

T. 278968



R. 15597

LA ALERA FORAL DE PASTOS EN ARAGÓN



Ignacio PÉREZ-SOBA DIEZ DEL CORRAL
y Miguel Ángel SOLÁ MARTÍN (AUTORES)

José Luis ARGUDO PÉRIZ (COLABORADOR)

EL JUSTICIA DE ARAGÓN

Zaragoza, 2004

Título: La Alera Foral de Pastos en Aragón.

Autores: Ignacio Pérez-Soba Diez del Corral y Miguel Ángel Solá Martín

Colaborador: José Luis Argudo Périz

Colección: El Justicia de Aragón

Edita: El Justicia de Aragón

D.L.: Z-3314-2004

I.S.B.N.: 84-89510-64-4

Imprime: Gorfi, s.a. Menéndez Pelayo, 4. Teléfono 35 22 22 • 50009 ZARAGOZA

*Dedicado a Inés Pérez-Soba González,
quien ve la luz casi a la vez que este libro.*

*¡Y este hoy que mira a ayer; y este mañana
que nacerá tan viejo!*

Antonio Machado (1875-1939)
Poema "Desde mi rincón", en *Elogios* (1917)

PRESENTACIÓN

Porque me pareció que era castizamente aragonés aprendí a la primera, y todavía recuerdo de memoria, lo que decía la Compilación sobre la alera: "La alera foral y demás adempríos se regirán por lo estatuido en el título escrito o por la posesión inmemorial" y lo que suele decirse cuando te preguntan lo que es: el derecho que tienen los vecinos de un pueblo a pastar en otro término municipal siempre que cumplan con el viejo aforismo "de sol a sol y de era a era", es decir, salir de su fundo con el ganado al salir el sol y volver al mismo lugar antes de que se ponga.

Durante mucho tiempo pensé que sólo era una figura consuetudinaria cuyo origen se remontaba a otros tiempos y circunstancias, sin embargo, en la Fiscalía, a lo largo de mi vida profesional, me he tenido que ocupar dos veces de ellas: una en Remolinos y otra en los valles pirenaicos que bordean el Parque Nacional de Ordesa.

Entonces fui consciente de la importancia que tiene para los lugareños de ciertos municipios y los conflictos tan profundos como permanentes a que pueden dar lugar. He estudiado lo complicados y duraderos que son los pleitos que resultan.

En el estudio que hoy presentamos, realizado por Ignacio Pérez-Soba Diez del Corral y Miguel Ángel Solá Martín con la colaboración de José Luis Argudo Périz, se describe el catálogo de las aleras que existen o han existido. Se estudia su regulación, especialmente consuetudinaria, y se deja constancia del olvido de la alera foral en la normativa agraria aragonesa. Estoy seguro de que esta obra contribuirá a que se conozca mejor y se eviten pleitos, si hay un poco de buena voluntad por parte de los interesados.

Zaragoza, 8 de julio de 2004

*Fernando García Vicente
Justicia de Aragón*

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN	15
2. ORÍGENES Y NATURALEZA DE LA ALERA FORAL DE PASTOS	27
2.1. Definición y origen de la alera foral.	27
2.2. La alera foral, en relación con otras formas comunitarias de aprovechamiento pascícola.	30
2.3. La alera foral en el derecho positivo: del Fuero Viejo de Jaca a la Compilación Foral de 1967.	41
2.4. ¿Qué son los adempios?	52
2.5. Naturaleza jurídica de la alera foral.	61
2.5.1. NOTAS PREVIAS SOBRE LAS DIFERENCIAS ENTRE COMUNIDAD, MANCOMUNIDAD Y SERVIDUMBRE DE PASTOS Y LEÑAS.	65
2.5.2. UNA CONFUSIÓN PELIGROSA: "COMUNIDAD" Y "MANCOMUNIDAD" DE PASTOS Y LEÑAS.	81
2.5.3. LOS DERECHOS SILVOPASTORALES DEL ARTÍCULO 146 DE LA COMPILACIÓN.	85
2.5.4. ¿PUEDE HABLARSE CON PROPIEDAD DE 'SERVIDUMBRES COMUNALES'?	93
2.5.5. NATURALEZA JURÍDICA DE LA ALERA FORAL.	99
2.6. El olvido de la alera foral en la normativa agraria aragonesa reciente.	108

3. FUENTES DEL DERECHO DE ALERA	125
3.1. El título escrito.	126
3.1.1. SENTENCIAS JUDICIALES, SENTENCIAS ARBITRALES, "CONCORDIAS" Y "HERMANDADES".	126
3.1.2. LA INVOCACIÓN DIRECTA DE FUEROS Y OBSERVANCIAS.	128
3.2. La costumbre y su relación con la "posesión inmemorial".	129
3.2.1. ¿"COSTUMBRE VIGENTE" O "POSESIÓN INMEMORIAL"?	129
3.2.2. LA "PRESCRIPCIÓN INMEMORIAL"	133
3.3. El Código Civil.	136
3.3.1. LA PROBLEMÁTICA REMISIÓN DEL APÉNDICE FORAL AL ARTÍCULO 601 DEL CÓDIGO CIVIL	136
3.3.2. LA DUDOSA SUPLETORIEDAD DE LOS ARTÍCULOS 600 A 604 DEL CÓDIGO CIVIL.	140
3.4. La legislación forestal.	143
3.4.1. RECONOCIMIENTO DE LAS SERVIDUMBRES COMO TÍTULO LEGÍTIMO DE APROVECHAMIENTO DE LOS MONTES.	145
3.4.2. LA POSIBILIDAD DE APLICACIÓN, EN LOS INSTRUMENTOS PLANIFICADORES FORESTALES, DE LIMITACIONES AL EJERCICIO DE LA ALERA.	160
3.4.3. LAS SERVIDUMBRES DE PASTOS EN LOS PROYECTOS DE ORDENACIÓN O PLANES TÉCNICOS DE MONTES ARBO- LADOS.	173
3.4.4. LA ALERA FORAL EN LOS PLANES ANUALES DE APROVE- CHAMIENTOS FORESTALES.	187
4. TITULARES DEL DERECHO DE ALERA Y ORGANISMOS OFICIALES INTERVINIENTES.	193
4.1. Los Ayuntamientos.	193
4.2. Las Cámaras Agrarias Locales.	198
4.3. Las asociaciones de ganaderos.	204
4.4. Juntas Vecinales.	205
4.5. Los vecinos y los domiciliados.	208
4.6. Los pastores.	214

5. EJERCICIO DEL DERECHO DE ALERA EN EL MODO, EN EL ESPACIO Y EN EL TIEMPO.	215
5.1. Terrenos sobre los que se ejerce la alera.	215
5.2. En particular, las dehesas boyales.	220
5.3. Ganados que aprovechan el derecho de alera.	230
5.4. Ejercicio de la alera en el espacio y en el tiempo. ...	232
5.5. Reciprocidad del derecho de alera.	236
6. EXTINCIÓN DE LA ALERA FORAL.	239
6.1. Modos de extinción de las servidumbres de pastos y de la alera foral	239
6.2. La no aplicabilidad de la redención forzosa del art. 603 CC a la alera foral	243
6.2.1. LOS ANTECEDENTES DESAMORTIZADORES DEL ART. 603 CC: LA LEY DE 15 DE JUNIO DE 1866	243
6.2.2. LA PROGRESIVA DIFERENCIACIÓN JURISPRUDENCIAL DE LA IRREDIMIBILIDAD FORZOSA DE LA ALERA FORAL Y LA REDENCIÓN DE LAS SERVIDUMBRES INTRAMUNICIPALES DE PASTOS.	247
6.2.3. LA INAPLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 603 CC A LAS SERVIDUMBRES INTERMUNICIPALES DE PASTOS EN EL CASO DE LOS MONTES PÚBLICOS	258
6.3. Suspensión o supresión de la alera por decisión de la Administración Forestal.	260
6.3.1. EXTINCIÓN O SUSPENSIÓN TEMPORAL DE UNA SERVIDUMBRE DE PASTOS EN UN MONTE DE UTILIDAD PÚBLICA.	262
6.3.2. LA SUSPENSIÓN DE SERVIDUMBRES DE PASTOS "POR MOTIVOS DE ECONOMÍA NACIONAL" EN MONTES DE RÉGIMEN PRIVADO.	264
6.3.3. LA SUSPENSIÓN DE SERVIDUMBRES DE PASTOS EN MONTES INCENDIADOS.	269

7. AVANCE A UN CATÁLOGO DE ALERAS FORALES EN ARAGÓN, VIGENTES O EXTINTAS.	273
7.1. Provincia de Huesca.	277
7.1.1. LA JACETANIA	277
7.1.2. VALLE DE TENA, VAL ANCHA, VAL DE SARRABLO Y SOBRARBE.	295
7.1.3. HOYA DE HUESCA Y LLANOS DE LA VIOLADA	310
7.1.4. SOMONTANO DE BARBASTRO Y CINCA MEDIO	318
7.1.5. BAJO CINCA Y MONEGROS	341
7.1.6. RIBAGORZA Y LA LITERA.	343
7.2. Provincia de Zaragoza.	360
7.2.1. LAS CINCO VILLAS.	360
7.2.2. RIBERA ALTA DEL EBRO Y CAMPO DE ZARAGOZA. ..	377
7.2.3. CAMPOS DE BORJA Y DE TARAZONA Y SOMONTANO DEL MONCAYO.	384
7.2.4. COMUNIDAD DE CALATAYUD Y COMARCA DEL RÍO ARANDA.	388
7.2.5. VALDEJALÓN.	415
7.2.6. CAMPO DE CARIÑENA Y COMUNIDAD DE DAROCA. ..	416
7.2.7. CAMPO DE BELCHITE.	427
7.2.8. EL BAJO ARAGÓN ZARAGOZANO.	428
7.3. Provincia de Teruel.	431
7.3.1. EL BAJO ARAGÓN TUROLENSE: LA COMARCA DEL BAJO MARTÍN.	431
7.3.2. EL BAJO ARAGÓN TUROLENSE: ALCANIZ, ANDORRA-SIERRA DE ARCOS.	453
7.3.3. COMUNIDAD DE TERUEL. COMUNIDAD DE ALBARRACÍN. MAESTRAZGO TUROLENSE.	469
7.3.4. CUENCAS MINERAS Y CAMPO DE JILOCA.	479
7.3.5. COMARCA DEL MATARRAÑA.	482
8. FUENTES DOCUMENTALES Y BIBLIOGRAFÍA UTILIZADAS.	483
8.1. Archivos y boletines oficiales consultados.	483
8.2. Catálogos de montes.	484
8.3. Bibliografía citada.	485
ILUSTRACIONES	507

I. INTRODUCCIÓN.

Del examen de la abundante y creciente bibliografía sobre derecho foral aragonés, se desprende una conclusión no muy aparente, pero hasta cierto punto significativa: la gran preponderancia de obras sobre temas comunes a todos los Derechos forales y al Derecho Civil común (persona y familia, sucesiones, derecho de bienes y de obligaciones, etc.)¹. Es decir, de aquellos asuntos que repercuten directamente en los intereses privados del conjunto de la población, y especialmente de la urbana. Una rama bastante menos explorada del derecho foral aragonés es la que lo relaciona con el derecho agrario, y ello se explica por distintos motivos.

En primer lugar, porque el derecho foral agrario es fundamentalmente comunal: es algo comúnmente aceptado (NIETO, 1964: 265 y CUADRADO, 1980: 181-182) que la titularidad de los bienes rústicos hoy municipales, así como la de los aprovechamientos y servidumbres que recaían sobre ellos (como mancomunidades de pastos y leñas, o servidumbres de rastrojeras, agostaderos, aleras o facerías), correspondió en un inicio, generalmente, al común de los vecinos, y sólo posteriormente, a través de un proceso secular de administrativización y de privatización, la titularidad dominical de los bienes comunales acaba atribuida a los Ayunta-

1. Para no hacer una sobreabundante cita bibliográfica, bástenos señalar como obras bibliográficas generales donde puede comprobarse esta preponderancia las de ESCANILLA (1979), UBIETO (1980), LÓPEZ RUFÁS (1983 y 1985), SERRANO GARCÍA (1988) o CENTELLAS (1989), por citar sólo unas pocas.

mientos, al tiempo que surge un patrimonio municipal diferenciado del del vecindario –los denominados “bienes de propios”– (GUAITA, 1982: 280, 283 y 285). Sin embargo, la propiedad comunal, en la que venían basando su *modus vivendi* las comunidades campesinas europeas durante las Edades Media y Moderna, y que a mediados del siglo XX aún desempeñaba un papel básico en la economía de amplias zonas rurales españolas, fue objeto de severísimas restricciones normativas con el advenimiento en el siglo XIX del modelo de Estado liberal, las cuales ensayaron su arrinconamiento, cuando no su extinción total y definitiva. Como es sabido, una vez instaurado el régimen constitucional en España, la legislación agraria de él emanada, inspirada en un concepto individualista y omnímodo de la propiedad privada –propio de la ideología liberal-burguesa dominante, y que hoy parece resurgir–, trató de liquidar, salvo muy contadas excepciones, todo tipo de propiedades comunales (Ley de Desamortización Civil, 1855) o de compascuos (cerramiento de fincas, 1836; prohibición de las derrotas de mieses, 1853), proceso privatizador que culminó con la promulgación del Código Civil de 1889, en donde apenas tiene cabida cualquier tipo de bien o aprovechamiento colectivo. Ello condujo a que el Derecho Agrario –que en Aragón contaba con el agravante de encontrarse petrificado desde 1707, al desaparecer con el Decreto de Nueva Planta toda actividad legislativa propia– se hallara en lo sucesivo huérfano de toda normativa específica, a caballo de normas estatales provenientes tanto del Derecho público (de régimen local, forestal o pecuario) como del privado (Código Civil y Compilaciones Forales), raramente coordinadas. Por ello, durante décadas el derecho agrario tradicional, de raíces colectivistas, ha pasado por “malas épocas”, quedando relegado, como luego detallaremos, a ámbitos de aplicación marginales.

En segundo lugar, a esa marginación ha contribuido no poco la despoblación rural, que comienza a mediados de la década de 1950, precisamente cuando se dicta la Ley de Régimen Local de

1955, que marca un hito en la recuperación normativa desarrollada a lo largo del siglo XX en materia de comunales, en la medida en que por primera vez se extiende a esta clase de bienes y a su aprovechamiento la protección del dominio público, que les confiere las cualidades de la imprescriptibilidad, la inalienabilidad y la inembargabilidad. En los tiempos en los que la sociedad era fundamentalmente rural, y aun la población urbana se hallaba fuertemente vinculada al sector primario, la foralidad agraria aragonesa era tan básica para la mayoría de la población como la referida al derecho civil en sentido estricto. Sin embargo, el proceso de despoblación rural, que ha sido especialmente agudo en nuestra región², y la casi completa desarticulación de la sociedad tradicional agraria, vinculada a los aprovechamientos comunales y a las normas consuetudinarias que en buena medida regían a éstos, han relegado a esta rama del derecho foral a la categoría de marginal desde el punto de vista cuantitativo de la población afectada. Cada vez hay menos población rural, la que queda depende cada vez menos del sector primario, y aun la que de él depende va viéndose cada vez más regida por el derecho administrativo puro que por el agrario tradicional (consecuencia de la tremenda distorsión que en el ámbito rural han causado las subvenciones de la Política Agraria Común europea). La crisis de la propiedad comunal en Aragón, cuyos síntomas han sido objeto de recientes análisis (EMBID, 1993; SALANOVA, 1994; PÉREZ-SOBA y SOLÁ, 2004a) se encuentra, pues, en íntima dependencia con la crisis demográfica del

2. Como bien señala EMBID (1993: 24), entre las causas que explican la crítica situación de los bienes comunales en Aragón se cuenta, muy en primer término, la estructura del mapa municipal aragonés, que cuenta con 729 municipios para una población de 1.184.295 habitantes. Con el dato previo de la agrupación de más de la mitad de la población en un sólo municipio (Zaragoza) es fácilmente comprensible que la gran mayoría de municipios aragoneses cuenten con escasa población (sólo veinte, por ejemplo, superan los 5.000 habitantes), con las lógicas consecuencias de muy débil estructura municipal, escasos funcionarios –casi inexistentes en ocasiones– y, por ello, un aparato servicial nulo. La dificultad, entonces, de mantener –cuando no de crear, simplemente– un Inventario riguroso de los bienes municipales– y, entre ellos, los comunales– es fácilmente comprensible.

campo aragonés. Aquí como en el resto de España, los montes comunales van transformándose, *de facto* o (muy raramente) *de iure* –mediante desafectación expresa– en bienes patrimoniales de los Ayuntamientos (“montes de propios”), es decir, en fuentes de renta para los erarios municipales, lo cual se hace con violación del principio de gratuidad que debe presidir el acceso de los vecinos a los aprovechamientos comunales y contando a veces con la transigencia de la Administración Forestal en el caso de los montes comunales declarados de utilidad pública.

Como señalamos en otro lugar, esta creciente patrimonialización de los comunales responde al rumbo general de la sociedad, que abandona progresivamente los modelos de propiedad comunitarios o de tipo “germánico” para, bien privatizarlos, bien atribuirlos a una administración concreta con carácter patrimonial (PÉREZ-SOBA y SOLÁ, 2003a: 107). Este proceso, que ya despunta en el siglo XVIII en algunos lugares, que aceleró la Desamortización y que después de 1960 se ha acelerado vertiginosamente a causa del éxodo rural, está ampliamente documentado en numerosas publicaciones, y por casi todos los autores se ve como un proceso irremediable por haber quedado la propiedad comunal como un relicto histórico de otra sociedad rural, con unas relaciones de poder y producción que se plasmaban en otra clase de propiedad. De ahí que se haya hablado con fundamento de la “tragedia de los comunales” (HARDIN, 1968) o del carácter “crepuscular” de sus formas de aprovechamiento (ESTEVE, 1995: 37-43, 100-103 y 152-155). Por lógica, la primera víctima de la crisis de la propiedad comunal es su manifestación más inmediata, la de los aprovechamientos vecinales o servidumbres intermunicipales que en ella se sustentan, muchos y muchas de los cuales se han extinguido en el curso de los últimos cien o ciento cincuenta años o están en trance de hacerlo, con todo lo que ello supone, en su caso (aleras, boalares, amprius y mancomunidades silvopastorales en general) de retroceso sobre el territorio del derecho agrario foral aplicable.

Sin embargo, también hay motivos para creer que el derecho agrario de raíces forales va saliendo de esa marginalidad. En primer lugar, por la mejor determinación de su ámbito, puesto que el Derecho Agrario va ganando progresivamente la consideración de disciplina autónoma que permite contemplar de forma menos rígida la conjunción de normas provenientes de distintas ramas del derecho (normas civiles, forales, forestales, de régimen local, de ordenación de pastos, de reforma y desarrollo agrarios, de arrendamientos rústicos), que en la práctica inciden simultáneamente en la actividad agropecuaria de la población rural (ARGUDO, 1999: 143; PÉREZ-SOBA y SOLÁ, 2003a: 282)³. Como es de suponer, Aragón no constituye una excepción a esta regla, dada la acusada agrariedad de sus instituciones forales; es algo reconocido por eminentes agraristas de la propia tierra (SANZ JARQUE, 1981: 258; MARTÍN-BALLESTERO HERNÁNDEZ, 1993: 60) que su Derecho Civil particular, al igual que el resto de los Derechos Forales hispánicos, es un derecho de raíces eminentemente rurales y agrarias, porque gira en torno a la preservación y estabilidad del patrimonio agrícola familiar, lo cual convierte a sus instituciones agrarias –incluidas las colectivas, como son los derechos silvopastorales del artículo 146 de la Compilación– *en parte sustantiva y principal del Derecho Agrario aragonés*.

En segundo lugar, porque, aun siendo cuantitativamente menor en nuestra región la población rural vinculada al derecho agrario tradicional, no podemos olvidar otro punto de vista cuan-

3. El campo normativo abarcado por el Derecho Agrario es vastísimo; de acuerdo con SANZ JARQUE (1981: 246-260), comprende las normas relativas, por una parte, a la propiedad y tenencia de la tierra, a la actividad y a la empresa agraria y a la condición profesional de quienes trabajan en el sector primario (cámaras agrarias, sindicalismo agrario, Seguridad Social Agraria); y por otra parte, a las leyes de ordenación del territorio, de reforma y desarrollo agrario (concentraciones parcelarias, grandes zonas regables), de montes y protección medioambiental, de aprovechamiento de los recursos naturales (caza, pesca, aguas), de ganadería, vías pecuarias y pastos; de materia agroalimentaria, etc.

titativo: el de la superficie. Desde ese punto de vista, la superficie forestal⁴, aquella donde el derecho agrario se encuentra menos deformado, supone el 52,4% del total de Aragón (el 58,9% si incluimos el mosaico agrícola-forestal; DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, 2001: 40). Por ello, la mayor parte del territorio, aunque esté casi vacío, se halla bajo el ámbito del derecho agrario, imponiendo no pocas normas, derechos y obligaciones que interaccionan con las actividades, secundarias o terciarias, que van progresivamente desarrollándose en ese ámbito.

Y, por último, a ello habría que añadir varias consideraciones cualitativas de enorme significación. En primer lugar, que en el derecho agrario actual residen los últimos restos de la cultura tradicional rural a la que nos hemos referido antes como completamente desarticulada. Como dice GARCÍA DE ENTERRÍA (1986: 11), el patrimonio de los pueblos es el resultado de una viva tradición de colectivismo agropecuario que se pierde en la noche de los tiempos y que ha llegado hasta nuestros días en la forma de una reliquia jurídica: los bienes comunales, sean éstos los montes o los aprovechamientos y servidumbres vecinales que sobre ellos se desarrollan. Conservadas (a veces cabría decir "petrificadas") en las leyes aplicables al derecho agrario se encuentran las pistas que nos permiten encontrar las claves de funcionamiento de un tipo de sociedad rural ya desaparecido o en trance de desaparición, lo cual subraya la importancia y la procedencia de su estudio y codificación (Vid. BUNCE, PÉREZ-SOBA *et al.*, 2001).

4. Obviamente, en la definición que para ella da el artículo 4 del Reglamento de Montes de 22 de febrero de 1962, según el cual se entiende por monte o terreno forestal la tierra en que vegetan especies arbóreas, arbustivas, de matorral o herbáceas, sea espontáneamente o procedan de siembra o plantación, siempre que no sean características del cultivo agrícola o fueren objeto del mismo. Con muy buen criterio, y a diferencia de otros países, España se ha resistido a definir legalmente qué es un bosque: los bosques constituyen un caso particular de los montes. Se trata de "montes arbolados", gestionados y protegidos a la vez que los demás, aunque atendiendo, eso sí, a su especial valor (PÉREZ-SOBA, 1999: 9-10).

Y en segundo, que, como bien se señaló en una reunión internacional sobre contratos faceros (de los que forma parte la alera foral aragonesa) realizada en 1985⁵, *la pervivencia de tales tipos de uso no sólo puede ser considerada como "un sabroso anecdotario de situaciones arqueológicas periclitadas"*. Antes al contrario, *supuso y ha supuesto a lo largo de la historia un importante factor económico de la explotación montana y de los modos de vida agrarios... en muchos casos todavía de imprescindible vigencia* (BALCELLS, 1985: 143-144). Efectivamente, las aleras, otros contratos faceros y las mancomunidades de pastos y leñas, han desempeñado históricamente, y en algunos sitios aún desempeñan, un papel muy importante en la regulación de los recursos naturales de montaña. Desde luego, no siempre positivo, ya que han amparado y amparan situaciones de abuso; pero siempre significativo, *fruto de una experiencia reflejada en normas costumbristas y cuya mejora requiere una previa labor interpretativa* (BALCELLS, 1985: 143). Y, a veces, con implicaciones sociales y políticas que alcanzaban mucho más allá de lo económico, puesto que permitían la suscripción anexa de otros tratados, que, como algunos pirenaicos, incluso llegaron a conceder a los montanos residenciados el derecho a no tomar las armas los unos contra los otros en caso de conflicto entre sus soberanos, lo cual permitió al investigador francés DESPLAT hablar, en la citada reunión de 1985, de la existencia de un enclave de *pax pyrenaica*.

Probada, creemos, la importancia cuantitativa y cualitativa del derecho agrario⁶, en especial del foral, podemos exponer el ob-

5. 1ª Reunión de *lies et passeries dans les Pyrénées*, celebrada en Luz-Saint Sauveur el 1 de junio de 1985, y todavía inédita. Fue objeto de una excelente y densa reseña en la revista *Pirineos* a cargo de BALCELLS (1985).

6. Reflejo de ello es la atención académica deparada desde hace décadas por los civilistas aragoneses al estudio del Derecho Agrario, de la que son exponentes institucionales tres entidades: la Asociación Aragonesa de Derecho Agrario, fundada en 1963 a instancias del profesor Agustín LUNA SERRANO y el notario Manuel GARCÍA ATANCE, editora de la *Revista de Derecho Agrario* e inicialmente capitaneada por el Sr. GARCÍA ATANCE (presidente) y D. José Luis LACRUZ BERDEJO (director de estudios); el Instituto

jeto fundamental de esta monografía, dedicada al más señero de los derechos forales de pastos y leñas aragoneses: la llamada alera foral. Como luego detallaremos, la alera es una antiquísima forma de pastoreo, emparentada con otras semejantes del arco cántabro-pirenaico, existentes en otras regiones y provincias de España como Guipúzcoa, Asturias, Navarra o Cataluña, y hasta fuera de nuestra nación (en Francia o Andorra). Recogida (casi escondida, más bien), en el artículo 146 de la vigente Compilación del Derecho Foral Aragonés, que esconde mucho más de lo que explica, es una figura legal que fue, como probaremos más adelante, sumamente común en nuestra región, y aún hoy presenta ejemplos vivos.

La alera foral fue objeto de una excelente monografía, debida a la pluma de Víctor FAIRÉN GUILLÉN (1951a), el cual, después de confrontar el desarrollo histórico de la institución con su realidad actual, procedió a su elaboración doctrinal así como a la sistematización de las fuentes del Derecho que le eran de aplicación en el momento de redactarse la obra, esto es, las aplicables tras la promulgación del Código Civil (1889) y del Apéndice Foral aragonés (1926). Con posterioridad a él se han ocupado de la alera ABADÍA (1951-1952) y el propio FAIRÉN en dos ocasiones más (1953 y 1954); el Seminario de la Comisión Compiladora del Derecho Foral Aragonés, en sus trabajos preparatorios de 1954-58 (dos breves informes a cargo de FAIRÉN y de PÉREZ MARTÍNEZ); y tras la derogación

de Derecho Agrario Aragonés, fundado en 1966 bajo los auspicios de la Universidad de Zaragoza (también a iniciativa del profesor LUNA), con el profesor D. Luis MARTÍN-BALLESTERO Y COSTEA como primer director, cargo que desempeña en la actualidad su hijo D. Luis Alberto MARTÍN-BALLESTERO HERNÁNDEZ; y en último lugar, y más modernamente, el Centro de Documentación de Desarrollo Rural (CEDERUL), creado por la Diputación Provincial de Huesca y la Universidad de Zaragoza, que edita la *Revista de Desarrollo Rural y Cooperación Agraria*. Para introducirse al Derecho Agrario en general y al aragonés en particular, el lector interesado puede acudir a las publicaciones de MARTÍN-BALLESTERO HERNÁNDEZ (1990) y GONZÁLEZ GARCÍA, GARCÍA SALETE y MARTÍN-BALLESTERO HERNÁNDEZ (2003).

del Apéndice por la Compilación de 1967⁷ lo han hecho BERGUA (1965-1967), SANCHO REBULLIDA (1968), CUADRADO (1980: 210-222) y MERINO (1988: 244-254). Los últimos trabajos acerca de la cuestión de los que tenemos constancia son los del profesor ARGUDO (1997, 1999, 2000 y 2002), que actualizan el estudio de la alera foral, tanto desde el punto de vista de su caracterización jurídica a los ojos de la dogmática civilista como del de su relación con las competencias autonómicas y la más reciente jurisprudencia.

El libro de FAIRÉN de 1951 fue, en su época, definitivo. Sin embargo, el tiempo transcurrido desde su publicación hace que el resto del sistema legal al que se refiere su publicación (Leyes y Reglamentos de Montes, de Régimen Local y de Pastos y Rastrojeiras), la organización territorial del Estado, y la misma Compilación Foral, hayan variado muy notablemente. Por otra parte, varios de los autores (escasos, como hemos visto) que han retomado el asunto, a partir, por supuesto, de la base del libro de FAIRÉN, han hecho una serie de apreciaciones sobre él que aún no se han visto sometidas a crítica contradictoria. Igualmente, todas las publicaciones citadas (salvo, parcialmente, la del propio FAIRÉN), carecían de una mínima enumeración de aleras vigentes o extintas en territorio aragonés. Por último, y desgraciadamente, tan completa monografía es hoy casi inencontrable, y no ha sido nunca reeditada⁸.

Por todo ello, y contando con esos antecedentes, tuvimos ocasión de tratar de presentar una visión completa y actualizada de la alera foral aragonesa en un reciente libro (PÉREZ-SOBA y SOLÁ,

7. El Apéndice Foral fue aprobado por Real Decreto de 7 de diciembre de 1925, pero entró en vigor el 2 de enero de 1926. La Compilación del Derecho Civil de Aragón se publicó por Ley 15/1967, de 8 de abril.

8. Al igual que sucede con la otra monografía clásica de FAIRÉN sobre pastos forales, la dedicada a las facerías internacionales navarras y aragonesas, que fue publicada en 1956 por el Instituto de Estudios Políticos (hoy Centro de Estudios Constitucionales).

2003a: 178-218), y estudiar además con detenimiento un caso concreto (PÉREZ-SOBA y SOLÁ, 2003c). Lo hicimos desde un punto de vista interdisciplinar (uno de nosotros es Ingeniero de Montes, y el otro Licenciado en Historia), que, como bien señala BALCELLS (1985: 143), parece el modo adecuado de abordar los contratos faceros, y procurando ser lo más prácticos y claros que fuera posible. En esa misma publicación, ensayamos algo similar con otras modalidades de aprovechamiento silvopastoral aragonesas, tales como los boalares (2003a: 111-121) y las mancomunidades de pastos y leñas en general (2003a: 145-177), figuras todas ellas reconducibles, al igual que la alera, a ese "cajón de sastre" conceptual que son los adempios aragoneses. Sin embargo, lo amplio y variado de la materia tratada en nuestra anterior obra, que no tenía por objeto exclusivo el estudio de la foralidad agraria aragonesa, no nos permitió exponer con mayor detenimiento todo lo que cabría señalar sobre estas formas de aprovechamiento colectivo en nuestra tierra, y en especial de la alera foral.

Precisamente por la publicación de nuestro anterior trabajo, pudimos ponernos en contacto y colaboración con un autor de obligada referencia en el campo del derecho foral agrario aragonés⁹: José Luis ARGUDO PÉREZ, profesor titular de Derecho Civil en la Escuela Universitaria de Estudios Sociales de la Universidad de Zaragoza, Universidad en la que leyó en 1997 su tesis doctoral (ARGUDO, 1997), dirigida por el Dr. Jesús Delgado Echeverría y dedicada al análisis de las servidumbres y mancomunidades forales de pastos en Aragón, obra desgraciadamente aún inédita. Convenidos de que nuestros estudios eran altamente complementarios, dado que nuestra monografía de 2003 se había centrado en la provincia de Zaragoza mientras que la referida tesis doctoral había trabajado preferentemente con las de Huesca y Teruel, nos fue fá-

9. Véanse, por ejemplo, ARGUDO (1992; 1993a; 1993b; 1993c; 1993d; 1995; 1997; 1999; 2000 y 2002).

cil a los tres convenir en la utilidad de unir esfuerzos y compartir conocimientos, de los que es fruto la presente monografía, que destaca como creemos preciso la importancia, pasada o presente, de los pastos de alera en Aragón, permite que exponamos con mayor extensión y detenimiento algunos asuntos solamente esbozados en nuestro anterior trabajo, y además se inserta en la política de promoción de estudios sobre el derecho foral aragonés que el Justicia de Aragón tiene como misión¹⁰.

Esta obra expone, en primer lugar, qué es la alera foral y de dónde proviene, analizando con detenimiento su aparición en los fueros viejos aragoneses (en especial el de Huesca), y su actual situación en la legislación foral vigente, haciendo una llamada de atención sobre el olvido que de ella han hecho varias disposiciones legislativas muy recientes. Tras ello, analiza tanto las fuentes del derecho de alera como, lo que es más importante aún, el modo de ejercerla y quién puede hacerlo. A continuación, examina los modos de extinción de la alera foral, bien con arreglo al derecho civil, bien al administrativo-forestal. Por último, se presenta, al final de los capítulos técnico-jurídicos, un elenco de cuantas aleras (existentes o desaparecidas) han llegado a nuestro conocimiento en las tres provincias aragonesas, relación que en la publicación de 2003 todavía se reducía, salvo escasas excepciones, al territorio zaragozano (y aun para esta provincia contiene este libro no pocas novedades, correcciones y ampliaciones). En este trabajo, la colaboración de José Luis ARGUDO ha consistido en la autoría de los capítulos 6.1, 6.2.1, 6.2.2 y la práctica totalidad del 2.5.3, así como la aportación de la inmensa mayoría de los casos de aleras forales de las provincias de Huesca y Teruel, y de muchísimos datos de gran valor sobre las aleras de la provincia de Zaragoza. La valiosísima colaboración de Argudo, como se ve, ha sido fundamental para el conjunto de la obra. El resto de la monografía es autoría conjunta de los abajo firmantes.

10. Según el artículo 33 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, de las Cortes de Aragón.

Con este trabajo esperamos contribuir modestamente al estudio del derecho agrario foral aragonés, como medio de avanzar en la mejor comprensión de la interrelación histórica entre la población rural y el medio natural, y de los sistemas de comunicación y de convivencia entre las comunidades rurales vecinas, comprensión que sin duda alguna nos ayudará a una mejor interpretación y gestión actual de los recursos naturales.

Zaragoza, a 21 de marzo de 2004

Día Forestal Mundial

Ignacio Pérez-Soba Diez del Corral

Miguel Ángel Solá Martín

2. ORÍGENES Y NATURALEZA DE LA ALERA FORAL DE PASTOS.

2.1. Definición y origen de la alera foral.

Con el nombre de *alera foral* se conoce a cierta modalidad de pastos característica del Reino de Aragón, consistente en la facultad recíproca que tienen los vecinos de dos o más pueblos colindantes de introducir sus ganados a pastar (sin exclusividad) en los términos contiguos a los suyos bajo ciertas limitaciones de espacio y tiempo, condensadas en el apotegma “de sol a sol y de era a era”; esto es, que los ganados ajenos al término puedan pastar en éste hasta las eras del vecino pueblo con la condición de que no partan de sus propias eras antes de la salida del sol y debiendo haber regresado a las mismas antes de que éste se haya puesto. La peculiaridad de esta forma de aprovechamiento, y su importancia cualitativa y cuantitativa, que hemos analizado en la introducción, justifican sobradamente su estudio.

En la comarca de Calatayud, que conocemos con mayor profundidad, hay algún remoto testimonio de estas manifestaciones de solidaridad pecuaria intervecinal, aun cuando no podamos saber si realmente se trataba de un supuesto de alera, puesto que no todos los pueblos beneficiarios llegaban a colindar con esa dehesa y el documento no precisa si los ganados que en ella pacían lo hacían de sol a sol o por el contrario podían pernoctar. La dehesa en cuestión se encontraba en el término de Villarroya de la Sierra, y

por alguna de sus confrontaciones podría corresponder a los actuales montes particulares de "El Val" y "Valdemaguillo", contiguos a los términos de Aranda y Clarés¹¹. En 1320 sus aprovechamientos de leñas fueron objeto de restricciones en orden a la conservación del vuelo del monte por el rey Jaime II¹², a súplica de las aldeas que pastaban en ella (Villarroya, Torrijo, Bijuesca, Berdejo, Clarés y Malanquilla), en consideración a que *tanto para los hombres de dicha aldea (Villarroya) cuanto para los de otros lugares circunvecinos y también para otros, resulta muy útil y se distinguió y llegó a representar, especialmente en tiempo de la guerra de Castilla, una gran protección y sustento para los ganados que allí pacen y se alimentan.*

Se pastara allí o no en régimen de alera, la razón de ser de esta dehesa probablemente responde a las mismas necesidades que se hallan en el origen histórico de la alera foral: compensar las desiguales riquezas pascícolas entre pueblos limítrofes a costa de los términos mejor dotados mediante un uso compartido del terreno. *Al lado de poblaciones –razonaba el jurista aragonés FRANCO Y LÓPEZ en 1886– cuyo término jurisdiccional alcanza una considerable extensión y muy superior a las necesidades de sus vecinos, se encuentran otras que no tienen bastante con el suyo para el mantenimiento de sus ganados. Para remediar en cuanto fuese buena y equitativamente posible esta desigualdad, se halla concedido el derecho que se denomina "alera foral"*¹³. Por ello, al decir de MARTÍN-BALLESTERO¹⁴, *la alera constituye una manifestación del carácter social de la propiedad, nota típica en*

11. Traducido del latín original, dice: *Afronta dicha dehesa hacia el Canyo de los Pradejones y hacia el Regatxo de las de Serrazín y hacia Mata Cabrera y hacia el Collado de Garsía y hacia el Collado de Cabezal Fierro y hacia el Valle de Iniesta y hacia el Regatxo de la (Frexneda) abajo y hacia el Collado de la (Liebre) y hacia (¿?).* En 1870 se documenta la desamortización de un monte de Villarroya denominado "Cabeza de Hierro", de 320 hectáreas, rematado por Benito Latorre (MORENO DEL RINCÓN, 1993: 448).

12. ACA, Cancillería, reg. 218, fol. 96. El documento, redactado en latín, fue expedido en Tarazona el ¿11? de agosto de 1320.

13. FRANCO Y LÓPEZ, 1886: 29.

14. MARTÍN-BALLESTERO, 1967: 669, n. 68.

Aragón, en donde la propiedad no ha seguido nunca (sic)¹⁵ el criterio individualista propio del Código Civil liberal.

En opinión de ISÁBAL (1926: 212), teniendo en cuenta que el pastoreo se ejercía *de area ad aream*, es decir, de era a era, la locución 'alera' podría proceder de una contracción vulgarizada de la expresión latina "ad aream", esto es, "a la era". De todos modos, la voz 'alera' no se registra hasta 1591 –en que la cita un glosador de los Fueros, BARDAXÍ– y aun hay quien, como BORAÑO (1884: 150), le atribuye otro significado ('llanura en donde se hallan las eras'). Incluso en algunas ocasiones ha cristalizado como topónimo: así, en 1635 documentamos una partida, hoy en el término de Arascués (Huesca), llamada *La Alera de Nisano*; en 1914-15, un paraje del término de Pintano (Zaragoza) denominado *El Alero*; y por último, un poblado fundado en 1959 por el Instituto Nacional de Colonización en el término de Sádaba (también Zaragoza), bautizado *Alera*, y que en 1991 tenía 207 habitantes.

La limitación horaria que implica el ejercicio "de sol a sol" de este derecho explica, por otra parte, que a la alera foral se la conozca también por 'solera'. Una y otra expresión aparecen empleadas a lo largo de los siglos en la documentación histórica referida a un caso particular que hemos analizado (PÉREZ-SOBA y SOLÁ, 2003c) que nos servirá de ejemplo repetido: el de la alera foral vigente entre Malanquilla y Aranda de Moncayo, ambas en la provincia de Zaragoza. Así, en 1317 una sentencia arbitral dada en Villarroya de la Sierra autoriza a los de Malanquilla para *que puedan lurs ganados abeurar en las aguas [del término de Aranda] d'eras a*

15. Cabría añadir a esta consideración otra, menos optimista pero quizás más realista, que señale que muchas de esas costumbres o pactos, que en su día fueron aceptados por la comunidad por responder al interés general, ya no lo son tanto, puesto que en algunas ocasiones han pasado a amparar verdaderos abusos de un pueblo sobre otro, de manera que el beneficiado se atiene a la letra de los acuerdos forales o consuetudinarios, petrificando de esta manera una norma equitativa en su momento, pero inadaptada a las circunstancias del presente.

*eras segunt manda fuero; y en otra pronunciada en Calatayud en 1331 (que traducimos del latín), que pudieran los hombres de Malanquiella pastar con sus ganados –exceptuados los boalares y vedados antiguos– en el término de Aranda de sol a sol y de era a era según fuero*¹⁶. En una concordia de 1625, también con Aranda de Moncayo, se usa por primera vez la palabra *soliera*, que vuelve a aparecer en una adición de 1684 y en la hermandad de 1820¹⁷. En 1857 el alcalde de Malanquilla, Miguel Martínez, hablando en un oficio de los derechos de Torrelapaja sobre el paraje malanquillano de Valdeperilla, incurre en un gracioso lapsus, al hablar de *alera solar* en vez de *alera foral*; en oficios posteriores rectifica y escribe ya *solera* (1859) o *alera foral* (1860)¹⁸. La voz ‘solera’ vuelve a rebrotar a lo largo del siglo XX en varias ocasiones: *derecho de soliera* (1926), *soliera* (1934), *solera* (1974)¹⁹.

2.2. *La alera foral, en relación con otras formas comunitarias de aprovechamiento pascícola.*²⁰

La alera foral es la institución paradigmática de los derechos de pastos aragoneses. Su contemplación foral se remonta al Fuero de Jaca de la segunda mitad del siglo XI, y desde entonces ha permanecido, ampliada su regulación, en el Ordenamiento foral aragonés, hasta que la derogación de éste la trasladó al Apéndice (artículo 16), y de éste pasó al artículo 146 de la Compilación. En una

16. AHPZ, sección Casa Ducal de Híjar, sig. I-394-2, fols. 29 vº (1317) y 32 rº (1331). En el original latino de 1331: *et quod possent homines de Malanquiella in termino de Aranda –bovalaribus et vetatis antiquis exceptis– cum suis ganatis pascere de sole ad solem et de area ad aream iuxta Forum.*

17. AMM, s/sig. (1625); AMM, s/sig. (1684); AMM, s/sig. (1820).

18. ADPZ, Negociado Central, Bienes Nacionales, 1836-1870 (1857); AMM, sig. 86.10 (1859 y 1860).

19. AMM, sig. 105.40 (1926), sig. 127.4 (1934) y sig. 128.20 (1974).

20. Los primeros párrafos de este apartado están tomados de algunos pasajes de publicaciones anteriores del profesor ARGUDO (2000 y 2002).

institución tan antigua y que ha tenido una aplicación tan amplia, es inevitable que se configuren regímenes particulares, modulados en su ejercicio por los títulos, la posesión y la costumbre, con mayor o menor extensión temporal o espacial, que se haya adaptado a las condiciones geográficas del territorio, o que se haya transformado en otros derechos de pastos distintos.

Ni el Apéndice ni la actual Compilación dan una definición de la institución. Para MERINO (1988: 249) este criterio legal marca una diferencia sustancial con el ordenamiento foral histórico, ya que el Fuero de 1247 *parte de la definición de lo que sea la alera foral y establece unas normas mínimas de regulación, que más tarde se encargarán las Observancias de ir completando; los textos legales de este siglo huyen de toda suerte de definición y, prácticamente, se limitan a constatar la existencia de la alera, catalogándola de servidumbre.*

La dificultad de definir la alera foral ya se había observado en los Proyectos de Apéndice de 1899 y 1904, que se ven obligados a añadir numerosas reglas y excepciones al concepto y contenido foral, por lo que prácticamente renuncia a ese empeño el Proyecto de 1904²¹, limitándose a expresarlo de una forma enumerativa. Y en vísperas de la Compilación, el Informe de PÉREZ MARTÍNEZ (1954-1958: 565) reconocía *que no cabe hacer una regulación minuciosa de*

21. Artículo 239. *Por ministerio de la ley, los vecinos de cualquier pueblo de Aragón tienen el derecho de aprovechar con su ganado, sea la que fuere su especie y bajo ciertas limitaciones, el pasto de los montes patrimoniales de los pueblos colindantes y recíprocamente. Esta institución, denominada alera foral, o simplemente alera o alero, se rige por las disposiciones siguientes:*

1º. *El aprovechamiento se entiende de sol a sol, o sea en cada día durante el tiempo comprendido entre la hora a que llegaría al monte sujeto a gravamen el ganado, suponiéndose que había partido de las afueras del pueblo de origen después del orto, y la hora a que debería salir de dicho monte para suponerse que se hallaría de regreso en las propias afueras antes del ocaso.*

2º. *No se extiende a los terrenos exceptuados de la desamortización y concedidos a los Municipios como antiguos boalares o modernas dehesas boyales, a menos de haberse declarado en la resolución administrativa el respeto de la alera, si existía con anterioridad a la excepción.*

En consecuencia, solamente se ejercerá en los otros montes públicos de los pueblos, debiéndose introducir los ganados por los parajes de confrontación o pasos de costumbre.

cada una de las aleras existentes, pues sobre ser prácticamente imposible caería en los fracasos de toda enumeración casuística; ni tampoco es conveniente marcar pautas estrictas y uniformes que tropezarían con el obstáculo de su aplicación dada la diversidad de matices de aquéllas, sino, antes bien, encuadrándola en una norma de derecho formal que indique en todo caso su régimen adecuado. Con ello conseguiríamos conservar en principio el sentido del actual art. 16 (del Apéndice). Lo cual parece lógico, y así lo ha reflejado la Compilación, para no dar un concepto legal que encorsete rígidamente a la institución, habida cuenta de las variaciones y modificaciones de todo tipo que han sufrido las aleras forales existentes en los últimos siglos.

Por tanto, cabe preguntarse si en el actual concepto de alera foral encajan otras servidumbres de pastos que guarden cierta proximidad, analogía o conexión con la institución foral, que desde 1926 no cuenta con una definición legal, aunque se deduce en lo esencial por las disposiciones forales anteriores. La opinión del Seminario era favorable, y SANCHO REBULLIDA (1968: 574) entiende que la institución *aunque uniforme en su esencia, comprende un sinnúmero de derechos de pastos de diversas modalidades*. Por su parte, MERINO opina que las posibles variedades o modalidades son consecuencia de la li-

3ª. Los ganaderos individualmente, los Ayuntamientos respectivos y los presidentes, directores o justicias de los ligallos, juntas, comisiones o asociaciones que funcionen en cada localidad, se ampararán de las acciones posesorias y petitorias consignadas en las leyes para mantener, recobrar y reivindicar el tránsito expedito de los ganados de término a término al objeto de disfrutar de la alera, contra quienes lo perturben o lo hayan despojado con roturaciones, plantaciones u obstáculos semejantes.

4ª. Siendo esencia de la alera la reciprocidad, siempre que por haberse enajenado y reducido a propiedad particular el monte patrimonial de uno de los pueblos no pueda prestarla a los demás, quedarán éstos libres de hecho de la obligación de consentirla para los ganados de los vecinos de aquél.

5ª. Lo que no esté previsto en el presente artículo para el régimen civil de la alera y para resolver las cuestiones de su extensión y alcance, se suplirá por la costumbre territorial.

6ª. Finalmente, el funcionamiento de la institución de que se trata bajo su aspecto administrativo, se ajustará a las ordenanzas de policía rural y a los planes de aprovechamiento, tasas e impuestos que fije anualmente el ramo forestal.

bertad de pacto, que no se vería restringida ni siquiera por la existencia de un concepto legal actualizado (1988: 250).

La respuesta afirmativa estaría limitada por la literalidad del artículo 146, que no menciona servidumbres distintas a la alera foral y sólo reconoce como instituciones distintas a las mancomunidades de pastos, pero la amplitud del régimen jurídico previsto en dicho artículo, con la supletoriedad imprescindible del Código Civil, y la *vis atractiva* de referencia general que la alera foral tiene en Aragón con relación al resto de derechos de pastos (sentencias de la Audiencia Territorial de Zaragoza de 17 de diciembre de 1971²² y de la Audiencia Provincial de Huesca de 12 de diciembre de 1996), no parecen ocasionar grandes obstáculos a esta asimilación, que sin embargo puede conducir en ocasiones a errores de bulto (como en el caso de la citada sentencia de 1996, en la que el juzgador toma por alera foral lo que en realidad se trata de un derecho de rastrojera).

Analícemos pues, sucintamente, qué clases de derechos de pasto próximas a la alera foral se han ejercido históricamente en territorio aragonés, su grado de parentesco y las características que separan unas de otras.

Junto al fenómeno de la trashumancia²³, de la transterminancia²⁴ y de los denominados adempios aragoneses (*amprius* o em-

22. En casación la sentencia del Tribunal Supremo de 14 de noviembre de 1972 sólo anuló la parte referente a la gratuidad de los aprovechamientos.

23. Recientemente, ARGUDO (1995) ha estudiado su tratamiento en el régimen foral histórico aragonés. También ha analizado su desarrollo en una zona concreta (ARGUDO, 1993d): la de la Comunidad de Teruel y el Maestrazgo turolense (bailías de Aliaga, Castellote y Cantavieja), tierras que desarrollaron a partir del siglo XIV una importante actividad trashumante y transterminante en tierras levantinas (Tortosa, Morella, Sant Mateu, Castelló de la Plana, Vila-Real, Onda, Arenós, Lliria, Jérica y Alpuente), causante tanto de intensos pleitos como de numerosos y amplios acuerdos de reciprocidad.

24. Se trata de una trashumancia de corto radio, intercomarcal, por ejemplo la que realizaban los ganados de los pueblos sorianos del pie del Moncayo (Borobia,

prius en Ribagorza, Cataluña, Andorra y Castellón)²⁵, la alera y sus parientes próximos fueron respuestas a la falta de pastos locales que aquejaba a las comunidades rurales en unos tiempos en que la actividad ganadera era la principal fuente de producción. Todos estos mecanismos compensatorios se fundamentaban en una solidaridad económica intermunicipal, que saltaba por encima de divisiones administrativas (términos municipales, fronteras de reinos) y desbordaba los límites de la propiedad agraria particular. En el caso aragonés, esta necesidad se acentuaba a causa de la acusada pobreza vegetal del país, que obligaba a la práctica de una ganadería extensiva²⁶.

Esta antiquísima forma de pastoreo está muy directamente emparentada con otras semejantes del arco cántabro-pirenaico, con las que comparte casi las mismas restricciones espacio-temporales (de sol a sol o en su defecto de pueblo a pueblo). Así, son muy similares a la alera foral el *sel* guipuzcoano; las facerías asturianas; las pastizas cántabras; las facerías internacionales navarras y aragonesas; los pastos faceros navarros y las *patzeries* catalanas y andorranas²⁷.

La alera foral se inserta dentro del campo más amplio de los llamados "aprovechamientos faceros". La voz "facería" —que en función de las zonas y lenguas varía su nombre: *pacería*, *passería*,

Beratón, La Cueva de Ágreda) a fin de invernar en las dehesas de la zona de Alhama, en el valle del Jalón, bajando por el antiguo Camino de los Carriles, según recuerda MARÍN RUBIO (1999: 125-127).

25. Sobre los llamados adempios y emprius, véase más adelante el epígrafe *¿Qué son los adempios?*

26. FAIRÉN, 1951a: 6 y 49, n. 114.

27. FAIRÉN, 1951a: 7, 17-19 y 204; CUADRADO, 1980: 207-252; GIMÉNEZ, 1991: 140-141; CAMIADE, 2000-2001: 123-124 y mapa de la pág. 129. También en Francia se practicaba el pastoreo de pueblo a pueblo a través del derecho de *parcours*, modalidad de la *vaine pâture* que se ejercía de *clocher à clocher* ("de campanario a campanario") y que fue abolido en 1889.

*patzeria, fasseria, passerie*²⁸ – se refiere a prácticamente todo tipo de acuerdos para el disfrute de los recursos de un territorio por parte de los habitantes de otro. CUADRADO (1980: 244) define las facerías como convenios de mutuo auxilio entre poblaciones o valles vecinos, animados por un espíritu de solidaridad que hace posible el que los ganados traspasen no sólo las fronteras municipales, sino incluso las nacionales. Para este autor, son ejemplo del primer caso los denominados comúnmente “pastos faceros”, y del segundo, las facerías internacionales pirenaicas. “Facería” tiene una etimología muy discutida²⁹, que todavía no ha alcanzado una explicación realmente satisfactoria, siendo *la más plausible la [que] la supone derivada de “faz”, indicando con ello que se trata de un acuerdo sobre los recursos de un territorio situado frente al de propiedad natural de dos ecúmenes* (BALCELLS, 1985: 145). Esto abarca una casuística múltiple desde todos los puntos de vista: el número de partícipes (dos o más), la personalidad de éstos (comunidades vecinales,

28. Como recuerda BALCELLS (1985: 145), el término francés *liés et passeries* no se corresponde exactamente con *facerías*. Un ejemplo claro de esta distinción lo hallamos en la carta de paz firmada el 4 de septiembre de 1379 entre el valle de Aísa y los valles del Alto Bearn francés, cuyo texto publicaron y comentaron MARÍN y BALCELLS (1986). Los comentaristas subrayan con acierto que ese documento se autodefine como una carta ‘bulgarmente llamada pacería’, entendida como “carta de paz”, *diferenciable así de las que cabe enmarcar como de ‘facerías’*. Aunque MARÍN y BALCELLS posponen *para mejor ocasión* (de la que no hemos tenido noticia) el comentario en profundidad de las diferencias entre ambos tipos de acuerdos, trataremos nosotros de explicarlas en pocas palabras. En realidad, las voces “pacería” y “facería”, aun siendo muy similares, encierran etimologías bien distintas, que ya delatan su orientación preponderantemente política o económica: las facerías, la explotación de los interfluvios frente a (*faz a, face à*) los cuales se sitúan los pueblos que los comparten; las pacerías o *patzeries* –definidas en los propios documentos de época como *carta de la patz-*, la regulación de la paz entre los altos valles pirenaicos de las vertientes francesa y española. Los acuerdos del tipo “pacerías” habrían desaparecido hoy por completo y se referirían más a tratados de tipo político y administrativo que económico, prerrogativas medievales que desaparecieron con la Revolución Francesa y que no tenían porqué afectar a los derechos pastorales, aunque a menudo lo hacían.

29. Según FRAGO (1986: 101-102), ‘facería’ se deriva del antiguo adjetivo *facero*, ‘frontero’, que se aplica a terreno o monte con el significado de ‘fronterizo’: dicese del monte o terreno fronterizo en donde se da una facería o comunidad de pastos.

Ayuntamientos, juntas de ganaderos), la naturaleza jurídica de los acuerdos (servidumbres, condominios), etc. Y, también, de la naturaleza de los recursos a los que se refieren los acuerdos, porque las facerías no se limitan a los pastos y pueden abarcar otros productos forestales. Por consiguiente, no es del todo correcta la opinión, bastante extendida, de hacer sinónimas las expresiones “facerías” y “pastos faceros”; las facerías –que siempre comprenden a los pastos faceros– pueden afectar a aprovechamientos de leñas o de otro tipo (CUADRADO, *loc. cit.*).

En Aragón, se suele reservar el término facería para hablar de los acuerdos faceros internacionales, destinados a la regulación de la paz y de los pastos comunes entre los altos valles pirenaicos españoles y franceses (de los que subsisten bastantes casos en Navarra y en Aragón, recogidos desde 1856-1862 en los tratados franco-españoles de fronteras³⁰), reservándose para los acuerdos internos entre territorios aragoneses el término de alera (RUBIO, 1980: 1.314). En cambio, en Navarra, como hemos adelantado, se denomina “facería” a un sistema equivalente a la alera foral aragonesa, a la que la Compilación del Derecho Foral navarro reserva las leyes 384 y 385³¹, y que consiste en una servidumbre recíproca establecida entre varias fincas (de propiedad común o particular) cuyo ejercicio se atiene en general a la regla del “de sol a sol”. Por el contrario, la Compilación navarra llama “comunidad facera” (leyes 386 y 387) a una comunidad de varios titulares dominicales pensada para el ejercicio mancomunado de determinados aprovechamientos, que ni siquiera tienen por qué ser pascícolas (CUADRADO, 1980: 245). La equivalencia de la facería navarra

30. Cfr. FAIRÉN, 1956 y PÉREZ-SOBA y SOLÁ, 2003a: 213-218.

31. La Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra fue aprobada por la Ley 1/1973, de 1 de marzo (BB.OO.EE. números 57 a 63, de 7, 8, 9, 10, 12, 13 y 14 de marzo de 1973; corrección de errores en BOE nº 129, de 30 de mayo de 1974). Por motivos históricos, cada uno de sus artículos se denomina “Ley”. Antiguamente, se refería a la facería el Fuero General de Navarra en su libro VI, título I, capítulos VI, VII y VIII.

con el régimen aragonés de alera es patente en los viejos textos legales; véase sino la definición que de la facería da el *Cuaderno del fuero, leyes y patentes que ay hechas en este Reyno de Navarra, acerca de las cañadas, caminos y passos del ganado mayor y menor* (Pamplona, 1608): *las villas faceras que han los términos cognoscidos, pueden pascer de part de los restroyares a[s]ta las eras de sol a sol, non haciendo dayno en los fruytos, ni en prado de cavaylos ni de buyes*³².

Fuera de los aprovechamientos faceros, también hallamos formas comunales de aprovechamiento pascícola que presentan notables similitudes con la alera, en especial sus restricciones espacio-temporales. Es el caso de algunas modalidades del pasto de rastrojeras y barbecheras, pastoreo todavía hoy sometido, en muchas Comunidades Autónomas, al sistema de ordenación de pastos, hierbas y rastrojeras establecido por Ley en 1938, y cuyo régimen comunal aún late —si bien bastante modificado— en el Reglamento de 8 de enero de 1954 (NIETO, 1964: 391-393)³³. El pasto de los rastrojos, del respigueo³⁴ y de las hierbas que brotan en los barbechos y en las fincas yermas (eriazos) es una modalidad tradicional de aprovechamiento pascícola colectivo, llamada antiguamente en Castilla *derrota de mieses* y común a otras latitudes mediterráneas, en donde se conocen figuras muy similares (*vaine pâture* en Francia, *usi civici* en Italia)³⁵ y predominan los paisajes caracterizados por campos abiertos (*openfields*). En el aprovechamiento de dichas hierbas concurren por una parte los ganados de los propietarios de las fincas que las producen y por otro los ganados de los vecinos del pueblo (en calidad de servidumbre vecinal y por tanto de

32. Extraemos la cita de FRAGO, 1986: 102 y 121.

33. Y hoy en el Reglamento de Pastos, Hierbas y Rastrojeras que lo sustituyó, de 1969.

34. El respigueo es el grano nacido después de la recolección. La germinación de la simiente que quedó en el terreno procedente de cosechas anteriores no tiene consideración de cosecha y queda en beneficio del ganadero.

35. CUADRADO, 1980: 406-410.

manera libre y gratuita hasta 1853, momento en que se prohibieron terminantemente las derrotas de pastos, y a partir de 1938 a cambio de una indemnización por hectárea común a todo el término municipal u hoja de cultivo del mismo)³⁶.

Dicha concurrencia resulta mutuamente beneficiosa, por cuanto el ganado –propio o ajeno al dueño de la finca– fertiliza con sus excrementos la tierra al mismo tiempo que se alimenta en ella. En ciertas comarcas españolas del Norte, como algunas zonas de León y Santander, la derrota de mieses viene además obligada por el minifundismo imperante en el parcelario, que haría inviable el aprovechamiento de los pastos una vez levantada la cosecha de no verificarse éste colectivamente por todos los rebaños de la localidad³⁷. El pasto de rastrojeras, que se verifica siempre sobre tierras de labor –mayoritariamente de propiedad particular–, debe atenerse a una limitación fundamental –esperar a que las cosechas hayan sido retiradas de las fincas– y como norma general no se puede llevar a cabo sobre montes de utilidad pública, ni gestionados por la Administración Forestal³⁸.

36. La evolución jurídica sufrida por el derecho de rastrojera a raíz de la legislación de cierre de fincas rústicas (1834, 1836, 1838, 1842, 1853, 1854 y 1866) y del concepto individualista de la propiedad del Código Civil (1889) hasta el advenimiento del sistema ordenador de pastos de 1938-1954 –en el fondo un compromiso entre la privatización absoluta de los pastos de rastrojera pretendida en el siglo XIX y el tradicional derecho del vecindario al rebasto de las fincas particulares–, puede seguirse en PÉREZ-SOBA y SOLÁ (2003a: 130-137 y 270-305) y PÉREZ-SOBA y SOLÁ (2003b). Para conocer el sistema de ordenación de pastos y rastrojeras implantado con la Ley de 1938 y su Reglamento de 1954 –derogado en Aragón en 2002–, sigue siendo de obligada consulta la obra en dos volúmenes de NIETO (1959).

37. FAIRÉN, 1951a: 203.

38. Tanto el Reglamento de Pastos, Hierbas y Rastrojeras de 1954 como su sucesor de 1969 excluían del sistema general de ordenación de pastos, entre otros tipos de predios, a los montes de utilidad pública (artículos 33.6 y 58.6, respectivamente), que quedaban regulados por la legislación forestal. Más detalles en PÉREZ-SOBA y SOLÁ (2003a: 273) y PÉREZ-SOBA y SOLÁ (2003b: 360-361).

Pues bien, en ciertas comarcas españolas se conocen formas peculiares de derrota de mieses que se aproximan a la institución de la alera foral aragonesa, por conocer en el ejercicio del pastoreo la restricción temporal "de sol a sol". FAIRÉN (1951a: 200 y 203-204) documenta ejemplos de esta variante en las provincias de Guipúzcoa (donde recibe el nombre de *sel*), León (municipio de Riello) y Teruel (comarca de Sarrión). En el Valle de Valdelaguna (Burgos) el aprovechamiento residual de las fincas se organiza conforme a unas normas locales muy particulares, que mantienen abiertos los barbechos todo el año y las rastrojeras a lo largo de las tres semanas siguientes al primer domingo de septiembre (GIMÉNEZ, 1991: 155-156). En el Pirineo Aragonés, por su parte, FAIRÉN constataba *de visu*, hacia los años 40 del siglo XX (1951a: 40, nota 77), formas peculiares de derrota de mieses, caracterizadas por la formación de un rebaño comunitario conducido por un solo pastor. Aquí, en el fondo de los altos valles, se obligaba además a los ganados trashumantes, en primavera y en otoño, al redileo nocturno sobre las fincas en cultivo de los pueblos de acogida, a la espera de la apertura de las estivas y tras el cierre de las mismas en otoño. De esta manera, el cultivo casi exclusivo de cereal propio de la montaña media, organizado preferentemente en régimen de año y vez, permitía tanto a los rebaños locales como a los trashumantes en paso o en invernada alternar el aprovechamiento pascícola del monte con el de las rastrojeras, a cambio de la fertilización que suponían los excrementos dejados por el ganado (BALCELLS, 1985: 148).

Por último, cabe señalar que en Aragón es de abolengo, al decir de FAIRÉN³⁹, otra servidumbre de pastos, la denominada por ISÁBAL *servidumbre privada de pastos aragonesa*⁴⁰. Difiere de su con-

39. FAIRÉN, 1951a: 28, 45-46, 75, 103 y 200-201.

40. ISÁBAL, "Servidumbre privada de pastos aragonesa", en *Enciclopedia Jurídica Española Seix* (Barcelona), tomo XXIV (¿año?); artículo citado por FAIRÉN (1951: 103, n. 312), que no hemos podido localizar ni consultar.

génera la alera foral, con la que comparte –hoy– el carácter de servidumbre voluntaria⁴¹, en varios aspectos, de los cuales los más esenciales son que carece de carácter comunitario e intervecinal. Otras diferencias accidentales son que no sigue la regla “de sol a sol y de era a era”; que impide al dueño que pueda reducir a cultivo el terreno gravado y que no puede establecerse, según LISSA, servidumbre en perjuicio de ella. No afecta, en cambio, a huertas y regadíos, que al igual que la alera quedan excluidos de su gravamen. En lo antiguo le era de aplicación, según cierta doctrina (MOLINOS, FRANCO Y GUILLÉN, BLAS, ISÁBAL), la Observancia 3ª *De pascuis*, que establecía la posibilidad de adquirirla por prescripción inmemorial⁴², y la 9ª *De pascuis*, relativa a la posición del propietario no vecino frente a los derechos de pasto de la comunidad vecinal⁴³. En la actualidad subsiste como una servidumbre de pastos “típica”⁴⁴, si bien al margen de la legislación foral, al no tener, como se ha dicho, carácter comunitario, y no entrar, como luego veremos, dentro de los “adempríos” recogidos en el artículo 146 de la Compilación.

41. Desde la publicación del Apéndice de 1926, la alera, servidumbre legal desde 1247, ha perdido su carácter general y forzoso para transformarse en una servidumbre voluntaria (FAIRÉN, 1951a: 194, 215 y 222; CUADRADO, 1980: 246). Más adelante trataremos de la consideración de la alera como servidumbre.

42. En el apartado 2.4 transcribimos la mencionada Observancia, así como su homóloga la 9ª *De praescriptionibus*, cuyo tenor literal es casi el mismo.

43. En realidad –interpreta FAIRÉN (1951a: 45)– la Observancia 9ª *De Pascuis* prohibía a los dueños de heredades que se opusieran al ejercicio del derecho de alera por los vecinos del término en que tuvieran la finca, aunque les reconocía la facultad de vedarla si se trataba de huerta, o la posibilidad de acotarla durante un año para pasto exclusivo de sus ganados, si el propietario habitara en el lugar. Aprovechamos para corregir aquí el error en que incurrimos en una publicación reciente (PÉREZ-SOBA y SOLÁ, 2003a: 184 y 198) cuando referíamos a esta observancia el contenido de la 3ª *De pascuis* / 9ª *De praescriptionibus*.

44. “Típica” a los ojos del Derecho Civil común, en tanto que servidumbre privada, pero podría decirse que atípica para el foral aragonés, ya que no responde a una modalidad expresamente contemplada (esto es, a un “tipo”) en la legislación aragonesa, al no poderse subsumir en los derechos silvopastorales del art. 146 de la Compilación, que son de naturaleza colectiva.

2.3. La alera foral en el derecho positivo: del Fuero Viejo de Jaca a la Compilación Foral de 1967.

Los orígenes de la alera se remontan al Fuero Viejo de Jaca (segunda mitad del siglo XI), en donde la alera ya aparece configurada en sus rasgos esenciales: en un romance occitano con influencias aragonesas, el Fuero señala que *totes les frantz viles et petites que son pres a pres et an terminatz ensemble, puyscan paystre lurs ganatz francamente de hera a hera sens domage*. Posteriormente, este derecho de pastos “de era a era” es objeto de confirmación en las Cortes de Huesca de 1208, convocadas por Pedro II⁴⁵; mas cuando acaba verdaderamente de acrisolarse su formulación es en la Compilación de Huesca de 1247, dirigida por el jurista VIDAL DE CANELLAS y redactada en latín, en cuyo Fuero 2º (*De pascuis, gregibus et cabannis*), que traducimos al castellano⁴⁶, se define así a la alera: *Con respecto a las villas que tienen términos contiguos, fueran grandes o pequeñas, la una puede en los términos de la otra hacer pacer libremente las bestias, u otros ganados suyos, de era a era, exceptuando el lugar que se llama boalar*.

En la transcripción del Fuero que realiza Juan PÉREZ DE PATOS, que fue lugarteniente del Justicia de Aragón hacia 1335, se incorpora ya el requisito del “de sol a sol”, que no aparece en ninguna otra versión escueta del Fuero⁴⁷, y lo mismo se observa en algunas

45. Se trata del último de los quince fueros aprobados en la *general cort* convocada por Pedro II en Huesca en mayo de 1208. Fueron dados a conocer por LACRUZ (1947; reed. 1992: 63), de quien tomamos la transcripción del fuero que nos interesa. Éste, que se conserva incompleto, dice así: *Dit es et establitz que totas las vilans grantz e pocas que son vecinas e próx[i]mans e an termens que'ns tenen, puscan paxer los bestiars o'ls ganatz qualessevol francament entre de era ad era sens tala, però on aurà bovalar no metrà ni paxerà allí. Mas quant lo bovalar serà solt, tota vila vecina pusca metre allí...*

46. *De villis quae habent terminos contiguos, sive magnae fuerint, sive parvae, una potest in terminis alterius libere pascere bestias, aut alios greges suos, de area usque ad aream, excepto loco illo qui dicitur boalare.*

47. *De villis que habent terminos contiguos, sive magne fuerint, sive parve, una potest in terminis alterius libere pascere bestias, aut alios greges suos, de die de area ad aream et de sole ad solem, excepto loco illo qui dicitur boalare* (cfr. FAIRÉN, 1951a: 22-23).

sentencias judiciales coetáneas⁴⁸, de lo que se deduce que el apotegma clásico “de sol a sol y de era a era” ya había adquirido carta de naturaleza a principios del siglo XIV. Sin embargo, la regulación legal de la alera la culminan de modo oficial las Observancias de 1437, compilación de los usos, observancias y actos de corte del Reino en vigencia que el rey Alfonso V mandó hacer al entonces Justicia de Aragón, Martín Díez d’Aux. Este cuerpo legal dedica a la alera las Observancias 35^a y 36^a de la rúbrica *De generalibus privilegiis totius Regni Aragonium* y las diez que integran la rúbrica *De pascuis, gregibus et cabannis*, en dos de las cuales (la 10^a y la 36^a) se precisa que el aprovechamiento debe hacerse *de area ad aream, et de sole ad solem*. Fueros y Observancias constituirán el marco legal en el que se desenvolverá la alera foral hasta la publicación del Código Civil, completado por la práctica cotidiana (reflejada en las concordias y ordinaciones de los pueblos), la doctrina interpretativa de los juristas⁴⁹ y las decisiones de los tribunales (FAIRÉN, 1951a: 11-29).

El día 29 de junio de 1707, en plena Guerra de Sucesión, Felipe V ordenaba mediante dos decretos la abolición de la legislación foral y de las instituciones políticas particulares de los Reinos de Aragón y Valencia (Virrey, Cortes, Diputación, Consejo

48. La dictada en 1308 por el Justicia de Aragón Ximén Pérez de Salanova en la contienda Fraga-Caspe por los términos de Valdurrios y la ya citada de Aranda de Moncayo y Malanquilla, de 1331, por la que el juez de la curia real Alfonso Muñónez resolvió un pleito por pastos y leñas entre esas localidades: *...et quod possent homines de Malanquiella in termino de Aranda -bovalaribus et vetatis antiquis exceptis- cum suis ganatis pascere de sole ad solem et de area ad aream iuxta Forum* (AHPZ, sección Casa Ducal de Híjar, sig. I-394-2, fol. 32 r^o).

49. Entre los principales foristas cabe recordar, por orden de antigüedad, a Vidal de CANELLAS (ca. 1247), Ximén PÉREZ DE SALANOVA (ca. 1295), Juan PÉREZ DE PATOS (ca. 1335), Jayme DE HOSPITAL (s. XIV), Miguel del MOLINO (1585), BARDAXÍ (1587 y 1591), PORTOLÉS (1587-1592), SESSÉ (1610), MOLINOS (1649), LISSA (1703), FRANCO DE VILLALBA (1743), LARRIPA (1764 y 1772), FRANCO Y LÓPEZ/GUILLÉN CARABANTES (1841), DEL PLANO (1842), MARTON Y SANTAPAU (1865), DIESTE (1869), BLAS (1873), FRANCO Y LÓPEZ (1886) e ISÁBAL (1926). Creemos innecesario proporcionar las referencias bibliográficas de cada uno de ellos, que el lector hallará en la monografía de FAIRÉN.

Supremo de Aragón y Justiciazgo, en el caso aragonés) y reducía el funcionamiento de sus tribunales a las leyes de Castilla. Aragón desaparece como Reino, aunque con posterioridad se suavizaría la derogación en bloque de los Fueros con el fin de no paralizar la vida jurídica privada, permitiéndose, por Real Decreto de 3 de abril de 1711, que el derogado derecho foral pudiera seguir siendo invocado en las causas civiles⁵⁰. Entre las materias que siguieron rigiéndose por el Derecho foral se encuentran, precisamente, las concernientes a los derechos silvopastorales contemplados en los Fueros y Observancias, aunque tales materias fueron perdiendo a lo largo del siglo XVIII parte de su contenido y regulación peculiar frente a las nuevas reglamentaciones borbónicas sobre roturaciones, montes, dehesas y arrendamientos de pastos⁵¹, que sin derogar expresamente la legislación regnícola, de hecho se aplicaron con preferencia al derecho particular aragonés⁵².

De este modo, la actividad legisladora de disposiciones escritas quedó completamente paralizada en Aragón, pese a lo cual quedaron subsistentes los fueros municipales, que comprendían un conjunto de costumbres, observancias, pactos, concordias y fueros de edades diferentes y todavía por sistematizar. En el plano comarcal, el centralismo borbónico consiguió despojar a las Ordenanzas de las Comunidades de Aldeas aragonesas de su ca-

50. En 3 de abril de 1711 la Chancillería de Zaragoza, que se había creado por los Decretos de 1707, se convierte en Real Audiencia, con dos salas: la de lo civil, en que se siguen aplicando las leyes de Aragón, y la de lo criminal, que ha de regirse por el Derecho penal de Castilla (LALINDE, 1976: 131-133; LACARRA, 1979: 202-203).

51. Las Ordenanzas de Montes y Plantíos de 1746; la legislación borbónica sobre propios y arbitrios, a través de sus disposiciones de 1770, 1771 y 1778, en las que se preceptuaba la preferencia vecinal en el arriendo de pastos en montes de propios frente a los forasteros; la de 1788, sobre cierre de fincas, que contravenía la Observancia 4ª *De pascuis*; la de 1796, contraria a la Observancia nº 35 *De generalibus privilegiis*; así como las vacilantes disposiciones borbónicas sobre las roturaciones en montes públicos, ora prohibiéndolas (1749, 1817), ora alentándolas (1770). Cfr. FAIRÉN, 1951a: 37, 53-54, 63-65, 76-77 y 97-98.

52. ARGUDO, 1995: 328.

rácter político y judicial, notablemente acusado en los siglos anteriores, dejándolas reducidas, al decir de Vicente DE LAFUENTE⁵³, a una especie de "códigos rurales" o simples manuales de policía rural, que regulaban con minuciosidad todo lo concerniente a la ganadería, caza y montes comarcanos⁵⁴. Esta misma circunstancia contribuyó, empero, a preservar la alera, siquiera fuese sobre el papel, al dejar expresa constancia de su vigencia en la comarca. Las *Ordinaciones Reales de la Comunidad de Calatayud* de 1751 eran muy explícitas al respecto; su artículo número 89 disponía:

Que todos los vecinos de los pueblos de la presente Comunidad puedan libremente pastar con sus ganados los términos y montes blancos de sus respectivos distritos como pastos comunes y propios de los mismos vecinos; pero de suerte que guarden y cumplan a sus convecinos el uso y goce de la alera foral, o comunión de pastos que el fuero concede. Y que assimismo obserben y guarden las concordias y pactos que hubieren celebrado con sus pueblos, por el tiempo que estuvieren otorgadas⁵⁵.

Huérfana de toda posibilidad de desarrollo normativo, la alera foral quedaría expuesta en lo sucesivo a los embates de una legislación administrativa y civil cada vez más uniformizadora y anticonsuetudinaria. El primer golpe se lo asestaría la legislación desamortizadora de 1855, que declaraba en estado de venta los bienes de propios y comunes de los pueblos, acarreando la enajenación de muchos montes de propiedad municipal sobre los que pesaban aleras forales y la consecuente extinción de muchas de éstas, al pasar el predio sirviente a manos particulares y quedar impedida la práctica del pastoreo por el pueblo beneficiario. Como

53. LAFUENTE, 1861: 35.

54. En el siglo XVIII se constata en Aragón un descenso generalizado de Ordinaciones y Estatutos locales, pero éstos se siguieron aprobando –aunque con fuerte intervención de la nueva Administración– y publicando, lo que ayudó a consolidar la pervivencia del régimen municipal tradicional aragonés de gestión de sus bienes y derechos vecinales (ARGUDO, 1993a: 331, n. 25).

55. REDONDO VEINTEMILLAS, 1981: 126.

luego detallaremos, la incipiente legislación forestal, inspirada en una providencial reacción conservacionista ante las consecuencias deforestadoras de la Desamortización (pasada -1836- o en curso), mantuvo una postura de transacción ante las servidumbres persistentes en los montes públicos que a partir de ese momento debían caer bajo su tutela. De una manera concreta, el Reglamento de Montes de 1865, a través de su artículo 72, defería a los tribunales las cuestiones surgidas sobre servidumbres por falta de conformidad entre las partes implicadas. Y si bien antes y después siguieron proliferando disposiciones gubernativas en sentido contrario a su conservación⁵⁶, la práctica judicial del Tribunal Supremo⁵⁷ amparó el *statu quo*, interpretando reiteradamente el citado artículo 72 en el sentido de conservar el estado de cosas vigente de antiguo, evitando perturbaciones al ejercicio de servidumbres y diferiendo el fondo de la cuestión a los tribunales ordinarios.

La promulgación del Código Civil en 1889 complicó aún más el panorama. En primer lugar, porque su artículo 12 declaraba al derecho civil común supletorio del que lo fuera en cada territorio foral, así como obligatorio en toda España su título preliminar, que establece la jerarquía de las fuentes del Derecho (artículo 6.2) y prohíbe la costumbre contra ley (artículo 5), básica, junto al pacto, en el tradicional ordenamiento jurídico aragonés⁵⁸. Y en segundo

56. Reales Órdenes de 20 de febrero de 1855, 9 de marzo de 1855 y 16 de agosto de 1864, según FAIRÉN, 1951a: 68. También, añadimos nosotros, la ley sobre redención de censos y otras cargas, de 15 de junio de 1866.

57. FAIRÉN (1951a: 56, n. 131) cita las sentencias de 15 de diciembre de 1861, 24 de noviembre de 1862, 22 de mayo de 1865, 25 de mayo de 1869 y 28 de octubre de 1871, todas ellas dictadas en relación con las derrotas de pastos, que tanta similitud presentan con la alera foral cuando ésta afecta a zonas cultivadas.

58. Actuales arts. 13.1 y 13.2 del Código Civil, tras la reforma del Título Preliminar de 1973-74. De todos modos, FAIRÉN (1951a: 117-118), siguiendo las tesis de LORENTE SANZ y MARTÍN BALLESTERO, duda de la aplicabilidad en Aragón de los artículos 5 y 6.2 del Código Civil, por lo menos frente a las costumbres contra ley anteriores a 1889, vista la contradicción en que incurría el Código al declarar obligatorio en toda España su propio sistema de fuentes y, al mismo tiempo, reconocerse derecho de aplicación subsidiaria en los territorios de Derecho civil foral.

lugar, porque su artículo 13 ordenaba la aplicación inmediata en Aragón y en Baleares del nuevo cuerpo legal (*al mismo tiempo que en las provincias no aforadas, en cuanto no se opongan a aquéllas de sus disposiciones forales o consuetudinarias que actualmente estén vigentes*). En la práctica ello venía a significar que, pese a la supletoriedad de segundo orden que el propio Código se atribuía respecto a los derechos civiles forales (artículo 12), a la hora de la verdad *la fórmula del art. 13 le sitúa, no ya como derecho supletorio de primer grado, sino casi como el derecho principal, con la sola condición de no contradecir las instituciones que estuvieran en vigor, es decir, las que se usaran realmente. De hecho, la utilización del Código Civil fue progresivamente más intensa* (LALINDE, 1976: 143). En consecuencia, a partir de la publicación del Código la jerarquía de fuentes del Derecho aragonés quedó, según FAIRÉN⁵⁹, de la siguiente manera:

1º) Título Preliminar del Código Civil: fuentes del Derecho, su aplicación y eficacia;

2º) Leyes generales promulgadas con posterioridad al Decreto de Nueva Planta;

3º) Derecho aragonés, por el siguiente orden:

3.1) El pacto;

3.2) La costumbre local;

3.3) La costumbre general;

3.4) Las Observancias y Actos de Corte;

3.5) Los Fueros.

4º) El Código Civil.

La distorsión introducida en el ordenamiento jurídico aragonés por el sistema de fuentes del Título Preliminar del Código Civil afectó especialmente al valor y rango de la costumbre como fuente de los derechos forales de pastos y leñas. El Código, infor-

59. FAIRÉN, 1951a: 117 a 119.

mado por el Derecho castellano, partía del principio de la superioridad de la norma escrita sobre la no escrita, subordinando el derecho consuetudinario al escrito (art. 1.3: *La costumbre sólo regirá en defecto de ley aplicable, siempre que no sea contraria a la moral o al orden público*), mientras que el orden tradicional de fuentes del Derecho aragonés primaba las de origen popular (pacto y costumbre) frente a las normas escritas de carácter legal⁶⁰. Pero, por encima de todo, la supletoriedad del Código atentaba directamente contra la supervivencia de los derechos forales de pastos y leñas, en tanto que dejaba abierta la puerta a la aplicación de los artículos 600 a 604 de dicho cuerpo legal, dedicados a las abstractas figuras de la comunidad y de la servidumbre de pastos y leñas, preceptos guiados por una clara intención desamortizadora, acorde con el régimen individualista y de liberación de cargas de la propiedad que había inspirado la redacción del Código Civil⁶¹. De ahí que SANZ JARQUE (1981: 247) critique, con perspectiva histórica, el miope tratamiento –restrictivo y uniformizador, cuando no directamente liquidador– que las legislaciones generales agraria y civil del siglo XIX depararon a la compleja gama de propiedades y derechos silvopastorales colectivos (forales o no) diseminados por la geografía española: *A poco que ahondemos en la realidad jurídico-sociológica de la vida del campo, observaremos que ésta es mucho más compleja que cuanto se prevé en los textos legales o disposiciones expresas dictadas sobre la materia. Si, de otra parte, pensamos que los Códigos del siglo pasado en nada tuvieron presente la realidad agraria y campesina, sino sólo los supuestos e instituciones que en abstracto habían concebido, llegaremos a la conclusión de que el campo ha venido rigiéndose por una*

60. FAIRÉN, 1951a: 34 y 117.

61. La clave de bóveda de esta filosofía individualista y desamortizadora se encuentra en el art. 600: *La comunidad de pastos sólo podrá establecerse en lo sucesivo por concesión expresa de los propietarios, que resulte de contrato o de última voluntad, y no a favor de una universalidad de individuos y sobre una universalidad de bienes, sino a favor de determinados individuos y sobre predios también ciertos y determinados. La servidumbre establecida conforme a este artículo se regirá por el título de su institución.*

normativa distinta o más amplia que la establecida en los artículos del Código Civil. Por ello entendemos que es más oportuna y auténtica en materia de fuentes la Compilación Aragonesa en cuanto que ha sido y es la costumbre la más extensa fuente que regula las relaciones comunes y ordinarias de la vida campesina.

Los derechos civiles forales habían quedado declarados subsistentes, con las salvedades apuntadas, en el artículo 12 del Código Civil (actual 13.2), con lo que quedaba abierta la puerta a su posible codificación. En el caso aragonés una primera codificación se produjo en 1926, con la aparición del llamado *Apéndice Foral*, que vino a derogar definitivamente, en cuantas materias éste se encontrara todavía vigente, el viejo cuerpo legal de los Fueros y Observancias. Precedieron al Apéndice tres intentos de codificación: los dos primeros fallidos –los proyectos de 1899 y 1904– y el proyecto de 1924, elaborado por la Comisión Permanente de la Comisión General de Codificación sobre la base del de 1904 y que sería el que acabaría cristalizando como Apéndice Foral del Código Civil⁶². Su aparición todavía se haría esperar dos años: el proyecto fue publicado para información pública por Real Orden de 27 de febrero de 1924, y fue devuelto nueve meses más tarde al Gobierno del Directorio Militar de Primo de Rivera, que aceleró su aprobación definitiva y publicación en la *Gaceta de Madrid*, publicación que acontece el 15 de diciembre de 1925 –aun cuando la entrada en vigor del texto se pospuso hasta el 2 de febrero del año siguiente–. El Apéndice Foral de 1926 se ocupaba del derecho de alera en el artículo 16:

La alera foral, cuando su existencia esté fundada en título escrito o vigente costumbre, se efectuará con sujeción a lo estatuido por el uno o la

62. FAIRÉN, 1951a: 119-129; LALINDE, 1976: 142-144. La figura más destacada en la elaboración de proyecto de 1924 fue don Marceliano ISÁBAL BADA, abogado zaragozano, aunque la paternidad de la redacción final corresponde al célebre político conservador don Antonio MAURA Y MONTANER, presidente de la Comisión Permanente.

otra, y en lo demás regirán las disposiciones del Código Civil referentes a comunidad de pastos en terrenos públicos.

En 1967 el Apéndice Foral fue derogado por la Compilación del Derecho Civil de Aragón, actualmente vigente⁶³. El largo camino evolutivo que va del Apéndice Foral de 1926 hasta la Compilación de 1967 comienza a andarse en 1935. Por Orden del Ministerio de Justicia de 15 de junio de 1935 se había constituido en Zaragoza una "Comisión de Abogados y Jurisconsultos aragoneses" encargada de redactar un Anteproyecto encaminado a la reforma del Apéndice Foral de 1926. Tras la Guerra Civil, y a instancias del entonces Ministro de Justicia (Aunós), dicha Comisión reanudó sus trabajos en 1944, pero abandonando el objetivo de una mera reforma del Apéndice y proponiéndose (en línea con lo que ya se defendía en la Ponencia de 1935) la redacción de un nuevo texto legal, tesis que se impuso en el Congreso Nacional de Derecho Civil celebrado en Zaragoza en 1946, al que habían acudido civilistas de todas las regiones españolas, forales o no. El Ministerio de Justicia, asumiendo las tesis compiladoras defendidas en las conclusiones de dicho congreso (Decreto de 23 de mayo de 1947), procedió a nombrar comisiones de juristas en las regiones dotadas de Derecho Civil propio, reorganizándose en el caso aragonés la Comisión de 1944 por Orden Ministerial de 10 de febrero de 1948. Así nació la Comisión Compiladora del Derecho Civil aragonés, la cual encargó los trabajos preparatorios del Anteproyecto de Compilación a un Seminario organizado en 1953 en el seno del Consejo de Estudios de Derecho Aragonés. El Seminario, dirigido por José Luis Lacruz Berdejo, concluyó sus trabajos en 1961, sometiendo a la consideración de la Comisión un articulado completo, al que la Comisión dio forma de Anteproyecto de Com-

63. Aprobada por Ley 15/1967, de 8 de abril (BOE nº 86, de 11 de abril), y puesta al día por las Leyes de las Cortes de Aragón 3/1985, de 21 de mayo (BOE nº 161, de 6 de julio), 3/1988, de 25 de abril (BOE nº 122, de 21 de mayo) y 1/1999, de 24 de febrero (BOE nº 72, de 25 de marzo).

pilación en junio de 1962. Reelaborado éste de forma definitiva en 1963 –tras su sometimiento a información pública entre las corporaciones y los profesionales aragoneses del Derecho–, el Anteproyecto fue remitido para su dictamen a la Comisión General de Codificación dependiente del Ministerio, de donde por fin fue elevado a Consejo de Ministros (septiembre de 1966) para su aprobación como Proyecto de Ley en las Cortes Españolas (4 de abril de 1967)⁶⁴.

Aragón recuperará plena potestad en Derecho civil para legislar en materia de aprovechamientos silvopastorales gracias a la Constitución de 1978 y especialmente a su Estatuto de Autonomía, que le confiere competencias exclusivas sobre *montes, aprovechamientos y servicios forestales, vías pecuarias, pastos y espacios naturales protegidos*⁶⁵. Pero hasta la fecha, la única consecuencia normativa, en materia de pastos, de esa habilitación ha sido la adopción de una discutible ley de artículo único –Ley 15/2002, de 27 de junio, de las Cortes de Aragón–, que ha procedido a liberalizar de plano la adjudicación del aprovechamiento de pastos y hierbas de las fincas privadas de cultivo agrícola de toda la Comunidad Autónoma, haciendo inaplicable en Aragón la Ley y el Reglamento estatales de pastos, hierbas y rastrojeras. En consecuencia, su ámbito de aplicación excluye a los derechos de pastos regulados por la Compilación, aunque no los mencione expresamente⁶⁶, pues tal

64. Cfr. DELGADO ECHEVERRÍA, 1996.

65. Ley Orgánica 8/1982, de 10 de agosto. El art. 35.1.4^ª señala que corresponde la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma en Derecho civil aragonés, y la regla 15^ª del mismo artículo y apartado expresa la competencia citada en texto. Tales artículos no se han visto afectados por las reformas posteriores del Estatuto. La Ley 15/2002, de 27 de junio, se publicó en el BOA nº 79, de 8 de julio.

66. La ley que comentamos viene a considerar, con evidente desacierto, lo que no es Derecho público como “usos y costumbres” de los pueblos, ignorando la incidencia del Derecho civil aragonés en materia de pastos colectivos, el más señero de los cuales –la alera foral– afecta frecuentemente al objeto de esa ley –las fincas particulares de cultivo–. Una muestra, en suma, de la perniciosa desconexión de las esferas pública y privada del Derecho agrario en la que incurre, frecuentemente, el legislador.

como señala la sentencia de la Audiencia Territorial de Zaragoza de 23 de mayo de 1983 (que versa sobre una mancomunidad administrativa entre Ayuntamientos para el aprovechamiento de una alera), *tratándose de una acción civil no es de aplicación, como pretende el apelante, la legislación administrativa de régimen local, sino las normas sobre propiedad y servidumbres del Código Civil y Compilación del Derecho Civil de Aragón*. Sobre la Ley 15/2002 insistimos más adelante, en el apartado 2.6, en donde valoramos el tratamiento de que ha sido objeto el derecho de alera por parte de la normativa agraria regional más reciente.

La Compilación de 1967 dedica a la alera foral su artículo 146 con el siguiente dictado:

Alera foral y "ademprios".- La alera foral y las mancomunidades de pastos, leñas y demás "ademprios", cuando su existencia esté fundada en título escrito o en la posesión inmemorial, se regirán por lo estatuido en aquél o lo que resulte de ésta.

Como puede verse, las regulaciones de 1926 y 1967 difieren en dos importantes aspectos: el primero, en que el Apéndice nada decía de las mancomunidades y demás ademprios; el segundo, en que la Compilación prescinde del clásico reenvío del Código Civil a las leyes administrativas en materia de pastos públicos. Pero en lo esencial –sujeción de la alera a título escrito o a costumbre inmemorial– ambas regulaciones concuerdan. En consecuencia, como el análisis que desarrolla FAIRÉN a partir de lo estatuido en el Apéndice sobre el sujeto y objeto actuales de la alera sigue siendo enteramente válido, preferimos dejar para más adelante su exposición y crítica y abordar ahora –con las mancomunidades lo hacemos en los epígrafes 2.5.1 y 2.5.2– el significado de la expresión ‘ademprios’, que podría presentar alguna dificultad.

2.4. ¿Qué son los adempríos?

La expresión “demás adempríos” se utiliza por primera vez en el Proyecto de Apéndice aragonés al Código Civil de 1904⁶⁷, de donde pasa al Anteproyecto de 1962 (y de ahí a la Compilación de 1967), pero siempre sin conocimiento previo de su naturaleza jurídica y contenido y, por tanto, sin ofrecer la más mínima definición o enumeración de los derechos que comprende. En consecuencia, la primera pregunta que un lector atento se formula al leer el artículo 146 de la Compilación es cuál es el significado del término “adempríos” que acompaña a la alera en el texto foral actualmente vigente.

El Diccionario de la Real Academia Española define, en su vigésima primera edición (1992, tomo I), el aragonesismo *adempríbio* como terreno de pastos común a dos o más pueblos, *ademprío* o *ademprío* como terreno comunal de pastos y *adempríbiar* como acotar o fijar los linderos de un adempríbio. Etimológicamente hablando, ademprío procede del bajo latín *ademprivium*, latinización del catalán *empriu*, que a su vez proviene del latín **imparare*, verbo que significa ‘tomar posesión de o derecho sobre’, ‘hacerse con’, ‘apropiarse’ (en catalán, *emparar-se*). Tal voz equivale, en el área catalanohablante, a las de *ampriu* y *empriu*⁶⁸. CASALS COLLDE-CARRERA (1941: 213) y SALA (1993: 214-217), siguiendo a PELLA Y FORGAS –el Joaquín COSTA catalán⁶⁹– definen el *empriu* como el derecho que poseen los vecinos de una determinada localidad o de

67. Los arts. 239 y 240, sobre alera foral y mancomunidades, del Proyecto de Apéndice de 1904 estaban encuadrados en el Capítulo III “De la “alera foral” y de otras mancomunidades de pastos, leñas y demás “adempríos”” del Título III “De las servidumbres” del Libro II.

68. También en la provincia de Castellón, y en compascuos de largo alcance: APARICI (1999: 313) se refiere a los *emprius* que tenían Vila-Real y Castellón de la Plana con Teruel y sus aldeas en los siglos XIV y XV. La expresión ha dejado huella en la toponimia del Principado, en donde podemos encontrar un río llamado Emprius (BOFARULL I TERRADES, 1991: 89).

69. PELLA Y FORGAS, 1969 (2ª ed.): 98-99.

varias localidades próximas a aprovechar los pastos y leñas de un territorio o de roturarlos y quedarse con los frutos de una o de varias cosechas. Esta figura, que constituye el derecho vecinal por excelencia en los bienes comunales catalanes, se constata igualmente en el Estado andorrano, en donde suele afectar a la mojonera de parroquias (nombre que allí reciben los municipios) colindantes⁷⁰. En Ribagorza y en la cuenca del Cinca en general es frecuente el llamado *ampriu*, derecho recíproco que se dan algunos pueblos colindantes para apacentar sus ganados en una faja de monte del término contiguo, al objeto de evitar las continuas cuestiones que el pastoreo suscitaba por supuestas transgresiones de la mojonera (FAIRÉN, 1951a: 199-200)⁷¹. Por eso no es de extrañar que el CMUP de Huesca (de 1901⁷², y todavía sin renovar) recoja en esa zona colindante a Cataluña algunos montes catalogados cuyos topónimos obedecen a la voz *ampriu* o a deformaciones de ésta (*omprio*)⁷³.

70. BECAT, 2000-2001. En Andorra, el *empriu* es el derecho de compascuo entre parroquias colindantes (p.ej., Encamp y Canillo, o La Massana y Ordino) pero también se da entre "quarts" de una misma parroquia. El "quart" es en principio una subdivisión administrativa de la parroquia y, por extensión, del monte comunal, cuyos prados, pastos y bosques son compartidos por las diversas unidades familiares (*cases*, "casas") del pueblo que aprovechan los cultivos y pastos del nivel medio de la montaña apoyándose en las bordas o pardinas (*bordes*). En el Pirineo Aragonés, en donde antaño era usual el ejercicio mancomunado de la ganadería por los pueblos de un mismo valle o quiñón, muchos montes conocieron esta subdivisión, allí llamada *pletas* o *cuartos*.

71. Según FAIRÉN, *loc. cit.*, esta especie de terrenos neutrales reciben el nombre de "terrenos mixtos" en la montaña leonesa. En la Tierra Pinariega de Burgos se denominan "ledanías" (*aledanías, de 'aledaños') y "alcances": las *ledanías* son una reliquia de la antigua jurisdicción foral de Salas de los Infantes sobre sus ex-aldeas, consistentes en tres extensas fajas anulares de terreno cubiertas de pastos y eriales, coposeídas en régimen proindiviso entre varias localidades, pero segregadas jurisdiccionalmente de los términos municipales de los pueblos comuneros; mientras que los *alcances* son parajes de monte bajo pertenecientes dominical y jurisdiccionalmente a una única localidad, la cual permite al pueblo colindante la introducción de sus ganados (GIMÉNEZ, 1991: 131-132 y 140-143).

72. Si bien no fue aprobado oficialmente hasta 1924.

73. Se trata de los montes de UP n° 27 "Ampriu y Ardonés", n° 154 "Valcabrera, Partida de Enmedio, Lafarga y Omprio", n° 336 "Omprio del Monte Alto" y n° 337

Es obvio que ninguna de esas definiciones nos resulta suficientemente útil, puesto que la mayoría de ellas pone el acento en los terrenos y lo que nosotros pretendemos es saber qué clase de derechos o facultades sobre los aprovechamientos de término ajeno se entiende por *ademprios*, que no otro parece ser el sentido que el artículo 146 de la Compilación atribuye a dicha voz. BERGUA (1980: 48-49) se aproxima a una definición más completa del término "*ademprio*" en la entrada que le dedica en la *Gran Enciclopedia Aragonesa*, si bien olvidando una faceta esencial del mismo, la de que también puede tratarse de un derecho del pueblo vecino sobre los aprovechamientos de término ajeno:

Palabra de tradición foral que engloba una amplia gama de derechos vecinales sobre aprovechamientos de pastos, leñas, abrevaderos, canteras, caza, etcétera, generalmente del común. Por extensión son ademprios la alera foral y el boalar, si la costumbre y origen los acredita como comunales. No obstante, en algunas zonas (cuenca del Cinca, por ejemplo) el derecho en el ademprio está restringido a los vecinos de hecho y derecho, excluyendo a los meros habitantes y trabajadores por cuenta ajena; así, en la alera, frecuentemente los pastores llevaban su hato particular junto con el rebaño del ganadero para quien trabajaban, pero no si la servidumbre de pastos aprovechada era ademprio; se explica esto por la correlación con las cargas vecinales que tampoco sufrían los excluidos.

En definitiva, como señala ARGUDO (1999: 142), con la expresión *demás ademprios* el artículo 146 de la Compilación indica la posibilidad de que se realicen otros aprovechamientos distintos a los enumerados precedentemente –alera y mancomunidades de pastos y leñas–, pero unos aprovechamientos que el adjetivo indefini-

"Omprio de Sierra Sarda y El Moro", de los términos municipales de Benasque, Peñalba, Sena y Villanueva de Sigena, respectivamente. En el municipio de Valle de Bardagí (capitalidad en Llert), también se documenta en 1901 un MUP (el nº 145) denominado "Cervins, Ademprio, etc.". Pero ni en estos montes, ni en ningún otro del CMUP oscense, consigna hoy día el Plan Anual de Aprovechamientos de esa provincia servidumbre alguna a favor de otra localidad vecina que venga nombrada como *ampriu*.

do *demás* deja claro que pertenecen igualmente al género de las mancomunidades y servidumbres, y no son cosa distinta. Ahora bien, la Compilación guarda silencio sobre qué clase de aprovechamientos deben considerarse comprendidos en semejante expresión⁷⁴, y a la vista de la definición de BERGUA, es probable que lo haga obligada por la inclasificable variedad de derechos vecinales a los que se refiere.

Excepción hecha de la alera, el boalar y el derecho a roturar en montes comunes⁷⁵, que ya se contemplan en los Fueros, la más antigua regulación de los adempros en general se contiene de manera dispersa en las Observancias de 1437: concretamente, en la n^o 9 *De praescriptionibus*, en la n^o 3 *De pascuis* (repetición casi literal de la anterior) y en ciertos incisos de la 4^a *De aqua pluviali arcenda* y de la 36^a *De generalibus privilegiis* (relativos a la posibilidad o imposibilidad de adquirir servidumbres vecinales de leña y caza en término ajeno). En esos cuatro preceptos no se alude más que a cuatro adempros: pastar, abrevar, leñar y cazar. Y con posterioridad a 1437, ya no habrá ninguna disposición legal que les sea específicamente aplicable hasta el Apéndice Foral de 1926, que los recogió sumariamente a través del párrafo final del artículo 14 –leñas, pastos y aguas– y del artículo 16 –alera foral–. En cuanto a los glosadores de la Edad Moderna, cabe decir, en honor a la verdad, que no fueron mucho más precisos que el legislador de los Fueros y Observancias, limitándose MOLINO (1585) a indicar que los adempros comprenden derechos de pastos, leñas, aguas, caza y el de escaliar (roturar) en montes del común, mientras que SESSÉ (1610)

74. Literalmente, el artículo 146 se refiere a las *mancomunidades de pastos, leñas y demás adempros*, lo que en principio parece excluir, a juicio de MARTÍNEZ CALCERRADA (1984: 363-364), a los aprovechamientos propiamente madereros.

75. El *ius scaliare* se fundaba en el fuero único *De Scaliis*, contenido en la Compilación de Huesca de 1247, que autorizaba a practicar roturaciones en montes comunes.

restringe su contenido, aunque señalando que comprende usos, derechos y servidumbres⁷⁶.

La voz *ademprío* constituye en la actualidad un evidente arcaísmo, por lo que nada mejor que recurrir a las viejas sentencias y concordias medievales de un caso concreto que conocemos muy bien, el de Malanquilla (Zaragoza)⁷⁷, ya mencionado, en donde aparece una y otra vez, para acotar su verdadero alcance. A continuación extractamos unos cuantos pasajes de las mismas (los traducidos del latín van precedidos de asterisco):

**...pide ser pronunciado que los hombres del concejo de Malanquilla y sus sucesores tienen el derecho de cortar y tener leña seca en los términos de Aranda y deber tener todos y cada uno de los demás adempríos y derechos que le o les correspondían... [1331: fol. 34 vº].*

**...respecto a las costumbres o adempríos adjudicados por él mismo [el infante don Jaime] a los hombres de Malanquilla... [1331: fol. 41 rº].*

**...todos y cada uno de los otros adempríos y derechos que a él o a ellos les correspondían... [1331: fol. 43 rº].*

**...estuvieron, estaban y están en el derecho, uso y posesión o quasi de pastar sus ganados, tanto gruesos como menudos (...) y por todos los términos del dicho lugar de Verdexo más abajo confrontados (...), y esto tanto de día como de noche (...), y en ellos acubilar, amajadar, hacer acubilar y amajadar y en las aguas de ellos abrevar y hacer abrevar y de usar los demás adempríos... [1472: fol. 2 rº].*

76. ARGUDO y CASABONA, 1993: 137, n. 19; ARGUDO, 1999: 142.

77. AHPZ, sección Casa Ducal de Híjar, sig. I-394-2 (1331) y sig. I-394-4 (1472); AMM, sig.1.17 (1474), sig. 1.3 (1475) y sig. 1.5 (1490).

*...no puedan dichos sus ganados *pacer* o hacerlos *pacer* y *servirse* de los demás *ademprios* o *caloñas* o *degüellos*⁷⁸, etcétera... [1472: fol. 3 v°].

...en el *pacer* y *abrevar*, y en el dormir de noche y de día con sus ganados gruesos y menudos, y en el *arar*, en el *dezmar* y en el *herbarjar* y *acubilar*, ayan aquellos *usos*, *derechos* y *ademprios* que siempre tubieron... [1474: fol. 13 r°].

...no puedan *pacer* ni *abrevar* ni hazer otros *derechos* ni *ademprios*... [1474: fols. 13 v°-14 r°].

...con sus ganados grossos ni menudos no puedan entrar a *pazer* ni *abeurar* ni *façer* ningunos *ademprios*... [1475: fol. 5 v°].

...los ditos sus principales tienen *ademprios* y están en derecho, uso y *possession* seu *quasi* de *adampriar* la dicha partida y de prohibir y *vedar* a qualesquiere que allí entraren a *pascentar* y *adempriar* los dichos *términos*, y señaladamente los hombres de Malanquilla y sus ganados gruesos y menudos, quitados los *ademprios* forales, conviene a saber, de [era a era] y de sol a sol [1490: fol 5 v°].

...tener derecho y potestad para entrar y sallir con sus ganados, assí gruesos como menudos, assí de día como de noche, en el dicho término a *pascentar*, *adaguar*, *acovilar*, *parizonar*, *amajadar*, *caçar*, hazer *lenya*, *carboniçar* y *cortar fusta* y usar de todos los otros *ademprios* libera y francamente, sin pena ni calonia alguna [1490: fol. 10 r°].

De todo lo cual resulta, sencillamente, que los *ademprios* aragoneses son, en la línea de lo apuntado por BERGUA, todo el elen-

78. La *caloña* era la pena, no exigible más allá de cien reses, que se cobraba por cada cabeza de ganado (menor: 4 dineros; mayor: 12 dineros) que se hallara paciendo en huertos, viñas o sembrados; la *degüella* consistía en el derecho que el perjudicado tenía de matar una o dos reses si encontraba ganado ajeno en el pasto prohibido de día o de noche, entre las festividades de la Santa Cruz (mes de mayo) y de San Miguel (mes de septiembre), según FAIRÉN (1951a: 197).

co de derechos de aprovechamiento sobre término propio o ajeno de que podían o aún pueden disponer los vecinos de un municipio sobre su propio término u otro colindante⁷⁹. La expresión *ayan aquellos usos, derechos y ademprios que siempre tuvieron*, de 1474, no deja lugar a dudas sobre la equivalencia de estos tres términos. Los ademprios pueden ser derechos de origen foral, como apacentar y abrevar en régimen de alera, o consuetudinario, y pueden referirse bien a los rebaños –apacentar, asestar y abrevar; *acubilar* o *amajadar*; *parizonar*⁸⁰–, bien a la vegetación –leñar, cortar madera, carbonear (*carboniçar*), hormigüear⁸¹ (*fornillar*), bien a la fauna existente –cazar–; incluso a la tierra –arar, roturar (*escaliar*)–. De ahí que todas las formulaciones que hemos examinado, tanto antiguas como modernas, aludan siempre a los ademprios en forma de coletilla (“los demás ademprios y derechos”, 1331; “y de usar los demás ademprios”, 1472; “y demás ademprios”, 1967). Desde esta

79. En este sentido, los ademprios tienen paralelos en el Derecho catalán –los *emprius*, ya vistos–, y, ya fuera de España, en el Derecho italiano –los llamados *usi civici*–, conceptos ambos que abarcan a los aprovechamientos comunales y a las servidumbres vecinales. Cfr. VENEZIAN, 1928: 192 y ss., y BIONDI, 2002: 1.371-1.372.

80. Acubilar o amajadar es hacer noche el ganado y sus pastores al abrigo del monte, en parajes aptos para ello. El *cubilar* (y sus sinónimos *majada* y *redil*) es un prado comunal aislado en el monte y desprovisto de cercas en donde pernocta el ganado, sea éste del propio término o ganado transeúnte (cfr. FRAGO, 1986: 98-99, *sub voce*). Por *parizonar*, quizá deba entenderse levantar parideras, ya que el significado estricto de este término, en el Sobrepuerto oscense, es el de “parir el ganado” (SATUÉ, 1997).

81. El hormigüeo era una operación que consistía en que el campesino que deseaba roturar una tierra de monte para su cultivo desbrozaba el matorral, cortaba los árboles y levantaba la tierra vegetal de la zona elegida, tras lo cual apilaba troceados el matorral y la madera, los cubría con la hierba y la tierra que había levantado y prendía fuego al conjunto, que recibía el gráfico nombre de “hormigüero”. Una vez quemado el conjunto a fuego lento, esparcía la ceniza y la tierra por la parcela a cultivar. Esa práctica tradicional era, como otras muchas, muy perjudicial para el monte, al fomentar el empobrecimiento del suelo y propiciar la erosión (VALDELVIRA, 1985: 70). Nótese, si no, lo sucedido en Biota (Zaragoza), cuyo señor temporal –el Vizconde de Biota– denunciaba en 1853 que los vecinos de la villa habían llegado a practicar en un año hasta 30.000 hormigüeros de una carga de leña cada uno en el monte Saso y que la práctica de fornillar ya había dejado a los restantes montes del término sin leña alguna (MORENO DEL RINCÓN, 1993: 321 y 621-622).

óptica es pues lícito concluir que todos los elementos del artículo 146 de la Compilación son ademprios, alera y mancomunidades incluidas.

En el Derecho foral aragonés podemos decir como conclusión que los ademprios tenían una cuasiautonomía institucional, con una posible equiparación actual a la figura de las servidumbres personales, por la titularidad vecinal de los aprovechamientos en los montes de la misma población o de titularidad común con otros pueblos⁸². Sirva de ejemplo los derechos consistentes en varios aprovechamientos de los vecinos de un pueblo zaragozano⁸³ en los montes de la localidad vecina reconocidos en una sentencia arbitral de 1433, que en la Edad Moderna se calificaron judicialmente como usos, derechos y servidumbres. La sentencia de la Audiencia Territorial de Zaragoza de 10 de julio de 1909 indica que no se limitan a la alera foral, *sino que son especiales y mucho más amplios, no debiéndose confundir por tanto con la alera foral*, y la sentencia de la Audiencia Territorial de Zaragoza de 17 de febrero de 1944 vuelve sobre el tema con los mismos pueblos litigantes y los califica ya de servidumbres personales. Los derechos en cuestión eran, según esta última sentencia, los de *hacer leña verde y seca, cazar, carbonear, pastar y en general aprovechar todos los demás productos de los referidos montes*.

Éste es el tenor literal de las mencionadas Observancias 9^a, 3^a, 4^a y 36^a⁸⁴:

82. El Seminario de la Comisión Compiladora, interpretando la doctrina de Sessé, denomina a estos derechos "servidumbres personales". Vid. COMISIÓN COMPILADORA DEL DERECHO FORAL ARAGONÉS, 1954-1958, vol. I: 550.

83. El pueblo aludido es el de Tabuena, y el beneficiado por tener derecho sobre sus montes (todos los de UP de su término, por cierto), es Ainzón. Para más datos sobre el particular, véase PÉREZ-SOBA y SOLÁ, 2003a: 153.

84. Las reproducimos a partir del informe titulado "Derechos sobre las cosas" redactado por la COMISIÓN COMPILADORA (1954-1958: 548), excepción hecha de la Observancia 36^a, que extraemos de FAIRÉN (1951a: 27).

9ª “De praescriptionibus”: **Igualmente, el derecho de leñar, de pacer y de abreviar puede ser adquirido por prescripción sin necesidad de título, por uso desde tanto tiempo atrás que no exista memoria de hombres en contrario*⁸⁵.

3ª “De pascuis”: **Igualmente, el derecho de pacer, de leñar y de abreviar puede ser adquirido por prescripción sin necesidad de título, por uso desde tanto tiempo atrás que no exista memoria en contrario*⁸⁶.

4ª “De aqua pluviali arcenda”: **Igualmente, si los hombres de alguna villa estuvieron en uso pacífico de cortar leña en el término de otra villa desde hace muchísimo tiempo, adquieren el derecho de leñar por el uso, sin que se les exija otro título, porque en Aragón la posesión prolongada y pacífica ha lugar como título en materia de servidumbres, adempríos y similares*⁸⁷.

36ª “De generalibus privilegiis...”: **...y sin embargo los no vecinos no pueden cortar leña, ni cazar, ni servirse de otra servidumbre en el término de la otra villa sin la voluntad del señor o de los hombres vecinos de la villa*⁸⁸.

85. Item, ius lignandi, pascendi et adaquandi, potest praescribi sine titulo, a tanto tempore citra quod memoria hominum in contrarium non existat.

86. Item, ius depascendi, lignandi et adaquandi, potest praescribi sine titulo, a tanto tempore citra quod memoria in contrarium non existat.

87. Item, si homines aliquius villae usi fuerunt scindere ligna in termino alterius villae a longuissimo tempore citra pacifice, acquirunt ius scindendi per illum usum, licet alium titulum non habeant, quia longa possessio pacifica habetur loco tituli in Aragonia in servitutibus, adempriviis et simiribus [sic: similibus].

88. ...attamen non vicini non possunt ligna scindere, nec venari, nec alia servitute uti in termino alterius villae sine voluntate domini vel hominum vicinorum illius villae. Lo que se reproduce es el párrafo final de la Observancia; pero de hecho, ésta versa sobre la alera y subraya la obligación que tiene el ganado del pueblo vecino de regresar a pernotar a sus propias eras o a sus cercanías, prohibiendo hacerlo junto a la raya de términos con la intención de entrar en el término vecino tan pronto como saliera el sol, por cuanto el sobrepastoreo temporal podría destruir los pastos del predio sirviente. Por tanto, la Observancia 36ª aborda dos supuestos, cuya yuxtaposición creemos que ha de entenderse en el sentido de dejar bien claro que el ejercicio del derecho de alera no con-

2.5. Naturaleza jurídica de la alera foral.

Una vez visto el alcance interpretativo que cabe dar al artículo 146 de la Compilación, parece procedente preguntarse por la naturaleza jurídica de los derechos silvopastorales que dicha disposición ampara: esto es, tratar de clasificar a la alera y a las mancomunidades de pastos y leñas entre las figuras existentes en el Derecho Civil en materia de derechos reales.

Limitaremos nuestro análisis a las mencionadas figuras forales, por cuanto el boalar, pese a sus raíces forales, es en esencia un típico aprovechamiento comunal (o monte comunal, según la perspectiva que se adopte), cuya única particularidad, con respecto a los bienes comunales, la constituye la clase de ganado que antiguamente lo pastaba (el ganado de labor). Nuestra principal preocupación va a ser la de definir la naturaleza jurídica de la alera por una parte y de las mancomunidades de pastos y leñas por otra, primero para diferenciar con nitidez ambas formas de aprovechamiento y luego para poder determinar en qué tipo de institución jurídica –comunidad o servidumbre– deben respectivamente encuadrarse.

Hace algunos años, el profesor ARGUDO centró el problema en sus justos términos y a sus palabras nos remitimos:

Hablar del artículo 146 de la Compilación plantea por lo tanto un grave problema en cuanto a la delimitación de su objeto, no por la alera foral, que es una servidumbre de pastos con recio abolengo en el Derecho aragonés desde sus orígenes en el Fuero de Jaca y su contemplación posterior en los Fueros y Observancias del Reino de Aragón, sino por las

lleva facultades adicionales sobre los aprovechamientos de la zona de alera del término colindante, que tendrían que autorizarse expresamente por el señor de la villa o el común de vecinos del lugar (o, añadimos nosotros, usucapirse por posesión inmemorial, como permiten las Observancias 9ª, 3ª y 4ª arriba transcritas).

mancomunidades de pastos, que se mencionan por primera vez en la Compilación de 1967 y no aparecen reguladas directamente en el histórico Cuerpo Foral, aunque sí se pueden considerar incluidas en el Derecho foral aragonés en sentido amplio, en virtud de la delegación normativa que los Fueros generales hacían a las Universidades y por su enorme contenido consuetudinario. La redacción por otra parte del artículo mencionado parece indicar, a primera vista, que su función es dejar constancia expresa de que en Aragón existen unos determinados derechos de pastos especiales o propios, diferentes a los de otras regiones, remitiendo el legislador respecto a su naturaleza, características y vida jurídica a lo que por el título originario o por usos inmemoriales se haya establecido por los titulares de los mismos. Ello sin duda marca distancias respecto a la regulación del Código Civil, acentuadas con la supresión de la remisión expresa que el artículo 16 del Apéndice Foral de 1925 hacía a que "en lo demás regirán las disposiciones del Código Civil referentes a la comunidad de pastos en terrenos públicos", y culmina una voluntad legislativa decidida de conservación de instituciones comunitarias tradicionales de los pueblos sobre aprovechamientos de pastos, tan atacadas y denigradas en el siglo pasado.

Sin embargo, ningún autor se detiene recientemente a enumerar o explicar los tipos de comunidades de pastos a los que se refiere la Compilación. Merino Hernández da como posible la existencia de mancomunidades de pastos y/o leñas que puedan ser estrictamente comunidades⁸⁹, mientras que Fairén mencionaba en 1951 que "la gama de matices que ofrece en Aragón la mancomunidad de pastos, es inagotable"⁹⁰ (ARGUDO, 1993: 328).

Alera y mancomunidad de pastos son los dos tipos de aprovechamiento silvopastoral que más usualmente se ejercitan en Aragón sobre término ajeno, y que más riesgo de confusión entra-

89. MERINO HERNÁNDEZ, 1988: 254.

90. FAIRÉN, 1951a: 199.

ñan, dadas sus similitudes y su frecuente coexistencia geográfica⁹¹. FAIRÉN (1951a:199) ya llamó la atención sobre el posible parentesco entre alera y mancomunidad de pastos, señalando casos tanto de superposición de ambas figuras sobre un mismo terreno⁹² como de transformación de una alera en mancomunidad de pastos⁹³. Para dar una idea de la complejidad del asunto baste recordar, por poner un ejemplo que conocemos exhaustivamente, que en el radio del actual MUP nº 13 "El Entredicho y La Cocuta" (t.m. de Malanquilla, Zaragoza) han llegado a convivir, e incluso a superponerse, dos aleras forales y dos mancomunidades de pastos y leñas:

- a) en La Solera, una alera foral a favor de Aranda de Moncayo, con base en unas concordias de 1625 y 1820, y extendida judicialmente en 1994 a la práctica totalidad del actual MUP nº 13;
- b) en Valdeperilla, otra alera foral a favor de Berdejo y Torrelapaja, con base en una concordia de 1595, confirmada en 1699 y 1857 y cancelada judicialmente en 1904;
- c) en Llanolacueva y falda Sur de La Cocuta, y con apoyo en una sentencia arbitral de 1474 (confirmada en 1483, 1537, 1638 y 1733), una mancomunidad de pastos y leñas a favor de Bijuesca, que se documenta en regresión entre 1757 y 1840; y por último:

91. Por ejemplo MORENO DEL RINCÓN cuando, tratando de la alera -servidumbre exclusivamente de pastos- dice: *hemos hallado alusiones al derecho de alera con la consiguiente mancomunidad de pastos y leñas entre...* (1993: 149); o el título que campea en la portada de un legajo de 1901-1905 sobre la rescisión de la alera convenida entre Malanquilla y Torrelapaja en 1595: *Sentencia de Torrelapaja sobre mancomunidad de Las Navillas...* (AMM, sig. 37.44, legajo *Dictamen jurídico*).

92. Monte "Valdeolivo" de Tobed, nº 78 de los de utilidad pública de la provincia, gravado con alera a favor de Santa Cruz de Grío y con mancomunidad a favor del desaparecido pueblo de Aldehuela de Santa Cruz.

93. Caso de los derechos de Borja y Ainzón sobre los montes de Ambel, según sentencia del Tribunal Supremo de 1888.

- d) otra mancomunidad de pastos y leñas en el "monte Entredicho" (límites tradicionales) entre los pueblos de Aranda de Moncayo y Malanquilla, cuyos primeros antecedentes se remontan a 1313, fue objeto de múltiples deslindes, sentencias y hermandades (en 1313, 1315, 1317, 1331, ca. 1366-1432, 1466, 1489, 1490, 1625 y 1820) y desaparece entre los años 1884 y 1914.

En consecuencia, y como muy bien expone ARGUDO (1993a: 327), la cuestión de la naturaleza jurídica de los derechos silvo-pastorales de la Compilación no puede abordarse como si aquellos se trataran de compartimentos estancos: la alera foral puede suponer un derecho de pastos complementario de una mancomunidad de pastos; las mancomunidades de pastos pueden dividirse y conservar, sin embargo, los antiguos comuneros servidumbres (recíprocas o no) de pastos que pueden configurarse como aleras o como otras servidumbres de pastos diferentes; por último, no ha sido infrecuente que aleras deriven en otras servidumbres de pastos que ya no reúnen los caracteres forales, e incluso en comunidades de pastos, lo cual no impide que formen instituciones distintas, aunque a veces con terminología confusa, como han depurado la doctrina y la jurisprudencia respecto a los derechos de pastos del Código Civil (artículos 600 a 604).

Se impone, pues, una aclaración previa, forzosamente extensa, en la que seguiremos principalmente los exhaustivos análisis de FAIRÉN (1951a), CUADRADO (1980: 377-424) y ARGUDO (1993a y 1999), los mejores tratadistas en la materia. Dado lo prolijo del tema simplificaremos al máximo, procurando sacrificar el tecnicismo jurídico en aras de la claridad divulgativa.

2.5.1. NOTAS PREVIAS SOBRE LAS DIFERENCIAS ENTRE COMUNIDAD, MANCOMUNIDAD Y SERVIDUMBRE DE PASTOS Y LEÑAS.

Los aprovechamientos colectivos de pastos y leñas se han desarrollado mayoritariamente bajo la forma de una comunidad o una servidumbre, y muy raramente mediante las del usufructo, enfiteusis, propiedad dividida por aprovechamientos, o derecho de superficie rústica ("derecho real de vuelo"). La *comunidad de bienes* se define como la propiedad proindiviso de una cosa o derecho entre varias personas (art. 392 del Código Civil). La *servidumbre* es un gravamen impuesto sobre un inmueble (predio sirviente) en beneficio de otro (predio dominante) perteneciente a distinto dueño (art. 530 del Código Civil). El *usufructo* autoriza al disfrute de bienes ajenos con la obligación de conservar su forma y sustancia (art. 467 del Código Civil), lo que excluye, entre otras cosas, la posibilidad de cambio de cultivo; en el caso de un monte (art. 485), el usufructuario disfrutará todos los aprovechamientos que éste pueda producir según su naturaleza⁹⁴. El censo *enfitéutico* es un contrato por el que una persona cede a otra el dominio útil de una finca —que conlleva la facultad de apropiarse de sus productos—, a cambio de una pensión anual en reconocimiento del dominio directo, que retiene el cedente (art. 1.605 del Código Civil). En consecuencia, existen dos propietarios, cada uno de los cuales ejercita distintas facultades del derecho de propiedad. La figura de la enfiteusis solía darse en pueblos sometidos al régimen señorial, en donde el señor feudal se reservaba el dominio directo o eminente sobre los bienes del común, cediendo el dominio útil al común de vecinos de la localidad⁹⁵. La *propiedad dividida por aprove-*

94. El caso más paradigmático del usufructo de montes es el constituido sobre montes tallares o maderables; véanse SANCHO REBULLIDA (1960) y LACRUZ, 1980: 42-46.

95. Esa situación, aun excepcional, motivó que se dictaran las Reales Órdenes de 5 de septiembre de 1878 (*Gaceta* del 16) y de 31 de enero de 1879 (*Gaceta* de 24 de febrero). La primera ya aclaró que los montes cedidos en enfiteusis a los pueblos son públicos, y la segunda sentó doctrina, ampliando la anterior y estableciendo que *los montes*

chamientos se da cuando sobre un mismo predio concurren derechos de propiedad heterogéneos, por recaer cada uno de ellos sobre distinta clase de aprovechamiento (usualmente dos: el derecho de siembra y el derecho sobre el arbolado)⁹⁶. El *derecho real de vuelo* (vegetación) se define por contraposición al de suelo, con el cual constituye un condominio cuando uno y otro pertenecen a titulares diferentes. Cuando el dueño del vuelo sea el Estado o una entidad pública, la antigua Ley de Montes de 1957 (art. 23) y el aún vigente Reglamento de Montes de 1962 (arts. 13 a 18) previeron la posibilidad de refundir el dominio a su favor mediante indemnización al titular del suelo.⁹⁷

cuyo dominio útil en todo o en parte corresponda al Estado, a los pueblos o a establecimientos públicos o a corporaciones públicas, deben considerarse como públicos para su conservación, mejora y aprovechamiento, aun cuando a un particular pertenezca el dominio directo. El Reglamento de Montes de 1962 (RMt), en su art. 10, recogió esa doctrina, ampliándola al eliminar la referencia a los fines para los cuales deben considerarse públicos, y señalando simplemente que *se considerarán públicos*. El art. 18 RMt permite la redención de la enfiteusis por el precio pactado o por una capitalización del 4%. La Ley de Montes de 2003, como en tantas otras cuestiones, calla al respecto. En aplicación de lo anterior, los montes privados cedidos en enfiteusis a los pueblos pueden formar parte del CMUP; de hecho, en 1901, el CMUP de la provincia de Huesca todavía recogía algunas reliquias de este tipo, como los montes de UP n° 319 "Estiviella" y n° 320 "Gabardito", radicantes en el t.m. de Villanúa, cuyo dominio útil pertenecía al pueblo mientras que el directo al Señorío de Aruej, antiguo señor feudal del lugar.

96. LACRUZ, 1980: 293-294. Se trata de una copropiedad atípica sobre bien indiviso: las cuotas de los cotitulares no son cualitativamente homogéneas (al no recaer sobre todos los aprovechamientos), y lo que cada cotitular ejerce en exclusiva es una faceta del disfrute, sin que ello empiece a su cualidad de dueño de la totalidad del predio. Algunos casos de "corralizas", montes navarros y cincovilleses de compleja titularidad dominical, podrían aproximarse a esta situación jurídica; *cfr.* PÉREZ-SOBA y SOLÁ, 2003a: 123.

97. El derecho real de vuelo no fue contemplado, inicialmente, en el Reglamento Hipotecario aprobado por Decreto de 14 de febrero de 1947, pero luego fue incorporado a su artículo 30 mediante el Decreto 393/1959, de 17 de marzo (BOE del 25), cuya exposición de motivos señala: *Es interesante consignar que por el art. 30, el derecho real de vuelo, un tanto impreciso, que multiforme aparece de antiguo en grandes comarcas españolas, queda confirmado.* Pero aun antes de la primera reforma del Reglamento Hipotecario, incluso la legislación positiva había recogido ese derecho: a modo de ejemplo pueden citarse los consorcios para repoblación forestal, creados por la Ley de 10 de marzo de

La distinción legal entre “comunidad de pastos” y “servidumbre de pastos” es una cuestión intrincada, que debe su origen al escaso y confuso tratamiento que el Código Civil depara a dichas figuras⁹⁸. No hay unanimidad en la doctrina acerca de si los artículos 600 a 604 del Código contemplan ambas instituciones o una sola de ellas, aunque la tesis mayoritaria aboga por la primera de las posibilidades. Tampoco la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha mantenido una línea de pronunciamientos coherente sobre esta clase de aprovechamientos comunitarios. Así, definen su caracterización como mera servidumbre, entre otras, las sentencias de 19 de diciembre de 1896 (aprovechamiento de bello-ta y de agostadero en término ajeno) y 29 de enero de 1910 (los aprovechamientos mancomunales de varios pueblos sobre término ajeno no implican condominio cuando uno de ellos tiene reconocida la propiedad exclusiva del terreno gravado). Por el contrario, optan por considerarlos auténticas comunidades de pastos y leñas las sentencias de 26 de junio de 1888 (los aprovechamientos comunes a dos pueblos entrañan un condominio) y 22 de junio de 1897 y 21 de febrero de 1920 (el disfrute proindiviso de pastos entre dos pueblos constituye una comunidad).

La jurisprudencia de finales del siglo XIX sobre pastos aragoneses es fiel reflejo de esa falta de unidad de criterio. Una selección de casos zaragozanos nos ilustrará convenientemente sobre las divergencias que se daban, pocos años antes o después de la entrada en vigor del Código Civil, entre los propios tribunales –singul-

1941, sobre el Patrimonio Forestal del Estado, y que obligaban, y obligan, a la cesión del derecho de vuelo a la Administración Forestal mientras dure el consorcio (Ley de Montes de 1957, art. 11.5; Reglamento de Montes de 1962, arts. 290 a 295; *cfr.* PÉREZ-SOBA y SOLÁ, 2003a: 123; PÉREZ-SOBA y PICOS, 2001). En la legislación foral, la compilación navarra recoge especificidades sobre los derechos de plantación en suelo ajeno, en sus Leyes 427 a 429, 443 y 444.

98. La cuestión es objeto de discusión desde, por lo menos, el artículo de FLÓREZ DE QUIÑONES de 1933 y la monografía de OSSORIO MORALES de 1936, trabajos ya clásicos en su campo.

larmente, entre Audiencia de Zaragoza y Supremo— acerca de los conceptos de servidumbre de pastos, comunidad de pastos, mancomunidad de aprovechamientos y copropiedad forestal, y de la fina línea teórica que separa a estos conceptos cuando de derechos sin limitación temporal se trata:

1) Borja y Ainzón en montes de Ambel.-

La sentencia de la Audiencia Territorial de Zaragoza de 15 de marzo de 1888 no admitió la participación en el precio de venta de ciertos montes desamortizados situados en la villa de Ambel al calificar que los derechos de pastos de día y noche, leñas, cazas y otros ademprios tenían en dichos montes Borja y Ainzón por una sentencia arbitral de 1639 no constituían una mancomunidad sino que debían ser considerados servidumbres:

Considerando que no siendo los demandantes condueños con Ambel en los montes jurisdiccionales de esta Villa, y teniendo sólo sobre ellos determinados derechos de servidumbre, únicos que han disfrutado y usado, y a que podían aspirar, falta la causa por aquellos alegada para pedir y cae por su base el fundamento de la demanda que ha dado origen á este pleito; y carecen por consiguiente de derecho para compartir con Ambel, el producto ó precio de los montes, que como de los Propios de esta villa vendió el Estado...

Recurrida la sentencia, el Tribunal Supremo (S. de 17 de diciembre de 1888) se muestra en desacuerdo con la calificación dada por la Audiencia a la naturaleza jurídica de tales derechos, a pesar de que se hubieran llamado alguna vez servidumbres, como si un nombre más ó menos adecuadamente empleado pudiera afectar á la esencia de las cosas, los montes se llamasen de Ambel y estuviesen en su término jurisdiccional:

Considerando que el conjunto de usos y aprovechamientos que el laudo arbitral de 1639, de conformidad con las sentencias precedentes y con las resoluciones judiciales y administrativas posteriores, reconoce y

sanciona á favor de la ciudad de Borja y de la villa de Ainzón, sobre los montes comprendidos en la jurisdicción de la de Ambel, con excepción de la dehesa Boalar y Ported, constituyen un verdadero dominio compartido con la misma villa de Ambel y el Monasterio de Veruela, y limitado por las servidumbres que en el mismo laudo se expresan á favor de otros pueblos, porque tal conjunto de derechos es el poder de hacer en los montes en cuestión cuanto permiten la naturaleza de la cosa y las leyes que regulan la propiedad comunal; y por lo tanto, que la sentencia recurrida, al absolver de la demanda á la villa de Ambel, en el concepto de no tener Borja y Ainzón condominio, sino algunas servidumbres especiales, infringe la ley 1ª, tít. 28, partida 3ª, según la cual señorío es el poder de hacer en la cosa lo que se quisiere según Dios y según fuero, y la ley 1ª, tít. 31, partida 3ª, que define la servidumbre como derecho que se tiene en cosa ajena á pro de otro edificio ó heredad ó de una persona, lo cual supone siempre la limitación del derecho al servicio especial que una cosa inmueble puede prestar a otra, ó al tiempo de la vida de la persona que lo disfruta, y que tal servicio no se obtenga en cosa propia como uno de los varios que completan el total aprovechamiento que corresponde al dueño.

2) La Almunia de Doña Godina y Alpartir.-

El Ayuntamiento de La Almunia de Doña Godina reclamó a fines del siglo XIX participar en el precio de la venta del monte "Somero" o "Mosomero", situado en el término municipal de Alpartir, efectuada a consecuencia del proceso desamortizador. Para ello alegó que desde tiempo inmemorial tenían sus vecinos derechos de riego con las aguas del río Alpartir y diversos derechos en mancomún con los vecinos de Alpartir en sus montes, tal como se reflejaba en una sentencia arbitral de 26 de enero de 1669, y se defendieron posteriormente ante la Real Audiencia a principios del siglo XIX y hasta 1836 en que algunos de ellos, especialmente los de pastos, dejaron de ejercitarse, aunque siguieron manteniendo, apoyados en resoluciones de la Diputación Provincial, el derecho de carbonear y el de regar con las aguas del río Alpartir,

reconocido, en base a la sentencia arbitral citada, en la sentencia de revista de la Audiencia de 23 de julio de 1847.

Vendido el monte "Mosomero" en 1875⁹⁹, la sentencia del Juzgado de 1ª Instancia de La Almunia de 30 de septiembre de 1892 determinará que corresponde repartir a partes iguales entre ambas poblaciones el producto de la venta, lo que conllevaba reconocer el condominio sobre el monte, pero la Audiencia Territorial la revocará por sentencia de 30 de noviembre de 1895 al considerar que lo establecido en la sentencia arbitral no correspondía a la realidad, ya que Alpartir arrendaba los pastos y leñas del monte en cuestión desde siglos anteriores a la misma, se había reconocido en el siglo XIX como monte "de propios" de esta población, la sentencia de 1847 había que circunscribirla a las personas que litigaron –la Junta de Riegos por parte de La Almunia– y al ob-

99. La evolución posterior del monte "Mosomero", y de los demás montes desamortizados en el valle de ese nombre –sito en la cuenca alta del río Alpartir–, fue realmente paradójica. Primero, el Patrimonio Forestal del Estado (PFE) hizo una tarea de adquisición de estos montes digna de todo encomio, no sólo por recuperarlos para la propiedad pública, sino también por la enorme dificultad que suponía solamente la identificación (no digamos el convencimiento) de todos los propietarios de los predios. Así, el PFE compró el monte "Tiermas" (en el término de Tobed, que se había desamortizado hacia 1860-1862; MORENO DEL RINCÓN, 1993: 462), entre 1944 y 1952, mediante complicadísimas negociaciones con todos los dueños de las partes proindivisas. Tras ello, compró (en 1949) el monte "Dehesa de Limaco" (término municipal de Alpartir) y el monte "Mosomero" propiamente dicho, que se había escindido en dos ("Mosomero" y "Mosomero de Pérez" o "Mosomero II"): Mosomero fue comprado en 1963 y Mosomero II en 1967. Tras casi veinticinco años de trabajo, se había logrado en ese valle una excelente propiedad forestal pública, y todos los montes fueron incluidos en el Catálogo de los de UP de la provincia de la Zaragoza. Sólo quince años después, todo se echó al traste, en una decisión ajena a la voluntad de la Administración Forestal y que hoy se antoja manifiestamente errónea, cuando los cuatro montes fueron enajenados por el Estado, por Acuerdo de Consejo de Ministros de 15 de enero de 1982, mediante permuta con un particular, que actualmente los explota como coto privado de caza (gestionado como "Explotaciones Atalaya, S.A."). La usurpación por parte del coto de caza de los caminos vecinales que comunican entre sí los pueblos de Tobed, Alpartir, Cosuenda y Almonacid de la Sierra ha motivado en los últimos años denuncias de los Ayuntamientos perjudicados contra la citada empresa, ocasionando un litigio fallado, favorablemente a los denunciados, por el Tribunal Supremo.

jeto de la litis –los derechos extraer agua del río–, Alpartir no había aceptado las resoluciones de la Diputación Provincial, y La Almunia no había protestado ni hecho constar sus derechos en el acto de venta del monte, argumentos que *corroboran el juicio formado por la Sala, de que no ha tenido nunca en el referido monte de Mosomero, condominio ni participación alguna.*

3) Sástago y Cinco Olivas.-

La sentencia de la Audiencia Territorial de Zaragoza de 10 de mayo de 1887 declaró que existía una mancomunidad entre los pueblos de Sástago y Cinco Olivas sobre una dehesa cuyo título de adquisición común es la Carta de población de 1614:

Fallamos... que existe á favor del pueblo de Cinco Olivas lo mismo que al de Sástago un derecho posesorio sobre la dehesa "Vuelta de la Rosa", cuyo derecho tiene un mismo origen para los dos pueblos. Segundo: que existe á favor de Cinco Olivas sobre la dicha dehesa lo mismo hoy que en origen, y ha existido siempre el derecho de mancomunidad de pastos, leñas y cuantos nacen de las escrituras y concordia referidas, siempre que ese derecho de aprovechamiento se sujete á las reglas de las leyes y reglamentos vigentes sobre su disfrute forestal; tercero: que Sástago nunca ha podido ni debido, ni puede ni debe impedir a Cinco Olivas el ejercicio de los derechos de mancomunidad, ni menos pudo ni puede arrendar Sástago por sí y para sí solo la dehesa, ingresando íntegro en sus arcas municipales el producto de los arriendos, sino por el contrario debió y debe dar á Cinco Olivas igual intervención y participación que él para sí solo se reservó...

El Tribunal Supremo, por sentencia de 19 de marzo de 1888, se mostró de acuerdo con la Audiencia

porque los bienes que se poseen en común son imprescriptibles por los condueños, en cuyo caso se encuentra la dehesa de que se trata, que, según las escrituras de concesión y concordia de los dos pueblos, se les dió con iguales derechos y para el mismo fin.

Considerando que tampoco infringe la ley del contrato ni la ley 2ª, título 8º, libro 11 de la Novísima Recopilación, que se citan en los motivos..., porque ni de una ni de otra escritura resulta el dominio exclusivo de los de Sástago, atendidos los derechos que nacen de la concesión y de la concordia, ni tampoco puede negarse la posesión que corresponde á los dos pueblos, una vez que ninguna diferencia se estableció entre ellos.

4) Malanquilla y Torrelapaja.- Estos pueblos tenían pactada una alera foral desde 1595. Desde 1862 Malanquilla veía impedido su derecho de pasto sobre el predio de Torrelapaja en que gozaba de solera, Valdehermoso o Vallehermoso, cuya parte colindante con Malanquilla había pasado a propiedad particular tras su desamortización, mientras que Torrelapaja seguía haciéndolo sobre Valdeperilla, sin querer avenirse a ningún tipo de compensación. La concordia de 1595, ratificada por otra de 1699, había ido siendo prorrogada y aclarada, primero por un documento privado en 1857 y luego por un *modus vivendi* en 1895, que pactó por seis años el abono de un canon a Malanquilla a cambio de seguir pastando la parte inculta de Valdeperilla (Las Navillas). Expirado el acuerdo en 1901, Torrelapaja seguía pastando en Las Navillas, ahora sin abonar ya el canon, al tiempo que rechazaba todo nuevo acuerdo de prórroga o de rescisión. Así las cosas, en diciembre de 1902 el alcalde de Malanquilla decide solicitar a dos letrados bilbilitanos un dictamen jurídico sobre el particular¹⁰⁰, a la vista de cuyas consideraciones decide finalmente pleitear¹⁰¹.

Aun tratándose de un claro caso de alera foral, los autores de dicho dictamen, despistados quizá por la denominación de mancomunidad utilizada por el Ayuntamiento solicitante en su con-

100. Fechado en 10 de diciembre de 1902 y firmado por los letrados de Calatayud Juan BLAS y Manuel OSTASI GIL (AMM, sig. 37.44, legajo *Dictamen jurídico*).

101. Mariano Sánchez García al presidente de la Diputación Provincial de Zaragoza, 15 de diciembre de 1902 (AMM, signatura 37.44).

sulta¹⁰², abonan a las claras la tesis del condominio, alegando cierta jurisprudencia del Supremo que es interesante consignar aquí:

3º. *La mancomunidad de pastos de que han venido disfrutando las partes contratantes, ¿implica condominio en los terrenos de propios de los respectivos pueblos? ¿Y qué consecuencias lleva consigo este condominio?*

4º. *¿Tiene derecho Malanquilla a exigir indemnización por los perjuicios que se le han causado desde que se vio privado su vecindario del uso de los pastos de Torrelapaja, no obstante seguir los ganados de este pueblo disfrutando las hierbas de Malanquilla?*

(...)

3º. *El punto sometido á nuestro dictamen bajo este número, ofrece un nuevo aspecto de la cuestión de resolución más difícil.*

El Tribunal Supremo de Justicia en sentencia de 27 de enero de 1893 ha declarado que las mancomunidades de aprovechamientos concedidas por los monarcas á varios pueblos sobre determinados terrenos, pertenecen á la categoría de copropiedad especial comunal, siendo en tal sentido imprescriptibles y teniendo todos los pueblos que forman la hermandad el derecho á participar del disfrute de las mismas.

La sentencia de 29 de junio de 1877 declara que el derecho reconocido á un pueblo y sus vecinos por ejecutorias y reales provisiones, no sólo de disfrutar directamente de cuantos aprovechamientos eran peculiares á ciertos términos al igual de otros pueblos, sino á intervenir y prestar su consentimiento á los arrendamientos de dichos aprovechamientos y á percibir la parte proporcional que les cupiese en el precio de estos arriendos,

102. El título que campea en la portada del legajo de 1901-1905 sobre la rescisión de esta alera convenida entre Malanquilla y Torrelapaja en 1595 es el siguiente: *Sentencia de Torrelapaja sobre mancomunidad de Las Navillas, Malanquilla 1901. Denuncia sobre corta de aliagas y extracción a las tejeras de Torrelapaja.* (AMM, sig. 37.44, legajo Dictamen jurídico).

constituye un verdadero condominio y no una simple servidumbre de pastos.

Esta doctrina es la consignada también en otras varias sentencias del mismo tribunal, á cuyo tenor el aprovechamiento común de pastos, aguas, bellotas, leñas y maderas con facultad además para arar, rozar y sembrar los terrenos y prohibición de que se arrienden éstos por un comunero sin consentimiento de los demás, no puede ser calificada de mera servidumbre ó comunidad de pastos, sino de condominio.

La consecuencia de este condominio y su aplicación al caso presente, en el supuesto de que exista, es según la jurisprudencia sentada por el Tribunal Supremo que, cuando se enagenan por el Estado los bienes de propios de un pueblo en los cuales tenían condominio otros pueblos, el precio de la venta, representada por láminas del 80 % de propios, debe repartirse entre los condueños, los cuales disfrutarán de los intereses de estas láminas á prorrata y en proporción del número de habitantes que constituían el censo de cada pueblo en la época en que se verificó la desamortización; teniendo además derecho el pueblo que se ha visto privado del aprovechamiento desde la enagenación de los bienes á reclamar de aquél á cuyo favor se extendían las láminas, inscripciones del 80 % y ha cobrado sus intereses, la parte alícuota de estos intereses correspondientes a los veinte años últimos.

Esto resuelve la sentencia del 19 de abril de 1901, en la cual se declaran constitutivos de condominio no sólo los aprovechamientos comunales entre varios pueblos que tienen su origen en concesiones ó ejecutorias, sino los que proceden de transacciones ó uso inmemorial.

Del conjunto de la doctrina enunciada y principalmente de las palabras de la última sentencia que hemos subrayado, parece deducirse que los derechos recíprocos concedidos por los concejos de Torrelapaja y Malanquilla en la concordia de 1595 constituyen un verdadero condominio de ambos pueblos sobre los sendos términos en que se establece el aprovechamiento común, ya porque esta concordia tiene el carácter de una transacción, ya porque aunque se estipulara por tiempo determinado pero in-

definidamente prorrogable, viene a sancionar usos y derechos de tiempo anterior consignados en sentencias, privilegios y escrituras, según en la misma se expresa y ha venido siguiendo sin interrupción hasta que las leyes desamortizadoras han hecho imposible su cumplimiento por parte de Torrelapaja; por todo lo cual y ser ignorada la fecha de origen de estos usos y derechos anterior á 1595, pueden muy bien calificarse de inmemoriales.

Partiendo del principio de condominio y de las bases sentadas por la jurisprudencia del Supremo para liquidar estos derechos en virtud de la transformación introducida en la propiedad comunal por la desamortización, Malanquilla tiene derecho á que se dividan las inscripciones del 80 % concedidas á Torrelapaja en equivalencia de los derechos enagenados; y á que se le entreguen las dos terceras partes del capital de estas láminas, porque su vecindario en la época de la venta era doble que el de Torrelapaja; con más los dos tercios de los intereses percibidos por Torrelapaja durante los últimos veinte años, ya que los anteriores se consideran prescritos por tratarse de una obligación personal calificada así por el Supremo en la misma sentencia de 1901 ya citada.

4º. Este extremo de la consulta queda ya contestado en cuanto al fondo, ya se parta de la base del condominio real en los terrenos objeto de la concordia, ó ya de la rescisión del contrato por incumplimiento de Torrelapaja.

En el primer caso, hay que advertir, sin embargo, que las veinte anualidades de intereses del 80% de propios á que tiene derecho Malanquilla en la parte proporcional al número de sus habitantes, habrá que deducir los seis años durante los cuales este pueblo percibió el canon impuesto al Ayuntamiento de Torrelapaja por el convenio de 1895, el cual canon puede considerarse equivalente á los precitados intereses de las inscripciones que posee Torrelapaja en sustitución de los montes vendidos.

En el supuesto de rescisión de la concordia, habría también que tener en cuenta para la liquidación de los daños y abono de intereses las cantidades percibidas por el susodicho canon, las cuales le servirían de

abono á Torrelapaja en su deuda con Malanquilla, apreciada pericialmente.

Una sentencia del Juzgado del partido de Ateca, confirmada por otra de la Audiencia Territorial de Zaragoza, pone fin al conflicto en 1904, fecha en que los derechos ganaderos de Torrelapaja son revocados definitivamente¹⁰³. La Audiencia asume el fallo del juez de Ateca, que opta por la vía de la rescisión de la concordia, descartando la división de los títulos de la deuda pública inscritos a favor de Torrelapaja por el Estado en concepto del 80% de propios del bien desamortizado, y *condenando al Ayuntamiento de Torrelapaja á que abone al de Malanquilla el importe de los daños y perjuicios que en el periodo de ejecución de sentencia justifique haber sufrido bajo la base de no exceder del tipo de indemnización aceptado por ambas partes en el convenio de 28 de diciembre de 1895, y al pago de las costas de esta segunda instancia...* Por auto del Juzgado de Primera Instancia de Ateca de 29 de julio de 1905 se decide, a petición del procurador de Malanquilla, retrotraer a la fecha de la venta del monte (1862) el pago de la indemnización que Torrelapaja debe abonar a Malanquilla en concepto de daños y perjuicios *á razón de 45 pesetas anuales, y con descuento de los seis años en que estuvo en vigor el convenio de 1895.*

Si saltamos del terreno jurisprudencial al legislativo, la impresión es la misma: el Proyecto de Ley de Apéndice aragonés al Código Civil de 1904 es partícipe de los confusos planteamientos propios de su época, admitiendo sin matizaciones la identidad conceptual entre mancomunidad y copropiedad o condominio, lo cual se hace patente en el párrafo tercero de su artículo 240¹⁰⁴:

Cuando por aplicación de las leyes desamortizadoras se enajenen uno o más montes de los afectos a la mancomunidad, o redima el parti-

103. Sentencias del Juzgado de 1ª Instancia de Ateca de 27 de febrero de 1904 y de la Audiencia Territorial de Zaragoza de 31 de diciembre de 1904 (AMM, sig. 37.44).

104. Que reproduce ARGUDO (1993a: 328, n. 6), de donde lo tomamos.

cular los aprovechamientos que a favor de ésta graviten sobre el suyo, se dividirán los valores que se adjudiquen en representación del precio del dominio entre los diversos comuneros, en razón de lo que a cada cual le toque sobre la base de su número de habitantes conforme al censo de población.

A este estado de indefinición vinieron a poner término dos sentencias fundamentales, las de 18 de febrero de 1932 y 2 de febrero de 1954, en las que por primera vez se establecía un criterio separador claro entre comunidad y servidumbre de pastos. Nos hallaremos en presencia de una comunidad de pastos o leñas cuando el predio o predios sobre el que se ejercita el aprovechamiento pertenezcan a todos los beneficiarios de dicho aprovechamiento; estaremos, por el contrario, frente a una servidumbre cuando los aprovechamientos se estén ejerciendo en predios de titularidad dominical ajena a los beneficiarios¹⁰⁵. En el primer caso se da un disfrute en común de los aprovechamientos, ejercitado sobre todos y cada uno de los predios a favor de todos y cada uno de los propietarios; en el segundo, en cambio, no existe esa reciprocidad al constituir el aprovechamiento un gravamen que ha de soportar el dueño o dueños del predio sirviente. La "reciprocidad" y el "gravamen" son, pues, las notas diferenciadoras de la comunidad y de la servidumbre.

El modo de extinción de uno y otro derecho real constituyen, a juicio de CUADRADO (1980: 393) otro importante criterio de diferenciación: mientras que el comunero puede excluir de la comunidad de pastos su finca por el simple cercamiento de la misma (artículo 602 del Código Civil), en el caso de la servidumbre de pastos la vía es la de la redención voluntaria (artículos 603 y 604), esto es, el pago de su valor a los beneficiarios de la servidumbre.

105. Para la sentencia de la Sala 1ª del Tribunal Supremo de 19 de noviembre de 1949, la comunidad de pastos resulta *jurídicamente inconfundible con la servidumbre, por ausencia, entre otros aspectos, del derecho sobre predio ajeno.*

Por último, no cabe la identificación de la servidumbre de pastos con la comunidad basándose en el hecho de que normalmente este tipo de servidumbre se ejercita por una pluralidad de sujetos, puesto que, como aclaran una sentencia de 12 de noviembre de 1959 y el propio CUADRADO (1980: 394), lo único que se pone en común es el ejercicio del goce o aprovechamiento de las hierbas: a lo sumo podrá considerarse que existe una comunidad de derechos entre los beneficiarios de la servidumbre ("comunidad de goce"), pero nunca entre éstos y el propietario del terreno, para quien evidentemente el aprovechamiento de terceros supone un gravamen.

La razón de fondo de la comentada indefinición muy probablemente sea el hecho de que, como señala Díez-PICAZO (1979: 760), en estas formas de aprovechamiento silvopastorales –sean "mancomunidades" o servidumbres– *existe siempre comunidad. Puede ser una propiedad colectiva del común de los vecinos y puede ser también comunidad de un derecho de disfrute sobre una cosa ajena (derecho de pastos, de leñas, de hierbas, etc.), caso en el cual el dominio pertenecerá a otra persona o constituirá un dominio público.* En palabras de LACRUZ BERDEJO (1980: 100), la existencia de una situación de "comunidad sobre un derecho de disfrute" (o "de goce", como prefiere CUADRADO) demuestra que servidumbre y comunidad no son conceptos antitéticos, desde el momento en que el *ius in re aliena* (derecho de servidumbre) puede hallarse atribuido a una colectividad –vecinal o no–. *La jurisprudencia –remata la cuestión el insigne civilista–, en su afán de separar los conceptos de servidumbre y comunidad, suele contraponer la copropiedad a la servidumbre, para negar los caracteres de la primera a la titularidad plural de la segunda, lo cual sólo hasta cierto punto es exacto. Es decir, los cotitulares de una servidumbre no son, evidentemente, copropietarios del fundo gravado, y así, según previene la Sentencia de 26 de junio de 1976, no tienen derecho de retracto sobre la propiedad de la finca, pero ello no excluye –contra lo que dice la sentencia– "la existencia de la verdadera comunidad de bienes", pues la que media entre los titulares de la servidumbre es verda-*

dera comunidad, siquiera tenga como objeto la titularidad de un derecho real limitado y así, no sea copropiedad.

En lo que la doctrina no ha llegado a ponerse de acuerdo es a la hora de decidir a qué tipo de comunidad de bienes pertenecen las comunidades de pastos y leñas. La mayoría de los autores abogan por su identificación con la llamada "comunidad germánica" o "en mano común"¹⁰⁶, en atención a que generalmente quienes las disfrutan tienen en común el vínculo de la vecindad, el número de titulares no puede fijarse porque el vecindario varía con el tiempo –luego no pueden establecerse a priori cuotas de aprovechamiento–, la participación del comunero es inalienable e intransmisible a los herederos y la comunidad es indisoluble. La jurisprudencia emanada del Tribunal Supremo tampoco se muestra unánime, llegando a admitir en algunas sentencias (6 de octubre de 1951 y 5 de noviembre de 1956) la posibilidad de hallarse en presencia de una "comunidad de tipo romano" o "por cuotas partes", en donde sí es posible la división de la cosa común y el comunero tiene perfectamente delimitada su participación (cuota) en ella. También en la doctrina se registran voces discrepantes; es de reseñar la del profesor BELTRÁN DE HEREDIA¹⁰⁷, que duda de que el principio publicista que preside la normativa aplicable a los aprovechamientos comunitarios en terrenos públicos –el artículo 601 del Código– conduzca siempre a la conclusión de que nos hallamos en presencia de una comunidad de bienes germánica. A este respecto recuerda que, en virtud del artículo 69 del Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales de 1952¹⁰⁸, las mancomunidades de pastos, leñas, aguas y

106. Para la definición de la comunidad germánica o en mano común (*Gesammte Hand*) y sus diferencias con la comunidad romana o por cuotas partes, pueden consultarse, entre otros, a GARCÍA GRANERO (1946), MORENO TRUJILLO (1994) y NÚÑEZ IGLESIAS (1995).

107. José BELTRÁN DE HEREDIA CASTAÑO en el prólogo a la monografía de Manuel CUADRADO IGLESIAS (1980: 14-15), a la que nos estamos refiriendo constantemente.

108. Hoy habría que entender referida la cita al reglamento homólogo, de 1986, y a su art. 39.

otras análogas continuarán rigiéndose por sus normas consuetudinarias o tradicionales, que varían con suma frecuencia. Para BELTRÁN DE HEREDIA, se trataría de una comunidad ciertamente próxima a la germánica, pero con importantes notas ajenas a ésta: el derecho de los comuneros no es sólo a la posibilidad de concurrir con los demás en el aprovechamiento, sino que lleva consigo atribuciones concretas, referentes a la leña que se puede obtener, las talas que se pueden practicar, con distribución de turnos por meses, épocas, días e incluso horas; las posibilidades de sustitución, cesión o extinción; el modo de adoptar los acuerdos y la llevanza, cuidado y administración, circunstancias ante las cuales, y en caso de controversia, las normas que acaban aplicándose son las del artículo 392 y siguientes del Código, o sea, las aplicables al caso de la comunidad por cuotas partes.

Y es que el propio concepto de la "comunidad germánica" no deja de ser bastante artificial, por tratarse de un constructo de la teoría civilista moderna. LACRUZ BERDEJO (1980: 288-289) recuerda oportunamente que esta figura, cuyas manifestaciones prácticas en nuestro ordenamiento jurídico se reducen a poco más que a la comunidad hereditaria y a la comunidad conyugal, no es más que *una abstracción, un modelo teórico, pero no un instituto real y operante en un tiempo y un lugar determinados*. Para LACRUZ, la contraposición entre copropiedad romana y copropiedad germánica se ha construido sobre un triple equívoco: 1º) el anacronismo de poner en un mismo plano dos ordenamientos jurídicos –el romano y el germánico– en etapas muy distintas de desarrollo; 2º) la circunstancia de que no existe un "derecho germánico", sino los ordenamientos –mal conocidos– de multitud de pueblos y tribus, *de los cuales la doctrina extrapola unos rasgos más o menos comunes de tal modo que acaso el resultado de la extrapolación no coincida con ninguna normativa histórica*; y 3º) que la comunidad germánica que construye la doctrina, especialmente la española, *no es una comunidad concreta regulada por algunas leyes concretas de algún concreto pueblo*

para una concreta ocasión, sino una síntesis arbitraria realizada sobre los ordenamientos jurídicos de muchos pueblos en diversas épocas, y además asumiendo notas características de algunos tipos de comunidad –sobre todo, de las familiares– que faltan, sin embargo en otros.

2.5.2. UNA CONFUSIÓN PELIGROSA: “COMUNIDAD” Y “MANCOMUNIDAD” DE PASTOS Y LEÑAS.

El término “mancomunidad” puede resultar altamente equívoco hablando de aprovechamientos de pastos y leñas, induciendo por homofonía a una identificación automática con la figura legal de la comunidad de pastos, y a través de ésta con la comunidad de bienes. En las líneas que preceden hemos podido apreciar el criterio vacilante que mostraba el Tribunal Supremo en sus resoluciones de finales del siglo XIX y principios del XX a la hora de calificar jurídicamente las mancomunidades forestales. En el campo de la dogmática jurídica, también se constatan opiniones que identifican apriorísticamente las mancomunidades de pastos y leñas con una comunidad de bienes. De hecho, tal como señala ARGUDO (1993: 329), los propios civilistas reconocen que es común entre la doctrina utilizar indistintamente ambas expresiones –comunidad y mancomunidad–, lo cual es a nuestro juicio inexacto. Con respecto a la fijación de la naturaleza jurídica de las mancomunidades en terreno público, CUADRADO no se pronuncia expresamente en el capítulo correspondiente de su tratado, y sólo de manera tangencial afirma, en otro lugar, que las mancomunidades de pastos, leñas y demás “ademprios” a que se refiere el artículo 146 de la Compilación del Derecho Civil de Aragón *evidentemente no son servidumbres* (1980: 220). Un posicionamiento parecido se deduce de la crítica de SANCHO REBULLIDA (1968: 576) al redactado final del 146, según la cual resulta improcedente la inclusión de las

mancomunidades en el título de la Compilación relativo a las servidumbres. Por el contrario, MERINO HERNÁNDEZ (1988: 254) deshace esa crítica señalando que tal inclusión no es tan problemática como se pretende, dado que lo único que hace el 146 es prever la existencia, junto a una determinada servidumbre de pastos que es la alera, de otras distintas servidumbres de pastos y/o leñas de carácter colectivo; pero como puntualiza ARGUDO (1993: 327), reducir la segunda institución de este artículo a una servidumbre colectiva de pastos es dogmáticamente desacertado¹⁰⁹, salvo, claro está, si por "servidumbre colectiva de pastos" se entiende simplemente una "servidumbre recíproca de pastos" entre dos o más localidades distinta de la alera foral, que es el sentido con que parece que se utilizó la palabra *comunidad*, referida a pastos y leñas, tanto por los redactores del Código Civil como por los de los proyectos de Apéndice aragonés de 1899 y 1904 (ARGUDO, 1993: 327-328).

Nuestra conclusión, que ya adelantamos, es que los términos 'mancomunidad de pastos' (y/o leñas) y 'comunidad de pastos' (y/o leñas) no son necesariamente equivalentes, ya que una mancomunidad forestal puede esconder cuatro situaciones bien diferentes: a) un auténtico condominio del monte por dos o más pueblos (esto es, copropiedad sobre dominio y aprovechamientos en término municipal ajeno), bien en mano común, bien por cuotas, en cuyo caso el condominio será reconducible a la comunidad de bienes del artículo 392 del Código Civil¹¹⁰; b) una servidumbre recíproca entre dos o más pueblos que aportan predios distintos —generalmente colindantes— para el disfrute en común de alguno, varios o todos sus aprovechamientos forestales (y entonces,

109. De hecho, el propio MERINO reconoce, *loc. cit.*, la posibilidad de que se den mancomunidades silvopastorales que puedan constituir estrictamente comunidades (¿de bienes?). Ver nota siguiente, con casos de nuestra propia cosecha.

110. El Catálogo de Montes de Utilidad Pública (CMUP) de Huesca de 1901 está plagado de ejemplos de montes coposeídos por dos o más poblaciones. La lista es in-

llámesela como se prefiera: *comunidad de pastos* o *servidumbre recíproca de pastos*); c) una servidumbre unilateral a favor de una o varias localidades vecinas, sobre un monte de tercero que ve gravados alguno, varios o todos sus aprovechamientos forestales (indiscutiblemente, una servidumbre); y (muy infrecuentemente) d) que el suelo pertenezca a un pueblo mientras que el vuelo a otro¹¹¹. Pluralidad de supuestos que tienen reflejo en la abundante casuística que hemos recogido en la relación de aleras, facerías y mancomunidades aragonesas que el lector puede encontrar en una publicación nuestra de reciente aparición¹¹².

A nuestro modo de ver, el criterio más acertado a la hora de dilucidar si una mancomunidad forestal entre dos o más pueblos constituye una servidumbre limitada a los aprovechamientos o un verdadero condominio que afecta a la propiedad es el de la ya citada sentencia del 29 de enero de 1910, según el cual los aprovechamientos mancomunados de varios pueblos sobre término ajeno no implican condominio cuando uno de ellos tiene reconocida la propiedad exclusiva del terreno gravado. O el de la de 3 de julio de

terminable: se trata de los montes de UP n^os 4, 6, 27 a 30, 53, 61 a 63, 66, 67, 69, 70, 77, 82, 88, 106, 108, 118, 123, 129 a 131, 138, 141, 142, 147, 148, 153, 154, 163, 164, 183 a 197, 202 a 205, 220, 260, 268, 279 a 281, 284 a 286, 288, 290, 291, 300, 301, 303 y 312. Todos ellos pirenaicos, y un claro exponente del vigor hasta tiempos relativamente recientes de la propiedad mancomunada de pastos y bosques, en que aún se sustentan veteranas mancomunidades supramunicipales: valles de Aísa, Ansó, Aragüés, Broto y Echo. Y es que, como señala VIERS (1973: 68), el fenómeno de la propiedad comunal es muy fuerte en el Pirineo: en general, se calcula que las tierras comunales de los valles pirenaicos representaban antaño del 75 al 90 por ciento del suelo de la mitad occidental de los Pirineos, como consecuencia del peso aplastante que la economía pastoril tenía por entonces en las tierras pirenaicas (y no sólo en la vertiente española: *vid.* MAZARS y GERS, 1997). En el caso de la Mancomunidad del Valle de Ansó, integrada por los pueblos de Ansó y Fago, se calcula que asciende al 97,3 por ciento del suelo (ARGUDO, 1993c: 151).

111. Sólo ha llegado a nuestro conocimiento un caso, en la provincia de Zaragoza: el MUP n^o 262 "Las Fajas" (t.m. de Zuera), en donde el suelo pertenece a Zuera, mientras que el vuelo es compartido entre Zuera y su vecina Villanueva de Gállego.

112. PÉREZ-SOBA y SOLÁ, 2003a: 145-218.

1965¹¹³, la cual, conociendo de un caso en que ciertos vecinos pedían que se les reconocieran sus derechos de leñas, pastos y otros aprovechamientos sobre un monte de utilidad pública de otro pueblo, falló que dichos derechos constituían derechos *de naturaleza real, equivalentes a servidumbres o gravámenes sobre el referido monte*. Pero pese a tan claro criterio, la identificación poco rigurosa entre mancomunidad y comunidad de bienes persiste en la actualidad en la jurisprudencia de nuestro más alto tribunal, pudiéndose apreciar en otros fallos del Supremo, como el dictado el 24 de febrero de 1984, en el cual se sostiene que *existe comunidad o mancomunidad de pastos cuando la titularidad dominical del predio o finca en cuestión pertenezca... a la totalidad de quienes se reúnen para disfrutarla comunitariamente... ya que hay un dominio compartido por todos los interesados sobre cosa propia e indivisible*.

Por el contrario, un criterio mucho más acertado es el de la Sentencia de 16 de febrero de 1987, para la cual existe comunidad cuando se da *la calificación del inmueble o inmuebles de que se trate... como predio o predios pertenecientes a todos los interesados en dominio singular agrupado para el disfrute en común por todos ellos o en dominio plural indiviso*. Y aun así esta última precisaría de matizaciones, pues no es lo mismo la figura de la copropiedad (romana o germánica, pero que siempre recae sobre un único bien, aunque el artículo 392 del Código Civil se refiera a ella bajo la equívoca expresión "comunidad de bienes", en plural) que la agrupación de varias fincas para ejercitar sus aprovechamientos comunitariamente –*dominio singular agrupado*–, que precisa de más de un bien para la puesta en común de su disfrute (p.ej., los "cotos redondos" del Reglamento de Pastos, Hierbas y Rastrojeras, RPHR¹¹⁴). Por otra parte, como señala ARGUDO (1999: 166), la mayoría de la doctrina civilista entiende que, pese a la expresión "comunidad de

113. Sentencia recogida por MORENO DEL RINCÓN, 1993: 638.

114. Técnicamente llamados "agrupación de fincas", figura contemplada en el RPHR de 1954 (arts. 38 a 44) y en el RPHR de 1969 (arts. 46 a 50).

pastos" de los artículos 601 y 602 del Código Civil, nos encontramos sencillamente ante servidumbres recíprocas de pastos, ya sea entre pueblos vecinos o unilaterales (en el espacio de un término municipal)¹¹⁵. En definitiva, creemos, tal como señaló en su día CASTÁN TOBEÑAS¹¹⁶, que hay que atender al caso particular, e incluso dentro del mismo ir por partes, dependiendo de lo cual la relación establecida podrá calificarse de comunidad o de servidumbre.

Veamos a continuación qué incidencia tiene lo anteriormente expuesto en el caso de los derechos de pastos y leñas aragoneses de origen foral y consuetudinario.

2.5.3. LOS DERECHOS SILVOPASTORALES DEL ARTÍCULO 146 DE LA COMPILACIÓN¹¹⁷.

En el proceso de formación del artículo 146 de la Compilación se partió de la única institución regulada en el Apéndice foral, la alera foral, y a ella se refiere exclusivamente el primer Anteproyecto de Compilación, el del año 1961, calificándola expresamente como servidumbre, de lo cual deriva la remisión que el entonces artículo 38 hacía a la regulación de las servidumbres en

115. De hecho, los artículos 600 a 604 parecen confrontar los términos "comunidad" y "servidumbre", dando la impresión de que éstos no son más que las dos caras-colectiva e individual- de una misma relación jurídica (las servidumbres recíprocas, entre particulares o pueblos): ello parece deducirse del hecho de que la primera expresión aparece asociada a sujetos u objetos en plural (600: *por concesión expresa de los propietarios..., a favor de determinados individuos*; 601: *en terrenos públicos*, 602: *entre vecinos de uno o más pueblos*; 602: *en las otras fincas no cercadas*), mientras que la segunda a sujetos u objetos en singular (602: *las demás servidumbres que sobre la misma [finca] estuviesen establecidas*; 603: *el dueño de terrenos gravados con la servidumbre de pastos*). Además, la propia ubicación de estos artículos en sede de servidumbres es significativa por sí misma: en el Capítulo III ("De las servidumbres voluntarias") del Título VII ("De las servidumbres").

116. CASTÁN TOBEÑAS, 1936, tomo I: 546.

117. Este apartado es reproducción casi literal de lo escrito por el profesor José Luis ARGUDO en su reciente trabajo de 2002.

el Código Civil como fuente supletoria. La invocación del título y de la posesión inmemorial como fuentes de originación y regulación de estas servidumbres se convertirá en el contenido esencial del artículo en los diversos Anteproyectos, y por ello la primera parte de la redacción inicial del artículo, con algunas modificaciones, permanece hasta el texto legal vigente.

En el Anteproyecto de 1962 se incorporan ya al artículo las mancomunidades de pastos, leñas y *demás ademprios*, como resultado del proceso de información pública entre los profesionales jurídicos del Anteproyecto anterior, que en cualquier caso parece responder a dos criterios: recuperar para el Derecho aragonés expresamente otros derechos de pastos ya previstos en los Proyectos de 1899 y 1904, proviniendo claramente de este último la inclusión del término "ademprios"; y, en segundo lugar, incluir las dos instituciones que contemplaban los artículos 600 a 603 del Código Civil, las comunidades y las servidumbres de pastos, y que la jurisprudencia había ya delimitado claramente entre 1932 y 1954. Por otra parte, si aplicamos los dos criterios mencionados, parece lógica también la ampliación de los aprovechamientos contemplados a los de leñas (artículo 604 del Código), y a otros distintos de éstos y de pastos. Con ello se produce una delimitación de instituciones reguladas por el Derecho aragonés coincidente formalmente con el Código Civil. De hecho, la opción del legislador estatal al aprobar la Compilación en 1967 fue seguir, en tamaño reducido, el esquema institucional de los artículos 600 a 604 del Código, deslindado por la doctrina y la jurisprudencia, con la intención casi manifiesta, porque así lo declaraban ya los Anteproyectos de la Compilación, de utilizar como fuente supletoria los artículos 530 y siguientes del Código sobre servidumbres.

La localización sistemática de los derechos de pastos, y demás aprovechamientos, en la Compilación en sede de servidumbres plantea los mismos problemas que en el Código Civil, ya que es necesario considerar si la única institución que el legislador qui-

so regular eran las servidumbres y si pueden encuadrarse todas las figuras del artículo 146 como tales. Si, como hemos comentado, el Derecho civil aragonés establece una regulación "paralela" al Código Civil todas las respuestas son posibles, aunque no todas ellas parecen aplicables al Derecho aragonés. Respecto al Anteproyecto de 1961, la Compilación suprimió el término "servidumbres" que calificaba la naturaleza jurídica de la alera foral, por lo que se plantea también la cuestión de la configuración jurídica de la institución foral ya que si bien sobre las aleras unilaterales no hay opinión discrepante actualmente que las califique de otro modo, y resultaría absurdo que el título sobre servidumbres del Libro III de la Compilación no contuviese ningún derecho real limitado de goce de pastos, no ocurre lo mismo con las aleras recíprocas, debido a que la calificación como servidumbres recíprocas nos enfrenta con la no aceptación de esta figura por un sector doctrinal y por la jurisprudencia del Tribunal Supremo, en la segunda mitad de siglo XX, en el Derecho civil general estatal, que las encuadra en las comunidades de pastos del artículo 602 del Código.

La respuesta puede ser sencilla, porque la naturaleza jurídica de instituciones en las que se halle cierta semejanza no tiene porque ser idéntica en el Derecho estatal y en el autonómico si el ámbito competencial, como sucede en este caso, es lo suficientemente amplio, y concurre una tradición histórico-jurídica distinta. Pero además, una parte importante de la doctrina (LACRUZ, BERCOVITZ, MIQUEL, TORRES LANA, DÍEZ-PICAZO y GULLÓN, entre otros) defienden el reconocimiento de las servidumbres recíprocas de pastos por vía del artículo 602 del Código Civil, lo que nos lleva a aplicar el mismo criterio en el Derecho aragonés.

La Compilación no hace distinción tampoco entre clases de aleras forales, y defender una distinta naturaleza jurídica de las unilaterales y recíprocas llevaría a considerar que estas últimas vienen a ser una mancomunidad de pastos más y no servidumbres, e incluso podríamos llegar al extremo de considerar que to-

das las aleras forales están incluidas en las mancomunidades, porque también es defendible teóricamente que todos los tipos de alera foral tienen la naturaleza de comunidad de pastos –incluso las unilaterales–, vista la indefinición legal del término “comunidad de pastos” utilizado en los artículos 600 a 602 del Código, y al haberse configurado la alera en el Derecho foral histórico como un derecho vecinal de las poblaciones aragonesas, esto es, como una “comunidad de goce” entre los vecinos que la disfrutaban.

El Anteproyecto de 1961 hablaba de *servidumbres*, en plural, de alera foral, lo que debe entenderse referido en primer lugar –desde que la alera foral se convirtió en una servidumbre voluntaria por obra del Apéndice Foral de 1926– a la división entre unilaterales y recíprocas, pero cabría también interpretar que se refería a otros derechos o servidumbres de pastos que guardasen cierta conexión o analogía con la alera foral, ya que desde el Apéndice Foral de 1926 la alera foral no cuenta con una definición legal, aunque no cabe duda que ésta se deduce en lo esencial por remisión a las disposiciones forales anteriores derogadas por el propio Apéndice. Ya en el *Informe* del Seminario de la Comisión Compiladora se señalaba *que convendría también deslindar debidamente la alera de otros derechos de pastos que pueden guardar cierta analogía con ella, con la confusión de regímenes que ello lleva consigo, desplazándolas por excepción del régimen destinado a aquélla*¹¹⁸. Pero ello no se reprodujo en la redacción del primer Anteproyecto, y parece que el criterio fue el contrario por la inclusión del término “servidumbres”. En los Anteproyectos posteriores, seguramente por un criterio lógico de coherencia con el título en que estaba encuadrada la institución, se suprimió este término, y así lo refleja la Compilación actual. Ello plantea otro problema, provocado por el criterio restrictivo impuesto a los ordenamientos forales hasta la Constitución de 1978, que se podría formular del siguiente modo: ¿Están

118. PÉREZ MARTÍNEZ, 1954-1958: 566.

contempladas en el Derecho civil aragonés otras servidumbres de pastos distintas de la alera foral? Puesto que junto a la alera y las mancomunidades han coexistido en Aragón, o aún coexisten, otras modalidades forales o consuetudinarias de aprovechamientos silvopastorales colectivos, que frecuentemente revisten sobre el terreno la forma de una servidumbre: las facerías pirenaicas mantenidas con algunos pueblos franceses; los desaparecidos boalares; los pastos de corraliza; los amprius ribagorzanos; incluso los aprovechamientos comunales sobre montes desamortizados (y por tanto legalmente de propiedad particular), camuflados bajo la ficción de las sociedades vecinales de montes¹¹⁹. Así como también alguna servidumbre de pastos de carácter privado (*servidumbre privada de pastos aragonesa*), de cuya inclusión o exclusión de los adempios del artículo 146 ya nos hemos ocupado páginas atrás.

En términos generales la respuesta no puede ser sino afirmativa, porque las fuentes del Derecho civil aragonés no se agotan en la ley, y en esta materia hay que tener presentes siempre la costumbre y el principio *standum est chartae*. Los primeros Anteproyectos citan concretamente la "costumbre" o los "usos consuetudinarios", y el "principio de reciprocidad", expresiones que fueron eliminadas del texto legal definitivo por innecesarias o reiterativas respecto a las disposiciones de la Compilación, e incluso pueden encuadrarse en el artículo 146 pese a un evidente defecto técnico en la redacción del artículo provocado probablemente por el papel destacado que se le quiso otorgar a la alera foral en la Compilación como especialidad foral, justo premio por otra parte a la difícil supervivencia de una institución casi milenaria entre los derechos de pastos aragoneses, presente ya en el primitivo Fuero

119. Sobre la posible cabida en el artículo 146 de la Compilación de los aprovechamientos vecinales que subsisten sobre montes propiedad de comunidades o sociedades vecinales de montes (montes cuyo régimen de propiedad constituye formalmente una comunidad de bienes o, en menor medida, una sociedad civil), *vid.* ARGUDO, 1999: 163-168 y PÉREZ-SOBA y SOLÁ, 2003a: 64-72.

de Jaca del siglo XI, esto es, desde los orígenes mismos del Derecho foral aragonés.

Las mancomunidades de aprovechamientos vecinales cuentan también con una larga tradición en el Derecho aragonés, aunque los avatares del Derecho foral aragonés desde el proceso de codificación del siglo XIX hayan impedido que se reconociesen con anterioridad a la Compilación de 1967. La ausencia de una referencia foral concreta y precisa, a diferencia de la alera foral, origina serios problemas de delimitación de estas figuras, que prácticamente no han sido estudiadas. A pesar de ello es posible deslindar los distintos derechos de pastos mencionados o regulados por el artículo 146, teniendo en cuenta también que con el concepto de "ademprios", al que se antepone el adjetivo *demás* en la Compilación. Como hemos explicado páginas arriba, con semejante expresión la Compilación parece referirse a otros derechos, a otros aprovechamientos, que han tenido históricamente una cuasi-autonomía institucional en el Derecho foral aragonés. La delimitación de los mismos puede ser muy amplia al tratarse de un concepto que proviene del Derecho medieval y que no se ha actualizado desde la doctrina de los foristas de la Edad Moderna.

A lo anterior hay que añadir que la Compilación expresa en este artículo una vocación de regular todos los derechos de pastos y aprovechamientos en Aragón, como manifestación de una posición contraria a las normas desamortizadoras que perviven en el Código Civil, haciendo inaplicable la supletoriedad de los artículos 600 a 604. A ello parece responder la inclusión de las mancomunidades en el Anteproyecto de 1962, que tiene por precedentes los Proyectos de Apéndice de 1899 (artículo 47) y de 1904 (artículo 240).

No le parecía del todo correcto a SANCHO REBULLIDA que bajo el título de las servidumbres se incluyesen mancomunidades, pero relativiza su importancia práctica por el contenido genérico del artículo 146¹²⁰. Si, de acuerdo con parte de la doctrina y jurisprudencia

cia, se mantiene analógicamente que el artículo 602 del Código se refiere también a las servidumbres recíprocas, el problema de encuadre de la institución en la Compilación se reduce. Pero no parece que este pueda ser el único contenido posible, por lo que se entiende que el Derecho aragonés contempla también estrictas comunidades de aprovechamientos sin buscar, como en el Código Civil, que la finalidad deseable de la regulación sea la desaparición de tales comunidades.

La inclusión en el título de las servidumbres dificulta en mayor medida la determinación de su naturaleza jurídica, pero quizás es necesario señalar dos diferencias básicas con la regulación de las comunidades de pastos presente en el Código Civil: 1ª) La Compilación aragonesa no responde a los principios del Código Civil en esta materia, y por tanto no considera expresamente deseable como finalidad de su regulación la desaparición de las comunidades de pastos; 2ª) La comunidad de bienes no se reguló de forma autónoma en la Compilación aragonesa, ni en el resto de las Compilaciones desde 1959 salvo en la posterior navarra, a diferencia del Código Civil en el que cuenta con una regulación específica la comunidad de tipo romano. En el caso del legislador del Código fue una opción legislativa no incluir las comunidades de pastos en sede de comunidad de bienes, mientras que en la Compilación de 1967 no se recogía de forma completa el régimen de ninguna comunidad de bienes, siendo los ejemplos más relevantes, y a efectos únicamente de simplificación expositiva, la comunidad matrimonial legal y otros consorcios familiares y sucesorios¹²¹.

120. SANCHO REBULLIDA, 1968: 576.

121. Hay en este sentido lo que no es sino una nota que forma un epígrafe bajo el título "De la comunidad de bienes (remisión a otro lugar)", en el informe tan reiteradamente citado del Seminario, en este caso sobre otras instituciones de derechos reales, que dice: *Las especialidades aragonesas sobre comunidad no encajan perfectamente dentro de la naturaleza de comunidad según la norma del Código Civil. Serán estudiadas al hacer el análisis de otras instituciones. (Diversos tipos de consorcios.)* (COMISIÓN COMPILADORA, 1954-1958: 569).

Tampoco podía ser el Código fuente supletoria para las comunidades de tipo germánico o en mano común, entre las que se han encuadrado históricamente la mayoría de las "mancomunidades" de pastos aragonesas, por lo que hubiese sido necesario *construir* en la Compilación el régimen de las mismas. La simplificación de éste, unido a las fuentes de originación de las mancomunidades, y la coincidencia con lo establecido para la alera foral, convirtieron en innecesaria una reiteración de disposiciones y provocaron la agrupación en un sólo artículo, lo que en definitiva produce una confusión semejante a la regulación del Código Civil. Por ello MERINO no considera relevante el tratamiento de varias instituciones en el mismo artículo, ya que entiende que el legislador lo que hizo fue prever la existencia, junto a una determinada servidumbre de pastos que es la alera foral, otras distintas servidumbres también de pastos, y de leñas, de carácter colectivo¹²².

Por otra parte, como tales comunidades pueden ser por cuotas o en mano común, habrá de tenerse en cuenta la supletoriedad del Código Civil respecto a las primeras (artículos 392 y ss.), y la posible aplicación analógica de las figuras consorciales reguladas en la Compilación, así como la posible legislación administrativa aplicable¹²³. Ejemplos de uno u otro tipo hay en algunos valles pirenaicos (Ansó y Fago¹²⁴, o Aísa, Esposa y Sinués¹²⁵), en el piede-

122. MERINO, 1988: 254.

123. La Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón (BOA n° 45, de 17 de abril), que dedica su art. 95 a las mancomunidades, por el que *La Comunidad de Albarracín, mancomunidades forestales, comunidades de tierras, pastos, aguas y otras análogas, actualmente existentes en el ámbito de la Comunidad Autónoma, continuarán rigiéndose por sus propios Estatutos, pactos o concordias y demás normas consuetudinarias y se arbitra un procedimiento para modificar sus Estatutos con el fin de actualizarlos o para incluir entre sus fines la ejecución de obras y la prestación de servicios de carácter más amplio, debiéndose dar cuenta a la Diputación General de Aragón de cualquier modificación que se acuerde respecto de los regímenes peculiares y tradicionales existentes.*

124. Una quinta parte de la propiedad y de los aprovechamientos pertenecen al pueblo de El Fago; el resto, a la villa de Ansó (*cfr.* ARGUDO, 1993a: 333, n. 32 y 1993c: 151).

125. Al menos en el caso del MUP n° 184, el proindiviso parece ser de tipo romano, porque los aprovechamientos se reparten, según el contrato de 1941, en la mitad

monte prepirenaico zaragozano (Mancomunidad de los montes de Luna y sus aldeas¹²⁶) y en las sierras turolenses (Comunidad de Albarracín sobre los *Montes Universales*¹²⁷; monte “Muela Monchén”, en t.m. de Cantavieja¹²⁸). Por su parte, los Catálogos de Montes de Utilidad Pública de las tres provincias aragonesas recogen un sinfín de casos de montes poseídos en condominio por dos o más localidades –sobre todo en el Pirineo y Prepirineo–, si bien sin indicar su naturaleza romana o en mano común¹²⁹. La jurisprudencia territorial también alude a algunas mancomunidades de pueblos en la provincia de Zaragoza (por ejemplo, las sentencias de la Audiencia Territorial de Zaragoza de 22 de octubre de 1898 y 10 de noviembre de 1921).

2.5.4. ¿PUEDE HABLARSE CON PROPIEDAD DE ‘SERVIDUMBRES COMUNALES’?

La doctrina y la jurisprudencia han discutido largamente en torno a si las servidumbres silvopastorales colectivas (tales como la alera, la rastrojera o las facerías) y, en general, las mancomunidades de pastos y leñas entre dos o más municipios, pueden con-

para Aísa, una cuarta parte para Esposa y otra cuarta parte para Sinués (FAIRÉN, 1953: 109). Del resto de montes catalogados copropiedad de la Mancomunidad del Valle de Aísa (los nº 183 y 185), ignoramos si el régimen de copropiedad es de tipo romano o germánico.

126. Una séptima parte de la propiedad de los montes de dicha mancomunidad pertenece a Valpalmas, una sexta parte a Sierra de Luna, y el resto a Luna (PÉREZ-SOBA y SOLÁ, 2003a: 158-160).

127. Una mitad para la ciudad y otra para la Comunidad (a partes iguales, a su vez, entre las veintitrés ex-aldeas), según el art. 38 de los Estatutos, reformados en 1992 por unanimidad de las ex-aldeas (pero anulados por el TSJA al no contar con la aprobación de la ciudad, y por tanto no haber existido verdadera unanimidad). Vid. ARGUDO, 1993c: 334-335 y PÉREZ-SOBA y SOLÁ, 2003a: 163-165.

128. MUP nº 104 del Catálogo de Teruel (de 1901), que atribuye su “pertenencia” a los pueblos de Cantavieja, Tronchón y Villarlengu. Posee una superficie (tanto forestal como total) de 1.551 hectáreas.

129. Véase nota 110.

siderarse con propiedad bienes comunales o, por el contrario, el concepto de bien comunal debe reservarse al derecho real por excelencia, el dominio o propiedad (o sea, el monte comunal) y excluir del mismo a los derechos reales de titularidad vecinal que limitan a dicha propiedad comunal (e incluso en algunos casos a la propiedad privada, como es el caso de los pastos de rastrojera y barbechera)¹³⁰. En nuestro caso la pregunta resulta completamente procedente, puesto que tanto la alera foral como las mancomunidades de pastos y leñas son aprovechamientos silvopastorales que sobre el terreno revisten, la mayoría de las veces (en el caso de la alera, siempre) la forma de una servidumbre sobre término ajeno, servidumbre cuyo titular dominical ha sido históricamente el *común de vecinos* del pueblo beneficiario limítrofe –y de ahí que se hable, con una buena dosis de lógica, de *servidumbres vecinales* o *comunales*–.

Sin embargo, lo cierto es que, desde mediados del siglo XIX, la mayor parte de la doctrina y de la jurisprudencia españolas excluye del concepto formal de bienes comunales a las servidumbres vecinales, por considerar que en este concepto sólo tienen cabida aquellos casos que implican “dominio” y no en cambio los que consistan en “derechos reales limitados”¹³¹. Los civilistas, salvo alguna relevante excepción (CALVO SOTELO, 1959: 216), acostumbran a distinguir entre bienes comunales y aprovechamientos comunales. En esencia, desde la óptica civilista, los bienes comunales constituyen propiedades regidas por las leyes de régimen local, mientras que los aprovechamientos comunales no son más que servidumbres establecidas sobre dichos bienes a favor de las co-

130. Los términos de esta discusión, tan vieja como prolija, pueden verse más ampliamente desarrollados, sobre todo en cuanto a referencias bibliográficas y jurisprudenciales, en COLOM (2002: 424-425) y en PÉREZ-SOBA y SOLÁ (2003a: 100-101).

131. Con todo, la jurisprudencia del Tribunal Supremo se ha pronunciado, en ocasiones, a favor de considerar las servidumbres vecinales como bienes comunales: sentencias de la Sala 1ª de 20 de octubre de 1955 y 11 de noviembre de 1986 y de la Sala 4ª de 23 de marzo de 1957 y 20 de noviembre de 1975 (COLOM, 2002: 425, nn. 71 y 72).

comunidades vecinales y regidas por el Código Civil (artículos 550 y 601). En una línea similar, los administrativistas suelen considerar como bienes comunales aquellos que implican propiedad, sin apenas plantearse la posibilidad de que una servidumbre sea un bien comunal. Así, habría que reservar la expresión 'bienes comunales' para aquellos bienes cuyo dominio o titularidad corresponde a una corporación local de Derecho Público (sea un Ayuntamiento o una Entidad Local Menor) y su aprovechamiento y disfrute a los vecinos (de ese municipio o agregado), lo cual excluye radicalmente la posibilidad de calificar de bienes comunales a derechos de aprovechamiento por sí mismos, independientemente del predio sobre el que recaen. Sin embargo, desde las filas administrativistas también se han alzado voces muy autorizadas (NIETO, GUAITA) justificando la inclusión de las servidumbres vecinales entre los bienes comunales, de cuyos planteamientos conviene que dejemos constancia.

Desde su clásica publicación de 1964 (*Bienes comunales*, 1964), Alejandro NIETO, y después de él otros¹³² han defendido abiertamente la condición de bien comunal para las servidumbres vecinales, a las que incluyen entre los llamados "bienes comunales atípicos". Bajo tal expresión quedarían comprendidas ciertas antiguas formas de propiedad colectiva que no encajan en la propiedad comunal que la ley tipifica (aquella en que el dominio del predio pertenece al Ayuntamiento o Entidad Local Menor y los aprovechamientos a los vecinos¹³³). Y es que, para este sector de la doctrina, lo que verdaderamente define a un bien comunal no es la titularidad dominical compartida entre Ayuntamiento y vecinos

132. En el ámbito aragonés, el profesor EMBID IRUJO (1993: 136 y 144), por ejemplo.

133. Tales como montes vecinales en mano común, "montes del común de vecinos" (llamados "montes parroquiales" por NIETO, 1964: 430 y 465 ss.), montes poseídos por sociedades vecinales de montes, montes de antiguas Comunidades de Villa y Tierra y montes comunales en régimen de condominio de varios municipios.

sino, sencillamente, que dicho bien sea aprovechado comunalmente (NIETO, 1964: 303 y 307). Para el profesor NIETO, entre tales "bienes comunales atípicos" habría asimismo que tener por comprendidas a las comunidades y servidumbres vecinales de pastos y leñas, a los aprovechamientos de pastos, hierbas y rastrojeras y a las servidumbres de pastos forales: alera, boalares, sel, empriu, facerías, facerías internacionales y corralizas (1964: 349-380 y 391-399). En cualquier caso, y pese a su atipicidad, no existe, según NIETO, ningún inconveniente dogmático a la hora de incluir en el concepto de bien comunal a las servidumbres vecinales, puesto que en el concepto jurídico 'bien' caben tanto las cosas como los derechos. Sin embargo, esta acepción amplia del término 'bien', entendido como bien-patrimonio y para la que se cuenta con precedentes tanto en la legislación como en la jurisprudencia españolas (ejemplos en las páginas 351 y ss. de NIETO, 1964), ha acabado perdiendo la partida ante el concepto restringido de bien-cosa que informa actualmente la legislación de régimen local, lo cual explica la dicotomía "dominio" *versus* "derechos reales limitados" en la que se encuentra atrapada la doctrina a la hora de analizar los bienes comunales. El propio NIETO (1964: 350) nos aclara la causa histórica de esta trascendental reducción conceptual:

El Código Civil, como la Ley Hipotecaria (y por su influencia la Ley de Régimen Local) han procedido a esta reducción del amplio concepto de bienes-patrimonio al de bien-cosa, como consecuencia de una reminiscencia romana que distinguía entre todos los derechos, uno muy especial, el de dominio, al que identificó con su objeto (la cosa), llegando así a separar, por un lado, el dominio, y por otro, "los demás derechos reales". Indudablemente que la propiedad es un derecho real, y el más cabal y pleno; pero los romanos, precisamente por esta plenitud de la propiedad como derecho real le separaron de los derechos reales, al llegar a identificarle con la cosa que era su objeto, dejando el término derechos reales para los demás limitativos del dominio.

En un sentido parecido a NIETO se pronuncia el profesor GUAITA (1982: 278-279), para quien lo único verdaderamente definidor de los bienes comunales *es que la cosa sea aprovechada en común (cualquiera que sea su dueño) por ciertos vecinos*. Los bienes comunales vienen a tratarse, pues, de un género muy especial de la comunidad de bienes (artículo 392 CC), caracterizado por las siguientes notas: a) por su disfrute y aprovechamiento en común; b) porque ese disfrute pertenece exclusivamente a los vecinos (de una determinada y variable "entidad local"); c) son una figura exclusiva del derecho administrativo (a diferencia de la comunidad de bienes en general, que es una institución propia de la teoría general del derecho, pero cuyo estudio se verifica propiamente en sede civil); y d) son un exponente de la copropiedad de tipo germánico o "en mano común"¹³⁴. Consecuentemente con estos criterios, GUAITA matiza su afirmación inicial, de la que purga determinadas modalidades de aprovechamientos comunitarios: *Por faltarles varias de esas notas (y fundamentalmente, por no estar regidos por normas administrativas) no pueden considerarse bienes comunales: la comunidad de bienes en general, la comunidad de pastos, y la servidumbre de pastos en común o servidumbre de comunidad de pasto: artículos 392 y siguiente, 600 y 602-04 CC; por supuesto, tales aprovechamientos, comunidades y servidumbres pueden tener naturaleza administrativa y entonces estamos, sencillamente, en presencia de la figura que se estudia en este §, es decir, de bienes comunales: a ellos se refieren,*

134. Idea que comparte LACRUZ BERDEJO (1980: 291), con ciertos matices: para LACRUZ, los aprovechamientos comunales de pastos y leñas, sean los que ejercen los vecinos en monte público de su propio término (montes comunales) o en término ajeno (aleras, facerías), así como también sobre fincas cultivadas de propiedad particular (pastos de rastrojera), constituyen, por pertenecer al común de vecinos, *una comunidad que conserva caracteres bastante "germánicos": los vecinos, cuyo número evidentemente es indeterminado y variable, a veces no tienen tasa en la utilización de los pastos por sus ganados, por lo que no hay cuotas de disfrute; la condición de comunero se adquiere o pierde con la vecindad misma, siendo inalienable e imprescriptible; y nadie podría pedir la división del derecho de pastos.*

remitiéndose con razón a las leyes administrativas, los artículos 550 y 601 CC. Tampoco encajan plenamente entre los bienes comunales las llamadas derrotas de pastos, aunque éstas sí son una figura jurídico-administrativa, pero en cualquier caso se rigen por normas propias muy diferentes de las aplicables a los bienes comunales (1982: 279).

Por lo que hace a la jurisprudencia, cabe señalar que el Tribunal Supremo también se ha mostrado reacio a calificar las servidumbres vecinales como comunales y casi nunca lo ha hecho expresamente (COLOM, 2002: 425 y notas 71 y 72). En muchos de sus pronunciamientos, la Sala 1ª del Tribunal Supremo, la que conoce en casación de los asuntos civiles, no reconoce carácter comunal a esta clase de servidumbres e incluso les aplica las previsiones de los artículos 600 a 604 del Código Civil relativas a su extinción mediante redención (sentencias de 12 de noviembre de 1959, 12 de marzo de 1968 y 28 de febrero de 1977)¹³⁵. Tampoco la Sala 4ª –que casa los pleitos de lo contencioso-administrativo– se ha pronunciado a las claras sobre la inclusión de las servidumbres vecinales en el ámbito de los bienes comunales, sobre todo cuando ha tenido que debatir la preservación del gravamen sobre un monte de utilidad pública (MUP) y su inclusión en el Catálogo de Montes de Utilidad Pública (CMUP) o, por el contrario, su extinción por incompatibilidad con la utilidad pública del monte (sentencias de 15 de enero de 1963, 11 de febrero de 1963, 3 de julio de 1965, 26 de enero de 1966 y, más confusamente, 16 de marzo de 1981).

Por coherencia con lo sostenido en 2003 (PÉREZ-SOBA y SOLÁ, 2003a: 101), y pese a que ahí asumíamos la definición “estricta” de bien comunal (por ceñirnos a los artículos 79.3 de la Ley de Bases del Régimen Local y 3.4 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de Aragón), en el presente trabajo seguiremos manteniendo la expresión “servidumbre comunal o vecinal” a la hora de refe-

135. Por el contrario, desestima su supresión mediante redención la sentencia dictada por la Sala 1ª del Supremo en 19 de noviembre de 1949, ya citada.

rornos a derechos reales de pastos tales como la alera foral o la rastrojera, mientras reservamos la etiqueta de “aprovechamientos comunales o vecinales” para aquellos derechos reales de goce que los vecinos de una localidad ejercen sobre los recursos silvopastorales de los montes públicos de su propio término. FAIRÉN dio en su día argumentos, que hacemos nuestros, en defensa de la comunalidad del derecho de alera (1951a: 227-233); sintéticamente expuestos, éstos consistirían en las notas de inalienabilidad, aprovechamiento vecinal gratuito y titularidad vecinal en mano común (aunque encarnada en los Ayuntamientos o Juntas Vecinales, que representan legalmente los derechos del común de vecinos).

2.5.5. NATURALEZA JURÍDICA DE LA ALERA FORAL¹³⁶.

Todavía es objeto de debate. En una primera aproximación, puede afirmarse que se trata de un derecho de servidumbre, de lo cual parece no haber duda en el caso de las aleras unilaterales, pero las aleras recíprocas podrían encuadrarse también entre las “comunidades de pastos” del artículo 602 del Código Civil, aunque ello supondría, más que un cambio de calificación jurídica, un problema doctrinal sobre las figuras que se entienden comprendidas en dicho artículo¹³⁷, problema sobre el que ya hemos discurrido líneas arriba.

La doctrina aragonesa no se planteó la cuestión hasta el proceso codificador, y el Apéndice no ayudó en este proceso al regular como normas supletorias a las disposiciones del Código Civil referentes a *comunidad de pastos en terrenos públicos*. FAIRÉN –cuyo razonamiento resumiremos a continuación– no duda en calificarla de servidumbre (así lo asumimos nosotros sin reservas en una publicación anterior¹³⁸), y así lo expresaba también el Anteproyecto

136. FAIRÉN, 1951a: 207-222.

137. ARGUDO, 2000: 3.404.

138. PÉREZ-SOBA y SOLÁ, 2003a: 199.

de 1961¹³⁹. Por otra parte, tanto el Proyecto de Apéndice de 1899 como el de 1904 determinaban la extinción de la alera foral en el caso de ser imposible el ejercicio de la misma para uno de los pueblos titulares, por entender que el carácter foral de reciprocidad seguía siendo esencial en la institución; pero el Apéndice foral ya no lo consideraba un requisito esencial, al no cumplirse en aquellas fechas entre algunas poblaciones que seguían ejercitando este derecho de pastos, y tampoco los Anteproyectos de Compilación de 1962 y 1963, que se refieren al *principio de reciprocidad* sólo como un medio de integración e interpretación de las fuentes de gestación y el régimen de la alera foral.

En general, la alera foral cumple con las características propias de las servidumbres, a saber: causa perpetua (el disfrute de los pastos del término vecino), inalienabilidad, gravamen sobre cosa ajena, indivisibilidad (entendida como imposibilidad de superposición a la alera de otra servidumbre de pastos¹⁴⁰), vecindad (colindancia de los diversos predios afectados por la alera) y utilidad económica para el predio dominante (FAIRÉN, 1951a: 214-219). Su reciprocidad –que se ha esfumado en muchos casos– no es óbice para su consideración como servidumbre, puesto que la institución se desdobra en dos derechos que viven y se ejercitan inde-

139. El propio FAIRÉN aportó un informe sobre la alera foral a los trabajos del Seminario. *Vid.* COMISIÓN COMPILADORA, 1954-1958: 557-563.

140. Por poner dos ejemplos: ni la disposición de los pastos sobrantes por el Ayuntamiento propietario de un MUP gravado con alera ni, por ejemplo, la coincidencia de los ganados del pueblo vecino y del propio municipio pastando, respectivamente, en régimen de alera y de rastrojera las tierras de cultivo una vez levantada la cosecha, implica que la alera foral existente en ese término municipal esté viéndose limitada por la superposición de otra servidumbre de pastos. En el primer caso, porque la Autoridad Forestal, en sus planes anuales de aprovechamiento, reserva a favor de la localidad colindante el derecho de alera, que queda a salvo del derecho de pastos que se adjudica a la ganadería del pueblo propietario del MUP o a postores forasteros bien como "aprovechamiento vecinal" (reservado a los vecinos), bien como "aprovechamiento enajenable" (por subasta, abierta tanto a vecinos como a postores no vecinos); y también porque la Administración Forestal limita, si es preciso, el número de reses a introducir por una y otra ganadería (estante y alerante) hasta el cupo máximo de cabe-

pendientemente, cada uno con sus respectivos predios sirviente y dominante, pudiendo el uno sobrevivir a la extinción del otro, como ha demostrado el desarrollo histórico de la alera foral en numerosos lugares¹⁴¹. En cuanto a la indivisibilidad de la alera en tanto que servidumbre, ésta viene obligada en la actualidad por ministerio del artículo 535 del Código Civil, que consagra el principio general de la indivisibilidad de las servidumbres.

Para FAIRÉN no son propios de una comunidad de pastos los siguientes rasgos, que encontramos en la alera:

1º) La limitación horaria que condiciona a la alera (de sol a sol), o sea, la imposibilidad de pernoctar en monte ajeno, que es opuesta a las condiciones básicas de una comunidad de pastos. Las diferentes extensiones de terreno que aporta cada pueblo entrañan ya desigualdades de partida que se avienen mal con la idea de una comunidad, pues los trayectos de ida y vuelta de los ganados resultan más largos para los ganados de uno que para los del otro; a ello hay que añadir que, en función de la cantidad y calidad de los pastos aportados, el provecho no suele ser igual para los dos pueblos partícipes, ya que generalmente es el que menos aporta el que más provecho obtiene. Ni una ni otra circunstancia

zas que admite el pasto del monte. Y en el segundo caso (propiedades rastrojas), porque el pasto de alera se transforma en una derrota de mieses y se funde, de hecho, con el pasto de rastrojeras de los propios vecinos del término, en un ejercicio simultáneo de servidumbres ("comunidad de goce") sobre las propiedades cultivadas del término municipal afectado, entre las cuales la única diferencia perceptible sería que los ganados alerantes deben abandonar éstas antes de ponerse el sol. En donde existe mayor riesgo de preterición de una servidumbre de alera es en un monte municipal "de propios" y de libre disposición, en el que falta toda tutela forestal que ponga a la vieja servidumbre foral a cubierto del arriendo de pastos que efectúa libremente el Ayuntamiento a ganados forasteros o a sus propios vecinos. Si un derecho de alera está debidamente acreditado en ese tipo de monte, es evidente que no pueden adjudicarse legalmente sus pastos en exclusiva a su arrendatario —sea o no sea éste vecino—, excluyendo de su aprovechamiento a los ganados alerantes del pueblo contiguo. Otra cosa, por supuesto, es lo que suceda en la realidad.

141. FAIRÉN, 1951a: 215.

son, que se diga, muy propias de una comunidad, en la que lo suyo es que las cargas resulten proporcionales a las cuotas abstractas asignadas a cada parte;

2º) El hecho de que cada pueblo sea propietario de su término municipal excluye toda noción de copropiedad; y siendo esto así, lo que la superposición de la alera sobre parte del término ajeno pone de manifiesto es, en todo caso, la existencia de un gravamen sobre cosa ajena, jamás un condominio. Signos evidentes de la titularidad dominical del predio afectado por parte del Ayuntamiento son que pertenece a su jurisdicción (sic)¹⁴², que subasta

142. Generalmente sí, pero no siempre; no son pocos los casos de montes poseídos en condominio por dos o más localidades vecinas, sobre todo en el Pirineo; y aunque escasos, también los hay de montes poseídos por un pueblo y radicados dentro de la jurisdicción de otro, sin que éste tenga parte ni en la propiedad ni (por lo que nosotros sabemos) en los aprovechamientos. En la provincia de Zaragoza, que conocemos mejor, San Martín de la Virgen del Moncayo es propietario, en el t.m. de Tarazona, de los montes de UP números 249, 252, 253 y 254 ("Barranco de Luzán", "El Gallopar", "Planolleras" y "Río Agramonte"); Olivés es propietario del MUP nº 295 (antiguo 70-B, "La Sierra", en t.m. de Monterde); Cetina, propietario del MUP nº 455 (antiguo 280, "Altos de la Sierra", en t.m. de Contamina); y Moros, propietario del MUP nº 444 (antiguo 270, "Monegrillo", en el t.m. de Ateca). Lo que sabemos de las particulares causas históricas que explican las atípicas situaciones de propiedad que encierran estos casos es lo siguiente. San Martín de la Virgen del Moncayo vio reconocida su propiedad por resolución judicial (sentencia de la Audiencia de Zaragoza de 1893). El monte de Cetina es de su propiedad desde 1565, pero se halla a caballo de los dos términos a partir de la segregación en el siglo XIX de Contamina. La atribución a Moros del MUP "Monegrillo" parece que se debe a la desaparición de una aldea de ese nombre, sita cerca del río homónimo, aún recordada en el *Diccionario Madoz* (UBIETO, 1985: 866), y cuyo término se incorporó íntegramente al de Ateca, aunque repartiéndolo la propiedad de los terrenos entre los Ayuntamientos de Ateca y Moros y varios propietarios particulares. En el caso de Olivés, parece que se trata también de una cuestión de límites jurisdiccionales, como nos revela la completísima exposición de motivos del Real Decreto Competencial de 29 de noviembre de 1928 (*Gaceta de Madrid* de 1 de diciembre de 1928), el cual, a causa de una denuncia por pastoreo, hubo de analizar la propiedad del MUP 70-B (aunque denominándolo, por motivos incomprensibles, MUP 141), para distinguirla del de otro monte homónimo que fue desamortizado, y posteriormente vendido por sus dueños al Patrimonio Forestal del Estado (el actual MUP 372, antiguo 14-C, "Dehesa y Sierra"). La polémica, prácticamente idéntica, se reavivó 30 años después: el Decreto de 27 de febrero de 1958 (BOE del 6 de marzo) hubo de resolver una cuestión

los pastos sobrantes del mismo y que paga por él contribución rústica¹⁴³;

3º) El pasto vecinal en el propio término no se enfrenta a las limitaciones de espacio y tiempo con que tropieza en la zona de alera del término vecino;

4º) El máximo de cabezas a introducir en monte ajeno –que determina la Administración Forestal– es el que admite el más pequeño de los dos predios gravados, lo cual perjudica, evidentemente, al pueblo que aporta menos terreno; no basta pues la reciprocidad para hablar de comunidad;

Y 5º) La existencia de aleras no recíprocas y la extinción unilateral de su reciprocidad demuestran la condición de servidumbre de la alera foral y que se trata de dos derechos que, aunque de contenido recíproco, viven y se ejercitan independientemente el uno del otro¹⁴⁴. De nuevo, reciprocidad no es sinónimo de comunidad de derechos.

FAIRÉN (1951a: 219) clasifica a la alera entre las servidumbres prediales (opinión que seguimos), por la existencia de un predio dominante y otro sirviente, así como por el hecho de que los titulares de la alera lo son en virtud de relaciones ciertas y determinadas –la condición de vecinos–, que son las que los ligan al predio dominante. La servidumbre de alera resulta ser, además,

de competencia entre el Gobernador Civil de Zaragoza y el Juez de Primera Instancia de Ateca, por el mismo motivo y sobre el mismo monte.

143. La afirmación era válida en el momento de publicarse el tratado de FAIRÉN (1951a), pero no en la actualidad, pues el art. 188 de la LRL de 1955 declaró a los bienes comunales no sujetos a la tributación del Estado, medida que acabó de desarrollar la Ley de 23 de julio de 1966 sobre modificación parcial del régimen local, cuyo art. 24.2.3º eximió a las entidades propietarias de bienes comunales del pago de contribución territorial urbana, rústica y pecuaria.

144. Comparten este criterio las sentencias de la Audiencia Territorial de Zaragoza de 6 de mayo de 1905 y 10 de julio de 1910.

discontinua (en el tiempo)¹⁴⁵, aparente (cuando la acción de los ganados la hace manifiesta), positiva (implica una acción, no un simple dejar hacer) y de naturaleza a caballo de las públicas y las privadas (pues las normas y entidades que la rigen son tanto civiles como administrativas); en este punto, el autor arriesga una tipificación de la alera como "servidumbre voluntaria de carácter público".

CUADRADO (1980: 218-221) discrepa de FAIRÉN, dudando de que la alera deba calificarse apriorísticamente de servidumbre y disintiendo de que sea clasificable entre las prediales. Para este tratadista la alera evidentemente supone un gravamen cuando es unilateral, pero no necesariamente en el caso de que sea recíproca, en el que cree deben distinguirse dos situaciones: que la reciprocidad se derive de la convivencia de dos aleras dotadas de existencia autónoma, o que la razón de ser de cada una de las aleras se encuentre en la existencia de la otra. Pues bien, para CUADRADO sólo en el primer caso —en el que de cada alera se deriva un gravamen con vida propia— cabría hablar de gravamen, puesto que en el segundo cree *que los gravámenes se compensan entre sí, lo que desvirtuaría la figura de la servidumbre, hallándonos en tal supuesto en presencia de una comunidad*. A juicio de este autor, la alera puede dar lugar, en función de los casos, *ya a una servidumbre ejercitada comunitariamente, ya a una auténtica comunidad de pastos, en la hipótesis excepcional, pero posible, de que se ejerciten conjuntamente los aprovechamientos de las aleras recíprocas, dependiendo la existencia de unas aleras de la existencia de las otras*.

Nos parece que CUADRADO sutaliza en exceso el asunto, perdiendo de vista, en primer lugar, que el estado normal de la alera,

145. La jurisprudencia la configura también habitualmente como discontinua. El criterio jurisprudencial más asentado es considerar en general a las servidumbres de pastos como no aparentes, por lo que en Aragón citan los tribunales el artículo 148 de la Compilación en relación, en ocasiones, con el 146.

tal como fue concebida originariamente –en 1247, cuando quedó reconocida como servidumbre legal– es el de la reciprocidad de su ejercicio, rasgo que todavía se mantiene en un buen número de casos, debiéndose las más de las situaciones de unilateralidad a causas de fuerza mayor, achacables fundamentalmente a los efectos de la Desamortización y de las roturaciones, situaciones ciertamente frecuentes, pero sobre las que no creemos que deba definirse la esencia de la institución; en segundo lugar, que con frecuencia afecta también –y desde antiguo¹⁴⁶– a fincas de propiedad particular, para cuyos dueños la alera evidentemente reviste el carácter de una servidumbre, bien que pospuesta al levantamiento de la cosecha¹⁴⁷; y en tercer lugar, que la alera foral es una institu-

146. Más todavía en el pasado, puesto que el hecho de que el ejercicio de la alera quede definido en 1247 como “de era a era” presupone que ya entonces se pastaban las tierras cultivadas que mediasen entre pueblo y pueblo. Normalmente éstas se iban expandiendo a partir del núcleo habitado conforme avanzaban las roturaciones, y de ello es indicio la disposición radial de los caminos en torno a la mayoría de los pueblos, que inicialmente debieron ir desarrollándose al servicio de un parcelario en formación, es decir, como sendas de acceso a las heredades.

147. El derecho al disfrute de los pastos en término ajeno dimana, en el caso de los propietarios de fincas particulares afectadas por la alera, de su condición de vecinos, no de la de propietarios de un fundo afectado por la servidumbre, que por sí sola resulta irrelevante, puesto que sabemos que los terratenientes no vecinos están excluidos del goce de la alera. Por otra parte, si supusiéramos que la alera –que, recordemos, es un derecho comunal– es una comunidad de pastos entre dos municipios, la comunidad de propietarios deberíamos considerarla establecida entre el común de vecinos de un municipio y el común de vecinos del colindante, sin que los propietarios individualmente considerados pudieran contar como parte, aun siendo vecinos. ¿Dónde está entonces la comunidad de pastos, si no se cumplen los dos requisitos esenciales de tal clase de comunidad, a saber, ni la *comunidad en la propiedad* (que no representa a la totalidad de los titulares dominicales afectados por la alera), ni la *comunidad en el aprovechamiento* (pues no todos tienen derecho al aprovechamiento, dado que puede haber propietarios no vecinos)? Si de la inclusión de su parcela en el área afectada por la alera no se deriva necesariamente para su dueño el derecho a pastar en la alera del otro pueblo, ¿en qué queda la *reciprocidad* característica de la comunidad de pastos? ¿No deberá hablarse de *servidumbre*, visto que la parcela en cuestión ha de soportar la alera a favor de los ganados de los demás propietarios, sin compensación alguna para el ganado de su dueño en las fincas de esa supuesta comunidad sitas en la zona de alera del otro pueblo?

ción jurídica en sí misma, por más que sobre el terreno se desdoble en derechos recíprocos de pastoreo (tantos cuantos pueblos la integren), por lo cual lo que en última instancia hay que tratar de atrapar es la esencia jurídica de la institución considerada unitariamente, no por partes, aunque evidentemente quepa partir del análisis de éstas. Como aclara FAIRÉN, en la figura de la alera foral lo único que es recíproco es el contenido del derecho, su causa, su razón de ser: el pastoreo de parte del término vecino (y viceversa); y no necesariamente sus efectos jurídicos (dos servidumbres de pastos), cuyo desarrollo es independiente, a tal extremo que una de las servidumbres puede perfectamente extinguirse sin que ello acarree la desaparición simultánea de la otra. *Esta reciprocidad de contenido es la que, como se ha visto, ha dado lugar a algunas dudas sobre su naturaleza jurídica; pero la extinción unilateral de la alera debe desvanecerlas, puesto que demuestra la existencia de dos títulos diferentes* (1951a: 215).

A este respecto, la postura de LACRUZ BERDEJO nos parece clarificadora, e inclina el fiel de la balanza a favor de las tesis de FAIRÉN. Sin hacer directa alusión al caso de la alera foral, pero exponiendo un caso abstracto que encaja perfectamente con ésta —el dueño de una finca gravada que tiene a su vez derecho a que sus propios ganados pasten en el fundo dominante—, piensa LACRUZ que *seguimos hallándonos ante una servidumbre, sólo que ahora es recíproca, de modo que cada fundo dominante es, a su vez, sirviente*. Y aunque el aprovechamiento de los pastos revista cierto carácter comunitario —por cuanto el dueño del predio sirviente no suele perder el derecho a que sus propios ganados pasten en su propia finca—, su disfrute por los ganados propios y ajenos a la vez (una simple “comunidad de goce”, recordamos nosotros), *no quita al gravamen su aspecto de servidumbre* (1980: 99). Algo más adelante (en la página 102 de su manual), LACRUZ, al ocuparse sucintamente de la alera foral, se pronuncia específicamente sobre su naturaleza jurídica, calificándola de *servidumbre recíproca y no comunidad*.

Por último, rechaza CUADRADO que la alera se trate de una servidumbre predial, pues no cabe hablar de predio dominante: el derecho de alera se constituye a favor de los que viven en un término municipal, no a favor de dicho término. Sus beneficiarios son las personas, aunque naturalmente tenga que exigírseles cierta condición personal –ser vecinos– para aprovecharlo. Partiendo de este supuesto, es decir, de que la servidumbre está constituida a favor de una comunidad de personas a quienes no pertenece el terreno gravado, la situación es reconducible al artículo 531 del Código Civil –recordemos que el artículo 1.1 de la Compilación reconoce la supletoriedad del Código–, que admite la constitución de servidumbres personales, es decir, *en provecho de una o más personas o de una comunidad a quienes no pertenezca la finca gravada*. Ésta es, además, la postura adoptada casi unánimemente por la doctrina¹⁴⁸, así como por la jurisprudencia del Tribunal Supremo. Sin embargo, nuestra postura es la de FAIRÉN, a favor de la consideración de la alera como una servidumbre predial, basándonos: a) en los mismos argumentos que expone FAIRÉN; b) en relevantes observaciones de los pleitos sobre aleras de las épocas en las que éstas eran instituciones vivas¹⁴⁹; c) en que, como dice ARGUDO (2000: 3.404-3.405), la alera foral se practica según las disposiciones forales entre términos de los pueblos, y no le afecta que los titulares de los mismos sean los Ayuntamientos y los vecinos, ya que la anti-

148. El carácter real o predial es discutido en las servidumbres de pastos por la doctrina moderna, desde el trabajo clásico de OSSORIO MORALES (1936) hasta su más reciente crítica por ÁLVAREZ CAPEROCHIPÍ (1980). La defensa de la personalidad de las servidumbres pivota, precisamente, en la aplicación que se hace del art. 531 del Código a los arts. 600 a 604 del mismo cuerpo legal.

149. ARGUDO, en su tesis, cita una aguda afirmación de la representación del pueblo de Viver de la Sierra (Zaragoza) en el pleito de éste contra Embid de la Ribera para determinar la existencia o no de derecho de alera de Viver sobre el despoblado de Santos o Pardina, del término de Embid, que muestra la clara consideración en el siglo XVIII de la alera como servidumbre predial: *que es término [el de Santos] y lugar confrontante de suerte que quando era lugar, y poblado, tenía en él, el lugar de Viver mi parte, el derecho y goze de alera foral, y por lo consiguiente en la misma forma, aunque se haya despoblado, y hecho pardina tendrá el referido derecho por estar unido al territorio, y ser real*.

gua jurisprudencia del Reino entendía que a efectos de servidumbres las Universidades se consideraban como bienes inmuebles (SESSÉ, SUELVES, CASANATE)¹⁵⁰.

2.6. El olvido de la alera foral en la normativa agraria aragonesa reciente.

Para acabar este capítulo, merece la pena que dediquemos un epígrafe a analizar un problema que sufren, en la actualidad, la alera y los demás derechos forales de pastos. Quizá la ubicación, casi oculta, de la alera foral y de los demás "adempios" en la Compilación, así como la marginalidad del derecho foral agrario que hemos indicado en la Introducción, sea la causa de que en recientes leyes aragonesas se haya olvidado, a veces de modo patente, la existencia de esos derechos y la obligación de respetarlos.

Señala ARGUDO en un trabajo reciente (1999: 147) que las concentraciones parcelarias son una fuente constante de conflicto, dado que en la mayoría de los casos los titulares de las fincas de reemplazo no aceptan de buen grado la existencia de servidumbres u otros derechos reales sobre sus parcelas e intentan su extinción. El caso aragonés no constituye una excepción, y el trámite parlamentario, a comienzos de la década de 1990, de su propia Ley de concentraciones parcelarias, que no es suficientemente garantista al respecto, ya fue ocasión de críticas en este sentido, tanto de la oposición parlamentaria como del Justicia de Aragón en su informe anual a las Cortes autonómicas¹⁵¹.

150. Señala DIESTE (1869), citando especialmente a LISSA, que son servidumbres reales *aunque se hallen constituidas en favor o contra universidad* las de pacer ganado en propiedad ajena, la de leñar, y las servidumbres semejantes a las de pacer y leñar, como extraer cal.

151. En su informe de 1992, el Justicia de Aragón se vio precisado a *efectuar recordatorio formal al Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes de la Diputación General de Aragón en el sentido de que en los procesos de concentración parcelaria y demás ac-*

Como ha puesto de relieve ARGUDO (1999: 144-148), la Ley 14/1992, de 28 de diciembre, de Patrimonio Agrario de la Comunidad Autónoma de Aragón y de medidas específicas de Reforma y Desarrollo Agrario, se muestra insuficientemente respetuosa con los derechos reales de pastos que pueden gravitar sobre las fincas particulares sujetas a procesos de concentración parcelaria. Dichos procesos, tal como se están llevando en Aragón actualmente, hacen peligrar por igual a las dos servidumbres pecuarias más usuales en nuestros campos, cuyo desarrollo sobre fincas cultivadas reviste en ambos casos la forma de una derrota de pastos: la alera foral por una parte, y el aprovechamiento de barbechos y rastrojos por otra.

El problema de la Ley radica en la parte de su articulado dedicada a concentraciones parcelarias voluntarias (Título III), materia en la que la Ley pretende, según anuncia su preámbulo, hacer una regulación más operativa y precisa que la de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario (LRYDA) de 1973, que en la práctica ha carecido de virtualidad por su complejidad y su indefinición respecto de algunas cuestiones de procedimiento esenciales. La Ley aragonesa unifica dos de los procedimientos de concentración arbitrados por la LRYDA: los llamados "sin publicaciones" y "libre", de acuerdo con el artículo 240.II de la LRYDA y su Decreto de desarrollo¹⁵². La especialidad de las concentraciones parcelarias de carácter privado frente a las ordinarias estriba en que sólo son obligatorias para los propietarios y titulares de derechos reales que aporten voluntariamente sus fincas y derechos, pudiendo establecerse compensaciones en metálico en las adjudicaciones de

tuaciones de reforma y desarrollo agrario se respeten los derechos forales tradicionales de pastos contemplados en el art. 146 de la Compilación de Derecho Civil de Aragón, así como todos los demás derechos reales agrícolas o pecuarios adquiridos por justo título o posesión inmemorial, sin menoscabar o impedir, directa o indirectamente, su uso (citado en ARGUDO, 1999: 147).

152. Decreto 2.059/1974, de 27 de junio, sobre procedimiento para concentraciones privadas.

las fincas de reemplazo, y en que el proyecto y los estudios técnicos los sufragan los promotores (que cuentan para ello con beneficios fiscales), limitándose la Administración autonómica (el entonces Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes) a su aprobación.

La Ley aragonesa tiene el inconveniente de que ofrece menos garantías que la LRYDA para salvaguardar los derechos reales y situaciones jurídicas que pudieran gravar las fincas objeto de concentración. El procedimiento sin publicaciones establecía que tales gravámenes sólo se trasladaban a las fincas de reemplazo si mediaba el consentimiento de los titulares de esos gravámenes, y que, en caso de no mediar ese consentimiento, los participantes en el proceso de concentración quedaban obligados a responder del saneamiento de las cargas de pesaran sobre las fincas aportadas, en los términos establecidos por el Código Civil para las permutas (artículo 240.II de la LRYDA). Ahora bien, mientras que el Decreto 2.059/1974 obliga a hacer constar en el proyecto de concentración las cargas y situaciones jurídicas que persisten en las fincas de origen (artículo 3.1.c), la Ley 14/1992 únicamente lo exige con respecto a las fincas de reemplazo (artículo 56.1.c), posibilitando que, cuando finalmente se inscriben en el Registro los títulos de propiedad de las fincas de reemplazo –una vez el Departamento de Agricultura aprueba la pertinente Acta de Reorganización de la Propiedad–, éstos no reflejen la persistencia de las cargas acreditadas en la fase de información del expediente previa al proyecto, tal como exige el artículo 235 de la LRYDA¹⁵³.

153. En garantía de ello, el Grupo Parlamentario Socialista en las Cortes de Aragón mantuvo hasta el debate de la Ley en el Pleno de la cámara la enmienda nº 70, cuya incorporación al texto de la Ley pedía en calidad de Disposición Adicional Quinta. La enmienda, que fue rechazada, perseguía garantizar que el proceso de concentración privado afectara exclusivamente a los aprovechamientos agrícolas y que se preservara el resto de aprovechamientos que gravan el cultivo, haciéndolos constar también en fase registral: *La pervivencia de los derechos de pastos se hará constar expresamente en cuantas inscripciones se practiquen en el Registro de la Propiedad. Lo mismo se entenderá respecto al aprovechamiento de otros derechos distintos del agrícola que pudieran existir.*

A nuestro juicio, esta circunstancia abre visiblemente un portillo por el que los promotores de una concentración parcelaria podrían pretender levantar subrepticamente de sus fincas, en perjuicio de la comunidad, aprovechamientos como la alera o el pasto de rastrojeras, que todavía tienen cierta significación económica en el desenvolvimiento de la ganadería extensiva en los pueblos aragoneses. El Departamento de Agricultura deberá velar porque así no suceda, recogiendo el exhorto que en ese sentido le hizo el Justicia de Aragón en su informe de 1992 a las Cortes autonómicas.

Este rumbo preocupante en torno al tratamiento de ciertas servidumbres de pastos podía quizá haberse empezado a corregir de haberse aprobado en 1999 el Proyecto de Ley de Pastos de Aragón, mucho más sensible a la preservación de instituciones pecuarias tales como la alera o el pastoreo de rastrojos y barbechos. El proyecto, que iba en la línea, acertada a nuestro juicio, de lo que por esas mismas fechas se ha legislado en materia de pastoreo extensivo en otras Comunidades Autónomas, salió publicado en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón¹⁵⁴, pero caducó sin llegar a aprobarse por el fin de las sesiones y de la propia legislatura, aunque al parecer fue cuestión de días que no pudiese finalizarse su tramitación parlamentaria. Valora el mencionado Proyecto de Ley ARGUDO (1999: 139-143), a cuyos comentarios nos ceñimos en las líneas siguientes.

La exposición de motivos del Proyecto de 1999 partía de la constatación de tres evidencias para justificar la oportunidad de una regulación aragonesa de pastos. La primera constatación era la de que tanto la Constitución Española como el Estatuto de Autonomía habilitan a la Comunidad Autónoma para la adopción

154. BOCA de 21 de enero de 1999. El Proyecto de Ley constaba de 53 artículos, dos Disposiciones Adicionales y una Disposición Final, que autorizaba al Gobierno aragonés para dictar normas de desarrollo en el plazo de seis meses.

de una normativa propia en materia de pastos; la segunda, la preexistencia de una legislación estatal, hoy sin carácter básico, pero atesoradora de una experiencia nada despreciable, que era oportuno aprovechar: la Ley de 1938¹⁵⁵ y el RPHR de 1969¹⁵⁶, *que establecen una ordenación que cuenta con un fuerte entronque histórico cuyos orígenes se pueden remontar a épocas anteriores a la propia Mesta*; y la tercera, la necesidad de reestructurar de forma definitiva la administración pecuaria aragonesa, que en los pueblos había quedado en un virtual estado de interinidad tras el desmantelamiento, en 1996, de las Cámaras Agrarias Locales. El Proyecto de Ley, en suma, venía a declararse continuador del sistema de aprovechamiento de pastos y rastrojeras heredado históricamente, reafirmando al propio tiempo la necesidad de la intervención administrativa implantada en 1938 y el derecho a aprovechar los pastos de los predios ajenos mediante el abono del correspondiente canon.

Si alguna crítica podía hacersele al Proyecto, ésta era, siguiendo a ARGUDO, la del carácter preponderantemente publicista que se seguía otorgando al tratamiento de la materia, desconociendo la incidencia del Derecho Civil en cuanto a regulación de servidumbres y comunidades de pastos, la regulación del Código Civil sobre frutos o la presunción de libertad de los fundos consagrada por la jurisprudencia, así como la existencia de otros regímenes de aprovechamiento tradicionales. Olvida también la comentada exposición de motivos el importante título competencial autonómico sobre conservación, modificación y desarrollo del Derecho Civil aragonés (artículo 35.1.4 del Estatuto), y sólo tangencialmente, al tratar de los criterios generales de regulación de

155. Ley de la Jefatura del Estado de 7 de octubre de 1938, de aprovechamiento de hierbas, pastos y rastrojeras (BOE de 9 de octubre), desarrollada, en un primer momento, a través de las Órdenes del Ministerio de Agricultura de 30 de enero de 1939 (BOE del 31 de enero de 1940) y de 30 de julio de 1941 (BOE de 21 de agosto).

156. RPHR de 1969: Reglamento de Pastos, Hierbas y Rastrojeras, aprobado por Decreto 1.256/1969, de 6 de junio (BOE nº 151, de 25 de junio).

los “aprovechamientos no sujetos a ordenación”, expresa que se recoge *la subsistencia de figuras entroncadas en el derecho foral como la alera, los adempríos o las mancomunidades de pastos*. En este punto concreto, la regulación que sobre la alera, mancomunidades de pastos y demás adempríos proponía el Proyecto en su artículo 16 –en esencia, una mezcla del artículo 146 de la Compilación con el 54 del RPHR de 1969– no era probablemente la más afortunada que podía alcanzarse, puesto que de haber entrado en vigor hubiera derogado, dado su rango de Ley posterior en el tiempo, al 146 de la Compilación sin ventaja aparente (ARGUDO, 1999: 143). Como criterio de política legislativa, la mejor opción hubiera sido que a través del mencionado Proyecto de Ley se hubiera procedido a desarrollar el art. 146 de la Compilación, definiendo legalmente el contenido y régimen de los derechos forales de pastos subsistentes en Aragón (alera, mancomunidades y adempríos). Porque lo cierto es que el Proyecto de 1999 pecaba de lo mismo que la Compilación de 1967: no definía ni a la alera, ni a las mancomunidades de pastos, ni a esos ambiguos adempríos, todavía hoy huérfanos de una definición precisa que acote su contenido. Se limitaba a decir:

1. La alera foral, mancomunidades de pastos y demás adempríos se considerarán subsistentes en la forma [en] que se hallaran establecidos. Unos y otros se regirán por lo estatuido en el título escrito, o lo que resulte de la costumbre o posesión inmemorial en que se funden. 2. Las cuestiones que se suscitaren sobre la existencia, contenido, modificación o extinción de los mismos serán de competencia exclusiva de la jurisdicción ordinaria.

Estamos pues con ARGUDO, como hemos dicho en la introducción, en que la materia de servidumbres de pastos parece mejor situada en el nuevo ámbito normativo del Derecho Agrario, que permite contemplar de una forma menos rígida la conjunción de normas provenientes tanto del Derecho público (de régimen local, forestal, de pastos y rastrojeras o de reforma agraria) como del

privado (Código Civil y Compilación). Un Proyecto de Ley, en definitiva, todo lo mejorable que se quiera, pero que por lo menos partía de la realidad preexistente a la hora de adaptar la regulación de los pastos aragoneses a una normativa propia.

Pero, lejos de seguir el rumbo propuesto en 1999, sólo tres años después, en un giro copernicano, las Cortes aragonesas aprobaron sin excesiva polémica una ley casi diametralmente opuesta al Proyecto de 1999: la Ley 15/2002, de 27 de junio¹⁵⁷, cuyo título proclama que *deja libre de ordenación el aprovechamiento de los pastos en la Comunidad Autónoma de Aragón*, y que ya hemos tenido ocasión de criticar en dos trabajos anteriores (PÉREZ-SOBA y SOLÁ, 2003a: 282-287 y 2003b: 374-382). Pese al título de esta Ley, la lectura de su largo preámbulo y de su escaso texto normativo (artículo único) deja claro que simplemente suspende la aplicación del sistema de ordenación de pastos, hierbas y rastrojeras en donde éste era aplicable. A la inversa, por tanto, no afecta esta Ley a los terrenos que estuvieran fuera de la aplicación de ese sistema: esto es, entre otros terrenos, los montes de utilidad pública y gestionados por la Administración Forestal, excluidos por el artículo 33.6 del RPHR de 1969 (y antes por el artículo 58.6 del RPHR de 1954¹⁵⁸), y los derechos forales de pastos, que eran anteriores a la entrada vigor del sistema de ordenación de pastos, hierbas y rastrojeras, y que éste dejaba vigentes. Es evidente, por tanto, que la nueva Ley, pese al tenor literal de su artículo único, no puede dejar *libre de ordenación de pastos todo el territorio aragonés*: lo deja claro el propio preámbulo en su párrafo 6º, al precisar que *la presente disposición procede, única y exclusivamente, a declarar libre de ordenación de pastos las **tierras de cultivo** de la Comunidad Autónoma de Aragón* (el subrayado es nuestro). Por tanto, siguen bajo sus pro-

157. BOA nº 79, de 8 de julio.

158. RPHR de 1954: Reglamento de Pastos, Hierbas y Rastrojeras, aprobado por Decreto de 8 de enero de 1954 (BOE de 28 de enero; corrección de errores en el BOE de 3 de febrero); y luego reemplazado por el RPHR de 1969.

pías normativas sectoriales (LMt y RMt) los montes puestos bajo gestión de la Administración Forestal, así como vigentes las normas consuetudinarias de aprovechamiento de pastos amparadas por el Derecho Foral (artículo 146 de la Compilación).

De este modo, la Ley 15/2002 anula toda intervención pública o comunitaria sobre los terrenos sometidos a la Ley de Hierbas de 1938, abriendo (según ella) todo el espacio territorial aragonés a un sistema fundado en la libertad de pactos. Es decir, confía en que el ganadero y el agricultor –al que se le viene a reconocer un derecho absoluto sobre una clase de aprovechamiento comunitario que antecede con mucho a la consolidación de la propiedad rústica privada– alcancen un acuerdo *fruto del juego de la autonomía de la voluntad...*, *sin estar encorsetados en el reglado e intervencionista sistema contenido en las disposiciones de ordenación de pastos.* (Recordemos que a partir de la publicación de la Ley de 1938 y de las Órdenes de 1939 y 1941 que la desarrollaban, la organización de los aprovechamientos de pastos y rastrojeras de cada término municipal había quedado oficialmente intervenida, facultándose a las Juntas Locales de Fomento Pecuario (JLFP) –luego Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos (HSLG)– para delimitar o no polígonos de pasto, fijar los precios mínimos por hectárea y controlar la adjudicación de los pastos entre los ganaderos mediante subasta o directamente por el precio de tasación. Los propietarios perdían la libre disposición del arriendo de los pastos de sus fincas, que pasaba a manos de las JLFP del término municipal en que aquellas radicaran, en caso de que para evitarlo la finca afectada no fuera susceptible de aprovechamiento autónomo a través de la figura del “coto redondo”¹⁵⁹.)

159. La finca debía reunir una serie de características (arts. 3 de 1938, 6 de 1939 y 1 y 2 de 1941): no ser inferior a la extensión del más pequeño de los polígonos del término, hallarse toda su superficie bajo una misma linde y mantener un número de reses no inferior a lo que se considerara el rebaño base en la comarca, es decir, el rebaño de cualquier especie que en la comarca sirviera de base a la custodia de un mayoral y un

La Ley 15/2002 parte de la constatación de que cada vez hay más municipios aragoneses excluidos del régimen ordenador de pastos a causa de la creciente inadaptación de la Ley de 1938 y su Reglamento de 1969 a las actuales circunstancias agropecuarias de la región. Llama la atención, cuando menos, el que la propia Administración critique tan acerbamente su propia actuación y competencia¹⁶⁰, y dimita de ella, fundando esta decisión, además, en algo tan coyuntural (si lo comparamos con la antiquísima tradición del aprovechamiento colectivo de rastrojos) como la mejor adecuación a las ayudas de la Política Agraria Común. Nuestra impresión, por contraste con lo legislado en otras Comunidades Autónomas, es la de que los desajustes observables entre el sistema de ordenación de pastos y rastrojeras y la aplicación de las ayudas comunitarias, que se invocan como un problema insoluble, han servido de pretexto en Aragón para optar por el camino fácil –y socialmente menos expuesto–, que era el de hacer tabla rasa de la situación precedente antes que tratar de arbitrar un sistema que conciliase el régimen de ordenación con el pago de las ayudas europeas al agricultor. Además, el preámbulo de la Ley alude a la creciente repercusión en Aragón de los planes de transformación de tierras en regadío y de las concentraciones parcela-

ayudante (O. de 1939, art. 6). Las posteriores disposiciones de desarrollo de la Ley de 1938 ampliaron dicha excepción, permitiendo que aquellas fincas que individualmente no cumplieran los requisitos exigidos pudieran alcanzar la consideración de coto redondo agrupándose entre sí ("agrupación de fincas"; RPHR 1954: arts. 38 a 44; RPHR 1969: arts. 46 a 50.).

160. Como muy acertadamente señala ARGUDO (1999: 139-140), la competencia sobre pastos es una competencia autonómica exclusiva, que no debe atenerse a ninguna legislación básica estatal al no mencionarse esta materia entre las reservadas al Estado en la lista del art. 149.1.23 de la Constitución Española. Aragón tiene pues título competencial pleno para poder legislar en materia pascícola, que descansa sobre el art. 35.1.15 de su Estatuto de Autonomía, el cual atribuye a la Comunidad Autónoma plenas facultades en materia de *montes, aprovechamientos y servicios forestales, vías pecuarias, pastos y espacios naturales protegidos, sin perjuicio de lo dispuesto en el número veintitrés del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución* (legislación de bases, que no existe en el caso de los pastos).

rias sobre el sistema de ordenación de pastos y rastrojeras, *con los que se alcanza una distribución de la propiedad de mayor tamaño y más concentrada, de modo que en esas nuevas circunstancias estructurales se fijan habitualmente acuerdos específicos bilaterales entre agricultores y ganaderos*. Como se ve, la Ley 15/2002 se ampara aquí en una situación de hecho que ya hemos criticado a propósito de la normativa que la permite: el no respeto a las servidumbres comunales tales como aleras y rastrojeras por parte de los titulares catastrales durante los procesos de concentración parcelaria, servidumbres respecto a las cuales la Ley de Patrimonio Agrario de la Comunidad Autónoma de Aragón de 1992 no se muestra suficientemente garantista.

No cabe duda de que, en los términos en que se expresa la Ley 15/2002, el RPHR constituye un estorbo para el cobro de las ayudas de la PAC, que se sacrifica en aras de facilitar a los agricultores –que a fecha de hoy constituyen el sector social y profesional preponderante en la mayoría de los municipios rurales aragoneses– la percepción de las subvenciones. Es muy sintomático al respecto el cambio terminológico que, con relación a los titulares del aprovechamiento rastrojero, la Ley aragonesa opera frente a la anterior regulación estatal. La Ley 15/2002 habla en todo momento de libre pacto entre “agricultores y ganaderos”, obviando completamente al “propietario” de la parcela, que era, en el RPHR, quien tenía el derecho a percibir el tanto por hectárea de pasto que fijara la HSLG¹⁶¹. Aparentemente, por tanto, a partir de ahora quien podrá, en Aragón, volver a disponer libremente del arriendo de los pastos residuales de las fincas particulares no será ya el propietario de la parcela –que no siempre se corresponde con el cultivador directo de la finca, pues hay muchísimos propietarios ausentes a causa de la emigración–, sino el agricultor, el que la explota directamente, independientemente del título jurídico por el

161. Arts. 81 a 83 del RPHR de 1954 y 89 a 92 del RPHR de 1969.

cual la posea (propiedad, arriendo, aparcería o usufructo)¹⁶². En puridad, la liberalización de pastos aragonesa de 2002 no implica una vuelta al *statu quo* anterior a 1938: no es al dueño de la tierra a quien se devuelve la libre disposición de los pastos de rastrojeras de sus propiedades, sino que dicha facultad se entrega al cultivador directo, al agricultor, sea él o no el dueño de la finca que trabaja. Además, la liberalización de los pastos de rastrojera de los municipios implica que los ganados de los vecinos dejan de tener preferencia en la adjudicación de las hierbas particulares, como sucedía bajo el régimen de ordenación de pastos.

El hecho de que la Ley 15/2002 no afecte, porque no puede afectar, a los derechos forales de pastos, no es óbice para que señale un camino muy preocupante para las formas comunales de aprovechamientos pascícolas que se desarrollan sobre propiedades particulares (y con frecuencia la alera se cuenta entre ellas), puesto que, como hemos insinuado antes, el sistema de ordenación de pastos instituido en 1938, y que sigue vigente en el resto de España e incluso ha sido puesto al día por varias Comunidades Autónomas¹⁶³, era herencia del antiquísimo sistema comunitario

162. Téngase en cuenta que la definición legal de "explotación agraria" es lo suficientemente amplia como para admitir todos esos vínculos jurídicos entre el agricultor titular de la explotación y la tierra que trabaja. La explotación agraria se define, en el R.D. 613/2001, de 8 de junio, sobre mejora y modernización de las estructuras de producción de las explotaciones agrarias, como *el conjunto de bienes y derechos organizados empresarialmente por su titular en el ejercicio de la actividad agraria* (art. 2.2); y los "elementos de la explotación", como el conjunto de bienes inmuebles, maquinaria, ganados, aperos, así como derechos y obligaciones afectos a la explotación, *cuyo aprovechamiento y utilización corresponden a su titular en régimen de propiedad, arrendamiento, derechos de uso y disfrute e incluso por mera tolerancia de su dueño* (art. 2.3).

163. Véanse, por ejemplo, la Ley 7/2000, de 23 de noviembre (BOE nº 5, de 5 de enero de 2001), de las Cortes de Castilla-La Mancha, de Ordenación del Aprovechamiento de Pastos, Hierbas y Rastrojeras, la Ley 17/1999, de 29 de abril (BOE nº 195, de 16 de agosto), de la Asamblea de Madrid, sobre aprovechamiento de pastos y rastrojeras para la protección de la ganadería extensiva, o la Ley 1/1999, de 4 de febrero (BOE nº 66, de 18 de marzo de 1999), de las Cortes de Castilla y León, de Ordenación de los Recursos Agropecuarios Locales y de la tasa por Aprovechamiento de los Pastos, Hierbas y Rastrojeras.

de la derrota de pastos al que hemos hecho referencia anteriormente. Y casi más grave es que se proceda a la derogación en bloque de ese sistema por los motivos que recoge el preámbulo de la Ley, y que son, todos ellos, en esencia, de una marcadísima tendencia privatizadora y contraria a la conservación de las servidumbres vecinales¹⁶⁴. En ese sentido, no ha de sorprendernos que la Junta Provincial de Fomento Pecuario de Zaragoza haya oficiado tempranamente (en 26 de noviembre de 2003)¹⁶⁵ a los Departamentos de Agricultura y Alimentación y de Medio Ambiente de la DGA, al objeto de participarles su preocupación por las consecuencias de la radical liberalización de pastos decretada, que *olvida la compatibilidad histórica entre agricultura y pastoreo, haciéndose necesario modificaciones o propuestas, incluso legislativas, que encaucen esa compatibilidad*, exige la continuidad de la JPFP para la mediación de la gestión de los pastos en el territorio aragonés, dados los más que posibles conflictos que se pueden ocasionar tras la liberalización de la gestión de los pastos y hace perentorio desarrollar el respeto a los usos y costumbres de cada zona referidos en la Ley 15/2002. Además, la misma ambigüedad de su título ha provocado que alguna de las poblaciones en las que subsiste el derecho de alera se dirigiera a la Administración Forestal autonómica para que suprimiera del Plan de Aprovechamientos la referencia a esa servidumbre, al creerla derogada por la tan meritada Ley 15/2002, petición que, con todo acierto, fue denegada por la Administración¹⁶⁶. Confusión por de-

164. Hemos tratado este tema con más detenimiento en otro trabajo anterior (PÉREZ-SOBA y SOLÁ, 2003b).

165. Lo que el oficio de la JPFP de Zaragoza hace es dar traslado a los departamentos de la DGA ya indicados de la moción presentada por su vocal don José Luis Lasheras Anoro en su sesión del 26 de noviembre de 2003.

166. Tal fue el caso, nuevamente, de Malanquilla (Zaragoza), que padece una alera (recíproca) a favor de Aranda de Moncayo, y que mediante carta de 4 de diciembre de 2002 se dirigió a la Sección de Gestión Forestal del Servicio Provincial de Medio Ambiente de Zaragoza para que suprimiera tal alera del Plan Anual de Aprovechamientos *a la vista de lo que dispone la Ley 15/2002*. El Ingeniero de Montes Jefe de la Sección contestó mediante extenso y detallado oficio de 17 de diciembre de 2002, denegando taxativamente tal petición por los motivos que recogemos en un artículo reciente (PÉREZ-SOBA y SOLÁ, 2003c).

más fácil de entender, si se tiene en cuenta el hecho –que ya hemos destacado en varias ocasiones– de que físicamente el pasto de ale-ras se transforma en una derrota de pastos cuando se desarrolla sobre terrenos cultivados de secano, los cuales son en su inmensa mayoría de propiedad privada.

No deja de ser curioso que el régimen de pastos establecido en 1938, que ha sido históricamente objeto de tantas críticas por su pretendida uniformización forzosa, incluya (incluyera, en Aragón, a partir de la Ley 15/2002) en los RPHR de 1954 y 1969 normas francamente tolerantes con la subsistencia de regímenes de pasto basados en la costumbre o en peculiaridades locales y comarcales, facilitando la coexistencia de los mismos con el sistema de ordenación implantado, con tal de que estén debidamente recogidos en Ordenanzas. Esa flexibilidad no es en absoluto casual, ni fruto del descuido del legislador, sino voluntad clara de éste, como subraya PRATS (1956: 88): *En el Reglamento [de Pastos, Hierbas y Rastroje-ras] se acogen y respetan los usos pastorales de viejo arraigo como la tras-humancia, las mancomunidades de pastos, los aprovechamientos comu-nales y en general todas las normas pastorales consuetudinarias, aun cuando sean discrepantes con la Reglamentación General.* En efecto, ahí está el capítulo II, dedicado a las mancomunidades de pastos con otros pueblos, a las que se reconoce total autonomía administrati-va; ahí están los respectivos artículos 15 (1954) y 30 (1969), posibi-litando el rastrojeo en común de los ganados sin sujeción a poli-gonación; ahí está la posibilidad de excluir del régimen de ordenación a pueblos y comarcas enteras en razón de la carencia o irrelevancia de sus pastos de aprovechamiento común (artículos 7-8 y 51-52); ahí están, en fin, los olvidados artículos 6 y 21 de los RPHR de 1954 y 1969, que tanta holgura facilitan al respecto, y que merecen una transcripción íntegra en su última versión, la de 1969: *Cuando existan normas consuetudinarias y costumbres tradicio-nales basadas en características comarcales respecto al aprovechamiento de pastos en algún término municipal que impliquen importantes parti-*

cularidades con relación a las normas de este Reglamento, se podrán recoger en las Ordenanzas, instruyéndose el oportuno expediente, que será informado por la Junta Provincial de Fomento Pecuario en el plazo de un mes y remitido seguidamente a la Junta Central de Fomento Pecuario para su resolución. Es decir, que el camino legislativo que parece marcar la Ley 15/2002 es mucho menos transigente con las normas forales o consuetudinarias que lo era el régimen de pastos y rastrojeras suprimido por ella.

En definitiva, tanto las concentraciones parcelarias como la liberalización de los pastos de las tierras de cultivo decretada en 2002 suponen, tal como ambas están siendo llevadas a cabo en nuestra Comunidad Autónoma, una amenaza para la pervivencia del régimen de alera foral allá donde éste afecte todavía a áreas de cultivo. Su extinción oportunista de los campos de labor, amparados sus propietarios o cultivadores en la fuerza de las circunstancias, es jurídicamente inadmisibles y sólo podría adquirir carta de naturaleza en el caso de que el derecho de los afectados acabara prescribiendo por el desistimiento de su ejercicio durante largo tiempo¹⁶⁷. Convertida en una servidumbre voluntaria desde que el Apéndice Foral derogó definitivamente a Fueros y Observancias, el camino para el levantamiento del gravamen de alera foral sobre las propiedades particulares es, a juicio de la doctrina mayoritaria, el mismo que el que recorre cualquier otra servidumbre, esto es, el de la redención en metálico de su valor, mecanismo que viene contemplado en el artículo 603 del Código Civil (FAIRÉN, 1951a: 192; CUADRADO, 1980: 393). Establece éste que *el dueño de terrenos gravados con la servidumbre de pastos podrá redimir esta carga mediante el pago de su valor a los que tengan derecho a la servidumbre. A falta de convenio, se fijará el capital para la redención sobre la base del 4 por 100 del valor anual de los pastos, regulado por tasación pericial. Relevantes*

167. Las servidumbres prescriben por su desuso durante veinte años (art. 546.2 del Código Civil).

civilistas (CASTÁN TOBEÑAS, 1936: 551; LACRUZ, 1980: 102) y algunos fallos jurisprudenciales (sentencias del 11 de noviembre de 1892, 9 de febrero de 1920, 11 de diciembre de 1923, 19 de noviembre de 1949 y 20 de octubre de 1955) estiman que el citado artículo resulta de aplicación a todas las servidumbres, sean éstas o no anteriores a la promulgación del Código (1889), como consecuencia de su Disposición Transitoria Primera¹⁶⁸. No obstante, posponemos hasta los apartados 3.3.2. y 6.2 de esta obra un análisis en profundidad de la aplicación a las servidumbres forales de pastos de los arts. 600 a 604 CC.

Cuanto decimos es de entera aplicación, naturalmente, al caso de heredad de cultivo enclavada en monte público, en donde los derechos colectivos de pasto son igualmente susceptibles de supresión mediante redención. Esta posibilidad ha sido reconocida por el Tribunal Supremo, que en un caso recogido por ARGUDO (1999: 147-148) ha fallado a favor de los dueños de las fincas particulares enclavadas, los cuales solicitaban la redención de la servidumbre de rastrojera que por efecto del artículo 230 de la LRYDA se había trasladado a sus fincas de reemplazo. Se trata del litigio suscitado por la concentración parcelaria de Guijo de Ávila (sentencia de 16 de febrero de 1987), en la que el alto tribunal admite el carácter redimible de la rastrojera precisamente en base al artículo 603 del Código Civil, por considerar que el interés público protegible en este caso era la explotación agrícola intensiva de las fincas enclavadas, que se tornaba imposible ante un régimen

168. Comenta LACRUZ (*loc. cit.*) que el Tribunal Supremo parece reconducir el ámbito de aplicación del 603 a las servidumbres constituidas sobre montes públicos (sentencia de 19 de noviembre de 1949), pero que teniendo en cuenta el posterior art. 604 y el antecedente marcado por la Ley de 15 de junio de 1866 (que autorizaba a los propietarios particulares a redimir, en ciertos supuestos, los aprovechamientos públicos de pastos que gravaran sus fincas), quizá el art. 603 únicamente contempla, generalizándolo, ese mismo supuesto. La interpretación de LACRUZ, muy confusa, no se compadece con una correcta lectura de esta sentencia, que permite defender justo lo contrario, como se verá en el apartado 6.2.3.

de rastrojera abusivo. La costumbre local de la rastrojera en ese monte (que ignoramos si era de UP) reservaba al pasto comunal el aprovechamiento exhaustivo de las hierbas durante 27 meses por cada ciclo completo de rotación trienal de cultivo (36 meses), mientras que los titulares de las fincas afectadas sólo podían disponer libremente de las mismas durante los periodos de siembra y recolección de ese ciclo (9 meses en total), con evidente desproporción entre los beneficios que se derivaban para propietarios por un lado y ganaderos locales por otro.

La aplicación del artículo 603 del Código Civil a las servidumbres de pastos contempladas en la Compilación de Derecho Civil de Aragón resulta, de todos modos, altamente controvertida, si tenemos en cuenta la filosofía conservacionista que preside la regulación civil aragonesa de los derechos forales de pastos y leñas, incompatible con el espíritu individualista y desamortizador del Código. Como se razonará extensamente en el apartado 6.2, hoy resulta posible defender la inaplicabilidad de la redención forzosa del 603 al caso de la alera foral, a la que sólo resultarían de aplicación los supuestos generales de extinción de servidumbres del artículo 546 del Código.

3. FUENTES DEL DERECHO DE ALERA.

Las fuentes de originación de todos los derechos silvopastorales regulados en el artículo 146 de la Compilación son el "título escrito" y "la posesión inmemorial", que determinan también el régimen primario de su ejercicio. Del Apéndice y de los primeros Anteproyectos de Compilación se suprimieron las referencias a la costumbre, por las razones que se indicará en su lugar, y a la legislación estatal, puesto que las normas supletorias estatales, especialmente las relativas a las servidumbres del Código Civil, sólo rigen en defecto de las aragonesas, de acuerdo con el sistema de fuentes del Título Preliminar de la Compilación.

El régimen jurídico de estos derechos viene determinado por sus fuentes de originación, que han sufrido modificaciones en su ejercicio y hay que adaptar a las nuevas situaciones y condiciones, por lo que en ocasiones los títulos originales se complementan con otros actos y documentos relativos a su contenido y ejercicio, y por la costumbre. En el Anteproyecto de Compilación de 1962 se añadía a lo expresado por el actual artículo 146 lo siguiente: *integrándose e interpretándose con los usos consuetudinarios y el principio de reciprocidad*, que parece referirse en mayor medida a la alera foral que a las mancomunidades. También en este sentido es necesario considerar las disposiciones administrativas que afectan a estos derechos y que determinan en gran medida su ejercicio y régimen: leyes forestales y leyes de régimen local.

3.1. El título escrito.

3.1.1. SENTENCIAS JUDICIALES, SENTENCIAS ARBITRALES, "CONCORDIAS" Y "HERMANDADES".

El título escrito por el que se rige cada alera en concreto puede ser de origen judicial o de origen contractual, y por extensión todo tipo de negocio jurídico¹⁶⁹, e históricamente han existido una gran diversidad de ellos. En cualquier caso la importancia del requisito de la *charta* en Derecho aragonés impediría incluir entre ellos a los pactos verbales, y la posesión inmemorial cumple el papel de título alternativo, cuando no exista título escrito original, ya que entonces se presume que éste se perdió.

En el primer caso nos referimos a las sentencias judiciales, tanto las de época contemporánea como las anteriores al régimen constitucional iniciado en el siglo XIX. FAIRÉN (1951a: 135) excluye de estas últimas a las llamadas "sentencias arbitrales", por considerarlas más bien un título contractual que jurisdiccional, pero no vemos por qué habría de negárseles naturaleza judicial, siendo como era el arbitraje una vía procesal plenamente admitida y utilizada en las Edades Media y Moderna para dirimir conflictos. En cambio, son de carácter plenamente contractual los antiguos pactos entre concejos o Ayuntamientos colindantes en materia de aprovechamientos compartidos, harto frecuentes a lo largo de los siglos y que solían recibir los nombres de "concordia" o "hermandad".

169. La sentencia de la Audiencia Territorial de Zaragoza de 3 de julio de 1907 reitera los medios de constitución de servidumbres en Aragón: *considerando que la limitación del derecho de propiedad de que queda hecha mención, o sea, el de una servidumbre, no puede constituirse mas que mediante contrato, testamento, prescripción y mandato judicial o disposición de la ley, o lo que es lo mismo, mediante título o prescripción.*

Este tipo de escrituras constituyen, según la sentencia de la Audiencia Territorial de Zaragoza de 25 de abril de 1888¹⁷⁰, un título especial de constitución de servidumbres de pastos y abrevaderos por mutuo acuerdo de los pueblos contratantes, con efectos de contrato válido y eficaz y siendo el convenio la suprema ley a la que las partes deben sujetarse, sin que ninguna de éstas pueda unilateralmente desentenderse de su cumplimiento. Estos pactos o acuerdos deben tenerse por derogados en cuanto contravengan las leyes administrativas generales, y aquí está el problema, puesto que muchos de ellos se basan en costumbres contra ley¹⁷¹, pese a lo cual, en la vida práctica, ha prevalecido el principio jurídico *standum est chartae*¹⁷², fuente de primer orden en el ordenamiento jurídico aragonés que el artículo 16 del Apéndice y luego el 3 de la Compilación vinieron a amparar. En línea con este principio, *el pueblo aragonés, en el desarrollo de su vida jurídica práctica –que se desenvuelve casi sin tocar con los tribunales ni entidades administrativas pertenecientes a la Administración Central-, ha prescindido de muchas de tales disposiciones administrativas, en la convicción, emanada del convencimiento del medio económico en que se desenvuelve, de que son inaplicables por su incompatibilidad con el interés común.* Y esto resul-

170. FAIRÉN (1951: 134) asigna esta fecha a la sentencia de la Audiencia Territorial de Zaragoza, en pleito procedente del Juzgado de 1ª Instancia de Montalbán (Teruel), pero ARGUDO (1999: 154) la atribuye a una del Tribunal Supremo, que fallaba sobre un litigio de pastos comunes entre los pueblos turolenses de Obón y Alcaine, de lo que se deduce que se trata de la misma causa judicial y que ésta llegó en casación al Supremo.

171. Con frecuencia, el pacto por el que se regula una alera suele sancionar costumbres contra ley, o ser el resultado contractual de antiguos arbitrajes desaparecidos, resultado que en ocasiones presenta notables desviaciones respecto a lo preceptuado en Fueros y Observancias (FAIRÉN, 1951a: 90, n. 248; 118 y 135).

172. El principio *standum est chartae* ("hay que estar a lo pactado en el documento") proviene de la Observancia 16 *De fide instrumentorum* y en él cristaliza la tradición jurídica aragonesa en cuanto al amplio valor concedido a la autonomía de voluntad y a la libertad civil como fuente de pactos con carácter vinculante. En su moderna formulación positiva (artículo 3 de la Compilación), reza así: *Conforme al principio standum est chartae se estará, en juicio y fuera de él, a la voluntad de los otorgantes, expresada en pactos o disposiciones, siempre que no resulte de imposible cumplimiento o sea contraria a la Constitución o a las normas imperativas del Derecho aragonés.*

ta especialmente palpable en el caso de las aleras forales, casi todas las cuales se rigen por pactos concertados entre los interesados, *que demuestran la intensa vida extrajudicial del derecho aragonés, haciendo en la práctica letra muerta de muchas disposiciones administrativas (...) y "viviendo" normas antiguas, pero profundamente aceptadas por la comunidad por responder a necesidades económicas de la misma* (FAIRÉN, 1951a: 134-135).

3.1.2 LA INVOCACIÓN DIRECTA DE FUEROS Y OBSERVANCIAS.

Entre los títulos no cabe olvidar el antiguo carácter forzoso de la alera foral en el Derecho de los Fueros y Observancias, sólo destruible por posesión inmemorial en contrario. Como se comprobará cuando despleguemos la relación de aleras que hemos localizado a lo largo de las tres provincias aragonesas, en ciertas coyunturas históricas, como fue la del debilitamiento político de las Comunidades de Aldeas –el siglo XVII para la Comunidad de Teruel, y el XVIII para la de Calatayud- se observa una progresiva generalización del derecho de alera, o su defensa ante los intentos de supresión por parte del pueblo colindante, en las que las localidades titulares del derecho invocan directamente, a falta de otro título, los Fueros y Observancias como título de adquisición. Por tanto, para todas las aleras constituidas con anterioridad al 2 de enero de 1926, fecha de entrada en vigor del Apéndice Foral que la considera ya como voluntaria, el primer título de constitución es, de hecho, el Fuero 2º *De pascuis, gregibus et capanis*, de 1247, del Libro III, y las Observancias 35 y 36 *De generalibus privilegiis totius Regni Aragonum*, del Libro VI, que extendían su existencia y ejercicio a todas las poblaciones (*universitates*) del Reino, y las correspondientes Observancias del título *De pascuis, gregibus et capanis* del Libro VII de la colección foral. En consecuencia, parece lógico probar sólo a partir de esta fecha que la alera foral en cuestión ha seguido existiendo (sentencia del Tribunal Supremo de 15 de abril de 1974).

3.2. La costumbre y su relación con la “posesión inmemorial”.

La costumbre –ha señalado SANZ JARQUE (1981: 249)- posee una gran importancia a la hora de aplicar e interpretar el Derecho agrario, tanto en calidad de fuente principal como de fuente supletoria, puesto que las costumbres *viven* en la realidad agraria mucho antes que la Ley y, en consecuencia, ayudan a interpretar su contenido y sirven para completarla y para aplicarla adecuadamente. Con toda probabilidad éste es el caso del derecho de alera, cuyo nacimiento como servidumbre legal (Fueros de 1247) vino a consistir, en el fondo, en la extensión a todos los lugares del Reino de una costumbre pecuaria practicada ya de antiguo entre las poblaciones del Alto Aragón y recogida por escrito en la segunda mitad del siglo XI (Fuero Viejo de Jaca)¹⁷³.

3.2.1. ¿“COSTUMBRE VIGENTE” O “POSESIÓN INMEMORIAL”?

Como fuente del derecho reguladora de la alera foral, la costumbre inmemorial puede nacer de un antiguo pacto del que sólo queda memoria en la tradición oral –por haberse perdido todo testimonio escrito–, o ni siquiera ese recuerdo –costumbres inmemoriales originadas en elementos forales y paccionados–. Para MERINO, su cita en el artículo 146 de la Compilación *viene a ser el reconocimiento de la situación fáctica más común en este materia: la existencia de servidumbres de alera foral, cuyo origen constitutivo se desconoce (pudo estar basada en los antiguos Fueros, si es anterior a 1925, o en un pacto verbal o escrito que ha desaparecido) o no existen pruebas claras del mismo* (1988: 251).

El Apéndice hablaba de la “vigente costumbre” mientras que la Compilación se refiere ahora a la “posesión inmemorial”: pero nada obsta a la identificación de ambas expresiones, pues se en-

173. FAIRÉN, 1951a: 13-14.

tiende que es precisamente la costumbre, repetida secularmente o durante generaciones, la que, a falta de toda referencia escrita original, acaba haciendo posible la posesión inmemorial y permite materializarla¹⁷⁴. *El uso reiterado, una determinada forma de poseer la servidumbre, marcará para el futuro los criterios por los que la misma deba regirse, los derechos y obligaciones a que quedarán sujetas las partes interesadas* (ARGUDO, 2002).

Para SANCHO REBULLIDA (1968: 575), la formulación del artículo 146 de la Compilación parece más técnica que la del artículo 16 del Apéndice, al prescindir la Compilación de la referencia a la “vigente costumbre”, toda vez que la costumbre, siguiendo el razonamiento de PÉREZ MARTÍNEZ (1954-1958: 565), no es por sí misma fuente creadora de derechos subjetivos, sino medio y forma de ejercicio de los mismos; la costumbre no es más que una forma de realización de éstos, predicable tanto de un derecho nacido de la posesión inmemorial como de uno nacido de título escrito. De acuerdo con este último autor, *la alera no puede nacer al amparo de una costumbre más o menos prolongada, que por sí no es ortodoxo considerarla como título presunto, sino, mejor, ella nos determina solamente la dinámica de un derecho que se sustenta en base distinta, no otra que la posesión inmemorial, verdadero título presunto que produce los efectos de la prescripción adquisitiva*. Asumiendo este parecer, los primeros Anteproyectos de la Compilación mantuvieron la referencia a los usos consuetudinarios, pero relegándolos a un papel meramente integrador e interpretador de los títulos jurídicos creadores de la alera (documento escrito y posesión inmemorial), tal como puede verse en el proyectado artículo 39 de la Comisión Compiladora. La Comisión General de Codificación prescindió, no obstante, de esta referencia, al ser la costumbre una fuente de derecho contemplada en los artículos 1 y 2 de la Compilación, que no es necesario reiterar en el articulado de cualquier norma legislativa de Derecho civil aragonés. Por consiguiente, a tenor del texto de la Compilación

174. CUADRADO, 1980: 215.

finalmente aprobado en 1967 los derechos de pastos se pueden regir por la costumbre, pero no se pueden fundar en la misma (ARGUDO, 1999: 143).

Sin embargo, para CUADRADO (1980: 214-215) la costumbre genera derechos subjetivos de igual entidad que los emanados directamente de las leyes o de la voluntad de las partes, puesto que se trata de una fuente jurídica independiente, cuya eficacia no depende de que alguna disposición legal se remita expresamente a ella. Independencia que la ley reconoce, aunque por supuesto subordinada a la propia ley –que le marca límites- y a los principios generales del Derecho –que determinan sus requisitos-. Precisamente, CUADRADO destaca el gran valor reconocido a la costumbre en el ordenamiento jurídico aragonés a través del artículo 1.1 de la Compilación (nosotros añadiríamos que también del artículo 2, específicamente dedicado a la costumbre aragonesa), de manera que *nada nos impide afirmar que a su amparo pueden surgir auténticos derechos subjetivos, si bien, como dice Sancho Rebullida, constituya la costumbre a la vez el medio y forma de ejercicio de los mismos* (1980: 215).

El problema, cómo no, lo vuelve a plantear la costumbre contra ley, tan prodigada en el derecho aragonés -de raíces fuertemente consuetudinarias-, pero desde 1889 expresamente prohibida por el Código Civil¹⁷⁵. Si en 1926 aún podía postularse su tolerancia –visto el silencio del Apéndice Foral al respecto¹⁷⁶–, no ya con la Compilación aragonesa de 1967, que la rechaza expresa-

175. Antiguo art. 5; hoy, tras la reforma del Título Preliminar del Código efectuada en 1973-4, art. 1.2 (*Carecerán de validez las disposiciones que contradigan otra de rango superior*) en conexión con el 1.1.

176. Prudentemente, el Apéndice de 1926 recogió a la alera foral en su art. 16 sin puntualizar sus caracteres -que son difusos, excepto el común y corriente del *de sol a sol y de linderos a pueblos*-, con lo cual se daba fuerza indirectamente a las costumbres contra ley existentes en la práctica. Es por ello que puede decir FAIRÉN (1951a: 137 y 196) que el Apéndice Foral no se refiere a la costumbre contra ley, pero que la lleva consigo o, más abiertamente aún, que el Apéndice no admite la costumbre contra ley, pero la lleva consigo en este punto.

mente; según su artículo 2 (reformado en 1999)¹⁷⁷, *la costumbre tendrá fuerza de obligar cuando no sea contraria a la Constitución o a las normas imperativas del Derecho aragonés*. Por su parte, la doctrina considera que únicamente es admisible la gestada con anterioridad al Código Civil, mientras que los tribunales y la Administración siempre tendieron a rechazar la admisibilidad de toda forma, antigua o reciente, de costumbre *contra legem*. Aunque no sin una relevante excepción, que en su día ya señaló el Tribunal Central Contencioso-Administrativo (sentencia de 6 de octubre de 1888): la de la Administración Forestal, que en sus planes anuales de aprovechamiento de los montes de utilidad pública de los pueblos, *redactados por quienes estando más cerca de los problemas prácticos mejor conocen el modo de resolverlos, la admite concretamente; así, después de declarar recíproca a la alera foral, el Plan de Aprovechamientos Forestales de la provincia de Zaragoza admite en el Catálogo casos concretos de unilateralidad: ¿qué es esto, sino una admisión por la Administración de una costumbre contra ley, ya que el valor de tal tiene el Plan una vez debidamente aprobado?* (FAIRÉN, 1951a: 137)¹⁷⁸.

En Aragón, pues, la costumbre contra ley subsiste en materia de alera foral, extrajudicialmente, en los planes de aprovechamiento y en la vida práctica. La desconfianza del rústico aragonés en que sus problemas puedan resolverse por medio de normas extrañas a lo tradicionalmente observado, explica el escaso recurso a los tribunales o a las instancias administrativas oficiales, a las que

177. Con ocasión de la reforma de la Compilación en materia sucesoria, la Ley 1/1999, de 24 de febrero, de sucesiones por causa de muerte (BOE nº 72, de 25 de marzo) aprovechó para reformar, a través de su Disposición Final primera, el Título Preliminar de la Compilación (arts. 1 a 3), de notable altura técnica pero necesitado de una adaptación referencial a la Constitución Española de 1978.

178. La manifestación más palmaria de la costumbre contra ley como fundamento de la alera es, precisamente, la aparición a partir del siglo XVII de numerosos casos de aleras unilaterales que contravienen la reciprocidad legalmente atribuida a esta institución pascícola en los Fueros de 1247 y Observancias posteriores (FAIRÉN, 1951a: 34).

se trata de eludir acudiendo a composiciones más o menos amigables. De hecho, las posibilidades de reconocimiento legal de aleras sustentadas en costumbres *contra legem* son en la actualidad completamente nulas, dado que es el propio marco jurídico de referencia de la alera –la Compilación– el que se encarga de cerrar el paso a toda admisión de la costumbre contra ley como fuente de derecho (artículo 2.1); a este obstáculo insalvable se añade otro, no pequeño, como es que a renglón seguido (artículo 2.2) la Compilación ponga en manos de la Administración de Justicia la facultad de determinar la existencia (y por ende la legalidad) de cualquier costumbre: *Los Tribunales apreciarán la existencia de la costumbre a virtud de sus propias averiguaciones y de las pruebas aportadas por los litigantes.*

3.2.2. LA “PRESCRIPCIÓN INMEMORIAL”

De todo cuanto antecede, queda claro que, a partir de la Compilación de 1967, el título propiamente admitido, junto al título escrito, como fuente creadora del derecho de alera es la posesión inmemorial, y ya no directamente la costumbre, pese a su condición de fuente general del Derecho Civil aragonés (artículos 1.1 y 2 de la Compilación) y a constituir, de hecho, la forma concreta de su materialización. La posesión inmemorial genera derechos mediante el mecanismo de la de prescripción adquisitiva, por lo que hablar de posesión inmemorial es hablar, en el fondo, de la llamada “prescripción inmemorial”. La prescripción inmemorial es definida por el Tribunal Supremo (sentencia de 21 de junio de 1864) como *una larguísima y pacífica posesión de origen remoto a que no alcanza la memoria de los hombres y sin noticia de hecho alguno contrario a ella.* La prescripción inmemorial es pues, probablemente, la centenaria, testimoniada por personas de más de cincuenta años, con más de cuarenta de memoria, que puedan narrar lo vivido por ellos y lo visto u oído de sus padres, o, como señalaba el artículo

343 de la Compilación catalana de 1960¹⁷⁹, cuando la actual generación, ni por sí misma ni por tradición de la anterior, haya conocido otro estado de cosas (ARGUDO, 2000: 3.413). DIESTE (1869) añadía que la posesión inmemorial, después de haber sido probada, no se vicia por instrumento cuya antigüedad exceda de cien años.

La prescripción inmemorial, por otra parte, siempre fue acogida en Aragón como justo título en que basar los individuos o las comunidades la adquisición de derechos silvopastorales, principalmente los de pacer, leñar o abrevar; ya lo vimos a propósito de los “adempios”, y lo mismo puede decirse en el caso de los pastos de alera. Precisamente, FAIRÉN ha destacado, en su monografía sobre la alera foral¹⁸⁰, el singular relieve que tuvo la prescripción inmemorial en el Reino de Aragón como título de adquisición de este derecho de pastos, la cual ha sido admitida desde las Observancias de 1437 (la 3ª *De pascuis* y su homóloga la 9ª *De praescriptionibus*), ya reproducidas, hasta el propio Apéndice Foral de 1926, cuyo artículo 14 (párrafo último) es heredero directo de las citadas Observancias 3ª y 9ª¹⁸¹; así como por la doctrina y por las decisiones de algunos tribunales¹⁸².

179. Aprobada por la Ley 40/1960, de 21 de julio. Esta compilación ha sido sustituida después por un texto refundido, aprobado por Decreto Legislativo 1/1984, de 19 de julio (DOGC nº 456, del 27; corrección de errores en el DOGC nº 494, de 14 de diciembre), que, a su vez, ha tenido distintas modificaciones parciales.

180. FAIRÉN, 1951a: 55-55, 181 y n. 404.

181. Dice el último párrafo del antiguo art. 14: *Con respecto a las demás servidumbres, incluso las de leñar, pastar y abrevar, la posesión inmemorial, pacífica y nunca interrumpida, produce los efectos jurídicos de la prescripción adquisitiva.* Estima FAIRÉN (1951a: 181) que la alera foral debía tenerse por comprendida en este precepto, por lo que, teóricamente, aún podía adquirirse en 1926 el derecho de alera por mera prescripción inmemorial. En la Compilación, la referencia a la prescripción inmemorial –que prescinde de la alusión del Apéndice a las servidumbres de leñas, pastos y abrevadero, probablemente por considerarla ya hecha en el 146- se ubica ahora en el artículo 148, dedicado a la “usucapión de las servidumbres no aparentes”: *En todo caso, la posesión inmemorial, pacífica y no interrumpida, produce, sin otro requisito, los efectos de la prescripción adquisitiva.*

182. Caso de la sentencia de la Audiencia Territorial de Zaragoza del 14 de julio de 1879, que reconoció la existencia de una alera foral entre las localidades de Sabiñán y El Frasnó fundada en la posesión inmemorial (FAIRÉN, 1951a: 181 y n. 405).

Legalmente, también es posible la adquisición (o la ampliación territorial) de un derecho de alera en aplicación del artículo 148 de la Compilación, que señala que la posesión inmemorial produce los efectos de la prescripción adquisitiva si es *pacífica y no interrumpida*. El carácter que generalmente se atribuye a la alera, al igual que a los derechos de pastos regulados en el Código Civil, de servidumbre no aparente, sea discontinua o no, determina que su adquisición puede regirse por lo establecido en el artículo 148, que exige para la usucapión de todas las servidumbres no aparentes, estén o no reguladas en la Compilación, el transcurso de diez años entre presentes y veinte entre ausentes, con buena fe y justo título. Ello implica que, en la actualidad, virtualmente sería posible constituir *ex novo* una alera foral (unilateral, e incluso bilateral) allá donde diez o veinte años antes no existía; pero huelga decir que ello no pasa de ser una posibilidad teórica, difícilmente materializable en las adversas circunstancias actuales de desertización del medio rural aragonés y progresiva residualidad de la cabaña ganadera extensiva, responsables de la agonía final de tantas y tantas aleras.

Finalmente, es importante señalar, por muy obvio que pueda parecer, que título escrito y posesión inmemorial no pueden ser invocados conjunta y simultáneamente como fuentes de originación de los derechos de pastos; lógicamente son incompatibles, y así lo ha recordado la sentencia de la Audiencia Territorial de Zaragoza de 2 de mayo de de 1973. Añade a ello la sentencia de la misma Audiencia de 12 de diciembre de 1986 que si se funda la demanda en una escritura transaccional (la de autos, en una de 1851), no puede admitirse posteriormente la pretensión de que se valore la posesión inmemorial como origen de la servidumbre.

3.3. El Código Civil.

3.3.1. LA PROBLEMÁTICA REMISIÓN DEL APÉNDICE FORAL AL ARTÍCULO 601 DEL CÓDIGO CIVIL.

El artículo 16 del antiguo Apéndice remitía subsidiariamente, para lo no regulado en materia de alera por título escrito o vigente costumbre, a lo estipulado por el Código Civil en materia de comunidades de pastos en terrenos públicos, esto es, a su artículo 601, el cual defiere el régimen de las mismas a las leyes administrativas: *La comunidad de pastos en terrenos públicos, ya pertenezcan a los municipios, ya al Estado, se regirá por las leyes administrativas*¹⁸³. Aquí radica la principal diferencia con respecto a la Compilación, cuyo artículo 146 omite toda referencia al Código. Sin embargo, el artículo 1.1 de la Compilación reconoce al Código Civil como fuente supletoria de segundo orden, por lo que a efectos prácticos se sigue produciendo el reenvío al artículo 601 y a través de él a las leyes administrativas (las de montes, en este caso¹⁸⁴), que luego analizaremos: Ley de Montes y Reglamento de Montes (LMt y RMt¹⁸⁵), así como los planes anuales provinciales de aprovechamientos forestales. En consecuencia, los defectos que pueden achacarse a esa remisión indirecta que se hacía en 1926 a las leyes

183. A nuestro juicio, la remisión debe entenderse hecha también al art. 550 del Código, más claro y concreto que el 601: *Todo lo concerniente a las servidumbres establecidas para utilidad pública o comunal se regirá por las leyes y reglamentos especiales que las determinan, y, en su defecto, por las disposiciones del presente título.*

184. La legislación vigente en materia de régimen local en ningún momento hace referencia expresa a los aprovechamientos mancomunales tipo alera. Lo que no obsta a su ejercicio actual, puesto que una de las formas que el art. 94 del RBEL de 1986 admite para organizar los aprovechamientos en montes comunales (lugar habitual de ejercicio de la alera) es el *aprovechamiento peculiar según costumbre u ordenanza local.*

185. LMt: Ley de Montes de 8 de junio de 1957 (recientemente sustituida por la de 21 de noviembre de 2003). RMt: Reglamento de Montes aprobado por Decreto 485/1962, de 22 de febrero.

forestales se siguen arrastrando en 1967; y estos defectos, que pasamos a analizar, son de doble orden.

En primer lugar, el “efecto ping-pong” que ese sistema de remisiones legales viene a provocar. Y es que la conclusión que se saca al analizar ese sistema de remisión de fuentes es, al decir de FAIRÉN, ciertamente jocosa: el reenvío de la costumbre (Apéndice/Compilación) al Código Civil, de éste a las leyes administrativas (LMt y RMt), de éstas de nuevo a la costumbre (planes anuales de aprovechamiento) y de la costumbre a la ley administrativa otra vez (regla 8ª de los planes de la provincia de Zaragoza, que se cita en el apartado 3.4.4. de este libro); *total, un círculo vicioso que acaba por demostrar la imposibilidad de aplicar disposiciones administrativas uniformes para toda España, sin tener en cuenta la opinión y costumbres de los lugares en donde se van a aplicar* (1951a: 140).

En segundo lugar, porque al redactarse la Compilación de 1967 se perdió la oportunidad de subsanar la falta de concisión que aquejaba a la remisión del Apéndice al Código Civil mediante la adopción de un articulado mucho más preciso y garantista sobre la figura de la alera foral. Y al respecto, merece recordarse que ya en los trabajos preparatorios desarrollados a mediados de la década de 1950 por el Seminario creado en el seno de la Comisión Compiladora se llamó la atención sobre la necesidad de modificar esa remisión del Apéndice al Código, por estimarla de una inconcreción peligrosa. En palabras de uno de los miembros del Seminario, se imponía un nuevo redactado del inciso final del artículo 16 del Apéndice Foral¹⁸⁶ que precisara que la remisión hecha por el “futuro Apéndice” al artículo 601 debía entenderse hecha a unas leyes administrativas muy concretas (las de montes), ya que, *según nuestra opinión, visto el fenómeno abusivo que se produce actualmente (Circulares “soi-dissant” aclaratorias que derogan o crean; Órde-*

186. ...y en lo demás regirán las disposiciones del Código Civil referentes a la comunidad de pastos en terrenos públicos.

nes que contradicen Leyes; Decretos que hacen caso omiso de normas de jerarquía superior), debe incluirse una fórmula de acuerdo con la cual no se admita la aplicación de disposiciones administrativas que so cualquier capa y nombre deroguen parcial o totalmente "Leyes Administrativas"¹⁸⁷.

Lo que los Tribunales se ven forzados a menudo a hacer –y como Vocal del Tribunal Contencioso-Administrativo Provincial, lo sé por experiencia propia–, puede y debe hacerlo el texto del futuro Apéndice.

Y para mayor garantía, estimamos que debe incluirse igualmente, en este punto, una cláusula que, con el fin de evitar posibles abusos, declare explícitamente la posibilidad de quienes se sientan perjudicados por cualquier fenómeno de creación, modificación o extinción de alera foral, de acudir a los sistemas de recursos administrativo y jurisdiccional que las leyes vigentes previenen. La disparidad entre la masa de abusos que en parte hemos relacionado en nuestra citada obra [la monografía de 1951] -y otros más que podríamos citar- y la escasa cantidad de ocasiones en que problemas en torno a la alera foral han llegado al Tribunal Supremo –especialmente en la jurisdicción contencioso-administrativa-, indica la oportunidad de incluir en el Apéndice una norma expresivamente protectora (FAIRÉN, 1954-1958: 559-560).

Es evidente, teniendo a la vista el artículo 146 de la Compilación, que ninguna de estas recomendaciones tuvo acogida en la formulación legal que se acabó dando a la alera en 1967. Ni se estableció una remisión expresa a la legislación forestal en materia de regulación, modificación y extinción de servidumbres de pastos sobre montes públicos –medida totalmente oportuna, desarrollándose la alera como se desarrolla mayoritariamente sobre montes de esta clase–, ni menos aún se proveyó medida alguna de

187. La crítica que aquí está insinuando FAIRÉN la hace explícita líneas antes, cuando imputa parte de los abusos que la alera foral sufre a mediados del siglo XX al choque de la Administración, poseída de la importancia de sus tareas en los dominios forales [sic: forestales] y de colonización interior, con los Municipios, a veces poco celosos de sus derechos (1954-1958: 560).

tutela en el orden civil o contencioso para el ejercicio del derecho de alera, tal como proponía FAIRÉN¹⁸⁸. En 1961 la Comisión Compiladora acabó haciendo suya, literalmente, la propuesta del Seminario (que salvo ligeros retoques era la de FAIRÉN), propuesta¹⁸⁹ cuyas diferencias con el texto oficialmente adoptado seis años más tarde son sustanciales:

Artículo 39. Servidumbres de alera foral.- Las servidumbres de alera foral, cuando su existencia esté fundada en título escrito o en la posesión inmemorial, se regirán por lo estatuido en aquél o lo que resulte de ésta, por la costumbre, y por la presente Compilación.

Subsidiariamente, regirán los preceptos del Código Civil relativos a las servidumbres, y las leyes administrativas pertinentes, sin perjuicio del derecho de los interesados a recurrir por la vía que corresponda contra disposiciones administrativas de rango inferior al de esta ley, acuerdos, concordias y otros actos, que lesionen una servidumbre de alera, sea modificándola o extinguiéndola.

De todos modos, no estará de más recordar que mientras estuvo vigente en Aragón el Reglamento de Pastos, Hierbas y Rastrojeras –esto es, entre 1954 y 2002–, los arts. 11 RPRH 1954 y 55 RPHR 1969, de idéntico redactado, pudieron perfectamente hacer

188. Como se reconoce en el informe sobre derechos reales del Seminario: *Para la alera foral se pidió parecer al profesor doctor Fairén Guillén, autoridad en la materia y compañero de Comisión, quien tuvo la amabilidad no sólo de enviarnos una propuesta de articulado que ha hecho suya el Seminario con pequeños cambios de redacción, sino también el conciso e interesante informe que aquí se reproduce* (COMISIÓN COMPILADORA, 1954-1958: 471).

189. La redacción propuesta en el Anteproyecto del Seminario la tomamos de los anexos publicados por ECHEVERRÍA en su estudio introductorio a los trabajos de la Comisión Compiladora, que fueron editados en 1996 por el Justicia de Aragón (ECHEVERRÍA, 1996: XCIII). Sólo difería, con respecto a la redacción dada en 1954 por el Seminario a la figura de la alera (puntos E y D de la "Propuesta de articulado"; ver COMISIÓN COMPILADORA, 1954-1958: 474 y 475-476), en la eliminación de toda alusión al Apéndice en la frase final del artículo y su sustitución por el término "Compilación". Aun así, ni una ni otra se hacían ya eco de la recomendación de FAIRÉN de remitirse expresamente a las leyes forestales.

las veces de esa norma procesal expresa que FAIRÉN reclamaba para la alera foral¹⁹⁰:

Las cuestiones que se susciten sobre la existencia, modificación o extinción de servidumbres de pastos o mancomunidades serán de la competencia exclusiva de la jurisdicción ordinaria.

La Administración se limitará a mantener el estado de hecho en que hayan venido realizándose los aprovechamientos de pastos en los supuestos del párrafo anterior, sin perjuicio de reservar a los interesados, en todo caso, las acciones que pudieran asistirles y que podrán ejercitar ante los Tribunales de Justicia.

Por si quedaran dudas sobre la aplicabilidad en su día del RPHR a la alera foral, recuérdese el papel que el Reglamento concedía, a renglón seguido, al derecho foral o a la costumbre en la regulación misma de los aprovechamientos pascícolas: *Los aprovechamientos de pastos en los terrenos que integren una mancomunidad entre dos o más pueblos se harán de acuerdo con las normas forales o consuetudinarias que vengán observándose* (arts. 12 RPRH 1954 y 56 RPHR 1969).

3.3.2. LA DUDOSA SUPLETORIEDAD DE LOS ARTÍCULOS 600 A 604 DEL CÓDIGO CIVIL¹⁹¹.

El papel del Código Civil como fuente supletoria de segundo grado, en defecto de fuentes jurídicas aragonesas, viene otorgado directamente por el art. 1.2 de la Compilación, que desde la refor-

190. Se apartó de este criterio la Orden de 30 de julio de 1941, cuyo art. 8 dejaba en manos de los Ayuntamientos la decisión rescindir o no la mancomunidad de pastos, exigiendo para su continuación la unanimidad de las partes. Vino a corregirla la Orden de 13 de abril de 1942, que atribuyó la potestad decisoria a la Dirección General de la Ganadería, previa propuesta de la Junta Provincial de Fomento Pecuário. Ambas órdenes quedaron derogadas por el Reglamento de Pastos de 1954, que remitía en caso de conflicto a los tribunales de justicia (art. 11).

191. Se reproduce aquí, fundamentalmente, lo escrito por el profesor ARGUDO en publicaciones recientes (2000 y 2002).

ma de 1999 lo subordina también a que esta aplicación se realice de acuerdo con los principios que informan las normas aragonesas, pero es necesario tener en cuenta asimismo que el Apéndice Foral en su artículo 16 sólo hacía una remisión expresa al artículo 601 del Código Civil, es decir a las comunidades de pastos en terrenos públicos, lo que suponía en la práctica una doble remisión ya que este artículo del Código reconducía a su vez al Derecho público.

La remisión genérica de los Anteproyectos de Compilación a la regulación de las servidumbres en el Código nos coloca ante la vidriosa cuestión de si la remisión ha de ser *necesariamente* a todos los artículos teóricamente aplicables sobre servidumbres del Código Civil, resultando ser una cuestión polémica en varios artículos, como son -por ser sin duda los principales en materia de derechos de pastos-, el artículo 531 que reconoce la categoría de las servidumbres personales y los artículos 600 a 604 que regulan específicamente los derechos de pastos y leñas en el Código Civil.

La categoría "servidumbres personales de pastos", tomando como ejemplo la alera foral, responde a un concepto que no se acepta pacíficamente en el Derecho foral aragonés, por lo que su aplicación, en todo caso, debe realizarse con criterios restrictivos, ya que el artículo 146 de la Compilación excluye la aplicación de los artículos 600 a 604 del Código Civil, si tenemos en cuenta la voluntad conservacionista y antidesamortizadora que históricamente ha presidido el desarrollo de los Derechos forales a la hora de regular sus propias especialidades jurídicas silvopastorales. La consecuencia lógica de lo anterior sería que, especialmente en materia de derechos de pastos calificados legal, doctrinal o jurisprudencialmente de servidumbres, no se aplican de forma general en Aragón los modos de extinción previstos en los artículos 602, 603 y 604 del Código Civil¹⁹².

192. Especialmente los arts. 602 y 603 han sido objetos de muy duras críticas no sólo en el campo jurídico, sino también en el forestal, puesto que la brutal defensa de la privacidad de los pastos que estos artículos entrañan suponen notables disfunciones

Ya se ha comentado que la regulación de la Compilación intenta evitar la aplicación supletoria de los artículos 600 a 604 del Código de acuerdo con los principios que inspiran su regulación y en sintonía con otros Derechos forales, lo que plantea el problema de si además de los modos de extinción de las servidumbres regulados en el artículo 546 CC, entre ellos la redención voluntaria o impropia de las mismas, cabe aplicar la redención forzosa de los artículos 603 y 604.

La sentencia del Tribunal Supremo de 11 de diciembre de 1923 entendió que la irredención de las servidumbres en Aragón no la prohibía su Derecho foral, lo que era lógico por no haberse actualizado éste desde 1707 y ser estos artículos del Código continuadores de la legislación desamortizadora del siglo XIX, pero la sentencia de la Audiencia Territorial de Zaragoza de 12 de noviembre de 1958 negó la redención de una alera foral recíproca, aunque amparándose en que no se trataba en este caso de una servidumbre sino de una comunidad de pastos. Para FAIRÉN no es posible la redención si en el título de la servidumbre concurre alguna circunstancia que la impida: habrá que estar a lo previsto en el título escrito por el que la alera se rija (concordia, arbitraje, sentencia) o a la costumbre, y si en uno u otra se establecen condiciones obstativas a su liquidación, no será posible redimir la servidumbre¹⁹³.

en el ejercicio del pastoreo. Así, el Ingeniero de Montes José Miguel MONTOYA (1983: 155 y ss.) señalaba: *Nuestro Código Civil, excesivamente individualista y nacido en una época en la que parecía, y era, urgente apoyar a la agricultura, parece creer que a ésta se le apoya combatiendo el pastoreo, y... agrade violentamente al uso no individual y exclusivo del suelo, dificultando el uso pastoral (tanto comunitario como individual) de las tierras no pastadas por el ganado de su mismo propietario particular. En especial, en su Artículo 602...* Tras ello, critica acertadamente este artículo y el siguiente, que considera incompatibles con la "función social" que el artículo 33 de la Constitución de 1978 impone como condición inexcusable a la propiedad privada.

193. FAIRÉN, 1951a: 192, y 1954-1958: 559. En el mismo sentido, STS de 5 de diciembre de 1930, que cita la de 5 de enero de 1912.

La sentencia de la Audiencia Provincial de Huesca de 20 de noviembre de 2000¹⁹⁴ en una servidumbre de pastos adquirida por posesión inmemorial entre predios del mismo término municipal, niega la aplicación de la disciplina legal de la alera foral y que se configure como una comunidad de pastos –que deduce son irredimibles por virtud del artículo 146 de la Compilación–, y aplica la redención del artículo 603 del Código a esa servidumbre de pastos, por entender que dicho artículo es aplicable a los aprovechamientos adquiridos de tiempo inmemorial con anterioridad al Código Civil.

En relación a las mancomunidades, resulta dudosa la aplicación del artículo 600 del Código en cuanto a la limitación de constitución de comunidades de pastos, por prevalecer la libertad de pacto del artículo 3º de la Compilación (principio *standum est chartae*), y en cuanto a la facultad de cerramiento del artículo 602, no puede ser incondicionada con relación a los derechos de pastos constituidos con anterioridad al Código Civil, y habrá que estar a lo que establezca el título¹⁹⁵.

3.4. La legislación forestal.

Desde la aparición de la Administración Forestal moderna, basada en el Cuerpo de Ingenieros de Montes (1853)¹⁹⁶, una de las primeras preocupaciones de aquélla fue tratar de, primero identi-

194. JUR 2001\51156.

195. CUADRADO IGLESIAS, 1980: 505 y ss.

196. El 2 de enero de 1848 comenzó las clases, en el castillo de Villaviciosa de Odón, la que iba a ser primera promoción de la Escuela Especial de Ingenieros de Montes. La creación del Cuerpo de Ingenieros de Montes, que tuvo lugar por Real Orden de 18 de octubre de 1853, supuso la creación de una Administración Forestal profesional y científica, por primera vez en la Historia española. Con ello, España entraba en el pelotón de cabeza de las naciones europeas, de las que sólo habían creado Escuelas de Ingenieros de Montes Alemania (1786), Austria (1805), Rusia (1803-4), Hungría (1808) y Francia (1824), y de hecho la Escuela española sirvió de modelo para la creación de Escuelas de Montes en otros países. Cfr. PÉREZ-SOBA y BAÑAS (1998).

ficar, y luego valorar ecológicamente, las servidumbres (especialmente de aprovechamiento) que pendían sobre los montes a su cargo. Otras Administraciones que tenían competencia sobre los montes en esa época, como el Ministerio de Hacienda (responsable de la desamortización civil) o la Administración Local (dueña entonces de la casi totalidad de los montes públicos) mantenían a menudo posturas radicalmente opuestas al mantenimiento de esas servidumbres, fundamentalmente por ser contrarias a sus propios intereses: en el caso de Hacienda, ingresar fondos en las arcas del Estado; en el de muchos Ayuntamientos, aprovechar el río revuelto para acabar con molestas intromisiones de pueblos vecinos o para patrimonializar o privatizar el terreno común. Con total diferencia de estos dos casos, la Administración Forestal mantuvo ante las servidumbres de aprovechamientos (las más frecuentes, las de pastos y leñas) una postura imparcial y noble, esto es, procuró recogerlas en su integridad y literalidad en los planes anuales de aprovechamientos, y buscó en general una prudente transacción con los usos y costumbres locales, salvo que tales costumbres fueran manifiestamente incompatibles con la conservación de los montes a su cargo. Esta postura de conocimiento y salvaguarda de las servidumbres fue diluyéndose con el tiempo, al mismo tiempo que avanzaba progresivamente la desarticulación de la sociedad rural tradicional y se hacía más intensa y efectiva la labor de gestión de nuestros montes, como luego detallaremos.

Por tanto, las servidumbres de todo tipo (y en particular las de pastos) están recogidas en la legislación forestal de dos maneras: en primer lugar, si son compatibles con el ordenado aprovechamiento de los montes y con la conservación y mejora del estado natural de éstos, como un título legítimo de aprovechamiento de los montes, que debe ser regulado por la Administración Forestal. Y en segundo lugar, caso de que se determine la incompatibilidad de las servidumbres con esa conservación y mejora, como algo a redimir, suspender o extinguir, pero mediante un procedi-

miento reglado y garantista. Diferimos al apartado 6.3 de esta obra el análisis de la extinción o suspensión total de la alera, y dedicaremos, pues, el presente epígrafe al caso de que las servidumbres sean compatibles con la conservación de los montes sobre los cuales se asientan, y por tanto la legislación forestal actúe como una fuente del derecho de alera.

3.4.1. RECONOCIMIENTO DE LAS SERVIDUMBRES COMO TÍTULO LEGÍTIMO DE APROVECHAMIENTO DE LOS MONTES.

La Ley de Montes de 24 de mayo de 1863, en su art. 9º, establecía con carácter general la subsistencia de todas las servidumbres *y aprovechamientos vecinales que existan legítimamente* sobre los montes públicos, salvo que se determinara su incompatibilidad con la conservación del arbolado. El Reglamento de Montes de 17 de mayo de 1865 se refería a las servidumbres para establecer la competencia de la Administración para resolver sobre su subsistencia (art. 72), y hacía en su art. 76 un expreso mandato a la Administración Forestal para que redactara una Memoria para cada monte público en la que se demostrara facultativamente si la subsistencia de la servidumbre era o no compatible con la conservación del arbolado. Caso de que se determinara su compatibilidad, se debía respetar las servidumbres y los aprovechamientos legítimos *mientras los que estén en posesión del disfrute no consientan voluntariamente en su extinción y convengan con el dueño del monte en la indemnización que hayan de percibir* (art. 77). Si se determinaba la incompatibilidad, era de aplicación el mecanismo de extinción forzosa que comprendía los arts. 77 y siguientes, y que analizamos en el apartado 6.3.

MACKAY MONTEVERDE (1949: 122-125), a la hora de glosar estos mandatos para desentrañar en qué casos existía incompatibilidad, proponía una interpretación muy certera, que merece la pena reproducir *in extenso*: *cuando los derechos constituidos sobre una mis-*

ma finca no puedan ejercitarse simultáneamente sin que las consecuencias del ejercicio de cada uno de ellos produzca grave perturbación o merma en la raíz y en los rendimientos naturalmente anejos al ejercicio de los demás, la solución del conflicto exige, como decisión previa, una declaración razonada de justa preferencia. Desde tres puntos de vista es posible discernir esta prelación: 1º. El que se inspira en el mejor derecho (criterio jurídico). 2º. El que mira primeramente a la paz social y al orden público (criterio político-social). 3º. El que aspira al logro del máximo beneficio (criterio económico-forestal)... Aparece patente que los tres criterios son fundamentalmente armónicos. Así es, en términos de generalidad: en cada caso de los que la realidad ofrece, la clave resolutive está en disponer las transformaciones jurídicas y económicas de modo que guarden esa misma armonía, y esta condición pide oportunidad, energía y sentido de la justicia social en su aplicación. En concreto: organización estable con aumento progresivo de riqueza y bienestar en beneficio de todos; y anulación también progresiva, hasta ser radical, de toda actividad inequívocamente asoladora.

El Reglamento de Montes de 1865 preveía que esta revisión de la compatibilidad de las servidumbres con la utilidad pública del monte se realizara con carácter general, en todos los montes públicos, contemplando incluso la posibilidad (art. 76) de que el Gobierno pudiera comisionar Ingenieros especialmente encargados de tal función. No debió de ser así, sin embargo, ya que se encuentra un recordatorio expreso en el artículo 7 de la Ley de 11 de julio de 1877, para la mejora, fomento y repoblación de los montes públicos exceptuados de la Desamortización, y en los arts. 8 y 33 de su Reglamento de 18 de enero de 1878, que además indican las materias que debía obligatoriamente contemplar la Memoria a la que se refería el art. 76 RMt 1865. Treinta años después, hubo de volver sobre el tema el Real Decreto de 16 de junio de 1907, cuyo art. 4 encargaba de los expedientes de extinción de servidumbres a la Inspección de deslindes, cuyas Instrucciones provisionales de funcionamiento (Real Orden de 11 de junio de 1908) recogen ese

mismo encargo en su art. 27. Por último, ciento cuarenta años después de la promulgación de la Ley de 24 de mayo de 1863, la nueva Ley de Montes de 21 de noviembre de 2003 ha tenido que recordar¹⁹⁷ la obligación de la Administración Forestal de hacer ese estudio general de la compatibilidad de las servidumbres con la conservación de los montes catalogados.

La importancia de estos preceptos era agudamente subrayada por el prestigioso Ingeniero de Montes don Lucas de OLAZÁBAL, quien señalaba que *el examen que se haga y juicio que de este examen resulte acerca de las servidumbres del monte, viene a ser como el deslinde interno de éste*¹⁹⁸. En esa época (en que las servidumbres eran aún algo vivo y candente en casi todos los pueblos, y la sociedad rural estaba aún articulada), se entiende esa aseveración, pues, como señala el mismo autor, *bien raro será en España el monte que no haya menester de este deslinde [de servidumbres], harto más decisivo que el externo, que tiene por objeto asegurarse de la integridad del perímetro, porque al fin lo que en esta clase de deslindes se disputa es si se ha de perder o ganar una parte de la superficie, nunca muy grande y siempre bien localizada, mientras que en los primeros toda cuestión concierne de ordinario a todo el monte; el simple derecho de servidumbre de pastos para cien cabezas de ganado vacuno basta para mantener totalmente perturbado un monte, por extensa que sea su área.*

Es lógico, por tanto, que fuera el mismo autor quien criticara también la falta de aplicación de los preceptos antes citados: *Veinte años van transcurridos desde la fecha de la ley y diez y ocho desde la del*

197. En su disposición transitoria primera, que extiende esta obligación a todos los montes que formen parte del dominio público forestal, esto es, también a los montes comunales no catalogados (en este caso, la revisión la debe hacer el Ayuntamiento propietario). Por cierto, la Ley da un plazo de diez años para cumplir ese mandato, pero es de suponer que, caso de que no se haga en ese plazo, se podrá hacer también después.

198. MADRIGAL (1994: 52) atribuye esta frase al otro gran clásico de la ordenación de montes en España, don Enrique MACKAY MONTEVERDE (1949), pero no la hemos encontrado en el libro de éste. En todo caso, quien primero la dijo fue OLAZÁBAL (1883: 18).

reglamento dictado para su ejecución, y todavía no sabemos si se ha incoado siquiera un solo expediente de los que el artículo referido [el 9º de la LMt 1863] prometía; lo que sí sabemos es que no se ha hecho declaración alguna de incompatibilidad de servidumbres (OLAZÁBAL, 1883: 20). La sentencia de 6 de octubre de 1888, a la que haremos referencia al tratar de las limitaciones de la alera en el plan de aprovechamientos, hizo una llamada de atención sobre las consecuencias del incumplimiento del art. 76 RMt 1865: Considerando que por no haberse cumplido lo preceptuado en el artículo 76 del reglamento de montes [de 1865], que impone á los ingenieros forestales el deber de redactar una Memoria comprensiva de los montes situados en el término de cada pueblo del distrito, sujetos á alguna servidumbre ó aprovechamiento vecinal, demostrando facultativamente si su subsistencia es ó no compatible con la conservación del arbolado, la existencia de la alera foral constituida á favor del pueblo de Artieda ha quedado veintitrés años como oscurecida, á pesar de lo respetable de su título, y fiados su ejercicio ó supresión á contingencias y alternativas contrarias al espíritu de nuestra moderna legislación de montes, la cual no consiente servidumbres perjudiciales á este importante ramo de la riqueza pública.

Ese incumplimiento de la Ley se explica, al inicio de su vigencia, por la situación verdaderamente difícil en que se hallaban los Distritos Forestales en sus primeras décadas de andadura. Como hemos señalado en otra ocasión¹⁹⁹, hasta principios del siglo XX, los Distritos Forestales se enfrentaban, casi sin apoyo alguno y con una patética escasez de medios, a una situación confusísima, con multitud de intereses enfrentados, y vicios y abusos asentados durante décadas, si no más. Esa incipiente Administración Forestal se veía obligada a trabajar, además, en un entorno políticamente hostil –el derivado de la aplicación de la Ley de Desamortización General de 1 de mayo de 1855, que puso en estado de venta bue-

199. PÉREZ-SOBA y SOLÁ, 2003a: 41 y ss.

na parte de la propiedad pública forestal española²⁰⁰-. Los Distritos Forestales hubieron, pues, de hacer frente a las dificultades ordinarias de gestión de los montes públicos –regularización de aprovechamientos vecinales, persecución de talas fraudulentas– al mismo tiempo que resistían las presiones desamortizadoras del Ministerio de Hacienda sobre los montes de su provincia, presiones que la Administración Forestal, dependiente del Ministerio de Fomento, trató de contrarrestar iniciando en 1859 un incipiente proceso catalogador de los montes públicos de la nación. Como señala GEHR (1999, II: 15) para el primero de los obstáculos señalados, *en el mejor de los casos, lo que debieron ir consiguiendo [los Distritos Forestales] con ellos [los planes de aprovechamientos] es reunir un conocimiento más preciso de los tipos de montes existentes en cada provincia y de sus formas de utilización*. Y esto ya era un logro más que considerable, porque, entre otros motivos, eso ni siquiera se había intentado, seriamente, nunca.

Para tratar de remediar lo que OLAZÁBAL llamaba *éste por nosotros previsto fracaso de la ley*, este brillante Ingeniero, en la discusión del Proyecto de Ley de 1863, y luego a través de la efímera Comisión de Legislación Forestal cuando se discutió en 1877 un nonato Proyecto de nueva Ley de Montes (OLAZÁBAL, 1877), había propuesto un texto alternativo que, pese a su redactado más severo, no parece que incorporara demasiadas novedades sustanciales²⁰¹. Esa línea de opinión enérgica no tuvo éxito, pero, como veremos en el apartado 3.4.3, a lo largo del tiempo volverán a oírse

200. Dichas presiones fueron singularmente fuertes en el caso de la provincia de Zaragoza, en donde entre los años 1862 y 1877 el Comisionado de Ventas de Hacienda se significó por su abierta hostilidad hacia la labor protectora y conservacionista del Cuerpo de Ingenieros de Montes, solicitando en diversas ocasiones exclusiones del Catálogo de Montes de 1862 (ya de suyo notablemente restrictivo) y llegando al extremo de pedir en 1870 la supresión del Distrito Forestal de Zaragoza (MORENO DEL RINCÓN, 1993: 347).

201. El texto propuesto por OLAZÁBAL era: *En ninguno de los montes del Estado, de los pueblos, ni de establecimientos públicos, subsistirán servidumbre ni prácticas de congoce ve-*

voces que reclaman una actuación más tajante contra las servidumbres.

Por otro lado, y mientras no se redactara la Memoria prevista en el art. 76 RMt 1865, las servidumbres de pastos sólo podían considerarse comprendidas dentro de los aprovechamientos vecinales o comunales, excluidos del régimen general de subasta por el art. 94 RMt 1865²⁰². La interpretación de ese mandato del RMt de 1865 implicaba, no obstante, que el reconocimiento de esos usos debía ser previo y expreso mediante una competente declaración administrativa de que el monte era "de aprovechamiento común", en la terminología desamortizadora²⁰³.

El RMt 1865, en efecto, había consagrado la subasta como procedimiento ordinario de acceso a los aprovechamientos forestales en los montes públicos. Este principio se sienta en el art. 94 RMt 1865, que proclama literalmente que *todo aprovechamiento de productos forestales se adjudicará precisamente en subasta pública*. El inciso 2º de este artículo vino a matizar la taxatividad de ese mandato, exceptuando del mismo a *los productos de todo monte público que, en virtud de usos ó títulos legítimos reconocidos por la Administra-*

cinal, siempre que no sean a la vez de origen legítimo y compatibles con la conservación y fomento del arbolado. Las ilegítimas y las incompatibles con el arbolado cesarán: las primeras, desde que se compruebe su ilegitimidad, y las segundas, previa indemnización que tendrá lugar en la forma que se fijará en el Reglamento.

202. Con ello, el Reglamento recogía lo que ya acababa de disponer la Real Orden de 1 de septiembre de 1864, según la cual no debía someterse a subasta ningún aprovechamiento autorizado como vecinal.

203. Así lo hubo de aclarar, precisamente para un caso aragonés (el de la Comunidad de Albarracín, Teruel), la Real Orden de 25 de junio de 1903, siguiendo un dictamen del Consejo Forestal: *la regla segunda del art. 94 del Reglamento de 17 de mayo de 1865 debe entenderse en el sentido de que los usos o títulos que invoque aquella Comunidad para que no se subasten los pastos sobrantes de sus montes deben estar reconocidos previamente por una competente declaración administrativa, en virtud de la que tales predios sean considerados de aprovechamiento común*. Como esta Real Orden fue publicada solamente en el Boletín Oficial de la Provincia de Teruel, damos también la referencia bibliográfica: CATALÁ y CUEVAS (1913: 592-593).

ción, estén considerados como de aprovechamiento vecinal. En el art. 94 RMt 1865 se encuentra, pues, el origen de la clásica división entre “aprovechamientos enajenables” (que se adjudican mediante subasta, o por el precio de tasación) y “aprovechamientos vecinales” (de acceso casi gratuito, mediante el pago de un pequeño canon) que en la actualidad todavía informa la gestión ordinaria de los aprovechamientos forestales. Sin embargo, estando como estaba en 1865 el proceso desamortizador de los bienes municipales en plena marcha, la operatividad de esta excepción quedaba muy condicionada por aquél, dado que dependía del reconocimiento por parte del Gobierno del carácter comunal (“de aprovechamiento común”, en la terminología desamortizadora) del monte en cuestión. En palabras del comentarista del Reglamento de Montes de 1865 (CONSULTOR DE LOS AYUNTAMIENTOS, 1914: 72-73, n. 5), en los montes no declarados por resolución administrativa como de aprovechamiento común, los productos de tales predios deberán subastarse, aun cuando se invoque que son de carácter vecinal y que están comprendidos entre los exceptuados de subasta por el número que anotamos [el art. 94.2], pues para aplicar este párrafo es preciso que preceda ó exista el reconocimiento de esos usos ó títulos por la Administración, pudiendo los pueblos interesados reclamar este reconocimiento y la declaración de que tales predios son de aprovechamiento común, en la forma prevista y determinada por las leyes desamortizadoras de 1º de mayo de 1855 y 11 de julio de 1856, en el R.D. de 10 de igual mes de 1865 y en las disposiciones vigentes sobre la materia, hasta lograr una declaración administrativa que considere de común aprovechamiento esos productos y sin la cual no pueden dejar de subastarse; y aun dada tal declaración deberán subastarse, como dispone el art. 35 del R.D. de 8 de mayo de 1884, los pastos sobrantes, si los hay.

La Ley de Montes de 1957 y el Reglamento de Montes de 1962 fueron mucho más flexibles y detallados en lo referente a las servidumbres. En primer lugar, mediante el reconocimiento del deber de la Administración de conocer y detallar en el CMUP todas

las servidumbres (tanto reales/prediales como personales) que soportaran los montes catalogados (art. 16.1 LMt 1957 y 149 RMt). El principal efecto de esta obligación, como bien señala MASA (1964: 221) es el de obligarse la Administración a respetar el derecho que la propia Administración admite y reconoce, o le viene impuesto por decisión judicial.²⁰⁴ Si la existencia de la servidumbre está debidamente justificada, se inscribe en el CMUP a instancia de parte o de oficio, previa conformidad de la entidad titular del monte e informe de la Abogacía del Estado o entidad autonómica equivalente (arts. 16.2 LMt 1957 y 150 RMt²⁰⁵). Si no lo está, es decir, se trata de una servidumbre olvidada o dudosa que alguien desea hacer valer, debe

204. Como otro posible efecto señala MASA también el de publicidad general, que él considera *práctico cuando figure ya el derecho en el Decreto de aprobación del Catálogo, y no tanto cuando por ser reconocido con posterioridad vaya a parar tan sólo al expediente en poder de la Administración Forestal*. Este comentario, escrito en 1964, adolece del defecto de que su autor no podía conocer el contenido de la Orden Ministerial de 31 de mayo de 1966 (BOE n.º 139, de 11 de junio), por la que se dictan normas para la ampliación, rectificación y conservación del Catálogo de Montes de Utilidad Pública, ni el de la Circular 2/1966, de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, que la desarrolla, con base en las cuales los Decretos de aprobación de los distintos catálogos provinciales no han publicado los Catálogos íntegros (extraordinariamente voluminosos para su publicación en un boletín oficial), sino sólo el "libro índice" definido en el art. 4 de la citada Orden, donde no figuran las servidumbres. Por tanto, la publicidad de los restantes asientos del CMUP (incluyendo las servidumbres) se hace mediante certificaciones expedidas por el Ingeniero Jefe del Servicio Forestal correspondiente, según el art. 12.1 de la Orden de 1966.

205. El comentario de MASA (1964: 221-22) sobre este artículo del Reglamento es ambivalente. Por un lado, señala con gran acierto (como es habitual en él) la ambigua redacción de la norma: el art. 150 habla del modo de inscribir "las servidumbres y derechos reales actualmente existentes", cuando, a la vista de lo que disponen los arts. 155 y siguientes, en realidad debería decir para mayor claridad "las servidumbres y derechos reales cuya existencia resulte debidamente justificada en la actualidad". Pero, por otro, yerra manifiestamente, en nuestra opinión, cuando llega después a la conclusión de que el art. 150 es inaplicable por el mero hecho de que *el Catálogo está en las páginas del Boletín Oficial del Estado y allí no se pueden practicar asientos*. No entiende MASA que el CMUP no es un instrumento fijo, sino un registro público vivo y cambiante, como lo puede ser el Registro de la Propiedad, y que el hecho de que se apruebe inicialmente mediante Decreto publicado en Boletín Oficial no obsta en absoluto a que se practiquen en el libro-registro custodiado por la Administración Forestal cuantos asientos sean precisos para mejorar el conocimiento legal y administrativo del monte. De nuevo, es

seguirse para su reconocimiento en el CMUP el procedimiento establecido por los arts. 155 a 158 RMt (en concordancia con el art. 17.2 LMt 1957), que recibe el descriptivo nombre de “expediente de legitimación de gravámenes”. El expediente requiere la inserción de un anuncio en el Boletín Oficial de la provincia y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento (o Ayuntamientos, añadimos nosotros) correspondientes, dando un plazo de treinta días para la aportación de pruebas y documentos, tras lo cual el Servicio Forestal competente formula propuesta al Ministerio (en la actualidad, a la Consejería autonómica correspondiente), que resolverá. Contra la resolución del expediente, queda abierta la vía civil. Si se resuelve denegar la legitimación de la servidumbre y ésta se halla inscrita en el Registro de la Propiedad, los asientos correspondientes sólo podrán cancelarse si mediara el consentimiento de los titulares de la servidumbre o hubiera recaído resolución judicial firme²⁰⁶.

Además del reconocimiento de las servidumbres (incluidas las de carácter silvopastoral), la Ley de Montes de 1957 previó en su art. 38.2²⁰⁷ (reproducido casi literalmente por el art. 266 RMt) una norma de oscuro significado, relativa a aprovechamientos sobre *montes de UP no comunales* (art. 38.2 LMt) o *montes catalogados no comunales* (art. 266 RMt), que conviene que intentemos aclarar. Reza el art. 266 RMt: *Los aprovechamientos de montes catalogados no comunales que se vengán realizando en régimen especial, de acuerdo con*

una lástima que MASA no pudiera leer la Orden de 31 de mayo de 1966, que sin duda le hubiera aclarado muchas cosas sobre el concepto que los redactores del excelente Reglamento de Montes de 1962 tenían de lo que debía ser el CMUP.

206. En este sentido, añadimos nosotros, si la resolución judicial es previa a la inscripción de la servidumbre en el CMUP, entonces serían innecesarios tanto el procedimiento de legitimación de servidumbres (art. 155 y ss. RMt) como el de inscripción de servidumbres acreditadas (art. 150).

207. La Ley de Montes de 2003, desesperantemente escueta en todo lo que se refiere a los aprovechamientos forestales más allá de las meras declaraciones de intenciones, ha olvidado recoger este mandato, o cualquier otro sobre aprovechamientos regidos por normas consuetudinarias.

normas consuetudinarias o reglamentarias de tipo legal, debidamente aprobadas, continuarán ajustándose a las mismas en cuanto no se opongan a las disposiciones de la legislación forestal en atención a su conservación y fomento, debiéndose dictar o revisar las Ordenanzas correspondientes, adaptándolas a lo que establecen los preceptos del presente título. Lo primero que precisa este artículo es una aclaración sobre la expresión “aprovechamientos de montes catalogados no comunales”, desafortunada por lo ambiguo de su complemento nominal. En efecto: ¿se refiere a “aprovechamientos no comunales que se realicen en montes catalogados” o a “aprovechamientos realizados en montes no comunales que estén catalogados”? La duda no es totalmente bizantina, porque el carácter comunal de los aprovechamientos era aún algo vivo a mediados del siglo XX²⁰⁸: de hecho, la exégesis jurisprudencial que realiza MASA (1964: 325-328) al comentar este artículo del RMt versa enteramente sobre los montes comunales. Provisionalmente, nosotros nos inclinamos por la segunda posibilidad –esto es, que lo “no comunal” son los montes, no los aprovechamientos–, opción por otra parte no exenta de dudas, puesto que podría llegar a admitir hasta dos interpretaciones sensiblemente diferentes, como se verá a continuación.

La primera, la lectura más simple y directa, consistiría en suponer que el legislador quiso referirse a los aprovechamientos consuetudinarios que se realizan sobre montes *de propios* catalogados. Pero si su intención hubiera sido ésa, extraña que se recurra a la perífrasis “montes no comunales” en vez de referirse lisa y llanamente a “montes de propios”, como hace el resto del articulado de LMt 1957 y RMt 1962 cuando le interesa distinguir entre montes comunales y montes de propios. En efecto: un reguero de artículos utiliza, a lo largo de la LMt 1957 y del RMt 1962, expresiones tales como *montes propios o comunales* (38.4 LMt y 333.1 RMt),

208. De la crisis actual de la propiedad comunal en España y la progresiva confusión entre montes comunales y montes de propios nos hemos ocupado en un artículo de próxima publicación: PÉREZ-SOBA y SOLÁ, 2004a.

bienes comunales (11.3 RMt) o *montes comunales* (64.3, 212.5 y 216.2.6 RMt). A ellos debe añadirse el fundamental artículo 39.2 RMt, el cual dispone que *también se expresarán en el Catálogo: los límites del monte con la precisión posible; sus cabidas total y de utilidad pública; la especie o especies principales que lo pueblen, y su clasificación como bienes de propios o comunales*. Y en cierto sentido también los artículos 21 y 22 RMt y 4.2 LMt, referidos a los *montes del común de vecinos* (que no son sino montes vecinales en mano común, excepción hecha de los de Galicia²⁰⁹): un género muy particular y minoritario de montes comunales sobre los que se dispuso en su momento que, en caso de resultar catalogados, se respetara e hiciera constar en el CMUP la exclusiva titularidad vecinal de sus aprovechamientos.

Pero –se nos ocurre– cabría una segunda lectura, que trataría de entroncar los artículos 38.2 LMt y 266 RMt con el artículo 94.2 RMt 1865, y ello en razón del paralelismo que parece observarse entre la estructura y contenido del 94 RMt 1865 y la secuencia de artículos que van del 37 al 39 LMt 1957 y del 264 al 274 RMt 1962. A nuestro modo de ver, el inciso 1º del 94 vendría a ser el precedente histórico del actual binomio 37/264 (sobre adjudicación de aprovechamientos en montes del Estado); el inciso 2º, de la pareja de artículos que venimos comentando extensamente (adjudicación de aprovechamientos en montes no reconocidos como comunales); mientras que el inciso 3º, de los binomios 38.3/271 y 39/272-274 (adjudicación directa por el precio de tasación). Más concretamente, el doblete 38.2/266 vendría a ser el reverso de la excepción 2ª a la regla general de adjudicación del 94, que como sabemos impuso como norma la adjudicación de todo aprovechamiento forestal mediante el procedimiento de subasta pública. “Reverso” fácil de explicar, porque mientras en 1865 aún se condicionaba la exclusión de los aprovechamientos comunales del régimen de subasta a una previa declaración del monte como “de

209. Montes que se contemplaban en los arts. 4.3 LMt y 23 RMt, derogados por la Ley 52/1968, de 27 de julio (BOE del 29), sobre montes vecinales en mano común.

aprovechamiento común" (=comunal) por las instancias desamortizadoras, en 1957-62 esta exigencia resultaba completamente innecesaria, derogada como estaba la legislación desamortizadora desde el año 1924; de ahí la necesidad de dedicar un precepto específico a la regulación de los aprovechamientos que pudieran subsistir a mediados del siglo XX en *montes no comunales* de UP, esto es, en "montes no declarados oficialmente comunales durante la Desamortización" (aunque realmente lo fueran), pero que a pesar de su consideración oficial "de propios" (y, consiguientemente, de su enajenabilidad) por diversas causas no fueron vendidos, esquivaron el proceso desamortizador y finalmente acabaron siendo catalogados.

No tenemos claro, en definitiva, que la pareja de artículos cuyo comentario tanto nos ha entretenido resulte de directa aplicación a la alera foral –como tampoco, dicho sea de paso, a cualquier otro género de servidumbre intermunicipal²¹⁰–. Ciertamente, una servidumbre de pastos o leñas no deja de ser, físicamente, un "aprovechamiento" de determinados recursos naturales dentro de un monte de jurisdicción municipal ajena; es decir, es un derecho que consiste en un aprovechamiento forestal. Pero esta aclaración semántica resulta insuficiente, de puro perogrullesca. Planteando la duda en términos lo más precisos posible, la pregunta sería la siguiente: ¿qué entiende el legislador por 'aprovechamientos' en los artículos 38.2 y 266? ¿Considera comprendidas a las servidumbres silvopastorales entre los aprovechamientos vecinales? ¿O, por el contrario, lo que tiene en mente es un concepto estricto de aprovechamiento vecinal? La propia sistemática de la legislación de montes (tanto la decimonónica como la de 1957-1962) parece negarlo: a lo largo del articulado de las sucesivas Leyes y Reglamentos de Montes no se aprecia un empleo promiscuo de los conceptos 'apro-

210. En nuestra publicación anterior sobre legislación de pastos y leñas en Aragón (PÉREZ-SOBA y SOLÁ, 2003: 244) ya nos pronunciamos en contra de que los arts. 38.2 LMt y 266 RMt puedan referirse a servidumbres, aunque sin razonarlo suficientemente.

vechamientos' y 'servidumbres' que autorice a pensar que en el caso que nos ocupa se pudiera estar jugando con una acepción deliberadamente laxa del término 'aprovechamiento', comprensiva de todo tipo de servidumbres y derechos reales de goce que pudieran gravitar sobre un monte. La impresión es más bien la contraria: la de que aluden a distinto objeto (en el primer caso, a los derechos de aprovechamiento de los vecinos sobre los montes de su propio término, y en el segundo, a los de otros vecindarios sobre término ajeno). Además, y ésta es una observación relevante, el RMt 1962 no se refiere a la extinción de cualquier otro derecho real que no sea una servidumbre en montes catalogados (a diferencia del de 1865, el cual, en una época en que apenas se había iniciado en serio la tarea de regularizar aprovechamientos, se ocupaba asimismo de su eventual modificación o extinción en caso de apreciarse incompatibilidad con la conservación del arbolado).

Sólo mediante una interpretación muy amplia podría suponerse, pues, que los mencionados artículos dictan pautas pensando en la conservación (y regularización) de aprovechamientos y servidumbres vecinales en general, por una parte, y en montes de propios, por otra. De sostener esa tesis, los artículos 38.2 y 266 vendrían a deparar a la alera foral una protección nada desdeñable, en primer lugar porque lo habitual es que las aleras se den sobre montes comunales y no de propios –en donde el manejo del monte por parte del Ayuntamiento como una propiedad particular hace peligrar mucho más la existencia de cualquier clase de aprovechamiento o servidumbre vecinal– y, en segundo lugar, porque a veces las aleras no han obtenido la “debida aprobación²¹¹” más allá de las voluntades de las dos comunidades vecinales. Pero, insistimos, no parece ser éste el sentido más verosímil de tales preceptos.

211. En cambio, el artículo único de la Ley de 23 de diciembre de 1948, sobre aprovechamiento maderero, que luego pasó a ser el apartado 4º del art. 192 de la Ley de Régimen Local de 1955 y cuyo contenido, debidamente adaptado a la nueva realidad autonómica del Estado, se recoge hoy en los artículos 75.4 del TRRL y 103.2 del RBEL de 1986, hablaba de *normas consuetudinarias u ordenanzas locales tradicionalmente*

Respecto al mandato legal de los citados artículos en cuanto a la revisión o redacción de las ordenanzas, sospechamos que muy pocos pueblos deben de haber procedido a cumplimentarlo. Además, como señala MASA (1964: 326), dicho mandato *no prevé las facultades que puedan corresponder a la Administración Forestal para impulsar la modificación de estas normas consuetudinarias o reglamentarias de tipo local como para imponer la adecuación a los preceptos de la legislación de montes, cuando, a pesar de que se produjera la reforma, no fuera ésta correcta*. Como señala el mismo autor, no cabe duda, no obstante, de que a la Administración Forestal le corresponde indiscutiblemente la potestad para ambas acciones, por numerosos mandatos del Reglamento, singularmente el art. 265. Hoy en día es poco frecuente el aprovechamiento mediante normas consuetudinarias en montes catalogados no comunales, y entendemos que, de producirse, la Administración Forestal puede imponer los cambios necesarios en esa normativa mediante el sencillo procedimiento de señalarlo en el Plan Anual.

Hasta ahora hemos dado por supuesto que la servidumbre es preexistente a la catalogación del monte, pero cabe la posibilidad -poco probable, eso sí-, de que por cualquiera de los métodos previstos en el Código Civil (la presunción legal del art. 541 y la voluntad de los propietarios del art. 536) o en la Compilación Foral (la prescripción adquisitiva del art. 148) se establezca una nueva servidumbre sobre un monte de utilidad pública. En el momento en el que escribe su obra FAIRÉN (1951a: 181-182) la referencia para estos casos era el Real Decreto de 10 de octubre de 1902²¹², sobre

observadas. La "debida aprobación", a la vista del citado art. 103.2 RBEL, y en el caso aragonés, del art. 183.2 de la Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón (LALA) sería del propio Ayuntamiento (o Ayuntamientos) en Pleno, salvo que las ordenanzas excluyan a determinados vecinos del aprovechamiento, en cuyo caso deberá aprobarlo el órgano autonómico competente en materia de régimen local, previo informe del órgano consultivo autonómico equivalente al Consejo de Estado.

212. *Gaceta de Madrid* del 12 de octubre de 1902.

ocupaciones y servidumbres en montes de utilidad pública, cuyo artículo 2 preveía la posibilidad de que por Real Orden se autorizaran nuevas servidumbres legales o especiales en esos predios, previo expediente demostrativo de su compatibilidad con la buena conservación y ordenado fomento de la producción forestal. No bastaba para ese establecimiento, lógicamente, la mera conformidad del dueño del monte gravado, y se reservaba la Administración Forestal la última palabra aun cuando se hubiera adquirido la servidumbre por otro título legítimo.

El Reglamento de Montes de 1962 derogó expresamente el citado Real Decreto de 1902, recogiendo el establecimiento de servidumbres en montes catalogados en sus arts. 168 a 181. El art. 168 RMt establece la doctrina de que las servidumbres, de todo tipo²¹³, no pueden establecerse sobre montes catalogados sin permiso expreso del Ministerio de Agricultura (hoy, de la Consejería autonómica competente), y con carácter excepcional. Para ello se debe redactar una Memoria comprensiva de todos los elementos fundamentales de esa servidumbre y que determine con total independencia de la opinión de la entidad propietaria del monte la compatibilidad de la servidumbre con la utilidad pública del monte (art. 169 RMt). Para el examen de la Memoria se dará trámite de audiencia a la entidad propietaria (art. 170 RMt; salvo que sea el propio Estado y en la actualidad, la Comunidad Autónoma; art. 171 RMt), sin cuyo consentimiento, igualmente, no se puede establecer tal servidumbre (art. 173 RMt). Caso de que se conceda, será por un plazo determinado de tiempo, y a cambio del pago de un canon anual (art. 174 RMt) o de una sola vez (art. 175 RMt), según

213. MASA (1964: 237-238) se plantea, a la vista de los arts. 549 y ss. CC, si el art. 168 RMt se refiere a todas las servidumbres o sólo las voluntarias. Concluye, y nosotros con él (siguiendo también, dicho sea de paso, lo que hace la praxis administrativa), que debe aplicarse a todas las servidumbres: *ubi lex non distinguit nec non distinguere debemus*.

sea la duración de la servidumbre (de treinta años o menos; o de más de treinta)²¹⁴.

No creemos de aplicación en absoluto a servidumbres como la alera foral la autorización provisional prevista en el art. 177 RMt para los casos en que *concurran circunstancias excepcionales de urgencia*, y mucho menos lo dispuesto en los arts. 178 a 181, que se refieren sólo a ocupaciones o servidumbres por razón de obras o servicios públicos. De cualquier manera, y como se ha dicho, en el caso de la alera foral, la probabilidad de que se establezcan nuevas servidumbres es muy remota.

3.4.2. LA POSIBILIDAD DE APLICACIÓN, EN LOS INSTRUMENTOS PLANIFICADORES FORESTALES, DE LIMITACIONES AL EJERCICIO DE LA ALERA.

El reconocimiento de que una servidumbre de aprovechamiento es compatible con la utilidad pública del monte no significa que pueda ejercerse con una libertad total. Ya la Real Orden de 31 de enero de 1866²¹⁵ declaró que el tenor literal del art. 89 del Reglamento de Montes de 1865, según el cual *el disfrute de los montes de aprovechamiento común se arreglará por los Ayuntamientos*, en absoluto quitaba al Ingeniero Jefe del Distrito Forestal la intervención que sobre todos los aprovechamientos forestales en los montes a su cargo le daban los arts. 82 de dicho Reglamento y 13 de la Ley de 1863, esto es, asegurarse de que la explotación se sujetara a los límites de la producción natural. El principio de subordinación de todos los aprovechamientos forestales (incluidos los pastos²¹⁶) a

214. La detallada especificación del trámite que deben seguir los expedientes de ocupación y establecimiento de servidumbres en montes catalogados se halla en la Circular 5/1977, de 14 de junio, de la Dirección General del ICONA, referente a instrucciones sobre formato y tramitación de expedientes de ocupación en montes públicos catalogados.

215. Citada en CATALÁ y CUEVAS (1913: 1.222).

216. El aprovechamiento de pastos en los montes es, sin duda alguna, un aprovechamiento genuinamente forestal, como ya tuvimos ocasión de analizar (PÉREZ-SOBA y SOLÁ, 2003a: 29-31) siguiendo el excelente y sintético trabajo de SAN MIGUEL (2001).

la conservación y mejora de los montes sobre los que se realizan ha sido recordado innúmeras veces por la jurisprudencia²¹⁷ y fue luego recogido en la LMt de 1957 (arts. 29.1), en el RMt de 1962 (arts. 12, 202 y 203.1), en la más moderna Ley 4/1989, de 27 de marzo, de conservación de los espacios naturales y de la flora y fauna silvestres²¹⁸ (arts. 2 y 3), y en la nueva LMt de 2003 (arts. 1 y 36), si bien ésta no aporta nada nuevo a la cuestión.

Abunda en ello la sentencia del Tribunal Supremo de 4 de julio de 1958, que afirma que la declaración administrativa de incompatibilidad de una servidumbre mediante Decreto (arts. 159 y ss. RMt; apartado 6.3 de esta obra) debe ser interpretada como un recurso extremo, no como una mera declaración de conveniencia: *La potestad conferida a la Administración para en su caso declarar la incompatibilidad del ejercicio de una servidumbre con la defensa de la riqueza forestal... es de orden excepcional e interpretación restringida, susceptible de ejercitarse sólo cuando no haya posibilidad material de regularizar en modo alguno la servidumbre de pastos y resulte probado su carácter de inconciliable en la conservación del arbolado.* Ello implica necesariamente, *sensu contrario*, que la Administración Forestal puede, sin incurrir en nulidad, proceder a la ordenación en el espacio, en el tiempo y en la cantidad del ejercicio de tal servidumbre, porque de lo contrario, el Decreto de suspensión o supresión no sería una medida excepcional y restringida, como señala la citada sentencia, sino un recurso habitual y ordinario. Por si hubie-

217. Por citar sólo una, por la sentencia del Tribunal Supremo de 5 de junio de 1973.

218. Aunque ésta se ha visto modificada por las Leyes 40/1997 y 41/1997, entre otras muchas, no han afectado estos cambios a los principios generales, recogidos en el artículo 2. Éste señala en su apartado 1: *son principios inspiradores de la presente Ley los siguientes:...* c). *La utilización ordenada de los recursos, garantizando el aprovechamiento sostenido de las especies y de los ecosistemas, su restauración y mejora, y en el apartado 3: las Administraciones públicas, en el ámbito de sus competencias, velarán por el mantenimiento y conservación de los recursos naturales existentes en todo el territorio nacional, con independencia de su titularidad o régimen jurídico, atendiendo a su ordenado aprovechamiento y a la restauración de sus recursos renovables.*

ra alguna duda, otra sentencia del mismo tribunal, de 20 de noviembre de 1975 (a la que haremos en seguida referencia más extensa), señala que en la armonización de dichos aprovechamientos con el régimen jurídico del monte y los derechos que recaen sobre él debe respetarse la intervención de la Administración Forestal, en tanto que autoridad competente en la materia.

Entendemos que la única verdadera limitación a esta potestad ordenadora de la Administración Forestal consiste en que la ordenación espacio-temporal y cuantitativa no sea tal que suspenda o extinga totalmente la servidumbre, o la desnaturalice por completo. El caso que presenta menos dificultades es el que señala MADRIGAL (1994: 53), esto es, cuando la incompatibilidad de la servidumbre con la conservación del monte es temporal y localizable en el espacio. Es obvio que entonces no se trata de extinguir una servidumbre, ni siquiera de suspenderla, sino de limitarla, como señala ese autor: *en teoría, una correcta asignación de usos... podría resolver el problema dentro del esquema de la planificación [forestal]*.

El caso más complicado sería aquél en el que la incompatibilidad con la utilidad pública del monte catalogado (especialmente, por motivos de conservación del arbolado o por repoblación forestal²¹⁹) no radique en cuestiones espacio-temporales, sino cuantitativas, ya que, como también señala MADRIGAL (1994: 53), *determinadas servidumbres del tipo de las que se comentan, como son las de pastos, no están cuantificadas*. Una interpretación muy favorable a la conservación de la servidumbre podría entender, entonces,

219. Hay que tener en cuenta que la vinculación entre la utilidad pública de un monte y la importante tarea de la repoblación forestal es directísima: el art. 25 RMT incluye entre los predios que se deben declarar la utilidad pública *los que en su estado actual o repoblados sirvan para regular eficazmente las grandes alteraciones del régimen de las aguas llovidas o los terrenos forestales que sea preciso repoblar por su influencia física en la nación o la comarca*. Esas definiciones ya se recogían en la Ley de conservación y repoblación de montes de 24 de junio de 1908. La LMT 2003, en su art. 13.d) habla de los montes que sean *destinados a la repoblación o mejora forestal*.

que la única vía para la limitación cuantitativa de los ganados con derecho a aprovechamiento en virtud de servidumbre sería la suspensión o supresión mediante Decreto. No es ésa la opinión de FAIRÉN (1951a: 211), quien incluso señala, como prueba de que la alera no es una comunidad de pastos, que el máximo de cabezas a introducir en monte ajeno –que determina la Administración Forestal– es el que admite el más pequeño de los dos predios gravados.

Abona la tesis de que una servidumbre de aprovechamiento puede restringirse sin necesidad de recurrir al Decreto de suspensión el caso de la alera foral establecida en 1572 entre Artieda y el antiguo municipio de Pintano. En el plan de aprovechamientos de los montes públicos de Pintano para el año forestal de 1882-83, el Distrito Forestal limitó la carga ganadera a 150 reses lanares y 40 cabrías. Varios vecinos de Artieda penetraron en el monte citado con 590 reses lanares y 61 cabras, por lo que fueron multados por el Gobernador Civil. El caso llegó al Tribunal Central Contencioso-Administrativo, que mediante sentencia de 6 de octubre de 1888²²⁰ analizó la procedencia de las multas, y llegó más lejos al valorar la compatibilidad de la servidumbre de alera foral con los planes de aprovechamiento: *Considerando que elevado á la categoría de precepto ineludible, por virtud de la aprobación del Gobierno, cualquier plan de aprovechamiento formado por los ingenieros de los distritos forestales, contra su observancia no pueden prevalecer títulos civiles por más respetables que sean, porque así como el interés particular cede al interés público, ceden también al interés general de la Nación los derechos de las colectividades, cuales son los vecindarios y Municipios, y esto á tal punto lo tiene previsto la ley de montes, que para el caso de incompatibilidad entre un derecho civil de servidumbre y el derecho administrativo que regula un aprovechamiento, ha establecido que el primero cese y se extinga,*

220. *Gaceta de Madrid* de 18 de febrero de 1889. También es reproducida en *Boletín Jurídico-Administrativo. Apéndice al Diccionario de la Administración Española*, por D. Marcelo Martínez de Alcubilla. Anuario de 1889: 304-305.

concediendo al que lo poseía la justa indemnización. En definitiva, sentaba que el derecho de servidumbre de alera foral reconocido a los vecinos de un pueblo en los términos de otro no puede ejercitarse libremente, sino con sujeción a los planes de aprovechamiento competentemente autorizados contra cuya conservación no pueden prevalecer títulos civiles.

El otro caso concreto sobre el que se han pronunciado los tribunales parece contradecir todo lo anterior, y se trata del contencioso sobre el monte de utilidad pública nº 362 (antiguo 80-A²²¹), "Valdurrios", del término municipal de Caspe (Zaragoza), sobre el que pesaba servidumbre de pastar, leñar, abrevar y amarallar²²², a favor de los vecinos de Peñalba (Huesca), de acuerdo con la concordia de 16 de octubre de 1572, y el contrato de 13 de marzo de 1952, en los que se especificaba que el derecho de pastar era *sin limitación de reses*. Ante la firma de ese contrato, el Distrito Forestal de Zaragoza emitió una resolución de 22 de mayo de 1965, en la que se negaba a recoger dentro del Plan esa cláusula, por el evidente peligro de abusos que entrañaba. Contra esa resolución recurrió en alzada el Ayuntamiento de Caspe, siendo confirmada aquélla en todos sus términos por Orden Ministerial de 31 de julio de 1968. Apelando en vía contencioso-administrativa el Ayuntamiento al Tribunal Supremo, éste falló, el 20 de noviembre de 1975, a favor del Ayuntamiento de Caspe, y dispuso que en el Catálogo se reflejara la servidumbre de pastos sin limitación de número de reses, basándose en que esta cláusula, al estar recogida en el título fundante de la servidumbre, era un elemento sustancial de ella, por lo que la limitación de cabezas precisaba de promul-

221. Téngase en cuenta, a lo largo de este libro, que el Decreto 58/2004, de 9 de marzo (BOA nº 38, del 31), del Gobierno de Aragón, que aprobó el nuevo CMUP de la provincia de Zaragoza, asignó una nueva numeración a todos los MUP cuyo número tradicional estuviera afectado por subíndices o letras. Por ello, en esta obra se dará la nueva numeración de los montes, acompañada entre paréntesis de la tradicional.

222. "Baralio", "maralio" o "marallo" se llama en Aragón, Cantabria y otras regiones a la fila o cordón de hierba cortada que deja el segador. "Amarallar" es hacer marallo, o cargarlo en el carro.

gación de Decreto conforme al art. 159 y ss. RMt. Antes de entrar en una crítica de esa argumentación, podemos ya dejar sentado, *sensu contrario*, que si los títulos fundantes de la servidumbre no establecen cuantificación ni prohibición de hacerla, que es el caso más corriente (“los ganados del pueblo A pastarán en término de B y viceversa”), entonces entra indiscutiblemente dentro de las potestades de la Administración Forestal la limitación del número de cabezas que pueden ejercer la servidumbre, con arreglo a criterios técnicos de conservación y mejora del monte, y sin necesidad de recurrir a un Decreto.

Pero es más: en nuestra opinión, la misma argumentación de la sentencia de 1975 es discutible, ya que contradice no sólo la sentencia de 1888, sino también la citada sentencia del Supremo de 4 de julio de 1958, que señala que el Decreto debe promulgarse *sólo cuando no haya posibilidad material de regularizar en modo alguno la servidumbre de pastos* (el subrayado es nuestro), lo cual incluye, en nuestra opinión, la regularización cuantitativa. Es más: la propia teleología de la alera foral apoya el que pueda limitarse, de acuerdo con criterios técnicos, la carga ganadera que ejerce la servidumbre sin desnaturalizar ésta. Y es que no debemos olvidar que la alera foral, como otros mecanismos de compensación interterritorial, utiliza, en principio, los pastos del término vecino como un complemento de los recursos pascícolas del término propio. Si la alera se refiriera a pastos esenciales para el mantenimiento del ganado, carecería de sentido la limitación espacio-temporal que es característica de esta servidumbre ligada a la luz del sol, siendo precisas entonces otras servidumbres de pastos de día y noche, que abundan también en Aragón. Por ello, la limitación de cabezas que se ejerza en pro de la conservación del monte es muy difícil que cause un quebranto tal que la servidumbre quede desnaturalizada.

Por último, pero no menos importante, deben ser tenidas en cuenta la taxatividad y rotundidad de los arts. 35.1 LMt 1957 y 242

RMt 1962: *en el caso de montes cubiertos de arbolado*²²³ *se dará una preferencia absoluta a las exigencias selvícolas, pudiéndose limitar e incluso prohibir el pastoreo del monte si resultase incompatible con su conservación. Por eso, en nuestra obra anterior (PÉREZ-SOBA Y SOLÁ, 2003a: 244) ya señalamos que el caso de Caspe no nos hace apartarnos de nuestra opinión de que la persistencia de los recursos y la compatibilidad de los aprovechamientos con la utilidad pública de los montes son principios que anulan cualquier cláusula abusiva consuetudinaria, con tal de que se siga el procedimiento legal.*

Por supuesto que nos hallamos, como es frecuente en Derecho Agrario, ante un delicado equilibrio entre el derecho administrativo y el civil, y que cada caso precisa un análisis diferenciado y detallado. Es cierto que, en ocasiones, la intervención de la Administración Forestal, llevada del más saludable celo de conservación y mejora de los montes, ha podido traspasar sus funciones administrativas y técnicas de regulación invadiendo las reservadas al derecho civil. FAIRÉN, en un informe sobre la alera redactado a instancias de la Comisión Compiladora del Derecho Foral Aragonés, criticó las consecuencias de estas actuaciones: *Otro tipo de abusos (y nótese que el uso de esta palabra aquí, no significa peyoración ni desdoro en cuanto a los actores), proviene de la actuación de autoridades administrativas, que, imbuidas de un plausible celo en la ejecución de planes administrativos, y de una política administrativa aceptada y dirigida en general por autoridades superiores, al tropezar con inconvenientes legales de tipo civil –o aun administrativo– los soslaya o eliminan ante sí “summarie et de plano, sine strepitu iudicii”, de acuerdo con municipios que no pueden disponer de sus obligaciones sin contar con la otra parte interesada. Estas resoluciones, asumen a veces el carácter de verdaderos arbitrajes; ante el espectáculo de las disidencias entre los pueblos, los funcionarios-Jefes de los Distritos Forestales convocan a los interesados y dirimen dichas diferencias, produciendo ello a veces mo-*

223. Incluyendo, añadimos nosotros, los que se hallan en repoblación forestal, aunque su arbolado sea incipiente. Es más, por obvios motivos de defensa de tan importantes trabajos, habría que decir que especialmente éstos.

dificaciones o extinciones de derechos y de obligaciones. Las actas de tales reuniones pasan a ser los únicos documentos sobre las aleras forales; y los pueblos, al concederles el rango de norma de primer orden, acallándose, les conceden el valor de fuente primordial²²⁴. Este fenómeno lo hemos constatado²²⁵. Otras veces la Administración se liga con los pueblos mediante consorcios; creemos conocer algún caso en que no se han tenido en cuenta las disposiciones de la Ley de Régimen Local vigente en cuanto a los bienes comunales. A estas aleras forales, ya se las puede dar por extinguidas (FAIRÉN, 1954-1958: 561-562). Pero la existencia de errores no quita nada a lo que llevamos dicho sobre la potestad reguladora de las servidumbres por parte de la Administración Forestal: contra excesos y errores de la intervención técnico-administrativa en los montes quedan los recursos administrativos y contencioso-administrativos²²⁶, o la vía judicial civil cuando proce-

224. El mismo comentario de FAIRÉN sitúa, no obstante, estos excesos en su contexto, porque revela que se dieron con no sólo la connivencia, sino la actuación positiva y posterior conformidad expresa y pacífica de los ayuntamientos implicados. Ello demuestra que ante la injusticia que pueden llegar a amparar algunas servidumbres, como ya hemos dicho en esta obra, y las dificultades (y coste económico) que para la población rural ofrece la vía judicial civil, las autoridades locales acudieron en busca de solución a sus problemas a la Administración que tenían más cercana y asequible, que fue, como sigue siendo ahora, la Administración Forestal. Se detalla el caso en la nota siguiente.

225. Por ejemplo en el caso de la supuesta "alera" a favor de Canfranc que todavía soportaban a mediados de siglo XX los pueblos de la Mancomunidad del Valle de Aísa sobre la partida "Rioseta" del MUP nº 184 del Catálogo de Huesca, monte de la propiedad y jurisdicción de la referida mancomunidad. De esta antigua alera, objeto de un contrato concertado en 1941 entre ambas partes a instancias del ingeniero-jefe de la Sexta División Hidrológico-Forestal, y que ya había perdido todos sus caracteres de tal -pues se pastaba de día y noche-, nos ocupamos extensamente en 7.1.1. Resoluciones forestales similares se dieron en 1924 en los montes nº 114, "Falcet", y nº 116, "La Sierra", del CMUP de Huesca; véase más adelante, en 7.1.2.

226. La sentencia del Tribunal Supremo de 26 de enero de 1915 (citada en MASA, 1964: 266) estableció que *es cuestión administrativa, de la competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa, aunque en el fondo pudiera llegarse a invocar derechos civiles de propiedad o servidumbre, cuando se trate solamente ante la Administración activa, cual es la de saber si las Reales Órdenes que aprueban el Plan de aprovechamientos de un monte se oponen o no a los derechos establecidos a favor de un ayuntamiento por una Real Orden y una sentencia.*

da. Eso sí, la jurisprudencia también señala que, mientras no se solventen las diferencias, debe cumplirse el plan de aprovechamientos o proyecto de ordenación, sin que ello sea óbice para la determinación de la subsistencia o de la compatibilidad de la servidumbre.²²⁷

Para esa ordenación espacio-temporal-cuantitativa de la servidumbre, y en general para aplicar los principios antes expuestos sobre el ordenado aprovechamiento de los recursos, la normativa forestal prevé distintos instrumentos de planificación técnica de los aprovechamientos forestales, según distintos niveles jerárquicos, que a continuación analizaremos someramente:

- 1) Los Planes de Ordenación de los Recursos Forestales (PORF).
- 2) Los Proyectos de Ordenación de Montes Arbolados, o los Planes Técnicos de Gestión de Montes Arbolados.
- 3) Los Pliegos Generales, Especiales e Instrucciones para la ejecución de Aprovechamientos Forestales.
- 4) El Plan Anual de Aprovechamientos Forestales.

Los Planes de Ordenación de los Recursos Forestales (PORF) son una novedad²²⁸ introducida por la LMt de 2003 (art. 31), y pre-

Menos claramente, por no referirse a derechos reales, lo dice otra sentencia del mismo Tribunal de 27 de mayo de 1895.

227. De nuevo la citada sentencia de 6 de octubre de 1888: *la observancia y cumplimiento del plan de aprovechamiento... no es obstáculo para que se instruya en debida forma el expediente de subsistencia ó insubsistencia de la servidumbre referida, ó sea de su compatibilidad ó incompatibilidad con el plan de aprovechamiento del monte de La Sarda, y aun para que se depure si el derecho de alera foral, tal como fué constituido en 1572, cabe que se ejercite en otros terrenos de las confrontaciones entre ambos pueblos contendientes.*

228. Sin embargo, la idea de una planificación forestal integrada de amplias comarcas no es nueva en absoluto: los arts. 5 a 50 de las antiguas Instrucciones de Ordenación de Montes Públicos, aprobadas por la Real Orden de 27 de enero de 1930, ya se referían a unos Estudios de Comarcas de Explotación, distinguiendo la Orden en su preámbulo la "Ordenación Integral" u "Ordenación de Comarca de Explotación" de la "Ordenación Intrínseca", expresiones que luego recogió, aunque demasiado sucintamente, el art. 205 RMt. No obstante, durante los cuarenta años de vigencia de las Ins-

tenden ser un instrumento de planificación forestal de amplias comarcas, en el marco de la ordenación del territorio, cuyo contenido será obligatorio y ejecutivo en las materias forestales. Las disposiciones del PORF deben, en particular, ser vinculantes para los proyectos de ordenación que se redacten para los montes incluidos en su ámbito de aplicación (art. 33 LMt 2003).

En cuanto a los proyectos de ordenación y planes técnicos (o “planes dasocráticos”, como los llama la LMt 2003; art. 33.1), el principio general establecido por la legislación forestal es el de que todos los montes públicos debieran contar con un proyecto de ordenación o plan técnico vigente (art. 33.1 LMt 2003²²⁹). Excepcionalmente, la Administración Forestal puede exigir, en el caso de un monte no catalogado y no clasificado como protector, cuya importancia forestal, económica y social sea importante, que el propietario encargue la redacción de un Proyecto de Ordenación o Plan Técnico. De no atenderse el requerimiento, será la propia Administración la que lo redacte (art. 209 RMt). Un proyecto de ordenación, simplificando mucho²³⁰, es un documento técnico redactado por un Ingeniero de Montes²³¹, que establece y planifica, mediante el llamado “Plan General”, la mejora y aprovechamiento de un bosque (contenido en uno o varios montes, los “grupos de montes ordenados”) durante el denominado “turno de transformación”, es decir, la edad máxima a la cual van a ser cortados

trucciones de 1930, que sepamos, no se aprobó uno solo de estos Estudios o Proyectos Integrales.

229. En el Reglamento de 1962, esa obligación afectaba sólo a los montes de utilidad pública y los declarados protectores (art. 204 RMt), pero en el de 1865, también afectaba a todos los montes públicos (art. 86 RMt 1865).

230. Sobre la Ordenación de Montes, véase el libro clásico de Ordenación en español, el célebre de MACKAY (1949), y el más moderno y actual de MADRIGAL (1995).

231. Art. 5.2. de las Instrucciones de Ordenación de 1970, y art. 209 RMt. La LMt de 2003, en una ambigüedad que nos parece completamente injustificada, prefiere usar la perífrasis: *la elaboración de estos instrumentos deberá ser dirigida y supervisada por profesionales con titulación forestal universitaria.*

finalmente los últimos árboles de los existentes actualmente en el monte, y que en montes poblados de especies de crecimiento lento prácticamente siempre es un período mayor de un siglo. Con ello se logra hacer una planificación a largo plazo, siguiendo el ritmo que la propia Naturaleza establece. Para ir revisando el cumplimiento, e ir corrigiendo si es preciso, el planteamiento inicial, el Plan General se desarrolla mediante los Planes Especiales, que tienen una duración, habitualmente, de diez años. Al expirar cada Plan Especial, se ha de proceder a la elaboración del siguiente, en un proceso que se conoce como "Revisión de la Ordenación". Los Planes Especiales, a su vez, se desarrollan en Planes Anuales. También existe la posibilidad, para aquellos casos en los que no resulte posible económica o técnicamente la redacción de un Proyecto de Ordenación, la redacción de un Plan técnico, que consiste básicamente en una Ordenación simplificada, y cuya estructura y principios fueron regulados por Orden Ministerial en 1971.

Los Pliegos Generales y Especiales para la ejecución de aprovechamientos son redactados con carácter normativo por la Administración Forestal, en virtud del mandato hecho a ésta para que regule técnicamente tanto los aprovechamientos en montes catalogados de entidades locales (art. 213.2 RMt) como en montes propios de la Administración (arts. 14, 94 y 97 Reglamento del PFE). Los Pliegos económicos se dejan (art. 213.3 RMt) a los Ayuntamientos, Corporaciones o Consejos rectores, dueños de montes, con arreglo a lo que establezca la legislación de las Entidades propietarias o la de régimen local sobre administración del patrimonio y contratación, siendo, lógicamente, nulas las condiciones económicas que se opongan al pliego de las facultativas. En cuanto a las Instrucciones, son normas dictadas por la Dirección General competente, con el rango que determine la Ley, para la realización de los trabajos técnicos que deba hacer el personal a su cargo, y como complemento de las normas y Pliegos legalmente aprobados. Mientras que los PORE, los proyectos de ordenación y los pla-

nes técnicos o dasocráticos se refieren a comarcas o montes concretos, los Pliegos e Instrucciones se refieren al modo de ejecutar, en todos los montes o en regiones enteras, aprovechamientos concretos.

Por último, en defecto de los proyectos de ordenación, que en Aragón no están en vigor para la gran mayoría de los montes de UP (JUSTICIA DE ARAGÓN, 1999; PÉREZ-SOBA, 1999: 52-56), esta obligación de planificación de los aprovechamientos se ha aplicado mediante la redacción por la Administración Forestal de los llamados “planes anuales de aprovechamientos forestales”, de carácter provincial, que recogen para cada monte su aprovechamiento concreto, su cuantía, limitaciones, modo de enajenación, etc. Si el monte tiene proyecto de ordenación vigente, estos datos derivan del proyecto; si no, el propio plan de aprovechamientos adquiere la característica de instrumento planificador provisional (art. 208 RMt). Todo aprovechamiento en monte catalogado debe estar incluido en el Plan Anual de Aprovechamientos en los montes a cargo de la Administración Forestal, y si no, no se puede realizar (art. 212 RMt²³²). El borrador del Plan es elaborado por el Ingeniero de Montes encargado de la gestión de cada monte (art. 212.3 RMt), y sometido a la aprobación del Director General del Medio Natural por el Director del Servicio Provincial correspondiente. El Plan Anual de Aprovechamientos es de carácter técnico-facultativo y *debe conceptuarse como una relación de los distintos disfrutes, que técnicamente deben efectuarse en un año dado, con el fin de una utilización ordenada de los recursos forestales a cargo de la Administración Forestal autonómica*²³³.

232. Y antes, art. 88 RMt 1865

233. Apartado 1.2 de la Circular 4/1994, de 28 de julio (no publicada en el BOA), de la Dirección General de Estructuras Agrarias de la Diputación General de Aragón, sobre aprovechamientos forestales. Debe entenderse esta Circular como complemento de la Circular 8/1977, del ICONA (tampoco publicada en el BOE), sobre adjudicación y ejecución de los aprovechamientos en montes propios y consorciados.

Toda esta serie de instrumentos de planificación realizados por la Administración Forestal puede, y debe, afectar al ejercicio del pastoreo en los montes públicos, y muy singularmente en los montes de utilidad pública, cualquiera que sea el título con el cual se ejerce el aprovechamiento, pero lo hacen en muy distinta medida. Los PORF aún no afectan en absoluto a los aprovechamientos forestales porque, como se ha dicho, es una figura de muy reciente creación, y no existe aún ninguno. En cuanto a los Pliegos e Instrucciones Generales para aprovechamientos forestales, podrían en principio afectar a la alera foral tanto el Pliego General de condiciones técnico-facultativas (PGTF) para regular la ejecución de disfrutes en montes a cargo del ICONA²³⁴, como el Pliego Especial de condiciones técnico facultativas para la regulación de los aprovechamientos de pastos que no tengan el carácter de vecinales en los montes a cargo del ICONA (PTFP) y las Instrucciones para la tramitación técnico-facultativa y ejecución de los aprovechamientos de pastos, que no tengan carácter vecinal, en montes a cargo del ICONA (ITFP)²³⁵. Sin embargo, y como señalan sus propios títulos, tanto el PTFP como las ITFP excluyen de su ámbito de aplicación los aprovechamientos vecinales, por lo que no afectarían a la alera. Y en cuanto al Pliego General, sus prescripciones se refieren fundamentalmente a la ejecución de aprovechamientos mediante subasta, siendo no obstante de aplicación lo que establece sobre responsabilidad de los que realicen aprovechamientos vecinales²³⁶, así como sobre guardería forestal, uso del fuego, y

234. Aprobado por resolución de la Dirección General del ICONA de 24 de abril de 1975 (BOE nº 200, de 21 de agosto). Lógicamente, la referencia al ICONA debe entenderse hoy hecha a la Administración Forestal correspondiente.

235. Tanto el PTFP como las ITFP fueron aprobados por resolución del Director General del ICONA de 23 de junio de 1977 (no publicada en el BOE), y difundidos por la Circular 6/1977, de la misma fecha.

236. Cláusula 28ª: *De todos los daños evitables ocasionados, incluso los que fueren por omisión o descuido, en los terrenos entregados para la ejecución de los aprovechamientos y en la zona de 200 metros a su alrededor, que no se denuncien dentro de los cuatro días siguientes a la comisión del hecho y de los cuales no aparezca autor en las diligencias que se instruyan al efecto, se hará responsable a los adjudicatarios si el aprovechamiento se adquirió mediante subasta,*

otras disposiciones de carácter general, que no merecen una exposición extensa.

Las normas planificadoras de mayor importancia en lo que se refiere al establecimiento de limitaciones reales espacio-temporales para el ejercicio de las servidumbres e aprovechamientos son, por tanto, los proyectos de ordenación o planes técnicos, y en su defecto los planes anuales de aprovechamientos.

3.4.3. LAS SERVIDUMBRES DE PASTOS EN LOS PROYECTOS DE ORDENACIÓN O PLANES TÉCNICOS DE MONTES ARBOLADOS.

a) Las Instrucciones de Ordenación de 1890 y 1930.

Como se ha dicho, en los montes ordenados, todos los aprovechamientos realizados durante la vigencia del Plan Especial debieran derivar del Proyecto de Ordenación vigente, incluyendo los de pastos²³⁷. Ahora bien, el aprovechamiento fundamental (“primario” en la terminología forestal) en los Proyectos de Ordenación ha sido la madera, excepto en algunos casos en los que la producción principal era la resina (caso en franca regresión, por la gravísima crisis del sector) o el corcho, por lo que la orientación de las sucesivas Instrucciones de Ordenación ha sido la de subordinar el aprovechamiento de los productos “secundarios” (como el pastoreo) a la producción de madera. En el caso de que el pastoreo se ejerciera en virtud de una servidumbre o de usos y costumbres arraigados en la zona, las primeras instrucciones de ordenación de montes propusieron tratamientos muy diferentes. Así, las Instrucciones para el servicio de las Ordenaciones de Montes Públicos de

o el Ayuntamiento, si el disfrute tiene carácter vecinal. La cláusula 36ª viene a repetir lo mismo, alterando el orden de la frase.

237. También en los que se redacten para montes no gestionados por la Administración Forestal, como señala el art. 246 RMt: *en los Proyectos de Ordenación y Planes técnicos para montes públicos no catalogados y de particulares deberá tratarse de la regulación del pastoreo y la creación de pastizales, así como de la conservación y mejora de los ya existentes.*

31 de diciembre de 1890²³⁸, en concreto, señalaban en su art. 64 que siempre que el aprovechamiento de los productos secundarios procediera de servidumbre, *se propondrá el medio que más adecuado se creyere para redimir al monte o cuartel de esa servidumbre, y cuando el que aprovecha aquellos productos sea el mismo dueño del monte se propondrá asimismo la localización de su aprovechamiento en términos que no impida el fomento y recría de la producción primaria*. Para ello, los arts. 1 y 4 de esas mismas Instrucciones señalaban la obligatoriedad de reseñar en el proyecto de ordenación cuantas servidumbres existieran sobre él, indicaran su presunción o no de legitimidad, su compatibilidad con la conservación del arbolado y, *en el caso de que resulten legítimas, si el uso de ellas se halla circunscripto a las condiciones en que fueron establecidas*.

Un trato absolutamente diferente dieron al tema las Instrucciones de Ordenación de Montes Públicos de 1930²³⁹. En primer lugar, ya no sólo señalaban (art. 53.3) la obligatoriedad de recoger en el Proyecto de Ordenación las servidumbres²⁴⁰, sino también (art. 53.4), *los usos y costumbres vecinales, el origen y funcionamiento de los mismos en conexión con los Reglamentos de las Comunidades y socios forestales y ganaderas, y la trascendencia que para los intereses generales y locales tendría su variación*. Como señala con toda agudeza

238. Aprobadas por Real Orden de esa fecha y publicadas en la *Gaceta de Madrid* de 16 de enero de 1891. Fueron redactadas bajo la inmediata dirección del célebre Ingeniero de Montes don Lucas de OLAZÁBAL, considerado "el padre de la ordenación forestal española", al que hemos hecho más extensa referencia en el apartado 3.4.1. Cerca de la localidad de Daroca, aún se conserva, aunque en deficiente estado, un antiguo vivero forestal, propiedad de la Administración Forestal autonómica, llamado "Lucas Olazábal".

239. Aprobadas por Real Orden de 27 de enero de 1930. Fueron redactadas bajo la dirección del también célebre Ingeniero de Montes don Octavio ELORRIETA ARTAZA, quizá el más prestigioso Ingeniero del período 1900-1936, junto con don Fernando BARÓ ZORRILLA. Sobre las servidumbres, señalaba la exposición de motivos de la Orden aprobatoria: *en el estado legal [del proyecto de ordenación] se ha dado la importancia que realmente tienen los usos tradicionales de carácter vecinal y el estudio de las servidumbres*.

240. ... *examinando las pruebas de su legitimidad, su compatibilidad o incompatibilidad con [la conservación d]el monte y la conveniencia de su redención*.

MACKAY (1949: 118), leyendo los apartados tercero y cuarto del artículo 53 de las Instrucciones de 1930, a primera vista aparece, entre las servidumbres y los disfrutes vecinales²⁴¹, y a favor de éstos, diferencias de objeto en el estudio y en el trato en la exigencia de requisitos. En efecto: no se menciona la exigencia de la legitimidad, ni se hace referencia a una posible redención, por lo que MACKAY concluye (1949:119), de manera indiscutible, que, *no hay, en estricto Derecho, fórmula que abone esa situación de privilegio otorgada a los vecindarios y sus Comunidades*. Pero el mismo MACKAY, por su experiencia profesional en el campo de la Ordenación, también debía saber que, aun no hallándose amparados los “usos y costumbres” por el mismo aparato jurídico que las servidumbres, no dejaban de ser elementos a tener en cuenta en la Ordenación del monte, por su indudable repercusión sobre la producción y conservación de éste. Y que quizá la omisión a la posibilidad de redención de esos “usos y costumbres” se deba, simplemente, a que es algo indiscutido dentro de las competencias de la Administración Forestal, a diferencia de la redención de servidumbres que, como hemos visto, es asunto muy distinto. A la luz de estas observaciones es, en nuestra opinión, como debe entenderse el que, en lugar de incluir sin más esos “usos y costumbres” en el cajón de las “servidumbres ilegítimas”, las Instrucciones de 1930 propusieran hacia ellas una transacción más que prudente: el art. 179.1º establece que el Plan General debía estudiar detenidamente *los Reglamentos pecuarios observados por los valles, socios y comunidades*²⁴², así como los usos y cos-

241. En realidad, como hemos visto, no a los disfrutes vecinales, sino a los usos y costumbres de los vecinos, que no es exactamente lo mismo. Es importante señalar que la dura crítica de MACKAY (1949: 118-121) al art. 53.4 de las Instrucciones de 1930 incurre en una constante confusión entre esos dos términos, atacando a lo que él denomina “aprovechamientos vecinales” con críticas que, aparentemente, se refieren en realidad a la privatización de los aprovechamientos comunales, sobre todo cuando habla (p. 120) de la legitimación de roturaciones realizada en 1923.

242. MACKAY (1949: 120-121), es nuevamente muy crítico: *los reglamentos de Comunidades y Asociaciones forestales y ganaderas que han de ser considerados al tratar de usos y costumbres vecinales... cuando existen, son letra muerta por no haber autoridad que obligue a su cumplimiento*.

tumbres generalmente admitidos, en los cuales no se introducirán, durante los primeros años de régimen ordenado, más que aquellas alteraciones que la técnica imponga como muy urgentes, y las que por nuevas necesidades locales sean fundamentalmente solicitadas por las Asociaciones ganaderas, con la conformidad de la entidad propietaria del monte.

Más allá de esta predisposición prudente hacia los usos y costumbres tradicionales, las Instrucciones de 1930 destacan en lo que se refiere al pastoreo porque fueron las únicas que se han dictado para la Ordenación de Montes Públicos que se refieren expresamente a los "montes herbáceos y herbáceo-leñosos" (arts. 171 a 183 y 202)²⁴³, en todos o parte de los cuales se consideraba la producción herbácea como principal, y se debían formar las correspondientes secciones, eligiendo la forma de explotación más adecuada. El Plan General, en estos casos, se debía referir al aprovechamiento del pastizal, determinando cuarteles de pastos y subcuarteles o "redondas"²⁴⁴.

- b) Los Planes Técnicos de Ordenación del pastoreo derivados de las Instrucciones de 1930.

Nada menos que en 1911, en la Asamblea Forestal celebrada en Zaragoza, el célebre Ingeniero de Montes aragonés don Joaquín XIMÉNEZ DE EMBÚN Y OSEÑALDE presentó una comunicación (XIMÉNEZ DE EMBÚN, 1912) sobre la necesidad de desarrollar modelos de ordenación del pastoreo en los montes públicos, que no lo-

243. También contemplaba, entre las Ordenaciones especiales, los casos de los "montes destinados a producción de fruto" (art. 184), y de los "montes o rodales reservados por sus beneficios indirectos" (arts. 185 y 186).

244. Teniendo a la vista las Instrucciones de 1930, es como el Reglamento de Montes de 1962 estableció, como normas generales a la hora de contemplar el pastoreo en los proyectos de ordenación de montes públicos, las contenidas en su art. 245, según el cual *en la confección de los proyectos de ordenación y planes técnicos para montes catalogados se destinará al pastoreo, siempre que sea posible, un cuartel o porción independiente del cultivo silvícola, para el cual, así como para los montes herbáceos y herbáceo-leñosos, el aprovechamiento de pastos será objeto de un estudio técnico de acuerdo con las instrucciones vigentes [las de 1930].*

gró respaldo oficial, pero que fue muy bien recibida en los trabajos de la Asamblea. Si bien, como hemos visto, las Instrucciones de Ordenación de Montes de 1930 dedicaban sus arts. 171 a 183 al modo en que se debían redactar los proyectos de ordenación de montes herbáceos o herbáceo-leñosos, no es menos cierto que las indicaciones concretas sobre el modo de redactar tales documentos eran escasas. Ya en la década de 1930, Salvador ROBLES recordó la necesidad de ordenar los pastizales con arreglo a las Instrucciones de 1930, y de elaborar unas normas generales para el pastoreo en los montes públicos (ROBLES, 1932a y 1932b)²⁴⁵.

Pero fue en las décadas de 1950 y 1960 cuando se realizó un serio intento de desarrollar unas instrucciones propias, más completas, para la redacción de proyectos de ordenación de pastizales en montes públicos. Los promotores de ambos intentos fueron dos Ingenieros de Montes: primero don Miguel NAVARRO GARNICA (jefe durante años de la Brigada de Aragón del Patrimonio Forestal del Estado), y luego don José María de ABREU Y PIDAL. Como luego veremos, las buscadas normas de ordenación de pastizales en montes públicos fueron finalmente aprobadas en 1964, aunque con un rango legal tan bajo que prácticamente han pasado desapercibidas hasta la fecha.

245. No es éste lugar para alabar como se merece, en contra de muchas leyendas negras, la gran labor de la Administración Forestal en pro del ordenado aprovechamiento pascícola en los montes: baste señalar las referencias de los trabajos de SAN MIGUEL (1999) y PÉREZ-SOBA y SOLÁ (2003a: 36-41). Aprovechamos esta ocasión para hacer constar una norma de fomento del pastoreo que omitimos en esta última publicación: el Decreto de 30 de noviembre de 1956, por el que se autoriza la instalación de centros de mejora ganadera en montes pertenecientes al Patrimonio Forestal del Estado. La exposición de motivos de este Decreto refleja con exactitud la preocupación del PFE por ordenar el pastoreo para mejorar su rendimiento sin afectar a los valores naturales de los montes: *la conveniencia de experimentar métodos de pastoreo que aseguren a la par que la conservación y mejora de los pastizales forestales el mantenimiento de cubiertas vegetales adecuadas en aquellas zonas aptas para servir de barrera contra los agentes erosivos del suelo.*

NAVARRO GARNICA, que ya había destacado sobremanera en la ejecución de amplias, exitosas y muy interesantes repoblaciones forestales en la provincia de Zaragoza²⁴⁶, fue también, significativamente, uno de los Ingenieros de Montes que más atención prestó al pastoreo en los montes públicos²⁴⁷. Así, fue el principal impulsor de las *Normas para la aplicación, a título de ensayo, de las instrucciones de ordenación a los pastizales de los montes públicos* (NAVARRO GARNICA, 1954; NAVARRO GARNICA, 1956: 105-118; SERVICIO DE APROVECHAMIENTOS DEL ICONA, 1982, anexos), que, en esencia, trataban de desarrollar y comentar las Instrucciones de 1930 en lo que se referían a los Proyectos de Ordenación de los "montes herbáceos y herbáceo-leñosos". Las Normas de 1954 no pretendían el establecimiento de doctrina, sino la creación de una red de experimentación a escala nacional sobre ordenación del pastoreo, a partir de la cual pudieran realizarse verdaderas Instrucciones de Ordenación del Pastoreo en los Montes Públicos²⁴⁸. Tales Normas, fuera de recordar (p. 7) la obligatoriedad de recoger el apartado dedicado al estado legal del monte *la forma de utilización de corrales y abrevaderos y los derechos que la rigen, las servidumbres tanto dominantes como sirvientes, sus usos y regulaciones*, no mencionan nuevamente las servidumbres ni usos vecinales, puesto que las consideran susceptibles de las regulaciones y mejoras que en ellas se

246. Particularmente en la sierra de la Virgen, sita entre las comarcas de Calatayud y del Aranda (NAVARRO GARNICA, 1951).

247. Él mismo lo recordó en su prólogo a la obra de MONTOYA (1983: 3): *perteneció a la generación de los precursores del pastoralismo que hemos buscado un camino para llegar a su conocimiento tal como se practica en España; aunque lo hayamos buscado entre tópicos foráneos y empirismos locales*.

248. En concreto: *presentar un tema de meditación para aquellos Ingenieros que quieran acudir al, no nuevo pero sí acuciante, problema de la mejora de los pastizales públicos españoles, a fin de que las apliquen a uno de los montes a su cargo, bien siguiéndolas si se adaptan a las condiciones de estos montes, bien cambiándolas, guiándose por su propia experiencia, por la de los ganaderos del país, por sus lecturas, o cualquier otra fuente de conocimientos que pueda aportar ideas útiles*. No hemos llegado a saber cuál fue el grado de respuesta a esta invitación. Consta que se redactaron varias Memorias y Planes para distintos montes en España (veáse, por ejemplo, ALLUÉ, 1961), aunque no hemos conocido su grado de seguimiento y de éxito.

describen. En particular, no reserva un cuartel concreto al ganado de uso propio o al que pasta basándose en una servidumbre.

Pero NAVARRO GARNICA fue aún más allá, y promovió la creación de una Comisión encargada de la redacción de unas bases que sirvieran para la aprobación por decreto de un reglamento general de pastizales. Esta Comisión, cuyo secretario fue él mismo, fue presidida por el también Ingeniero de Montes don Antonio LLÉO SILVESTRE, y concluyó su trabajo en diciembre de 1956, aprobando y publicando (DIRECCIÓN GENERAL DE MONTES, CAZA Y PESCA FLUVIAL, 1956), las *Bases para la regulación del pastoreo en los montes públicos*. Estas bases, sin embargo, y que nosotros hayamos sabido, no obtuvieron ningún respaldo legal concreto más allá de su publicación²⁴⁹. Según las Bases, el ámbito de aplicación del Reglamento debía extenderse a todos los montes de UP y todos los de carácter estatal, o que secundaran la acción del Estado²⁵⁰.

En lo referente a las servidumbres y los usos y costumbres, eran ambivalentes, como era normal que sucediera en un trabajo no definitivo, fruto además de consensos y transacciones en grupo. Así, aunque en términos generales se mostraban nuevamente muy contemporizadoras (Base 3ª: *los derechos vecinales serán analizados legalmente, y los reconocidos se llevarán a cabo con las limitaciones que la buena técnica pastoral imponga*; Base 4ª: *la regulación del pastoreo, que debía producir forzosos cambios, debía ser de tal modo que mejoren las economías rurales, o las afecten en forma poco lesi-*

249. A pesar de lo que solicitaba la Base 51ª: *que las bases aquí expuestas y [las] que merezcan ser tenidas en consideración, se incluyan en preceptos legales del rango que les corresponda*.

250. Tales como los de las Confederaciones Hidrográficas, Diputaciones Forales, Instituciones de Previsión, montes a cargo de organismos autónomos, etc. pero sin descartar la posibilidad de la ampliación a montes protectores, comunales (y de propiedad colectiva, corporativa o de derecho público), montes particulares sometidos a la legislación de pastos, hierbas y rastrojeras y los de particulares no incluidos que se declaren *de manifiesta erosión* (en expresión que no existe en ninguna norma legal).

va, dejando *flexibilidad de ejecución a los servicios en los casos en que las circunstancias locales no permitan su plena aplicación*), luego, en cambio, consideraban que los derechos vecinales de pastos debían limitarse estrictamente *a los ganados de uso propio bien a favor de los vecinos del pueblo dueño del monte o de otros pueblos que gocen de derecho de servidumbre* (base 39^a). Sin embargo, lo que entonces decía (y hoy dice) la legislación forestal difiere claramente de esa interpretación, ya que la norma forestal se limita a establecer la atención preferente (no exclusiva), en los montes de utilidad pública, al sostenimiento del ganado de uso propio de los vecinos, antes de disponer de los pastos sobrantes. Así lo establecía entonces el art. 35 del Real Decreto de 8 de mayo de 1884: el "ganado de uso propio"²⁵¹ de cada vecino tenía derecho a pastar gratuitamente²⁵² en los montes de aprovechamiento común, y así ha sido recogido después por la legislación forestal moderna: la Orden del Ministerio de Agricultura de 10 de diciembre de 1943²⁵³ sobre aprovechamientos vecinales en montes públicos, amplió ese derecho preferente a todos los montes catalogados, aunque no fueran comunales, y el contenido normativo de esta Orden fue incorporada al más alto rango legal por el art. 35.2 de la LMt de 1957, repetido y desarrollado por los arts. 243 y 244 RMt.

251. ... Entendiéndose por tales las cabezas de ganado mular, caballar, boyal y asnal destinados a los trabajos industriales y agrícolas de los vecinos, más los de cabrío, lanar y de cerda necesarios o destinados al consumo propio de su casa; pero bien entendido que tal aprovechamiento vecinal por el ganado de uso propio tiene forzosamente que sujetarse a lo que sobre el particular se prevenga en el plan aprobado. La Real Orden de 25 de junio de 1903, emitida a instancias de la Comunidad de Albarracín, en su art. 3^o, hubo de repetir casi al pie de la letra el art. 35 del Real Decreto de 8 de mayo de 1884.

252. Abonando, eso sí, el 10% destinado al fondo de mejoras del monte establecido por el art. 6 de la Ley de 11 de julio de 1877, sobre repoblación forestal de claros, calveros y rasos de montes públicos exceptuados de la Desamortización y art. 25 de su Reglamento, de 18 de enero de 1878. En la actualidad, el porcentaje mínimo de aportación al fondo de mejoras es del 15% según el art. 38 LMt 2003.

253. BOE del 16 de diciembre de 1943.

Al margen de estas cuestiones de fondo, las propuestas técnicas de las Bases de 1956 (a diferencia de las Normas de 1954) se centraban en localizar los aprovechamientos vecinales de uso propio, así como las servidumbres reconocidas como tales por la Administración, en un cuartel específico para ello²⁵⁴ (Bases 9ª y 39ª), pero al mismo tiempo indicaban que para el cálculo de la capacidad de cabezas de este cuartel debía abandonarse el criterio económico y ajustarse a la realidad de la composición del rebaño correspondiente (Base 9ª) lo cual, en la práctica, significaba renunciar a la limitación de cabezas, centrándose en una limitación espacial. Aun así, los ganados que pastasen en virtud de servidumbre debían estar sometidos a las mismas técnicas de señalamiento y control que los demás aprovechamientos, sin permitirse la sustitución de una clase de cabezas por otra. Igualmente, las Bases reflejaban una gran preocupación por establecer interlocutores válidos y unitarios para responder del buen ejercicio de las servidumbres y de los aprovechamientos vecinales²⁵⁵.

El único resultado concreto de las Normas de 1954 y las Bases de 1956 fue que, ocho años después de este último documento, la Subdirección General de Montes y Política Forestal dictara un Ofi-

254. El afamado y prestigioso Ingeniero de Montes don Fernando BARÓ ZORRILLA (Granada, 1877-Madrid, 1959) proponía ya en 1928 esa opción en lugar de la que entonces (y hoy) se seguía mayoritariamente esto es, la de acotamientos temporales o "vedas al pastoreo" de los tramos en regeneración. Así, decía BARÓ (1928: 16-17): *el sistema de la veda, aunque sea parcial, que ha venido siguiéndose en nuestros montes, ni ha resuelto el problema de los pastos ni tampoco el que se proponía la ordenación, debiéndose no pocos incendios a estas prohibiciones y desde luego el que no haya podido lograrse el repoblado en numerosos tramos. La solución no es ésta, sino la creación de cuarteles de pastos, sacrificando a ellos la extensión necesaria del monte y que mejores condiciones presente para la producción de hierba.*

255. La base 39ª establecía también que *las entidades locales cuyos vecinos usen de estas adjudicaciones [vecinales o de servidumbre] nombrarán una junta representativa de los mismos, haciéndose la curiosísima, y significativa, salvedad de que el alcalde no debía formar parte de esa junta.*

cio-Circular, de fecha 6 de junio de 1964²⁵⁶, *dando normas para la regulación del pastoreo en los montes de utilidad pública a cargo de esa Subdirección, es decir, montes de UP de Entidades Locales*. Y, aun dentro de ellos, las normas del oficio circular están previstas sólo para lo que las Bases de 1956 denominaban montes del tipo "B"²⁵⁷, excluyendo, curiosamente, aquellos montes sobre los cuales gravitaran *servidumbres incompatibles con la misma* [la producción de pastos]. En los demás, el aprovechamiento de los pastos debe subordinarse *a la producción preferente y, en su caso, a las servidumbres existentes, y se regirá por las reglas que se especifiquen en los respectivos Planes Especiales (caso de estar ordenados) o en los Planes Anuales de Aprovechamiento si no lo están*.

Las normas que se dictan en 1964 son una refundición, mucho más organizada y cerrada, de los documentos de 1954 y 1956. Recuerdan (art. 6.1.1) la obligación de incluir en el apartado de "Antecedentes" de los Planes Técnicos que se redacten para la regulación del pastoreo un análisis *de las peculiaridades del aprovechamiento de pastos (servidumbres existentes, pastos vecinales, etc.)*. Igualmente repiten (art. 5.1.2) la obligación de ubicar los ganados vecinales en cuarteles especiales, recogiendo el principio de la Base 9ª de 1956 de abandonar en ese o esos cuarteles el principio económico. Insiste el apartado 6.1.2 en que los aprovechamientos vecinales y los enajenables por subasta se desarrollen sobre cuar-

256. El texto de este oficio se halla en los anexos del libro de la SECCIÓN DE APROVECHAMIENTOS DEL ICONA (1982), y el Ingeniero promotor del oficio, José María de ABREU Y PIDAL, lo dio a conocer en la reunión de la Sociedad Española para el Estudio de los Pastos, de ese mismo año (ABREU, 1964).

257. Las Bases proponían la clasificación de los montes sometidos a la Reglamentación en tres tipos: tipo A, de vocación boscosa, tipo B, de vocación pastoral, y tipo M, mixtos, o de clasificación variable o aún no determinada, proponiendo para los de tipo B que la totalidad del fondo de mejoras se destinara a las mejoras pascícolas. El oficio-circular de 1964 establecía, dentro del grupo B, una subdivisión entre el Grupo I (Dehesas arboladas) y el II (Montes rasos o arbolados cuya producción preferente, presente y previsible para el futuro, sean los pastos).

teles independientes, sin que pueda proyectarse un pastoreo de ambas modalidades sobre una misma superficie. En principio, la redacción del apartado 5.1.2 parece excluir de los aprovechamientos vecinales todo lo que no sea ganado de uso propio de los vecinos (olvidando incluso los que puedan pastar en régimen de servidumbre), pero el apartado 6.1.2 habla (aunque confusamente) de otros *derechos de pastos vecinales*, aparte de los ganados de uso propio.

El propósito del Oficio-Circular de 1964 era que en los cuatro años de vigencia del Primer Plan de Desarrollo se redactaran proyectos de ordenación de pastos que afectaran a 475.000 hectáreas de montes públicos. No tenemos datos de su grado de aplicación, pero nos consta que en la actualidad no hay un sólo monte público en Aragón que tenga vigente un Plan Técnico de Pastos elaborado con arreglo a esta norma. Este Oficio-Circular se halla hoy en una situación de olvido casi total, hasta el punto de que no lo cita el brillante trabajo recopilatorio de SAN MIGUEL (1999), y MADRIGAL (1994: 45) afirma que *no existe normativa alguna que regule adecuadamente el pastoreo en los montes*. El propio impulsor del Oficio, en publicaciones posteriores, lo omite, y propone otro esquema - bastante más farragoso que el de 1964- para redactar proyectos de ordenación de pastos (ABREU, 1981: 215-217).

Según noticias del propio NAVARRO GARNICA²⁵⁸, en 1979 se llegó a redactar (probablemente, por el ICONA, aunque no tenemos constancia de ello) un Proyecto de Decreto de Ordenación del Aprovechamiento de Recursos Naturales de Pastoreo, de aplicación nacional, pero ni hemos encontrado ese texto, ni desde luego, éste logró su aprobación.

258. Citado en MONTOYA (1983: 160). Por cierto, en esa misma página y en la número 3, se cita un trabajo de NAVARRO GARNICA de ese mismo año para la preparación de una nueva normativa de pastos, hierbas y rastrojeras que sustituyese a la Ley de 1938. No hemos podido localizar este trabajo, que sin duda sería de gran interés.

c) Las Instrucciones de Ordenación de 1970-1971.

Estos tres documentos (Normas de 1954, Bases de 1956, Oficio de 1964) tenían como fin principal, como se ha dicho, el desarrollo de lo que las Instrucciones de 1930 preveían sobre ordenación de montes herbáceos y herbáceo-leñosos. Sin embargo, las Instrucciones de 1930 fueron sustituidas por las Instrucciones Generales para la Ordenación de Montes Arbolados (IGOMA), aprobadas en 1970²⁵⁹, vigentes en la actualidad. El cambio de título de las Instrucciones es muy significativo: dejan de ser de "Ordenación de Montes Públicos" y pasan a referirse sólo a la "Ordenación de Montes Arbolados". Han desaparecido de las Instrucciones ya los "montes herbáceos y herbáceo-leñosos" descritos en 1930, y se considera fundamentalmente a la madera como producción principal, reservando a leñas y pastos la condición de "aprovechamientos secundarios", es decir, aquellos *cuya importancia económica sea marcadamente inferior a la de los principales* (art. 133.1 IGOMA). Desde ese punto de vista es completamente lógico que, al referirse las IGOMA a los aprovechamientos secundarios en sus artículos 133 y 134, establezcan su total subordinación a las normas establecidas para los aprovechamientos principales (maderables).

En lo que se refiere al estudio de las servidumbres y de los usos y costumbres vecinales, las Instrucciones de 1970 ofrecen, en principio, pocas novedades con respecto a las de 1930: el apartado dedicado al estado legal del monte en los Proyectos de Ordenación debe recoger tanto las primeras (arts. 8 y 13) como los segundos (arts. 8 y 15), con unas indicaciones muy parecidas a las que se hacían en 1930: si acaso, omiten –probablemente, por darlo por supuesto– el estudio de la legitimidad de las servidumbres; y añaden a la necesidad de estudiar los usos y costumbres vecinales la

259. Orden de 29 de diciembre de 1970, del Ministerio de Agricultura, por la que se aprueban las Instrucciones Generales para la Ordenación de Montes Arbolados (BOE nº 36, de 11 de febrero de 1971).

obligación de proponer *la fórmula que mejor pudiera conciliar los distintos intereses afectados*. Sin embargo, el apartado dedicado al Plan General del Proyecto de Ordenación propone, en relación con las servidumbres que afecten a los productos secundarios (y, por tanto, también a los pastos), una actuación mucho más agresiva que la propuesta por las Instrucciones de 1930: *se pondrá especial cuidado en proponer las medidas posibles para la redención de los aprovechamientos que se hallaran amparados por algún derecho de servidumbre* (art. 133.3 IGOMA). Obsérvese que no se señala siquiera –aunque quepa suponerlo, a la luz del art. 13 IGOMA– que sea condición para ello el que sean verdaderamente incompatibles con la ejecución del Proyecto de Ordenación.

En concreto, para el aprovechamiento de pastos, las Instrucciones de Ordenación de 1970 prevén en su artículo 134, tras la clásica advertencia de que *se fijarán, expresamente, aquellas superficies que deban ser acotadas al ganado, a fin de asegurar su regeneración [es de suponer que la del arbolado] o de incrementar su producción principal*, prevé para el aprovechamiento de los pastos en el resto del monte la determinación en el Proyecto de Ordenación de la superficie abierta al pastoreo, la clase y número de cabezas de ganado y el tiempo de permanencia del ganado en el monte, de manera que se obtengan los siguientes objetivos simultáneamente: que el ganado no ofrezca peligro para el vuelo arbóreo, que su número sea tal que pueda alimentarse durante el tiempo de permanencia y que éste no se prolongue más de lo necesario. En particular, si hay una clara interrupción estacional en la producción herbácea del monte, se recomienda que el aprovechamiento no abarque un período continuo de tiempo.

No obstante lo anterior, las Instrucciones de 1970, si bien no con el mismo énfasis con que lo hacían las de 1930, sí contemplan la posibilidad de reservar extensiones completas del monte sólo para el aprovechamiento de los pastos, pues su art. 27.2 ordena, antes de realizar la división dasocrática del monte, excluir del pla-

no topográfico las superficies agrícolas, de viveros, inforestales, o aquéllas *apropiadas para el aprovechamiento preferente de pastos u otros productos secundarios*.

Por su parte, las Instrucciones de 1971 para los Planes Técnicos de Montes Arbolados²⁶⁰, al margen de recordar en su art. 2 la acostumbrada obligación de reflejar en el Plan las servidumbres y usos vecinales, apenas hacen referencia a la regulación del pastoreo. Su artículo 11 señala que el plan de aprovechamientos considerará la posibilidad pascícola en cabezas reducidas a lanares, y señalará las medidas para la protección de las especies herbáceas más valiosas, así como la distribución de las distintas clases de ganado, modalidad vecinal o por subasta del aprovechamiento y la época de pastoreo. Entre el plan de mejoras del monte a incluir en el Plan Técnico, sólo prevén las instrucciones que se puedan realizar mejoras de pastizales *con carácter excepcional* (art. 15), siendo la prioridad absoluta la regeneración de la masa (si es preciso con repoblación forestal), los tratamientos selvícolas, la defensa contra incendios y la conservación de vías de saca.

En definitiva, las Instrucciones de 1970-1971, en lugar de recoger las previsiones de las de 1930 sobre los montes herbáceos y herbáceo-leñosos, e incluso dar respaldo legal a los documentos sobre regulación del pastoreo de 1954, 1956 y 1964 (especialmente este último, que es el único realmente aprobado), casi renuncia a la ordenación del pastoreo, más allá del mero acotado de los tramos en regeneración, o la formación de "cuarteles de pastos". Acierta MADRIGAL (1994: 53) cuando señala, comentando esta deficiencia de las Instrucciones de 1970, que *hora es de proponer y organizar racionalmente el pastoreo en los montes arbolados densos, tratando de que sea un uso tolerable*. Esto es aún más necesario en el caso de

260. Orden de 29 de julio de 1971 por la que se aprueban las Normas generales para el estudio y redacción de los Planes Técnicos de Montes Arbolados (BOE nº 192, de 12 de agosto de 1971).

los montes arbolados que constituyen sistemas agrosilvopastorales, como las dehesas contempladas en el Grupo I del Oficio-circular de 1964: SAN MIGUEL (1995: 306-309) señala la necesidad de, en los proyectos de ordenación de las dehesas, ir más allá de lo que señalan las vigentes Instrucciones e incluir en el Plan General del Proyecto unas normas generales de ordenación pascícola, y recoger en el Plan Especial un Plan de aprovechamiento pastoral que regule acotamientos, tipo de ganado, carga admisible, etc. Esta opinión refuerza la nuestra de que el oficio-circular de 1964, pese a que se basara implícitamente en las Instrucciones de 1930, no quedó derogado por la aprobación de las de 1970, por lo que debe considerarse como un instrumento aún vigente.

3.4.4. LA ALERA FORAL EN LOS PLANES ANUALES DE APROVECHAMIENTOS FORESTALES.

Por último, trataremos el caso, muy mayoritario en Aragón, en el que los aprovechamientos que se realizan en los montes públicos no derivan de un Proyecto de Ordenación o un Plan Técnico legalmente aprobados. En ese caso, como se ha señalado, el Plan Anual de Aprovechamientos adquiere verdaderamente un carácter planificador, no meramente de desarrollo de las previsiones de los Proyectos de Ordenación, constituyendo los *sencillos planes facultativos de aprovechamientos y mejoras anuales o periódicos* a los que se refiere el art. 208 RMt. En este sentido, el Plan Anual está previsto para incluir observaciones sobre la cuantía, modo y lugar de realización de los aprovechamientos en cada uno de los montes, pero ello no excluye que, tanto el Plan como la resolución del Director General del Medio Natural aprobatoria de aquél, recojan, igualmente, disposiciones generales aplicables al conjunto de todos los aprovechamientos realizados en los montes catalogados de la provincia, o a algún tipo concreto de aprovechamientos (como puedan ser ciertas servidumbres regionales de pastos).

Así sucedió durante años, curiosamente, con las aleras forales de la provincia de Zaragoza. En su plan provincial, se incluían anualmente unas normas especiales de *Reglamentación y Aprovechamientos de Pastos en alera foral*, cuya transcripción íntegra –que tomamos de FAIRÉN (1951a: 139-140)– merece hacerse, por lo fielmente que se atiene a la regulación histórica de este derecho:

1ª. *Se respetará el derecho de alera foral para el aprovechamiento de pastos en los montes comunales contiguos de términos municipales limítrofes.*

2ª. *El aprovechamiento de pastos de alera foral se efectuará de sol a sol y de eras a eras, de manera que los ganados tarden en entrar al monte comunal del pueblo inmediato tanto tiempo cuanto necesitarían para llegar a él partiendo de las eras de su pueblo a la salida del sol y salgan del monte ajeno con tiempo suficiente para llegar a las eras de su pueblo a la puesta del sol.*

3ª. *En el uso de alera foral, se respetarán los acotamientos que pudieran afectar a la zona mancomunada o de alera.*

4ª. *El derecho de alera foral es recíproco y no podrá ejercitarse más que en caso de colindancia de dos montes de aprovechamiento común pertenecientes a dos términos municipales limítrofes.*

5ª. *El usuario de alera foral dentro del monte ajeno se atenderá para el ejercicio del pastoreo a las mismas normas y reglas a las que está sujeto el vecino del pueblo propietario.*

6ª. *El número y clase de cabezas de ganado que los vecinos de un pueblo podrán introducir en el monte del contiguo, no podrá ser mayor que las que éste pueda introducir en aquél, quedando por tanto limitado dicho número y clase al menor de los que en el plan de aprovechamientos se fija para los montes contiguos.*

7ª. *El Alcalde del pueblo usuario hará la distribución entre los ganaderos que estén autorizados para pastar en el monte contiguo al de la*

alera, de modo que no sea rebasado el número y clase en la regla 6ª especificado, y extenderá para cada uno copia especial para alera foral, en la que consten el nombre del dueño del ganado y su número y su clase. Dichas guías serán visadas por el Ingeniero de la Sección y de ellas se remitirá una relación al Alcalde del pueblo dueño del monte.

8ª. Los usuarios en alera foral se atenderán en todo a las disposiciones vigentes sobre aprovechamientos en los montes de utilidad pública.

Una rúbrica general, dispuesta al final del listado en donde el plan determinaba monte por monte la cuantía y forma de los aprovechamientos (y consignaba las aleras, caso de haberlas), remachaba la asunción de la alera por los planes zaragozanos con el tenor siguiente:

Se respetarán los derechos de alera foral en todos aquellos montes de aprovechamiento común que el uso y la costumbre hubieren sancionado. El aprovechamiento de alera foral se efectuará con arreglo a la reglamentación que en el pliego de condiciones se establece.

Ni la referida rúbrica general ni las ocho normas específicas de la *Reglamentación* que acabamos de transcribir se reproducen ya en los planes de aprovechamiento que anualmente redacta la Administración Forestal zaragozana, ahora en manos del Servicio Provincial de Zaragoza del Departamento de Medio Ambiente de la Diputación General de Aragón. El Plan Anual de Aprovechamientos forestales de Zaragoza se limita hoy, en el apartado "observaciones" del pliego de condiciones que se dedica a cada monte del catálogo provincial²⁶¹, a consignar la existencia de aleras o

261. El plan anual de aprovechamientos forestales de la provincia de Zaragoza lo componen unos quinientos cuadros esquemáticos, uno para cada uno de los montes, que recogen la cuantía de los aprovechamientos, su modo de enajenación, su ubicación, su plazo de ejecución, sus condiciones y limitaciones especiales, etc. En el Plan se incluyen todos los aprovechamientos realizados en todos los montes de UP de la provincia, así como los aprovechamientos de pastos en montes consorciados con Ayuntamientos o con propietarios particulares.

mancomunidades, con indicación de los pueblos beneficiarios, partidas donde se ejercen y título jurídico en que se fundan (sentencia, concordia, posesión inmemorial). Tampoco se practica ya el visado por el ingeniero-jefe de las guías²⁶² que los alcaldes expedían antes a los ganaderos de los municipios vecinos con derecho a alera (regla 7^a); síntoma evidente, todo ello, del ejercicio residual en que la alera ha caído en nuestros días a causa del éxodo rural y del declive de la ganadería extensiva en los pueblos. Una mínima referencia más reciente a la alera en las normas sobre redacción de los planes anuales de aprovechamientos forestales se halla en la Circular 4/1994, de 28 de julio, de la Dirección General de Estructuras Agrarias de la Diputación General de Aragón, sobre aprovechamientos forestales²⁶³, puesto que su Anexo I, dedicado a la *Normativa que afecta a los aprovechamientos forestales*, señala entre ésta el *Derecho Civil Aragonés (Alera Foral)*.

A modo de colofón, nos parece de justicia reproducir el comentario de FAIRÉN subrayando el relevante papel que la Administración Forestal ha desempeñado en la preservación de la alera en los montes públicos aragoneses. La política de los ingenieros-jefes de los Distritos Forestales aragoneses fue, como pone de relieve FAIRÉN (1951a: 139), la de mantener un criterio conciliador, procurando, al elaborar los planes de aprovechamiento anuales, asimilar en ellos los usos y costumbres de las localidades, evitando alteraciones en el desarrollo de su disfrute que no res-

262. En una obra anterior (PÉREZ-SOBA y SOLÁ, 2003a: 189), y en el apartado de ilustraciones de este libro, presentamos los modelos de guía de pastos tal como aparecían publicados en la pág. 38 del *Boletín Oficial Extraordinario de la provincia de Zaragoza* (BOEPZ) de 5 de septiembre de 1914 (AMM, sig. 105.28), y en los que se arbitraba un modelo de guía específico para el "pasto mancomunado" de otro pueblo, que es el que se utilizaría en el caso de los pastos de alera.

263. No publicada en el *Boletín Oficial de Aragón*. Debe entenderse en conjunto con la Circular 8/1977, del ICONA, sobre adjudicación y ejecución de los aprovechamientos en montes propios y consorciados, aún vigente y tampoco publicada en el BOE.

pondieran a imperativos económicos, ecológicos o jurídicos. En un libro dedicado a las aleras forales, no está de más que nos sumemos al encendido elogio que dedica FAIRÉN (1951a: 160-161) a los responsables de los viejos Distritos Forestales aragoneses con estas palabras: *Es grato consignar en este punto que el Distrito Forestal actúa en Aragón como un verdadero sustentador de nuestra antiquísima servidumbre, no sólo consignando la reserva del derecho, sino por medio de las normas citadas, que son incluidas anualmente en el Plan de Aprovechamiento; al reverdecer la regulación clásica de los Fueros y Observancias, evitan que la fórmula utilizada en el artículo 16 del Apéndice pueda ser trampolín de introducción en el Reino de disposiciones respetables pero extrañas a sus condiciones; y por otra parte, honran a quien las elaboró y a quien anualmente las aplica, tanto por su conocimiento de la materia como por el respeto que demuestran tener a nuestra doctrina jurídica.*

En los Planes anuales, por tanto, la alera sigue teniendo su propio lugar, por más que su ejercicio actual se encuentre reducido a niveles casi testimoniales; es respetada en calidad de aprovechamiento vecinal, desde el momento en queda a salvo de la subasta a que están sujetos los aprovechamientos de pastos en los montes de utilidad pública, bien por haberse hecho expresa reserva de la misma en el anuncio de subasta, bien por su cita en el Plan, bien por figurar en el Proyecto de Ordenación o en el mismo CMUP. En consecuencia debe respetarla el rematante de los pastos, que no puede pretender que sus rebaños monopolicen las hierbas del monte por el que ha pujado.

4. TITULARES DEL DERECHO DE ALERA Y ORGANISMOS OFICIALES INTERVINIENTES.

FAIRÉN separa a los posibles titulares del derecho de alera en dos grupos: sujetos colectivos (Ayuntamientos, asociaciones de ganaderos, Juntas Vecinales) o sujetos individuales (vecinos, domiciliados y pastores). Quedan en cambio excluidos del disfrute de esta clase de aprovechamiento, en general (localmente se constatan excepciones), los terratenientes, los medieros y los arrendatarios de hierbas²⁶⁴. Entre los organismos oficiales que intervienen en la llevanza de los pastos de alera han de tenerse por comprendidos, además de a la Administración Forestal (cuya incidencia en el régimen de alera acabamos de comentar), a los Ayuntamientos y (hasta hace poco) a las Cámaras Agrarias Locales.

4.1. Los Ayuntamientos.²⁶⁵

Los Ayuntamientos suelen ser los titulares del derecho de alera, pero, como en cualquier otro tipo de aprovechamiento comu-

264. Por "terratienientes" se entiende a los no vecinos que poseen fincas enclavadas en el monte sujeto a alera; por "medieros", a los vecinos que llevan en sus rebaños a ovejas tenidas a medias con ganaderos que no gozan de la condición de vecinos en ninguno de los pueblos cotitulares de la alera; y por "arrendatarios de yerbas" (antiguamente llamados "herbajeros" o "herbajantes") a quienes no siendo vecinos arriendan pastos en término distinto al suyo. Cfr. FAIRÉN, 1951a: 157-160. Hubo, con todo, excepciones, y así, en la adición de 1684 a la concordia de 1625 Aranda y Malanquilla (Zaragoza) reconocieron a los arrendadores de pastos afincados en uno u otro pueblo los mismos derechos de pasto que a los propios vecinos (AMM, s/sig.). No obstante, esta adición fue revocada en 1723 (AMM, s/sig.).

265. FAIRÉN, 1951a: 149-151.

nal, lo son en tanto que expresión jurídica del conjunto de los vecinos y en calidad de representantes de los intereses del municipio. En muchas aleras, como las de la Canal de Berdún, somontanos Norte y Sur del Moncayo y Valle del Grío, era el Ayuntamiento el que intervenía, o interviene, en su ordenación, sin que medie la de ningún otro organismo; en otras comarcas comparte dichas facultades con otras formas asociativas locales: las asociaciones de ganaderos y las juntas vecinales. A veces puede suceder que el Ayuntamiento diga intervenir en representación de los ganaderos, pero ello no implica que la titularidad recaiga en éstos, que no tendrían, por ejemplo, personalidad jurídica para suplantar a la corporación municipal en casos de modificación o cese de la alera.

La intervención del Ayuntamiento en la gestión de la alera foral viene definida por las leyes administrativas, y se hacía especialmente patente en la época en la que el Distrito Forestal reproducía en sus planes anuales de aprovechamiento la ya comentada *Reglamentación*, cuyas normas 5^a, 6^a y 7^a conferían importantes facultades a los alcaldes del municipio en cuyo término se ejerciera la alera. Actualmente son de aplicación, como marco general, las normas de la sección III del capítulo IV del RBEL de 1986²⁶⁶, tras puestas a nuestra Comunidad Autónoma con muy escasas alteraciones por el Reglamento aragonés de Bienes de las Entidades Locales de 2002 (RBELA)²⁶⁷, y dedicadas a regular las formas de aprovechamiento y disfrute de los bienes comunales, una de las cuales la constituye el *aprovechamiento peculiar, según costumbre o reglamentación local* (artículos 94.2.a RBEL y 96.3 RBELA) –caso en el que debe tenerse por comprendida a la alera–, que a su vez se ajus-

266. RBEL: Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 1.372/1986, de 13 de junio.

267. RBELA: Reglamento de Bienes, Actividades, Servicios y Obras de las Entidades Locales de Aragón, aprobado por Decreto 347/2002, de 19 de noviembre, del Gobierno de Aragón (BOA n° 139, de 25 de noviembre). Especialmente, la sección 3^a de su capítulo V, que comprende los arts. 96 a 98 bajo el epígrafe “Utilización de los bienes comunales”.

tará, en su detalle, a las Ordenanzas locales o normas consuetudinarias tradicionalmente observadas (artículo 95 RBEL). El RBELA ha procedido a segregar este último supuesto dotándolo de un precepto específico, el artículo 103 ("aprovechamientos especiales"), a tenor del cual las Entidades locales podrán establecer, mediante la correspondiente Ordenanza, un régimen específico de los aprovechamientos derivados de sus bienes o derechos, incluidos, entre otros, los aprovechamientos micológicos, las plantas aromáticas, la caza, los pastos y otros semejantes, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación sectorial correspondiente. (El subrayado es nuestro).

Ello nos remite, en última instancia, al derecho consuetudinario local –ordenanzas, concordias, hermandades o costumbres en vigor–, a donde habrá que acudir para conocer en detalle las facultades que los Ayuntamientos congozantes de una alera se han concedido recíprocamente para el disfrute de los pastos en el término vecino. Pero sobre este último escalón normativo vuelve a gravitar el clásico reenvío final a la legislación forestal general, en virtud del artículo 101 del citado RBEL, que condiciona la formación de los planes de ordenación y aprovechamiento de los bienes comunales a las prescripciones del artículo 42 del mismo texto legal, esto es, a la observancia por parte de las corporaciones locales en la administración de su patrimonio de las normas dictadas por Estado o Autonomías *en materia de su competencia para el mejor aprovechamiento o régimen de bosques, montes, terrenos cultivables u otros bienes, cualquiera que fuere su naturaleza*²⁶⁸.

El juego de los artículos 94.2 y 95 del RBEL nos sitúa, empero, ante el dilema de determinar en qué medida las Ordenanzas municipales son título hábil para entrar a regular unilateralmente un régimen de pastos cuyas formas de ejercicio siempre conciernen a más de una población, incluso en el caso de que la alera ya

268. Ésta es la concordancia actual de la remisión a que se refiere FAIRÉN en su monografía (1951a: 151), al hablar de la remisión que efectúa el art. 197 de la LRL de entonces (la de 1950).

haya perdido su reciprocidad. Muy próximas a las concordias y hermandades firmadas entre concejos y "universidades" sobre pastos comunes en tiempos medievales y modernos se encuentran las antiguas *Ordinaciones* locales de la misma época y sus equivalentes actuales, las Ordenanzas de aprovechamientos comunales aprobadas por Ayuntamientos, o más específicamente las de pastos y rastrojeras adoptadas por las Cámaras Agrarias Locales. Esta clase de documentos, en la medida en que puede tratar de los derechos de pastos sobre término ajeno entraría, por su valor de Reglamento, a formar parte de los títulos escritos por los que se regula la alera, pero su unilateralidad la distancia notablemente de concordias y hermandades, que son siempre títulos paccionados.

Ordinaciones y Ordenanzas carecen, ciertamente, de toda naturaleza contractual, pues emanan de una única autoridad edictante, sin intervención ni en su redacción ni en su aprobación, por lo que hace a la regulación de los pastos comunes, de las autoridades de los pueblos limítrofes afectados. Por lo tanto, su valor como fuente de derecho de naturaleza escrita, al menos en cuanto pueda afectar a la organización del pasto de aleras puertas adentro del propio municipio que las dicta, dependerá siempre de su respeto y adecuación a lo que establezca, si éste existe y se demuestra su vigencia, el título escrito por el que se reguló en su día la alera, esto es, lo pactado por escrito entre los pueblos beneficiarios de la alera (en concordia, hermandad, arbitraje o sentencia judicial) o, en su defecto, la costumbre tradicionalmente observada en esas localidades. Entendemos que unas Ordenanzas locales de pastos no pueden contravenir, y sí sólo recoger, lo establecido en materia de alera foral entre dos pueblos por un pacto escrito preexistente, que precisaría de su reforma o derogación (de hecho, un nuevo pacto) como paso previo a la plasmación de la alteración de su régimen en las Ordenanzas particulares de cada localidad; así como que, a falta título escrito, tampoco es viable en ningún término municipal la adopción de una nueva regulación ordenancís-

tica en materia de alera que no se atenga a la costumbre por la que ésta se ha venido desarrollando hasta la fecha. En el primer caso, por la imperatividad en territorio aragonés del principio *standum est chartae*, recogido en el artículo 3 de la Compilación, de aplicación directa a las aleras cuyo régimen depende de título escrito; y en el segundo, porque la doctrina más autorizada²⁶⁹ y la jurisprudencia entienden que no es viable una Ordenanza que regule en materia de aprovechamientos comunales al margen, o en contra, de la costumbre del lugar.

La nueva normativa de régimen local ha venido a sancionar esta posición: es lo que parece deducirse del orden de citación de las formas de aprovechamiento comunal contenido en el artículo 75.2 del Texto Refundido sobre Régimen Local (TRRL) de 1986, el cual, en defecto de régimen de explotación común, antepone la aplicabilidad de la costumbre a la de la ordenanza (*regirá la costumbre u ordenanza local...*). Así lo entiende la más reciente jurisprudencia (sentencia del Tribunal Supremo de 10 de julio de 1989), para la cual no empece a ello el que el artículo 95 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales (RBEL) invierta el orden de citación (*Ordenanzas locales o normas consuetudinarias*), pues en caso de contradicción debe prevalecer el criterio de la norma de rango superior (el TRRL es un Real Decreto Legislativo; el RBEL un Real

269. La discusión doctrinal se suscitó, en su momento, en torno a los arts. 75.4 del TRRL y 103.2 del RBEL de 1986, que versan sobre ciertos aprovechamientos madereros vecinales especiales. ¿Puede la potestad reglamentaria de los Ayuntamientos ir más allá, en la regulación sustantiva de ese aprovechamiento especial, de lo recogido en los usos tradicionalmente observados? Al respecto existen dos criterios, netamente contrapuestos, que resume CUADRADO (1980: 485-486, n. 685). Uno es el sostenido, entre otros autores, por GARRIDO FALLA (1962), según el cual debe admitirse sin reservas la potestad reglamentaria de los Ayuntamientos a la hora de determinar las condiciones exigibles para acceder a los productos madereros, sin que tal facultad deba entenderse limitada por lo que marcan los usos tradicionalmente observados. El otro, emanado básicamente de los dictámenes del Consejo de Estado y al que se adhiere NIETO (1964: 737), sostiene categóricamente que la capacidad reguladora de las ordenanzas locales tiene un límite claro en el respeto de la tradición local, a cuyo contenido deben atenderse aquéllas.

Decreto), además de deducirse tal primacía de los antecedentes históricos de las figuras en colisión (costumbre *versus* ordenanza)²⁷⁰.

4.2. Las Cámaras Agrarias Locales.²⁷¹

Estas entidades oficiales, recientemente disueltas en Aragón, ya no pueden considerarse en nuestra tierra titulares del derecho de alera; y antes de su disolución, podían considerarse a lo sumo administradoras del mismo en nombre de los vecinos. Las Cámaras tuvieron una larga andadura institucional, por ser herederas de las Hermandades de Labradores creadas por el régimen franquista, y éstas a su vez de las Juntas de Fomento Pecuario republicanas.

Las Juntas Locales de Fomento Pecuario fueron creadas por Decreto de 7 de diciembre de 1931²⁷², cuyo capítulo IV, base 11, disponía su constitución en todos los municipios, quedando integradas por el alcalde, o el concejal a quien aquél designara, como presidente; por el inspector municipal veterinario, en calidad de secretario; y como vocales el médico titular y el maestro nacional de la localidad, un perito agrícola –si lo hubiere–, tres ganaderos y un agricultor. Las Juntas fueron reemplazadas, *de iure*, en 1945, cuando el Estado franquista se decidió, tras algunos tanteos legales, a acabar de definir y de establecer las llamadas *Hermandades*

270. A nuestro juicio no está tan claro que el orden de citación de un texto establezca *per se* un orden de prelación determinado, a menos que así se declare expresamente, cuyo caso no es el del art. 75.2 del TRRL; por otra parte, entendemos que el uso de la conjunción disyuntiva o/u únicamente expresa opcionalidad u optatividad entre los dos términos a los que une, que por tanto se encuentran en un plano de igualdad. En buena técnica de redacción legislativa, si lo que se pretende dar a entender es preferencia de un concepto sobre otro, ésta debería hacerse notar con la clásica coletilla de "...o, en su defecto, ...". Además, la contradicción entre TRRL y RBEL no es tan manifiesta como parece, puesto que, a despecho de cómo esté redactado el art. 95 del RBEL, resulta que su propio antecedente, el artículo 94.2.a), coincide con el TRRL, pues habla de *Aprovechamiento peculiar, según costumbre o reglamentación*.

271. FAIRÉN, 1951a: 161-162.

272. Desarrollado por Orden Ministerial de 29 de enero de 1932.

*Sindicales del Campo*²⁷³, pero *de facto* subsistieron aún durante muchos años, situación que el Reglamento de Pastos de 1954 se vio obligado a reconocer mediante su disposición transitoria tercera, que declaraba a las Juntas *transitoriamente subsistentes hasta su integración en las Hermandades Sindicales del Campo*. La integración se culmina al aprobarse en 1962 el nuevo reglamento de las Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos²⁷⁴; de ahí que en el Reglamento de Pastos de 1969 ya sólo se hable de Hermandades Sindicales.

A partir de 1974 las Hermandades pasaron a denominarse Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias, y desde 1977 Cámaras Agrarias Locales (CAL)²⁷⁵. El Real Decreto 1.336/1977, de 2 de junio, que así las rebautizaba, las definía como entidades colaboradoras de la Administración, representativas de los intereses agrarios y elegidas por sufragio de los agricultores (se excluían los obreros agrícolas). En 1986 se procedió por ley estatal a revisar las bases de su régimen jurídico²⁷⁶ y una década más tarde a suprimirlas en territorio aragonés, mediante la Disposición Adicional 2ª de la Ley de las Cortes de Aragón 2/1996, de 14 de mayo, sobre Cámaras Agrarias de Aragón²⁷⁷, que tan sólo ha conservado, con un carácter casi simbólico, a las tres Cámaras Agrarias provinciales. A las antiguas CAL han sustituido por breve tiempo, en nuestra Comunidad Autónoma, las llamadas Comisiones Mixtas de Pastos, Hierbas y Rastrojeras, cuya composición quedó fijada en

273. Órdenes Ministeriales de 23 de marzo (Reglamento), 24 de noviembre (que rectifica a la anterior) y 3 de diciembre de 1945 (que incorpora las Juntas a las Hermandades Sindicales del Campo).

274. Aprobado por Decreto de 5 de octubre de 1962.

275. Decreto de 30 de mayo de 1974; Real Decreto de 2 de junio de 1977.

276. Ley 23/1986, de 24 de diciembre, de bases del régimen jurídico de las Cámaras Agrarias.

277. La mencionada Disposición Adicional 2ª de la Ley 2/1996 (BOA nº 58, de 22 de mayo de 1996) fue desarrollada por Decreto de la DGA 197/1996, de 29 de octubre, sobre el procedimiento para la liquidación de las Cámaras Agrarias Locales y atribución de su patrimonio.

los artículos 6, 7, 8 y 9 de la Orden de 29 de octubre de 1996²⁷⁸ y en la Orden de 19 de julio de 2000²⁷⁹, ambas del Departamento de Agricultura de la DGA. En el fondo, estas Comisiones Mixtas, por su composición (como mínimo dos agricultores y dos ganaderos de la localidad, presididos por un miembro del Pleno del Ayuntamiento), vinieron a poner en manos de los Ayuntamientos respectivos la gestión de los pastos de rastrojera de cada término municipal. La Ley 15/2002 de las Cortes de Aragón, de 27 de junio²⁸⁰, ha derogado en territorio aragonés a la Ley de Hierbas (LHPR) de 1938 y a su Reglamento (RPHR) de 1969, facultando a los agricultores a arrendar libremente los pastos de las fincas que trabajan. Consecuentemente, esta Ley ha procedido a disolver tales Comisiones Mixtas a través de su Disposición Derogatoria única. Sin embargo, y como hemos aclarado en otro lugar (PÉREZ-SOBA y SOLÁ, 2003a: 282 y 2003b: 374-375 y apartado 2.6 de este libro), la Ley de 2002 no afecta de ninguna manera a los pastos de alera foral, sino sólo a los de rastrojera y barbechera, que son –fueron, en Aragón– el objeto de la LHPR y del RPHR.

El artículo 57²⁸¹ del Reglamento de Pastos de 1969 (no aplicable en Aragón desde la publicación de la Ley aragonesa 15/2002, antes citada) atribuye a las Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos de los pueblos interesados la administración de los pastos mancomunados, y es por esta puerta por donde dichas Hermandades han podido entrar a tomar parte en la gestión de los pastos de alera. De hecho, jurisprudencialmente este papel les fue reconocido por la sentencia del Tribunal Supremo de 16 de junio de 1977²⁸², que dejó sentado que las Hermandades –ahora Cámaras– asumen *ex lege* la representación de todos los ganaderos o aso-

278. BOA nº 35 (13 de noviembre de 1996).

279. BOA nº 90 (28 de julio de 2000).

280. BOA nº 79 (8 de julio de 2002).

281. Reproducción casi literal del antiguo art. 13 del derogado Reglamento de Pastos de 1954.

282. Citada por CUADRADO, 1980: 476.

ciados del término municipal y constituyen el órgano competente para decidir en primera instancia sobre los conflictos derivados de la ordenación y administración de pastos y rastrojeras. Pero, como sabemos, la realidad práctica del campo aragonés ha discurrido habitualmente todo lo al margen del intervencionismo oficial que ha podido, y en la mayoría de los pueblos aragoneses en donde se constata la existencia de aleras su llevanza ha seguido en manos de sus gestores tradicionales, básicamente Ayuntamientos y casas de ganaderos.

El Reglamento de Pastos, Hierbas y Rastrojeras (RPHR) de 1969, copiando casi literalmente lo que decía el de 1954, se ocupa en sus artículos 54 a 57 de las mancomunidades²⁸³ de pastos, a las que incluye entre las clases de aprovechamiento no sujetas a ordenación. El Reglamento se limita a reconocer su subsistencia en la forma en que se hallen establecidas, dejando al derecho foral o a la costumbre en uso la regulación misma de los aprovechamientos: *Los aprovechamientos de pastos en los terrenos que integren una mancomunidad entre dos o más pueblos se harán de acuerdo con las normas forales o consuetudinarias que vengán observándose* (artículo 56). En idéntico sentido se pronunciaban los artículos 6 y 21 de los RPHR de 1954 y 1969, que merecen una transcripción íntegra en su última versión, la de 1969: *Cuando existan normas consuetudinarias y costumbres tradicionales basadas en características comarcales respecto al aprovechamiento de pastos en algún término municipal que impliquen importantes particularidades con relación a las normas de este Reglamento, se podrán recoger en las Ordenanzas, instruyéndose el oportuno expediente, que será informado por la Junta Provincial de Fomento Pecuario en el plazo de un mes y remitido seguidamente a la Junta Central*

283. Entendemos que el concepto de "mancomunidad de pastos" utilizado en el RPHR es deliberadamente laxo, omnicompreensivo de cualquier situación de comunidad o servidumbre de pastos –unilateral o bilateral– que pueda darse entre los vecinos de dos o más términos limítrofes. De ahí que estimemos que las disposiciones del RPHR que aludían a mancomunidades de pastos eran, en su momento, de perfecta aplicación al caso de la alera foral.

de Fomento Pecuario para su resolución. El RPHR, como ya se ha dicho, quedó sin vigor en territorio aragonés por la Ley 15/2002, de las Cortes de Aragón, y esta circunstancia, unida a la desaparición de las CAL en 1996 y luego de las Comisiones Mixtas en 2002, ha convertido en letra muerta toda ordenación escrita sobre pastos locales producida por éstas al amparo del régimen ordenador de rastrojeras implantado a partir de 1938. Por otra parte, sobre la validez, en su día, de estas Ordenanzas de las HSLG/CAL como presunto título regulador del ejercicio de la alera dentro de un término municipal cabe hacer las mismas consideraciones que las que acabamos de realizar acerca de las Ordenanzas de aprovechamientos comunales de los Ayuntamientos: su unilateralidad impide que contravengan lo establecido en el título constitutivo de la alera, sea éste un título escrito o costumbre inmemorial; de haberse redactado, las correspondientes Ordenanzas de Pastos, Hierbas y Rastrojeras de cada uno de los términos afectados por la alera en cuestión deberán limitarse a reflejar lo que resulte de ese título escrito o de la costumbre tradicionalmente observada.

Por lo tanto, no cabe duda de que, con anterioridad a 2002, los derechos de alera foral detentados por los ganaderos de un municipio sobre el término colindante bien pudieron quedar recogidos en las Ordenanzas de pastos y rastrojeras dictadas por la HSLG/CAL, a través de los cauces legales que acabamos de señalar. Otra cosa es que el mandato legal de los citados artículos en cuanto a la revisión o redacción de las ordenanzas haya sido efectivamente cumplimentado en el tiempo en que esto fue posible. Por la documentación de la que disponemos, sospechamos que muy pocos pueblos aragoneses deben de haber procedido a cumplimentarlo, al menos con anterioridad a mediados de la década de 1970. Y decimos que antes de mediados de los setenta porque hacia 1974-1975 la Junta Provincial de Fomento Pecuario de la provincia de Zaragoza parece haber ordenado a todas las CAL de su jurisdicción la redacción de Ordenanzas de Pastos y Rastrojeras

bajo un patrón oficial, a juzgar por el modelo impreso usado en los casos de Aranda de Moncayo y de Murero, localidades de las que contamos con copias de esa clase de documentos. La recopilación y estudio de esas Ordenanzas en la provincia de Zaragoza –y asimismo en las dos provincias aragonesas restantes, de haberse ordenado el mismo proceso compilador por esas mismas fechas–, podría suministrar una interesante cantera de datos acerca del número y características de las aleras y mancomunidades de pastos existentes en Aragón hace treinta años, si no fuera porque la información, a juzgar por lo visible en los ejemplares de Aranda²⁸⁴ y Murero²⁸⁵, hay que presumirla muy escasa (por culpa del poco espacio dejado en el impreso para la contestación²⁸⁶) e inexacta. Y así, nos encontramos con que la Hermandad de Labradores y Ganaderos de Aranda consigna dos mancomunidades, sobre el monte Valdepero de Pomer la primera y sobre el monte *Entredichos* [de Malanquilla] la 2^a, [a] *Balsa* [de] *Langosto* por la Loma de [Na] *Valcaballo*, al ferrocarril de una extensión de 5.200 hectáreas, con manifiestos errores de denominación, localización geográfica y superficie en el caso de Malanquilla²⁸⁷; que la Hermandad de Murero se limita a responder que tiene mancomunidad de pastos con Atea

284. Ministerio de Agricultura. Dirección General de la Producción Agraria. Provincia de Zaragoza. Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos de Aranda de Moncayo. Ordenanzas para el aprovechamiento de pastos, hierbas y rastrojeras del término municipal. Aprobadas por la Comisión Mixta de la HSLG de Aranda de Moncayo en 27 de diciembre de 1974 (AMM, sig. 128.20, legajo Juicios de faltas).

285. Ministerio de Agricultura... Aprobadas por la Comisión Mixta de la HSLG de Murero en 7 de marzo de 1974 (ADSC, s/sig.).

286. El modelo oficial suministrado a las HSLG zaragozanas en 1974 para la cumplimentación de sus Ordenanzas de Pastos, Hierbas y Rastrojeras dedica su epígrafe VII y artículo 22 a las "mancomunidades de pastos", en el que apenas se conceden unas once líneas para describir las características de la mancomunidad, bajo el siguiente cuestionario: *De hecho existen en este término ... Mancomunidades. La primera entre los pueblos y Entidades Municipales de ... y de..., en los terrenos conocidos por... de una extensión de ... Has. Se conoce su existencia desde... y el aprovechamiento de los pastos mancomunados se realiza en la forma que se indica:... y con las condiciones y alcance que se expresan:...*

287. Como aclaramos detenidamente en otro lugar (PÉREZ-SOBA Y SOLÁ, 2003a: 169-177 y 209; 2003c), los derechos de pasto históricamente ejercidos por la ganadería de Aranda de Moncayo sobre el término de Malanquilla han sido dos, son jurídica-

desde tiempo inmemorial, sin ni siquiera indicar el terreno al que afecta; que tanto una como otra Hermandad yerran en cuanto al título jurídico en que sustentan dichos compascuos (Aranda también los funda en el aprovechamiento *desde tiempo inmemorable*), siendo lo cierto que su origen se fundamenta desde antiguo, en ambos casos, en numerosas concordias y sentencias, tanto arbitrales como judiciales²⁸⁸; que todo detalle en cuanto a la forma de realización del compascuo se limita a señalar, en el caso de Aranda, que se verifica *en común con los ganaderos de las localidades citadas*; y, por último, que ninguna de las dos Ordenanzas precisa siquiera si se trata de un derecho de alera o de otra clase de compascuo.

4.3. Las asociaciones de ganaderos.²⁸⁹

Son entidades de carácter gremial, consuetudinario e incluso hereditario (es el caso de Caspe), de mucha antigüedad²⁹⁰, y reciben según las comarcas diversas denominaciones: "Juntas de Montes", "Casas-Mesta", "Ligallos", "Juntas Ganaderas". Su carácter es extraoficial, y prueba de ello es el hecho de que tras la creación en 1931 de las Juntas Locales de Fomento Pecuario y en 1945 de las Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos nada se dispusiera para conectar la labor de estas entidades oficiales con la de las citadas asociaciones ganaderas.

mente inconfundibles y hacia 1900 ya no se superponían geográficamente (si es que lo hicieron alguna vez): una alera foral en La Solera, todavía vigente, y una mancomunidad de pastos y leñas en el monte Entredicho (extinguida entre 1884 y 1914). El derecho de pastos a que se refiere la HSLG de Aranda en 1974 corresponde al primero de los citados y, en consecuencia, su ubicación geográfica en los Entredichos es errónea.

288. En el caso de Malanquilla, sentencias reales, arbitrales o judiciales de 1313, 1317, 1331 y 1994 así como concordias de 1625 y 1820; en el de Murero, una concordia de 1356, una sentencia arbitral de 1561 y una sentencia judicial de 1928 (véanse los apartados 7.2.4 y 7.2.6 de este libro).

289. FAIRÉN, 1951a: 152-153.

290. La Casa de Ganaderos de Zaragoza ya se documenta en 1219; otros gremios ganaderos de origen medieval fueron las Casas de Ganaderos de Tauste y de Ejea, la Mesta de Albarracín, los Ligallos de Calatayud y de Teruel o la Cofradía de Pastores de Letux (LACARRA, 1979: 129-131; FERNÁNDEZ OTAL, 1997: 53-54).

Estas asociaciones representan a los vecinos del municipio interesados en el régimen de pastos, con la finalidad de organizarlo en defensa de sus intereses; deben pues dar cabida a todo vecino que posea ganado en mayor cantidad que el de uso doméstico²⁹¹.

En principio no deberían ser titulares del derecho de alera, salvo subrogación en su legítimo representante, que es el Ayuntamiento; en la práctica, no es raro que ambos aparezcan en juicio como litisconsortes o que, sencillamente, sea la junta ganadera la titular del derecho por sí misma. En ese caso, sólo sus asociados, y no todos los vecinos ganaderos del pueblo, podrán ejercer el derecho de alera: es lo que ocurre en Tauste, cuya Asociación de Ganaderos es desde los tiempos de la Desamortización Civil la titular indiscutida de los derechos de alera que pesan sobre algunos montes de términos limítrofes. En cualquier caso, las atribuciones de estas juntas ganaderas con respecto al derecho de alera varían de una comarca a otra, y pueden desde limitarse a la organización práctica del disfrute del derecho (por ejemplo, determinar el cupo de ganado que pastará en alera) hasta incluir facultades de intervención si fuera a modificarse (o cesar) el régimen de alera.

4.4. Juntas Vecinales.²⁹²

Se trata de unas indefinidas asociaciones vecinales, de carácter extraoficial, que en algunos municipios intervenían en la gestión de los pastos de alera (Valle de Puértolas, Huesca; Bisimbre, Zaragoza). FAIRÉN supone que se trata, de modo parecido al de las juntas ganaderas, de una representación de todo el vecindario –a modo de “concejo abierto”–, o de la parte de éste interesada, que interviene cerca del Ayuntamiento al objeto de garantizar que la

291. Una breve Orden Ministerial de tres arts., fechada en 10 de diciembre de 1943, fijó el cupo de ganado vecinal que se considera de uso propio a los efectos del pastoreo en montes públicos. Quedó derogada por el Reglamento de Montes de 1962, cuyos arts. 243 y 244 asumen su redactado prácticamente a la letra.

292. FAIRÉN, 1951a: 154.

administración municipal de los pastos de alera se desarrolle de acuerdo con los intereses y deseos de todos.

En el caso de que correspondan a lo que hoy día entiende por tal la legislación de régimen local, es decir, como el órgano colegiado de control de las "Entidades Locales de ámbito inferior al municipio" o "Entidades Locales Menores" (ELM; agregados, pedanías, anteiglesias, parroquias, aldeas, pagos...) ²⁹³, las Juntas tienen encomendado al igual que los Ayuntamientos la organización del disfrute de los bienes comunales ²⁹⁴, puesto que las ELM pueden, como los municipios, ser titulares de bienes comunales ²⁹⁵, aunque con la limitación de someter sus acuerdos en materia de disposición de bienes a la ratificación del Ayuntamiento al que pertenecen ²⁹⁶. La alera foral es un derecho de pastos comunal y, en consecuencia, cae bajo la potestad gestora de las Juntas Vecinales antes apuntada.

Y no podría ser de otra manera, pues en el caso, frecuentísimo en las últimas décadas, de agregación de un núcleo de población al término de otro por razones demográficas y consiguiente supresión de su Ayuntamiento, los aprovechamientos comunales siguen perteneciendo al "común de vecinos" del núcleo agregado, bien que éste necesite dotarse de una nueva persona social que lo

293. Art. 46 del Reglamento de Población, Demarcación y Territorio de las Administraciones Locales (RPDT) de 1986. Las Entidades locales menores fueron reconocidas por el Estatuto Municipal de 8 de marzo de 1924 (art. 2).

294. Art. 38.d) del Texto Refundido de las disposiciones vigentes en materia de Régimen Local (TRRL), aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril: *Las Entidades locales de ámbito territorial inferior al municipio tendrán las siguientes competencias: (...) b) La política de caminos rurales, montes, fuentes y ríos; (...) d) La mera administración y conservación del aprovechamiento de sus bienes comunales.* Arts. 75.4 del TRRL y 103.2 del RBEL: *Los Ayuntamientos y Juntas Vecinales que viniesen ordenando el disfrute y aprovechamiento de bienes comunales...*

295. Art. 202 de la antigua Ley de Régimen Local (LRL) de 1955 y actualmente art. 2.4 del RBEL de 1986: *Los bienes comunales sólo podrán pertenecer a los Municipios y a las Entidades locales menores.*

296. Art. 41.2 del TRRL.

represente y administre sus bienes y derechos, y ésta es, con arreglo a la legislación local vigente²⁹⁷, la Junta Vecinal. De todos modos, hay que tener en cuenta que en el momento actual la legislación aragonesa exige para la creación de una nueva ELM, entre otros requisitos, un mínimo de 250 habitantes (artículo 84.2 del RTPELA²⁹⁸), excepto cuando *se promueva la creación de la Entidad Local Menor como consecuencia de la fusión o incorporación de municipios y ello facilite la permanencia de la titularidad y disfrute privativo de bienes destinados tradicionalmente a basar la subsistencia de una población determinada* (artículo 84.3). Mediante esta excepción se pretende evitar que los núcleos agregados o fusionados que por su escasa población no pueden constituirse en ELM pierdan la titularidad y el aprovechamiento vecinal exclusivos de los bienes que han poseído y aprovechado hasta la fecha, pues la agregación conlleva la extinción de la personalidad jurídico-administrativa del núcleo agregado (artículo 4.2 del RPDT), lo cual acarrea a su vez la transmisión automática de sus bienes y derechos al municipio que lo absorbe (artículos 7.1 y 9.2 del RPTELA²⁹⁹).

En uso de esas atribuciones de administración, las Juntas Vecinales podrán, al igual que los Ayuntamientos, proceder a plasmar en derecho positivo las costumbres que localmente rijan a sus aprovechamientos comunales –y por ende de alera– mediante la redacción de Ordenanzas Municipales. Se trata de una decisión infrecuente entre las ELM que, a juzgar por los datos que poseemos, sólo esporádicamente van tomando algunas Juntas Vecinales³⁰⁰.

297. Art. 41.1.b) del TRRL.

298. Reglamento de Territorio y Población de las Entidades Locales de Aragón, aprobado por Decreto 346/2002, de 19 de noviembre, del Gobierno de Aragón (BOA nº 139, de 25 de noviembre).

299. Tanto en el caso de un núcleo fusionado (art. 7.1) como incorporado (art. 9.2) a otro término, el municipio resultante de la fusión o beneficiario de la agregación sucede al pueblo pedáneo *en todos sus derechos, bienes, acciones, aprovechamientos, obligaciones, deudas y cargas*.

300. Por ejemplo la aldea burgalesa de Quincoces de Yuso, perteneciente al t.m. de Junta de Oteo (hoy agregado a Medina de Pomar), cuya Junta Vecinal sometió hace po-

4.5. Los vecinos y los domiciliados.³⁰¹

La alera foral es un derecho de pastos comunal, y como tal son los vecinos del pueblo los titulares y beneficiarios de su disfrute. Ahora bien, la disociación que históricamente se ha operado en la titularidad de los bienes comunales, consecuencia del desarrollo del Derecho Administrativo y de la personalidad jurídica de los concejos, ha llevado a que los Ayuntamientos, que son en la actualidad el medio de reunión, expresión, acuerdo y representación de los vecinos, acaben siendo los titulares efectivos del derecho³⁰². Los vecinos son, en realidad, el auténtico sujeto del derecho de alera, *bien que, necesitando normas para regirse, como toda pluralidad de hombres, se someten a ser representados por una persona social con personalidad de Derecho Público, que es el Ayuntamiento* (FAIRÉN, 1951a: 155).

Doctrina y jurisprudencia han explicado este proceso histórico de disociación de la titularidad de los bienes comunales con una línea argumentativa que, de puro citada, se ha convertido ya en clásica. Según la misma, en los bienes comunales se da una evidente doble titularidad, o mejor dicho, una titularidad concurrente: pertenece el dominio del bien (generalmente un monte) al Ayuntamiento (o a varios Ayuntamientos en condominio), mientras que el dominio de los aprovechamientos es del común de los vecinos, sin perjuicio de la intervención administrativa del Ayuntamiento –y de la Administración Forestal si se trata de un monte catalogado o consorciado–. GUAITA (1982: 284) señala que se trata de una verdadera copropiedad, y se basa para ello en las sentencias del Tribunal Supremo de 14 de junio de 1968, 28 de octubre de

cos años sus ordenanzas de aprovechamientos comunales a la aprobación de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial de la Junta de Castilla y León, que las aprobó por Orden de 30 de abril de 1997 (citado en GONZÁLEZ BUSTOS, 1998: 244, n. 58).

301. FAIRÉN, 1951a: 155-157.

302. Si bien, como puntualiza LACRUZ BERDEJO (1980: 101), los tienen *a modo de un fiduciario, con la misión de administrarlos y defenderlos para los vecinos*.

1975 y 8 de noviembre de 1977, así como en la resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 3 de junio de 1927, que CUADRADO (1980: 182) considera "trascendental"³⁰³.

Es más: es algo comúnmente aceptado (NIETO, 1964: 265; CUADRADO, 1980: 181-182) que, en un inicio, la titularidad exclusiva de todos los montes hoy municipales (incluso los hoy considerados "de propios"), y lógicamente de todos sus aprovechamientos, era del común de los vecinos, y que sólo posteriormente, surgido y afirmado el municipio como lo que hoy llamamos entidad de derecho público, y después de un proceso dilatado a lo largo de varios siglos en que ha sido incontenible la estatificación o administrativización de no pocos sectores de la vida jurídica -y, por supuesto, del que nos ocupa- se dirá y dice en las leyes que los comunales son bienes que pertenecen al municipio, pero eso no puede decirse ni aceptarse sin más, ya que el municipio, y en su nombre el Ayuntamiento, el supuesto propietario, ni puede disponer de un bien comunal ni puede tampoco disfrutarlo o aprovecharlo (GUAITA, 1982: 283). Como señala NIETO (pp. 263-265), los bienes comunales, que originariamente pertenecieron al común de los vecinos, pertenecen ahora a sus sucesores, hoy disociados³⁰⁴: el municipio y los vecinos; esta disociación tiene lugar a partir del siglo

303. Los argumentos de estos textos los sintetiza así GUAITA: *municipio y vecinos, ninguno de ambos deben ser considerados como titulares exclusivos de las relaciones jurídicas que hacen referencia a los bienes comunales, sino como titulares concurrentes en una titularidad simultánea... tipos de la propiedad colectiva, en la que las facultades correspondientes a los vecinos limitan y completan los derechos dominicales del municipio, encontrándonos ante una titularidad compartida, que viene atribuida de modo diverso entre partícipes cualitativamente diferentes y, ante una propiedad cuyo contenido es el aprovechamiento o disfrute quedando anulada o esfumada la vertiente dominical del ius disponendi, ya que su esencia no es la disposición de los bienes, sino solamente su aprovechamiento o disfrute por los miembros de la comunidad, de modo que el derecho de participar de los aprovechamientos comunes... cualquiera que sea su mayor o menor analogía con las categorías civiles de propiedad especial, usufructo, servidumbre personal o dominio dividido, puede configurarse como un derecho real administrativo de goce, a la vez que pertenecen al municipio los bienes sobre los que recae.*

304. Sobre el proceso histórico mediante el cual el municipio pasa a ser una entidad separada y sustantiva, y no una simple expresión de la comunidad vecinal, véase GARCÍA DE ENTERRÍA (1986: 284) y NIETO (1964: 263-265).

XV, cuando los municipios se consolidan como institución separada del común de vecinos y el concepto de municipio inspirado en el Derecho Romano (*universitas*) desplaza al concejo concebido como asamblea vecinal (idea germánica del municipio). Este proceso de administrativización del municipio se torna irreversible a lo largo de los siglos XIX y XX, con la instauración de un mapa municipal uniforme en toda España entre 1834 y 1845 y el desarrollo de la moderna legislación de régimen local, especialmente a partir de las leyes municipales de 1870 y 1877.

La tesis de una titularidad compartida la asumen asimismo las resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 24 de marzo de 1911 y 6 de abril de 1921 (FAIRÉN, 1951a: 227, nota 527), que concluyen que la propiedad de los comunales es "del pueblo"³⁰⁵. Según este esquema, la titularidad dominical de la alera foral la detentaría, indiscutiblemente, el vecindario que la disfruta, al tratarse de un aprovechamiento comunal de pastos (recayente, eso sí, sobre monte perteneciente a otro municipio, con todo lo que ello conlleva de "atipicidad comunal" para esta situación, según hemos debatido páginas arriba). Pero como acabamos de señalar, la expresión jurídica del "pueblo" la constituyen de manera irreversible, en la actualidad, los Ayuntamientos, ante la carencia de personalidad jurídica del vecindario, que no constituye a los ojos del Derecho Administrativo un titular concreto, ni dispone de acciones colectivas para la defensa de unos derechos cuyo cuidado corresponde al Ayuntamiento (LACRUZ BERDEJO, 1980: 101)³⁰⁶. Además, desarticuladas hoy las comunida-

305. Yendo más lejos todavía, la sentencia del Tribunal Supremo de 10 de abril de 1933 sostuvo que el dominio entero es de los vecinos, *correspondiendo tan sólo a los ayuntamientos ejercer sobre ellos funciones de administración*.

306. A los vecinos sólo les sigue perteneciendo individualmente el derecho de goce y disfrute de los aprovechamientos, como derecho subjetivo que cualquiera de ellos puede defender ante los tribunales. Pero, como argumentamos en el texto, el art. 44 del RBELA parece abandonar este planteamiento, habilitando al vecindario para el ejercicio de acciones procesales en defensa de los intereses colectivos del municipio.

des vecinales en la mayoría de los municipios como consecuencia del éxodo rural, que ha ocasionado la crisis del modelo de propiedad comunal en que éstas se sustentaban, la expresión “común de vecinos” se ha convertido definitivamente en una entelequia jurídica, a cuya utilización en la más moderna legislación de régimen local (salvo, quizá, en la aragonesa de 2002, como luego se apuntará a propósito del artículo 44 RBELA) no cabe concederle más valor que el de una mera cláusula de estilo³⁰⁷.

Lo habitual, por tanto, es que el vecindario haya depositado la representación de sus intereses pecuarios en alguna de las instituciones antes referidas, básicamente en el Ayuntamiento (o, antiguamente, en la Cámara Agraria Local), o bien en una junta ganadera o vecinal. Sin embargo, durante el siglo XIX no era raro el caso en que los propios vecinos eran los que interponían acciones judiciales en defensa de sus derechos de alera frente a otros vecinos o Ayuntamientos, u otras autoridades, denotando un concepto de la titularidad de la alera muy apegado todavía a la tradicional regulación histórica de la institución. Curiosamente, esta posibilidad ha sido reabierto en Aragón por el RBELA de 2002 –si bien de modo excepcional– a través de su artículo 44. Establece éste en su apartado 1º que cualquier vecino que se halle en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos puede requerir a las Entidades locales que ejerzan las acciones necesarias para la defensa de sus bienes y derechos; y en su apartado 2º, que *cuando falte un mes para finalizar el plazo del ejercicio de las correspondientes acciones o, en todo caso, transcurridos treinta días hábiles desde el requerimiento vecinal sin que la Entidad local acuerde el ejercicio de las acciones solicitadas, los vecinos podrán ejercitar dicha acción en nombre e interés de la misma, a cuyo efecto se les facilitará por ésta los antece-*

307. Pero como recuerda la sentencia del Tribunal Supremo de 14 de junio de 1968 (citada por CUADRADO, 1980: 149-150), hasta tiempos relativamente recientes (Estatuto Municipal de 1924, art. 310) se imputaba la titularidad de los bienes comunales al “común de los vecinos”.

*dentes, documentos y elementos de prueba necesarios y que al efecto soliciten por escrito dirigido al Presidente de la Corporación*³⁰⁸. Esto establecido, parece obvio que desde 2002 los vecinos de cualquier localidad aragonesa, individualmente o agrupados, podrían de nuevo instar acciones legales en defensa de los derechos de alera de su pueblo, ante la eventual inhibición de sus autoridades municipales.

Por último, sólo excepcionalmente –en algunos lugares del Alto Aragón– sigue haciéndose extensible el derecho de alera propio de los vecinos a los “domiciliados” en un municipio, los antiguos “habitadores del lugar”, en expresión del derecho histórico aragonés. Antiguamente, sin embargo, esta asimilación era general en todo Aragón, si hemos de creer a la doctrina sentada por PORTOLÉS (1587-1592) y LARRIPA (1764-1772) al interpretar las Observancias³⁰⁹. En el viejo ordenamiento jurídico aragonés los titulares del derecho foral de alera eran, pues, “los vecinos y habitadores” de los pueblos, y se tenía por habitadores a quienes a pesar de no ser vecinos tenían casa abierta en el lugar y la habitaban la mayor parte del año. Esta doctrina empezó a sufrir alteraciones a mediados del siglo XIX, cuando la Real Orden de 20 de febrero de 1846 prohibió a los Ayuntamientos excluir de los aprovechamientos y disfrutes comunales al hacendado forastero que tuviera en el pueblo casa abierta con empleados y labor, aunque el interesado no residiera en él³¹⁰. Las leyes municipales de 1870 (arts. 26, 70 y 131) y de 1877 (arts. 27, 75 y 138) reconocieron asimismo el derecho de los hacendados no vecinos a los aprovechamientos comunales, en consideración a que estaban obligados a contribuir al repentimiento general de la localidad –si bien con una quinta parte

308. Si la acción prosperara, el actor tiene derecho a que la Entidad local cuya acción directa ha suplido le resarza de las costas procesales y de los daños y perjuicios que se le hubiesen ocasionado (apartado 3º del art. 44).

309. FAIRÉN, 1951a: 42-43, 156 y 226.

310. FAIRÉN, 1951a: 43.

menos que los vecinos—, lo cual justificaba que disfrutaran de los mismos derechos en materia de aprovechamientos que las personas efectivamente empadronadas³¹¹.

Pasemos a la normativa de régimen local contemporánea, en la que el criterio de la residencia efectiva vuelve a imponerse. Por domiciliados entendía la Ley Municipal de 1935 *los españoles o extranjeros que vivan habitualmente en el término y formen parte de una casa o familia del pueblo*; el concepto actual, acomodado en el artículo 53.4 del Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales (RPDT) de 1986, es más restrictivo: *son domiciliados los españoles menores de edad y los extranjeros residentes habitualmente en el término municipal y que, como tales, figuren inscritos en el Padrón Municipal*. Los extranjeros domiciliados y mayores de edad tienen los mismos derechos y deberes —salvo los de carácter político— que los vecinos (artículo 61.3 del RPDT), lo cual acarrea automáticamente el acceso a los aprovechamientos comunales (artículo 61.1.c del RPDT). El RBEL de 1986 refrenda esta postura al admitir, en su artículo 103.1, que *el derecho al aprovechamiento y disfrute de los bienes comunales, en cualquiera de sus modalidades, corresponderá simultáneamente a los vecinos sin distinción de sexo, estado civil o edad. Los extranjeros domiciliados en el término municipal gozarán también de estos derechos*.

La normativa específica aragonesa (Reglamento de Territorio y Población de las Entidades Locales de Aragón, RTPELA, aprobado por Decreto 346/2002, de 19 de noviembre, del Gobierno de Aragón) omite la figura del domiciliado, pero en lo esencial viene a coincidir con el RBEL y con el RPDT, al reconocer a los extranjeros empadronados en un municipio, y que cuenten con permiso de residencia, los mismos derechos propios de los vecinos, excepto los de carácter político (art. 52.2 RTPELA). En cuanto a los me-

311. Según la interpretación dada por la R.O. de 14 de julio de 1877 (*Gaceta de Madrid* del 11 de octubre), que tomamos del CONSULTOR DE AYUNTAMIENTOS (1914: 68, n.1).

nores de edad, se les concede la misma vecindad que tengan sus padres o representantes legales, salvo autorización escrita de éstos que manifieste lo contrario (art. 50.3).

4.6. Los pastores.³¹²

En la práctica sigue aceptándose casi unánimemente en los campos aragoneses la doctrina sentada por la Observancia 6ª *De pascuis*, según la cual los pastores, aunque no fueran vecinos, pueden introducir su hato a pastar en régimen de alera en el monte al cual conducen los ganados de sus amos. Pero hay comarcas (como por ejemplo la cuenca alta del Cinca) en las que el derecho en el adempro se restringe a los vecinos de hecho y derecho, excluyendo a los meros habitantes y trabajadores por cuenta ajena; en tal caso, si la servidumbre de pastos aprovechada era tenida por un adempro vecinal, los pastores no podían incorporar su hato particular al rebaño del ganadero para quien trabajaban. Como aclara BERGUA (1980: 49), la carencia del derecho se explica por la correlación de los adempros con las cargas vecinales, que tampoco sufrían los excluidos del aprovechamiento. En cuanto a la cantidad de ganado propio que cada pastor pudiera introducir, nada se especifica hoy, a diferencia de la referida Observancia. Declaraba ésta:

*Igualmente, si algunos vecinos que pueden pastar sus ganados en el lugar convecino de era a era tienen pastor montañés que tiene alguna cantidad de ganado, esto es, hasta treinta cabezas, o poco más o menos, pueden éstas pacer libremente de era a era junto con las de su dueño; sin embargo, no pueden pacer más allá del número de treinta y cinco o cuarenta*³¹³.

312. FAIRÉN, 1951a: 157.

313. *Item, si aliqui vicini qui possunt pascere ganata sua in loco convecino de area ad aream habent pastorem de montaneis qui tenent aliquam quantitatem ganati, videlicet usque ad triginta, vel parum plus vel minus, possunt pascere libere una cum aliis domini sui de area ad aream; ultra autem numerum de XXXV vel XL ad plus, non possunt pascere.* (Tomada de FAIRÉN, 1951a: 27.)

5. EJERCICIO DEL DERECHO DE ALERA EN EL MODO, EN EL ESPACIO Y EN EL TIEMPO.

5.1. Terrenos sobre los que se ejerce la alera³¹⁴.

La alera foral se ejerce básicamente sobre terrenos yermos³¹⁵. En zonas forestales como los valles pirenaicos o las vertientes del Moncayo puede afectar a algunas manchas de arbolado, pero estas excepciones suelen darse sobre montes cubiertos de pinos, chaparros o encinas, especies arbóreas de gran vitalidad y resistentes al pastoreo. En las tierras cultivadas se desarrolla sobre fincas de secano, una vez levantada la cosecha³¹⁶ –es decir, en régimen de rastrojera– o que se encuentren en descanso anual –barbecho–. No se aprecia unanimidad, en cambio, cuando las fincas cultivadas proceden de roturaciones; y así, mientras en ciertas zonas de Aragón las roturaciones no perjudican a la alera, pudiendo entrar los ganados en cualquier momento, en otras la alera queda subordinada al levantamiento previo de las cosechas. Por lo que hace a las

314. FAIRÉN, 1951a: 163-176.

315. Sin embargo, las Observancias de 1437 acreditan que ya desde antiguo el pastoreo de alera afecta indistintamente a montes rasos o cubiertos de arbolado; lo prueba la Observancia nº 4 de la rúbrica *De pascuis, gregibus et cabannis*, en donde se usa la expresión *intrare ad pascendum in nemore* (de *nemus*, -oris='bosque') junto a la de *intrare libere ad pascendum in monte de aream ad aream*.

316. Costumbre que la Orden de 30 de enero de 1939 (BOE del 31) refrendó, prohibiendo terminantemente (art. 13) el pastoreo entre fascales (fajos en los que la mies quedaba atada después de segada), salvo en las fincas de 10 o más hectáreas, en donde puede empezarse a rastrojar cuando ya se haya transportado a las eras la mies de la mitad de la parcela.

tierras de regadío –o sea, las vegas y las huerta– la tradicional prohibición de entrar a pacer, lógica dadas las características intensivas del cultivo, es general en todas partes, y las disposiciones administrativas posteriores a la Ley de Hierbas de 1938 (derogada en 2002 en Aragón) no han hecho sino reforzarla: el artículo 17 de la Orden de 30 de enero de 1939 y el 10 de la Orden de 30 de julio de 1941 declararon a los regadíos, olivares y viñedos “cotos cerrados”, excluyéndolos del régimen común de ordenación de pastos, exclusión que la Orden de 7 de agosto de 1946 y los Reglamentos de Pastos de 1954 y 1969 extendieron a los algarrobos, frutales y huertas en sus respectivos artículos 1, 33.4 y 58.4.

Cuando la alera foral se desarrolla sobre tierras de cultivo –sean éstas áreas abiertas o fincas enclavadas en el monte–, adquiere pues la forma de una derrota de pastos, afectando a rastros, barbechos y eriazos³¹⁷; y al igual que otras manifestaciones pastueñas emparentadas entre sí y geográficamente próximas, tales como los pastos faceros de Navarra y los pastos de las corralizas (montes característicos de la Ribera Navarra y de las Cinco Villas de Aragón)³¹⁸, tradicionalmente se ha sujetado a tres obligaciones: a) esperar al levantamiento de las cosechas (salvo las excepciones ya comentadas de los enclaves en algunas zonas); b) respetar las sobreaguas; y c) respetar los campos ricios³¹⁹. “Respetar

317. Esta similitud explica que a veces se haya confundido el derecho de rastrojo con la alera foral, error en el que incurrió la sentencia del Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Jaca, de 16 de enero de 1996, que no supo reconocer que el derecho de pastos que invocaban los demandados no era el de alera, como éstos pretendían, sino el de rastrojera, por ser los ganaderos demandados vecinos del propio Villarreal de la Canal (Huesca) y las fincas de los demandantes las tierras de cultivo de ese mismo término municipal. La sentencia de la Audiencia Provincial de Huesca que la corrigió, de 12 de diciembre de 1996, acertó a distinguir el derecho de pastos de autos respecto a la alera, pero no a clasificarlo, pretendiendo caracterizarlo como una mancomunidad de pastos subsumible en el art. 146 de la Compilación. Véase ARGUDO, 1999: 151-153. La citada sentencia de 12 de diciembre de 1996 está extractada en JUSTICIA DE ARAGÓN (1996: 148-149).

318. Sobre las corralizas, consúltese PÉREZ-SOBA y SOLÁ, 2003: 121-125.

319. Estas obligaciones se recogen en el caso navarro en las leyes 379, 380 y 381 de la Compilación del Derecho Foral de Navarra, de 1 de marzo de 1973.

las sobreaguas” significaba la prohibición de penetrar los ganados en las fincas particulares después de lluvia intensa, es decir, si el agua hubiera llegado a correr por las canales del término durante media hora³²⁰; mientras que “respetar el terreno riciado” consistía en abstenerse de entrar a pastar en los campos que sus amos hubieran decidido dejar “ricios”³²¹. Terreno riciado es el que, dada la escasez de los frutos obtenidos, conserva tras la siega de los cereales los pastos y residuos de la recolección (rastrojo y respigueo). El terreno riciado suele sembrarse acto seguido, sin dejar la tierra en barbecho durante un año, que es la práctica cerealera habitual³²². Excepción hecha de la primera de estas tres restricciones, no sabemos de la vigencia en territorio aragonés de tales costumbres, que probablemente se han vuelto prescindibles en el actual contexto de una agricultura completamente mecanizada.

Si pasamos a analizar la clase de terrenos gravados con alera foral desde el punto de vista de su naturaleza jurídica, nos encontramos con que son, en su inmensa mayoría, montes comunales de los Ayuntamientos, ahora mayoritariamente catalogados como de utilidad pública; lógico es que sea así, dada la naturaleza comunal del aprovechamiento en que consiste la alera. En los de propios pueden subsistir aleras, pero en la mayoría de los mismos el gravamen tendió a desaparecer a lo largo de los siglos XVII y XVIII, especialmente desde que la *Ordenanza de Montes* de 1748 reconoció a los arrendadores de las yerbas (en este caso los Ayuntamientos) el derecho a cercarlos. Pueden darse, con todo, algunos casos de montes comunales o de propios no catalogados –es decir, “de libre disposición” (PÉREZ-SOBA y SOLÁ, 2003: 79-90)– sobre los que pese

320. El respeto a las sobreaguas se aplica en Aragón a las fincas barbechas durante dos o tres días, según sea verano o invierno (GIMENO, 1959: 42, n. 11). La legislación sectorial española sobre rastrojos y barbechos fija dicha obligación en tres días sin distinguir estaciones (*cfr.* art. 25 del Reglamento de Hierbas, Pastos y Rastrojeras de 1969).

321. La manera de hacer patente al pastoreo que se dejaba ricio un campo era rodeándolo por las orillas con unos cuantos surcos.

322. CUADRADO, 1980: 240

la servidumbre de una alera³²³. También abundan los montes de propiedad particular gravados con alera foral, provenientes en su mayoría de la Desamortización Civil, o anteriores a ésta y resultado de la adquisición por los vecinos de lotes de un monte comunal, repartido en suertes para su puesta en cultivo, pero en la que la alera ha subsistido por el consentimiento de los propios vecinos, que no la estiman incompatible con el aprovechamiento agrícola del monte.

La alera foral también afecta a los enclaves cultivados sitios en montes gravados por la misma; en ellos, ya lo hemos dicho, el derecho de alera se transforma en un clásico pasto de rastrojo, pues resulta obligado aguardar a que las cosechas hayan sido levantadas y retiradas. Con ciertas excepciones, pues los enclaves de olivares quedan siempre a salvo de alera, y los de viñedo también, salvo que la costumbre autorice la entrada de ganados en determinadas fechas. En la Comunidad de Calatayud tales restricciones son de abolengo, pues ya se contemplaban en las minuciosas *Ordinaciones Reales de la Comunidad de Calatayud* de 1751, si bien referidas al pastoreo en general³²⁴.

Los enclaves pueden ser de propiedad privada, teniendo su origen en roturaciones de tiempo inmemorial -amparadas en el *ius scaliare* medieval-, u obedecer a repartos comunales de suertes de tierra, organizados en tiempos pretéritos o recientes por los Ayuntamientos a favor de sus vecinos, incluso a autorizaciones del concejo a particulares para roturar. El *ius scaliare* se fundaba en el fuero único *De Scaliis*, contenido en la Compilación de Huesca de 1247, que autorizaba a practicar roturaciones en montes comunes.

323. Por poner un ejemplo zaragozano, que ha llegado recientemente a nuestro conocimiento: el de la alera foral que ejerce Atea sobre el monte municipal de su vecino Murero, monte de libre disposición hasta 2004, e incorporado al CMUP por Orden del Departamento de Medio Ambiente del Gobierno de Aragón de fecha 3 de marzo de ese año (SOLÁ, 2003).

324. Normas nº 58 (huertas y olivares), nº 63 (rastrojo) y nº 65 (viñas entre el 1 de abril y el 1 de noviembre); *cfr.* REDONDO VEINTEMILLAS, 1981: 115-118.

Todo el que señalara un terreno en un monte o yermo y lo labrase, quedaba dueño de él, pero si no lo hacía en el término de sesenta días a partir del señalamiento, éste quedaba sin efecto, de modo que cualquier otro vecino podía apropiarse del terreno señalado con tal de que lo arase dentro de los sesenta días siguientes a esta nueva apropiación. No podía impedir el ejercicio de la alera foral, pero sí estorbarlo, a tenor de la Observancia 4^a *De pascuis*, siempre y cuando se habilitasen pasos de ganado que permitiesen el acceso de los ganados alerantes al monte³²⁵.

Como se sabe, los enclaves de propiedad particular se vieron muy favorecidos a partir de 1813, merced a la legislación decimonónica sobre cierre de fincas, que influyó decisivamente, junto a otras concausas³²⁶, en la modificación o extinción de muchas aleras. No faltaron, con todo, disposiciones normativas tratando de contrarrestar esa corriente, y en ese sentido podría mencionarse la Circular de 3 de junio de 1841 de la Diputación Provincial de Zaragoza, que, entre otras importantes medidas, sometía las peticiones de roturación de los vecinos en terrenos comunes a una doble autorización, la previa del Ayuntamiento y la posterior de la Diputación Provincial –que fiscalizaba el permiso municipal–³²⁷. De todos modos, el problema ya no reviste especial gravedad, dado el declive que experimenta la ganadería a partir del siglo XIX y el hecho de que las roturaciones a costa de los montes comunales –ar-

325. FAIRÉN, 1951a: 74-75.

326. El avance de las roturaciones (públicas o privadas), la proliferación de montes de propios durante los siglos XVII y XVIII, la privatización de muchos montes comunales a raíz de la Desamortización Civil y la decadencia general de la actividad ganadera a partir del siglo XIX.

327. Recordaba esta Circular que el derecho del roturador no llevaba aparejado el dominio pleno de la tierra, otorgando únicamente la facultad de apropiarse de los frutos de la cosecha, por lo que no alcanzaba a los demás aprovechamientos comunes de la finca (pastos, leñas, caza); prohibía acotar terrenos del común como si fuesen de plena propiedad privada, aunque sus poseedores los tuvieran desde hacía tiempo; y prohibía también que se cerrara la finca con la intención de impedir el pasto de los ganados una vez levantadas las cosechas. La noticia de la existencia de esta Circular la tomamos de GABÁS, GARCÍA y ARROYOS (1981: 341-342) y de COLOM (2002: 411).

bitrarias o arbitradas— alcanzaron durante la primera mitad del siglo XX el grado de “tierras límite”; como señala FAIRÉN (1951: 171), las roturaciones comunales más recientes, aunque perjudiquen en algo a las aleras forales, ya no suelen provocar reclamaciones judiciales. En 1981 YUSTA (1981: 318), manejando datos de 1957, avanzó cifras provisionales sobre la extensión de las roturaciones en los montes aragoneses de propiedad municipal, resultando de ellos la existencia de 60.744 hectáreas de cultivo en montes de propios (que totalizan 539.891 hectáreas) y de 54.071 hectáreas de cultivo en montes comunales (que totalizan 400.897 hectáreas); es decir, las roturaciones suponían respectivamente, a mediados de siglo XX, el 13,48 % y el 11,25 % de la superficie de los bienes comunales y patrimoniales de los pueblos³²⁸.

5.2. En particular, las dehesas boyales.

Caso muy especial es el de las dehesas boyales, llamadas en Aragón “boalares”. Con relación a la alera foral, sólo cabe recordar, puesto que en su momento ya nos ocupamos *in extenso* de caracterizar histórica y jurídicamente este tipo de acotados (PÉREZ-SOBA y SOLÁ, 2003: 111-121), la norma general de su absoluta exención del gravamen de alera, con base en los Fueros y Observancias aragoneses³²⁹.

328. Debe recordarse, igualmente, que la roturación de cualquier terreno forestal, independientemente de su titularidad, está sometida a la autorización previa y expresa por parte de la Administración Forestal, como establecen el Decreto de 16 de junio de 1954 por el que se regula la autorización de cultivos agrícolas en montes públicos y particulares, el Decreto 1.687/1972, de 15 de junio, sobre roturación de montes y terrenos forestales para su cultivo agrícola, y el artículo 36 del Reglamento de Montes de 1962. Estas disposiciones han sido complementadas, en el caso de Aragón, por la Orden de 26 de octubre de 1984. Véase PÉREZ-SOBA y SOLÁ, 2003a: 56.

329. Con anterioridad a nosotros se han ocupado de la figura del boalar MARTÍN-RETORTILLO, 1943 y 1944; FAIRÉN, 1944; FAIRÉN, 1951a: 85-100 y 172-176; CUADRADO, 1980: 222-223; MANGAS, 1984: 201-205; ARGUDO, 1992: 251-264; MORENO DEL RINCÓN, 1993: 130-131 y 631.

Las dehesas boyales, que suelen recibir en Aragón el nombre de *boalares*, son terrenos de pasto acotados y destinados al aprovechamiento de los animales de labor de los vecinos de una localidad. Su razón de ser histórica fue la misma en todas partes: la preocupación general por asegurar la subsistencia del ganado de labranza de todo el vecindario, en especial de quienes, careciendo de tierras propias, no podían disponer fácilmente de medios para sustentarlo. Por otra parte, el predominio, durante la Edad Media, de métodos extensivos de apacentamiento comunitario (derrotas de mieses, aleras, facerías, emprius), hizo necesario adoptar soluciones para evitar que tan liberales sistemas arrollasen totalmente a la agricultura, con la que chocaban en gran número de casos, acotando terrenos en los que las bestias de labranza pudieran alimentarse con seguridad y tranquilidad (FAIRÉN, 1951a: 85). Esta clase de acotados se denominaban "dehesa boyal" o "boalar" por destinarse al pasto de las yuntas de bueyes, que eran los animales más utilizados en la labranza durante la Edad Media³³⁰, aunque entre los siglos XVI y XVIII acabaron siendo desplazados por las mulas -los "machos" o "caballerías" de nuestros pueblos-, más baratas y de labores más rápidas aunque menos profundas³³¹. En Aragón, una amplia serie de variantes toponímicas (*dehesa boyal*, *boalar*, *bohalar*, *boalage*, *bovalar*, *boyaral*, *boyeral*, *guaral*) acredita la dispersión geográfica de este antiguo tipo de dehesa por todo el solar del viejo reino³³².

El Fuero 2º *De Pascuis* (1247), reproduciendo casi literalmente lo que decía el Fuero extenso de Jaca, prohibía en su inciso final la entrada en el boalar de ganados del pueblo vecino en uso de su derecho de alera, salvo si la costumbre local autorizara la entrada del resto de los ganados del pueblo titular del boalar, en cuyo caso

330. En 1262, por ejemplo, Jaime I concedía a Pedro Vera toda la tierra que pudiera labrar "un par de bueyes a año y vez" (*unum par bovum ad anovez*) en Valdeperilla, entonces término de Aranda y hoy de Malanquilla (ACA, Cancillería, regº. 12, fol. 7 vº).

331. GARCÍA MARÍN, 1989: 62-63; MARTÍNEZ, GIMÉNEZ, ARMILLAS y MAQUEDA, 1992:145.

332. CALLADO, 1974: 32-33; FAIRÉN, 1951: 174, n. 400.

éste perdía su condición de vedado reservado a los animales de labor y el pueblo convecino adquiriría automáticamente el derecho a introducir idéntica cantidad de ganado en régimen de sol a sol. Éste es el tenor literal del Fuero 2º:

...excepto loco illo qui dicitur boalare. Tamen, cum ad pascendum solutus fuerit locus ille, quales bestias ibi paverit villa cuius est boalare, tales poterit ibi pascere villa quae est sibi convecina. (... "exceptuado el lugar que se dice boalar. Sin embargo, cuando en aquel lugar se soliera pastar, cuantas bestias pastara allí la villa a la que pertenece el boalar, tantas podrá pastar allí la villa que es su convecina".)

Las Observancias de 1437 reiteraron esta exención, a través de la Observancia número 35 *De generalibus privilegis*; y la doctrina posterior no hizo sino proclamar unánimemente lo indiscutible de tal exención, a la que consideraba privilegio preferente a la alera e incluso al omnímodo *Privilegio de los Veinte*, que desde el siglo XIII autorizaba a los rebaños de la Casa de Ganaderos de Zaragoza a pastar sin restricciones de ninguna clase en los montes blancos de todo el Reino³³³.

Las Observancias de 1437, además de confirmar dicha excepción, procedieron a regular su procedimiento de constitución. La Observancia 1ª *De Pascuis* preceptuaba que si la extensión del boalar a crear excedía de un tiro de ballesta (unos 400 pasos), precisaba licencia real que autorizara su establecimiento³³⁴; en caso contrario, bastaba el acuerdo del concejo interesado para constituirlo. Con estos requisitos se pretendía impedir que los vecinos del pue-

333. FAIRÉN, 1951a: 96.

334. Esto lo hemos constatado en nuestras rebuscas en el ACA. Así, el 29 de marzo de 1458 el rey Alfonso V resolvía de una tacada, desde su residencia napolitana de Castelnuovo, la autorización de tres boalares a favor de sendas aldeas bilbilitanas: Malanquilla (a petición de la Comunidad de Calatayud), Cimballa (a petición de su propio concejo) y Valdemoros (a ruego del señor del lugar, Esteban de Passamont, vecino de Ibdes). ACA, Cancillería, reg. 2.624, fols. 126 rº-128 rº.

blo propietario del terreno en donde iba a establecerse el boalar se eximieran unilateral y fraudulentamente del gravamen de alera, en perjuicio del pueblo convecino³³⁵, al que el rey debía oír antes de emitir su licencia. Lo usual, empero, acabó siendo que los concejos interesados o, en su nombre, las pliegas de las Comunidades de Aldeas se acostumbraran a saltarse este requisito, y el hecho es que, hacia el siglo XVIII, se constata que ya bastaba con la licencia del Ayuntamiento interesado³³⁶.

La legislación foral aragonesa nada dice de las dehesas boyales. A diferencia de los antiguos Fueros y Observancias, el Apéndice Foral de 1926 silenciaba la figura del boalar cuando abordaba la otra modalidad de pastos clásica en Aragón, la alera foral. Lo que no obsta para que, si el título escrito o la costumbre por que se rige la alera establecieran particularidades con respecto a la dehesa boyal, éstas deban respetarse. La actual Compilación del Derecho Civil de Aragón, de 1967, tampoco menciona al boalar, pero está claro que si el Apéndice no lo mencionaba y su existencia era evidente, no hay razón para negar en la actualidad su pervivencia (FAIRÉN, 1944: 25 y 1951: 172; CUADRADO, 1980: 223). Sin embargo, hoy por hoy esto es pura teoría, puesto que la desaparición del ganado de labor merced a la mecanización de las faenas agrícolas ha vaciado completamente de contenido la expresión 'dehesa boyal', cuya aparición en la legislación de régimen local vigente obedece, a nuestro juicio, a mera inercia léxica. ¿Qué sentido tenía que se si-

335. O de cualquier otra clase de ademprio. Tal es lo que sucedió en el siglo XV cuando el concejo de Berdejo (Zaragoza) procedió a constituir su boalar, al que pretendía asignarle la extensión de todo el término municipal (que entonces comprendía también a Torrelapaja), motivando las quejas de los pueblos vecinos (Aranda de Moncayo, Bijuesca y Malanquilla), que veían lesionado el derecho que poseían a pastar día y noche por los términos de Berdejo. Admitidas en 1472 las quejas de esos pueblos por Pedro Fatás, lugarteniente del Justicia de Aragón, y paralizada la creación de su boalar (AHPZ, Sección Casa Ducal de Híjar, sig. I-394-4), en 1475 Berdejo, reconociendo *la dicha defessa seyer ynmoderada*, se avino a acordar con los pueblos afectados, mediante sentencia arbitral, una extensión más reducida para su dehesa boyal (AMM, sigs. 1.2 y 1.3).

336. FAIRÉN, 1951a: 90-91.

guiera hablando, a las alturas de 1986, de dehesas boyales, como hacía el art. 107 del RBEL? Ciertamente, ninguno ya. Oportunamente, la alusión a dehesas boyales ha desaparecido de alguna legislación autonómica, caso de la Ley de Administración Local de Aragón (LALA) de 1999 y del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de Aragón (RBELA) de 2002, pero ello se debe sencillamente a que no se ha trasladado a la legislación aragonesa el art. 107 del RBEL. En la normativa actual las dehesas boyales no constituyen una figura específica de monte, siendo consideradas unos montes comunales más³³⁷, y a lo más que habrá que atenerse para caracterizar a estos antiguos terrenos comunales es a su clasificación forestal (monte de utilidad pública o de libre disposición) y a su actual utilidad económica, que puede ser diversa (dehesa de puro pasto, de pasto y leñas, o de pasto y labor), circunstancia que no empece a su consideración de monte³³⁸.

En la actualidad, subsisten modalidades de boalar en las que se han esfumado rasgos esenciales de los mismos, tales como su titularidad pública o su carácter reservado a los ganados del término en que radica, aunque su finalidad ganadera se mantiene³³⁹. Nos referimos a la existencia de boalares privados, pertenecientes a varias personas asociadas en junta ganadera, que los abren al

337. Como ponen de manifiesto GUAITA (1970: 25, nota 43), CUADRADO (1980: 477, nota 669) y MORENO DEL RINCÓN (1993: 631). La propia denominación de alguna dehesa boyal lo prueba: es el caso del monte de utilidad pública "Dehesa Boyal y Común" de Anento (Zaragoza), n.º. 345 (antiguo 92-C) del catálogo provincial.

338. La coexistencia en una dehesa boyal del cultivo agrícola con el ganadero (pastos) y el forestal (leñas y maderas) no es un hecho infrecuente, que para la doctrina no entraña incompatibilidades jurídicas (Cfr. MASA ORTIZ, 1964: 58, nota 2). Una de las novedades de la recién promulgada Ley de Montes (Ley 43/2003, de 21 de noviembre) es, precisamente, la de tener en consideración el estado de "mosaico agrícola-forestal" en que se encuentran muchas dehesas en la actualidad, disponiendo en su artículo 2.2 que *a los terrenos de condición mixta agrosilvopastoral, y en particular a las dehesas, les será de aplicación esta ley en lo relativo a sus características y aprovechamientos forestales, sin perjuicio de la aplicación de la normativa que les corresponda por sus características agropecuarias.*

339. FAIRÉN, 1951a: 98 y n. 285; CUADRADO, 1980: 222.

pasto vecinal en determinadas fechas del año (de noviembre a principios de mayo); casos de esta índole subsisten aún en las comarcas aragonesas de Sarrión (Teruel) y Caspe (Zaragoza). O a la presencia, no infrecuente, de boalares en que se admite la entrada del ganado de labor del pueblo vecino en régimen de reciprocidad. A principios del siglo XIX persistían en el Pirineo regímenes de mancomunidad de pastos muy especiales, los cuales tenían la consideración legal de boalares pese a admitirse la entrada del ganado de los demás pueblos pactantes; algunos acordados de bastante antiguo, como podría ser el caso de las aldeas oscenses de Escartín y La Isuala (por sentencia arbitral de 1468), del que se habla más adelante, en 7.1.2.

Para ilustrar la atipicidad de algunos boalares, vamos a referirnos extensamente al interesante caso de Val de San Martín y Santed (Zaragoza) y, más brevemente, al de Castel de Cabra y Torre de las Arcas (Teruel); con ambos ponemos punto final a nuestra digresión sobre las dehesas boyales.

Val de San Martín y Santed pertenecieron a la Comunidad de aldeas de Daroca hasta 1836. Tenemos constancia de un pleito iniciado en 1773 ante el Juez de Daroca, porque el Ayuntamiento de Val de San Martín imponía penas a los ganados de Santed, cuya dula o adula³⁴⁰ entraba en sus montes blancos³⁴¹, lo que correspondía legítimamente por su pertenencia a la Comunidad de Daroca, además de estar respaldado el derecho en una concordia entre am-

340. En sentido estricto, la dula o adula era el rebaño comunitario que agrupaba a las reses de labor de los vecinos de una población, que un pastor a sueldo –llamado *dulero*– se encargaba de sacar a pastar a la dehesa boyal: *cfr.* PÉREZ-SOBA Y SOLÁ, 2003a: 277-279.

341. En el Aragón del Antiguo Régimen la expresión “montes blancos” venía a significar *montes comunes* (excepción hecha de las dehesas y boalares); esto es, toda clase de montes municipales (salvo las dehesas y boalares), indistintamente de su condición comunal o patrimonial (*de propios*), distinción que por entonces todavía era en muchos casos coyuntural. Hemos intentado aquilatar el concepto en PÉREZ-SOBA Y SOLÁ, 2004b (de próxima publicación).

bas poblaciones, que establecía el aprovechamiento de los ganados gruesos y adula de Santed en los montes blancos de Val de San Martín durante todo el año, y en la partida de "Medianiles" durante los cuatro meses invernales. El Juez de Daroca falló a favor de Santed, pero Val de San Martín apeló a la Real Audiencia, que modificó la sentencia a favor del pueblo apelante. El problema de fondo no es tanto el reconocimiento del derecho de pastos, sino el abuso en el aprovechamiento de pastos de la adula de Santed en los montes de Val de San Martín³⁴².

En 1775, los mismos pueblos firman una *escritura de ajuste, convenio, capitulación, y concordia* para retirarse del pleito que mantenían en la Real Audiencia, llegando a los acuerdos siguientes:

*Primeramente es pacto y condición, que uno y otro lugar pueda pa-
cer los montes blancos del otro, con sus respectivas adulas sin pena al-
guna.*

*Item es pacto, que unos y otros vecinos ganaderos de dichos dos lu-
gares puedan entrar en sus respectivas dehesas con sus ganados gruesos
y menudos con la pena de siete sueldos jaqueses de día y catorce de no-
che, reservándose uno y otro lugar la huída pues no cogiéndoles dentro de
las dichas dehesas no tendrán pena alguna.*

*Ytem es pacto, que en la dehesa llamada de los Medianiles del lugar
de Val de San Martín puedan entrar los del lugar de Santed con sus ga-
nados gruesos y menudos quatro meses al año, que serán desde el día de
San Andrés Apóstol hasta el primero día de Abril sin pena alguna.*

*Ytem es pacto, que el mismo tiempo puedan entrar los de dicho lu-
gar de Val de San Martín con sus ganados gruesos y menudos sin pena
alguna en la dehesa llamada del Tajadal de dicho lugar de Santed.*

342. AHPZ, sección Pleitos Civiles, sig. 47-2.

Ytem es pacto que los de dicho lugar de Santed no puedan entrar en ningún tiempo con su adula concegil en el prado de Val de San Martín (desde la Balsa Bajera para arriba) llamado de la Fuente de Saz.

Ytem es pacto, que la misma pena tengan los de dicho lugar de la Val de San Martín si entraren con su adula concegil en el prado llamado El Royo de dicho lugar de Santed.

Ytem es pacto, que en quanto á las leñas de los montes de dichos lugares se esté a la costumbre de las penas conforme antes.³⁴³

Sin embargo, a los pocos meses los guardas de Val de San Martín cogieron dos carneros de un rebaño de Santed que pastaba cerca de la Dehesa de Val de San Martín, infringiendo la escritura de concordia, "las Leyes de este Reino" y la ordenanza 121 de las de la Comunidad, que no permitía los apenamientos de ganado fuera de las dehesas. La contestación de Val de San Martín fue presentar un privilegio real de 1458 de concesión de boalar, que sancionaba la entrada de ganado extraño con degüella, aunque cuando llegase el guarda hubieran salido de ella, y alegar que la escritura de concordia era nula en esta parte por oponerse al privilegio. El lugar de Santed presentó por su parte una sentencia de los oficiales de la Comunidad de 1537, por la que declaraban que Santed tenía adquirido el derecho por uso de más de 40 años de tener "huida" de la dehesa de Fuen del Salz de Val de San Martín, si los guardas no prendaban el ganado dentro de la misma, aunque no los perdieran de vista.³⁴⁴

343. AHPZ, sección Pleitos Civiles, sig. 3686-1 (dos piezas). Año 1780. Civil. A instancia de el Ayuntamiento del lugar de Santed y de Joseph Blasco guía del mismo. Contra el Ayuntamiento del lugar de Val de San Martín y otros vezinos del dicho. Sobre debolución de dos reses carneros y observancia de cierta escritura y exacción de penas. La fecha es de 27 de febrero de 1775, siendo el notario Miguel Serrano, de Anento.

344. Fols. 57 a 60, de la primera pieza. Fue dictada la sentencia en el lugar de Romanos el día 19 de julio de 1537.

Amparando en principio el derecho de Santed, el Alcalde Mayor de Daroca dicta sentencia el 23 de septiembre de 1783 por la que declara el derecho de pastos de Santed en las dehesas de Val de San Martín, pero diferenciando que en la de Medianiles tienen derecho de fuga los ganados fuera de los cuatro meses señalados en la concordia de 1775, y en la de Fuen del Salz ha de observarse el privilegio real de boalar por no mencionarse en dicha escritura de 1775. La sentencia de vista de la Audiencia otorgará mayor valor al privilegio real de boalar y revoca la sentencia anterior anulando la concordia de 1775, y aunque el lugar de Santed presentó una sentencia arbitral de 1461, tres años después del privilegio real, en la que se contemplaba la fuga de los ganados de la dehesa de Fuen del Saz, la Audiencia, por sentencia de revista de 27 de octubre de 1789 confirmó la sentencia anterior, adoptando el criterio –muy discutible– de que contra privilegios reales no cabe alegar posesión en contrario.

En la actualidad, las Dehesas de los Medianiles y de Fuen del Salz forman parte del MUP nº 131 del catálogo zaragozano, denominado “La Sierra, Dehesa Medianiles, Fuente el Saz y Val de María”, de la propiedad y jurisdicción de Val de San Martín. En cambio, desconocemos la identidad actual del boalar de Santed –Dehesa del Tajadal–, que no sabemos si tiene algo que ver con el monte que bajo la denominación “Dehesa del Gayubar” aparece poseyendo este pueblo en el mencionado Catálogo (MUP nº 123). Por otra parte, estas dos localidades se reparten el monte llamado “Peña Alta”, que se extiende a lado y lado de la raya de términos, conformando sendos montes de UP: el nº 124, de 319 hectáreas, perteneciente al pueblo de Santed, y el nº 130, de 159 hectáreas, perteneciente a Val de San Martín.

345. AHPZ, sección Pleitos Civiles, caja 169-1. Consta de dos piezas. Zaragoza. Año 1792. Firma. El Ayuntamiento y síndico procurador general de la villa de Castel de Cabra. Sobre. El Drecho de pasturar los ganados gruesos de los vecinos de dicha villa, en la dehesa lla-

En el caso de Castel de Cabra y Torre de las Arcas (Teruel), nos encontramos con la petición, en 1792, de una firma posesoria del Ayuntamiento de Casteldecabra³⁴⁵ para que no se le impida el derecho que tenían sus vecinos de introducir sus ganados mayores -de labor, vacuno, mular y caballar- en vicera³⁴⁶ o de forma individualizada en la dehesa llamada de Santa María de Oto, o de la Cruz, del término de la villa de Torrelasarcas (actualmente, Torre de las Arcas) desde el primero de noviembre hasta el 25 de marzo. Se concederá esta firma, pero contrafirmará a continuación el Ayuntamiento de Torreslasarcas alegando haber adquirido el derecho prohibitivo correspondiente a este derecho de pastos, y que dicha dehesa se dedicaba al abastecimiento de la carnicería. Pero es en un expediente anexo sobre la prenda de un toro de un vecino de Casteldecabra, donde se expone la queja de la población vecina de que los ganados mayores que pastaban en la dehesa pisaban la tierra de labor después de haber llovido o nevado. Estos problemas puntuales no consiguen romper la armonía entre ambas poblaciones, que estaban bajo la jurisdicción de la villa de Montalbán, y terminan desechando la vía judicial para resolver sus conflictos, que solucionan por la vía tradicional de realizar un nuevo convenio y ajuste amigable entre ambas partes, entre cuyos pactos se incluye el de separarse de las causas judiciales abiertas³⁴⁷.

mada Santa María de la Oya, término de Torrelasarcas. Con el Ayuntamiento de Torrelasarcas. Las últimas menciones del texto se hallan en la segunda pieza: Zaragoza. Año 1793. Expediente. Instado por el Ayuntamiento y síndico procurador de la villa de Casteldecabra. Contra el Ayuntamiento y síndico procurador de la de Torrelasarcas. Sobre ocupacion de una res bacuna. En los autos de firma ganada por Casteldecabra sobre derechos de pastos; en que ha contrafirmado Torrelasarcas.

346. En algunos lugares, la *vicera* era el rebaño comunitario que agrupaba exclusivamente a las cabezas de ganado cabrío destinadas al uso doméstico de cada familia y que iba a cargo de un pastor llamado *vizalero*. Pero, como se ve, aquí se usa en el sentido de dula tal como lo hemos definido antes, esto es, como agrupación del ganado mayor de un municipio.

347. La fecha del convenio es la de 18 del mes de noviembre de 1793. Desgraciadamente el texto del convenio no se incluye, y sólo conocemos la separación del pleito.

5.3. Ganados que aprovechan el derecho de alera.³⁴⁸

Originariamente, el derecho de alera se concedió genéricamente (Fuero 2º y Observancias) a toda clase de ganados. Las concordias y sentencias arbitrales de época medieval-moderna y parte de la doctrina no desdicen esto, al hablar en general de *ganados gruesos y menudos*. Y aunque los Fueros y Observancias jamás especificaron qué especies animales tenían derecho a pastar en alera, la realidad es que, dado el régimen de pastoreo extensivo inherente a la alera, ésta ha sido tradicionalmente aprovechada por el ganado lanar, que siempre ha constituido en Aragón el grueso de la cabaña ganadera, por lo que ha sido admitido sin excepción en este tipo de pastoreo.

El ganado de labor solía hallarse excluido, por lógica, del pasto de alera, dado que ya disponía de pastos (los boalares) específicamente acotados para su manutención. Del de cerda, no hay constancia de su admisión en el régimen de alera. En cualquier caso, los ganados que pastan terrenos de alera suelen ser rebaños bien destinados al uso doméstico, bien a la pequeña industria (recrio de animales). Al cabrío se lo ha admitido con restricciones, porque el pésimo manejo de este tipo de ganado en muchos montes, antes de la creación en nuestro país de la Administración Forestal (1853), condujo a graves deforestaciones, ya que este ganado es de una gran voracidad, y consume, además de pastos herbáceos, leñosos. Por ello, en comprensible reacción, fue objeto de durísimas prohibiciones por parte de la Administración Forestal³⁴⁹.

348. FAIRÉN, 1951a: 100-102 y 176-179.

349. La Real Orden de 15 de diciembre de 1924 (*Gaceta de Madrid* del 20) concedió al ganado cabrío un papel marginal en los montes a cargo de la Administración Forestal, limitando exclusivamente su entrada en los montes públicos a *la parte de los mismos que, por sus condiciones de escabrosidad, no admita otro pastoreo... así como de los caminos que permitan llegar a ella sin causar daños a la vegetación*, y dando un plazo de doce años (sobradamente cumplido) para eliminar los aprovechamientos de ganado cabrío en cualquier otra zona de montes públicos. Esta norma se halla completamente olvi-

Valga para ilustrar esta reacción el comentario de MASA (1964: 762) sobre las citadas prohibiciones: *Si se tiene en cuenta que el binomio ganado cabrío-miseria es inescindible, de tal modo que uno y otro elemento son inseparables, como la sombra y el cuerpo, surgiendo la miseria en donde existe el ganado cabrío y viceversa, deberá cuidarse por todos del estricto cumplimiento de esta disposición... y, en consecuencia, impedir de modo absoluto su entrada en los montes.* Hoy, el ganado cabrío, adecuadamente gestionado, no debe ser objeto de un rechazo global y absoluto, siendo incluso de utilidad en algunos montes para la prevención de incendios, por su efecto de eliminación de la maleza. Por ello, puede sin duda participar de los pastos de alera en la proporción que no afecte a la conservación del monte.

El número de cabezas de ganado que el pueblo o pueblos contiguos pueden meter a pastar en término ajeno se ha determinado siempre de manera pactada y casuística por los concejos afectados en las hermandades y concordias firmadas por éstos. La intervención de la Administración Forestal, especialmente durante la época de los Distritos Forestales, ha impuesto límites a esta autonomía reguladora local, que quedaba subordinada a los principios de equidad establecidos en las normas 5^a, 6^a y 7^a del Plan de Aprovechamientos anual, en las que el tope de referencia lo constituía la cantidad de ganado que podía soportar el más pequeño de los montes afectados por la alera. Una vez fijado el cupo de ganado a introducir por cada pueblo beneficiario, los pastores de los distintos vecindarios ejercitan simultáneamente su derecho de alera, sin observar turnos de disfrute.

dada, y no debe ser tenida en cuenta a la hora de tomar decisiones con respecto al Plan de Aprovechamientos. Con anterioridad a esta norma, y por lo que hace a la provincia de Zaragoza, es de reseñar la Orden de la Diputación Provincial publicada en el BOPZ del 2 de febrero de 1841, que se expresaba en términos igualmente taxativos: *Se mantendrá la prohibición de entrar los ganados cabríos en los encinares de cualquier clase y demás en que pudieran causar daño royendo las plantas.*

5.4. Ejercicio de la alera en el espacio y en el tiempo.³⁵⁰

La evolución de las necesidades de la ganadería aragonesa y la carencia de vías propias de desarrollo legislativo –cortadas desde la abolición de los Fueros aragoneses en 1707– que permitiesen armonizar la casuística local, ha llevado a que muchas aleras actuales hayan adquirido matices que las distancian sensiblemente de lo preceptuado en Fueros y Observancias. *Las necesidades del país desbordaron a las leyes generales civiles y administrativas del XIX, que pecaron de uniformistas, siendo responsables del desorden casuístico hoy reinante entre las aleras forales* (FAIRÉN, 1951a: 182-183). Lo usual es que el clásico apotegma “de sol a sol y de era a era” se haya simplificado en el principio, menos exigente, de “de sol a raya”.

La regla “de sol a sol”.- En la doctrina del siglo XVII ya se entrevé la posibilidad de que los puntos de partida y llegada de los ganados no coincidieran necesariamente con las eras de los pueblos. Los indicios apuntan a que en el siglo XIX este requisito ya no se exigía, requiriéndose simplemente que tardaran en entrar en el término vecino tanto tiempo cuanto emplearían en llegar desde sus eras una vez salido el sol, al objeto de evitar una sobreexplotación temporal de los pastos ajenos. Aunque no al pie de la letra, el apotegma “de sol a sol” sigue respetándose hoy día y siendo la piedra angular de la institución (bien que admitiendo importantes variantes comarcales, muchas veces ocasionadas por la pérdida de su reciprocidad). Así, mientras que en las aleras o *canaleras* del Campo de Borja el horario “de sol a sol” se observa rigurosamente (y de ahí el nombre de *soleras* con que también se las conoce), en las del Alto Aragón éste se aplica más laxamente –pues sólo está prohibido pernoctar en término ajeno–, y en las del Campo de Tarazona incluso se llega a tolerar que los ganados pasten durante el día y algo de la noche.

350. FAIRÉN, 1951a: 103-109 y 183-189.

La regla "de era a era" debe entenderse en el sentido "de pueblo a pueblo", ya que en algunas poblaciones las eras, o los corrales en donde se cierra el ganado, están algo separadas y separados del casco urbano. Así hay que interpretar, de hecho, el pensamiento del legislador de 1247; la expresión "de era a era" puede sustituirse por otras más elásticas, como la "de puerta a puerta" - debida al inspirador de los Fueros de 1247, don VIDAL DE CANELLAS-, o la "de afueras a afueras", que aún tiene refrendo en la toponimia de algunos pueblos³⁵¹. La tergiversación de este requisito, transformado en la norma "de linderos a eras", ha degenerado a menudo en auténticas corruptelas del derecho de alera, con el desplazamiento fraudulento de corrales y parideras lo más cerca posible de la raya de términos, con la intención de introducir los ganados en el término contiguo apenas salido el sol, y con el subsiguiente estallido de conflicto entre el pueblo abusador y el perjudicado³⁵². De modo que, ante la evidente caída en desuso del principio estricto "de era a era", la sujeción del pasto a la regla "de pueblo a pueblo" se hace hoy día una exigencia inabdicable.

¿Qué extensión de terreno debe considerarse comprendida entre eras? - Se entiende que la que medie entre la raya común a los dos

351. Un interesante manuscrito del que fue párroco de Aranda de Moncayo desde 1832, sobre la historia de este pueblo, datado hacia 1878 e inédito (CURA-PÁRROCO DE ARANDA DE MONCAYO, 1878), se refiere en el folio 16 a una zona de los exteriores de Aranda con el nombre de *Las Afueras*. Formas toponímicas parecidas encuentra FRAGO (1980: 22) en pueblos del Campo de Borja: *Afueras*, *Afueras de Abarquete* (Alberite de San Juan), *Afueras Estanque*, *Afueras Quer* (Bureta). Sin embargo, al desconocer su ubicación no tenemos la seguridad de que todos esos ejemplos estén relacionados con el extrarradio de esas poblaciones.

352. En 1437, la observancia 36ª *De generalibus privilegiis* ya reprobaba esta práctica, con las siguientes palabras: *...immo, debent redire sua ganata ad aream villae vel prope qualibet die, si volunt iacere nocte sequenti; alias si pernoctarent prope mugam, essent prompta ad pascendum, et destruerent pastus alterius villae, quod esset non debet...* (...antes bien, deben regresar con sus ganados a la era de la villa o a sus proximidades cada día, si quieren recogerse a la noche siguiente; de otro modo, si pernoctaran cerca de la mojonera, estarían listas para entrar a pastar y destrozarían los pastos de la otra villa, lo que no puede ser...).

términos y las eras de uno y otro pueblo. En ocasiones ello entraña desventajas para una de las partes, por la desigual distancia que pueda haber desde uno u otro pueblo hasta la raya, o lo más o menos accidentado que resulte el terreno en una u otra área de la alera, o la desigual riqueza de los pastos. Pero es la extensión del monte o montes que resultan gravados por la alera lo que suele determinar el alcance geográfico de la misma, habida cuenta de que son los montes de los Ayuntamientos el tipo de predios que más usualmente soportan este tipo de gravamen. Si el monte no se halla gravado en su totalidad por la alera, deberá ésta ejercerse, lógicamente, sólo en las partidas del monte que resulten afectadas.

¿En la alera va incluido el derecho a abrevar?- En el Fuero 2º *De pascuis* el derecho a abrevar (*adaquare*) sólo reza para los ganados en tránsito, es decir, para los trashumantes o transterminantes, que podían ejercitarlo dos veces, una aguas arriba del pueblo y otra aguas abajo³⁵³; pero las Observancias nada prohíben al respecto, y como ellas mismas permiten la usucapión del derecho a aprovechar las aguas por uso inmemorial (observancia 3ª *De pascuis*), la praxis varía según los lugares, en algunos de los cuales el

353. *Si vero bestiare extraneum, sive oves, transitum fecerint per terminos alicuius infantionis, possunt ibi hospitari, et tentoria ibi figere per unam noctem, vel per duas, si citius non possunt inde exire, et non tenentur pro tali transitu infantioni aliquid dare; et quandocumque oves transitum faciant per terminum infantionis, ipse infantio vel homines ipsius loci debent ipsas oves pemittere adaquare semel subtus villam et semel supra, inde tamen salario aliquo non exacto; quod si facere noluerint, ii cuius oves extiterint per quaecumque loca voluerint adaquent libere greges suos, hoc tamen salvo quod nullum damnum in fructibus subsequatur.* (Traducido: "Si por el contrario un ganado foráneo, o un rebaño de ovejas, atravesaran los términos de algún infanzón, pueden [sus pastores] pernoctar allí y plantar allí las tiendas por una noche, o por dos, si no pudieran salir de ellos más rápido, y no están obligados a dar nada al infanzón por tal tránsito; y siempre que un rebaño de ovejas atraviese por el término de un infanzón, ese infanzón o los hombres de ese lugar deben permitir abrevar a esas ovejas una vez más abajo de la villa y otra más arriba, a cambio de lo cual no pueden exigir ningún estipendio; y si se negaran a ello, que aquellos de quienes resultaran ser las ovejas den de abrevar libremente a sus rebaños por cualquier lugar que quisieran, mientras de ello no se siga ningún daño a los frutos.")

derecho de abrevadero va ligado, efectivamente, al de pacer en régimen de alera.

El derecho de abrevar se puede configurar, pues, como un derecho o servidumbre accesoria a la de pastos, o bien como un derecho real independiente³⁵⁴. Como queda dicho, era uno de los ademprios forales, que se consideraba un derecho accesorio de pastos si se ejercitaba en corrientes de agua públicas, pero no en otras, de acuerdo con la doctrina del jurista medieval PÉREZ DE PATOS. La sentencia del Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Calatayud de 1 de marzo de 1994, que delimita, dentro del término de Malanquilla la extensión y el contenido de una alera recíproca entre los pueblos de Aranda de Moncayo y Malanquilla (Zaragoza), reconoce el derecho de abrevar de los ganados de Aranda en virtud de una concordia de 1625, *en el caso de que se encuentren en el término territorial de la solera (alera) reconocida en esta resolución*³⁵⁵.

De todos modos, la interpretación de la expresión *ius adaquandi* de la referida observancia dista de estar aclarada. Según sentencia del Tribunal Supremo de 28 de febrero de 1865, que resume ISÁBAL (1926: 619 y ss.)³⁵⁶, lo único inequívoco es que no se refiere a aguas pluviales, que no son susceptibles de posesión; pues-

354. En ese sentido resuelve la sentencia de la Audiencia Provincial de Teruel de 28 de octubre de 1998, que deniega el reconocimiento de una servidumbre de abrevadero sobre el manantial de una finca particular a favor de los ganaderos demandados, que tenían adjudicados los pastos de rastrojera de la finca por el sistema de los arts. 62 y ss. del RPHR de 1969. La sentencia no aprecia que al derecho de pastos de rastrojera que detentan los demandados acompañe una servidumbre de abrevadero, *la cual exige la prueba de su adquisición por título o por usucapión, lo que ni siquiera es alegado por los demandados y menos reclamado en la oportuna reconvencción; por ello ningún derecho tienen a abrevar sus ganados en dicho nacimiento del manantial tengan o no agua en balsas y abrevaderos existentes, con lo que, el acceso al mismo, por la finca del actor, como derecho accesorio que es tampoco lo ostentan...*

355. Comentarios más amplios a esta interesante sentencia pueden verse en ARGUDO, 1999: 149 y ss.

356. A quien citamos valiéndonos del informe "Derechos sobre las cosas" de la COMISIÓN COMPILADORA (1954-58: 518-519)

to que el verbo *adaquare* usado en las Observancias tanto puede significar regar o abrevar como, más genéricamente, hacer cualquier uso de las aguas para adquirir por una posesión más o menos dilatada el derecho a su aprovechamiento. Es evidente, sin embargo, que aplicado a ganados el *ius adaquandi* sólo puede entenderse como el derecho de abrevadero, de lo que se colige que éste también podía usucapirse por posesión inmemorial.

5.5. Reciprocidad del derecho de alera³⁵⁷

Tanto la regulación histórica (Fueros y Observancias) como la contemporánea (normas especiales del Plan de Aprovechamientos Forestales) fundaban la existencia de la alera foral en el requisito de su reciprocidad, es decir, partían siempre de la base de que la alera era un derecho de pastos en término ajeno que dos o más pueblos se reconocían mutuamente.

De todos modos, ya en los siglos XVI y XVII se constatan aleras no recíprocas. Actualmente, como señala FAIRÉN, la alera foral es, en muchos casos, teórica y prácticamente unilateral y en otros, su reciprocidad es casi imaginaria. La existencia de aleras no recíprocas obedece a variadas causas históricas: desde la simple dejación de su derecho por alguna de las partes –lo que ha acarreado su desaparición por prescripción extintiva–, motivada por diversos inconvenientes (debilidad de la ganadería local, lejanía de los pastos, accidentes del terreno, roturaciones a respetar, interrupción de vías pecuarias), a la pérdida forzosa del derecho durante la Desamortización Civil, que traspasó a manos particulares cantidad de montes comunales³⁵⁸, sin que se hiciera constar en el bole-

357. FAIRÉN, 1951a: 190-191.

358. MORENO DEL RINCÓN (1993, pág. 4 del resumen que acompaña a la edición microfichada de su tesis doctoral) calcula que entre 1855 y 1875 se vendieron en la provincia de Zaragoza 128.505 hectáreas de dehesas y montes (no 137.000, como afirmábamos nosotros en PÉREZ-SOBA Y SOLÁ, 2003a: 82, cifra que corresponde en realidad al total de fincas rústicas y urbanas subastadas y terminadas de pagar en ese periodo).

tín de venta el gravamen de alera; la oposición de los nuevos propietarios a su ejercicio o la inhibición de los ganaderos del pueblo perjudicado, absteniéndose de reclamar, etcétera. Los ejemplos de aleras unilaterales son abundantes; baste con recordar el célebre y extenso monte "Rodanas" de Épila (número 1 del catálogo de los de utilidad pública de la provincia de Zaragoza), en donde los ganados de Ricla pacen de sol a sol sin contraprestación, amén de soportar el pastoreo de Mesones de Isuela sobre la partida del mismo llamada "Entreviso"³⁵⁹.

Sin embargo, en 1893 todavía quedaban unas 130.000 hectáreas de monte zaragozano afectadas por expedientes de excepción por aprovechamiento común o por dehesa boyal pendientes de resolución. Y en fechas tan tardías como los años 1905, 1906 y 1907 aún se están subastando montes en Castejón de Alarba, Cabolafuente, Juslibol y Pina de Ebro (MORENO DEL RINCÓN, 1993: 364-367). Calcula VILLUENDAS (1965: 99) que a lo largo del periodo desamortizador no se llegaron a vender en Aragón, por quedar desiertas las subastas, por la oposición del Distrito Forestal o por otras razones, 369.200 hectáreas de monte (274.000 en la provincia de Zaragoza).

359. FAIRÉN, 1951a: 191; *Boletín Oficial Extraordinario de la provincia de Zaragoza* (BOEPZ) de 5 de septiembre de 1914 (AMM, sig. 105.28).

6. EXTINCIÓN DE LA ALERA FORAL.

Es un hecho que la inmensa mayoría de las aleras forales de Aragón se han extinguido. Pese a ello, en nuestro anterior trabajo (PÉREZ-SOBA y SOLÁ, 2003a), no se trataba de la extinción de la alera, porque la finalidad de la obra era analizar las distintas fuentes de regulación legal de los pastos en montes públicos, y no del análisis de la pervivencia o no de las servidumbres. Sin embargo, en la obra actual, centrada en el análisis de esta específica servidumbre, procede, a todas luces, incluir un capítulo³⁶⁰ dedicado a los mecanismos legales que conducen a su extinción, con el fin de que sirva de guía para la futura labor –imprescindible, en nuestra opinión– de análisis de la pervivencia de las aleras forales cuya lista presenta este libro en su capítulo 7º.

6.1. Modos de extinción de las servidumbres de pastos y de la alera foral

El Derecho aragonés no establece en el Libro III de la Compilación una regulación de los modos de extinción de las servidumbres, aunque sí establece la adquisición de las mismas por prescripción, la llamada usucapión, en los arts. 147 y 148. Por esta falta de previsión normativa del legislador, hemos de remitirnos (art. 1.2

360. Como decimos en la introducción, los apartados 6.1, 6.2.1 y 6.2.2 de este capítulo se deben, en casi su totalidad, a la colaboración de José Luis ARGUDO PÉREZ.

Compilación) a los modos generales de extinción de las servidumbres, que regula el art. 546 del Código Civil (CC), que son:

1°. *Por reunirse en una misma persona la propiedad del predio dominante y del sirviente.*

2°. *Por el no uso durante veinte años*

3°. *Cuando los predios vengan a tal estado que no pueda usarse de la servidumbre; pero ésta revivirá si después el estado de los predios permitiera usar de ella, a no ser que cuando sea posible el uso, haya transcurrido el tiempo suficiente para la prescripción, conforme a lo dispuesto en el número anterior.*

4°. *Por llegar el día o realizarse la condición, si la servidumbre fuera temporal o condicional.*

5°. *Por la renuncia del dueño del predio dominante.*

6°. *Por la redención convenida entre el dueño del predio dominante y el del sirviente.*

Esta última causa de extinción de servidumbres, denominada redención convencional, es distinta de la establecida en el art. 603 CC para la servidumbre de pastos, que es un supuesto de redención forzosa. Reza el citado art. 603: *El dueño de terrenos gravados con la servidumbre de pastos podrá redimir esta carga mediante el pago de su valor a los que tengan derecho a la servidumbre. A falta de convenio, se fijará el capital para la redención sobre la base del 4 por 100 del valor anual de los pastos, regulado por tasación pericial.*

El sistema de fuentes del Derecho aragonés es pacífico con la aplicación del art. 546 CC, obligando incluso a diferenciar, a efectos de extinción por no uso, entre servidumbres continuas y discontinuas, que la Compilación no contempla (sólo diferencia las servidumbres aparentes de las no aparentes, a efectos de adquisición por usucapión, en los arts. 147 y 148). Las servidumbres de pastos suelen ser habitualmente no aparentes, y en Aragón se adquieren por usucapión por el transcurso de diez años entre pre-

sentes y veinte entre ausentes, con justo título y buena fe. Y, en cualquier caso, *la posesión inmemorial, pacífica y no interrumpida produce, sin otro requisito, los efectos de la prescripción adquisitiva* (art. 148 de la Compilación). Por ello sería posible pensar que en las servidumbres no aparentes, el no uso que dé lugar a la prescripción extintiva de la servidumbre debería a su vez ser inmemorial³⁶¹, pero es seguramente una imprevisión legal que obliga a contemplar el plazo de veinte años señalado en el art. 546.2 CC.

La extinción por no uso se aplica tanto a las servidumbres aparentes como no aparentes, continuas y discontinuas, reales o personales. El no uso comienza, independientemente del carácter continuo o discontinuo de la servidumbre, desde el momento de no ejercicio de la servidumbre, lo que sólo puede determinarse atendiendo al contenido de la servidumbre. La falta de ejercicio puede deberse por falta de actividad del titular o por un impedimento del dueño del predio sirviente, terceros o por cualquier otra circunstancia natural o artificial.

ROCA JUAN (1961) advierte que en las servidumbres discontinuas "intermitentes", es decir utilizadas a intervalos como muchas de las de pastos, el tiempo del no uso ha de computarse no desde el día que se utilizó por última vez, sino desde el día que pudo volver a utilizarse la servidumbre. En las continuas, el "acto contrario a la servidumbre" no es una mera prohibición, sino —para la mayoría de la doctrina— un hecho visible que materialmente implique que la servidumbre no puede seguir prestando utilidad, debido a actos humanos del dueño del predio sirviente, terceros (personas físicas o jurídicas, públicas o privadas) o a acontecimientos naturales.

361. Sería la otra cara de la posesión inmemorial, que defiende, en general, ALBALADEJO (1983: 574)

El carácter legal de la alera foral hasta 1926 impedía, de modo general, la posibilidad de extinción de la alera foral (FAIRÉN, 1951a: 109), pero ya eran multitud las aleras forales que se habían extinguido hacia el siglo XIX por la fuerza de las circunstancias. FAIRÉN (1951a: 193) añade a las causas de extinción del art. 546 CC, la resolución de las obligaciones por incumplimiento (art. 1.124 CC) en las originadas por pacto, o la incompatibilidad de la alera con la regulación administrativa, especialmente en la ordenación de montes³⁶², o la no excepción del gravamen en el boletín de ventas del monte en el proceso desamortizador.

Tampoco es causa de extinción, aunque se haya utilizado, la no inscripción de la servidumbre en el Registro de la Propiedad, que pesaba sobre las fincas transmitidas, en el Registro Hipotecario. La no inscripción no necesariamente perjudica a la existencia de las servidumbres, como la sentencia del Tribunal Supremo de 25 mayo de 1975 señaló para la existente en María de Huerva:

... se alega violación, por falta de aplicación del artículo 34 de la Ley Hipotecaria, basada, en síntesis, en que los actores, hoy recurrentes, son terceros adquirentes de las fincas relacionadas de la demanda a título oneroso, que les fueron transmitidas por quienes conforme al Registro de la Propiedad tenían facultades para ello y no expresarse en la sentencia recurrida que no existiera buena fe en ellos, motivo que tampoco puede ser acogido, porque no tienen en cuenta que, según la fundamentación de hecho de dicha sentencia que ha de ser aceptada, al no haber sido combatida eficazmente "en la escritura de transacción, ajuste y convenio de 22 de mayo de 1828, se reconoció la existencia, de tiempos muy anteriores, del derecho de los vecinos de María a introducir sus ganados en el Monte Blanco, integrante del señorío y patrimonio de la Casa Condal de Fuentes", "que acreditada la posesión inmemorial, pacífica y no interrumpida de la servidumbre de pastos, los actores no pueden pretender hallarse en la ignorancia de un hecho ostensible, de origen tan remoto, repetido año

362. Véase el capítulo 6.3 de esta obra.

*tras año, con lo que falta el requisito de la buena fe hipotecaria que los vecinos mencionados vienen ininterrumpidamente ejerciendo la servidumbre de pastos, a favor de ellos, y en cuanto a las tierras de cultivo una vez levantadas las cosechas” y que “los actores tuvieron medios racionales y motivos suficientes para conocer la existencia de la servidumbre al otorgar las correspondientes escrituras de compraventa”.*³⁶³

6.2. La no aplicabilidad de la redención forzosa del art. 603 CC a la alera foral

6.2.1. LOS ANTECEDENTES DESAMORTIZADORES DEL ART. 603 CC: LA LEY DE 15 DE JUNIO DE 1866

Una de las consecuencias del proceso desamortizador fue facilitar la liberación de cargas que pesaban sobre las fincas adquiridas por los nuevos propietarios. En la Ley de 15 de junio de 1866 sobre redención de censos y otras cargas, se incluyó en su artículo 7º la redención de los aprovechamientos de pastos al disponer que *los poseedores de fincas gravadas con aprovechamiento de pastos o de cualquier otra naturaleza, que no participen del carácter censual*³⁶⁴, *constituidos a favor de pueblos o corporaciones, cuyos bienes estén comprendidos en las leyes vigentes de desamortización, podrán solicitar la redención de dichos aprovechamientos en los mismos términos prescritos para los censos, siempre que no se hayan declarado por el Gobierno o se decla-*

363. Añade la sentencia: *Es evidente que sin buena fe el tercer adquirente no puede tener la protección de la fe pública registral, porque es uno de los cuatro requisitos establecidos en el artículo 34 de la Ley Hipotecaria, a dichos efectos, cuya inexistencia, en el caso de autos, está afirmada en la sentencia impugnada y no se combate con eficacia en el recurso, por lo cual, la inaplicación de dicho precepto está causada por la prueba de que los hoy recurrentes conocían cuando compraron las fincas la existencia de la servidumbre de pastos y, por tanto la inexactitud registral derivada de no estar reflejado dicho gravamen en las inscripciones de dominio de las mismas; cuando no se ignora la inexactitud registral, sino, por el contrario, conoce el tercer adquirente la verdadera situación jurídica del bien adquirido no se puede apreciar buena fe para disfrutar de la protección registral.*

364. Es decir, del carácter enfitéutico al que hicimos referencia en el apartado 2.5.1 de esta obra.

*ren en virtud de petición hecha en el término de un año, de uso general y gratuito*³⁶⁵.

En los expedientes tramitados por la Administración de Hacienda sobre redención de aprovechamientos de pastos, los solicitantes justifican la titularidad de las fincas y el cumplimiento de los requisitos del art. 7º de la Ley citada de 1866, y en varios de ellos aparecen como servidumbres redimibles las aleras forales. Un vecino de Ansó que compró la pardina de Jaz, situada en el término de Ena (Bailo), entendió en su solicitud³⁶⁶, de 1891, que no estaba obligado a justificar el hecho de no haber sido declarada la pardina de uso general y gratuito, ya que de existir correspondía probarlo a la otra parte, en este caso el Ayuntamiento de Salinas de Jaca. La Administración de Hacienda se desentendió de los títulos históricos aportados, y se atuvo exclusivamente a la solicitud de

365. Tomado de MUCIUS SCAEVOLA (1947: 805), que cita su confirmación por las sentencias del Tribunal Contencioso-Administrativo de 25 de enero y 10 de julio de 1889. Señala MUCIUS como precedente el art. 5 del Proyecto de Ley de propiedad rural aprobado por R.O. de 6 de octubre de 1834 y sometido a informe de las Audiencias y de las Sociedades Económicas, que decía: *En los terrenos cedidos ó enajenados por los pueblos á particulares con la reserva expresa de sus pastos ú otros aprovechamientos para los ganados del común de vecinos, será permitido al dueño rescatar esta carga, bien sea por el precio alzado en que se estimase el valor capital de los provechos reservados, bien sea constituyendo un censo ó canon de tres por ciento correspondiente al capital de su estimación y redimible de una vez por entero á voluntad del dueño del mismo. Estas cantidades corresponderán al fondo de propios. Vid. Diccionario de Administración Pública...de Alcubilla, op. cit., tomo I, voz acotar, p. 272. Un Informe de la Diputación Provincial de Teruel de 1836, que incorpora el solicitado a la Sociedad Económica de Amigos del País de Teruel, alaba esta medida, y lo considera un *escelente estímulo para la consolidación de la propiedad*, ya que nada es más contrario a la misma *que la comunión de bienes*. El respeto de los caminos y pasos ganaderos le parece un sacrificio necesario temporalmente, para evitar descontentos, hasta que *pueda proclamarse el principio en toda su latitud*. ADPZ, Sección de Fomento, Expedientes de Montes, IX-537. Es un impreso de 8 páginas, Teruel, Imprenta de Jimeno, 1836.*

366. AHPH, Sección Delegación de Hacienda. Desamortización. Expedientes de redención de aprovechamientos de pastos. Sig. 16.245. *Expediente de redención de aprovechamiento de pastos instado por don Francisco Gastón*. Año 1892. Incluye numerosa documentación, copias de los actos y documentación aportada y tasación de los peritos del aprovechamiento de pastos.

declaración, en el proceso desamortizador, de aprovechamiento de uso general y gratuito, que el Ayuntamiento citado no aporta, decretando la redención del "referido censo" en 1892. La repercusión que tuvo sobre la población fue tal que con posterioridad, en 1906, el síndico del Ayuntamiento de Salinas de Jaca solicitó a la Dirección General de Contribuciones que declarase nulo el acto de concesión de la redención por no haberse citado en forma ni haberse podido personar en el expediente el Ayuntamiento, entrando a continuación a acentuar la calificación de alera foral del aprovechamiento, rechazando las alegaciones del propietario de la pardina:

y enfrente de las aseveraciones formuladas por el Sr. Gastón oponemos los vecinos de Salinas. 1º Que no es cierto carezcamos de título escrito, estando probado lo contrario en el mismo expediente, pues á él consta unido una certificación de la Real Provisión de sobrecarta posesoria á pedimento del Ayuntamiento y Síndico Procurador del lugar de Salinas que fue dada en 1º de Agosto de 1770 por mandato del Rey D. Carlos III con acuerdo de los oidores de la Real Audiencia de Zaragoza, y claro es que esto constituye un título y título firmísimo y escrito; y 2º, Que lejos de ser el que nos corresponde un simple derecho de aprovechamiento de pastos lo es de alera foral con arreglo a las observancias 1ª, 2ª, 4ª, 5ª, 6ª, 7ª, 8ª, 10ª y última De Pascuis y 36 De generalibus privilegiis. etc. etc., sin que sea obstáculo para ello que la finca Chaz sea de propiedad particular, porque segun la jurisprudencia del Tribunal Supremo y las opiniones de los jurisconsultos aragoneses Portolés, Sesé, Molinos y otros, deben respetarse en su uso las costumbres legítimas, las convenciones, y las Provisiones Reales.

La Delegación de Hacienda rechazó el recurso por entender que excedía de sus competencias y consideró firme el acuerdo anterior.

En expedientes posteriores ya juega la combinación del art. 7 de la Ley de 15 de junio de 1866 y el art. 603 del Código Civil, lo que aporta nuevas consecuencias:

*Considerando: Que si bien con arreglo al art. y ley citados (de 1866) estas cargas son redimibles en las mismas condiciones que los censos y por lo tanto la solicitud de redención con arreglo a estas disposiciones ha debido presentarse dentro del término legal y en este sentido el Sr. Espluga ha presentado la solicitud fuera de plazo, esto no obstante el art. 603 del Código Civil a concedido a los dueños de terrenos gravados con servidumbre de pastos la facultad de redimir esta carga en el tiempo que les pareciere conveniente.*³⁶⁷

Lo anterior muestra cómo en este aspecto el art. 603 CC no es sino la continuación de la disposición de 1866, tal como justificamos en el siguiente apartado, intentando extraer sus consecuencias para el Derecho aragonés. También deduce otras consecuencias del proceso desamortizador, y previene de las generalizaciones sobre los aprovechamientos de los montes el profesor FAIRÉN (1951b: 138):

En la segunda mitad del siglo XIX, podemos afirmar como principio que los enclaves vedados en montes desamortizados se habían transformado en propiedades privadas. Así, conocemos un caso de desamorti-

367. AHPZ, Expedientes de redención de aprovechamientos de pastos. Sig. 16.248. Año 1900. Almunia de San Juan. Monte Ariéstolas. Expediente de redención de servidumbres de pastos instada por don Miguel Ángel Espluga. El escrito citado, de 19 de junio de 1900, es el informe de la Delegación de Hacienda. La tasación de los pastos se hizo al 4% de su valor anual. El solicitante era vecino del mismo pueblo y el monte estaba situado dentro del término municipal. Consultó ARGUDO, en el trabajo de la tesis doctoral, varios expedientes, y existe una relación de solicitudes, por pueblos, de redención de aprovechamientos. Todas las solicitudes se concedieron, siempre con oposición de los pueblos que disfrutaban los pastos, que alegaron distintos títulos aunque se rechazaba de plano la posesión inmemorial por la Administración, que sólo tenía en cuenta si existía la certificación de haberse reconocido, por la propia Administración, el aprovechamiento como de uso general y gratuito. Califica en general la alera foral de servidumbre. Los años extremos de los expedientes son 1870 y 1918.

zación de un monte de propios que llevó consigo la extinción de los aprovechamientos sobre él (entre ellos, del derecho de alera), pero se conservaron los enclaves cultivados, pasando quienes los detentaban a ser propietarios³⁶⁸; por el contrario, en otros casos, montes comunes desamortizados han conservado sobre los mismos el gravamen de alera, que se ejerce sobre los enclaves cultivados de propiedad particular, respetando las cosechas. Ello nos indica que no se pueden sacar consecuencias de aplicación general en Aragón de las disposiciones desamortizadoras, pues la serie de factores que en ella intervinieron, diferentes en cada caso y lugar, determinaron una evolución muy variada de las propiedades cultivadas enclavadas en montes sobre los que se ejercía o ejerce derecho de alera.

6.2.2. LA PROGRESIVA DIFERENCIACIÓN JURISPRUDENCIAL DE LA IRREDIMIBILIDAD FORZOSA DE LA ALERA FORAL Y LA REDENCIÓN DE LAS SERVIDUMBRES INTRAMUNICIPALES DE PASTOS.

Partiendo de que el art. 146 de la Compilación regula la constitución y régimen de la alera foral, otras servidumbres de pastos y las mancomunidades de pastos y adempios, resulta ilógico utilizar la presunta supletoriedad del Código Civil en la regulación de los derechos de pastos cuando la intención de éste es “desamortizadora”, criterio contrario a los principios deducibles de la Compilación, que garantiza la supervivencia y mantenimiento de derechos forales –en sentido amplio– de pastos, admitiendo incluso modos de constitución, como la posesión inmemorial, vedados en el Código, lo que representa un contraste, como señala ARECHEDERRA (1993: 119), *no ya con el Código Civil, sino con la codificación como proceso histórico.*

También el Apéndice Foral aragonés de 1926 remitía exclusivamente al art. 601 CC, y en los trabajos preparatorios de la Com-

368. Como indica el profesor FAIRÉN (1951b, n. 86), el caso se refiere al monte “Común de Novillas” del término de Tauste.

pilación se evitó la referencia a los artículos 600 a 604 CC, considerando como supletoria la regulación del Código sobre servidumbres. Añádase a ello que la tradición jurisprudencial y doctrinal foral es la de presumir que las servidumbres son reales en caso de duda, y como tales se califican las de pastos y especialmente la alera foral, por lo que pierde fuerza la posible aplicación de los modos de extinción previstos por la doctrina civilista para las servidumbres personales, entre las que se incluyen especialmente, y en numerosas ocasiones exclusivamente, las de pastos y leñas.

Volviendo a las servidumbres de pastos, entendió la doctrina posterior al Código Civil –MANRESA, por ejemplo– que en Aragón era aplicable la redención forzosa de las servidumbres porque así lo señaló una única sentencia del Tribunal Supremo de 1923, frente a su no admisión en el Derecho navarro por otra sentencia de 1908. La sentencia en cuestión, de 11 de diciembre de 1923³⁶⁹, contiene como doctrina que la irredención de las servidumbres en Aragón no resulta probado que la prohíba ninguno de los fueros, ni observancia, ni la costumbre, y aun en el supuesto de que existiera tal derecho, tampoco le perjudicaría su redención, ya que ésta se hace mediante la compensación metálica que a dichos fines el artículo 603 CC establece. El pleito se planteó entre el heredero de los derechos dominicales del conde de Ballobar sobre un monte situado en el término de esta población, dividido en siete cuartos, contra el Ayuntamiento de Ballobar, en representación de los vecinos. El demandante era dueño del monte y de los pastos del mismo, pudiendo pastar con sus ganados, o el de sus arrendatarios, incluso en las propiedades de los vecinos enclavadas en el monte, una vez levantadas las cosechas. A los vecinos se les reconocían los siguientes derechos, entre otros, sobre dicho monte de Ballobar:

A) De pastar sus ganados desde el 3 de Mayo al 15 de Agosto, sin limitación de cabezas, y durante cuyo periodo no tiene el demandante

369. *Jurisprudencia civil*. R.G.L.J., t. 160, nº 156: 765 y ss.

ningún derecho a disfrute de pastos ni otro alguno que al terreno inculto se refiera. B) De poder en toda época hacer leña, sacar esparto, hacer cal y cazar; y C) De poder, durante todo el año, llevar sus caballerías en el cuarto del Boral, en la parte del terreno comprendido desde la carretera llamada de los Frailes hasta el monte común, en dirección al pueblo.

El demandante solicitó la redención de *todas las servidumbres y usufructo de pastos mencionados* ante el Ayuntamiento, como representante de los vecinos, a lo que éste se negó por unanimidad, ya que no reconocía la propiedad del Conde de Ballobar, y entendía que existía una situación de condominio entre el conde y los vecinos³⁷⁰, y en todo caso, si procedía la redención, el Ayuntamiento solicitaba la de los pastos de invierno de los que disfrutaba el conde. La Audiencia Territorial de Zaragoza, por sentencia de 26 de junio de 1922, absolvió al Ayuntamiento demandado sin atender por otra parte a la reconvención formulada por él. El Tribunal Supremo analizó en siguiente instancia la aplicación de los arts. 603 y 604 CC en Aragón en relación con la Disposición Transitoria primera del Código, rechazando la interpretación de la Audiencia, en sus Considerandos 2º, 3º y 4º, que por su interés reproducimos:

Considerando que la Sala, después de aceptar como base de sus sentencia las consideraciones de la del Juzgado, y de establecer además terminantemente en las suyas que el demandante tiene el dominio en la finca en cuestión, y que los derechos que en la misma disfruta el pueblo de Ballobar son meras servidumbres, en vez de deducir con lógica conse-

370. *Que del mismo modo que lo hizo doña María Luisa [la esposa fallecida del demandante], o mejor, podría el pueblo instruir un expediente de dominio, justificando su posesión inmemorial o legítima, quieta y reconocida, de todos esos derechos de usar y disfrutar, y disponer y reivindicar, que son los atributos del dominio; que por los datos que se consignan, resulta que el pueblo de Ballobar es señaladamente montañoso y ganadero, siendo el monte su principal riqueza, y como los siete cuartos de monte objeto de este litigio ocupan más de la mitad del término de Ballobar, si triunfasen las pretensiones del demandante se vería el referido pueblo condenado a la miseria y a la emigración. El censo de ganado lanar y cabrío a 1 de noviembre de 1919 era de 5.359 cabezas.*

cuencia que como tal dueño puede aquél, según pretende, redimir estas cargas, declara, por el contrario, que en Aragón, según fuero y según costumbre —sin completar ni determinar en cuáles fuero, observancia o costumbre conste así—, son irredimibles las servidumbres, y esta vaguedad e impresión en señalar la disposición legal aplicable no puede autorizar al juzgador en manera alguna para privar de su derecho a quien como dueño y en tal concepto ampara el Código civil, supletorio ahora como antes de su vigencia lo era ya la legislación de Castilla del régimen jurídico en Aragón, por lo que al establecerse en la sentencia recurrida que no tienen aplicación al caso de autos los artículos 603 y 604 del repetido Cuerpo legal, manifiesta resulta la infracción de estos preceptos....

Considerando que por cuanto atañe al tercer motivo, precisa reconocer que con notorio error aplica la Sala sentenciadora el párrafo segundo del artículo 12, así como el artículo 13 y la disposición primera transitoria del Código civil, toda vez que, cual consignado queda en el anterior fundamento legal, no se ha probado en los autos la existencia del precepto o costumbre que impida en Aragón el derecho a redimir las servidumbres, y en orden a la precitada disposición primera transitoria, indudable es que el Tribunal sentenciador —sin atenerse al modo con que en sus razonamientos en la litis discurre la parte demandada— la interpreta también equivocadamente, y además el sentido por el que ésta asentaba no ser aplicables al caso del pleito los artículos 603 y 604 del Código en relación con lo establecido en su repetida disposición transitoria, puesto que lo hacía, no por motivo de prescripción foral de Aragón, sino por entender que su derecho a las servidumbres constituía un verdadero condominio, aserto negado en la misma sentencia; y como, por otra parte, la sentencia de este Tribunal Supremo de 9 de Abril de 1898, citada por la Sala en apoyo de la doctrina que le sirve para fundamentar su fallo, se refiere a un pleito seguido en Navarra, provincia foral, en la que su derecho supletorio es el Romano y no el de Castilla, como en Aragón ocurre, patente resulta que ha infringido aquélla, unos por inaplicación y otros por errónea interpretación, los mencionados artículos del Código y su dispo-

sición primera transitoria, siendo en su consecuencia, de estimar el tercer motivo del recurso.

Considerando que la sentencia impugnada, interpretando que los aludidos artículos del Código son inaplicables en este pleito por oponerse a ello la disposición primera transitoria del mismo, en la cual se establece "que se regirán por la legislación anterior al Código los derechos nacidos, según ella, de hechos realizados bajo su régimen, aunque el Código los regule de otro modo o no los reconozca", como quiera que en ellas se añade, "pero si el derecho apareciera declarado por primera vez en el Código, tendrá efecto, desde luego, aunque el hecho que lo origine se verificara bajo la legislación anterior, siempre que no perjudique a otro derecho adquirido de igual origen", lo que precisa determinar es si la redención de las servidumbres que en el predio de que se trata disfrutaban los vecinos del pueblo de Ballobar, perjudica por modo legal o no al derecho por estos adquirido, y en el caso presente, forzoso es el afirmar la inexistencia de todo perjuicio a este respecto, tanto porque la irredención de las servidumbres en Aragón no resulta probado que la prohíba ninguno de sus fueros u observancias ni la costumbre, cuanto porque aunque existiera tal derecho, tampoco le perjudicaría su redención, ya que ésta se hace mediante la compensación metálica que a dichos fines establece el art. 603 del Código en su párrafo segundo, y por ello procede estimar el cuarto y último motivo del recurso.

Como se observa, el caso que nos ocupa no es una servidumbre entre dos pueblos, ya que recae sobre una propiedad particular del mismo término y es de aprovechamiento vecinal. El Ayuntamiento defendió el condominio o una situación de propiedad dividida. Además tiene un claro origen señorial, por lo que podríamos considerarlo un ademprio de esta clase que sí es posible configurar como servidumbres personales.

Respecto a la inexistencia de norma en el Derecho foral que estableciera la irredimibilidad de las servidumbres, no es posible encontrar disposición foral semejante ni en el Derecho aragonés ni

en ningún otro foral, porque eran otros los medios de extinción de las servidumbres, principalmente el no uso. Tampoco, por cierto, se intentó la prueba de si la irredimibilidad de las servidumbres en Aragón era un principio consuetudinario.

En el caso de Navarra, la sentencia del Tribunal Supremo de 9 de abril de 1898 declaró que, no existiendo en el Fuero disposiciones relativas a la extinción de servidumbres, se observan y aplican las del derecho romano, que es el supletorio en este país, y que no admite la redención de la servidumbre de pastos.

La Audiencia Territorial de Zaragoza tuvo ocasión de pronunciarse de nuevo sobre la redención de servidumbres de pastos en la sentencia de 12 de noviembre de 1958³⁷¹, con ocasión de la solicitud de la Mancomunidad de Monte Soaso de Linás de Broto, Broto y Fragen de redención de alera foral contra el Ayuntamiento de Yésero, que se ejercita –ya que se mantiene en la actualidad– en el entorno del puerto de Cotefablo. El Tribunal, tras analizar los caracteres de la alera foral como derecho recíproco de pastos, y reconocer que al no existir disposición aragonesa sobre extinción de servidumbres era necesario acudir al Código Civil, niega la redención solicitada por entender que la alera foral no es una servidumbre sino una comunidad de pastos:

Que esto sentado entra en juego la doctrina jurisprudencial emanada de nuestro Tribunal Supremo, que tiene declarado sobre el particular en casos análogos, singularmente por las sentencias de 20 de enero de 1934 y 19 de febrero de 1954, invocadas en la recurrida, y las cuales aunque no versan precisamente, sobre nuestra genuina alera foral, contemplan casos de tan notoria similitud, por su coincidencia en sus características comunes, con el que es objeto de esta litis, que las hacen cierta-

371. ATZ, Sentencias Civiles. 1958. Nº 220. *Foro Aragonés*, IX (1958), nº 244 (págs 247-48). Sí admitió la redención de servidumbre de pastos de los ganados de Tauste sobre una finca particular enclavada entre las corralizas comunales del pueblo. ATZ, Sentencias Civiles. S. 18 de marzo de 1967 (nº 18).

mente aplicables aquí; y por ende, una vez descartado en el presente caso, el carácter de servidumbre, se excluye en consecuencia la posibilidad de la pretendida redención; ya que es únicamente viable, cuando de servidumbre de pastos se tratare, a tenor del artículo 603 del Código Civil, inaplicable en el caso que se ventila, relativo a monte público, según sentencia del Tribunal Supremo de 19 de noviembre de 1949; además, de que a mayor abundamiento, atendida la génesis de la vinculación entre los contendientes, que es paccionada, requiere para cualquier modificación, y más aun la extinción, el mutuo consentimiento entre los interesados, según confirma la sentencia del Tribunal Supremo de 30 de Enero de 1934.

Las razones acumuladas aducidas recuerdan la doctrina de los foralistas aragoneses del siglo XIX, por la configuración de la alera como comunidad, por señalar que se practica en terrenos públicos y por la importancia de la bilateralidad en los pactos.

Como se observa, el tema es difícil sin una declaración legal expresa, como las negativas que contienen actualmente los Derechos navarro y catalán, ya que en nuestro caso, FAIRÉN (1951a: 192) no vio inconveniente a la aplicación del art. 603 CC:

Ante todo, consecuentemente con la declaración de ser tal [servidumbre] la alera foral, su modo de extinción más claro es la redención; sería preciso, naturalmente, en casos de reciprocidad, concertar dos pactos de redención, uno por cada una de las dos servidumbres. Se habría de llevar a cabo de acuerdo con lo prescrito en el art. 603 del C.C., que según CASTÁN parece aplicable a las servidumbres constituídas antes de la publicación de dicho Cuerpo legal (Sentencia de 11 de noviembre de 1892).³⁷²

372. Modera su postura en su *Informe al Seminario: En cuanto al art. 603, estimamos más lógico, que la remisión sea hecha al modo de extinguirse las servidumbres del futuro Apéndice, en primer lugar, declarando, si procede, el sistema de redimibilidad del citado artículo del Código civil común, como fuente de segundo orden* (FAIRÉN, 1954-1958: 559).

Sin embargo, indica a continuación que si en el título fundante de la servidumbre hay alguna circunstancia que impida esta redención, ésta no será posible. En igual sentido se pronuncia la sentencia del Tribunal Supremo de 5 de diciembre de 1930 que declara:

Si bien los artículos 603 y 604 no tienen más limitaciones que las que establece el artículo 550, dichas prescripciones no pueden interpretarse tan estricta y rigurosamente que anulen las que contiene el cap. 3, tít. 2, del libro 4 del mismo Código Civil, que regulan la eficacia y fuerza obligatoria de los contratos, a las que los indicados artículos se hallan subordinados, según ya se declaró en sentencia de 5 de enero de 1912.

Pero parece más razonable, y no pone en duda la naturaleza de servidumbre de la alera, la opinión de CASALS COLLDECARRERA (1952: 207-208) en el sentido de que lo que los Derechos forales rechazan es la redención forzosa de las servidumbres, no la establecida como convencional en el art. 546 del Código.

La sentencia de 1958, sobre la alera foral de Cotefablo entre Yésero y algunos pueblos del Valle de Broto, ha marcado el sentido de las sentencias posteriores más importantes de los tribunales aragoneses respecto a la posible redención de la alera foral. La Audiencia Provincial de Huesca, en su sentencia de 12 de diciembre de 1996, delimitó claramente que las servidumbres de pastos sobre terrenos particulares en el interior del mismo término municipal no pueden encuadrarse en ningún caso como servidumbre de alera foral, y abrió un portillo, que no llega a desarrollar, sobre la posible inclusión de otras servidumbres en el art. 146 de la Compilación. Pero la misma Audiencia Provincial tiene que afrontar, en la sentencia de 20 de noviembre de 2000, un caso de redención de servidumbre de pastos, referido al pueblo de La Almunia de San Juan (de la comarca del Cinca Medio de Huesca) sobre el monte "Ariéstolas", de propiedad particular y situado en el mismo término municipal. Ya se indicó que los propietarios de este

monte consiguieron a principios del siglo XX la redención parcial de la servidumbre que pesaba sobre este monte (con el sugerente e indicativo nombre de "El Amprio"), servidumbre que era una alera foral hasta el siglo XIX, ejercitada por los vecinos de La Almunia cuando el monte era de titularidad señorial. En el monte quedaron numerosos enclavados de los vecinos de la población que tenían derecho de pastos en una partida anexa al monte Ariéstolas. Esta servidumbre de los vecinos en el monte es la que fue objeto de solicitud de redención, cien años después de la anterior redención sobre la otra parte del monte.

La sentencia citada de la Audiencia Provincial de Huesca de 20 de noviembre de 2000, realiza unas consideraciones generales en el sentido de la no admisión en el ordenamiento aragonés de la redención forzosa de la alera foral, pero aplica la redención sobre servidumbres de pastos que recaen sobre terrenos de propiedad particular en el mismo término municipal:

... como se explica en los fundamentos de la sentencia impugnada, y que hemos dado por reproducidos y aceptados, ha quedado acreditado que este derecho de aprovechamiento de los pastos se ha desarrollado en el tiempo y continúa ejercitándose por la demandada. Así se acredita por la extensa prueba documental aportada a los autos (la aportada por la actora; lo inscrito en el Registro de la Propiedad de T., la copia de la escritura de 18 de noviembre de 1891, y en la hoja de catastro del Serenísimo Sr. I.) que estimamos valorada correctamente por el juzgador de instancia según los razonamientos contenidos en la sentencia impugnada anteriormente dados por reproducidos. Podemos calificar por tanto el derecho discutido como un derecho real de servidumbre efectivo por su posesión inmemorial anterior a la entrada en vigor del Código Civil. Debemos asimismo confirmar que no nos encontramos ante la modalidad de servidumbre de pastos llamada "alera foral" a la que hacen mención los artículos 16 y 146 del Apéndice y Compilación foral aragonesa respectivamente. En este caso, los demandados son del mismo término municipal que los actores.

... todas son fincas enclavadas en la partida denominada "A" de ese término municipal, por lo que la servidumbre existente no puede calificarse como alera foral, si bien se trata de una servidumbre de pastos que, según se ha acreditado, se viene disfrutando por posesión inmemorial.

La sentencia de primera instancia no había admitido la solicitud de redención al aplicar a la servidumbre el art. 146 de la Compilación, pero la Audiencia, en una interpretación más restrictiva, separa la naturaleza de esta servidumbre de pastos de la alera foral, decisión adecuada dogmáticamente, pero no considera incluidos estos derechos de pastos en las menciones genéricas del art. 146 de la Compilación:

La sentencia impugnada indica que su regulación viene dada en el artículo 146 de la Compilación de Derecho Civil de Aragón, por lo que considera que no es de aplicación lo previsto en el artículo 603 del Código Civil sino que su regulación propia debe ser la que resulta de la posesión inmemorial como indica dicho artículo 146 ("cuando su existencia esté fundada en título escrito o en la posesión inmemorial se regirán por lo estatuido en aquel o lo que resulte de éste"). Pero tal regulación esta referida como indica dicho artículo a la alera foral y las mancomunidades de pastos, leñas y demás "ademprios", lo cual no es el caso ya que como hemos indicado se trata de una servidumbre en la que los predios sirvientes son de propiedad ajena. Por ello, ante una falta de normativa específica en Aragón, en la que se establezca que son irredimibles dichas servidumbres (salvo lo establecido en el artículo 146 de la Compilación, en los casos de alera foral y comunidades de pastos), se ha de estudiar la posibilidad de aplicación de lo establecido en materia de redención de servidumbres en el artículo 603 del Código Civil para este derecho nacido, como hemos dicho, antes de la publicación del mencionado Código. La disposición transitoria primera del Código Civil establece que "se regirán por la legislación anterior al Código los derechos nacidos, según ella, de hechos realizados bajo su régimen, aunque el Código los regule de otro modo o no los reconozca", añadiendo que "si el derecho apareciera declarado por primera vez en el Código, tendrá efecto desde luego, aunque el

hecho que le origine se verificara bajo legislación anterior, siempre que no perjudique a otro derecho adquirido de igual origen”.

Una vez realizada esta diferenciación, no encuentra obstáculo para la aplicación de la redención forzosa contemplada en el art. 603 CC:

En nuestro caso, por lo tanto se debe determinar si la redención solicitada perjudica el derecho adquirido por el demandado. No existe tal perjuicio porque la irredención de servidumbres en Aragón no está regulada, salvo para la alera foral si la consideramos así como servidumbre, y porque la redención se hace mediante la compensación metálica que a tales fines establece el artículo 603 del Código Civil en su párrafo 2º. En este sentido se pronuncia el Tribunal Supremo en sentencias de 11 de noviembre de 1923 y 11 de diciembre de 1923³⁷³ al estudiar la posible redención de servidumbres en Aragón. En el mismo sentido se expresa la Sentencia de 19 de febrero de 1949 del TS y de 20 de octubre de 1955 y 28 de febrero de 1977 al expresar que el dueño de los terrenos gravados con la servidumbre puede redimir esta carga mediante el pago de su valor a quienes tengan el derecho a la servidumbre, aunque se trate de aprovechamientos adquiridos de tiempo inmemorial y anterior a la vigencia del CC. En resumen, lo dispuesto en el artículo 603 CC es aplicable a la servidumbre de pastos establecida con anterioridad al CC. Alegó en la vista la apelada que existe una reciprocidad de prestaciones, lo que podría imprimir a la relación jurídica creada un cierto carácter de comunidad relativa de derechos a la que podría no ser aplicable la norma de la redención. Pero tal reciprocidad no se ha acreditado.

373. No se puede considerar que estas dos sentencias creen jurisprudencia, ya que están referidas al mismo caso, los derechos de pastos de los vecinos de Ballobar, y la de 11 de noviembre de 1923 resuelve cuestiones adjetivas del pleito.

6.2.3. LA INAPLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 603 CC A LAS SERVIDUMBRES INTERMUNICIPALES DE PASTOS EN EL CASO DE LOS MONTES PÚBLICOS.

Un último supuesto, muy importante por su repercusión en la conservación de los adempios pascícolas, debe ser examinado: el de la improcedencia de la redención forzosa de las servidumbres sobre montes de titularidad pública (Entidades Locales, Autonomías, Estado). Este supuesto –de interés directo para el caso de la alera foral, si tenemos en cuenta que ésta se desarrolla mayoritariamente sobre montes poseídos por Entidades Locales– fue puesto sobre el tapete gracias a una trascendental sentencia del Tribunal Supremo –la de 19 de noviembre de 1949, ya mencionada líneas arriba, al tratar de la alera de Cotefablo–, sentencia que comenta detenidamente el profesor CUADRADO (1980: 517-519) y a cuyas palabras nos remitimos.

La sentencia en cuestión, que abordaba el caso de una servidumbre de pastos disfrutada por los vecinos de un pueblo sobre monte perteneciente a distinto término municipal, lo resolvió denegando la facultad de redención del Ayuntamiento propietario del predio sirviente. La sentencia, que no silencia la existencia de un precedente fallado sobre idéntico supuesto pero en sentido adverso –es decir, aplicando el artículo 603: sentencia del Supremo 18 de febrero de 1932–, hace notar que esa declaración, por sí sola, no podía constituir fuente de Derecho y que, además, los pronunciamientos anteriores en materia de aprovechamientos forestales por los vecinos de uno o más pueblos ni siquiera habían sido uniformes. CUADRADO (epígrafe “¿Puede aplicarse el artículo 603 en forma indiscriminada a todos los supuestos de servidumbres de pastos?”) valora el fallo judicial de 1949 en los siguientes términos:

Nos hallamos ante un tema de extraordinaria importancia en el que el Tribunal Supremo ha marcado un hito importante a partir de la sen-

tencia de 19 de noviembre de 1949. En efecto, hasta tal fallo jurisprudencial, se reconoció a todo propietario de fincas gravadas con la servidumbre de pastos la facultad de redimir dicha carga. Sin embargo, el Tribunal Supremo ha entendido que la aplicación rigurosa de tal medida podría perjudicar, en ciertas hipótesis, notablemente los intereses de los beneficiarios de la servidumbre, negando como consecuencia tal facultad a cargo del propietario gravado, cuando la redención tiene gran repercusión pública (1980: 517).

La sentencia de 1949 fundamenta su decisión en varios considerandos, cuyo resumen, parafraseando a CUADRADO, sería el siguiente:

1º) La propiedad forestal pública es un tipo de propiedad especial, en la que no cabe la aplicación estricta e incondicional de las normas del Derecho privado. Aunque el artículo 344 del Código Civil considere a los bienes de los pueblos no afectos a uso público (entre los que se cuentan tanto los montes comunales como los de propios) bienes "patrimoniales" –esto es, formalmente bienes privados de los municipios–, el mismo precepto deja a salvo lo que dispongan las leyes especiales de aplicación preferente, que es la legislación de montes; y ésta –la LMt 1863 y el RMt 1865 en el caso de autos– hace públicos a los montes de los pueblos y corporaciones que dependan del Gobierno (art. 1 LMt 1863 y art. 1 RMt 1865, entre otras muchas disposiciones posteriores), confiando su administración a los respectivos Ayuntamientos y corporaciones titulares (arts. 12-13 LMt y 80-85 RMt). Ello, sin llegar a suponer que el régimen jurídico de los montes de los pueblos entre de lleno en la esfera administrativa con total exclusión de la civil, sí implica que *la materia reviste en lo fundamental un carácter predominantemente público por razones de interés general y conveniencias sociales que restringen considerablemente la aplicación de las normas del derecho privado (1980: 517-518).*

2º) Ese carácter especial lo reconoce el propio Código Civil no sólo en el artículo 344, ya citado, sino también en el 550, que remite a la legislación especial todo lo concerniente a las servidumbres comunales, así como en el 601, que declara aplicables las leyes administrativas a las comunidades de pastos que recaigan sobre terrenos públicos de los pueblos o del Estado; *y es que en orden a los aprovechamientos forestales por los pueblos, en especial el de los pastos en localidades ganaderas, es frecuente el caso de que constituyan el medio de vida casi exclusivo del vecindario, al que por altas razones de interés general no se puede aplicar el régimen individualista y de liberación de cargas de la propiedad que preside la sistemática del Código Civil* (1980: 518).

3º) *Que cuando se trata de investigar el ámbito de aplicación del artículo 603, es preciso conjugarlo con el 604, a tenor del cual la redención forzosa de la servidumbre personal de pastos se aplicará a las establecidas para aprovechamientos de leñas y demás productos –pastos entre ellos– de los montes de propiedad particular, es decir, que en materia de montes el artículo 604 cercena la esfera de acción del 603, excluyendo de ella, “a sensu contrario”, las servidumbres establecidas sobre montes públicos* (1980: 518).

6.3. Suspensión o supresión de la alera por decisión de la Administración Forestal.

Como ya se ha expuesto en el apartado 3.4.1, la potestad reglada de la Administración Forestal para extinguir cualquier tipo de servidumbres incompatibles con la conservación del arbolado de los montes públicos se inicia en el artículo 9 de la Ley de Montes de 24 de mayo de 1863. Si bien esta potestad alcanzaba entonces a todos los montes públicos (y no sólo a los catalogados³⁷⁴),

374. Hecho completamente lógico, puesto que en 1863-1865 aún no se había definido claramente el concepto de “monte catalogado” como una categoría legal, lo cual se produciría de manera definitiva con el Real Decreto de 1 de febrero de 1901 y la Ley de 24 de junio de 1908.

para su ejercicio el Reglamento de Montes de 1865 preveía un procedimiento ciertamente garantista y objetivo. Si la Memoria que el Ingeniero encargado del monte debía redactar sobre todas las servidumbres que afectaran a montes públicos (art. 76 RMt 1865), y a la que hemos hecho referencia en el apartado 3.4.1., determinaba la incompatibilidad de la servidumbre con la conservación del arbolado, se preveía la audiencia en el expediente del particular, corporación o común interesados (que podían recurrir a un perito; art. 78), y esta incompatibilidad debía ser determinada por Real Orden propuesta por el Ministro de Fomento, que cerraba la vía administrativa (arts. 74 y 79). El titular de la servidumbre podía recibir indemnización si así lo solicitaba, en cuantía fijada por el Ingeniero facultativo (art. 73), y que debía satisfacer el titular del monte (art. 74)³⁷⁵.

La total subordinación del pastoreo a la conservación del arbolado fue extendida por la Ley de Montes de 8 de junio de 1957 (art. 35.1) a todo tipo de montes, mediante un mandato taxativo y sin fisuras que luego repitió al pie de la letra el art. 242 RMt de 1962, a los que ya hemos referencia en el apartado 3.4.1 de esta obra. Ambos preceptos parecen en principio cristalinos: *en el caso de montes cubiertos de arbolado*³⁷⁶ *se dará una preferencia absoluta a las exigencias selvícolas, pudiéndose limitar e incluso prohibir el pastoreo del monte si resultase incompatible con su conservación*. Sin embargo, y aun cuando, como se ha dicho, este mandato afecta a todo tipo de montes, su aplicación directa es muy distinta según el pastoreo se base, o no, en una servidumbre legítima, como es el caso de la alera foral, y según vamos a ver.

375. FAIRÉN (1951a: 193) comete, de manera incomprensible, serios errores a la hora de citar la numeración de los artículos del Reglamento de Montes de 1865.

376. Ello incluye, como ya dijimos en el apartado 3.4.2, de manera especial a los montes que se hallan en repoblación forestal, aunque su arbolado sea muy incipiente.

6.3.1. EXTINCIÓN O SUSPENSIÓN TEMPORAL DE UNA SERVIDUMBRE DE PASTOS EN UN MONTE DE UTILIDAD PÚBLICA.

Efectivamente, cuando la actividad pascícola se ejerza en virtud de una servidumbre (como una alera) legítima, esa prohibición del pastoreo por incompatibilidad con la utilidad pública del monte no puede hacerse de manera discrecional³⁷⁷. La Administración Forestal puede extinguir servidumbres por ese motivo sólo bajo las siguientes condiciones:

– Que las servidumbres graven montes declarados de utilidad pública (los propios de la Administración Forestal también lo son). Ésta fue una novedad introducida por el art. 18 de la LMt de 1957³⁷⁸, puesto que la de 1863, como hemos dicho, se refería a todos los montes públicos, catalogados o no.

– Que siga para ello el procedimiento que establecen los arts. 159 y siguientes del Reglamento de Montes de 1962 (y que recogía el art. 18 LMt de 1957), que se refieren a la extinción o la suspensión temporal de una servidumbre constituida sobre monte catalogado por apreciación de incompatibilidad con las condiciones esenciales del monte gravado o el fin de utilidad pública a que éste

377. En ello insistió el Tribunal Supremo, mediante auto de 20 de abril de 1900 (*Gaceta* de 3 de octubre) y en su sentencia de 20 de febrero de 1901 (citada en MASA ORTIZ, 1964: 230): *las resoluciones que la Administración dicta en esta materia [la declaración de compatibilidad o incompatibilidad de servidumbres con la conservación del monte público al que afectan] no corresponden a la facultad discrecional, sino que emanan de sus facultades regladas*. Por tanto, el mandato general del art. 242 RMt debe seguir necesariamente las normas reglamentarias establecidas para la redención de servidumbres.

378 El art. 18 LMt de 1957 no era muy claro al respecto, pero decía que *el Ministerio de Agricultura podrá declarar la incompatibilidad de una servidumbre debidamente legalizada o inscrita, con el fin de utilidad pública a que estuviera afecto el monte* (el subrayado es nuestro). Luego si es precisa la previa afectación del monte a una utilidad pública, el único modo de hacerlo es mediante su catalogación. La duda la aclaró definitivamente el Reglamento de Montes de 1962, al incluir el desarrollo del art. 18 LMt de 1957 en el Título V del Libro I, titulado “Gravámenes y ocupaciones de montes catalogados”, y aclararlo expresamente en las primeras palabras del art. 159 RMt.

estuviera afecto³⁷⁹. Tal declaración de extinción o suspensión debe ir precedida de un expediente instruido por el ingeniero-jefe del servicio forestal correspondiente (art. 160 RMt), y corresponderá hacerla al Consejo de Ministros³⁸⁰ cuando el titular de la servidumbre fuera una comunidad vecinal (art. 163), o al Ministerio de Agricultura (hoy, la Consejería autonómica competente) si no se da ese caso. Además, la suspensión o extinción dará lugar a indemnización si la servidumbre se encuentra debidamente acreditada (art. 164), pero sólo en ese caso (sentencia del Supremo de 4 de julio de 1958). La jurisprudencia, y precisamente en un caso aragonés³⁸¹, ha subrayado que el único modo de extinguir o suspender las servidumbres incompatibles con la utilidad pública de un monte es el procedimiento antes descrito, y la omisión de este procedimiento causa la nulidad del acto de extinción.

– Que, como hemos explicado en el apartado 3.4.2, quede acreditado que no existe otra alternativa que la suspensión o la supresión totales, o de tal modo que quede desnaturalizada la servidumbre. Es decir, que no se puede compatibilizar la servidumbre con la conservación del monte mediante regulaciones y limitaciones espaciotemporales, cuantitativas o cualitativas en el Proyecto de Ordenación o Plan Técnico del monte, o en el Plan Anual de Aprovechamientos.

379. Obsérvese que ya no se habla sólo de la conservación del arbolado, sino de cualquiera de los motivos (comprendidos en el art. 13 LMt 2003 o en el 25 RMt 1962) que motiven la declaración de utilidad pública de un monte, como, por ejemplo, la lucha contra la erosión.

380. Hoy deben considerarse transferidas dichas potestades a los órganos ejecutivos de las Comunidades Autónomas. El Estado transfirió a la Diputación General de Aragón (DGA) las funciones y servicios que detentaba en materia de conservación de la naturaleza mediante el Real Decreto 1.410/1984, de 8 de febrero (BOA nº 30, de 23 de agosto de 1984). Las transferencias fueron efectivas a partir de 1985.

381. Fue el caso del contencioso sobre el monte de U.P. nº 362 (antiguo 80-A), "Valdurrios", del término municipal de Caspe (Zaragoza), que se ha analizado en el apartado 3.4.2.

Lo que se acaba de exponer se refiere sólo al caso en que se acredite la incompatibilidad de la servidumbre con la utilidad pública de un monte catalogado, sea éste de la Administración Forestal o de Entidades Locales. Sin embargo, la Administración Forestal, en sus propios predios, actuando como propietario, dispone además de la posibilidad de redimir, bien mediante compra o mediante expropiación, *todas las servidumbres perniciosas para la conservación del patrimonio* puesto a su cargo, definición mucho más amplia, habida cuenta de lo difuso del término "pernicioso", que puede acabar siendo simplemente "inconveniente" o "molesto". El mandato legal para esta compra o expropiación se halla en el Reglamento del Patrimonio Forestal del Estado, aprobado por Decreto de 30 de mayo de 1941 (arts. 85 y 86). La redención puede darse bien en metálico, bien mediante la adjudicación de terrenos estatales, y se establece de acuerdo con lo que establecen los artículos 60 a 68 del mismo Reglamento (compra voluntaria) o los artículos 69 a 70 (expropiaciones). Estos artículos se limitan a las potestades de la Administración Forestal sobre los montes de su propiedad, nada añadiendo, por tanto, a las servidumbres existentes sobre los montes de los pueblos.

6.3.2. LA SUSPENSIÓN DE SERVIDUMBRES DE PASTOS "POR MOTIVOS DE ECONOMÍA NACIONAL" EN MONTES DE RÉGIMEN PRIVADO.

Ahora bien, ¿qué sucede con las servidumbres sobre montes no catalogados? Desde luego, la Administración Forestal debe abstenerse de intervenir en la determinación en vía administrativa de la existencia o no de servidumbres sobre predios no sometidos a su gestión³⁸². Pero eso no implica que se abstenga de intervenir

382. Así, por ejemplo, la sentencia contencioso-administrativa de 21 de diciembre de 1889 (*Gaceta* de 25 de septiembre de 1890) estableció la incompetencia de la jurisdicción administrativa para conocer de los pleitos que tienen por objeto la existencia y determinación de una servidumbre pública de pastos y leñas sobre montes de propiedad particular.

en los casos en los que el bien público pueda verse afectado, aun cuando sea por acciones desarrolladas en montes de régimen privado. Existen causísticas diversas, que examinaremos.

En primer lugar, cabe señalar que la nueva LMt de 2003 añade en su citada Disposición Transitoria Primera, a la ya más que añeja obligación de la Administración Forestal de revisar la compatibilidad de las servidumbres con la utilidad pública de los montes catalogados, la obligatoriedad de que los Ayuntamientos dueños de montes comunales no catalogados revisen en el plazo de diez años *las servidumbres y otros gravámenes que afecten a estos montes, para garantizar su compatibilidad con su carácter demanial y con los principios que inspiran esta Ley*. Calla, sin embargo, la Ley cuál debe ser el procedimiento para ello, y este silencio no es fácil de salvar, puesto que la LMt de 2003 hace ese encargo expreso a los Ayuntamientos, no a la Administración Forestal³⁸³, por lo que no es de aplicación el procedimiento de los arts. 159 RMt y siguientes, que concluye, como se ha visto, en ámbito ministerial o de Consejo de Ministros, lo cual no es asimilable al régimen local. Este silencio de la Ley de Montes de 2003 no es más que uno de los muchos defectos (y excesos) técnicos de ésta³⁸⁴, que ha quedado

383. Si así lo hiciera, se hubiera vuelto en gran medida (excepto en el caso de los montes patrimoniales no catalogados) a la situación que establecía el art. 9 de la Ley de Montes de 1863.

384. Sin querer entrar en un análisis exhaustivo, baste señalar: la derogación de la Ley 22/1982 sin recoger su contenido normativo en el nuevo articulado; la omisión de las riberas estimadas con arreglo a la Ley de 18 de octubre de 1941; el olvido de muchos de los preceptos recogidos en la Ley del PFE de 10 de marzo de 1941; la pésima imagen legislativa que da la Disposición Final primera de la Ley, aprovechada para modificar la Ley 4/1989, de 27 de marzo, modificación que debía haberse tramitado como Ley independiente, etc. Da la sensación de ser una ley apresuradamente discutida y aprobada (justo antes de que terminara la legislatura 2000-2004), que es justo lo que no debe ser una Ley de Montes, que afecta a un sector como el forestal en el que triunfos o fracasos se miden en décadas, e incluso en siglos. Aun así, cabe decir que, de los múltiples borradores que desde 1979 han existido para hacer una nueva Ley de Montes nacional, el texto finalmente aprobado en 2003 no es el peor, ni con mucho.

muy por debajo de la Ley de 1957 a la que sustituye, y aún a más distancia del excelente Reglamento de Montes de 1962.

En segundo lugar, debe recordarse que el art. 225 RMt (y la antigua LMt de 1957 en su art. 30; la LMt de 2003 no dice nada al respecto) contempla la posibilidad de la intervención excepcional de la Administración Forestal en montes públicos no catalogados y en montes de particulares: *por exigencias de la economía nacional y mediante Decreto aprobado en Consejo de Ministros, se podrán establecer regulaciones o limitaciones en el aprovechamiento de cualquiera de los productos de los montes de propiedad particular*. Aunque la redacción no es muy clara, tanto los comentaristas como la jurisprudencia se inclinan decididamente por considerar que ese *modus operandi* (Decreto en Consejo de Ministros; en la actualidad, en Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de que se trate) es una *conditio sine qua non* para el establecimiento de las limitaciones antes reseñadas en montes de particulares o municipales no catalogados como norma general. Así lo entienden MASA (1964: 289), la sentencia de la sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Supremo de 15 de enero de 1963³⁸⁵ y, más recientemente y específicamente para el caso de Aragón, la recomendación formal efectuada por el

385. Aunque es dable afirmar que desde luego la Administración, en aras de un mejor aprovechamiento forestal de los montes... [puede] limitar e incluso prohibir el pastoreo de los mismos si resultare incompatible con su conservación adecuada de conformidad con el art. 35 de la Ley de 8 de junio de 1957, es también claro e inconcuso que el procedimiento para llegar a tales exigencias lesivas para el derecho de los titulares... no puede ser el de simple expediente tramitado y resuelto por la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial... El Reglamento de la Ley de Montes... sienta iguales exigencias de acuerdo adoptado en Consejo de Ministros, para toda limitación de servidumbres pertenecientes a una comunidad vecinal u otras regulaciones limitativas de aprovechamientos existentes en montes de propiedad particular.

386. BOA nº 21, de 21 de febrero de 1996. Esa recomendación se dictó con motivo de la promulgación de la Orden de 29 de septiembre de 1995, del entonces Departamento de Agricultura y Medio Ambiente, sobre recolección de setas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón en la temporada 1995-96. Esta Orden pretendía, basándose en las limitaciones genéricas de la Ley de Montes y la Ley 4/1989, de conservación de los espacios naturales y de la flora y fauna silvestres, establecer unas con-

Justicia de Aragón el 14 de febrero de 1996³⁸⁶ al entonces Departamento de Agricultura y Medio Ambiente del Gobierno de Aragón.

Nótese un matiz importante que entraña el precepto anterior, en relación con el del art. 159 RMt. En éste, se trataba de extinguir servidumbres concretas en montes concretos, es decir, un acto administrativo no genérico. El art. 225 RMt, en cambio, parece claramente orientado a la promulgación de Decretos que regulen la realización de determinados aprovechamientos en montes no catalogados: es decir, el art. 159 RMt centra su énfasis en la protección de un monte, mientras que el art. 225 RMt se centra en la protección de un producto forestal. Esta orientación explica la referencia del art. 225 RMt a las exigencias de la economía nacional (o regional), puesto que se trataría de asegurar que no desaparecieran recursos valiosos para la economía de la Nación (o de la región) en su conjunto, por causa de una sobreexplotación o una gestión inadecuada por parte de municipios o particulares, y en el caso de que la protección de ese recurso no hubiera sido ya prevista en la legislación forestal.

Por tanto, la aplicación del art. 225 RMt para la extinción de una servidumbre concreta parece improbable, puesto que también lo parece el que se pruebe que por la existencia de esa servidumbre se halle en peligro un recurso concreto de interés nacional o regio-

diciones de recogida de las setas en montes de toda titularidad. Ante su promulgación, y de oficio, el Justicia de Aragón emitió la citada recomendación formal, indicando que esas limitaciones a aprovechamientos en montes no catalogados debían establecerse mediante Decreto, a la vista del art. 30 LMt 1957 y del art. 225 RMt. A la vista de los argumentos expuestos, el Gobierno de Aragón derogó la citada Orden de 29 de septiembre de 1995, y promulgó el Decreto 166/1996, de 29 de agosto (BOA nº 109, de 11 de septiembre), por el que se regula el método de recolección de setas en los montes propios de la Diputación General de Aragón y en los declarados de utilidad pública. No deja de ser curioso el que el Gobierno de Aragón actuara de esa manera: lo que indicaba el Justicia era que debía promulgarse un Decreto caso de que deseara limitarse el aprovechamiento del recurso en montes no catalogados, pero el Gobierno lo que hizo fue dictar un Decreto precisamente para lo contrario, es decir, regular el aprovechamiento del recurso en montes catalogados, lo cual podía haber hecho mediante Orden.

nal. Pero sí que se ha usado esa habilitación por parte del legislador, para promulgar distintas normas sobre aprovechamiento de determinados recursos³⁸⁷, normas que en algún caso contemplan la total suspensión temporal (nunca la supresión definitiva) del pastoreo, sin especificar el título en el que se base éste para su ejecución. Es más, permiten tal suspensión en todo tipo de montes, incluyendo los catalogados. Así, existen dos casos recogidos en el mismo Reglamento de Montes, que fue aprobado por Decreto, lo cual supone que su aplicación es inmediata y directa a las servidumbres de pastos sin necesidad de nuevo Decreto expreso.

El primero de estos mandatos se refiere al caso de los montes de cualquier titularidad en los que la Administración Forestal vede al pastoreo determinadas zonas como consecuencia de cortas legales o ilegales. Efectivamente, tanto el artículo 432 RMt como el artículo 37.3 de la Ley 4/1989 prevén la repoblación o restauración de aquellas zonas en las que se hayan producidos rasos por cortas ilegales, y en consecuencia con ello la Administración puede vedar esa zona al pastoreo como una condición añadida a la sanción por corta ilegal. Por otro lado, aun tratándose de una corta legal, el mismo art. 432 RMt permite establecer esa veda como una condición complementaria de una corta legal, que permita asegurarse de que el particular en cuestión repueble o regenera el monte tras la corta, para lo cual prohíbe el pastoreo. El segundo mandato tra-

387. La Administración Forestal, con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Montes de 1957, ha dictado las siguientes normas de regulación del aprovechamiento de determinados productos en montes no catalogados: la Resolución de 18 de junio de 1962 (BOE nº 163, de 9 de julio) de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, sobre aprovechamiento de corcho en montes no catalogados; la Resolución de ese mismo centro directivo de 12 de septiembre de 1963 (BOE nº 294, de 9 de diciembre), sobre aprovechamientos de resinas en montes no catalogados; y el Decreto 1.688/1972, de 15 de junio, sobre búsqueda y recolección de la trufa negra de invierno. No debe extrañar que las dos primeras adopten forma de Resolución, puesto que se basan en autorizaciones expresas para ello contenidas en el propio Reglamento de Montes de 1962, que fue aprobado por Decreto (el 485/1962, de 22 de febrero): en el art. 237.1 para el aprovechamiento de corcho, y en el art. 238 para los aprovechamientos resinosos.

ta del caso de montes de cualquier titularidad sometidos a resinación: en ellos, la Administración Forestal puede obligar a los particulares a repoblar y/o acotar zonas al pastoreo (art. 240 RMt). El incumplimiento de los acotados al pastoreo en ambos casos (rasos por cortas y montes en resinación) está sancionado de la misma manera que el pastoreo sin licencia en montes de UP (arts. 437 y 440 RMt). De cualquier manera, la inexistencia de la resinación en Aragón, y lo concretísimo del caso al que se refiere el art. 432 RMt dejan estas posibilidades de suspensión como anecdóticas.

6.3.3. LA SUSPENSIÓN DE SERVIDUMBRES DE PASTOS EN MONTES INCENDIADOS.

Por último, existe una situación muy concreta y fácilmente verificable que se refiere a los montes que han sufrido un incendio forestal, en los que, casi siempre, la conservación del monte exige la veda total al pastoreo durante un determinado período de tiempo. Para ello, la Administración se dotó de la posibilidad de prohibir el pastoreo en todo tipo de montes desde fecha muy temprana, incluso anterior a la propia creación de la Administración Forestal. Así, por Real Orden Circular de 20 de enero de 1847, se estableció que *en la parte de los montes incendiados no debe permitirse durante seis años el aprovechamiento de las hierbas... y se repueblen de arbolado... procediéndose sin intromisión alguna a las labores preparatorias o a las operaciones de la replantación, y quedando desde luego cerrados del todo al pasto de los ganados hasta tanto que el crecimiento de los nuevos árboles permita, sin perjuicio ni riesgo alguno, éste ú otro cualquier aprovechamiento*³⁸⁸. Lo dispuesto por esa Orden se refería sólo a los montes que se hallaran bajo la inspección y vigilancia de la Administración Forestal, pero afectaban, dentro de éstos, también a los montes en los que el aprovechamiento pascícola del monte estuviera arrendado a particulares, o aunque éstos fueran los dueños de los

388. Colección Legislativa, tomo 40, p. 132.

aprovechamientos o tuvieran “derecho de mancomunidad” sobre ellos (Reales Órdenes de 31 de mayo y de 1 de junio de 1850³⁸⁹).

La medida era, no sólo prudente, sino también valiente en esa época en la que el uso del fuego con fines deforestadores para favorecer los pastos era absolutamente corriente. Tan certero fue el disparo, tan vivamente hirió la verdadera causa de muchos incendios, y tantos intereses de propietarios privados se vieron afectados, que la reacción no se hizo esperar: poco después la Administración fue retrocediendo, aunque sólo fuera parcialmente. Así, en una típica disposición decimonónica anticomunal y proindividua lista, la Real Orden de 17 de octubre de 1850³⁹⁰ aclaró que la suspensión del pastoreo en montes públicos en los que hubiera particulares con derecho sobre los pastos sólo se podía realizar si este derecho derivaba *de alguna servidumbre en virtud de la cual deban compartirse los respectivos aprovechamientos con particular*, siendo en cambio intocables los aprovechamientos adquiridos en pleno dominio en virtud de título oneroso. Y poco después, la Real Orden de 10 de noviembre de 1852³⁹¹, aunque declaraba expresamente que no había lugar para la derogación o modificación de la Real Orden circular de 20 de enero de 1847, establecía una vía de flexibilización razonable que, sin embargo, aplicada con mala fe podía llegar a ser una patente de corso: *que, por tanto, no se prohíban los pastos cuando los incendios sean leves y no inutilicen el arbolado, continuando éste en buen estado sin exigir el monte la formación de un nuevo plantío*. Finalmente, el artículo 20 de la Real Orden de 5 de mayo de 1881³⁹² restableció en todo su vigor la mencionada Orden de

389. Ambas publicadas en la *Colección Legislativa de Montes*, 1850, p. 257.

390. *Colección Legislativa de Montes*, 1850, p. 273.

391. *Colección Legislativa de Montes*, 1852, p. 304.

392. *Gaceta de Madrid* de 9 de mayo de 1881. Sin embargo, ya el art. 19 de la Real Orden de 9 de agosto de 1876 (CATALÁ y CUEVAS, 1913: 107) establecía, de manera taxativa y sin matices, que la Guardia Civil *en ningún caso permitirá que en los montes o cuarteles declarados tallares o que hayan sufrido algún incendio pasten ganados de cualquier clase que sean*.

1847. Aun así, la obligatoriedad del cumplimiento de la Orden de 1881 hubo de ser recordada por las Reales Órdenes de 18 de agosto de 1882³⁹³ y de 28 de julio de 1888³⁹⁴.

La Real Orden de 11 de enero de 1926³⁹⁵ recomendó a los Ingenieros Jefes de los Distritos Forestales que cuidaran de que quedasen *rigurosamente acotados al pastoreo todos los terrenos de montes de utilidad pública que deben repoblarse o hubiesen sido incendiados o arbitrariamente roturados*. Esta Orden, que omitía por completo la vigencia de la Real Orden de 5 de mayo de 1881, no aportaba, como se ve, nada nuevo al texto de ésta, salvo la referencia a las obras de repoblación o al castigo de las roturaciones arbitrarias.

La Real Orden de 5 de mayo de 1881 siguió vigente hasta la aprobación del Reglamento de Montes de 1962, en cuyo artículo 395 se incluía una disposición, bastante menos clara, según la cual *los aprovechamientos en montes en explotación [sic] afectados por algún incendio se regularán técnicamente para conseguir, en el menor tiempo posible, la reconstrucción de sus existencias. A tal fin, las cortas y el pastoreo se reducirán hasta el límite compatible con el tratamiento establecido para el predio*³⁹⁶. Tal limitación debía establecerse a la vista del art. 219.4 del mismo Reglamento, según el cual *no se permitirá la entrada del ganado en los sitios de los montes que, por efecto de los incendios, se acoten para la repoblación*.

Poco después, la Ley 81/1968, de 5 de diciembre³⁹⁷, sobre incendios forestales, en su artículo 17.a.1 establecía que la Administración Forestal podría *regular el pastoreo, o incluso suprimirlo, durante el tiempo que sea preciso, en los montes incendiados, sea cual sea su titularidad*. Este mandato iba más allá aún que el que recogían

393. *Gaceta de Madrid* de 20 de agosto de 1882.

394. *Gaceta de Madrid* de 6 de agosto de 1888.

395. *Gaceta de Madrid* de 17 de enero de 1926.

396. En cambio, el art. 72.2 de la Ley de Montes de 1957, que se refería a los mismos casos, sólo hablaba de regular las cortas.

397. BOE nº 294, de 7 de diciembre de 1968.

los citados arts. 219.4 y 395 RMt: obsérvese que, mientras el artículo 219 RMt hablaba del acotado "para la repoblación", la Ley 81/1968 no especificaba la finalidad concreta de la prohibición: podía ser para repoblación artificial, pero también para preservar el rebrote o regeneración natural, o para evitar problemas erosivos, por ejemplo. Y nótese, igualmente, que no se refiere al título con el cual pueda ejercerse el pastoreo en el monte incendiado, por lo que, al tener rango legal, este mandato podía entenderse como una excepción al art. 18 LMt de 1957, de modo que podría suspenderse una servidumbre de pastos en todo tipo de montes incendiados que precisaran de ese acotado para su regeneración. El mandato recogido en el art. 17.a.1 de la Ley de incendios de 1968 fue recogido al pie de la letra por el art. 83.1 de su Reglamento, aprobado por Decreto 3.769/1972, de 23 de diciembre³⁹⁸.

Como es sabido, la Ley 81/1968 (no así su Reglamento) ha sido expresamente derogada por la nueva Ley de Montes de 21 de noviembre de 2003; pero el mandato de prohibición del pastoreo en montes incendiados de cualquier titularidad durante el período necesario para la regeneración, e independientemente del título con el que se desarrollen en ese monte los aprovechamientos que deban ser limitados, ha sido recogido por el nuevo texto legal en su art. 50.2: *El órgano competente de la comunidad autónoma fijará las medidas encaminadas a la retirada de la madera quemada y a la restauración de la cubierta vegetal afectada por los incendios que, en todo caso, incluirán el acotamiento temporal de aquellos aprovechamientos o actividades incompatibles con su regeneración y, en particular, el pastoreo, por un plazo que deberá ser superior a un año, salvo levantamiento del acotado por autorización expresa de dicho órgano.* Es decir, la nueva LMt no sólo recoge la prohibición ya establecida en la Ley de 1968, sino que establece la duración mínima de un año (salvo levantamiento expreso por no ser el acotado preciso) y abarca a todo tipo de aprovechamientos incompatibles con la regeneración.

398. BOE nº 38, de 13 de febrero de 1973.

7. AVANCE A UN CATÁLOGO DE ALERAS FORALES EN ARAGÓN, VIGENTES O EXTINTAS.

Después de analizar la trayectoria histórica y la naturaleza jurídica de la alera foral aragonesa, conviene, por puro sentido común, que revisemos aunque sea parcialmente cuál ha sido su grado de existencia, y cuál es su vigencia real en nuestra región. En nuestra anterior obra, optamos, no sin muchas dudas, por presentar un primer avance de catálogo de aleras forales (vigentes o extintas) de la provincia de Zaragoza (PÉREZ-SOBA y SOLÁ, 2003a: 201-213), para remediar el hecho de que en la obra de FAIRÉN, excelente por demás en el tratamiento doctrinal e histórico que hace de la alera, no haya una relación exhaustiva de todas las aleras localizadas por su autor gracias a la encuesta sobre la vigencia de la alera que sirvió de base para la redacción de su monografía. Las citas de casos de alera, muy numerosas en ese libro, se encuentran desperdigadas a lo largo del texto, conforme el autor se veía precisado a utilizarlas, y por otra parte la obra carece de un índice topográfico que permita localizarlas con rapidez.

Ya señalamos en su momento³⁹⁹ que éramos conscientes –como no podía ser de otro modo– de las importantísimas limitaciones de nuestro “avance de catálogo” de 2003 en cuanto al alcance de su representatividad regional y al valor de su actualidad,

399. *Las limitaciones que han afectado a nuestro trabajo de catalogación son importantes, y de ahí que, con obligado realismo, titulemos el elenco ofrecido de mero avance* (PÉREZ-SOBA y SOLÁ, 2003a: 201).

derivadas de las características de las fuentes de documentación que habíamos manejado: fundamentalmente, la tesis doctoral de MORENO DEL RINCÓN sobre la Desamortización de Madoz en la provincia de Zaragoza (1993), dos planes anuales de aprovechamientos de esa misma provincia relativos a los años forestales 1914-15 y 1915-16, el catálogo de montes de utilidad pública (CMUP) de la provincia de Zaragoza (cuya actualización ha sido recientemente aprobada mediante Decreto 58/2004, de 9 de marzo, del Gobierno de Aragón⁴⁰⁰) y, por último, la monografía de FAIRÉN de 1951 que tanto venimos citando, que proporciona muy pocos ejemplos oscenses y turolenses de alera.

En esta obra presentamos otro catálogo de aleras forales, pero con una variación muy significativa: se refiere no sólo a la provincia de Zaragoza, sino ya a las tres provincias aragonesas, gracias a la inestimable colaboración prestada por el profesor ARGUDO PÉREZ, quien ha aportado la inmensa mayoría de las aleras de la provincias de Huesca y Teruel aquí presentadas, que fueron objeto de su tesis doctoral (ARGUDO, 1997), obra desgraciadamente aún inédita. Ello no quiere decir que el catálogo de aleras de la provincia de Zaragoza no haya experimentado variaciones respecto a lo publicado en 2003: el lector hallará aquí no pocas ampliaciones, correcciones y novedades, muchas de ellas debidas igualmente a la obra del profesor ARGUDO.

Pero no nos engañamos, ni queremos (ni podemos) engañar a nadie. El mejor conocimiento de las fuentes documentales e historiográficas para la identificación de las aleras forales nos ha re-

400. BOA n° 38, de 31 de marzo. El nuevo CMUP de la provincia de Zaragoza viene a sustituir al inicialmente publicado en la *Gaceta de Madrid* los días 27 y 28 de septiembre de 1901, pero que no fue aprobado –con algunas modificaciones– hasta 1905 (Real Orden de 10 de octubre de 1905; BOPZ n° 267, de 11 de noviembre). Por su parte, el inédito “Catálogo de 1935” (*Catálogo de Montes de Utilidad Pública, formado en cumplimiento de la Orden Ministerial de 24 de abril de 1931*) nunca pasó de ser una actualización oficiosa del de 1905, que jamás fue sancionada como versión oficial del CMUP de la provincia.

velado también, como suele suceder, cuán lejos nos hallamos de haber elaborado un verdadero catálogo completo de las aleras forales en Aragón, sobre todo por la multiplicidad y oscuridad de las fuentes. Los catálogos de montes de utilidad pública de las provincias de Huesca y Teruel se hallan aún sin actualizar; los planes anuales de aprovechamientos forestales de ambas provincias son hoy extremadamente escuetos en lo referente a las servidumbres de pastos (y no hemos tenido acceso a planes antiguos tan reveladores como fueron para nosotros los de 1914-1916 de la provincia de Zaragoza); desconocemos la localización de los expedientes que se hicieran de legitimación de servidumbres con arreglo al Reglamento de Montes de 1865, o por la Sección de Montes del Ministerio de Hacienda; la documentación judicial (fuente importantísima para este tipo de servidumbres que implican a dos o más pueblos) con frecuencia no permite la identificación de la servidumbre juzgada más que mediante un análisis pormenorizado de cada expediente completo⁴⁰¹; se ha perdido la encuesta-base de la que se nutre FAIRÉN, y que se realizó a caballo de los años 1944 y 1945⁴⁰² cubriendo todo el territorio aragonés, y no se ha vuelto a realizar ninguna iniciativa parecida desde entonces; etc.

401. Tanto los títulos de los expedientes judiciales como otras muchas fuentes escritas mezclan o confunden distintos derechos de pastos. Por ejemplo, el trabajo de MORENO DEL RINCÓN (1993) muy meritorio por otra parte y desgraciadamente todavía inédito, comete el desliz de referirse a las aleras que ha encontrado en los expedientes de la época desamortizadora como "mancomunidades" (*hemos hallado alusiones al derecho de alera con la consiguiente mancomunidad de pastos y leñas entre...*, dice en el folio 149 de su tesis doctoral), por lo que no tenemos la absoluta seguridad de que en algunos casos no esté confundiendo aleras forales con mancomunidades de pastos.

402. La encuesta se tituló *Encuesta sobre la observancia actual de la especialidad foral llamada alera*, fue organizada por el autor bajo los auspicios del Consejo de Estudios de Derecho Aragonés y remitida a todos los Ayuntamientos aragoneses a lo largo de los años 1944 y 1945 (FAIRÉN, 1951a: 141 y 147). Sin embargo, la casuística que puede encontrarse en la obra finalmente publicada es muy preponderantemente zaragozana. Tampoco hemos podido consultar la *Encuesta sobre el Estado de la Propiedad en Aragón* que el Instituto de Derecho Agrario de la Universidad de Zaragoza y la Asociación Aragonesa de Derecho Agrario enviaron en 1964 a todos los municipios de Aragón, así como a juzgados y notarías, y que dio lugar, *a partir de unas 2.500 contestaciones...* a in-

Si, pese a todo, quisimos en su día presentar un trabajo tan parcial e incompleto, y hoy insistimos en ello, se debe a que voluntariamente optamos, en lugar de por la perfección académica, por la humilde aportación de datos que sirvan para iniciar un proceso que creemos muy importante: la identificación de las aleras forales de Aragón, y la determinación de su vigencia o extinción, proceso que creemos es la única forma de salvar esa institución aragonesa de su total desaparición (y también, dicho sea de paso, de corregir los abusos que esté amparando indebidamente). Para ello, hemos tratado de reseñar todos los casos de alera (aun los muy dudosos, o aquellos de los que sospechamos duplicidad) cuya existencia, pasada o presente, ha llegado a nuestro conocimiento, desarrollando aquéllos cuya documentación hemos podido consultar con más detenimiento. Quede pues apuntada aquí nuestra invitación a que algún investigador recoja el testigo y se ocupe algún día de cubrir las indicadas lagunas, y dejar nuestro actual trabajo como mera referencia histórica.

Hechas las puntualizaciones precedentes, sólo nos resta facilitar al lector las claves de referencia de las fuentes de información enumeradas, a las que se recurrirá constantemente a lo largo del texto y que por economía de espacio se emplean abreviadamente. Por orden de antigüedad de la fuente, son éstas: tesis doctoral de José Luis ARGUDO PÉRIZ = ARG; MORENO DEL RINCÓN = (MR: página); planes anuales de aprovechamientos de los años forestales 1914-15 y 1915-16 = (1914-15)⁴⁰³; FAIRÉN = (FR: página). A los respectivos catálogos provinciales de montes de UP aludiremos siempre de manera íntegra; la no alusión al mismo presupone la no constancia oficial de la existencia de una alera en la actualidad. En la enumeración de las aleras seguimos un orden comarcal.

teresantísimas conclusiones sobre la vigencia, uso o desuso de aquellas instituciones consuetudinarias o forales de nuestra tierra (MARTÍN-BALLESTERO HERNÁNDEZ, en GONZÁLEZ, GARCÍA y MARTÍN-BALLESTERO, 2003: 101).

403. Que aparecieron publicados en los BOEPZ de 5 de septiembre de 1914 y 9 de octubre de 1915 (AMM, sigs. 105.28 y 105.29).

7.1. Provincia de Huesca.

7.1.1. LA JACETANIA

Mancomunidad del Valle de Aísa: Aísa, Esposa y Sinués.- Sobre el cauce del río Estarrún, afluente del Aragón por su margen derecha, se sitúan los pueblos del Valle de Aísa: Esposa y Sinués (que pierden su independencia municipal en las décadas de 1960 y 1970, respectivamente) y la villa de Aísa, que ostenta en el presente la capitalidad del municipio resultante, como antaño detentara la de la mancomunidad del valle de su nombre. Entre los vicos integrantes de esta mancomunidad todavía se observaba, allá por los años 40 del siglo XX, una alera recíproca en estado puro (FR: 149, 191 y 199). Es de destacar, igualmente, la importancia de la propiedad mancomunada de montes entre los citados pueblos, que según el Catálogo oscense de montes de utilidad pública, publicado en 1901 (en adelante, CMUP de Huesca), afectaba a los nº 183, 184 y 185, denominados, respectivamente, "Casarrón, Magdalena y Lañara", "Espelungué y Riudeseta, Candanchú y Tortiellas" e "Iguer y Boro-Petruto y Picarizola".

¿Mancomunidades de los Valles de Ansó y Echo?- BALCELLS (1986: 38) cita un "acuerdo de congoce" de pastos faceros entre las mancomunidades de Ansó y Echo sobre el fondo de las riberas de Guarrinza y el puerto de la Petriza (ambos de la pertenencia y término de Ansó), si bien no indica si se sujeta a las limitaciones de la alera foral. A juzgar por el CMUP de Huesca, este derecho a favor de Echo, que afecta al MUP nº 193 "Guarrinza", se trataría de una mancomunidad, que afectaría incluso a la titularidad dominical, habida cuenta de que son varios los pueblos a los que el Catálogo asigna la "pertenencia" del monte (literalmente: *A las villas de Ansó y Hecho y pueblo de Fago*).

Cabe añadir que las zonas históricamente conflictivas por razón de pastos entre los Valles de Ansó y Echo eran la parte supe-

rior de la cabecera del río Aragón Subordán (el puerto que la documentación medieval denomina *Soasqui*, perteneciente a Guarrinza), y una parte del límite oriental del de Ansó (Allarat y Reclusa). Los documentos más antiguos sobre Guarrinza parecen indicar una división de esta partida entre las dos mancomunidades fijada por la línea de los árboles, con derecho recíproco de pastos, que dio origen a una mancomunidad de pastos y ademprios perteneciente a las mancomunidades de los dos Valles, aunque la jurisdicción del de Ansó sobre este territorio está documentada al menos desde 1431. En los llamados puertos de *Allarart* y *Segarra*, hoy comprendidos en el MUP nº 186, denominado "Alano, Arralla, Reclusa, Sagarra y Barcal", perteneciente a la mancomunidad forestal de Ansó y Fago, sigue existiendo una servidumbre de pastos de la mancomunidad forestal de la Val d'Echo, cuyo contenido se determinó definitivamente por una sentencia arbitral de 1600, y una capitulación y concordia entre ambos valles de 1604. En ninguno de los dos casos se trata de una alera foral, por no reunir los requisitos jurídicos de la misma en su aprovechamiento⁴⁰⁴.

Javierregay, Embún, Santa Cilia de Jaca y Somanés.- Son pocas las noticias de esta alera foral de Javierregay, en los términos colindantes de Embún, Santa Cilia y Somanés, poblaciones situadas en el bajo valle del Aragón Subordán (Canal de Berdún). En 1727, el Concejo de Javierregay pidió y obtuvo una confirmación (sobrecarta) de la firma posesoria obtenida ante la Corte del Justicia de Aragón en 1700, pero a ella se opuso don Andrés Castilla, que ostentaba el señorío sobre el lugar de Somanés, y que obtuvo también confirmación de una contrafirma de 1700, presentada

404. ARG.: 295-302, en cuanto a los primeros documentos conservados de estos derechos de pastos. En otros capítulos de la tesis doctoral hace referencia a la evolución de los mismos hasta la actualidad en el marco de la historia de ambas mancomunidades. Por su parte, PARRILLA (1991: 135-136, nº 615) documenta la existencia en el Archivo Municipal de Ansó de una copia de unas letras intimatorias de la Corte del Justicia de Aragón dirigidas en 1599 a la villa de Ansó, por las que se insta al cumplimiento de una sentencia que resolvía un pleito mantenido con Echo sobre *Soarquí*.

unos meses después de la ganada por Javierregay. Ambos alegan la posesión inmemorial para ejercitar el derecho de pastos *de sol a sol y de alera a lera* y para oponerse al mismo, y es el más interesado el titular del señorío jurisdiccional de Somanés en evitar el ejercicio de la alera foral. No consta la oposición de los pueblos de Santa Cilia y Embún, cuyos términos eran también colindantes con los de Javierregay⁴⁰⁵. Javierregay absorbió a Somanés en 1845, y de su fusión con Santa Engracia en la década de 1970 surgiría el actual municipio de "Puente la Reina de Jaca" (con capitalidad en Javierregay); Embún quedó unido a Echo y Urdués en la década de 1970, resultando de la unión el nuevo municipio de "Valle de Echo"⁴⁰⁶.

¿Santa Engracia y Javierregay?.- Asimismo en la subcomarca geográfica de la Canal de Berdún. Sobre no reconocimiento de servidumbre de pastos versó la sentencia de la Audiencia Territorial de Zaragoza de 21 de agosto de 1879.

Berdún, Martes, Biniés (Huesca) y Mianos (Zaragoza).- El municipio oscense de Canal de Berdún, con capitalidad en Berdún, nació de la fusión en la década de 1960 de los Ayuntamientos de Berdún, Biniés, Martes y Villarreal de la Canal. Berdún, Biniés, Martes y el vecino pueblo zaragozano de Mianos (partido de Sos)

405. ARG.:AHPZ, sección Pleitos Civiles, caja 3.390-7. La referencia es al Archivo Histórico Provincial de Zaragoza (AHPZ), Sección de Pleitos Civiles, que incluye la documentación judicial de la Real Audiencia de Aragón, creada en el siglo XVIII tras los Decretos de Nueva Planta (y que conserva algunos pleitos anteriores de la Real Audiencia de los Austrias y del Tribunal del Justicia Mayor de Aragón). A mediados del siglo XIX este órgano jurisdiccional es sustituido por la Audiencia Territorial de Zaragoza (ATZ), de la que se conserva documentación en este Archivo hasta la década de los años ochenta del siglo XX, en que es sustituida por el Tribunal Superior de Justicia de Aragón (TSJA), cuya sala 1ª (civil y penal) no ha dictado ninguna sentencia en casación sobre derechos de pastos. La documentación se citará exclusivamente por la Caja de referencia.

406. UBIETO, 1985: 502 (voz "Embún") y 661-662 (voz "Javierregay"); 1986: 1.148-1.149 (voz "Santa Engracia") y 1.217-1.218 (voz "Somanés").

mantenían todavía en los años cuarenta del siglo XX⁴⁰⁷ una alera foral sobre tres de sus montes públicos regida por la costumbre, nacida en una sentencia desaparecida que la tradición oral remonta *al tiempo de cuando el monasterio de San Juan de la Peña tenía monjes*. Sentencia que quizá quepa suponer posterior al año 1428, fecha en que Alfonso V de Aragón dona las villas de Martes y Mianos al mencionado monasterio⁴⁰⁸. La alera se desarrollaba, según FAIRÉN, tanto sobre monte de utilidad pública (concretamente, sobre 3 montes de UP de Biniés y Martes⁴⁰⁹ –comunales y de propios– y afectando a unas 240 hectáreas) como sobre montes de propiedad particular. La carga pastante se repartía a razón de 2.000 cabezas por pueblo, salvo Berdún (que aleraba con 4.500) y con un cupo máximo en el caso de los montes de UP, que el Distrito Forestal de Huesca fijaba en 4.200 cabezas (lanares). La especie pastante era la lanar, salvo en el término de Berdún, en donde se admitía el ganado cabrío. Carecemos de datos sobre la persistencia de esta alera en la actualidad.

La aldea de Arrés sobre la Pardina de Samitier (Bailo). Dan noticia de ella VALDEVIRA-SALAZAR y BALCELLS (1986: 82). El monte “Pardina de Samitier” (t.m. de Bailo) era propiedad de la Casa Condal de Samitier, y sobre él existía una alera no recíproca que beneficiaba a los vecinos de Arrés, para el aprovechamiento de sol a sol de ricios y rastrojos. Esta alera se extinguió a mediados de la década de 1950, cuando se produjo la venta del monte a la misma comunidad vecinal que era beneficiaria de la alera. Samitier, que aparece muy tempranamente habitado (año 1050), ya se ha convertido en un despoblado hacia 1785. En el siglo XIX, subsiste

407. FAIRÉN, 1951a: 136, 167, 178-179 y 190.

408. UBIETO, 1985: 826 y 851, voces “Martes” y “Mianos”.

409. Probablemente, los montes nº 232 y nº 233 del CMUP de Huesca –pertencientes a Biniés– y nº 277 –pertenciente a Martes–. El primero y el tercero confinan con término de Berdún.

como una pardina dentro del término de Arrés (el cual es absorbido a su vez por el vecino Bailo en 1845).⁴¹⁰

Valles de Aísa, Aspe y Canfranc: aleras y facerías sobre el MUP nº 184. José Luis ONA GONZÁLEZ⁴¹¹ ha exhumado y transcrito un acta de amojonación entre el Valle de Aísa y la villa de Canfranc del año 1737⁴¹², documento que se erige, hoy por hoy, en el testimonio más antiguo que conocemos de la alera foral que se dio antaño entre estos dos valles del altc Pirineo aragonés. De esta alera ya se había ocupado anteriormente FAIRÉN, quien en 1953 expuso detalladamente su crisis a lo largo de los siglos XIX y XX, presumiendo su origen en un pacto escrito que no consiguió localizar en los archivos municipales de Aísa y Canfranc, pero cuya existencia se deducía de las numerosas alusiones que a él se hacían en la documentación que aquéllos custodian⁴¹³. También aportan una amplia información geográfica e histórica, así como del ejercicio de este derecho de pastos, LAMARCA (1994: 149-163) y BALCELLS (1985b: 133 y ss.).

410. UBIETO, 1984: 159-160 (voz "Arrés") y 1986: 1.106-1.107 (voz "Samitier").

411. La información de ONA que aquí publicamos está tomada de Internet, de una página titulada *Valle de Canfranc-Valle de Aísa. Valle de Borau-Campo de Jaca. Página de información histórica sobre este territorio*. Ignoramos si se ha publicado en forma de libro o de artículo.

412. *Amojonación o lindación de los puertos de la Balle de Ayssa y puertos de la Villa de Canfranc*, ejecutada el 4 de julio de 1737, de la que se conserva una copia notarial hecha por el notario de Jaca Miguel Francisco Abarca el 23 de febrero de 1738, que es extracto de la nota original. Archivo Municipal de Canfranc (AMC, caja 84/7, *sub voce* "Alera Foral", formando parte de un expediente con título *Antecedentes y datos oficiales que acreditan la existencia de una mancomunidad de pastos entre los pueblos de Canfranc y los del Valle de Aísa, con respecto a los montes "Riudeseta", "Espelungué" y "Tortielles"*). De este acuerdo se conservan en el AMC, además, dos copias modernas y no literales: AMC 84/7, de fines del siglo XIX, y AMC 3/28 ("Deslindes y amojonamientos"), de fines del siglo XIX o principios del XX.

413. FAIRÉN, 1953: 98-100. Este autor (*loc. cit.*) constata la existencia, en el AMC, de unas *Ordinaciones* de la villa de Canfranc, sin fecha por faltar el comienzo del documento pero quizá datables paleográficamente en el siglo XVIII; en ellas se prohíbe que los jurados de Canfranc puedan autorizar a ningún ganado foráneo la entrada en los términos de la villa antes de la fecha acostumbrada, *sino que... se vayan a la alera, que se entiende al Arrio de Seta y El Espelunguet*.

La comentada alera foral, cuya evolución histórica y jurídica resumiremos ahora, afectaba a los pastos de los montes llamados "Rioseta", "Espelunguet" y "Tortiellas", situados en la cabecera del valle de Canfranc pero de la propiedad y jurisdicción del Valle de Aísa; terrenos por otra parte comprendidos, desde 1901, en el monte n° 184 del Catálogo de los de Utilidad Pública de Huesca, según veremos.

Reunidos el 4 de julio de 1737 en la mojonera de ambos valles el alcalde de la villa y Valle de Aísa, el regidor de Aísa, el regidor del lugar de Sinués y regidor del lugar de Esposa, de una parte, y de la otra el alcalde, el regidor y el síndico de la villa de Canfranc, se acordó renovar *la amojonación y lindación de dicha Valle de Ayssa con los puertos de la Villa de Campfranc* en los siguientes términos:

...y aviendo visto las escrituras y recados de todas y cada una de dichas partes y las provanzas que cada una ha traydo, unánimes y conformes amojonando se bogeó, empezando por Larriu de Seta y Collada de Tortiellas agua besante, donde se hallaron dos buegas que dibiden dichos puertos, la una sobre una peña blanca adonde ay una cruz a pico de martillo, y luego más abajo encima la senda otra peña parda, otra que mira a la Punta de Cochet agua vertiente, y desde ay pasa a un peñasco endido por medio, que pasa sobre el Camino Real, que ay tres cruces, y desde ahí baja al Camino Real que ay un peñasco en la cantera del camino a la parte del río, más abajo un poco del puente del Río de Seta, que linda con término propio de la Villa de Canfranc.

Y respecto de que en el término llamado El Anglaset se duda por parte de dicha Valle de Aysa que pretende tener derecho a una porción que señala la buega que está a la parte baja del Camino Real, lo que por haora no ha podido justificarlo, acordaron las dichas partes que sacando escrituras, o prueba en que se verifique tener derecho al gozo, estarían a ello, sin que les sea causado por haora y [hasta] que se justifique perjuicio a ninguna de dichas partes.

Y así mismo continuando la dicha mojonación en el Puerto de Espelunget, y Llano de Castellaz, y al Collado de la Raca se halló en una piedra llana una cruz a pico de martillo que debide con La Raca, término de dicha villa de Canfranc; y de allí sigue a la Ralla Roya, donde ay un barranco que está en la alera de la ciudad de Jaca y valle de Ayssa y Araguás del Solano; y vaja en drechura a la esquina alta de Santacrestina y prosigue por el río abajo que baja por la Peña del Tubazo en drechura de la fuente grande que está a la parte baja del Camino Real en el Llano del Castellaz.

La relativa modernidad de esta acta de amojonamiento permite identificar sin apenas problemas los topónimos en ella consignados con puntos geográficos conocidos del término de Canfranc: así, y según ONA y FAIRÉN, *Larriu de Seta* (es decir, el "arriu de Seta") es el actual Río Seta; *Collada de Tortiellas*, el Collado de Tortiellas; *Cochet*, hoy Coché (el fuerte situado en "La Sagüeta"); el *Camino Real* de Francia, "La Cabañera" o "antiguo Camino de Santiago"; el *Puente del Río de Seta*, un puente de madera desaparecido, que se encontraba sobre el barranco de Río Seta, poco antes de su desembocadura en el río Aragón; *El Anglaset* se llama hoy Anglasé o Langlasé, y se trata de una antigua venta, fundición y fábrica de botones y peines; *Puerto de Espelunget* se llama hoy Espelungué, zona de pastos que se extiende por la ladera este del monte Larraca; *Llano de Castellaz*, un rellano al pie del antiguo Castillo de Candanchú, donde estuvo la casilla de peones camineros de la carretera de Francia, junto al Puente del Ruso; *Collado de la Raca*, posiblemente el collado que separa El Castellaz (antiguo Castillo de Candanchú) y la falda del monte Larraca; *Santacrestina*, Venta de Santa Cristina, antiguo monasterio y hospital de peregrinos de Santa Cristina de Somport (fundado en 1076); *Peña del Tubazo*, los actuales escarpados de El Tobazo.

El espacio así demarcado parece referirse a la extensión de los derechos de pasto canfranqueses sobre terreno de Aísa, que vendría a corresponder, *grosso modo*, con el actual MUP nº 184 del

Catálogo de Huesca (de 1901), denominado “Espelungué y Riu de Seta, Candanchú y Tortiellas”, de 1.350 hectáreas de extensión. Según cita literal del Catálogo de 1901, el monte pertenece en propiedad “a los pueblos del Valle de Aísa” –es decir, a Aísa, Esposa y Sinués– y se encuentra en el término municipal de Aísa (que, como sabemos, acabaría absorbiendo a los de Esposa y Sinués a mediados del siglo XX). Sus límites (siempre según el CMUP de 1901) son los siguientes: Norte, con frontera francesa y MUP n° 268 “Puerto de Astún” (propiedad y jurisdicción de Jaca); Este, con término de Canfranc y Villanúa; Sur, con término de Borau y monte Magdalena⁴¹⁴; Oeste, con término de Ansó y frontera francesa.

Sobre este vasto espacio de alta montaña, y sobre los montes españoles y franceses adyacentes, inciden, o han incidido simultáneamente, a lo largo de la Historia⁴¹⁵, múltiples derechos de pastos sobre término ajeno, que ligan entre sí a pueblos y valles colindantes, incluso de la nación vecina, mediante variadas fórmulas jurídicas. En el alto valle del Canfranc, dotado de desproporcionados excedentes estivales de pasto, han convergido fenómenos de alera foral, facerías internacionales y mancomunidades de pastos y leñas, no siempre de fácil diferenciación jurídica; al aprovechamiento de esas estivas también han concurrido, tradicionalmente, ganaderías trashumantes de la tierra llana o transterminantes de la montaña prepirenaica mediante la práctica del “conlloc” o del arriendo de “puertos de subasta”⁴¹⁶. Así, nos encontramos con que,

414. MUP n° 183 “Casarrón, Magdalena y Lañara” del t.m. de Aísa, cuyo viento Norte confronta con la partida de Tortiellas del n° 184.

415. De hecho, la más antigua facería internacional que se conoce es la firmada en 1277 por los valles de Canfranc y Ossau (BARRAQUÉ, 2000: 139).

416. El “conlloc”, típico de Ribagorza y alto Pirineo catalán, solía practicarse en el Pirineo Central aragonés en aquellos montes en los que la altitud y magnitud de las laderas obligaba a la formación de grandes ganados comunales (viceras y dulas), en cuyo seno los ganaderos locales admitían la presencia de rebaños foráneos a la hora de subir a las estivas; de ahí el nombre de *lloquero* con que se conocía al ganadero arrendador de fuera del pueblo. Otra fórmula era la de ceder unidades-puerto de monte a esos ganaderos de la montaña baja o tierra llana, mediante subasta anual repetida o bien a

en una extensión de relativamente pocos kilómetros cuadrados, coincidieron, sobre el MUP nº 184, una mancomunidad de pastos a favor de Araguás del Solano, remontable al siglo XII⁴¹⁷; la propia mancomunidad de pastos existente entre los copropietarios del referido monte (Aísa, Esposa y Sinués)⁴¹⁸; una alera foral a favor de Canfranc sobre la partida de Espelunguet –ya extinguida a mediados del siglo XX⁴¹⁹–; una facería internacional entre los valles de Aspe (Francia) y el de Aísa, regulada por concordias de 1527 y 1817 y que afectaba a los pastos de Aspe y de Candanchú⁴²⁰; por último, también el célebre monasterio de Santa Cristina de Somport, fundado en 1076, albergó en su día derechos de pacería en los montes de Candanchú, Tortiellas y Rioseta⁴²¹. Parecido cruce de derechos se da en el MUP nº 268, como tendremos ocasión de com-

perpetuidad; esto sucedía en comunidades de menores cotas de altura (como Ansó y Echo), en donde los recursos pastorales de ladera eran susceptibles de una mayor compartimentación, por lo que las casas ganaderas se reservaban determinados puertos (llamados “de adjudicación”), subastando el resto (“puertos de subasta”) a los ganaderos visitantes (*rematantes*). Vid. BALCELLS, 1985: 147-148 y ARGUDO, 1993c: 151-152.

417. BALCELLS, 1985: 147, n. 5. Araguás del Solano (hoy perteneciente a la municipalidad de Jaca, y antes a la de Banaguás) dista nada menos que 20 kilómetros en línea recta de los pastos de Candanchú, Rioseta y Tortiellas; ello no obstante, ejerció su derecho sobre los mismos hasta el contrato firmado en 1941 entre los pueblos implicados en el aprovechamiento del MUP nº 184 (Valle de Aísa, Canfranc y Araguás), por el que se acordó excluirle definitivamente de los pastos de Rioseta, a cambio de concederle en exclusiva los de Tortiellas y la facultad de introducir en Candanchú ganado mayor hasta un máximo de 55 cabezas. Cfr. FAIRÉN, 1953: 107, n. 31.

418. La propiedad es proindiviso, pero los aprovechamientos se reparten, según el contrato de 1941, en la mitad para Aísa, una cuarta parte para Esposa y otra cuarta parte para Sinués (FAIRÉN, 1953: 109).

419. FAIRÉN, 1953: 107, n. 30.

420. FAIRÉN, 1953: 97; PÉREZ-SOBA y SOLÁ, 2003a: 217. Concordias que no fueron recogidas por el Tratado de fronteras de 1862, pese a lo cual se mantiene todavía un intercambio tolerado de ganado entre ambos valles. Aprovechamos para corregir aquí el error en que incurrimos en PÉREZ-SOBA y SOLÁ (2003a: 217) al afirmar que el término de Aísa y los de la *vessiau* de Aspe no llegan a colindar; es evidente que sí que lo hacen, a través precisamente del monte que nos ocupa (el nº 184), de la propiedad y jurisdicción de Aísa, y que alcanza la frontera francesa por el Puerto de Somport. También las fechas de los tratados faceros citados.

421. FAIRÉN, 1967; BALCELLS, 1985: 147, n. 5.

probar en el siguiente epígrafe. A mediados del siglo XX la carga ganadera que soportaba el alto valle de Canfranc ascendía a cifras todavía imponentes, como se desprende de la siguiente tabla, confeccionada, con retoques, a partir de los datos ofrecidos por QUIRÓS (1958: 323):

<i>Tipo de pasto y régimen jurídico</i>	<i>Procedencia del ganado</i>	<i>Nº de cabezas y clase de ganado</i>	<i>Monte o partida pastados</i>
Trashumante (arriendo)	zona de Zaragoza y Gurrea de Gállego	3.000 y 1.700 lanares, respectivamente	MUP nº 238 "CANAL ROYA" (t.m. Canfranc)
Transterminante (¿aprovechamiento vecinal?)	zona de Jaca	2.600 lanares 333 vacunas	MUP nº 268 "PUERTO DE ASTÚN" (t.m. Jaca)
Transterminante (arriendo)	zona de Jaca	4.000 lanares	IZAS (¿"SOLANO DE IZAS", MUP nº 241, t.m. Canfranc?)
Transterminante (servidumbre vecinal)	Araguás del Solano	1.400 lanares	RIOSETA (en MUP nº 184, t.m. Aísa)
Mancomunado (aprovechamiento vecinal)	Valle de Aísa (Aísa, Esposa y Sinués)	2.700 lanares 330 mulares 90 caballares	CANDANCHÚ (en MUP nº 184, t.m. Aísa)
Comunal (aprovechamiento vecinal)	Canfranc	2.500 lanares 90 mulares	MUP nº 238 "CANAL ROYA" (t.m. Canfranc)

Centrándonos ya en la alera foral de Aísa-Canfranc, habremos de destacar, retomando el artículo de FAIRÉN, cómo ésta ya mostraba síntomas de crisis a mediados del siglo XIX. Así, en 1849 la Mancomunidad del Valle de Aísa, propietaria del monte y de los pastos, ya discute a la villa de Canfranc, por cuestión de cargas fiscales, su derecho de alera sobre Tortiellas y Candanchú; igualmente, en 1878, consigue arrancarle el compromiso de contribuir al pago del 10% del fondo de mejoras, en atención a que son los

ganados de Canfranc los que, por su mayor proximidad a Rioseta y Espelungué, más tiempo y con más cabezas aprovechan los pastos; en 1889 es Canfranc quien promueve un expediente ante el Gobernador Civil, solicitando que se rectifique el plan anual de aprovechamientos, en el que Aísa había omitido de su petición de pastos el derecho de alera de Canfranc. Las quejas vertidas en el expediente por una y otra parte ponen de relieve las razones de fondo del desacuerdo: lo alejado de esos pastos, distantes entre 13 y 16 kilómetros por ásperos senderos, para los pueblos de la mancomunidad propietaria; la imposibilidad de introducir sus ganados antes de primeros de julio, por culpa de los temporales; la pretensión de Aísa de retrasar hasta esa fecha la entrada de los ganados de Canfranc ante el temor de que éstos agoten los pastos; la negativa de Canfranc a incrementar su contribución al levantamiento de las cargas económicas del monte, como compensación al desigual disfrute de sus pastos por uno y otro valle.

La ulterior evolución de este derecho de alera –falta siempre de reciprocidad a favor de Aísa sobre los montes de Canfranc– pone de manifiesto la impropiedad de la denominación de “alera foral” para designar esta servidumbre. Andando el siglo XX, acaba por hacerse evidente lo atípico de su carácter como alera⁴²²: no se cumple la limitación temporal fundamental de este derecho (el pasto “de sol a sol”), pues los ganados de Canfranc pacen en Rioseta día y noche; tampoco se ejerce de era a era, ya que Canfranc

422. FAIRÉN (1953: 120) resume la evolución de esta servidumbre de pastos: *Nos encontramos, pues, con una figura que probablemente descende de la alera foral (la persistencia de este nombre en la conciencia jurídica de sus titulares lo indica), alera foral basada en las antiguas imposiciones forales de la servidumbre, o en un pacto (pacto que se perdió o del cual el original está ignorado); la memoria de este pacto, ya que no él mismo, perduró, y se transmitió «entre los hombres de los lugares», y así, a través de esta memoria continuada, e interviniendo modificaciones impuestas por las condiciones económicas de la explotación en constante evolución a su vez, la primitiva alera foral pactada o legal se fue transformando en una típica servidumbre de pastos, desprovista de los caracteres jurídicos esenciales de aquélla («de sol a sol y de era a era»), hasta el momento en que la figura, borrosa y deformada, fue de nuevo recogida en un pacto que estabilizó su estructura; ésta es tal como la hemos descrito.*

carece de eras y el monte está situado a veinticinco kilómetros de la población; el pasto vecinal de aleras en Rioseta se contrae, hacia 1950, a quince días al año como máximo; por el contrario, el Ayuntamiento de Canfranc “alquila” a postores no vecinos, en pública subasta, el derecho de alera para el resto del año (con lo cual se desnaturaliza la cualidad comunal del derecho de alera); la ganadería lanar –la beneficiaria habitual de esta clase de pastoreo extensivo– ha desaparecido en Canfranc⁴²³; etcétera. Todas esas limitaciones justifican el que FAIRÉN descarte totalmente que se trate de una comunidad de pastos, ya que existe en este caso un gravamen y un provecho clarísimamente unilaterales. Para encuadrarla entre las servidumbres el obstáculo que encuentra el mismo autor es el arriendo de estos pastos por el municipio de Canfranc a herbajantes, es decir a ganaderos no vecinos, pero entiende que *el eventual remate del sobrante de los pastos no produce un cambio en el titular del derecho de servidumbre, el cual continúa siendo de la villa de Canfranc; sencillamente, ésta se limita a dividir –siempre en su provecho, que esta vez se torna puramente dinerario– el contenido material de dicha servidumbre*. Como caracteres de esta servidumbre voluntaria de pastos, la incluye entre las prediales, ya que existen claramente un predio dominante y otro sirviente, y es además una servidumbre discontinua, no aparente –ya que la cabañera discurre por la carretera nacional–, positiva y con caracteres de derecho privado y público.

En 1941 el ingeniero-jefe de la Sexta División Hidrológico-Forestal (organismo entonces responsable de la gestión forestal del MUP n° 184⁴²⁴), se ve obligado a terciar en las discordias suscitadas

423. No obstante, los datos aportados por QUIRÓS (1958) contradicen esta afirmación, puesto que –como acabamos de ver– este autor consigna la existencia de 2.500 cabezas lanares canfranquesas pastando por esas fechas el MUP n° 238, “Canal Roya”.

424. Sobre la creación, funciones y existencia de la Sexta División Hidrológico-Forestal, *vid.* PÉREZ-SOBA y SOLÁ, 2003a: 20-23. En ese año, el Ingeniero Jefe de la División probablemente fuera don Vidal MARTÍNEZ-FALERO Y ARREGUI, bajo cuyo mando la División realizó importantes obras (como la terminación de las obras de defensa contra aludes de la Estación Internacional de Canfranc) y repoblaciones, y adquirió un número notable de montes (MARTÍNEZ-FALERO, 1946).

entre los pueblos por el aprovechamiento de Rioseta, discusiones que ya venían ocasionando en años anteriores notables irregularidades respecto a lo marcado en los planes anuales. La mediación forestal condujo a la firma en Canfranc de un contrato entre las partes enfrentadas (9 de octubre de 1941), que fijó los respectivos derechos y obligaciones, pero hizo desaparecer del Plan Anual, en lo sucesivo, la mención que en éste se venía haciendo de la antigua alera foral a favor de los ganados de Canfranc sobre Rioseta, probablemente al estimarla desnaturalizada y reducida a la mínima expresión. En adelante, Canfranc podría introducir hasta 50 cabezas de ganado mayor, o su equivalente en ganado lanar (500 cabezas)⁴²⁵.

Desde entonces, el plan de aprovechamientos forestales de la provincia de Huesca reproduce anualmente la observación de que en la partida de Rioseta, en virtud del referido acuerdo de 1941, el aprovechamiento de las 50 cabezas de vacuno autorizadas corresponde a los vecinos de Canfranc, que vienen obligados únicamente al pago de las mejoras que corresponden a esas cabezas.

Valle de Aísa, Vallée d'Aspe, Canfranc y Jaca: aleras y facerías sobre el monte "Puerto de Astún". La ciudad de Jaca no colinda, al menos directamente, con el Estado francés, dado que entre su término municipal y la frontera francesa se interponen los de Castiello de Jaca, Villanúa y Canfranc, lo que históricamente no ha supuesto un obstáculo insalvable para el mantenimiento de relaciones de facería con poblaciones de la otra vertiente del Pirineo.

425. El acuerdo entre el Valle de Aísa, Araguás de Solano y Canfranc de 9 de octubre de 1941 dispone en su artículo 1º: *El pueblo de Canfranc tiene el derecho de pastos ordinarios para quinientas cabezas lanares o cincuenta mayores en la partida de Rioseta, desapareciendo por consiguiente el de alera foral sobre las demás partidas de dicho monte, previo el pago del diez por ciento de aprovechamientos por el número de reses que se indica, y la diferencia de las cabezas señaladas a Canfranc con las que consigne el Plan Forestal en la mentada partida, dispondrá de su introducción, mediante las normas legales, la Mancomunidad de Aísa. Vid. LAMARCA, op. cit.: 162-163.*

Precisamente, Jaca es propietaria, por donación regia⁴²⁶, de las montañas de Astún, La Raca y La Raqueta, que constituyen un enclave dominical y jurisdiccional jacetano encerrado entre los términos de Aísa y Canfranc (al Sur y al Este) y la frontera francesa (al Norte y al Oeste). Estos montes integran en la actualidad el MUP nº 268 del Catálogo de Huesca (denominado "Puerto de Astún") y sobre ellos se proyectaron hasta tiempos recientes dos facerías internacionales con pueblos de la Gave d'Aspe y una alera foral con la Mancomunidad del Valle de Aísa.

José Luis ONA ha explicado muy claramente las causas de estas anomalías territoriales:

Definir y delimitar el propio espacio territorial constituye uno de los fundamentos de las comunidades humanas. Sobre la base de donaciones regias se fueron conformando los límites de nuestros pueblos. Posteriores adquisiciones, ocupaciones a mano airada, compromisos amigables o sentencias judiciales, modelaron finalmente el mapa administrativo de estos valles⁴²⁷.

426. El dominio territorial y derechos de pastos en la cabecera del valle del Aragón a favor de Jaca es resultado de la decadencia del monasterio de Santa Cristina de Somport y su traslado a Jaca en el siglo XVI. Son los dominios de Santa Cristina en la Edad Media los que determinan la compleja trama de derechos de pastos en esta zona, tal como describe BALCELLS, 1985: 117-140. FAIRÉN, 1956: 277-291, trata de forma muy detallada de las facerías entre la ciudad de Jaca y el Valle de Aspe, y dedicó un pequeño artículo a las facerías en torno al antiguo dominio de Santa Cristina de Somport (FAIRÉN, 1967). La bibliografía para el estudio de los derechos de pastos en el Valle del Aragón en ARG., 1997: 286.

427. Astún fue cedido a Jaca por el rey Fernando II de Aragón en 1492 en recompensa por los servicios prestados por la ciudad en la guerra frente a Juan de Albrit, rey de Navarra. Donación que confirmarían en 1518 Carlos I y su madre la reina doña Juana (SOLER, 1925: 6). En 1598 ya se documentan litigios entre el Valle de Aísa y la villa de Canfranc por razón de pastos (letras decisorias del Justicia de Aragón); en 1622, Aísa obtiene frente a Jaca, en pleito de aprehensión, una firma del Justicia acreditativa de su jurisdicción sobre Candanchú; en 1648, es sin embargo Jaca quien gana frente a Canfranc y Valle de Aísa otro pleito de aprehensión ante el Justicia, relativo a la propiedad y jurisdicción de los montes del Puerto de Astún y de Santa Cristina (PARRILLA, 1991: 135-136, nºs 611-613).

Llama la atención la complicada y a veces extraña configuración de los términos municipales de esta parte del Pirineo, donde se observan enclaves y extensiones aparentemente caprichosos que tienen, sin embargo, unos antecedentes históricos claros y precisos que explican tales "anomalías". Comenzando por la actual línea fronteriza cabe destacar que la zona del ibón de Estanés es española pese a estar situada al norte de la divisoria hidrográfica – cabecera de la Gave de Aspe– y pertenece desde hace siglos al lejano Ansó, cuando, en todo caso, está más cerca de Aísa o Echo. Es muy llamativo también el caso de Astún, desde hace siglos perteneciente a la ciudad de Jaca por donación regia. O, asimismo, la pertenencia a Aísa de Candanchú y Río Seta, cuando forman parte de la cabecera del valle de Canfranc.

Estas anomalías administrativas de la cabecera del valle se explican por la importancia pasada de los pastos de alta montaña, esenciales para el mantenimiento del ganado en época veraniega – y muy anhelados por las poblaciones que carecían de ellos– y por la paulatina pérdida de influencia del monasterio de Santa Cristina, que fue perdiendo poco a poco la propiedad o el derecho de uso de los puertos de su entorno. La escasa importancia de la ganadería en Canfranc, más volcado en el comercio y que ya poseía suficientes pastos propios para cubrir sus necesidades, explican en parte que Astún y Candanchú quedaran fuera de los límites administrativos canfranqueses.

En cuanto a aleras forales, recordemos que en 1737, cuando los valles de Aísa y de Canfranc reamojonaron sus puertos, se aludía a una que se extendía a partir de La Raca y de la Ralla Royá, donde ay un barranco que está en la alera de la ciudad de Jaca y valle de Ayssa y Araguás del Solano; esta alera entre Aísa/ Araguás y Jaca la constata aún en vigencia FAIRÉN (1953: 97), pero carecemos de datos precisos sobre sus límites, más allá de suponer que afectaba a los montes de UP nº 184 y nº 268 y de esa referencia textual al "Barranco de la Ralla Royá", que no creemos pueda identificarse con el actual "Río de la Canal Royá", que se encuentra ya en término de Canfranc y da nombre a otro MUP (el nº 238 del Catálogo,

“Canal Roya”). En cualquier caso, en la actualidad los planes forestales de la provincia nada dicen de ella.

El MUP nº 268 también se encuentra gravado con una facería internacional (“alero internacional”, en boca de los jacetanos) cuyo régimen horario la asemeja en cierta medida a una alera foral. La facería en cuestión fue pactada entre la ciudad de Jaca y los pueblos de la *vessiau* (vecinal) de Aspe⁴²⁸ en 1526. A tenor de la misma cada año los representantes de cada valle acordaban verbalmente las condiciones de utilización de los pastos de la montaña. En Astún, los rebaños de ambas partes podían permanecer cada año día y noche desde el 10 de junio. Los pastores podían construir chozas para guarecerse, pero el ganado lanar de Aspe tenía la obligación de pernoctar en territorio francés. En los terrenos de la vecinal de Aspe contiguos a Astún, los rebaños jacetanos sólo podían pacer de día, mientras que los de la vecinal de Aspe, de día y de noche; mientras que en los pastos de La Raca y La Raqueta no existían restricciones temporales para ninguna de las dos cabañas durante ninguna estación. El artículo 12 del tratado hispano-francés de fronteras de 12 de abril de 1862 estableció por esta utilización que Jaca siguiera pagando a la *vessiau* de Aspe 32 francos (el equivalente de los 130 sueldos jaqueses inicialmente convenidos)⁴²⁹.

428. Formaban parte de ella los pueblos de Cette-Eygun, Etsaut y Urdos. FAIRÉN (1953: 97) se refiere asimismo a otra facería con Jaca sobre el MUP nº 268: la que beneficiaba al pueblo francés de Borce, localizado también en la cuenca de la Gave d'Aspe, pero al parecer no integrante de la *vessiau* del mismo nombre. Al mismo tiempo, Borce mantiene facería dentro del término de Ansó; según anotación del Plan Anual de Aprovechamientos de la provincia de Huesca, a esta localidad francesa se le reservan, dentro del lote “Estanés-Ibón, Cantal y Esper” del MUP nº 186, los pastos del Ibón de Estanés: *Estanés en 2001 corresponde al Ayuntamiento de Borce (Francia)*. El MUP nº 186, denominado “Alano, Arralla, Reclusa, Sagarra y Barcal”, se encuentra en el t.m. de Ansó y es copropiedad de esta villa y del pueblo de Fago.

429. Sobre las incidencias de esta facería internacional, *vid.* FAIRÉN, 1956: 291-315.

El Plan anual de aprovechamientos forestales de la provincia de Huesca sigue reflejando que el aprovechamiento de pastos del MUP nº 268 está sujeto a las previsiones del tratado hispano-francés de fronteras de 1862, e incluye la observación de que se encuentran acotadas al pastoreo 12 hectáreas repobladas en la partida de "Las Torrellas" (lo cual, dicho sea de paso, demuestra que las servidumbres, incluso las internacionales, pueden ser limitadas en el espacio y en el tiempo con tal de que no se suspendan por completo). Nada dice, sin embargo, del viejo alero con Aísa y Araguás del Solano.

Canfranc y Aruej con Villanúa. Es también a José Luis ONA GONZÁLEZ a quien debemos la localización y transcripción de ciertos documentos de 1554, 1802 y 1822 que prueban la existencia –por lo menos hasta el siglo XIX– de una alera foral a favor de los ganados de Canfranc sobre parte de los términos de Villanúa y del Señorío de Aruej⁴³⁰.

El documento más antiguo corresponde a una sentencia arbitral de 1554, promovida por el concejo de Canfranc de una parte y por el concejo de Villanúa y don Francisco de Acín, Señor de Aruej, de otra. Entre otras resoluciones de contenido pecuario, nos interesa especialmente la contenida en la cláusula tercera del laudo arbitral, por cuanto en ella se confirma la alera de Canfranc en términos de Aruej y Villanúa:

Item assí mismo pronunciamos y sentenciamos que la alera que tienen los dichos jurados y concello de la villa de Campfranch en los términos de Villanúa y Aruex que aquella puedan pacer pacíficamente con sus ganados gruesos y menudos conforme a la carta antigua que entre las partes está, a la qual nos referimos, y esto de sol a sol, y que puedan volver y

430. AHPZ, Sección Pleitos Civiles: copia de 1822 de la sentencia arbitral de 1554, inserta en el pleito nº 4302-1, Zaragoza. Año de 1819. Firma del Ayuntamiento y Síndico Procurador del lugar de Villanúa, y don Joaquín Irigoyen, Señor del lugar de Arués, contra el Ayuntamiento y Síndico Procurador de la villa de Borau, sobre derecho de pastos, a los fols. 99 rº-103 vº.

revolver a calorar y apartar de sol a sol, y que en el paso del Campo de Johan de Lop, en la Peña Cayda, enta la parte de Aruex, que tengan paso de quatro pasadas de ancho para dentrar a pacer la dicha alera sin prejuicio de los otros pasos que tienen para pacer la dicha alera, sin que los dichos de Villanúa ni de Aruex, ni el Señor, las puedan poner en parte alguno, y esto so las penas y juramento en el dicho compromís contenidas.

Además, en la siguiente cláusula se acuerda que, *atendido y considerado que los dichos de Villanúa y Señor de Aruex están en uso y posesión de siempre acá de pasar y tornar libremente por Puyaudé y Cabo de Articazo enta el Puerto d'Estibellas* –al que llevan a pacer sus ganados gruesos y menudos, o los de sus herbajantes– *sean tenidos y obligados de demandar y pedir un día o dos antes guía para passar y tornar dichos ganados a un jurado de la villa de Campfranch, al primero que hallare, y no hallando los jurados pida dicha guía a uno qualquier vecino de la dicha villa para que vaya a companyar dicho ganado que fuere para dicho Puerto de Stibiellas.* Al respecto, conviene señalar que toda la parte del término de Villanúa que se encuentra a la derecha del río Aragón pertenecía entonces al Señorío de Aruej, al igual que el monte Gabardito (entrante que hace hoy el término de Villanúa entre los de Borau, Aísa y Canfranc), o los pastos del “puerto de Estiviellas”, colgados sobre Los Arañones de Canfranc; a tal extremo que todavía en 1901, al catalogarse los montes de UP nº 319 “Estiviella” y nº 320 “Gabardito”, tuvo que indicarse en el recién publicado CMUP oscense que el dominio útil pertenecía al pueblo de Villanúa mientras que el directo *al Señorío de Aruese.*

En 1802 se procedió a reamojonar los límites de esta alera en la parte del término de Villanúa situado a la izquierda del río Aragón. El límite de lo pastable por la ganadería de Canfranc discurría por las faldas occidental y meridional del monte “Collarada” (hoy MUP nº 317, de Villanúa); desde Los Güerris, por Peña Grande y la Cueva de Azuz, rodeando al Boalar de Letranz, y por la Peña de Castellón y Paso de las Llenas, a salir a la fuente del puente de piedra de Villanúa.

7.1.2. VALLE DE TENA, VAL ANCHA, VAL DE SARRABLO Y SOBRARBE.

Valle de Tena: alera entre los quiñones de Sallent-Lanuza y de Partacua.- Comenta BALCELLS (1985: 148) la curiosa situación en que ha quedado la alera foral existente entre los vicos del término municipal de Sallent de Gállego, a consecuencia del proceso de agregaciones municipales experimentado en las últimas décadas en el Valle de Tena. Entre los quiñones tensinos de Sallent-Lanuza y el de Partacua consta la existencia de una alera foral, al parecer en desuso, afectando a las partes bajas del Puerto de Escarra, sobre cuyos pastos Sallent tiene derecho de solera. *Si se usara* —elucubra BALCELLS—, *la integración reciente de los antiguos municipios de Partacua norte en el de Sallent, en caso de incumplimiento del acuerdo, obligaría al alcalde de Sallent, que ha adquirido carácter de presidente del quiñón de Partacua, a denunciar y multar a sus propios convecinos, lo cual no deja de ser una posición “diplomática” un tanto paradójica.*

Al respecto, conviene saber que los pueblos de Escarrilla, Lanuza y Tramacastilla de Tena perdieron su condición de municipalidad independiente en la década de 1970, cuando fueron agregados al Ayuntamiento de Sallent de Gállego⁴³¹. Según el CMUP oscense de 1901, el MUP n° 312 “Puerto de Ezcarra”, situado en la parte más abrupta del término de Tramacastilla de Tena, era copropiedad de los pueblos de Tramacastilla, Escarrilla y Sandiniés (por entonces ya agregado de Escarrilla). El monte consiste en 850 hectáreas de pastos y colinda por el Norte con los montes de UP n° 300 y 302, en término de Sallent. Acerca del mismo se conoce la existencia de una sentencia arbitral del Justicia de Aragón dada en Zaragoza el 9 de mayo de 1551, resolutive del pleito que por entonces enfrentaba a los pueblos de Sandiniés y Tramacastilla, por una parte, y Escarrilla por otra (PARRILLA, 1991: 137, n° 622).

431. UBIETO, 1986: 1.104-1.105 (voz “Sallent, Sallent de Gállego”).

Valle de Tena: alera entre Pueyo de Jaca y Quiñón de Panticosa.- Alera documentada gracias a la sentencia de la Audiencia Territorial de Zaragoza de 2 de diciembre de 1896. El Pueyo quedó agregado a Panticosa en la década de 1970⁴³².

Linás de Broto y Yésero.- Sobre el Puerto de Cotefablo se desarrolló una alera foral entre estos dos pueblos, situados en una y otra vertiente del mismo, alera que BALCELLS (1985: 148) constata en completo desuso desde hace muchos años, por lo alejado del interfluvio: en opinión de este investigador, *seguramente las ovejas, más perderían en el pino camino que lo ganado con el magro pasto. Probablemente se trata de un tratado facero de interesante revisión, sin embargo hoy difícil, por el bajísimo nivel demográfico de ambas comunidades.* Esta alera afectaba a montes de utilidad pública, pues en el CMUP oscense Yésero figura como propietario del MUP nº 328, denominado "Chordonal, Puerto Bajo y Cotefablo", y Linás de Broto, del nº 86 "Paco Suber" –cuya linde Norte es el *Barranco Cotefablo*– y nº 88 (en condominio con Broto y Fragén) "Suaso, Litro y Tranzué", que colinda por su viento Oeste *con montes públicos de Yésero.* Precisamente sobre este último MUP se ventiló en 1958 un pleito en la Audiencia Territorial de Zaragoza (sentencia de 12 de noviembre de ese año), motivado por la solicitud de la entidad propietaria (la "Mancomunidad de Monte Soaso", integrada por Linás, Broto y Fragén) de que se redimiera el derecho de alera existente a favor de Yésero. El tribunal denegó la redención, por estimar inaplicable al caso el artículo 603 del Código Civil, ya que consideraba a la alera en litigio una comunidad de pastos y no una servidumbre, dado su carácter recíproco⁴³³. Linás de Broto se agregó a Torla durante la década de 1970⁴³⁴.

432. UBIETO, 1985: 492-493 (voz "El Pueyo, El Pueyo de Jaca").

433. En contra de la opinión de BALCELLS, sigue utilizándose en la actualidad, especialmente por los pocos ganaderos que quedan en Yésero, pero con ganado vacuno, según testimonio del alcalde de esta localidad en 1995, aunque siguen existiendo algunas discrepancias en su aprovechamiento (ARG., 1997: 908). Véase un comentario algo más amplio de esta sentencia en el apartado 6.2 de esta monografía.

434. UBIETO, 1985: 776 (voz "Linás, Linás de Broto").

Escartín y Ayerbe de Broto: la Pardina de la Isuala (t.m. de Broto).- Con documentación de primera mano⁴³⁵, José María de FERRER (1995-1996) ha rescatado del olvido la atormentada alera foral que en el pasado mantuvieron los vecinos de los lugares de Escartín y Ayerbe de Broto sobre la desaparecida Pardina de la Isuala. La pardina de La Isuala está situada entre los antiguos términos municipales de Escartín y Ayerbe de Broto, a 1.480 m. de altitud, en el borde inferior de la solana que desciende de las cumbres de Manchoya (2.034 m.). Como núcleo habitado, la Pardina de la Isuala sobrevivió hasta finales del siglo XVIII, tal como atestiguan los documentos, pudiendo observarse los restos de sus casas, edificios anexos y de su iglesia, reutilizada más tarde como borda. UBIETO (1985: 688-689, *sub voce* "La Isuala"), documenta la despoblación del lugar hacia 1785.

En 1674 ya sólo habitaban la pardina dos familias, una de ellas la de los Acín, uno de cuyos miembros, Pedro Acín (1640-1682), contrajo primeras nupcias con Ana Escartín (fallecida en 1682), casándose nuevamente con María de Bergua, de Ayerbe de Broto. El endeudamiento de esta familia a manos de los racioneros censalistas de Oto condujo en 1674 a que la pardina fuera objeto de un apellido de aprehensión⁴³⁶ ante la Real Audiencia de Zara-

435. La mayor parte de los documentos consultados por FERRER proceden de la familia de los Escartín, antiguos infanzones de Escartín, del archivo de la Alcaldía y de otras familias con derechos adquiridos sobre la propiedad y usufructo de La Isuala. Entre ellos, destaca una memoria manuscrita, redactada por mosén Domingo José Escartín entre 1757 y 1761, que fue rector de Bergua, Ayerbe y La Isuala. FERRER supone que la preparó para utilizarla como justificación de los derechos que su familia y el resto de vecinos de Escartín tenían sobre las tierras y pastos de La Isuala, en uno de los numerosos pleitos que se libraron por la posesión de la pardina.

436. "Apellido de aprehensión": prolijo proceso encaminado a la rápida ocupación de bienes inmuebles (sitios) para mantener en la posesión a quien acreditaba, a limine, ser poseedor, mediante un principio de prueba, en una fase sumaria para, con conocimiento y enjuiciamiento plenario, amparar después al verdadero poseedor, decidiendo finalmente la entrega de los bienes a quien fuese su propietario (BONET, SARASA y REDONDO, 1985: 37).

goza⁴³⁷. Tras la apropiación de las heredades, los capitulares de Oto empezaron a arrendar los pastos, hasta que el año 1757 los hermanos Juan e Isabel Allué y Acín iniciaron un pleito para recuperarlas, como herederos legales que eran de las mismas, y, sin esperar a su resolución, decidieron labrar las tierras, con la frontal oposición de los censalistas.

Los vecinos de Escartín defendieron siempre sus derechos sobre las tierras de cultivo y pastizales, amparándose en el asilo que prestaron a los descendientes de sus últimos habitantes, frente a los de Ayerbe de Broto, que también las pretendían. Asimismo, habían adquirido derecho de alera en algunas partidas del monte de La Isuala, según una sentencia arbitral del 27 de junio de 1468⁴³⁸. En ella se especificaba *que los de Escartín podían entrar en el monte Aysuala con su ganado menudo, a cambio de tres sueldos jaqueses de día y seis de noche* (¿?). Los problemas por los pastos se dieron a partir de 1674, cuando los censalistas del valle de Broto comenzaron a arrendar los pastos a otros ganaderos, ignorando los derechos de los vecinos de Escartín y de los descendientes legítimos de la pardina. Estos últimos hicieron causa común frente a los censalistas, asesorados por mosén Domingo José Escartín, rector de Bergua en 1757. De este modo, la propiedad de La Isuala se vio envuelta en una larga serie de pleitos entre los herederos legales de las últimas familias pobladoras, los derechos de alera de los vecinos de Escartín sobre la pardina y los capítulos eclesiásticos del valle de Broto.

437. En AHPZ (procesos civiles anteriores a 1700), figura su inicio en el año 1671. *Aprehensión a instancia de mosén Francisco Franco, capellán de la capellanía fundada en la iglesia del lugar de Oto por mosén Sebastián y mosén Vicente Franco del lugar de Aysuala con sus términos, dehesas, boalares, heredades y todos sus derechos*. El concejo de Oto se opuso a esta aprehensión y compareció ante la Real Audiencia mediante el procurador Francisco del Río, alegando la posesión de alera foral en los términos, y derechos accesorios de aguas (fol. 558 r.)

438. Existe una copia, de 1671, en el proceso de aprehensión citado de una sentencia arbitral entre Escartín y Aysuala sobre el pasto de los boalares de 28 de marzo de 1581, del notario de Broto Vicente Lacadena (ARG., 1997: 352 y apéndice documental)

La situación llegó al límite cuando en la primavera de 1759 los censalistas, que seguían apresando el ganado que se atrevía a pastar en la Isuala, y a veces no devolvían las reses embargadas una vez satisfechas las multas, llegaron a hacer prisioneros al regidor y al síndico procurador de Escartín por apoyar a sus vecinos. Los vecinos de Escartín y los *habientes drecho* de la Isuala recabaron el respaldo legal de la Real Audiencia de Zaragoza, haciendo valer ante la misma una antigua sentencia arbitral, de 1582, que a su vez se remitía a otra de 1468, donde aparecían *señalados ciertos términos y voalares a cada de los dichos lugares de Escartín y Aysuala, donde cada uno de ellos pudiesen tener y apacentar sus animales, a saber es, los de Escartín en el monte llamado Secalas y las de Aysuala en el monte o voalar llamado Cardaluposo...* De su tenor literal se deduce que se trata de una atribución de boalares en régimen de reciprocidad:

... sentenciamos y declaramos por el poder a nosotros dado que los vecinos y habitadores y singulares personas del dicho lugar de Escartín que de presente son y por siempre serán, puedan pacer con sus bestias de carga, bueyes y bacas de labor en el boalar y término de Aysuala llamado Cardalopuso perpetuamente en todo tiempo que los de Aysuala pacarán en aquél excepto machos colludos...⁴³⁹(...) Lo mismo y en los mismos términos los de Aysuala en el término de Escartín llamado Secalas...⁴⁴⁰.

El auto de la Real Audiencia de 10 de julio de 1759 implica un arreglo amistoso, que trata de satisfacer los intereses de ambas partes; y así, si por una parte se declara en vigor la sentencia arbitral de 1582 en todo su contenido (alera y boalares), y se obliga a la devolución de las prendas de ganado hechas a los de Escartín, por otra parte los capítulos eclesiásticos de Oto-Broto ven accredi-

439. Esto es, la yunta de mulos de labor.

440. A continuación reafirma los límites que, desde antiguo, separan los dos términos, señalando sus mojones, a través del Sarrato del Silo, Ladera de la Corona (Laña Licinosa, Furquiello), Peñazuela del Solanillo, Solanillo, Ralla del Pocino, Peñazuela de los Fondanades, Las Salineras, el Corral del Cobilar de Codiello, Sarratiello de la Fuen, La Sierra, etcétera.

tados sus censos. A consecuencia de este auto, las partes decidieron reunirse en la abadía de Ayerbe en noviembre de 1759, para acordar definitivamente *que perpetuamente fuesen de Escartín los productos de aquella pardina, pagando éstos a los censalistas en cada un año 50 libras jaquesas el día de Todos los Santos, habiendo de entregar esta cantidad en Oto con la obligación de componerse Escartín con la alera de Ayerbe y los censalistas con la alera de Oto; y que por el año 1760 avían de volver los arrendadores a yerbajar, atento que duraba el último arriendo; con esto que los censalistas debían recibir 50 libras jaquesas y las que de allí saliesen...*

Así llegamos a principios del siglo XX, en que, una vez superadas las Desamortizaciones⁴⁴¹, se resuelve el litigio de forma definitiva. Las dos familias de Escartín emparentadas con las de la Isuala compraron la mayor parte de las tierras de labor, correspondiendo unas pequeñas suertes a los demás vecinos. El resto del monte fue comprado por el colectivo de vecinos, que arrendaba una porción del solano a los ganaderos de Ayerbe de Broto. Desde 1901 la pardina se encuentra incluida en el MUP n° 26 del Catálogo de Huesca, denominado "Vallones de la Sierra e Isuala", de 450 hectáreas de extensión. La posesión de este monte se encuentra reconocida, según el mencionado Catálogo, a favor del pueblo de Escartín (que en 1845 quedó agregado al término municipal de Basarán⁴⁴²).

Oto, Yosa de Broto y Ayerbe de Broto. Poblaciones del Valle de Broto (Arcedianato de los Valles). Oto y Yosa de Broto se regían

441. Que la pardina se vio envuelta en el vendaval desamortizador (¿civil o eclesiástico?) parece deducirse de una carta con respuesta al dorso, fechada el 13 de abril de 1859, en que el párroco de Oto contesta al regidor de Escartín manifestándole lo siguiente: *oficio al Sr. Obispo a fin de que defienda la pardina como finca eclesiástica y no comprendida en la benta...*

442. Basarán y sus aldeas (Escartín y Otal) se unirían luego (década de 1920) a Bergua, formando el nuevo municipio de Bergua-Basarán (UBIETO, 1984: 217); por su parte, Ayerbe había pasado a depender en 1845 de Bergua. A su vez, Bergua-Basarán acabaría anexionado a Broto en la década de 1960 (UBIETO, 1984: 243).

por una sentencia arbitral de 1554 sobre aprovechamiento de la partida "Los Cajigares" que concedía a Yosa el aprovechamiento en una parte de estos terrenos y sólo con los ganados casalicios (los que permanecían en el Valle en invierno). En 1836 el Juzgado de Boltaña no admitió la pretensión de Yosa de ampliar terrenos y ganados en el aprovechamiento, y la Real Audiencia no aceptará la apelación en 1837⁴⁴³. Formaron un único municipio en 1845, para quedar agregados al de Broto entre 1930 y 1940⁴⁴⁴. En 1970, Yosa ya sólo contaba con dos habitantes.

Ayerbe de Broto solicitará en 1794 una firma posesoria de alera foral en los montes comunes de Oto, ante la Real Audiencia, *por la parte donde confinan de sol á sol, y de alera á alera, andando y paciendo por los mismos franca y libremente sin pena ni calonia alguna, aunque limitada dentro del terreno á este fin mojonado por vía de alera...*, que le fue concedida el 2 de abril del mismo año⁴⁴⁵.

En el CMUP de Huesca (que data de 1901) encontramos un monte catalogado con el nº 93 denominado "Cagicar", propiedad y jurisdicción de Oto; por su parte, Ayerbe de Broto es titular, según ese mismo Catálogo, del nº 34 "San Pedro y Las Costeras", que por el Norte colinda con el nº 94 "Cotils, Alberosa y Bendañuelo" de Oto. A Yosa le pertenece, a su vez, el nº 95 "Cubilar y Costeras", que confina por el Este con el nº 94 (de Oto). La alera a favor de Ayerbe sobre término de Oto que se documenta en 1794 debía afectar al actual MUP nº 94, dado que éste confina por el Sur con el nº 34, que es de Ayerbe; al igual que debía suceder con la que tuvo Escartín con Ayerbe a partir de 1759, visto que el monte nº 34 colinda por el Oeste con el nº 26 "Vallones de la Sierra e Isuala", perteneciente a Escartín.

443. AHPZ. Pleitos civiles, caja 4910-3 (ARG., 1997: 485-86, y apéndice documental).

444. UBIETO, 1985: 965 (voz "Oto") y 1986: 1.385 (voz "Yosa, Yosa de Broto").

445. AHPZ. Pleitos civiles, caja 4291-7 (ARG., 1997: 485).

Berroy y Bergua.- En el mismo valle que las anteriores (Arcedianato de la Rava). Se conoce la amojonación de su alera foral, verificada en 9 mayo 1769, que renueva una anterior de 11 de septiembre de 1616 *por la mutación de nombres de algunas posesiones*, reconociendo que entre los dos lugares existe el gozo de la alera *de tiempo inmemorial y antiquísimo*⁴⁴⁶. Bergua, que se había anexionado en 1845 a Ayerbe de Broto, formaría luego (entre 1920 y 1930) con Basarán el nuevo municipio de "Bergua-Basarán": éste comprendía pues los lugares de Ayerbe de Broto, Basarán, Bergua, Escartín y Otal, la casa de Bujaruelo y las pardinias de Coastas, La Isuala y Nuablas⁴⁴⁷. Por su parte, Berroy fue agregado a Fiscal en 1845 y se encuentra en la actualidad despoblado⁴⁴⁸.

Suponemos que esta solera afectaba a los montes públicos confrontantes de ambas localidades, hoy declarados de utilidad pública: el MUP n° 31 "Barranco Oscuro y Romatrices" de Bergua, y el n° 74 "Puyaraldo y Romatrices" de Berroy.

Castejón de Sobrarbe y Coscojuela (o Cosculluela) de Sobrarbe (actual t.m. de Aínsa-Sobrarbe).- En un acta notarial de 12 de noviembre de 1699 de reconocimiento de límites de los términos de ambos pueblos, se incluye el respeto a la alera inmemorial recíproca entre ambos pueblos *de sol a sol y de era a era*. Queda constancia en los fondos de la Real Audiencia de un conflicto de 1726 por haber degollado vecinos de Coscojuela (Cosculluela) algunas reses de Castejón, y oponerse al ejercicio de la alera foral alegando que eran muy limitados los términos confinantes, pero no prosperó tal oposición⁴⁴⁹. Ambas localidades quedaron agregadas al municipio de Aínsa en la década de 1960⁴⁵⁰.

446. AHPH. Protocolos notariales, sig. 11255, fol. 10. Notario: Juan Francisco Ribera, de Broto (ARG., 1997: 478 y 1097-1099).

447. UBIETO, 1984: 243-244 (voces "Bergua" y "Bergua-Basarán").

448. UBIETO, 1984: 245-246 (voz "Berroy").

449. ARG.: AHPZ, sección Pleitos Civiles, caja 1.617-17.

450. UBIETO, 1984: 376-377 (voz "Castejón de Sobrarbe") y 433 (voz "Coscojuela de Sobrarbe").

¿Boltaña y Sieste?.- El derecho de pastos de estas dos poblaciones no corresponde a una alera foral, ya que deriva de la pertenencia medieval de Sieste a la jurisdicción de Boltaña en la condición de aldea, con términos comunes, hasta que, por sentencia arbitral de 8 de diciembre de 1625, Sieste se separa de Boltaña y pasa a tener término propio y separado, acordándose que permaneciese como término común y por partir, para realizar escalios y pastos de los ganados de ambas poblaciones, la partida que comprendía desde Marburguet hasta el término de Guaso. En 1727 Boltaña no respetó lo establecido en la sentencia arbitral e introdujo en los términos propios de Sieste mil seiscientas cabezas de ganado lanar, alegando la posesión inmemorial de pastar con sus ganados los montes de Sieste de día y de noche, y todos los días del año, intentando volver a la situación anterior a 1625. En este caso tampoco cabía alegar el derecho de alera, ya que los derechos de pastos entre ambas poblaciones venían determinados por la sentencia arbitral⁴⁵¹.

Sieste, que se había unido en 1845 a La Torrecilla (y detentaba la capitalidad del nuevo municipio desde 1857-1873), volvió a ser absorbido por Boltaña en la década de 1960⁴⁵².

Muro de Roda, Gerbe y Griébal.- En 1743, el Ayuntamiento de Muro de Roda ganó una firma posesoria ante la Real Audiencia sobre alera foral en los términos de Gerbe y Griébal que se describen en la firma. Los pueblos afectados degollaron alguna res a continuación y solicitaron y obtuvieron una contrafirma contra Muro de Roda y su aldeas. Continuó la disputa con un juicio posesorio posterior que se paralizó en 1748 y que Muro de Roda pidió que se continuase en 1777. En mayo de 1779 los tres Ayuntamientos implicados comunicaron a la Real Audiencia que han llegado a un acuerdo, y solicitaron *hacer una mojonación para saber*

451. ARG.: AHPZ, sección Pleitos Civiles, caja 4.524-10

452. UBIETO, 1984: 276 (voz "Boltaña") y 1986: 1.203 (voz "Sieste" [H.]).

*fixamente hasta dónde debe estenderse el uso recíproco de la alera foral que tienen convenido, a lo que la Real Audiencia accedió*⁴⁵³.

Gerbe y Griébal se unen a Aínsa en la década de 1960. Muro, llamado "de Roda" por haber sido entregado en 1134 a la catedral de Roda de Isábena por el rey Ramiro II, comprendía las aldeas y barrios de Charó, Fumanal, El Humo, El Pocino, El Sotero, La Corona, La Lecina, La Lueza, La Plana, Luján, Ministerio, Pamporciello y Sosiats. Al despoblarse, se unió en la década de 1960 a los cercanos Clamosa, Morillo de Monclús y Toledo de Lanata para formar el nuevo municipio de "La Fueva", con capital en Tierrantona⁴⁵⁴.

¿Sabiñánigo y Sardás?.- Estas dos poblaciones dirimieron un contencioso invocando la institución de la alera foral, que se resolvió mediante sentencia de la Audiencia Territorial de Zaragoza de 6 de mayo de 1905. El supuesto planteado en esta sentencia es de especial relevancia, ya que trata sobre la concesión recíproca de pastos, leñas y aguas entre Sabiñánigo y Sardás cuando dividieron sus términos en 1726. La concordia entre las dos poblaciones denominaba los derechos concedidos como alera foral, pero la Audiencia entendió que lo concedido recíprocamente entre las dos poblaciones era

el derecho de que sus vecinos entrasen con sus ganados gruesos y menudos en su término y pudieran aguar, leñar y pastar, ... teniendo dicho contrato o concordia como única semejanza con la alera foral la de poder introducir los ganados en los términos de ambos pueblos, puesto que dicho recíproco derecho que estaba establecido por el Fuero, pero no alcanzaba al derecho de hacer leña ni aguar, según la Observancia 3ª De pascuis, libro VII, de donde se deduce que las cuestiones que tiene que re-

453. ARG.: AHPZ, sección Pleitos Civiles, caja 2.216-6.

454. UBIETO, 1985: 595 y 609 (voces "Gerbe" y "Griébal") y 911 (voz "Muro de Roda").

solver este Tribunal deben resolverse con arreglo a lo pactado en la mencionada escritura, que es la ley del contrato, igualmente obligatoria para las partes contratantes...

La reciprocidad había desaparecido al roturar Sardás la mayoría de sus términos, por lo que Sabiñánigo no hacía uso de sus derechos desde tiempo inmemorial y lo que planteó el tribunal fue que esta mutua reciprocidad era la causa del contrato, por lo que *cada parte debe reputarse obligada bajo la condición resolutoria de que la otra cumpla lo pactado, porque de otra suerte no sólo desaparecería la mutua reciprocidad, sino que cambiaría la naturaleza jurídica del mismo, convirtiéndola en contrato unilateral, lo que conduciría al absurdo de que sólo quedasen para uno de los otorgantes las obligaciones y para el otro los derechos.* Consideró por tanto extinguido el derecho de pastos convenido, no considerando suficiente para legitimar la posesión de Sardás que sus ganados hubieran entrado con frecuencia en términos de Sabiñánigo, debido a que

por la sola naturaleza del contrato celebrado entre los pueblos de Sabiñánigo y Sardás en 1726 y términos de reciprocidad en él establecidos, es indudable que desde que Sardás dejó de cumplir las obligaciones que por virtud de aquel contrato contrajo, por haber roturado los términos en que pudieran aguar, leñar y pastar sus ganados los vecinos de Sabiñánigo, existiendo por virtud de tales hechos la tácita remisión, suficiente para declarar extinguida la obligación del pueblo de Sabiñánigo al quedar de hecho extinguidos sus derechos por los actos realizados por la otra parte contratante.

La doctrina foral lo que señalaba es que no se podían perjudicar con roturaciones los derechos de pastos fundados en pacto, pero sí la alera foral, siempre que se permitiera el paso de los ganados. En el caso en cuestión no se considera alera foral, pero el derecho de pastos de una de las poblaciones desapareció por causa de las roturaciones, y al menos cien años –*desde tiempo inmemorial, dice la sentencia*– después de realizadas éstas, se extingue el

derecho de pastos recíproco por convertirse la reciprocidad en causa y objeto del contrato. La inclusión de otros aprovechamientos no desvirtúa por otra parte el derecho de alera foral⁴⁵⁵.

Ignoramos la localización del monte de Sabiñánigo objeto de ese aprovechamiento unilateral hasta 1905, que bien pudiera haber sido el MUP n° 296 "Huértalo", habida cuenta de que en 1901 (fecha del Catálogo oscense) éste aún confinaba por su viento Norte *con términos de Sardás y Río Rasa*. Sardás quedó nueva y definitivamente agregado a Sabiñánigo en la década de 1950⁴⁵⁶.

La Honor de Matidero y Cañardo.- Alera documentada en 1750 entre Matidero, Viván, Alastrué y Binueste (aldeas integrantes de la referida Honor, en el nacimiento del río Alcanadre) y Cañardo (en el nacimiento del Guarga, Valle de Sarrablo)⁴⁵⁷. La Honor de Matidero (1711-1833) era un señorío de abadengo, perteneciente al Monasterio de San Juan de la Peña. Todas sus aldeas, así como Cañardo, fueron agregadas al Ayuntamiento de Secorún en 1845⁴⁵⁸.

Hermandad de Alseto (Valle de Solana) y Ceresuela (Honor de la Val de Vió, o Ballibió).- Con alera testimoniada en documentación del siglo XVI, que fue objeto de litigio ante la Real Audiencia en 1823⁴⁵⁹. El Valle de la Solana congregaba hacia 1785 los lugares de Burgasé, Cajol, Campol, Castellar, Geré, Ginuábel, Giral, Muro de Solana, Sasé, Semolué además de otras cuatro aldeas. Por su parte, Ceresuela fue agregado a Fanlo de Vio en 1845 y se despobló entre 1970 y 1980⁴⁶⁰.

455. ARG., 1997: 799.

456. UBIETO, 1986: 1.168 (voz "Sardás").

457. ARG.: AHPZ, sección Pleitos Civiles, caja 2.618-2.

458. UBIETO, 1984: 46 (voz "Alastrué"), 267 (voz "Binueste") y 349-350 (voz "Cañardo"); UBIETO, 1985: 839-840 (voz "Matidero").

459. ARG.: AHPZ, sección Pleitos Civiles, caja 3.733-7.

460. UBIETO, 1984: 405-406 (voz "Ceresuela"); 1986: 1.215 (voz "Valle de la Solana").

Las aleras del Valle de Puértolas (Escalona, Laspuña, Puértolas, Salinas y Tella).- En el Valle de Puértolas, acomodado en la confluencia de los ríos Cinca, Cinqueta y Vello, se encuentran los pueblos de Escalona, Laspuña, Puértolas, Salinas y Tella, que mantenían entre sí una serie de aleras cuya peculiaridad estribaba en el gestor de las mismas, que no eran los respectivos Ayuntamientos o Alcaldías pedáneas sino unas Juntas Vecinales (FR: 154).

De todos los pagos de este valle, sólo tres, Laspuña, Tella y Puértolas han mantenido su independencia municipal. Escalona fue agregada transitoriamente a Laspuña en 1845, y entre 1873 y 1900 definitivamente a Puértolas; Salinas, por su parte, es agregada a Sín en 1834 ("Salinas de Sín"), formando el nuevo municipio de "Sín y Salinas" entre 1873 y 1900, incorporado a su vez durante la década de 1960 a Tella, agregación que tiene por resultado el actual municipio de "Tella-Sín"⁴⁶¹

Sarsa de Surta y Castellazo (t.m. de Aínsa-Sobrarbe).- En la cabecera del río Vero se alzan estas dos aldeas, hoy pedanías del extenso término de Aínsa. Sobre la alera foral entre estas dos poblaciones ha publicado recientemente (2002) Javier VALENZUELA un artículo, utilizando como fuentes una firma foral ante la Real Audiencia de 1793 y la documentación del Distrito Forestal de Huesca⁴⁶².

En la firma que insta el Ayuntamiento de Castellazo contra el de Sarsa de Surta en 1793, seguida de contrafirma de Sarsa de Surta, se hace mención de una sentencia arbitral de 1557 sobre ale-

461. UBIETO, 1985: 512 (voz "Escalona") y 755-756 (voz "Laspuña"); UBIETO, 1986: 1.040-1.041 (voz "Puértolas"), 1.100 (voz "Salinas"), 1.207 (voz "Sín") y 1.239-1.240 (voz "Tella").

462. Véase VALENZUELA (2002), al que seguimos. También tenemos referencia del artículo titulado "Alera Foral entre Sarsa de Surta y Castellazo", publicado en el nº 12 de la revista *Tierra Bucho* (año nº 7, junio de 2002) que edita la Asociación de Amigos de la Virgen de la Nuez; revista que no hemos podido localizar.

ra foral entre los dos pueblos, en la que se declaraba que *los de el lugar de Castellazo hubiesen de tomar alera en el término del lugar de Sarsa entrando por la Loma del Solano al monte, derecho al Barranco de la Valle hasta la Fuente del Molino, y de allí al Barranco de Paco Mayor hasta la Collava Napinalis, y de allí a la Iglesia de San Ginés, y de allí [a] Puyarazo, de allí al Coscollar, y de allí al Reglar de las Cañaminas de Antón Sobra hasta el camino real...*

Las partidas mencionadas pertenecían al monte de Capramote, y en la sentencia arbitral de 1557 se habían reconocido recíprocamente el derecho de alera *el un pueblo en el término del otro, y al otro en el del otro*. La admisión de la firma y contrafirmas forales llevó a los dos pueblos, para evitar más gastos y disputas, a establecer una escritura de convenio a 22 de agosto de 1793, solucionando los problemas sobre introducción de ganado forastero, y corrigiendo algunas partidas que el Ayuntamiento de Castellazo había incluido como de disfrute de la alera. La escritura de transacción fue aceptada por la Audiencia en 1795, por lo que se dio por concluido el pleito.

En el siglo XX se reproduce el conflicto sobre el monte nº 116 del Catálogo, denominado "La Sierra", partida de Capramote⁴⁶³, como mancomún entre Castellazo y Sarsa de Surta, aunque en realidad corresponde a una servidumbre de pastos a favor de Castellazo en este monte de Sarsa de Surta. En 1918 se redacta una escritura de reconocimiento y renuncia de derechos entre vecinos de Sarsa de Surta y Castellazo para extinguir derechos de pastos en fincas de particulares, y en 1924 los vecinos de Sarsa de Surta presentan una escritura de renuncia a la mancomunidad que no firman algunos vecinos de Castellazo. En enero del mismo año se

463. A no confundir con el MUP nº 113, "Selva de Capramote", confinante, según el CMUP de 1901, por el Sur con terrenos de Castellazo pero de la propiedad y jurisdicción de Santa María de Buil.

había realizado un reconocimiento del monte público nº 116 por un Ingeniero del Distrito Forestal, que indica lo siguiente:

El expresado terreno o alera foral, se denomina Capramote, el cual limita por el Norte en toda su extensión con el monte público nº 115 del Catálogo denominado "Mandiñeiro" de la pertenencia de Las Bellostas; por Oriente, divisoria de los términos municipales de Sarsa de Surta y Castellazo, y en una pequeña superficie con la cabañera que divide dicha alera foral, con el monte público nº 113 del Catálogo perteneciente de Santa María de Buil; Mediodía, con Barranco del Furquiecho y Cochapinal; y Poniente, con el Barranco de la Valle hasta la Fuente de los Molinos.

Señala posteriormente que la superficie de la alera es de unas doscientas hectáreas, aproximadamente, y que la partida de Capramote la integran también las de Solán de Mon, Paco y Solano de Guarga, Vaquerizas y Solán Mayor.

Reconocida por providencia de 21 de mayo de 1924, del Ingeniero Jefe del Distrito Forestal, la existencia de la alera foral en la partida Capramote, se asigna un aprovechamiento a los vecinos de Castellazo de 300 lanares y 50 cabríos, o su equivalencia en vacuno y mayor. Recurrida en alzada la providencia por Sarsa de Surta, basándose en la renuncia de 1918 y en la no reciprocidad de la alera, la Dirección General desestima el recurso el 28 de agosto de 1926, por lo que sigue figurando dicho aprovechamiento en los planes de los sucesivos años.

Cree VALENZUELA que nos encontramos con una figura jurídica descendiente probablemente de una alera foral, pero con los caracteres que le dieron los pactos entre los pueblos. Y, como puntualiza, la extinción de la alera se ha producido no por los interminables pleitos entre los pueblos, sino inevitablemente por el éxodo rural de los mismos. En 1845, Castellazo fue absorbido por la municipalidad de Arcusa, y las Bellostas por la de Sarsa de Surta; a su vez, Arcusa agregó en la década de 1960 a los pueblos

de Olsón, Santa María de Buil y Sarsa de Surta. El municipio resultante, con capitalidad en Arcusa, pasó a denominarse "Alto Sobrarbe". Una década más tarde, éste sería absorbido por Aínsa, creándose el actual municipio de "Aínsa-Sobrarbe"⁴⁶⁴.

Menciona también VALENZUELA la alera foral entre **Rodellar** (incorporado a Bierge en la década de 1960) y **Bagüeste** (incorporado en 1845 a Sarsa de Surta), en el monte Falcet (nº 114 del CMUP de Huesca), documentada en numerosas sentencias de la Real Audiencia entre 1662 y 1831, y por una acta de las comisiones de ambos pueblos de 12 de agosto de 1914, en la que de acuerdo manifestaron que *desde tiempo inmemorial vienen pastando mancomunadamente los ganados de ambos pueblos la mencionada alera del monte Falcet...*, recayendo providencia del Ingeniero Jefe del Distrito Forestal el 20 de noviembre de 1924, en la que se reconocía la alera foral a favor de Rodellar, sin oposición de Bagüeste, en el monte Falcet (nº 114) perteneciente a Bagüeste, en una superficie de 200 hectáreas, dentro de los límites y partidas correspondientes, cuyos pastos podían aprovechar los vecinos de cada pueblo con 200 lanares y 100 cabríos, o equivalente en vacuno y mayor⁴⁶⁵.

7.1.3. HOYA DE HUESCA Y LLANOS DE LA VIOLADA

Albero Alto, Molinos y Lascasas.- EN 1823, Albero Alto había conseguido una firma posesoria de alera foral en los términos de Lascasas y Molinos⁴⁶⁶. Pero entre los años 1840 y 1845 se reproduce el litigio de Albero Alto con los pueblos de Lascasas y Molinos por el ejercicio de la alera foral en los montes de estos dos úl-

464. UBIETO, 1984: 138-139 (voz "Arcusa"); 1984: 385-386 (voz "Castellazo"); 1986: 1.172 (voz "Sarsa de Surta"); 1984: 230-231 (voz "Bellostas, Las Bellostas"); 1986: 1.158 (voz "Santa María de Buil").

465. VALENZUELA, *op. cit.*: 40-41.

466. ARG.: AHPZ, Sección Pleitos Civiles, caja 180-8..

timos pueblos, ya que en la parte colindante de los términos se habían efectuado numerosas roturaciones de particulares, y se impedía el paso a los ganados de Albero Alto. El Juzgado de Primera Instancia de Huesca, en 1842, sólo prohibió introducir los ganados en las heredades particulares *cuando resultare haber camino bastante para que pudiesen pasar libremente a disfrutar de la alera foral*, y por auto de 5 de abril de 1843, ante el aumento de roturaciones, ordenó que el paso de los ganados, para acceder a los terrenos comunales, *se verificase por donde antiguamente o sitios de costumbre*. Se apeló por Lascasas y Molinos a la Audiencia Territorial pero el pleito se paralizó en 1845⁴⁶⁷. Parece que en esta época ya no era recíproca la alera en los montes de Albero Alto, y que aumentaron las roturaciones en los montes de los otros dos pueblos, discutiéndose si eran roturaciones en terrenos colectivos o eran heredades particulares. Se aplica la doctrina de las Observancias, pero se van excluyendo progresivamente los nuevos terrenos roturados del aprovechamiento ganadero, incluidos inicialmente en el aprovechamiento de los pastos de la alera. UBIETO señala que en 1845 el municipio y término de Molinos (hoy despoblado) se incorpora al de Lascasas y éste al de Monflorite en la década de 1960⁴⁶⁸.

Salinas de Jaca (t.m. Las Peñas de Riglos) sobre la Pardina de Jaz (t.m. de Bailo).- El lugar de "Yaz" ya aparece en 1131 como dependencia del pueblo de Bailo, fecha en que es objeto de donación real (Ramiro II) junto con todo el término de Bailo al monasterio de San Juan de la Peña. En 1292 Jaz ya se encuentra bajo señorío secular (de los Jiménez de Luna), *status* en el que continúa hacia 1785, cuando el lugar ya se hallaba deshabitado y reducido a la condición de coto redondo⁴⁶⁹.

467. ARG.: AHPZ, Sección Pleitos Civiles, caja 2.963.

468. UBIETO, 1985: 751 (voz "Lascasas") y 1985: 862 (voz "Molinos")

469. UBIETO, 1985: 663-664 (voz "Jaz, Chas"), 1984: 190-191 (voz "Bailo") y 1986: 1.101-1.102 (voz "Salinas de Jaca").

En 1770, el pueblo de Salinas de Jaca obtuvo de la Real Audiencia de Zaragoza una "sobrecarta de firma posesoria", que ratificaba la firma posesoria ganada veinte años antes acerca de sus derechos de pastos en Jaz. En el siglo XIX la pardina fue comprada por un ansotano, que en 1891 tramitó ante Hacienda, al amparo de la Ley de redención de censos de 1866, la amortización del referido derecho de alera. La Delegación de Hacienda solicitó al Ayuntamiento únicamente la certificación de haber sido declarado el aprovechamiento de uso general y gratuito, contestando el Ayuntamiento que no constaba en sus archivos tal certificación, por lo que la Resolución de la Dirección General de Propiedades decretó la redención del "referido censo" en 1892. Reclamaron contra ella los ganaderos ante el Tribunal Gubernativo del Ministerio de Hacienda, pero se desestimó la petición alegando falta de personalidad. El último intento de Salinas por recobrar su derecho de alera se produce en 1906, cuando el síndico de su Ayuntamiento solicita a la Dirección General de Contribuciones que se declare nulo el acto de concesión de la redención, por no haber sido citados en forma ni haberse podido personar en el expediente el Ayuntamiento, además de rechazar las alegaciones del propietario de la pardina, defendiendo la naturaleza de alera foral del aprovechamiento. La Delegación de Hacienda rechazó el recurso por entender que excedía de sus competencias y consideró firme el acuerdo anterior⁴⁷⁰.

Las Pardinas de Visús y Lagé sobre la Pardina de Ordaniso.- Sobre el monte "Pardina de Ordaniso", propiedad de la Confederación Hidrográfica del Ebro, sito en el término municipal de Peñas de Riglos (y antiguamente en el de Ena), subsiste una antigua alera foral, cuyo recuerdo evoca VALDELVIRA (1985: 71). Afecta esta alera al "paco" (*opaco, 'umbría') del Barranco de Gar-

470. Véase un comentario algo más amplio de este expediente administrativo en el apartado 6.2 de esta monografía.

cía, y las comunidades beneficiadas son (eran, debiéramos decir)⁴⁷¹ los vecinos de las cercanas pardinias de Visús y Lagé (también radicadas en el antiguo término de Ena). La citada pardina, que según el *Diccionario Madoz* había pertenecido al Marqués de Ayerbe, ya se hallaba despoblada hacia 1785⁴⁷². Por su parte el pueblo de Ena, en cuyo término se encuentran también las pardinias de Bergosal, Blanzaco, Botayuela, Campares, Cerzún, Especiello, Rompesacos y el despoblado de Nueblas, se agregó a los de Rasal, Riglos, Salinas de Jaca, Santa María, Triste y Villalangua para formar en la década de 1960 el nuevo y extenso municipio de Las Peñas de Riglos, cuya capitalidad radica en Riglos⁴⁷³. Ena ya está documentado en el año 1013 y había pertenecido al dominio del monasterio de San Juan de la Peña (por lo menos desde 1610)⁴⁷⁴.

Igriés y Arascués: alera sobre el coto redondo de Nisano.- Nisano era un antiguo coto redondo de señorío secular incorporado al término municipal de Arascués, en el que ya aparece integrado en 1857, cuando todavía contaba con 19 habitantes. Antes de su absorción jurisdiccional por la municipalidad de Arascués perteneció al Señor de Urriés, alejada localidad zaragozana de la Valdonsella (Cinco Villas) bajo poder señorial eclesiástico desde 1372. Por su parte Igriés, antaño propiedad del obispo de Huesca, figuraba todavía en 1785 como lugar de señorío secular, al igual que su vecino Arascués⁴⁷⁵.

A propósito de Nisano, FAIRÉN nos informa (FR: 38, 101, 105, 108 y 109, n. 326) del pleito suscitado en 1628 entre el concejo de

471. Ya que curiosamente se hallan despobladas desde 1785, según UBIETO (1985: 721, voz "Lagé" y 1986: 1.377, voz "Visús")

472. UBIETO, 1985: 950, voz "Ordaniso".

473. Con posterioridad (en la década de 1970) también se incorporaría Anzánigo al nuevo municipio (UBIETO, 1985: 748, voz "Las Peñas de Riglos").

474. UBIETO, 1985: 502-503, voz "Ena"

475. UBIETO, 1985: 640 y 920-921 (voces "Igriés" y "Nisano") y 1986: 1.309 (voz "Urriés").

Igriés y el Señor de Urriés por un presunto derecho de alera a favor de los vecinos de esa localidad sobre parte de los términos del citado coto jurisdiccional. Un apellido de aprehensión promovido por Juan de Cosculluela dio pie, hacia 1634-35⁴⁷⁶, a una sentencia dictada en Zaragoza por Martín Juan del Rey, lugarteniente del Justicia de Aragón, que reconocía la existencia desde tiempo inmemorial de una alera (no recíproca) a favor de los ganados de Igriés sobre el monte de Nisano, con las siguientes palabras: *...de entrar con sus ganados gruesos y menudos por los términos y montes de Nisano, y apacentarlos en la partida aprehensa, llamada la Alera de Nisano para los de Igriés, y abrevarlos en el Barranco de la Balla, y esto de sol a sol sin pena ni calonia alguna...* Posteriormente, indica ARGUDO, sobre esta alera recaería una sobrecarta de firma de 16 de octubre de 1725, antes de desaparecer por aplicación de la Ley de redención de cargas de 1866.

Santa Eulalia o Santolaria de la Peña y Sabayés (ambos, en actual t.m. de Nueno).- En 1838, el Ayuntamiento de Sabayés recurrió a la Audiencia cuando el Juzgado de Huesca revocó el amparo que había obtenido previamente para mantener el derecho de pastos de sus vecinos en los montes de Santa Eulalia de la Peña. Defendía el Ayuntamiento de Sabayés que, para haber revocado el decreto de amparo obtenido por Sabayés, era preciso que se hubiesen presentado los vecinos de Santa Eulalia haciendo ver: 1º, que ellos eran dueños de ciertos y determinados campos; 2º, que este dominio era libre de la servidumbre ó carga de permitir la entrada á los ganados para el aprovechamiento de las yerbas levantadas las cosechas.⁴⁷⁷ Como se observa, el problema se centraba en

476. FAIRÉN fecha contradictoriamente esta sentencia, que primero data en 6 de septiembre de 1634 (pág. 101) y luego en 3 de septiembre de 1635 (pág. 109). Realmente, la firma del Justicia de Aragón está fechada en 27 de noviembre de 1635 (AHPZ, caja 3.386-16, y en el AHPH se halla el expediente de redención mencionado).

477. ARG.: AHPZ, sección Pleitos Civiles, caja 4.839-1. Huesca. 1838. *Apelación. El Ayuntamiento del lugar de Sabayés. Con el del lugar de Santolaria. Sobre manutención y amparo en los derechos de pasturar yerbas con sus ganados.*

las derrotas de mieses aunque se extendiese a los derechos de pastos intermunicipales. La Audiencia Territorial, Sala primera, por auto definitivo de 3 de octubre de 1838, revocó el auto apelado aceptando la petición de Sabayés. También está documentada una alera foral a través de una sentencia de la Audiencia Territorial de Zaragoza de 29 de noviembre de 1870. Santa Eulalia pasó a Nueno en 1845 y Sabayés también, pero en la década de 1970⁴⁷⁸.

Fañanás y El Pueyo de Fañanás.- Tenían alera en 1794⁴⁷⁹. Quedan agregados a Alcalá del Obispo en la década de 1970⁴⁸⁰.

Ola (incorporado a Alcalá del Obispo), Fañanás, Siétamo y Torres (del Monte).- Se documenta en 1741, por presentación de firma posesoria, la alera del pueblo de Ola en los términos colindantes de Fañanás, Siétamo y Torres, en el monte llamado Labrisén, comúnmente llamado *la Alera de Ola*⁴⁸¹. Fañanás presentará el mismo año 1741 una firma posesoria reclamando el derecho de alera foral en los términos de Ola, pero es rebatida por una contrafirma de este último ayuntamiento, que es aceptada por la Real Audiencia a 7 de noviembre de 1741, y suponía que la alera entre Ola y Fañanás no era recíproca⁴⁸².

En 1845 el término municipal de Ola fue incorporado al de Fañanás. El de Torres se fusionó en la década de 1860 con el de Blecua, formando el nuevo municipio de Blecua y Torres (con capitalidad en Blecua)⁴⁸³.

¿Aniés y Lupiñén?.- En 1740, el Ayuntamiento de Aniés alegó tener varios derechos en el término de "Monte Nuevo, llamado

478. UBIETO, 1986: 1.086-1.087 (voz "Sabayés") y 1.161 (voz "Santa Olaria de la Peña").

479. ARG.: AHPZ, sección Pleitos Civiles, caja 1.937-10.

480. UBIETO, 1984: 65-66 (voz "Alcalá del Obispo").

481. ARG.: AHPZ, sección Pleitos Civiles, caja 4.731-5.

482. ARG.: AHPZ, sección Pleitos Civiles, caja 134-2.

483. UBIETO, 1985: 940 (voz "Ola") y 1986: 1279-1280 (voz "Torres del Monte").

La Sardeta" de Lupiñén, aunque la firma y el pleito subsiguiente se centrarán en el aprovechamiento de leñas, que se reconoce a los vecinos de Aniés⁴⁸⁴. Ignoramos si alguno de esos derechos de aprovechamiento era una alera foral. Desde la década de 1960 Aniés forma parte del término municipal de Bolea⁴⁸⁵.

La Paúl y Gurrea de Gállego.- La servidumbre de pastos entre estos pueblos muestra, de nuevo, que el artículo 146 de la Compilación aragonesa puede acoger diversos derechos de pastos, que no se corresponden, al menos fielmente, con la alera foral. Fue objeto de un pleito promovido por varios vecinos del "Barrio" de La Paúl, de Gurrea de Gállego, contra la Asociación "La Sarda", del mismo municipio, que adquirió la finca "La Sarda", procedente del patrimonio de los Condes de Parcent. El motivo del pleito fue la imposición de pagos y precios, o repercusión de cargas, a los vecinos de La Paúl por la asociación propietaria de la finca. La Audiencia Territorial de Zaragoza, por sentencia de 17 de diciembre de 1971, declaró la gratuidad total y absoluta de los aprovechamientos realizados por la comunidad de vecinos de La Paúl por tener ese carácter desde tiempo inmemorial. Recurrída en casación la sentencia ante el Tribunal Supremo, éste en sentencia de 14 de noviembre de 1972⁴⁸⁶, estimó el recurso, fundándose en que existe un enriquecimiento sin causa representado por la ventaja patrimonial que lleva consigo el disfrute de una parte de la finca sin pagar contribuciones e impuestos que la graven. Independientemente del aspecto fiscal, tanto la Audiencia como el Tribunal Supremo enmarcan este derecho de pastos, y otros aprovechamientos, en el artículo 146 de la Compilación aragonesa⁴⁸⁷.

Las aleras forales de la comarca de La Violada.- Son varias las noticias que poseemos de otras aleras forales en esta esteparia

484. ARG.: AHPZ, sección Pleitos Civiles, caja 2.216-5.

485. UBIETO, 1984: 115-116 (voz "Aniés").

486. Aranzadi, marginal nº 4.331, y ARG., 1997: 844.

487. Vid. LORENTE SANZ (1970-1971; 1972-1973).

comarca oscense, que agrupamos aquí por su vinculación al municipio de **Almudévar**⁴⁸⁸.

Desde la Edad Media se delimitaron los derechos de pastos de Almudévar con sus vecinos. Ya el 13 de abril de 1263 Jaime I dictó sentencia concediendo recíprocamente el derecho de alera foral a Almudévar y Gurrea de Gállego, que se ejercitó en la partida "La Sarda", una especie de meseta al oeste de Almudévar, de gran importancia hasta el siglo XX por sus pastos⁴⁸⁹. En Tormos y Alcalá de Gurrea, necesitaron un privilegio real de 1353 para poder *pascere dictos homines de Almudévar ganata sua in terminis dictorum locorum de Tormos e de Alcalá de die, de arean ad aream, exceptis deffensis et bovalaribus vestris antiquis, secundum Forum*⁴⁹⁰. Con Lupiñén, tuvieron numerosas disputas por delimitación de términos durante los siglos medievales, lo que no impidió el ejercicio del derecho de alera, señalando las Ordinaciones locales de 1696 el paso a la "lera" de Lupiñén⁴⁹¹, aunque en el siglo XVIII será esta última población la que sienta amenazado el uso del derecho recíproco⁴⁹².

Con Zuera intenta Almudévar conservar su derecho a entrar en la "partida de los Medianos" en 1717⁴⁹³, y en la segunda mitad

488. Tomamos como referente documental la obra de ALIOD y GABRIEL (1981).

489. ALIOD y GABRIEL (1981: 67-70).

490. *Op. et loc. cit.*, 90.

491. *Op. et loc. cit.*, 112.

492. Constan, al menos dos pleitos, relacionados en AHPZ: caja 1816-6 (1721) *Expediente del Ayuntamiento de Lupiñén, contra el de Almudévar, sobre observancia y cumplimiento de una sentencia arbitral entre dichas partes*; y caja 1946-5 (1722) *Autos de los justicia, jurados, concejo y universidad de la villa de Almudévar, sobre aprehensión de la dicha villa, sus términos y montes, respecto de los derechos deducidos, en el artículo cuarto del apellido, que contiene que los vecinos del lugar de Lupiñén, no pueden usar de la alera foral en los dichos términos y montes, sino tan solo en la partida especificada y confrontada en el artículo tercero*. Este pleito no llegó a su final ordinario porque en término de prueba, las partes pidieron su suspensión, ya que intentaban llegar a un acuerdo.

493. AHPZ, sección Pleitos Civiles, caja 3387-3.

del siglo XIX las antiguas aldeas de Tardienta y Torralba litigan para obtener la división de términos y montes⁴⁹⁴.

7.1.4. SOMONTANO DE BARBASTRO Y CINCA MEDIO

La comarca del Somontano de Barbastro, por su situación geográfica e historia, ha sido muy rica en diversos derechos de pastos, y especialmente en aleras forales. En un estudio⁴⁹⁵ sobre esta zona se comprobó que en el siglo XVIII ejercitaban el derecho de alera las siguientes poblaciones: Abiego, Adahuesca, Alquézar y sus aldeas (Radiquero, San Pelegrín), Azlor, Barbastro, Hoz de Barbastro, Huerta de Vero, Salas (Altas y Bajas), Montesa, Costeán, Castellazuelo, Coscullano, Permisán, Berbegal, Pertusa y los demás lugares de la Baronía (Barbuñales, Laluenga, La Perdiguera y La Almunia Cuadrada). Es decir, prácticamente todos los pueblos del Somontano de Barbastro.

Por otra parte, el derecho de alera foral se configuraba en esa comarca como recíproco, pero a veces, como veremos, existían dificultades geográficas por la naturaleza de los terrenos que hacían poco práctico o escasamente útil el ejercicio del derecho. En el siglo XIX, la legislación del Trienio Liberal sobre cierre de fincas supuso una oportunidad espléndida que se aprovechó para dar por liquidadas muchas de las aleras: ya en 1824, Montesa, en su pleito contra Salas Bajas, contestó que esta disposición foral puede cesar por muchos títulos, y que *la otra parte no se atreverá a negar que hay pueblos donde no está en práctica el derecho de alera*. Ello no fue sino el

494. Pueden citarse las sentencias de la ATZ de 28 de enero de 1873 (Tardienta), y de 11 de octubre de 1881, de Tardienta contra Almudévar y Torralba, sobre división de montes.

495. *Historia de la ganadería en el Somontano de Barbastro: derechos de pastos y trashumancia*, realizado por José Luis ARGUDO PÉREZ, Gonzalo LÁZARO GRACIA y Juan A. LÓPEZ PIQUERAS, que recibió una ayuda a la investigación del Centro de Estudios del Somontano de Barbastro en diciembre de 1994. Trabajo inédito del que se extrae la información comarcal sobre aleras forales.

comienzo de una época de pérdida progresiva de los pueblos de sus derechos de pastos intermunicipales.

Las aleras forales de Barbastro: Castellazuelo, Permisán, Cregenzán, Costeán...- Merced a una firma de derechos hecha ante la Corte del Justicia de Aragón a favor de la ciudad de Barbastro en el día 5 de noviembre del año 1483, los vecinos de dicha ciudad tenían facultad de poder pasturar sus ganados y hacer leña en los términos que dicha firma mencionaba.⁴⁹⁶ Según ella, estos derechos estaban adquiridos de tiempo inmemorial. El documento nos informa que los vecinos ganaderos de Barbastro podían ejercitar la alera foral, según las prescripciones forales, en los lugares que menciona la firma (*...fuerunt, erant et sunt in iure, ussu et possessione seu quasi depascendi, et pascere faciendi sua vestiaria et ganata, tam grossa quam minuta, in unibersis terminis locorum de Castellazuelo, de Coscollano, de las Torres de Don García, de Premisán, de La Benahut, de Almerge, de Pertusa et aldearum suarum, de Figueruelas, de Castellón del Puent, de Costeán, de Forniellos, de Cregenzán, de Salas de Iuso, de Alcorn et de Pueyo de Vero, et cuiuslibet eorum inferius confrontatorum et designatorum*) y pastar con sus ganados gruesos y menudos, y además abrevar y hacer leña verde y seca⁴⁹⁷.

También nos da la delimitación de los lugares y términos municipales mencionados en esa fecha de la segunda mitad del siglo XV. Así, el lugar de Castellazuelo *...confrontatur cum terminis de Pueyo de Vero et cum terminis loci de Pozán...* El lugar de las Torres de Don García *...confrontatur cum terminis civitatis Barbastri et loci de Castellazuelo...* El lugar de Permisán *...cum terminis loci de Cardiel et cum terminis loci de Forniellos...* El lugar de Benahut *...cum terminis loci de Castellón et cum terminis dictae civitatis Barbastri...* El lugar de

496. AHPZ, sección Pleitos Civiles, caja 3.386-19

497. *...depascendo tantum quantum in una die quibus posse lniari, et tornari ad terminos dictae civitatis, dictaque vestiaria et ganata cum necessitas iminet ac etiam dictis eius principalibus est bene vissum adaquandi, abebiandi, adaquari et abebiari faciendi, lignaque virida et sica scindendi et sciendi faciendi...*

*Almerge ...cum terminis loci de Benahut et cum terminis dictae civitatis Barbastri... La villa de Pertusa ...cum terminis loci de Almerge et cum terminis aldearum dicte ville de Pertusa et cum terminis dice civitatis Barbastri... Las aldeas de Pertusa ...cum terminis dicte ville et dictae civitatis Barbastri... El lugar de Figueruelas ...cum terminis civitati Barbastri et cum terminis ville de Pertussa et eius aldearum... El lugar de Castejón del Puente ...cum terminis loci de Figueruelas et cum terminis dictae civitatis Barbastri... El lugar de Costeán ...cum terminis loci de Enat et cum terminis loci de Cregenzán et dicte civitatis Barbastri... El lugar de Fornillos ...cum terminis dicti loci de Costeán et cum terminis dicte civitatis Barbastri... El lugar de Cregenzán ...cum terminis loci de Salas et cum terminis de Burceat... El lugar de Salas Bajas ...cum terminis loci de Burceat et cum terminis de Poián de Vero... y el lugar de Pueyo de Vero ...cum terminis loci de Castillaque-
lo et cum terminis civitatis Barbastri.*

Ya antes, en 1420, habiendo surgido diferencias entre el concejo de Barbastro y la señora de Costeán, doña Clara de Tarba, y el concejo de dicho lugar, en cuanto al aprovechamiento de los términos de *Figaruella*, fueron acordados los siguientes apartados en una concordia celebrada entre ambas partes⁴⁹⁸:

- Los señores y vecinos de Costeán podían entrar a pastar sus ganados en los términos de Figaruella *...entro a⁴⁹⁹ las ribas de la glera del Arinyo, i no de allí adelant...*, de sol a sol, así como abrevarlos en el Barranco del Ariño, libremente y sin impedimento alguno.

- Los ganados de Costeán tenían prohibido entrar en los plantíos o sembrados, así como en los campos antes de ser cosechados, según lo previsto en los Fueros de Aragón.

498. Archivo Municipal de Barbastro, s/sig. La concordia se realizó el último día del mes de abril del año 1420.

499. "Entro a" era el adverbio aragonés medieval equivalente al castellano "hasta".

- Los vecinos, concejo y universidad de la ciudad de Barbastro eran señores del castillo, lugar y términos de La Figueruela. Éstos limitaban con los términos de Costeán, Enate, Barbastro y río Cinca. Por ello, el concejo de Barbastro se reserva en esta concordia el señorío del lugar de Figueruela...*con todos sus términos...treudos perpetuos, emphiteoticos, novenos, rendas, dreytos, nombres, voces, emolumentos et acciones...*, según los términos del contrato de compra del lugar.

Otro problema relacionado con las aleras forales de las que gozaba Barbastro surgió en el siglo XVIII (año 1781), en el monte redondo de Biarz⁵⁰⁰, del dominio y señorío de don Francisco Alamán, vecino de Ejea de los Caballeros, que limitaba con los montes comunes y término de la ciudad de Barbastro, con montes de la Baronía de Pertusa, con el monte redondo de Montarruego y con la pardina de Alcateu. Por mitad de dicho monte redondo de Biarz cruzaba el Barranco de la Clamor.⁵⁰¹ Los vecinos ganaderos de Barbastro, así como los abastecedores de su carnicería (fueran o no vecinos de la ciudad) tenían el derecho de pacer con sus ganados de lana y cabríos, de sol a sol, las hierbas del citado monte *...por la parte que éste confronta con los montes de dicha ciudad de Barbastro, hasta llegar al citado barranco llamado de la Clamor, y por todo el que cruza por dicho monte de Biarz, abrebando dichos ganados en las aguas que hay en el centro de la misma Clamor o barranco; y así mismo en una poza que existe en la parte superior de él, donde concluye la alera...* Por esta razón se denominaba *alera de Biarz*.

El Ayuntamiento de Barbastro solicitó firma de derechos por la perturbación en su posesión pacífica, y la obtuvo el 24 de marzo de 1781. La firma se notificó el 6 de junio del mismo año a don Juan

500. Según UBIETO (1984: 253, voz "Biarz, Viar") esta pardina o monte redondo se encuentra incorporada al término municipal de Berbegal desde 1834. El lugar, que había pertenecido al Monasterio de San Juan de la Peña por lo menos desde 1206, se hallaba despoblado ya en 1785.

501. AHPZ, sección Pleitos Civiles, caja 4.229-17.

Cavero, vecino de Berbegal y alcalde del monte redondo de Biarz, y el 18 de junio a José Clavero, vecino de Permisán. Pero tras la obtención de la firma se produjeron diversos acontecimientos. El día 21 de octubre de 1781 bajaba por la alera de Biarz a abrevar a la Clamor el ganado del abastecedor de la ciudad de Barbastro, Lorenzo Buil, a cuyo paso salieron Antonio Mon, guardia del monte, y el pastor del ganado de José Clavero de Permisán, y le arrebataron dos carneros. El día 23 del mismo mes, bajando el ganado del abastecedor por el mismo lugar, apareció don José Clavero y ordenó a los mismos monteros y pastor que se llevaran del ganado del abastecedor dos carneros y dos cabras, apercibiendo al pastor de dicho ganado que la próxima vez daría orden de que lo apresaran, pues refería que él era el amo del monte. El 24 de noviembre apenaron otros dos carneros y el 5 de diciembre otras dos cabezas.

El Ayuntamiento de Barbastro denunció tales ejecuciones alegando que contravenían la firma obtenida en cuanto al derecho de pacer sus ganados en el monte de Biarz y abrevar en la Clamor, y pidió a la Real Audiencia que ordenara a don José Clavero, de Permisán, que restituyera los seis carneros y cuatro cabras apenadas. La Real Audiencia lo ordenó así el 20 de diciembre de 1781. La cuestión parece centrarse en el abastecedor de las carnicerías de Barbastro, al que parece no reconocer el dueño del monte de Biarz el derecho de utilizar las aleras de Barbastro, pero la respuesta de la Real Audiencia parece ajustada a derecho, ya que en 1734 se planteó otra cuestión semejante con el lugar de Cregenzán, realizándose también varias prendadas de ganados, y el Ayuntamiento de Barbastro aportó como prueba el *Capítulo de la concordia entre la ciudad de Barbastro y sus acreedores censalistas de 1691 referente a los pastos*, en el que se reconocen a los censalistas y arrendadores de pastos del municipio los mismos derechos que a los vecinos ganaderos de Barbastro: *Item es pactado y concordado entre dichas partes que los ganados de los conservadores o arrendadores de ellos gozen como ganados de la ciudad de todas sus aleras y ademprios, y que si entraren a*

hazer daño en las heredades, sólo puedan ser apenados según lo disponen las Ordinaciones Reales, y la cría en la misma manera, y puedan ir en ella el número de cien cabezas, conforme se dispone en la Ordenación Real ciento veinte y tres, con las penas en la dicha Ordenación contenidas, y que las yerbas, caso que pareciere a los conservadores, se puedan arrendar todas juntas o por quartos, observándose en qualesquiere ganados lo dispuesto por dichas Ordinaciones Reales, y que ningún vezino (como la ciudad lo tiene executoriado), ni en las yerbas de sus heredades, torres o quadras, pueda sustentar ninguna cabeza de ganados de qualesquiere género que sea, propios ni agenos, pues todas las yerbas, durante esta concordia, han de ser para beneficio de ella, no entrando como dicho es los ganados de dichos conservadores o arrendadores en heredad plantada alguna, ni en guebras, como lo disponen las Ordinaciones Reales; exceptando se puedan apacentar las bestias de servicio de los vezinos, tierratienientes y habitantes de la dicha ciudad donde quieran, como hasta ahora, sea en las adulas o separadamente; y también se da facultad a los que tienen bestias de labor que puedan tener y apacentar dos o [tres] bestias cerriles, y no más, sin que un vezino pueda tener por otro que no tiene; y si acaso se hallare apacentar algún vezino o habitador más de tres bestias cerriles, se le haya de avisar e intimar las saque fuera de los dichos términos y montes de la dicha ciudad y si no lo executare dentro de seis días despues de la íntima tenga de pena por cada vez y día que fuere hallado apacentar más de tres bestias cerriles, diez sueldos jaqueses, y los que apacentaren contra lo arriba dicho cabeza alguna de ganado menudo tengan la pena foral, y la mitad de estas penas sea para los señores jurados y la otra para la conservación.⁵⁰²

Las aleras de Salas (Altas y Bajas): Hoz de Barbastro; Montesa y Torre de Cans; Alquézar y sus aldeas; ¿Pozán de Vero? En 1435 se pactó entre los lugares de Salas Altas y Bajas (que formaban un solo concejo), y su señor temporal don Jimeno de Urrea,

502. AHPZ, sección Pleitos Civiles, caja 1.992-4. Año 1734. *Apelación de Pascual Altemir y consortes vecinos del lugar de Cregenzán contra el Ayuntamiento de la ciudad de Barbastro sobre ciertas prendadas y derecho de pastos.*

por una parte, y el concejo y universidad de Hoz y Montesa, y su señor temporal don Guillem de Oz, una alera recíproca entre ambas poblaciones según *Fuero et usso del Reyno de Aragón*, pudiendo entrar los ganados, gruesos y menudos, de los vecinos de Salas a los términos de Hoz, Montesa y Torre de Cans tanto por los términos de Salas como por los de Lazán, y recíprocamente podían pastar los ganados de esas poblaciones en los términos de Salas, pudiendo entrar por éstos y por el "riño" de Lazán. Fue firmado el dicho compromiso el 17 de febrero de 1435 por el señor y los concejos de Salas y por don Guillem de Oz, y por el concejo general de Hoz a 2 de enero de 1437. Todo ello se conoce por una proposición de firma de 27 de marzo de 1772⁵⁰³, hecha por don Pedro Joseph Gudel, rector del lugar de Hoz y de su Ayuntamiento para conservación de la concordia de 1435. Gudel alegaba para conservación de la alera la posesión inmemorial. La Audiencia concedió la firma de derecho, ante lo cual los Ayuntamientos de Salas Altas y Salas Bajas presentaron una repulsión de firma alegando *que de más de cinquenta años ã esta parte no ha havido, ni hay tal lugar de Laçano ò Aguilar, ni yglesia alguna de San Saturnino, ni otro santo dentro del término, que fue de dicho lugar durante su existencia...*

Al no existir el lugar ni la iglesia de San Saturnino, consideraba Salas que no tenía sentido la concesión de la alera a los de

503. *Proposición de firma, a 27 de marzo de 1772, por don Pedro Joseph Gudel, rector del lugar de Hoz y del Ayuntamiento del mismo para conservación de la Concordia de 1435, febrero, 17 (y 1437, enero, 2) entre los lugares de Salas Altas y Bajas por una parte y los de Hoz y Montesa por otra, entre cuyos pactos y convenios de unos a otros estipularon y convinieron que dicho lugar de Hoz pueda con sus ganados gruesos y menudos pasturar de sol ã sol por razón de la alera foral conforme fuero y uso del Reyno de Aragón en los términos de Salas de Suso, siquiere Salas Altas, y de Salas de Juso, siquiere Salas Vajas y de Laçano, llamado de Aguilar; y que dicho lugar de Hoz pueda asimismo pasturar con sus ganados gruesos y menudos de sol ã sol en dicho término de Laçano ò Aguilar en el lunes de Pasqua de Pentecostés, en cuio día siempre ha tenido uso y costumbre de hazer procesión ã la Yglesia de San Saturnino sita en éste, y repartir caridad en la misma. AHPZ, sección Pleitos Civiles, caja 4.984-1 (dos piezas). Año de 1772.- Primera pieza. Firma a instancia del doctor don Pedro Joseph Gudel, rector del lugar de Hoz y del Ayuntamiento del mismo con los Ayuntamientos de Salas Altas y Vajas sobre la observancia de cierta escritura de concordia.*

Hoz el lunes de Pascua de Pentecostés, por no haber procesión alguna. Además, alega que no ha existido desde inmemorial el resto de los derechos alegados, y cuando los vecinos de Hoz han pastado con sus ganados, han cortado leñas o han cazado, han sido apenados por los monteros de Salas. El Ayuntamiento de Hoz responde que no impide el goce la destrucción del casalicio de Lazán y la iglesia de San Saturnino, porque los términos son conocidos⁵⁰⁴. Pide que se compulsen algunos decretos de visita pastoral de los libros de la parroquia de Hoz en los que se manda que los jurados y primicieros de Hoz reparen la ermita de San Saturnino, y se hallan en los libros de cuentas varias partidas de gastos para la caridad de San Saturnino. No queda constancia documental de la finalización de dicho pleito, por lo que no sabemos si se aceptó la repulsión de firma de Salas, pero parece que el uso de la alera por Hoz en el siglo XVIII era escaso y se demuestra claramente que ya no existía la iglesia de San Saturnino ni la procesión citada.

Curiosamente, será después Salas, aunque sólo el Ayuntamiento de Salas Altas, quien inicie dos procesos de firma entre 1823 y 1824 para defender la alera foral en los términos de Hoz y Montesa⁵⁰⁵; en 1823, Salas pide una firma titular de derechos justificada en la posesión pacífica por cien años y más de introducir sus ganados en los montes comunes del pueblo de Hoz en la parte que confronta con monte llamado *de Lazán*, monte y término del lugar de Montesa, monte denominado *de Aguilar*⁵⁰⁶, y montes de Salas Altas y Bajas, y esto de sol a sol, y en virtud del derecho de

504. UBIETO (1985: 762, voz Lazán, Alazán, Lazano") recoge este coto redondo como despoblado del término de Salas Bajas en 1834. El lugar ya existía hacia 1095 y en 1785 subsistía como un despoblado de señorío secular.

505. AHPZ. Caja 1703-12. Año 1823. Firma titular. Ramón Alfós, síndico procurador general del lugar de Salas Altas, sobre derechos, y Caja 912-4. Zaragoza. Año de 1824. Firma. El Ayuntamiento del lugar de Salas Altas contra el Ayuntamiento del lugar de Montesa, partido de Barbastro. Sobre diferentes derechos.

506. Pardina o coto redondo en término de Salas, lindando con los términos de Hoz y Salinas. Propiedad de los marqueses de Lazán, estaba despoblado hacia 1785 (UBIETO, 1984:24, voz "Aguilar").

alera foral establecida por el Fuero. La firma se concede por la Real Audiencia el 9 de diciembre de 1823, pero resulta clarificador que no se hiciese mención de la concordia de 1435, lo que indica que no se considera vigente o bien que Salas Altas no la quiere citar intencionadamente para evitar el reconocimiento de la alera recíproca de Hoz en los términos de dicha concordia. Tampoco la alegó el lugar de Hoz, que se limitó a oponerse prendando varias cabezas de ganado de los vecinos de Salas Altas, que la Real Audiencia le obliga a devolver el 15 de enero de 1824. Esta tímida oposición de Hoz permite suponer que Salas Altas ha seguido utilizando la alera foral en los siglos y años anteriores, y quizás se interrumpió durante el llamado Trienio Liberal (1820-23) por la vigencia, de nuevo, de las disposiciones de 1813 sobre cierre de fincas.

No parece ser la misma situación con Montesa, a pesar de articular del mismo modo Salas Altas su petición de alera foral en 1824 con esta población. La Real Audiencia la concede el 8 de abril de 1824, pero inmediatamente Montesa alegó que Salas Altas no podría haber probado la posesión del derecho de alera foral en los montes comunes de Montesa, ya que esta población no tiene montes comunes. Explica el Ayuntamiento de Montesa que dentro de su término hay un monte que es de la Encomienda de la Orden Hospitalaria llamado Monte de San Juan o Torre de Cans, circundado por todas partes por los términos de Montesa, y lo demás del término de dicho pueblo todo está dividido en porciones pertenecientes a particulares que las cultivan, de las cuales hay varias plantadas de viñas y olivos. Por tanto ni Salas Altas, ni Salas Bajas, ni ningún otro pueblo que confronta con los términos de Montesa han tenido y tienen derecho de alera foral.

Salas Altas contestará que la existencia de cultivos no perjudica el ejercicio del derecho de alera, y que aunque Montesa haya renunciado a su derecho en Salas, ellos pueden seguir practicándola: *que los vecinos de Montesa hayan reducido á cultibo alguna parte de sus términos ni aun el que careciesen de montes comunes nada im-*

portaría para que subsistiese el derecho de alera foral ...porque en fraude de ella no pudieron pribar á los de Salas Altas de los pastos que les concede el Fuero siendo tan pibilegiado este derecho como que sin real licencia no se puede reducir el terreno á cultibo sin constituir vedado de extensiba de un tiro de ballesta. Ni para continuar gozándolo se necesita que haya montes comunes hasta que sean los terrenos á terminos confinantes de un pueblo con el otro ni obstaría el que los vecinos de Montesa no hubieran querido disfrutar su alera en los pastos de Salas Altas porque éste es un privilegio. De cuyo uso pueden renunciar si les acomoda sin perjuicio de sus pueblos confinantes. Añaden, significativamente, que a los únicos que se habían prendado eran a los ganaderos de Salas Bajas en el tiempo del sistema constitucional, apoyándose en los Decretos de las Cortes que suponían serles favorables y haber derogado el derecho de alera, en alusión clara a la normativa liberal de cierre de fincas. El hecho de que el monte de la Orden de San Juan no colindara con sus términos (estaba enclavado dentro de los montes de Montesa) lo salvaba la representación de Salas alegando que, si pastando de sol a sol y hasta las eras se alcanzaba el monte de San Juan, jamás habrá una razón para embarazárseles, por más que no confronte con los términos de Salas Altas, porque confrontación sólo se exige para poderlos introducir en el terreno, que después es y debe tenerse por continuo.

Insistirá Montesa en alegar que no tiene montes comunes, que los ganados no pueden entrar en las posesiones particulares, que en realidad Salas Altas y Bajas son un solo Ayuntamiento, y que los ganaderos de Salas Altas saben que no pueden pastar en los términos de Montesa, ya que *cuando han visto algún hombre o guarda en la única colina que hay en el término de Montesa, desde donde puede divisarse y ser vistos cuando furtivamente han introducido sus ganados en dicho término, los sacan precipitadamente.*

Por la parte de Salas Altas se responde que si no hay pastos en Montesa entonces el amparo de la firma será ideal y no tendrá transcendencia la alera. El 20 de diciembre de 1824 la Real Audien-

cia da la razón a Salas Altas, y a pesar de las protestas de Montesa que temían que permitiese la entrada de los ganados de Salas Altas en las propiedades particulares y el acceso al monte redondo propio de la Orden de San Juan de Jerusalén, esta población termina separándose del pleito, renunciando a seguir defendiendo sus derechos, el 9 de mayo de 1825.

Por otra parte, Salas Altas y Salas Bajas, que como se ha indicado formaban un solo concejo general, tenían reconocido también el derecho de alera con Alquézar y sus aldeas, que también formaban un solo término municipal, en la partida llamada Bachimaña, tal como queda reconocido por una firma obtenida el 11 de septiembre de 1685 ante la Corte del Justicia de Aragón. En ella quedaba reflejado que dentro de los términos de Alquézar y sus aldeas existía una partida llamada *Bachimaña* que limitaba con los términos de éstas, con el llamado *Monte de los Frayles*⁵⁰⁷, con los términos de Salas Altas y Bajas y con términos de Huerta de Vero. En esta pardina, los vecinos y habitantes de Salas Altas y Salas Bajas, de tiempo inmemorial *...an estado y están en drecho, usso y posesión pacífica de entrar con sus ganados gruesos y menudos...a pazer y abrebar en ella, y esto de sol a sol todo el tiempo del anyo sin pena ni calomnia alguna...*

El uso de esta alera no era del todo pacífico, ya que en 1722 los lugares de Salas Altas y Salas Bajas debieron solicitar y obtuvieron una sobrecarta de la firma de 1685, ya que parece ser que se veían estorbados de nuevo en los derechos expresados de alera foral por los mismos habitantes de Alquézar y sus aldeas⁵⁰⁸. En 1746 se produce una nueva denuncia ante la Real Audiencia por parte

507. Coto redondo de señorío secular en 1785, anexionado en 1834 al Ayuntamiento de Salas Bajas (UBIETO, 1985: 880, voz "Monte de los Frailes").

508. AHPZ, sección Pleitos Civiles, caja 3.388-7. (Sólo pieza 3ª). Año 1722. *Los lugares de Salas Altas y Bajas. Sobrecarta de firma para que no les embaracen en la posesión y derecho de entrar con sus ganados gruesos y menudos en la partida llamada Bachimaña contra el Ayuntamiento de la villa y aldeas de Alquézar.*

de los lugares de Salas Altas y Salas Bajas. Un pastor de Francisco Andreu, vecino de Buera (aldea de Alquézar), se llevó un carnero del ganado de Juan Antonio Azlor, vecino de Salas Altas, cuando estaba pasturando *de día y con sol* en la partida de *Bachimaña*, en notoria contravención de la firma de derechos, por lo que se solicita su inmediata devolución. La villa y aldeas de Alquézar manifiestan que la prenda se tomó en la partida de *Algarillo*, propia de las mismas y distinta de la de *Bachimaña*, en donde los vecinos de Salas no tenían el derecho de alera, por lo que se pide la absolución de la demanda. Los de Salas significan que la partida de *Algarillo* está dentro y forma parte de la de *Bachimaña* y por tanto la degüella cogida va contra el derecho que ostentan de pasturar libremente de sol a sol en dicho paraje. También denuncian que el miércoles santo de 1746 Francisco Andreu y José Ayerbe se llevaron del ganado de Gregorio Pueyo, vecino de Salas Altas, un carnero y un macho cabrío, cuando pastaban en la referida partida de *Bachimaña* a plena luz del día. Alquézar y sus aldeas recalcan que las partidas de *Algarillo* y *Bachimaña* son distintas y que las últimas degüellas tomadas al ganado de Gregorio Pueyo y denunciadas por Salas se habían hecho en la partida llamada *Valle La Gascón*, distinta también de la de *Bachimaña*, y en la que los habitantes de Salas no tenían derechos de pastos. Los de Salas, por el contrario, insisten en que todo forma parte de la partida de *Bachimaña*. Una vez hechas las declaraciones de los testigos de una y otra parte, defendiendo cada uno las razones de la suya, la Audiencia ordena, el 5 de octubre de 1747, que se devuelvan las reses tomadas, resolución que favorece los derechos expuestos por Salas.

Por último, Salas Altas y Bajas mantenía también pastos comunes con Pozán de Vero, reconocidos por una sentencia arbitral⁵⁰⁹ de 1694, que se dictó a raíz de una ocupación de reses de ganaderos de Salas en el monte común de Pozán el 6 de noviembre

509. AHPZ, sección Pleitos Civiles, caja 5.142-1.,3

de 1693, y que se devolvieron, o su valor y pieles respecto a las muertas, al dictarse dicha sentencia, en la que se entra en el tema de la propiedad de dicho monte, respecto del que los de Salas pretendían derechos dominicales. La sentencia arbitral dictaminó que el monte o pardina llamada *El Común*, confrontante con términos de Pozán de Vero, con términos de Salas Altas y Salas Bajas y con términos de Huerta de Vero, pertenecía al dominio privativo de Pozán, prohibiendo a Salas Altas y Salas Bajas que se entrometieran en el dominio y jurisdicción de dicho monte, pero respetando el dominio que sus vecinos hubieran adquirido sobre heredades situadas en dicho monte. En cuanto a los derechos que los vecinos de Salas Altas y Bajas conservaban pacífica y legítimamente, la sentencia arbitral enumeraba los siguientes: el derecho de apacentar en dicho monte sus ganados gruesos y menudos en cualquier tiempo del año de día y de noche, corralizarlos y hacer corrales en sus heredades, guardando pan y vino, cazar, hacer leña excepto en las heredades particulares, cortar piedra, abrevar sus ganados en las aguas del monte y pescar en ellas.

¿Hoz de Barbastro y Montesa?.- El lugar de Montesa, en 1770⁵¹⁰, reclamó el mantenimiento pacífico, frente al Ayuntamiento y vecinos de Hoz de Barbastro, del derecho que de tiempo inmemorial tenía de pastar y pacer con sus ganados gruesos y menudos, de día y de noche y en cualquier tiempo del año, las hierbas que se crían *...en el monte del lugar de Hoz que confina con el de dicho lugar de Montesa desde el arriño del monte de Salas hasta el arriño de el de Cillas...*, así como abrevarlos en las aguas que hay en dicho territorio, franca y libremente. El Ayuntamiento de Hoz se opuso alegando en la correspondiente contrafirma que tiene el derecho de prohibir a los ganados de Montesa que pasten y abreven en el referido término. La contrafirma fue admitida por la Real Audiencia.

510. AHPZ, sección Pleitos Civiles, caja 157-9. Año 1770. *Firma del Ayuntamiento y síndico procurador del lugar de Montesa contra el de Hoz y sus vecinos sobre derechos de pasturas.*

La base de la reclamación de Montesa pudiera estar en la antigua pertenencia de ambos pueblos a la misma jurisdicción señorial y en no tener términos distintos, por lo que los pastos debían ser comunes para los ganados de ambas poblaciones, situación que sin duda había finalizado. Montesa pedía el mantenimiento de esta situación anterior, pero no lo articulaba como un derecho de alera foral, sino como una servidumbre de pastos de día y de noche, por lo que la Real Audiencia aceptó la oposición de Hoz, ya que cualquier derecho de pastos distinto a la alera exigía en principio una mayor prueba, no aceptando en muchas ocasiones este tribunal sólo las declaraciones testificales y prefiriendo las pruebas documentales que demostrasen un título complementado con las declaraciones de mantenimiento del derecho hasta ese momento.

Montesa se agregó a Hoz en 1845. Hoz se unió a Salinas de Hoz en la década de 1960 y a Costeán en la de 1970, para formar el nuevo municipio de "Hoz de Costeán"⁵¹¹.

Alquézar y sus aldeas con Lecina (t.m. Bárcabo).- Está documentado que Alquézar junto con sus aldeas (San Pelegrín, Radiquero, Buera y Asque) mantenían alera foral con el lugar de Lecina hacia 1727⁵¹². Transitoriamente, Lecina había pertenecido a Alquézar, por permuta entre los abades de Santa María de Alquézar y de San Andrés de Fanlo -su antiguo poseedor- datada en 1074⁵¹³. Un documento falso de la Catedral de Huesca indica que en 1092 el rey Sancho Ramírez señaló los límites de Lecina. Lecina quedó agregada a Bárcabo en 1845.

Desde 1295, por lo menos, también Colungo era aldea de Alquézar (por compra, confirmada por el rey en 1398)⁵¹⁴. Esta si-

511. UBIETO, 1985: 627 (voz "Hoz de Barbastro") y 885-886 (voz "Montesa").

512. AHPZ, sección Pleitos Civiles, caja 3.391-1.

513. UBIETO, 1985: 763-764 (voz "Lecina")

514. UBIETO, 1984: 103-104 (voz "Alquézar") y 421-422 (voz "Colungo").

tuación ha dejado huella en el CMUP de Huesca (1901), en donde aparece el monte nº 4 "El Pinar", que pese a radicar en término municipal de Colungo pertenece mancomunadamente *á la villa de Alquézar y pueblos de Radiguero y Asque*.

Alquézar es también importante por haber sido beneficiado en 1069 por Sancho Ramírez con sus conocidos fueros, a los que se adicionaron luego algunos privilegios (en 1075, a cargo del mismo rey) y nuevos fueros (en 1125, por Alfonso I). El Fuero de Alquézar de 1069 se cuenta, en palabras de FAIRÉN (1951: 19), entre una serie de privilegios⁵¹⁵ otorgados por los monarcas a algunas poblaciones aragonesas con anterioridad a 1247 (esto es, a la elevación de la alera al rango de servidumbre legal), privilegios que autorizaban a sus beneficiarios a pastar por todo el Reino pasando por encima de los derechos locales de alera (aunque respetando los boalares de cada lugar)⁵¹⁶.

Alquézar y sus aldeas con Adahuesca. Se documenta un pleito en 1739 sobre esta alera⁵¹⁷, basada en una concordia y sentencia arbitral de 1429. La villa de Adahuesca comienza el proceso pidiendo que le bajen del Archivo de la Real Audiencia los siguientes procesos de firma: uno de 26 de enero de 1637, sobre observancia de escritura; otro, de 1629, sobre leñas y habitar en el monte de Alquézar; otro también de 1629, sobre alera paccionada con Huerta de Vero; y otro proceso de firma ganada en el año 1651 en fuerza de Real Privilegio. Una vez examinadas, piden la referente al "concordato y sentencia arbitral" de 1429, el pedimiento

515. Como el otorgado en idéntico sentido al monasterio de San Juan de la Peña en 1090.

516. *Obes Sanctae Mariae et pecora illius omniumque rusticorum suis, mando ut in toto meo regno ubi herbas invenerint, pascant tam [hieme] quam estate, et nullus sit ausus pignorrare vel acarnerare; quod si aliquid facerit, peitet Regi mille me[n]chales. Ipsi vero habeant suos vetatos in omnibus decaneis suis, et in omni loco ubi ipsi habent aliquid facere; et nullus sit ausus ibi pacere neque intrare absque forum licencia.*

517. AHPZ, sección Pleitos Civiles, caja 3.401-5. Año 1739. *La villa de Adahuesca contra la villa de Alquézar y sus aldeas sobre diferentes derechos.*

de firma, y letras de nuevo de la Corte del Justicia de Aragón de 1637, pero se les indicó que se habían perdido en la guerra de Sucesión. Consta también una petición de letras de firma a la Corte del Justicia de 19 de enero de 1633, que señala que en 1514, entre la villa de Alquézar y sus aldeas y la villa de Adahuesca se había hecho, firmado y otorgado una concordia sobre las diferencias que tenían entre sí sobre cierta alera, sobre la cual ya muchos años antes habían comprometido, y los árbitros dado su arbitral sentencia en el año de 1429, según la cual sentencia arbitral pretendían los de Alquézar que podían libremente plantar cualquier género de plantumen, y los de la villa de Adahuesca que no podían plantar en la dicha partida de alera contra su voluntad, sobre lo cual se había pactado lo siguiente:

[delimitación de terreno de la partida]... *según las dichas buegas señalada alderredor sea quitada de la dicha alera foral confrontada en la dicha sentencia arbitral, y la tengan la villa de Alquézar y sus aldeas para plantar y hacer a sus voluntades, y los de dicha villa de Adahuesca la renunciaron y el derecho de alera en ella, ni otro uso alguno con personas, ni ganado. Y en lo restante de la dicha alera arriba, y en dichos compromís y sentencia arbitral declarada y confrontada estaban dentro del término de Alquézar: [delimitación de partida; referencia a cruces y mojones antiguos de la sentencia en el Barranco de Laquarces]... Que en la dicha partida, y cuadra suso especificada así, y según por las dichas buegas, cruces y mojones se había circuido en derredor los concejo y unibersidad, vezinos, habitadores y singulares personas que entonces eran y por tiempo fuesen y serían de dicha villa de Adahuesca, y qualquiere de ellos tuviesen, pudiesen haber y hubiesen en aquella emprio para siempre jamás de apacentar y abrevar sus ganados gruesos y menudos de sol a sol tan solamente, y a leñar leña debajo pie juxta tenor de la dicha sentencia arbitral. Y que... pudiesen por dicha partida... limitada y confrontada tomar agua del río llamado Vero y lavar las ropas y lanas en aquél haciendo camino por dicha cuadra donde tenían alera, el cual paso y camino no les podía ser estorbado por dichas villas y aldeas de Alquézar,*

ni sus vecinos a los de Adahuesca. Y que dicha partida bogueada donde les quedaba alera no podía ser plantada de ninguna manera de planta por los de Alquézar ni sus aldeas, ni singulares de aquellos y si lo hiciesen fuesen y pudiesen ser arrancadas por los oficiales y cualquier singular persona de Adahuesca, sin pena alguna [exceptuado que la huerta de Buera quedaba excluida de dicha alera, confrontándola...]. Y que en otra parte de la villa y aldeas de Alquézar no podían tener alera, ni ademprio de pacer los de Adahuesca [salvo en la partida arriba confrontada y declarada]. Y que atento que en la dicha sentencia arbitral se decía que los de la villa y aldeas de Alquézar no podían tomar alera, ni pacer en los términos de la villa de Adahuesca sino por aquella parte y encontradas donde los dichos de Adahuesca tenían ademprio y alera de pacentar sin especificarlo como se requiere, se declaraba que se entendía comenzando a la buega que estaba en el cabezo que dicen de la Plana de Castro... en la cual partida así bogueada podían los de dicha villa y aldeas de Alquézar y sus vecinos ademprio de apascentar y abreviar sus ganados de sol a sol tan solamente, y no en otra partida alguna de los términos de Adahuesca. Incluye luego un régimen de sanciones por las infracciones dividido en dos períodos: desde que los panes fuesen sembrados hasta Nuestra Señora de Marzo, y después sanciones más fuertes, al igual que por pastar antes de salir el sol o ya puesto.

La sentencia arbitral en cuestión había sido otorgada por Guillén Duerto, ciudadano de Barbastro, Juan de la Vallera y Juan de Roda, habitantes en la villa de Aínsa, hecha en 15 del mes de octubre de 1514, y por el notario Juan Arnal, habitante en la villa de Alquézar. El día 26 de enero de 1637 se mandaron despachar letras de dicha firma con razones. En 1682 y 1685 ya habían acudido los de Adahuesca a la Corte del Justicia para pedir firmas por roturaciones y plantaciones de vecinos de Alquézar y aldeas en la partida reservada para alera foral.

Se pidió la firma en 1739 porque Alquézar y sus aldeas querían contravenir a la concordia. La Real Audiencia lo concede a 27 de agosto de 1739. Alquézar alegó que había prescrito lo estableci-

do en la sentencia, no observándose la firma correspondiente, que las partidas litigiosas están plantadas de viñas y olivares, y que tienen derecho a prohibir la entrada de los ganados de Adahuesca. Los de Adahuesca alegaron que no se había producido la inobservancia de sentencia arbitral y firma, y lo avalaron con una bogueación del territorio y término concedido para los pastos de sus ganados hecha en 1688⁵¹⁸, realizada por los procuradores legítimos de Alquézar y Adahuesca, ya que con el paso del tiempo se habían perdido los mojones que en su primera demarcación se pusieron. La Real Audiencia, por auto de 12 de julio de 1740, da su consentimiento para que se paralice el tiempo de prueba para que las partes lleguen a un acuerdo.

Huerta de Vero con Azlor, Azara, Salas y Alquézar.- En una queja de Huerta de Vero ante la Real Audiencia en el año 1777, ese pueblo indica que ya no tenía derecho de alera foral con Azara, Salas ni Alquézar, tal vez por no ejercitarla desde hacía mucho tiempo o por haber ganado los otros pueblos el derecho prohibitivo a tales pastos, y que la única que ejercitaba era la mantenida con Azlor, pero que este pueblo tenía muy pocos montes para el gran número de ganados de los vecinos de Huerta, por lo que casi no podían utilizar su derecho de alera⁵¹⁹. Esa alera de Huerta con Azlor vuelve a documentarse en 1823, esta vez en sentido contrario: la nueva derogación de la legislación liberal de cierre de fincas realizada por Fernando VII en ese mismo año, obligó a Azlor a presentar una nueva proposición de firma ante la Real Audiencia

518. *Acto de nueva abogación de la alera que da la villa de Alquézar y sus aldeas en su término a la villa de Adahuesca, y de la alera que da la villa de Adahuesca en su término a la dicha villa de Alquézar y sus aldeas hecho a instancia de Miguel de Cascaro, infanzón domiciliado en la villa de Alquézar como procurador del Concejo general y universidad de la dicha villa de Alquézar y sus aldeas y de Martín de Naya, infanzón domiciliado en la villa de Adahuesca como procurador del Concejo general y universidad de la dicha villa de Adahuesca. Fecha 21 de mayo de 1688.*

519. AHPZ, sección Pleitos Civiles, caja 1636-5. Año 1777. *Provanza hecha por el Ayuntamiento del lugar de Huerta de Vero, en el pleyto que sigue contra el capítulo eclesiástico de la Yglesia Colegial de la villa de Alquézar. Sobre pastos y otras cosas.*

para mantener el derecho foral de pastos en los montes de Huerta de Vero⁵²⁰.

Bespén y Angüés.- Alera foral documentada en 1757⁵²¹. Bespén se agregó a Angüés en la década de 1970⁵²².

¿El Tormillo y Lamasadera y Berbegal?.- Mantenían pastos comunes, según se desprende de las sentencias de la Audiencia Territorial de Zaragoza de 16 de noviembre de 1870 y 4 de febrero de 1871. Esta última declaró la existencia de una mancomunidad en el monte "Montijac" entre Berbegal y el distrito municipal de Tormillo y Lamasadera, perteneciendo la mitad de la propiedad a cada comunero, en virtud de una escritura de transacción, ajuste y convenio otorgada en 12 de diciembre de 1845. Lamasadera se agrega en 1845 a El Tormillo y éste, a su vez, a Peralta de Alcofea en la década de 1970⁵²³.

Ponzano y Barbuñales.- El concejo de Ponzano presentó en 1789 una sobrecarta de firma⁵²⁴ contra don Francisco Antonio Azara, importante ganadero vecino de Barbuñales y dueño de la pardina de Lizana⁵²⁵, que limitaba con términos de Bespén, Las Cellas,

520. *Y que el referido mi parte ó los vecinos y habitantes que se presenta del pueblo de Azlor por uno, diez, veinte, treinta y quarenta años y más, ha estado y está hasta el presente en el derecho, uso y posesión pacífica de introducir sus ganados en los montes comunes del pueblo de Huerta de Vero por la parte que éstos confrontan con los montes y términos del referido pueblo de Azlor, y esto de sol á sol, y en virtud del derecho de alera foral establecido por el Fuero.* AHPZ, sección Pleitos Civiles, sig. 1.263-4. Año 1823. Firma. El síndico procurador del lugar de Azlor. *Sobre derecho de alera foral en los montes del lugar de Huerta de Vero.*

521. AHPZ, sección Pleitos Civiles, caja 2.624-5.

522. UBIETO, 1984: 249-250 (voz "Bespén").

523. UBIETO, 1985: 497 (voz "Peralta de Alcofea") y 726-727 (voz "La Masadera, La Masadera").

524. AHPZ, sección Pleitos Civiles, caja 1.937-4 (2 piezas; 1ª pieza). Año 1789. *Sobre carta de firma. El Ayuntamiento, síndico procurador general y diputados del lugar de Ponzano. Contra D. Francisco Antonio Azara, vecino del lugar de Barbuñales. Sobre derecho de alera foral en la Pardina o Monte de Lizana.*

525. El monte de Lizana era un coto redondo de señorío secular hasta su absorción por el término de Barbuñales en 1834. Según el Nomenclátor de 1857, en esta pardina todavía habitaban 12 personas. En la actualidad se halla completamente des poblada. UBIETO, 1985: 780 (voz "Monte de Lizana").

Ponzano, Barbuñales y Pertusa, y donde los ganados de Ponzano practicaban la alera. Tras obtener Ponzano la sobrecarta de una firma anterior obtenida el 21 de noviembre de 1679, que había sido solicitada ante el Justicia de Aragón preventivamente, al haber sido aprehendidos los términos de la pardina de Lizana, en la que el Concejo de Ponzano alega estar *en drecho, uso y possession pacífica seu quasi de salir de los dichos sus términos del dicho lugar de Ponzano con sus ganados gruessos y menudos y entrar y usar con aquéllos en y dentro de los dichos términos de la dicha pardina y monte de Lizana... y de pazer con dichos sus ganados gruesos y menudos en dichos términos ussando y gozando de la alera foral de sol a sol devidamente según fuero y obserbanzias del pressente Reyno y assimesmo de abrebar dichos sus ganados menudos en el río de Alcanadre, valsas y fuentes stantes y consistientes en y dentro de los dichos términos de la Pardina de Lizana, y pasar a fin de abrebar en el dicho río, de llebarlos por los dichos términos dela dicha pardina y por los lugares y partes de ella acostumbrados y que pueden y deven. Esto libre y francamente, sin pena ni calomnia alguna con inmemorial hecho antiguo, voz común y fama pública.*

Azara se defendió alegando en primer lugar los elementos forales que definen este derecho trasterminante de pastos, al recaer la firma sobre el goce y uso de la alera foral, es indudable que ésta se halla ceñida y concreta por los Fueros y Observancias de este Reino á las circunstancias y requisitos que se piden declarar por mi parte, pues el que la goza puede pacer de sol á sol, esto es que han de salir de las heras de su lugar con sol, y bolber con sol á las mismas, y pacer en los términos del lugar circumbecino solamente por aquella parte donde confrontan sus términos, sin cruzar, trabesar, ni extenderse por parte alguna o porción que confronte con los términos de otro lugar para no extender con perjuicio del dueño la alera. Azara defendía que la firma obtenida por Ponzano no amparaba los apenamientos a los ganados de Ponzano que pueda hacer siempre y quando entren y salgan á gozar dicha alera por otro parage que por sus mismos términos en derechura, y siempre que no salgan de las heras de su lugar el sol salido, y no extraigan y

saquen dichos ganados de modo que haian de poder bolber á las heras del mismo lugar de Ponzano con sol; y declaran así mismo que en virtud de dicha firma no han podido ni pueden usar de dicha alera en el Monte o Pardina de Lizana sino por la parte que confronta con los terminos de dicho lugar de Ponzano; y declarar también que el uso de dicha alera ha de ser sin entrar en las heredades plantadas de viñas, olibos ó sembradas, dejándoles mi parte paso expedito y desembarazado para poder entrar y salir sus ganados para el uso de la referida alera, y que siempre y hicieren lo contrario el Ayuntamiento y vecinos del lugar de Ponzano, en qualquiere de dichos casos ha podido y puede mi parte apenarlos y exigir las penas correspondientes sin contravenir por ello a dicha firma, ni su inhihición... El demandante, como dueño del monte, puede romper, reducir a cultibo, sembrar ó plantar viñas, qualesquiere árboles en los campos o heredades de dicho monte y apenar y exigir penas de los ganados que con pretexto del usso de la alera foral entraren a pacer en las heredades plantadas ó sembradas de dicho monte, y sólo por la disposición foral ha estado y está obligado á dar paso expedito á la otra parte para el uso de dicha alera de tal modo que puedan entrar y salir libremente con sus ganados á usar de ella.

Se despachó la sobrecarta el 25 de junio de 1789, pero, como de costumbre, eso no supuso el final de las polémicas, produciéndose degüellas en 1792, si bien se contradijeron los testigos respecto a los lugares donde se realizaron los apenamamientos. La Real Audiencia, por auto de 10 de febrero de 1794, declaró legítimos los apenamamientos. Por ello, el procurador de Ponzano pidió una visura y amojonación del terreno de la alera para evitar conflictos como única prueba real posible. La otra parte alegó que no cabía la mojonación, y que lo que debía hacer Ponzano era alegar en agravios por el auto anterior, porque no se ponía en duda la alera, su extensión derivaba de posesión inmemorial, el monte tenía mojones, y si dudaba del posible exceso en sus límites, confrontaciones, o extensión de aleras de los varios pueblos que confrontaba, podía promover la instancia en juicio correspondiente. La Audien-

cia, el 11 de septiembre de 1794, da la razón a Azara, por lo que Ponzano alegó en agravios: Azara había puesto nuevos mojones de manera fraudulenta, y la alera comprendía también los linderos de Lizana con Barbuñales; ambas cosas son negadas por la otra parte. Ambos procuradores pidieron a continuación que se suspendiera el término de prueba en grado de revista porque ambas partes estaban tratando de ajuste y convenio amigable en orden a lo que disputaban, a lo que accedió la Audiencia el 31 de enero de 1795. No hay más documentación sobre el pleito, lo que permite suponer que se produjo finalmente el acuerdo buscado.

Ponzano se unió a Lascellas en la década de 1960, para formar el nuevo municipio de "Lascellas-Ponzano", con capitalidad en Lascellas⁵²⁶.

Almunia de San Juan y Ariéstolas.- Ariéstolas, cuya existencia ya se documenta en 1090, era una almunia propiedad de la Orden del Hospital (desde 1391 por lo menos), que aparece como coto redondo (habitado) hacia 1785 y como monte incorporado en 1834 al municipio de Castejón del Puente. En 1849 pasó a depender de manera definitiva del vecino pueblo de Almunia de San Juan, del que es en la actualidad una aldea pedánea⁵²⁷. Sobre el monte de Ariéstolas, en la partida denominada "El Amprio", se desarrollaba una antigua alera foral a favor de los vecinos de Almunia la cual, una vez que el monte se convirtió en propiedad particular, fue redimida por el nuevo dueño -un vecino de Almunia- al amparo del artículo 7 de la Ley de 15 de junio de 1866 y del 603 del Código Civil. En el expediente de la Delegación de Hacienda que resolvió dicha redención (19 de junio de 1900) se desestima la pretensión municipal de reconocimiento de la alera afirmando *Que si bien con arreglo al artículo y ley citados (de 1866) estas cargas son*

526. UBIETO, 1986: 1.030-1.031 (voz "Ponzano").

527. UBIETO, 1984: 145-146 (voz "Ariéstolas") y 375-376 (voz "Castejón del Puente").

*redimibles en las mismas condiciones que los censos y por lo tanto la solicitud de redención con arreglo a estas disposiciones ha debido presentarse dentro del término legal y en este sentido el señor Espluga ha presentado la solicitud fuera de plazo, esto no obstante el artículo 603 del Código Civil ha concedido a los dueños de terrenos gravados con servidumbre de pastos la facultad de redimir esta carga en el tiempo que les pareciere conveniente.*⁵²⁸

La sentencia de la Audiencia Provincial de Huesca de 20 de noviembre de 2000 ha vuelto sobre los derechos de pastos en el resto, la parte principal, del monte de Ariéstolas, que no fue redimido a principios de siglo. Es un excelente ejemplo de cómo la "desamortización" de los derechos de pastos sigue vigente cien años después. Continuando el criterio marcado en otra de 1996, la Audiencia Provincial distingue entre servidumbres privadas de pastos dentro del mismo término municipal y alera foral, no admitiendo la redención forzosa de esta última, pero sí la de las primeras, sobre la cual versaba el caso concreto: la servidumbre de pastos que los vecinos de La Almunia de San Juan ejercitaban sobre el Monte de Ariéstolas, incluido en el término municipal, pero que como ya hemos indicado había sido de pertenencia señorial y, desde la Desamortización, de propiedad particular, con terrenos enclavados de propiedad de vecinos del pueblo. Para la referida sentencia, el derecho en cuestión consiste en una servidumbre de pastos adquirida por posesión inmemorial entre predios del mismo término municipal, que no resulta irredimible al amparo del artículo 146 de la Compilación al no tratarse de una alera foral. En consecuencia, el tribunal considera ejercitable en esa servidumbre de pastos la facultad de redención forzosa del artículo 603 del Código Civil, por entender que dicho artículo es aplicable a los

528. AHPH, sig. 16.248. Expedientes de redención de aprovechamientos de pastos. Año 1900. Almunia de San Juan. Monte Ariéstolas. Expediente de redención de servidumbres de pastos instada por don Miguel Angel Espluga. Lo indicado se completa en el apartado 6.2.

aprovechamientos adquiridos de tiempo inmemorial, con anterioridad al Código Civil.

7.1.5. BAJO CINCA Y MONEGROS

¿Fraga y Peñalba?- Una antigua concordia de pastos entre los vecinos de Peñalba y los de Fraga autorizaba a pastar los ganados de los primeros en ciertas partidas del término de los segundos, otorgando al pacto un carácter de "arriendo perpetuo". No sin dudas, FAIRÉN (FR: 135 y 200) supone la preexistencia de una antigua alera entre las dos localidades, que por causas desconocidas evolucionaría hacia una enfiteusis. Peñalba fue aldea de Fraga en el siglo XIV (así se documenta en 1331 y 1391)⁵²⁹.

El lugar de desarrollo, suponemos nosotros, de tales derechos de pasto a favor de Fraga, bien pudo ser la partida denominada "Omprio" del MUP nº 154 del Catálogo de Huesca. Este monte pertenece al pueblo de Peñalba, linda con el término de Fraga por sus vientos Sur y Oeste, y se denomina "Valcabrera, Partida de Enmedio, Lafarga y Omprio".

¿Sariñena y Castejón de Monegros?- El Ayuntamiento de Castejón de Monegros, que ya tenía términos separados de Sariñena en el siglo XVIII, denunció ante la Real Audiencia, en 1721, la intromisión de los ganados de Sariñena en sus términos, y cómo sus autoridades querían seguir ejercitando la jurisdicción sobre su territorio, que legitimaba la consideración de una mancomunidad de pastos entre Sariñena, Castejón y el resto de pueblos que en el

529. UBIETO, 1986: 994-995 (voz "Peñalba"). Las pretensiones de la ciudad del Cinca sobre Peñalba venían de antiguo, pues Jaime I, al donar en 1235 el lugar al monasterio de Sigena, indica que Peñalba debe traspasarse con los mismos términos que él había fijado a esta población cuando se la disputaban los vecinos de Fraga y Pedro de Lobera.

siglo XVIII seguían siendo aldeas de Sariñena⁵³⁰. La sentencia de la Audiencia Territorial de Zaragoza (SATZ) de 18 de agosto de 1876 tuvo que resolver las disputas sobre aprovechamientos de pastos de vecinos con el Ayuntamiento de Castejón, del mismo modo que la SATZ de 18 de junio de 1889 reconoció servidumbres de pastos, leñas y cazas a varios vecinos de Sariñena, que habían litigado con el Ayuntamiento, en el monte La Plana.

¿Villanueva de Sigena y Sena?.- El señorío del Monasterio de Sigena sobre los pueblos próximos⁵³¹, dio origen a algunas disputas en la delimitación de términos y pastos. Una solución habitual era determinar una partida común entre dos o más poblaciones para aprovechamiento de todos los ganados sin limitaciones horarias (pastos de día y noche). Tal era el caso de la partida de San Blas, que recibe comúnmente la significativa denominación de "Amprio", lindante con el término de Sena y con la huerta de Villanueva de Sigena, en la que entraban también ganados de otras poblaciones por arriendo de pastos. Un pleito de 1764 muestra como Sena intentaba oponerse al aprovechamiento del "Amprio" por los ganados de Villanueva de Sigena⁵³².

La huella de estos adempios parece conservarse en la toponimia de los montes de UP de estos dos términos vecinos: MUP nº 336, denominado "Omprio del Monte Alto", del término municipal de Sena y que confronta hacia el Este *con monte público de Villanueva de Sigena* y al Este y Sur *con Cuartos del Sisallar*; MUP nº 337, denominado "Omprio de Sierra Sarda y El Moro", del término

530. ARG.: AHPZ, sección Pleitos Civiles, Caja 1.116-6. En 1610 la villa de Sariñena era propietaria de las aldeas de Alberuela del Tubo, Capdesaso, Lastanosa, Pallaruelo y Valfarta (UBIETO, 1986: 1.170, voz "Sariñena"). Castejón de Monegros se había independizado en 1591 (UBIETO, 1984: 374, voz "Castejón de Monegros").

531. El monasterio fue fundado en 1188 y señoreó de manera estable los lugares de Villanueva de Sigena, Sena y Urgelleto (hoy despoblado). Transitoriamente, se hizo con Candanos (1188 ss.), Sariñena y Bujaraloz (1227 ss.), Peñalba (1235-1331) y Castejón de Monegros (1279-1591).

532. ARG.: AHPZ, sección Pleitos Civiles, caja 4623-7.

municipal de Villanueva de Sigena, que confronta por el Norte *con monte particular del término de Sena y partida Valletas, también particular*, y por el Oeste *con Cuarto del Sisallar, de propiedad particular*. La primera mención a la existencia de aprovechamientos comunes entre Sena y Sigena data nada menos que del año 1174, cuando Bernardo de Pallars, comendador de Sena y Sigena (en manos de la Orden del Hospital desde 1157) concedió a estas dos poblaciones oscenses la *sierra de Monegros*⁵³³.

7.1.6. RIBAGORZA Y LA LITERA.

En la comarca histórica de la Ribagorza pervivió la tradición jurídica medieval que produjo una interpretación peculiar de los derechos de pastos entre los pueblos vecinos, interpretación que parece recoger el espíritu foral aragonés, pero dándole una forma comarcal particular⁵³⁴. Resultado de ello han sido los “emprius”, “emprios” y “ademprios” de esta zona, que en algunos casos significan la existencia de aprovechamientos en un pedazo de monte común a dos pueblos, en la zona limítrofe de sus términos, y en otros, quizás más evolucionados, la existencia de servidumbres recíprocas en la parte colindante de ambos pueblos, a las que no se denomina aleras, sino también ademprios.

El ejemplo de ello es la escritura de concordia y delimitación de “ademprio” entre **Caladrones** (o Calladrons) y **Caserras del Castillo** (o Caserres del Castell), poblaciones cercanas a Benabarre, pactada en 1760⁵³⁵ para resolver las diferencias y apenamien-

533. UBIETO, 1986: 1.186 (voz “Sena”) y 1.205 (voz “Sigena”).

534. ARG., 1997: 590 y ss.

535. AHPZ, sección Pleitos Civiles, sig. 1.013-5. Zaragoza. Año de 1768. Apelación. A instancia del alcalde, regidores, síndico procurador y Ayuntamiento del lugar de Caladrones. Contra el de Caserras sobre pena de ganados y otras cosas. El asunto judicial no tiene especial interés, al contrario que la *Escritura de señalamiento de ademprio, por los lugares de Caserras y Caladrones*, acordada en la villa de Benabarre a 27 de mayo de 1760, y testificada por el notario de esa población Joseph Mayor, cuya copia se incluye.

tos de ganado producidas sobre el pacimiento que deven gozar los vecinos de los respectivos lugares los unos en los términos del otro, que de tiempo inmemorial y antiquísimo habían gozado y estaban en posesión de ello, sin tener noticia cierta hasta dónde devían pasar con sus ganados para el uso libre de pasturarlos, y a fin de poderlo señalar habían salido dichos lugares y demarcado hasta dónde devían tener y estenderse dicho pacimiento por vía de ademprio.

A continuación, se establecen los pactos que delimitan los derechos respectivos de ambas poblaciones:

Primeramente es pacto que los vecinos y havitadores del lugar de Caserras hayan de tener su ademprio en los términos del lugar de Caladrones para pasturar sus ganados gruesos y menudos en todos tiempos del año, a saber es por la parte que confinan en los de Caserras en las partidas llamada la Solana de Ballorga y de la Camana, pudiendo tener y gozar en ellas hasta donde se ha señalado, que para ello se han puesto sus lindes y moxones...[sigue la delimitación particularizada]... Item asimismo es pacto, y convenido entre dichas partes, que los vecinos del lugar de Caladrones hayan de tener su ademprio en los términos de el lugar de Casserras, para poder pasturar sus ganados gruesos, y menudos, en todos tiempos de el año, como les pareciere ã dichos vecinos y havitadores del lugar de Caladrones, pudiendo entrar por los que alindan y confinan con el término de Caserras, y en las partidas de... [sigue la delimitación particularizada de las partidas]... Item es pacto entre dichas partes que por ningún motibo, causa ni razón puedan exceder, ni pasar a pacer, ni pasturar, ningún vecino, ni havitador de dichos lugares sus ganados sino es en el sitio y en la forma que de parte de arriba se halla expresado y demarcado, y al que se excediese puedan apenarlos, como tubieren por conveniente y fuere permitido poderlo hacer.

Los siguientes pactos señalan la prohibición de pacer en las heredades de los ademprios mientras estuviesen sembradas, en las viñas y olivares, imponiendo a los ganados infractores las penas forales o señaladas en ordinación del lugar; no entrar en las "hue-

bras" de las heredades después de llover; no perjudicar por medios directos o indirectos los derechos reconocidos; poder rectificar los posibles errores en las partidas mencionadas; reconocimiento de los lugares donde se hagan apenamamientos, y revisión de mojones.

Varias razones encontraríamos para determinar que no se pacta una alera foral, además de la voluntad expresa de las partes en no denominarla así, como serían: a) que no se excluye explícitamente que los ganados puedan pastar en los términos colindantes por la noche, y b) que surgen dudas irresolubles sobre si la delimitación de los adempios es lo suficientemente amplia como para comprender el recorrido correspondiente a una alera. Sin embargo, es frecuente que los pueblos pacten el ejercicio de aleras en partidas determinadas, por lo que no podemos considerar este último argumento como decisivo. Pero al lado mismo de estas poblaciones, se hallan las de **Benabarre (o Benavarri)** y **Puivert** (actualmente esta última en el término de Aler), que tenían desde 1699 una concordia, que estaba vigente en 1773⁵³⁶, sobre pastos recíprocos que pactaron para evitar justamente diferencias sobre los límites territoriales de tales derechos. El texto sustancial, que tomamos resumido de la apelación que por apenamamientos presenta el procurador del alcalde de Puivert ante la Audiencia –con sus interesentantes anotaciones sobre términos usados en la misma–, no puede ser más clarificador del contenido de estos derechos de pastos:

536. AHPZ, sección Pleitos Civiles, caja 1.027-11. Zaragoza. Año de 1773. Apelación. A instancia de Agustín Avellana, ganadero, vecino y alcalde del lugar de Puibert. Contra Francisco Sarroca y Luis Benedico, vecinos de Benabarre y guardas de sus montes. Sobre penas de Ganados. Contiene la concordia de fecha de 26 de mayo de 1699, y se inserta una copia del original testimoniada por Pedro Domingo Sobén, notario de Benabarre. El título de la misma es: *Capitulación y concordia entre los bayle, jurados y concejo general de la villa de Benavarre de una parte, y de la otra los bayle, consejeros y concejo general del lugar de Puibert por la qual se declara en la forma que los de Benavarre pueden entrar a pazer los ganados en los términos de Puybert y los de Puybert sus ganados en los términos de la villa de Benavarre*. El texto citado a continuación, que en lo esencial recoge lo contenido en la concordia, es de 9 de septiembre de 1773 (fols. 12 y ss).

Declararon y concordaron: Que los vecinos de dicha villa de Benabarre hubiesen de poder pasturar con sus ganados gruesos y menudos en los términos de Puibert por la parte que dicho lugar confina con la dicha villa hasta llegar á dicho lugar, con tal que no pudiesen dichos ganados hacer noche en sus términos, y que así mismo los vecinos y havitadores que realmente havitaren en Puibert pudieran pasturar sus ganados gruesos y menudos en los términos de Benabarre por la parte que los de aquél confrontan con éstos, y los puestos y parages se designan y expresan con tal que no pudieran pernoctar en ellos.. Que dicho goce ó empriu respective se huviera de entender y entendiese de los ganados propios de cada una de las partes, y no del conlocado [que es el que se encarga al cuidado de otro por un tanto] con el qual no pudieran gozar una ni otra parte de dicho empriu ó pastura, y que ningún vecino de la dicha villa ni lugar pudiera exceder de doscientas cabezas de ganado de pelo y lana, y en este caso huvieran de estar sugetas ambas al Ban [que es el tanto de pena, tala y calonia, que cada una de las partes tuviere ordenado y dispuesto entre sus vecinos contra los que hacen daño en sus sembrados y plantas]. Que si excedieren las partes del número de ganados sobre dicho, ó aquél fuere de conlloc, huviera de estar sugeta en qualquiera tiempo del año a la pena del Fuero, y a la que cada una de dichas Universidades impusiere. Y últimamente, que si en el verano, u otro qualquiera tiempo del año que se reconociera útil y conveniente el quitar el pasto de los ganados de sus vecinos, haya de estar la una á la otra de dichas partes et viceversa sugeta y obediente á dicha Ordinación, y observar en el término lo que por la de la Universidad observaren y guardaren sus vecinos bajo la misma pena que a éstos se impusiere. Y que para la cobranza de las que ocurran hayan dichas Universidades de dar asistencia a los banalijos y guardas recíprocas y respectivamente. Y que sobre los daños que hicieren los vecinos de Benabarre en el término de Puibert, puedan acusarlos en la misma villa, y cobrarlos sus banaleros, y los que hicieren los vecinos de Puibert en los términos de Benabarre se hayan de acusar y escribir en el Libro de Banes de dicha villa, y cobrarlos el banalero de ella, y que el baile (o justicia) de Puibert haya, y deba administrársela, según resulta más por extenso de dicha escritura de concordia...

La razón por la que en ambas escrituras de concordia y delimitación de términos pastables recíprocamente no se menciona la alera foral y sí sin embargo las penas forales por daños de ganados no la podemos explicar adecuadamente, aunque podría resultar satisfactoria la posible alegación lingüístico-cultural, y jurídica, de una denominación particular comarcal del mismo derecho, como se expone ante la Real Audiencia en un proceso civil de 1757 entre los lugares de **Castillonroy** y **Nachá** (o Castellonroi y Natjà)⁵³⁷:

Juan López de Otto en nombre del Ayuntamiento de el lugar de Castillonroy, de quien tengo y presento poder, y de él usando ante V.E. parezco, y en la mejor forma digo: que en veinte de noviembre de mil seiscientos sesenta y dos, obtuvo el lugar mi parte firma de la alera foral⁵³⁸ de que estaba en posesión en los términos de el lugar de Nachá y demás confinantes, ã cuyo lugar le fue presentada en veinte y dos de abril de mil seiscientos sesenta y tres, como resulta de el acto de su presentación que presento y juro. Que el dicho lugar mi parte y sus vecinos, desde la concesión de dicha firma hasta de presente continuamente han usado en los términos de el dicho lugar de Nachá de la referida alera foral, que en

537. AHPZ, sección Pleitos Civiles, caja 3.095-10. Zaragoza. Año de 1757. Cibil. El Ayuntamiento del lugar de Castillonroy contra la justicia, reximiento del lugar de Nachá. Sobre restitución de reses y drechos de alera foral.

538. Acto público de presentación de firma del lugar de Nachá y Baldellou por los jurados del lugar de Castillonroy, de la que se incluye una copia notarial en el pleito, realizada a 22 de abril de 1663. La petición de firma de los jurados de Castillonroy era de alera foral, y así lo expresan: *Item dicen dichos procuradores que de fuero y observancia, usso y costumbre del presente Reyno a sido y es permitido a los vecinos de un lugar con sus ganados gruessos y menudos de sol a sol y de alera a alera pacer los términos de los lugares circumbecinos de la forma y manera por fuero y observancia introducida, y así e tales los dichos principales de dichos procuradores y el otro de ellos universal, singular y particularmente del sobredicho tiempo inmemorial en el precedente artículo recitado y calendado hasta de presente, continuamente han estado y están en drecho y posesión pacífica por sí y mediante sus pastores y ministros con sus ganados gruessos y menudos el qualquiere día y días a ellos bien vistos salir de los términos de dicho lugar y dentrar de sol a sol y de alera alera en los términos de los dichos lugares de Nachá, Piñana, Baldellou y de la villa de Albelda, vecinos y confrontantes del dicho lugar de Castillonroy, y por aquellos andar y pacer con dichos sus ganados franca y libremente sin pena, calomnia, prenda ni deguella alguna...*

*dichos lugares se denomina demprio, y sin embargo de ello, y de que en los términos de mi parte usan ygualmente, los vecinos de el de Nachá de la expresada alera foral ò ademprio, en el corriente año el Ayuntamiento de éste, si quiere de su orden los guardas, por usar los drechos de el lugar mi parte de el drecho que les compete de dicha alera foral les han cogido en dos ocasiones seis reses como resulta de la información que presento y juro...*⁵³⁹

Sin embargo, los términos “ademprio” y “empriu/emprio” son genéricos y estaban muy extendidos en el lenguaje jurídico de muchas comarcas, del mismo modo que “alera foral” es una expresión utilizada universalmente en todo el Reino, por lo que parecen ser razones más locales, y para nosotros difíciles de averiguar⁵⁴⁰, las que lleven a pactar derechos como los de la alera foral entre algunos pueblos bajo otra denominación, pudiendo argüir únicamente como criterios generales la organización agropecuaria consuetudinaria, la fuerte y antigua implantación de estructuras señoriales en la Ribagorza, y la siempre delicada cuestión de la aplicación de la foralidad general, como se vió en la aprehensión que Felipe II hizo del Condado de Ribagorza en las alteraciones de finales del siglo XVI.

539. Fol. 21. El subrayado es nuestro.

540. Por ejemplo, en 1780 un vecino de Castigaleu, propietario del Mas o Casa de Sallán, acude en apelación a la Real Audiencia porque le han prendado sus ganados en un monte de la villa de San Esteban de Mall, siendo que en la escritura de compraventa de su finca se especificaba que tenía derecho a pasturar determinado número de ganados en las partidas que se señalan de San Esteban. Una organización por tanto de hábitat disperso con derechos accesorios de pastos en partidas colindantes, incluso de otro municipio, del que nos falta más información sobre su origen, incluso en este caso concreto, por no suministrarla el pleito, en el que finalmente las dos sentencias, de vista y revista, dan la razón al Ayuntamiento de San Esteban por haber entrado el apelante en partidas distintas a las indicadas por el mismo, que eran las que figuraban en el contrato citado. AHPZ, sección Pleitos Civiles, caja 99-3. Año 1780. *Apelación. Autos de manutención a instancia de Ramón Plana, vezino de Castigaleu y Casa de Sallán, sobre derecho de pacer sus ganados en el monte de San Esteban de Mall y partida del Tozal de la Mata y demás.*

Presentada la imprescindible introducción anterior, a continuación se exponen los casos de los que hemos tenido noticia en estas comarcas que puedan constituir aleras forales, con las necesarias prevenciones (salvo en los casos mejor documentados) sobre su posible naturaleza jurídica de alera o de ampriu, a falta de un estudio más profundo de la documentación que nos permita discernir la clase de compascuo de que se trata. Nos referimos a los pastos comunes detectados entre los siguientes pueblos:

¿Alcampel (o El Campell)?.- La sentencia de la Audiencia Territorial de Zaragoza de 18 de abril de 1881, pese a reconocer el derecho adquirido por prescripción inmemorial de los vecinos de Alcampel a pastar en una dehesa, sostiene la propiedad exclusiva de ésta por el marqués de Alcarraz, y prohíbe en ella el aprovechamiento de pastos vecinal⁵⁴¹. También sucede lo mismo en fincas de Argavieso, en demanda de servidumbre de pastos de este pueblo contra el duque de Solferino⁵⁴².

¿Aneto y Bono?.- Sentencia de la Audiencia Territorial de Zaragoza de 28 de enero de 1873. Además, Aneto posee el MUP nº 7 del CMUP de Huesca "Evenchelis, La Sarronera y La Serra", sito en término municipal de Bono, ya que Aneto es hoy pedanía de este municipio (al que curiosamente absorbió en 1845, pero que hacia 1860-70 le desplazó en la capitalidad). Bono, a su vez, pasó a Montanui en la década de 1960⁵⁴³.

541. ARG.: AHPZ. Audiencia Territorial de Zaragoza. Libro de Sentencias Civiles. Año 1881. Sentencia nº 58. *Cuando la Sala sentenciadora ha apreciado todos los documentos presentados por las partes, y no ha desconocido su valor tratándose de aprovechamientos y servidumbres de montes, no puede decirse que se han infringido las Observancias 16 De fide instrumentorum, 3ª De pascuis, gregibus et capanis y la 7ª y 9ª De praescriptionibus, ni los Fueros 6º y 8º de este último título* (sentencia del Tribunal Supremo de 11 de noviembre de 1870).

542. AHPZ. Audiencia Territorial de Zaragoza. Libro de Sentencias Civiles. Año 1889. Sentencia nº 50, de fecha 4 de junio de 1889.

543. UBIETO, 1984: 113-114 (voz "Aneto") y 278 (voz "Bono").

Benasque.- Según el CMUP de Huesca, la villa de Benasque es propietaria en su término del monte de UP nº 27 "Ampriu y Ardonés", en donde en la actualidad, y a pesar de tan elocuente topónimo, el Plan Anual de Aprovechamientos de la provincia de Huesca no consigna ninguna servidumbre de pastos a favor de alguna localidad vecina.

¿Cajigar (o Queixigar) e Iscles?.- Se documenta un pleito por pastos de día y noche en 1818⁵⁴⁴. Queixigar pasó a Sant Esteve del Mall en 1845, pero le sustituiría en la capitalidad del nuevo municipio hacia 1910-1920; y en la década de 1960 se fusionaría con Monesma, creando el nuevo municipio de "Monesma i Queixigar". Por su parte, Iscles pasaría a Cornudella en 1845 y éste a su vez a Areny de Noguera (o Arén) hacia 1960-1970⁵⁴⁵.

¿Campo y Foradada de Toscar?.- Se puede citar la sentencia de la Audiencia Territorial de Zaragoza de 10 de febrero de 1896, que niega a los vecinos de Campo y Foradada la propiedad de una partida de un monte desamortizado (denominado "Cajigar"), al considerar que entre las delimitaciones con las que los compradores inscribieron el monte en el Registro de la Propiedad de Boltaña se hallaba dicha partida incluida, y tampoco reconoce la existencia de servidumbre de pastos y leñas en el mismo.

Castarlenas, Capella y Puivert.- Los pueblos de Capella y Puivert intentaron extinguir en 1838 la alera foral de los vecinos de Castarlenas en sus términos, entendiendo que el Decreto de 1836 sobre cerramiento de fincas extinguía la institución foral⁵⁴⁶. A ello responde el defensor de Castarlenas del siguiente modo: *Consi-*

544. ARG.: AHPZ, sección Pleitos Civiles, caja 3.815-12.

545. UBIETO, 1984: 314-315 (voz "Cajigar") y 428-429 (voz "Cornudella"); 1985: 645-646 (voz "Iscles").

546. ARG.: AHPZ, sección Pleitos Civiles, sig. 4.905-1. Pieza primera. Año 1838. *Manutención a instancia del Ayuntamiento del lugar de Castarlenas. Contra el de la villa de Capella y alcalde de Puybert. Sobre posesión de pastos y abrevaderos.*

guiente a lo que se expresa en dicha disposición, es claro que la parte contraria no entendió como debía el citado artículo, cuando dice que por él quedó derogada la comunidad de pastos que en sus respectivos terrenos comunes tienen en Aragón los pueblos comarcanos, conocida por el nombre de alera foral; así como es claro también, que aun tratándose de terrenos de dominio particular, no pueden en el día cerrarlos sus dueños á perjuicio de las servidumbres que sobre sí tenían antes. La parte contraria niega que la posesión de los vecinos de Castarlenas sea una servidumbre, sino que dice provenir de la expresada comunidad de pastos, mas con esto mismo confiesa que el terreno de que se trata no era antes de dominio particular, sino del común, que era solamente en el que tenía lugar la alera foral; y véase aquí la necesidad de que la parte contraria pruebe su pretendido dominio particular como el fundamento de su intención, contra lo cual podría alegar y probar mi parte, ó que el terreno de que se trata es y debe reputarse por común y no de dominio particular, ó que la posesión de mi parte provenía de una verdadera servidumbre. El juez de Benabarre amparó los derechos alegados por el Ayuntamiento de Castarlenas. Castarlenas se agregó en 1845 a Barasona; Puivert a Aler en esa misma fecha⁵⁴⁷.

Castillonroy (o Castellonroi) y Nachá (o Natjà).- La alera foral de Castillonroy en los términos de Nachá, sufrió numerosos impedimentos, por lo que obtuvo ya una firma foral en la corte del Justicia de Aragón en el siglo XVII, y plantea un nuevo pleito en 1757 ante la Real Audiencia para mantenimiento de la alera foral, obteniendo la sentencia de 27 de abril de 1759⁵⁴⁸. Natjà pertenece desde 1845 al municipio de Baells⁵⁴⁹.

Castillo del Plà y Casas de Andolfa (o Mas Blanc).- Los dos vecinos de las Casas de Andolfa (llamadas Mas Blanc), que era un

547. UBIETO, 1984: 371 (voz "Castarlenas, Casterlenas") y 1986: 1406 (voz "Puivert, Puibert").

548. ARG.: AHPZ, sección Pleitos Civiles, sig. 3.095-10.

549. UBIETO, 1985: 912-913 (voz "Nachá").

monte redondo colindante con Castejón del Plà (actualmente Castillo del Plà), población cercana a Estopiñán, acudieron a la Real Audiencia en 1748 porque se les impedía el ejercicio de la alera foral en las partidas "el Plano de Castejón" y "Cucumes", ya que el Ayuntamiento de Castillo del Plà decidió vedar los aprovechamientos de pastos desde el 3 de mayo al 8 de septiembre de cada año. Ante la alegación de que era una dehesa o boalar, los vecinos de Mas Blanc respondieron que no cumplía las disposiciones forales y no era de aprovechamiento de los ganados de labor, ya que éstos tenían un boalar propio en la partida de "Cucumes"⁵⁵⁰. El Ayuntamiento de Castejón del Plà, formulará como única excepción a la firma posesoria solicitada⁵⁵¹, que *la dicha firma y su in-hivición no ha comprendido ni comprende la dehesa o boalar que mi parte tiene hecha, según disposiciones forales, que es un prado, con figura de quadro, en la partida llamada Cucumes, que se halla incluida dentro de la delimitación de la alera obtenida por la otra parte, a lo que añade que se hace más lugar lo dicho, por resultar de la dicha firma que el goce de la alera que tienen los firmantes es por el privilegio del Fuero solamente, y no por convención ò pacto; en cuyos términos es constante que la dicha dehesa, que es la única que mi parte ha tenido y tiene, ha privado y priva a los dichos firmantes, y demás convecinos confrontantes, del goze de la dicha alera en aquel territorio, que demarcó para la expresada su dehesa, usando de los forales privilegios. El boalar, ade-*

550. Con una extensión de unas cuatro juntas. AHPZ, sección Pleitos Civiles, caja 4483-13.

551. ARG.: AHPZ, sección Pleitos Civiles, caja 4.483-13. Zaragoza, Año 1748. Firma. *A instancia de Joseph Guiral y Antonio Galindo, labradores y vecinos de las Casas de Andolfa, vulgarmente dichas el Mas Blanc. Contra el lugar de Castexón de Plá Sobre el derecho de alera foral en los términos del mismo. La petición de firma expresaba entre otras cosas que mis partes están el drecho, usso y possession pacífica de gozar como han gozado y gozan de la alera foral en los términos del lugar de Castexón del Plá, y entrar como han entrado con sus ganados gruesos y menudos en todo tiempo del año, y pasturar como han pasturado y pasturan las hiervas de los términos de dicho lugar de Castexón del Plá y partidas llamadas el Plano de Castexón y Cucumes de sol ã sol libremente y sin pena, ni calomnia alguna, cuyas partidas llamadas el Plano de Castexón y Cucumes que se halla una media hora de otra confrontan en derredor con términos...*

más, no estaba vedado todo el año, ya que lo utilizaban las caballerías de labor desde el 25 de marzo hasta el 8 de noviembre, pudiendo entrar a continuación los ganados de los lugares circunvecinos. A pesar de las protestas de la otra parte, la Real Audiencia por auto de 18 de marzo de 1749 exceptúa el terreno del boalar de las partidas comprendidas en la firma concedida de alera foral.

Castillo del Plà y Casas de Andolfa (que se encuentra despoblado) pertenecen desde 1845 al municipio de Pilzán (o Pilzà)⁵⁵².

Monfalcó y Fet.- Monfalcó tenía derecho de alera foral en los términos confrontantes del pueblo de Fet, alera que delimitó en 1787 al solicitar una firma posesoria ante la Real Audiencia, incluyendo el derecho de abreviar sus ganados en los barrancos y cualesquiera otras aguas que se encontraban en los terrenos que atravesaban los ganados alerantes. La solicitud de firma vino motivada por la oposición de Fet al ejercicio libre y pacífico del derecho⁵⁵³. Limitaban estos pueblos con Estall, y quedaban separados de Cataluña por el río Noguera Ribagorzana. Monfalcó pasó a depender en 1845 del Ayuntamiento de Fet y éste fue absorbido en la década de 1960 por el de Viacamp i Lliterà⁵⁵⁴, al despoblarse los dos pueblos.

Neril (o Nerill) y Las Paules (o Les Paüls).- Se daba alera foral en 1831⁵⁵⁵. Los dos pueblos formaron un único municipio hacia 1965-1970⁵⁵⁶.

¿Purroy (o Purroi) y Gavasa (o Gabasa)?- Pastos comunes documentados en 1757⁵⁵⁷. Gavasa formó en la década de 1960 con

552. UBIETO, 1984: 375 (voz "Castejón del Plá, Castillo del Plá") y 1984: 111 (voz "Andolfa, Casas de Andolfa").

553. ARG.: AHPZ, sección Pleitos Civiles, caja 1.419-3.

554. UBIETO, 1985: 550 (voz "Fet") y 868 (voz "Monfalcón").

555. ARG.: AHPZ, sección Pleitos Civiles, caja 571-7.

556. UBIETO, 1985: 918 (voz "Neril").

557. ARG.: AHPZ, sección Pleitos Civiles, caja 151-4.

los pueblos de Peralta de la Sal y Calasanz (o Calassanç) un nuevo municipio, llamado Peralta de Calasanz (o Peralta de Calassanç)⁵⁵⁸.

¿Roda de Isábena (o Roda d'Isàvena), Monte de Roda (Mont de Roda) y Puebla de Roda (La Pobla de Roda)?.- Estos tres pueblos tenían una partida de pastos comunes que estaban regulados por ordenanzas (ordinaciones) locales. Los dos primeros pueblos acudieron a la Real Audiencia en 1766, por el incumplimiento que realizaba Puebla de Roda de estos aprovechamientos comunes⁵⁵⁹. Monte de Roda pertenecía a Roda según el Nomenclátor de 1857. La Pobla se unió a Merli en la década de 1960, resultando el nuevo municipio de Isábena (Isàvena), con capital en La Pobla⁵⁶⁰.

¿Sahún y Villanova de Ésera?.- Según el Plan de Aprovechamientos de la provincia de Huesca, la licencia de pastos del MUP nº 110 "Puerto de Sahún y Montaña Cambra", del término y pertenencia del pueblo de Sahún, debe también enviarse al Ayuntamiento de Villanova, aunque se ignora cualquier otro dato, incluso si se trata de un compascuo.

¿Tolva (o Tolba), Estall y Caserras (o Caserres)?.- Pastos comunes documentados en 1735⁵⁶¹. Estall pasó a la jurisdicción de Viacamp en 1845. Caserres del Castell quedó agregado a Estopiñán (Estopanyà) en la década de 1960, pasando el municipio a red denominarse Estopiñán del Castillo (Estopanyà del Castell)⁵⁶².

Tolva (o Tolba), Viacamp y Litera (o Lliterà).- El "empriu y alera foral" entre Tolva y Viacamp, y la entonces su aldea de Lite-

558. UBIETO, 1985: 584-585 (voz "Gabasa").

559. ARG.: AHPZ, sección Pleitos Civiles, caja 3.095-7.

560. UBIETO, 1986: 1.072-1.073 (voz "Roda de Isábena").

561. ARG.: AHPZ, sección Pleitos Civiles, caja 1.223-5.

562. UBIETO, 1984: 366-367 (voz "Caserras, Caserras del Castillo") y 1985: 531 (voz "Estall").

ra, venía establecido en una capitulación y concordia de 20 de marzo de 1613. Ante las numerosas roturaciones que los vecinos de Viacamp habían realizado en la demarcación de la alera, el Ayuntamiento de Tolva acudió al corregidor de Benabarre en 1750, que sentencia que se respete el tenor de la concordia, y se repongan las tierras cultivadas desde veinte años antes a su anterior condición de pastos, y condena a Viacamp y Litera al pago de una multa por incumplimiento de los Reales Decretos de 1748 y 1749 sobre conservación de montes y comunes. Recurrída por Viacamp la sentencia del corregidor ante la Real Audiencia, ésta resolvió en 1751 que la concordia citada otorgaba derechos recíprocos a ambos pueblos, permitiendo a Viacamp abrir escalios y artigas en una mitad de la partida "El Emprio", cuyos aprovechamientos se regularon en la concordia de 1613. Ante ello el Ayuntamiento de Tolva pidió que se dividiese y amojonase el emprio, con oposición de Viacamp y sin ser atendida la solicitud en 1753. Por ello en el año 1800, Tolva acude de nuevo a la Real Audiencia denunciando el exceso de roturaciones que habían realizado los vecinos de Viacamp. Por fin, la Real Audiencia, por sentencia de 4 de diciembre de 1802, comisiona al corregidor de Benabarre para que se realicen los trabajos necesarios para dividir la partida de "El Emprio" en dos mitades, una de ellas para realizar cultivos, y otra para pastos y los demás usos indicados en la concordia de 1613. Como se puede observar no se ejercitaba realmente una alera foral, ya que el terreno era de común aprovechamiento de ambas poblaciones, predominando los intereses ganaderos en una de ellas y los agrícolas en la otra⁵⁶³.

Litera se agregó a Viacamp en 1845, surgiendo el municipio de Viacamp y Litera ("Viacamp i Lliterà")⁵⁶⁴.

563. ARG.: AHPZ, sección Pleitos Civiles, caja 1.444-9.

564. UBIETO, 1985: 779 (voz "Litera"); 1986: 1.339-1.340 (voz "Viacamp, Viacamp y Litera").

¿Ubiergo y Bolturina (ambos, en el actual t.m. de Secastilla)?.- Parece que estos dos pueblos –situados ambos en las proximidades del conocido santuario de Torreciudad⁵⁶⁵, lo que mantenían era una servidumbre recíproca de pastos, pacíficamente reconocida y regida por una escritura de concordia de 28 de enero de 1679⁵⁶⁶. No obstante, la confusión terminológica y conceptual de la época y la falta de datos más precisos no permite aventurar una opinión más definitiva sobre la naturaleza jurídica del compascuo. En este pleito no intervino Ayuntamiento alguno pues dependían ambos pueblos del de Secastilla, sino propietarios de uno y otro pueblo.

Disentían los propietarios de Bolturina respecto a que dicha servidumbre comprendiese las hierbas de las heredades particulares, lo que dió lugar a la presentación de una acción negatoria de servidumbre. Por sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Benabarre de 27 de noviembre de 1863⁵⁶⁷, se privó a los vecinos de-

565. El Diccionario de MADDOZ trata a los dos pueblos conjuntamente: *UBIERGO y BOLTURINA: dos lug. distantes muy poco entre sí, que por tener mancomunidad de pastos y un mismo catastro alcabalatorio, son considerados como uno solo, en la prov. de Huesca, part. jud. de Benabarre, dióc. de Barbastro, aud. terr. y c. g. de Zaragoza, ayunt. de Secastilla. sit. en terreno desigual; su clima es bastante sano. Tiene unas 34 casas. Cfr. edición facsímil del Diccionario Geográfico-Estadístico-Histórico de España y Posesiones de Ultramar de Pascual MADDOZ (Madrid, 1845-1850). Huesca. Zaragoza, D.G.A., 1986: 329. Una idea de la cercanía y carácter del terreno de ambas poblaciones la da la fotografía incluida en Gran Enciclopedia Aragonesa, II: 474.*

566. ARG., 1997: 616-623. La referencia que hace la sentencia del Tribunal Supremo a la escritura de concordia, fols. 8v. a 9v., es que se pactó, indicando sus nombres, entre el baile, dos jurados y cinco vecinos del lugar de Bolturina y el baile, un jurado y cinco vecinos de Ubiergo *en la que se convinieron que los vecinos y habitantes de dichos lugares pudiesen respectivamente pasturar los unos en el término de los otros, con sus ganados menores, largamente; que cada uno de los dichos lugares pudieran privar parte de sus términos, y en lo que privaren no pudieran ganados menudos de ninguno de dichos lugares, estableciendo la pena que hubieren de pagar si entraren; siendo dichas penas del lugar que hubiere impuesto el vedado, no pudiendo bajo las mismas penas entrar en las huebras, viñas, ni plantas, de tres días después que hubiere*

567. AHPZ, sección Pleitos Civiles, caja 5.428-3. Benabarre. 1865. Segundo rollo del pleito de don Vicente Naval, don Joaquín Lasierra y don Joaquín Vidal, vecinos de Ubiergo. Con don José Sánchez y consortes vecinos de Volturina. Sobre execución de servidumbre de pastos.

mandados de Ubierno de los pastos en las heredades de los seis demandantes de Bolturina y se limitó la mancomunidad de pastos a los montes comunes. Sin embargo, el amparo del derecho de pastos también en los campos de propiedad particular fue decidida en la sentencia de la Sala Primera de la Audiencia Territorial de 24 de octubre de 1864 que revocó la anterior, declarando que los demandados *tenían derecho a introducir sus ganados en las heredades de los demandantes comprendidas en los términos á que se refiere la mencionada concordia y con las prescripciones determinadas por la misma.*

Los propietarios de Bolturina presentaron recurso de casación ante el Tribunal Supremo, que dictó sentencia el 13 de diciembre de 1865, en favor de dichos propietarios. Los argumentos utilizados en la demanda consistían en declarar que la escritura de concordia de 1679 había sido pactada por ambos concejos, por lo que no podía afectar a las heredades de dominio particular, ya que para constituir servidumbres en propiedades particulares era necesario que las impusiese el dueño de las mismas, considerándose la propiedad libre mientras no se justificasen los gravámenes e invocando la Real Orden de 11 de febrero de 1836. Incluso se citará en el recurso, junto a las Partidas, la legislación del siglo sobre la libertad de predios y alguna sentencia del Supremo, el fuero *Ne vir sine uxore: aut uxor sine viro alienare possit*⁵⁶⁸ y el principio foral *standum est chartae*, para demostrar que los recurrentes no eran causahabientes de los otorgantes de la concordia, y por tanto no podían estar ligados por obligaciones de las que no habían sido partes.

Incluye únicamente, además de actos procesales de trámite, la sentencia del Tribunal Supremo de 13 de diciembre de 1865, en una copia que consta de treinta y un folios, de donde se extrae la información mencionada. Consta en el folio treinta y tres que se devolvieron los autos al Juzgado de Primera Instancia, por lo que no se ha podido consultar la concordia que se cita. Tampoco en el inventario de los pleitos civiles del AHPZ se ha hallado ninguno anterior referido a estos pueblos, por lo que las únicas referencias al contenido de dicha concordia son las incluidas en la propia sentencia del Tribunal Supremo.

568. SAVALL y PENÉN, 1866, I: 175 b.

Los tres vecinos demandados de Ubiergo alegaron la validez y subsistencia de la concordia, y declaraciones judiciales anteriores que así lo declaraban, el reconocimiento de los títulos particulares y comunitarios de adquisición de derechos por las leyes de cerramiento de fincas, y la observancia continua de la concordia que había llegado a causar prescripción aunque no existiese otro título legítimo.

La Sala primera del Tribunal Supremo consideró

que la legislación vigente sobre pastos, como fundada en el respeto debido á la propiedad privada, consigna igualmente el principio de que cada dueño tiene derecho á disfrutarla como cerrada ó acotada y á impedir por consiguiente la introducción de ganados ajenos para toda clase de aprovechamientos, salvo las servidumbres legalmente adquiridas.

- Considerando que entablada por los demandantes la acción negatoria de servidumbre para que se declarase que las heredades de un dominio particular estaban libres de las de pastos con que intentaban gravarlas los demandados, á estos incumbirá probar por medio de un título legal la existencia y adquisición de aquel gravamen.

- Considerando que no se acredita esta pretendida servidumbre por la concordia de veinte y ocho de enero de mil seiscientos setenta y nueve en que se pactó la mancomunidad y reciprocidad de pasto entre los pueblos de Bolturina y Ubiergo, ora porque aquel convenio se refería principalmente á los términos y sitios públicos ó comunes de ambas localidades, ora porque no se ha demostrado por los demandados que los actores sean sucesores de las personas que como particulares intervinieron en el contrato ni que esas fincas cuya libertad demandan provengan de aquéllos.

- Considerando por consiguiente que la sentencia que absuelve á los demandados y declara que tienen este derecho á introducir sus ganados en las heredades de los actores según la concordia ya citada de veinte y ocho de enero de mil seiscientos setenta y nueve, infringe los principios de derecho ya citados y las demás leyes y disposiciones relativas a pastos y acotamiento de propiedades particulares que se invocan en el recurso para motivarlos.

*FALLAMOS que debemos declarar y declaramos haber lugar al de casación interpuesto.*⁵⁶⁹

Las razones del Tribunal Supremo para acoger el recurso parecen de poco calado porque se enfrentaba al mantenimiento de dicho título, reconocido –aunque con distinto contenido– por ambas partes y a la práctica actual de tales derechos, lo que impedía la manifestación de una actitud más radical de los magistrados⁵⁷⁰. No muestran tampoco un excesivo convencimiento sobre la limitación de la servidumbre a los montes comunes porque el clausulado de la concordia dejaba escaso margen de duda, y el argumento de que lo establecido por los representantes de la *universitas* no obligaba a sus vecinos, presentes y futuros, no podía sostenerse seriamente.

Vilás de Turbón (o Les Viles de Turbó) y Valle de Lierp (o La Vall de Lierp).– Mantenían una interesante y compleja alera foral y otros ademprios alrededor del macizo del Turbón hacia 1761⁵⁷¹. Vilás se fusiona en 1845 con Villacarlí y Torre la Ribera (o Torlarribera, en donde queda el Ayuntamiento a partir de 1860). El Valle de Lierp lo componían en 1834 las aldeas de Serrate, Egea y Reperós y las pardinias de Cuadra de Lierp, Padarniu y Sala. La capitalidad del municipio se encuentra en Egea⁵⁷².

569. Fols. 22v. a 26 de la caja 5.428-3.

570. Al parecer la libertad de servidumbre de pastos se quiso ampliar en los años siguientes a la sentencia, ya que la caja 5.975-9. *Benabarre. 1867. Apelación de don Andrés Arnal y seis más, vecinos de Ubierno. En la demanda a instancia de don José Sánchez Martín y cinco más, vecinos de Bolturina, sobre libertad de servidumbre de pastos*, recoge la referencia, muy escasa y parcial, a un pleito posterior ante el Juzgado de Benabarre cuyos autos se remiten en apelación a 22 de julio de 1867 (fol. 2), quedando constancia sólo de la parte dispositiva de la sentencia del juez de instancia, por haberse declarado posteriormente desierto el recurso ante la Audiencia.

571. ARG.: AHPZ, sección Pleitos Civiles, caja 644-2.

572. UBIETO, 1985: 750 (voz “Las Vilas de Turbón”); 1986: 1.267 (voz “Torre la Ribera”) y 1.329-1.330 (voz “Valle de Lierp”).

Valle de Bardají.- Este municipio, cuya capitalidad ostenta el pueblo de Llert, engloba desde 1834 las aldeas de Aguas Caldas, Biescas del Campo, Santa Muera y Esterún⁵⁷³. En su término municipal radica el MUP nº 145, denominado "Cervins, Ademprio, etc.". Este monte confronta, según Catálogo de 1901, con términos de Abí (t.m. Seira), Biescas del Campo y Campo, así que es de suponer que el ademprio que en tiempos se desarrolló sobre la partida homónima del monte beneficiaría a alguna de estas poblaciones vecinas.

7.2. Provincia de Zaragoza.

7.2.1. LAS CINCO VILLAS.

Lorbés (Zaragoza) y Villarreal de la Canal (Huesca).- A través de un trabajo de ARGUDO (1999: 151-153) estamos al corriente de la existencia de una alera foral entre estas dos poblaciones de la Canal de Berdún; así lo prueban las Ordinaciones locales de Lorbés, del año 1673, que en el capítulo 84 regulan el derecho de alera que Villarreal tenía sobre la partida del término de Lorbés llamada Sellún, con alusiones a una antigua sentencia arbitral. No tenemos datos modernos acerca de la observancia de esta alera. Lorbés pertenece hoy a la municipalidad de Salvatierra de Esca, y Villarreal a la de Canal de Berdún⁵⁷⁴.

Bagüés (Zaragoza) y Martes (Huesca).- Mantenían asimismo alera foral entre sus términos, como se desprende de la Sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Zaragoza en 29 de octubre de 1887.

573. UBIETO, 1986: 1.329 (voz "Valle de Bardají").

574. Fueron agregados, respectivamente, en las décadas de 1970 y 1960 (UBIETO, 1985: 785-786, voz "Lorbés" y 1986: 1366, voz "Villarreal, Villarreal de la Canal").

Escó y Tiermas.- Sobre los pastos del monte "Plano Mayor, Solano, Pellicer y Chaparral" de Escó (MUP nº 188), el pueblo de Tiermas poseía derecho de alera todavía en 1914-15. En compensación, Escó disponía de pastos en término de Tiermas ("Sierra de Leire", MUP nº 227), aunque curiosamente en régimen de mancomunidad. Tanto Escó como Tiermas pertenecen hoy al municipio de Sigüés⁵⁷⁵.

Artieda y Mianos.- Sabemos que en 1914-15 Mianos todavía gozaba de derecho de alera sobre el MUP nº 179 "Paco Cerrado y Abierto", en el término de Artieda, con sujeción a los límites marcados en una escritura de reconocimiento y amojonación de 1790. Y en reciprocidad y por el mismo título escrito, Artieda sobre el monte "Pinar, Cingla y Sarda" de Mianos (MUP nº 207).

Artieda y Pintano.- Sobre el monte "La Sarda" de Pintano se documenta desde el año 1572 (concordia) una alera no recíproca a favor de Artieda, reconocida por la sentencia del Tribunal Central de lo Contencioso-Administrativo de 6 de octubre de 1888 (FR: 102, 107-108, 133, 135, 178 y 228) a la que hemos hecho referencia al discutir sobre la posibilidad de la limitación cuantitativa de la alera foral en los planes de aprovechamientos forestales. La constata también MR: 150. La Sentencia de 1888, a la que hemos hecho extensas alusiones en otros apartados, señalaba la necesidad de tramitar un expediente de determinación de la compatibilidad o incompatibilidad de la alera con la conservación del arbolado del monte, de acuerdo con los artículos 76 y siguientes del Reglamento de Montes de 1865. Ignoramos si el referido expediente de compatibilidad se resolvió positiva o negativamente, e incluso si llegó a realizarse. En cualquier caso, resulta curioso que este monte de Pintano, que en 1882 se hallaba sometido a la tutela del Distrito Forestal, no aparezca entre los catalogados en 1901 a favor de este

575. Desde las décadas de 1960 y 1970, respectivamente (UBIETO, 1986: 1205-1206, voz "Sigüés").

municipio (que se limitan a los nº 208 "Lográn" y nº 209 "Samitier"), a no ser que forme parte del 209 en donde, como veremos a continuación, existía en 1914-15 una partida llamada *El Alero* en donde pastaban los ganados de Artieda de sol a sol. En cambio, el nº 207, perteneciente al vecino Mianos, y que confronta por el Sur con el término de Pintano, sí que presenta una partida denominada "Sarda".

Pintano se fusionó en 1963 con Undués Pintano; el municipio resultante, con capitalidad en Undués-Pintano, se denomina "Los Pintanos".

Artieda y Undués Pintano.- Mantenían también alera foral entre sus términos hacia 1733⁵⁷⁶.

Artieda, Mianos y Pintano.- En el término municipal de Pintano, los vecinos de Mianos todavía poseían derecho de alera a principios de siglo XX, dentro de los límites señalados en una escritura de reconocimiento y amojonación del año 1759. Y por esas mismas fechas los ganados gruesos y menudos de Artieda podían hacer lo mismo en la partida denominada "El Alero", apoyándose en sentencia de la Audiencia de Zaragoza de 1844. Todo ello con referencia, según los planes de 1914 y 1915, a los montes de UP nº 208 "Lográn" y nº 209 "Samitier", propiedad del pueblo de Pintano.

Artieda, Mianos y Undués Pintano.- En 1914-15 un derecho de alera a favor de los vecinos de Artieda y de Mianos afectaba todavía al MUP nº 234 ("Sierra del Solano"), sito en el término de Undués Pintano. Esta alera se circunscribía a los límites marcados en una escritura de reconocimiento y amojonación de 1799, comprensivos de la partida llamada "La Sarda" de dicho monte, única en la que Artieda y Mianos podían entrar a pastar.

576. AHPZ, sección Pleitos Civiles, caja 800-9.

Isuerre, Petilla de Aragón (Navarra), Pintano y Undués Pintano.- Petilla tenía en 1914-15 alera foral en la partida "La Selva" del MUP n° 193 ("Pinar, Selva y Puyarenas", propiedad de Isuerre); Pintano y Undués Pintano, sobre la partida llamada "Solano Alto" del MUP n° 192 ("Común, Blanco y Solano Alto", también de Isuerre).

Longás sobre las pardinias de Salafuentes y Sangorrín.- En la cabecera de la Valdonsella se encuentra el término municipal de Longás, el cual alberga dos montes de UP en los que se desarrollan sendas aleras forales en un régimen que cabe calificar de verdaderamente insólito.

El primero de ellos, MUP n° 341 (antiguo 1-A; n° Z-1.001 del elenco de montes propios de la Administración Forestal), denominado "Pardina de Salafuentes", fue declarado propiedad del Estado por sentencia de la Audiencia Territorial de Zaragoza de 22 de enero de 1896, fue catalogado en 1932 y pertenece hoy a la Comunidad Autónoma de Aragón. Sobre él se desarrolla, según cita literal del CMUP, una *alera foral a favor de los vecinos de Longás*, lo cual constituye *a priori* una anomalía inexplicable (los vecinos de un pueblo sólo pueden ejercer la servidumbre de alera sobre término ajeno), a no ser que la pardina se tratara de un enclave de otro pueblo o de un antiguo coto jurisdiccional no absorbido por el término circundante. El monte posee 271 hectáreas de superficie, pero la alera únicamente afecta a la mitad (129), extendiéndose desde una de las confrontaciones septentrionales del monte (Cabañera Real) hasta el lindero Oeste del mismo (que confina con propiedades particulares).

El segundo MUP es el n° 405 (antiguo 1-F; n° Z-1.101 del elenco) del Catálogo, se llama "Sangorrín" y lo adquirió el Estado por compra del Patrimonio Forestal en 1967. Al igual que el anterior fue transferido posteriormente a la Comunidad Autónoma de Aragón, su actual propietaria. Tiene 666 hectáreas de superficie total, y *servidumbre de pastos de alera foral en 233 hectáreas de la parte*

Oeste del monte. En este caso, el catálogo ni siquiera indica el vecindario perceptor del derecho, que no podría ser ningún pueblo confinante por el viento Oeste, puesto que por este lado el MUP nº 405 sólo colinda con monte común del propio Ayuntamiento de Longás y con propiedades particulares. No hallamos explicación para esta situación anómala, como no se trate también de un enclavado municipal o de un coto jurisdiccional no incorporado a la municipalidad de Longás en el momento de implantación de los límites municipales contemporáneos (hacia 1835-1855)⁵⁷⁷.

Pues bien, la hipótesis que nos ha guiado desde el principio está en lo cierto: las pardinas de Salafuentes y Sangorrín⁵⁷⁸ están documentadas como cotos jurisdiccionales del monasterio de San Juan de la Peña, del que todavía dependían en el año 1785. Una donación *pro anima* de un tal Calderón había puesto en manos del famoso monasterio la pardina de "Salafontes" en fecha tan temprana como 1137; más temprana resulta aún la posesión de "Sangurrin" por el cenobio pinatense, pues su abad aparece en 1099 absolviendo a sus vecinos del impuesto de carneraje. San Juan de la

577. La comarca de Cinco Villas está plagada de ejemplos de absorciones y reasignaciones de pardinas y cotos redondos en estos momentos de delimitación de los términos municipales contemporáneos: el coto de Puilampa, agregado en 1817 a Sádaba, es comprado por un particular en 1826, que en 1841 pretende separarlo de esta villa; en 1838, la Diputación Provincial confirma la agregación del coto de Canduero a Tauste; en 1844, Luna se queja porque han agregado a Farasdués el coto de Miana; también es Luna quien pugna en 1845 con su aldea Valpalmas por el coto de Casa de las Tenias y solicita en 1847 la agregación del coto de La Carbonera, por pertenecer a su agregado Lacasta; entre 1845 y 1858, Ejea porfía por absorber al coto redondo de El Bayo, el cual, procedente del patrimonio del Vizconde de Biota, había quedado desde 1825 dentro de la jurisdicción de Biota (ADPZ, sección División Territorial, legajos XII-739 y XII-740).

578. Sangorrín no es un hagiotopónimo (nombre de santo), pues realmente deriva del onomástico *Sangurius*, propio de algún propietario hispanorromano aquí afincado (UBIETO, 1986, *sub voce* "Sangarrén" y "Sangorrín"). El topónimo evolucionaría a partir de un posible *fundus Sangurianus>*Sangurrián>*Sangorrién>Sangorrín. El mismo origen cabe atribuir al topónimo Sangarrén, pueblo de Huesca, y a la Pardina de Sangorrín del término de Berdún (Huesca).

Peña obtuvo confirmación de su dominio sobre estas pardinias en 1428, por merced del rey Alfonso V.

Hacia 1834, Sangorrín ya se había despoblado completamente; en 1857 sólo subsistía Salafuentes, con 12 habitantes. En el ínterin, se había producido la Desamortización de los bienes eclesiásticos y el cierre de monasterios y conventos (1836-1837), dos circunstancias que debieron dar el mazazo definitivo al dominio de San Juan de la Peña sobre los dos cotos. Pero pese a la despoblación de las pardinias y la desaparición del señorío de abadengo, está claro que su territorio jamás fue atribuido a ni a Longás ni a ningún otro pueblo, a diferencia de otros cotos que el monasterio tenía en su término, sobre cuyo destino sí recayó una resolución gubernativa⁵⁷⁹. Hay que esperar a la sentencia de 1896 para que se aclare (y sólo en el caso de Salafuentes) la situación posesoria y jurisdiccional. Sólo así puede entenderse, y a duras penas, la anómala situación actual de la alera de Longás: ésta tenía plena razón de ser cuando las pardinias estaban habitadas, es decir, cuando todavía había en ellas vecinos frente a quienes ejercerla, incluso si ésta era ya unilateral; pero ahora, deshabitadas ya las pardinias, se da la paradoja de ejercerse sobre un predio propiedad de una persona pública –primero el Estado, luego una Comunidad Autónoma– que a diferencia del municipio no tiene vecinos, ni los tendrá jamás.

Castiliscar y Sos del Rey Católico.– En 1830 se plantea una cuestión de competencia entre la Real Audiencia y la Intendencia de Aragón⁵⁸⁰, que giró sobre la alera foral que los vecinos de Casti-

579. En 1846 se dispuso la segregación de los cotos redondos de Montañano, No-fuentes y Sierra Alta, enclavados en Longás, y su agregación al término de Salinas de Jaca (Huesca). ADPZ, sección División Territorial, legajo XII-740. Los datos históricos mencionados de ambas pardinias, en UBIETO, 1986: 1.095 y 1.141-1.142, voces "Salafuentes" y "Sangorrín".

580. ARG.: AHPZ, sección Pleitos Civiles, caja 174-11. Zaragoza, 1830. *Expediente. Formado a consecuencia de la competencia promovida por la Intendencia de este Reino en el pleito o firma instada por el Ayuntamiento y síndico procurador general del lugar de Castiliscar sobre derecho de alera foral en los montes de la villa de Sos, cuyos autos se han remitido a la Junta Superior de Competencias del Reino.*

liscar tenían en los montes de Sos, y se inició por un recurso del Ayuntamiento de Sos ante la Intendencia de Aragón para limitar el derecho de alera de Castiliscar en tres dehesas de sus montes, que pertenecían a los propios de la villa, al tiempo en que no estaban vedadas, que era desde el 25 de abril al 8 de septiembre de cada año, entendiéndose que de otro modo dejarían de ser dehesas y disminuiría el caudal de propios.

El Ayuntamiento de Castiliscar acudió a la Audiencia y consiguió una firma de derecho para usar de la alera foral en cualquier tiempo del año, presentando a continuación el Ayuntamiento de Sos la correspondiente contrafirma, que fue admitida. En este estado se paralizó el proceso *quedando las cosas en el ser y estado que antes tenían, sin que Castiliscar instase en el plenario posesorio como correspondía si pretendía tener derecho sin limitación*. La Dirección General de Propios ordenó a la Junta de Propios de Castiliscar a continuación que *se abstudiese de la pastura en las tres dehesas en cuestión durante el tiempo de su veda ó arriendo, y finado éste solamente las pasturasen con arreglo á lo que permite el derecho de alera foral*. La competencia la tenía la Administración *en conformidad de las Reales Órdenes recientes que conceden a las Intendencias y demás autoridades y tribunales señalados en ellas el conocimiento ó fuero activo y pasivo en los asuntos de intereses de propios*.

Se comunica lo antecedente a la Real Audiencia, que decidirá de acuerdo con el informe del fiscal –en el que no detalla las razones por haberlo hecho ya el año anterior–, que *la Sala no se halla en el caso de atribuir a dicho cavallero intendente una jurisdicción que no le compete*.

El asunto pasó a la Junta Superior de Competencias del Reino, alegando la Dirección General de Propios lo ya conocido, y la Sala primera de la Audiencia, que parece querer eludir el espinoso tema de la calificación de las dehesas, indica que la firma de Castiliscar versaba

sobre el derecho especial de que cuando sus ganados fuesen encontrados de noche dentro de la alera, o de día o de noche fuera de ella en lo restante de los términos de Sos, no se les puedan tomar reses algunas, sino que intimada la pena y echa la denuncia por el guarda ante la Justicia de Sos, esta Justicia se lo comunicase a la de Castiliscar mediante oficio, y que dicha pena no deviera pasar de tres sueldos por primera vez, dos pesos por segunda, y quatro por tercera de a ocho reales de a diez y seis cuartos por cada rebaño. Haviendo procedido además el Ayuntamiento de Castiliscar con la expresión de no comprenderse en su pretensión el derecho a entrar en las citadas tres dehesas porque había expediente formado en el Tribunal de la Intendencia y en que había comparecido mostrándose parte sobre un amparo recíproco entre ambas villas con nombramiento de comisarios.

La Superior, o Suprema, Junta de Competencias atribuyó la competencia al "Juzgado" del Intendente, sin esforzarse en motivar su resolución de 6 de octubre de 1830.

El precedente remoto de este derecho de alera de Castiliscar sobre los montes de Sos parece hallarse en una antigua mancomunidad medieval de adempios de la que trae noticia PIEDRAFITA (1993: 110), pero de la que a duras penas podemos precisar el espacio en que se desarrollaba. Por las noticias que aporta esta historiadora, sabemos que afectaba a términos de Sos, sobre los que la encomienda hospitalaria de Castiliscar presionaba ya a finales del siglo XII.

En 1179 los monjes de la encomienda hospitalaria de Castiliscar llegan a un acuerdo con el concejo de Sos sobre la utilización conjunta de un monte sito entre ambas poblaciones; en ese acuerdo, se autoriza a los monjes a sacar madera verde del monte y a poner vedaleros (guardas), de manera que el monte "quede comunal entre los frailes y el concejo de Sos" (*ut sedeat comunal inter illos fratres et illo consilio de Sos*). A mediados del siglo XIII las tierras de Sos experimentan una creciente presión por parte de los

vecinos de Castiliscar, que entran a pacer con sus ganados, cortan leña de sus montes y adquieren tierras por escalios o por compra. Sos exige una compensación, que se ve atendida en 1247 por intervención del rey Jaime I: se establece que Castiliscar pague anualmente a Sos cien cahíces de trigo y ordio a partes iguales, que cesen de escaliar y comprar tierras, y que la leña que corten sea únicamente para usos particulares. En 1325 encontramos a Castiliscar reclamando ante Jaime II el derecho a abrevar sus ganados en el Valle de Calvarra y el respeto a sus prerrogativas de pasto sobre los montes de Sos; en este caso, la casa real delega la resolución del contencioso en el Justicia de Aragón y en un jurisperito vecino de Uncastillo.

Asín y Uncastillo.- Se conoce una firma posesoria sobre su alera foral datada en 26 de febrero de 1785⁵⁸¹.

Luesia.- FAIRÉN informa, con cierto detenimiento (FR: 79-80), de una alera foral en la que el Ayuntamiento de Luesia era parte interesada pero de la que no se nos indica la identidad del otro pueblo afectado. Sobre esta alera foral se pronunció la sentencia de la Audiencia Territorial de Zaragoza de 28 de octubre de 1859, en apelación de una del Juzgado de Primera Instancia de Sos del Rey Católico que dirimía el litigio de un vecino de Luesia con su Ayuntamiento por cuestión de roturaciones. El caso es ilustrativo, a juicio de FAIRÉN, de la dinámica, muy corriente hasta el siglo XIX, por la que tanto roturadores como cultivadores de terrenos enclavados en montes comunes acababan adquiriendo la plena propiedad del terreno por pura prescripción, al amparo de la doctrina que toleraba los enclaves roturados en perjuicio de la servidumbre de alera. En el caso que nos ocupa, más exactamente en perjuicio del tránsito de los propios ganados de Luesia hacia los pastos de alera del monte del pueblo colindante.

581. ARG.: AHPZ, sección Pleitos Civiles, caja 2.240.

Las tierras objeto del pleito estaban incluidas en el "catastrillo" municipal, en donde el Ayuntamiento de Luesia hacía constar los terrenos roturados del común, lo que no fue óbice para que la Audiencia reconociera a su dueño la propiedad de las mismas en concepto de pleno y verdadero dominio, *salvo, empero, los pastos y abrevaderos que los vecinos del pueblo pudieran tener en los mismos para conducir sus ganados al monte próximo, en uso de sus derechos de alera foral*. Para la Audiencia, la circunstancia, fehacientemente probada, de haber sido transmitidos [los citados terrenos] por títulos legítimos durante treinta años, de unos a otros dueños, en el concepto de propiedad particular, y haberse poseído de esta manera por mucho tiempo más, fue por sí sola razón bastante para considerar dichos terrenos como de propiedad legítima, a pesar de que, en principio, hubieran sido adquiridos sin título y por mala fe, no habiendo necesidad de presentar el título de egresión del común, como algunos opinaban, porque si tal requisito se exigiera por las leyes, vendría a resultar que no habría propiedad legítima, pues serían muy contados los casos en que esto ocurriera, quedando por consiguiente destruídos todos los medios legales de justificación.

Algo fuerte –apostilla FAIRÉN– resulta, frente a la doctrina clásica, esta Sentencia, que procede de una interpretación perfectamente individualista y favorable a la desaparición de los bienes de los pueblos. Desconocemos cuáles fueron las disposiciones aplicables; pero si se trató de la Observancia 9^a De praescriptionibus, con respecto a la adquisición de la propiedad por prescripción, lo fue de un modo muy extraño, puesto que la información de la posesión de las tierras, se limitó a treinta años y la Observancia referida la exige inmemorial.

Además, si bien la Sentencia parece respetar la doctrina clásica de que tratamos, de que las roturaciones no perjudiquen, impidiéndolo, al derecho de alera foral, este respeto no se refiere al ejercicio de tal derecho sobre el terreno no cultivado jamás, sino tan sólo a los pasos y abrevaderos, con lo que el ejercicio de la alera en tal terreno queda reducido a una mera servidumbre de paso y abrevadero.

Malpica de Arba, Layana y Uncastillo.- Sin más datos que la mera constatación de su existencia en tiempos de la Desamortización (MR: 149). Malpica de Arba fue agregada al municipio de Biota en la década de 1970.

¿Biota y Sádaba? ¿Sádaba y Uncastillo?.- Sin más datos que la mera constatación de su existencia en tiempos de la Desamortización (MR: 150). Respecto al segundo binomio, habría que verificar si realmente se trata de una alera foral, pues los más remotos antecedentes de pastos comunes entre Sádaba y Uncastillo se refieren inequívocamente a una mancomunidad (PIEDRAFITA, 1993: 100). Según esta investigadora, los concejos de Sádaba y Uncastillo firmaron en 1279, a instancias reales, una concordia para cortar sus desavenencias por pastos comunes, del tenor de la cual se deduce que se trataba de una mancomunidad de pastos: *todos los ganados de las dictas villas pascan de nueyt et de día en los términos de las dictas villas*. En 1381 la mancomunidad se extiende a los ganados de los monjes de Santa Cristina de Puilampa, a los que se autoriza a paecer y acabañar de noche y día en ciertos parajes, respetando sembrados y acequias.

Sádaba y El Bayo.- En la delimitación de términos que Jaime I encargó hacer en 1264 al noble Eximén Pérez de Arenoso entre los concejos de Sádaba y El Bayo se regula la alera foral existente entre ambas poblaciones en unos términos cuya traducción castellana es la siguiente: *que los ganados de Sádava pasten en los términos de Elbayo, exceptuando los regadíos, y que los ganados de Elbayo pasten igualmente en los términos de Sádava, exceptuando los regadíos. De tal manera que los ganados de las predichas villas regresen cada día a acabañar o a trasnochar a sus propios términos*⁵⁸². Este arbitraje declaraba también que los ganados de uno y otro pueblo podían abrevar libremente en el término llamado *Aquisillo*, situado entre ambas lo-

582. ...ganati de Sadava pascant in terminis de Elbayo, exceptis regadivis, et ganati de Elbayo pascant similiter in terminis de Sadava, exceptis regadivis. Sic quod quolibet die revertantur ad acapanandum ganati villarum predictarum, seu ad trasnoctandum in terminis suis.

calidades (PIEDRAFITA, 1993: 100 y 108). Carecemos de datos acerca de la vigencia o extinción actual de esta alera.

¿Luna y Valpalmas? ¿Erla y Luna? ¿Luna y Yesa?- Sin más datos que la mera constatación de su existencia en tiempos de la Desamortización (MR: 150). Con dudas, por parte nuestra, de que los dos primeros casos no se trate, realmente, de la Mancomunidad de los Montes de Luna y sus aldeas, cuya historia hemos sintetizado en una obra anterior (PÉREZ-SOBA y SOLÁ, 2003a: 158-161), a la cual también se refiere SÁNCHEZ-GARNICA (1993). Y la inadmisibilidad de que Luna, en el corazón de las Cinco Villas, hubiera podido mantener una alera con el pueblo navarro de Yesa, con cuyos términos no colinda, dado que Luna y Yesa distan entre sí más de 50 kilómetros en línea recta⁵⁸³.

Luna y Murillo de Gállego.- En el Archivo Municipal de Luna se conserva, según MOXÓ (1981: 864), una sentencia arbitral sobre alera foral entre las villas de Luna y Murillo de Gállego, que data del año 1440. La fuente de referencia no nos proporciona más datos.

¿Luna y Las Pedrosas? Acataron el 2 de enero de 1408 una sentencia arbitral sobre "ademprios", en la que no sabemos si se comprendía alera alguna (ARG).

¿Murillo de Gállego y Ardisa?- Señala ARGUDO que en 1764 los ganaderos de Ardisa, Sierra de los Blancos, Puendeluna y Concilio, poblaciones todas ellas que eran aldeas de Murillo de Gállego, presentaron una firma para salvaguardar la posesión en que se hallaban de pacer con sus ganados en el monte común de Murillo llamado "Pardiniella"⁵⁸⁴. Formaban una mancomunidad de pastos entre todos los pueblos, con montes en común que se en-

583. ¿Se tratará de un lapsus de redacción de MORENO DEL RINCÓN (Yesa por Ardisa, que también se halla junto a un embalse)?

584. AHPZ, sección Pleitos Civiles, caja 153-11.

cuentran en lo que luego sería el término municipal del pueblo o villa cabecera, tal como ocurre en algunas poblaciones de las cercanas Cinco Villas (por ejemplo, en Luna y sus aldeas). Pero a diferencia de la Mancomunidad de Montes de Luna y sus aldeas, en donde el patrimonio montano común se mantendrá, a trancas y barrancas, en un régimen de indivisión por cuotas partes, en la subcomarca de la Galliguera algunos de sus montes acabarán siendo repartidos al socaire de la división municipal isabelina de 1834-1845: es el caso de Morán y de Santa Eulalia de Gállego, aldeas de Murillo de Gállego en 1495⁵⁸⁵. Morán vuelve a su condición pedánea respecto a Murillo, tras una efímera independencia municipal (1834-45); en cambio, Santa Eulalia logra erigirse en municipalidad independiente en 1834. A consecuencia de lo cual el monte "Común de Morán", hoy MUP nº 153 del catálogo, pasa a engrosar la propiedad de Murillo de Gállego, mientras que los montes "Pardina de Santa Eulalia" y "Garulés" aparecen repartidos entre varios Ayuntamientos: el primero, entre Santa Eulalia ("Pardina de Santa Eulalia") y Murillo ("Séptima parte de la Pardina de Santa Eulalia", ahora MUP nº 160); el segundo, entre Murillo ("Trozo de Garulés", MUP nº 161), Santa Eulalia ("Trozo de Garulés", MUP nº 170) y Ardisa ("Garulés", MUP nº 136). Nada de esto parece apuntar, ni de lejos, a servidumbres de pastos de sol a sol.

Santa Eulalia de Gállego (Zaragoza) y Agüero (Huesca).- Su alera foral está testimoniada por sentencia de la Audiencia Territorial de Zaragoza de 5 de abril de 1887. ARG indica que tal sentencia deriva de la acción negatoria de servidumbre de pastos que los terratenientes de Santa Eulalia de Gállego que tenían heredades en los montes de Agüero, procedentes de antiguos escalios, ejercitaron contra el Ayuntamiento de esta población, considerando cerradas sus heredades y de pertenencia exclusiva sus pastos. El Ayuntamiento demandado probó que de modo inmemorial se habían aprovechado, vecinalmente o arrendándolas, las hierbas

585. UBIETO, 1985: 894 (voz "Morán") y 1986: 1.150 (voz "Santa Eulalia").

de las partidas de los montes comunes, incluso las de las fincas particulares, indemnizando con algunas cantidades a los propietarios de las mismas por los daños que pudiesen ocasionar los ganados. Se trataba por tanto de una servidumbre de pastos sobre heredades particulares dentro del término municipal, con la peculiaridad que los propietarios de estas fincas son vecinos de otra población⁵⁸⁶.

El Frago y Biel.- El Frago, aldea inicialmente dependiente de Biel, logró a mediados del siglo XIX hacer coincidir su reducida jurisdicción concejil (prácticamente limitada a la huerta del Arba y afluentes) con el monte llamado El Estanco (hoy MUP nº 143 del Catálogo, "Monte Común"), que rodeaba enteramente su menaguado término privativo y pertenecía a la jurisdicción de Biel, aunque los aprovechamientos de pastos y leñas eran mancomunados. Aparte de esta mancomunidad, El Frago gozaba de alera foral desde el límite septentrional de El Estanco –hoy frontera con Biel– hasta las eras de Biel, según hermandad firmada en 1513, luego limitada por sentencia arbitral de 1563 (ARGUDO y CASABONA, 1993: 138).

El Frago y Luna. Biel y Luna.- Los planes de 1914-15 indican que El Frago tenía por entonces alera sobre el monte de "Arba y Vista de Arba" del pueblo de Luna, ya entonces MUP nº 145. Debía ser unilateral, puesto que en ninguno de los montes de El Frago (MUP nº 143 "Monte Común" y MUP nº 144 "Pardina de Narvil"), se consignaba por las mismas fechas derecho recíproco a favor de Luna.

586. *Considerando que la prueba positiva de la existencia y adquisición por prescripción inmemorial de la servidumbre de que se trata, está a mayor abundamiento reconocida por los demandantes en sus escritos de demanda y réplica al consignar en ellos como hechos ciertos y probados que desde hace bastante tiempo el Ayuntamiento de Agüero se aprovecha y dispone de los pastos de las fincas de aquellos y los incluye en el plan de general de aprovechamientos, abonando a los propietarios seis reales por cahizada de tierra, cuyo pago según prueba testifical, se hace como una especie de indemnización por los daños que en los terrenos puedan ocasionar los ganados...*

Esta alera foral sobre los términos adyacentes de Luna beneficiaba igualmente a Biel durante la Edad Moderna, dado que la práctica totalidad del actual término de El Frago –El Estanco– le pertenecía entonces. Según datos de ARGUDO y CASABONA (1993: 138), los ganados de El Frago que aleraban en Luna tenían sus derechos reconocidos por una sentencia arbitral de 1471, y conjuntamente con los de Biel desde la sentencia arbitral de 1563. Pero de hecho, según MOXÓ (1981: 866-868), ya en 1371 se dicta una sentencia arbitral⁵⁸⁷ en el propio El Frago en la que se dirimen las diferencias territoriales entre los concejos de Biel y Luna, amojonando la raya de términos en evitación de futuros litigios y reconociendo la existencia de aprovechamientos mancomunados: *...de los quales testimonios parece manifiestamente que los hombres de la villa de Luna qui por fuero por tiempo han ussado, apagentado, acabanyado y lenyado con sus ganados y bestiares pacíficamente, quieta y sin contradicción alguna de la dita villa de Luna enta jusso⁵⁸⁸ como enta part de los lugares del Frago y de Biel... y los ditos hombres de Biel han ussado, apagentado, acabanyado y lenyado sus ganados y bestiares grossos y menudos pacíficamente y quieta y sin contradicción alguna y enbargo del dicho lugar de Biel enta part de la dicha villa de Luna...*

Como se ve, en esta sentencia arbitral no se singulariza todavía el derecho de alera foral⁵⁸⁹, a diferencia de la sentencia arbitral de 1471, que dirime específicamente una contienda entre Luna y

587. Actuaron como árbitros Miguel Sánchez de Ahuero (procurador general del Condado de Luna) y don Ramón de Tarba (procurador general de los castillos y lugares propiedad del Infante don Martín, hijo del monarca entonces reinante, Pedro IV).

588. *Enta jusso* quiere decir “hacia abajo”. *Enta* (del latín *intus ad*) es el adverbio aragonés medieval equivalente al castellano ‘hacia’; y ‘yuso’, del latín *deorsum*, significa, como es bien sabido, ‘abajo’, en castellano antiguo, y –como arcaísmo– en el actual. Un conocido ejemplo del uso de este adverbio es el nombre del Monasterio de San Millán de Yuso, en la Rioja (en contraposición con el otro Monasterio de San Millán, llamado ‘de Suso’, ‘de arriba’).

589. Lo que no significa necesariamente que esa alera no se diera ya entre los hombres de Biel-Frago y Luna. Sencillamente, el texto no particulariza de qué clase de compascuos se trata.

El Frago motivada por los derechos que los fragolinos pretenden tener sobre parte del monte de Luna⁵⁹⁰. En esta ocasión sí que se declara expresamente el derecho de alera, pero como un adempro foral más en el conjunto de derechos de aprovechamiento que los de Luna reconocen a los de El Frago en su propio término, que en esencia se trata de una mancomunidad de pastos y *escalios* (derecho a roturar); una vez más, por tanto, un caso particular nos hace patente la estrecha coexistencia y parentesco entre mancomunidad de pastos y alera foral que señalábamos en otro lugar de este estudio. El tenor del pasaje en cuestión, que lleva incisos aclaratorios nuestros, es el siguiente:

...puedan haver aemprio de pascer et acobilar siquiere amalladar con sus ganados grossos et menudos de nueytes et de día [mancomunidad de pastos]; ...hayan et puedan haver la era en el término de Luna de día a día et de sol a sol [alera foral]; ...puedan labrar et labren las tierras, campos et lavores que ellos han en sus corrales siquiere massadas situadas en el término de la dita villa de Luna, las quales han poseído et tenido antiguament [originados en el ius scaliare]; ...empero no puedan escaliar ni de nuevo labrar otras tierras et lavores en el dito término... et puedan tener las bestias que para labrar et cultivar las ditas lavores habrán necesario et con aquellos una bestia cerrera.

Ejea de los Caballeros y El Bayo.- Elena PIEDRAFITA (1993: 100 y 108-109) nos pone al corriente de la conflictiva alera que en tiempos medievales se dio entre los términos de Ejea y de El Bayo (hoy agregado a Biota)⁵⁹¹. En el año 1306 los vecinos de Ejea veían

590. *...sobre el dito aemprio et pasto siquiere usso de pascer que los vecinos del dito lugar del Frago pretenden haver en aquella part del término et mont de la dita villa de Luna con sus ganados grossos et menudos...*

591. El pueblo medieval de El Bayo, en poder de los Urrea desde 1289, ya se había despoblado en 1785 y se convirtió en un coto redondo que en 1825 fue agregado a Biota. Se trata pues de un despoblado, que no se corresponde con el pueblo de colonización homónimo, creado en 1959 a dos kilómetros del anterior, pero ya en término de Ejea (UBIETO, 1985: 475-476, voces "El Bayo").

peligrar su derecho a pacer, leñar y escaliar en la parte de su término que iba de *La Bardena* a *Las Ballareñas* ante la intromisión de los de El Bayo y de Biota, que introducían furtivamente sus ganados y entraban a cortar leña y madera. Las prendas efectuadas por los oficiales de Ejea sobre los ganados de El Bayo –básicamente integrados por reses de los monjes de El Bayo– ocasionaron un serio conflicto de jurisdicciones entre el poder civil y el religioso, al tomar cartas en el asunto el Obispado de Zaragoza, que en amparo de los monjes llegó a denunciar como cuatrero al concejo de Ejea y a excomulgarlo.

Terció el rey Jaime II a súplica de El Bayo, que decía tener carta del rey en que apoyar su derecho y que reclamaba la devolución de las prendas hechas. El monarca escribió a El Bayo en junio de 1306 amparando cautelarmente su derecho de alera (*que anden los ganados paxando de eras a eras, et alla nueyt tornen cadaunos a su logar segunt Fuero d'Aragón*) y poniendo en manos del sobrejuntero de Ejea la solución definitiva del conflicto. No sabemos qué resultó de estas gestiones, y sí en cambio que las desavenencias persistían en los años 1319 y 1325, de las que datan sendas órdenes reales. Nada sabemos nosotros de la evolución posterior y posible vigencia actual de esta alera.

Ejea de los Caballeros y Tauste.- Con anterioridad a la Desamortización de Madoz se daba una alera foral entre los montes "Puy Argel" de Tauste y "Bárdena Baja" de Ejea. A causa de la Desamortización, "Puy Argel" fue adquirido por la Casa de Ganaderos de Tauste y "Bárdena Baja" por la de Ejea; ello condujo a la extinción de esa alera, pero de mutuo acuerdo: a instancia de la de Ejea y con el consentimiento de la de Tauste. Tras su privatización, los dos montes acabarían tiempo después roturados en su mayor parte (FR: 152-153 y 168). Parece que la venta de Puy Argel (también llamado "Monte Blanco" en los catálogos de 1859 y 1862) no se produjo antes de 1875 (MR: 151).

Curiosamente, todavía en los planes de 1914-15 se afirma que Tauste tiene derecho de alera sobre las Bardenas de Ejea ("Alta" y "Baja", montes de UP nº 141 y nº 142).

La Desamortización supuso también la extinción de otra alera recíproca entre estos dos pueblos, que en el caso de Tauste afectaba al monte "Común de Novillas", en el que los ganados de Ejea tenían solera, derecho que se volatilizó al pasar el monte a manos particulares por no haberse hecho constar el gravamen en el boletín de venta. En cambio, los numerosísimos enclaves cultivados existentes en dicho monte (más de doscientos), poseídos por vecinos de Tauste y Novillas, fueron respetados por la nueva propiedad (FR: 168 y 171).

Los más remotos antecedentes de las aleras que mantenían las villas de Ejea y Tauste datan del año 1292, cuando ambos concejos firman una hermandad en la que Ejea autoriza a los ganados taustanos a *paxer en nuestros términos de día a día segunt Fuero*, sin dañar los "panes" ni abrevar en sus "bosas" (balsas) (PIEDRAFITA, 1993: 100).

7.2.2. RIBERA ALTA DEL EBRO Y CAMPO DE ZARAGOZA.

Mallén y Novillas.- Alera foral documentada a través de la sentencia de la Audiencia Territorial de Zaragoza de 12 de noviembre de 1897, que se regía por una sentencia arbitral de 21 de diciembre de 1566. La Audiencia decide en la sentencia de 1897 mantener los aprovechamientos de pastos de los vecinos de Mallén en determinadas partidas de Novillas, y a los vecinos de este pueblo en otras partidas del término de Mallén (ARG: 793).

Las aleras de Tauste: Mallén, Castejón de Valdejasa, Pradiella de Ebro y el Castellar (t.m. de Zaragoza). Ya en 1800, el Ayuntamiento de Tauste presenta una firma ante la Real Audiencia, in-

dicando que sus términos confrontan con los de Ejea, Castejón de Valdejasa, Pradilla, y el monte –antes villa– del Castellar, y que tenía derecho a entrar con sus ganados *de sol a sol y de alera a alera, en los expresados pueblos de Exea, Pradilla y Monte del Castellar, y andar, y pacer por ellos con dichos sus ganados franca y libremente*⁵⁹². De las aleras con Mallén y Castejón sabemos poco, más allá de este documento: de la primera habla ARGUDO (793).

Está mucho mejor documentada la alera de Tauste con Pradilla de Ebro (Planes de 1914-1915; FR: 133; ARG: 796 y ss.; actual CMUP). El Juzgado de Ejea dictó sentencia de 8 de mayo de 1908⁵⁹³, en defensa de los derechos de alera foral de la Asociación de Ganaderos de Tauste sobre el término de Pradilla. Desgraciadamente esta sentencia, aunque fue recurrida por el Ayuntamiento de Pradilla ante la Audiencia, no llegó a ser examinada por la Sala ya que Pradilla desistió de la acción. A pesar de no contar con el contraste de la revisión de la sentencia por la Audiencia, ésta del Juzgado de Ejea es una de las sentencias más interesantes de las conocidas sobre alera foral.

592. AHPZ, sección Pleitos Civiles, sig. 1.420-10.

593. AHPZ, sección Pleitos civiles, sig. 6.412-5. Año 1909. Es una pieza de 455 folios, en la que se incluyen las actuaciones del Juzgado de Ejea. La sentencia ocupa los 43 primeros folios. La Audiencia tiene por desistido al Ayuntamiento de Pradilla el 3 de marzo de 1909. El CMUP actual afirma, en una nota marginal, que el litigio llegó al Tribunal Supremo en ese mismo año –que confirmó la sentencia apelada– y que esta alera grava al MUP nº 165 “Común, Codera y Sarda”, del pueblo de Pradilla. No se entiende esta referencia del CMUP al Supremo, cuando consta en el expediente, como se ha dicho, el desestimiento en segunda instancia de Pradilla. Probablemente, el CMUP parte de un documento que contiene una cita errónea. También omitía el CMUP (hasta agosto de 2004, fecha en la que se ha practicado la inscripción) la existencia de servidumbre de pastos sobre las fincas particulares de Tauste, a favor de la Asociación de Ganaderos, que fue defendida por la Asociación de Ganaderos y el Ayuntamiento en 1925, obteniendo sentencia favorable de la Audiencia Territorial de Zaragoza de 17 de noviembre de 1925 (nº 101), que la reconoció por prescripción inmemorial, refiriéndose al caso concreto de una una corraliza que se había vendido a un particular.

El derecho debatido es el derecho de alera foral, inequívocamente, porque la villa de Tauste contaba con la posesión de una gran extensión de montes (las llamadas *Corralizas de Trasmontes* o *Corralizas de Privilegio*) en virtud de la carta de población que le concedieron Ramiro II y Ramón Berenguer en 1138 (PÉREZ-SOBA y SOLÁ, 2003a: 124-125), pero esta delimitación invadía posteriormente los montes propios de Pradilla, por lo que el Justicia de Aragón Juan de Lanuza por sentencia de 23 de mayo de 1565, reconoció la propiedad de un monte especialmente litigioso a favor de Pradilla, pero consignó expresamente a favor de Tauste el derecho de pacer con sus ganados de era a era y de sol a sol (*pascendi cum suis ganatis de area ad aream et de sole ad solem*)⁵⁹⁴.

En 1848 obtuvo Tauste el amparo posesorio para sus derechos de pastos en Ejea, Novillas, Pradilla y El Castellar en el Juzgado de Ejea, y a pesar de algunos incidentes durante ese siglo, no fue hasta 1907 cuando se puso en entredicho la alera foral de Tauste en los montes de Pradilla, que habían sido exceptuados de la desamortización. En este año de 1907 los guardas forestales impusieron multas a los ganados alerantes de Tauste por indicación del Ayuntamiento del otro pueblo, a pesar de que el Ingeniero de Montes encargado del término había manifestado que no existía inconveniente para incluir la alera en el plan anual de aprovechamientos forestales⁵⁹⁵.

El Juez entendió que era *insostenible la extinción de la alera cuando falta un perfecto convenio de los pueblos á cuyo favor está constituida, porque ha de ser expresa la renuncia de los derechos concedidos*

594. Se copia en los escritos de la Asociación de Tauste. El juez no la tuvo finalmente por prueba ya que sólo se encontró una copia en el Ayuntamiento de Tauste sin validación oficial, aunque reconoció que parecía una copia auténtica y lo tuvo presente en los considerandos. Aceptó la posesión inmemorial como título, confirmada por el amparo posesorio de 1848.

595. Al parecer los problemas surgieron por la limitación de la carga ganadera en los montes de Pradilla señalada en los planes de aprovechamiento.

en las leyes, dentro del tiempo señalado á su efectividad. El Ayuntamiento de Pradilla se había mostrado dispuesto ya anteriormente a renunciar a la alera foral que sus vecinos ejercitaban en los términos de Tauste. Examinados los requisitos de la alera foral, se comprobó la contigüidad de ambos términos

sin que á este razonamiento merme vigor la circunstancia especial de que en ciertos mojones rompan la confrontación propiedades particulares, pues proviniendo las mismas de roturaciones practicadas en los últimos cincuenta años, como refirieron los testigos del demandado, hay que conceptuarlas posteriores al disfrute de los pastos que los taustanos reivindicán, por exigencia inviolable de su probada inmemorialidad, y es sabido que las roturaciones no extinguen la alera constituida anteriormente, conforme se infiere de la Observancia novena De pascuis.

Y que el trayecto, aunque más corto desde Pradilla a los linderos de Tauste, para el disfrute de la alera foral de los ganaderos de Tauste se realizaba en ambas direcciones, desde la eras y viceversa, en cuatro horas, por lo que aun en los días más cortos de invierno podían pastar los ganados durante cinco horas⁵⁹⁶.

La reciprocidad de la alera Tauste-Pradilla no se refleja hoy en el CMUP, que no señala ningún MUP del término de Tauste en donde se constaten ahora los derechos de pasto de Pradilla; sí lo hacían todavía los planes de aprovechamiento de 1914-15, que indicaban que el lugar de pasto de alera de los ganados de Pradilla dentro de Tauste era el extenso MUP nº 171 "Monte Alto", de 3.050 hectáreas en total.

596. Declaró como testigo por parte de Tauste Jorge Jordana Mompeón, presidente de la Casa de Ganaderos de Zaragoza, que declaró que un ganado puede recorrer cada cuarto de hora 1.400 metros, o sea un cuarto de legua aproximadamente, si es tierra seca y ligera. Al final fueron los peritos, vecinos de pueblos cercanos, los que determinaron la duración real del trayecto, ya que no coincidían las horas señaladas por las partes procesales.

También hay muchos datos (FR: 153; AR: 795) de la alera de Tauste sobre el monte (antes villa) de El Castellar⁵⁹⁷. Este monte, convertido tras la Desamortización Civil en un enorme acampo de propiedad particular, había pertenecido a la ciudad de Zaragoza tras la anexión violenta del pueblo homónimo y de su término en 1466⁵⁹⁸. El lugar de El Castellar, hoy reducido a los restos de un castillo y caserío en el término municipal de Torres de Berrellén –pues su término fue repartido entre los de Torres y Zaragoza–, nació de los fueros dados en 1091 por el rey Sancho Ramírez a los pobladores del entonces llamado *Castrum super Cesaraugusta*, posición avanzada desde la que los cristianos aragoneses pretendían organizar el asedio y conquista de la Zaragoza musulmana. El lugar perteneció entre 1336 y 1440 a los Condes de Luna, y en esa última fecha lo vendió el rey Alfonso V al Justicia de Aragón Martín Díez d'Aux.⁵⁹⁹

A finales del siglo XIX, la Asociación de Ganaderos de la villa de Tauste pretendía derecho de alera foral sobre el monte El Castellar, entonces propiedad de la duquesa de Villahermosa. Los propietarios del monte interpusieron una acción negatoria de servidumbre, y la Audiencia, en sentencia de 5 de julio de 1898⁶⁰⁰, negó la apelación de la Asociación pecuaria de Tauste contra la sentencia contraria del inferior, por entender el tribunal que la “servidumbre legal” (sic) aragonesa no puede tener lugar en dicho monte porque los terrenos sobre los que recae no son bienes co-

597. Sobre este monte, *Vid.* TORNERO, 1999.

598. En 1466 el pueblo del Castellar, que había pertenecido al Justicia Juan Ximénez Cerdán, fue arrasado sin contemplaciones por el concejo de Zaragoza, invocando el abusivo Privilegio de los Veinte. Fue la manera de acabar con la disputa que la Casa de Ganaderos de la ciudad mantenía con El Castellar por los pastos del monte homónimo (FAIRÉN, 1951a: 96-97 y n. 280). Las huestes concejiles de Zaragoza, capitaneadas por Jimeno Gordo y llevando consigo artillería, atacaron también los pueblos de Peramán, Pinseque y Agón, del señorío de los Cerdán (LACARRA, 1979: 170).

599. UBIETO, 1985: 479-480, voz “El Castellar”.

600. AHPZ, Audiencia Territorial de Zaragoza, Libro de Sentencias civiles. Año 1898. Sentencia nº 48. *Vid.* SAINZ DE VARANDA (1947-1948), nº 15: 211-213.

munes, es decir públicos, y no existir la reciprocidad. A pesar de lo anterior, la denegación de la apelación se centra en el no cumplimiento de los elementos esenciales de la alera foral:

por imposibilidad material y física de que los ganados de Tauste, pudieran recorrer, después de salir el sol, la distancia que separa las eras de Tauste de los límites del Castellar y regresar, después de haber pacido en él, antes de que el sol llegase á su ocaso, á las mismas eras; imposibilidad que, con copia abundante de datos, han demostrado los dos peritos agrónomos... y vinieron á confirmar por modo unánime, los prácticos mayores de ganado...

Para cerrar cualquier otra posibilidad, la Audiencia niega la consideración de título al uso que hasta entonces habían realizado los ganaderos de Tauste de las hierbas de El Castellar, recordando la conocida Real Orden de 11 de febrero de 1836. Con ello, la Audiencia respaldaba por completo la sentencia de primera instancia, que ya había rechazado las pretensiones de los ganaderos de Tauste.

Villafranca de Ebro y Osera.- Alera según sentencias de la Audiencia Territorial de Zaragoza de 27 de agosto de 1878 y 26 de marzo de 1879.

María de Huerva y Jaulín.- Se reclamó, en tiempos bastante recientes, la existencia de una alera foral sobre la cual versaron la sentencia de la Audiencia Territorial de Zaragoza de 2 de mayo de 1973 y la del Tribunal Supremo de 15 de abril de 1974 (ARG: 881). Fueron varios propietarios de fincas rústicas, sitas en término municipal de María de Huerva, los que ejercitaron una acción negatoria de alera foral contra el Ayuntamiento de Jaulín. La sentencia de primera instancia fue confirmada por la Audiencia Territorial y por el Tribunal Supremo. No se pierde la alera foral de Jaulín en todos los términos confrontantes de María, razonando la sentencia de la Audiencia que si las fincas en litigio no lindan con Jaulín,

sino con Valmadrid, Botorrita, Cadrete o Muel, no tendrán los vecinos de Jaulín derecho en ellas a usar de la alera foral. Y la otra limitación que imponen las sentencias es que al no haber probado Jaulín la posesión continuada de la alera desde 1926 (año de la entrada en vigor del Apéndice foral, que convierte la alera foral de servidumbre forzosa en voluntaria), las fincas roturadas, sembradas y cercadas son indicio contrario de que la servidumbre de alera foral alcanzara a estas fincas o siguiera vigente en ellas⁶⁰¹.

Zuera, San Mateo y Leciñena.- Alera regulada por sentencia de la Audiencia Territorial de Zaragoza de 23 de mayo de 1913.

Estos tres pueblos mantenían, además, mancomunidades de pastos entre sí; el hecho de haber pertenecido antiguamente Leciñena, San Mateo y Villanueva de Gállego a la jurisdicción de Zuera de Gállego explica el que todavía hoy persistan reliquias del condominio mantenido en el pasado por Zuera sobre los montes de sus aldeas. Nos referimos al MUP n° 262 "Las Fajas", de su propio término, del que únicamente detenta en exclusiva la titularidad del suelo, puesto que la del vuelo aún la comparte con Villanueva de Gállego, *Villanueva de Zuera* en 1488⁶⁰². En 1914-15 la Casa de Ganaderos de Zaragoza aún mantenía derechos de pasto sobre este monte, que había logrado confirmar en 1824 a través de una sentencia de la Audiencia de Zaragoza⁶⁰³. Respecto al n° 268 "Vedado del Horno" -, que fue de Zuera hasta la década de 1940⁶⁰⁴, hacia 1914-15 los vecinos de Leciñena podían introducir en él 980 cabezas lanares, previo el pago a Zuera de 735 pesetas, de las que debía detraerse un 10 por ciento en concepto de mejoras, que se quedaba el Estado. Leciñena poseía este derecho de mancomuni-

601. LORENTE SANZ, 1972-1973: 374-376 y 1974-1975-1976: 277.

602. UBIETO, 1986: 1.358.

603. BOEPZ de 5 de septiembre de 1914 y 9 de octubre de 1915 (AMM, sigs. 105.28 y 105.29).

604. En la actualidad el MUP 268 es de la propiedad y término de Leciñena, por una permuta autorizada en la década de 1940.

dad a partir de una sentencia de 1774 y de una Real Orden de 1908, que la autorizaban a introducir el mencionado número de reses lanares en el referido monte del 13 de diciembre al 31 de marzo de cada año⁶⁰⁵. También en el monte "Vallonés", n° 267 del catálogo y de la pertenencia de Zuera, quedaban todavía en 1914-15 derechos de mancomunidad a favor de los ganados de Zaragoza y Leciñena⁶⁰⁶.

Zuera y Castejón de Valdejasa.- Alera regulada por sentencia de la Audiencia Territorial de Zaragoza de 13 de diciembre de 1870.

7.2.3. CAMPOS DE BORJA Y DE TARAZONA Y SOMONTANO DEL MONCAYO.

Calcena y Talamantes.- Calcena (en el valle del Isuela, hoy comarca del Aranda) y Talamantes (Campo de Borja) compartían hasta el siglo XIX sus pastos y leñas, en base a una sentencia arbitral de 1654, testimoniada y modificada por una carta de hermandad de 1826. En virtud de esa sentencia los ganados gruesos y menudos de Calcena podían pastar de sol a sol en términos de Talamantes y, a partir de 1826, también de noche, a cambio de permitir leñar a los vecinos de Talamantes en los montes de Calcena. Se fijó para este último pacto una duración de diez años; expirado el plazo, Calcena se negó a dejar que Talamantes siguiera leñando en sus montes y volvió a ejercer su antiguo derecho de alera. Las protestas de Talamantes llevaron a la Diputación Provincial a abrir un largo expediente gubernativo, que se resolvió dando la razón a Calcena, por tratarse la alera de una servidumbre legal y no haberse pactado su extinción en el compromiso de 1826 (FR: 135 y 186).

Ainzón, Tabuena y Trasobares.- Sin más datos que la constatación de su mera existencia en tiempos de la Desamortización

605. Vid. los citados BOEPZ de 1914-1915.

606. *Ibidem*.

(MR: 150), y la existencia de una sentencia de la Audiencia Territorial de Zaragoza de 10 de julio de 1909, referida a un pleito por ese tema entre Ainzón y Tabuena, en la cual se hace referencia a una sentencia arbitral de 1433 (ARG). Trasobares se sitúa en el valle del Isuela (ahora comarca del Aranda), al otro lado de la cuerda de cumbres que baja del Moncayo hacia el Jalón. Ainzón también mantenía pastos de día y noche con Talamantes, según atestigua en 1818 una firma del Ayuntamiento y síndico de la villa de Ainzón sobre derechos de pastos y leñas en el lugar de Talamantes⁶⁰⁷.

Ambel, Añón, Tabuena y Talamantes.- La sentencia del Tribunal Supremo de 17 de diciembre de 1888, que fallaba sobre los derechos de mancomunidad de Borja, Ainzón y Monasterio de Veruela sobre los montes de Ambel, reconocía también la persistencia de una alera foral sobre ciertos términos de Ambel a favor de Añón, Talamantes y Tabuena, con base en una sentencia arbitral de 1639 (FR: 135, n. 361 y 199, n. 425).

Ambel, Añón, Albeta, Borja, Maleján, Tabuena y Talamantes.- Alude MR: 150 a esta alera, que parece ser la misma que la citada anteriormente, con el añadido de los pueblos de Albeta, Borja y Maleján. En el caso de Maleján, pueblo situado a 1 kilómetro al Oeste de Borja, el recurso a la alera foral con los pueblos circundantes y sobre todo con el propio Borja (ver más abajo) resulta obligado ante la carencia de suelo rústico propio, pues se daba el caso de que su término municipal –al menos así se deduce de las series antiguas de la cartografía 1:50.000⁶⁰⁸– se reducía hasta la década de 1950 al casco urbano del pueblo, al que rodea enteramente el término de Borja.

607. AHPZ, sección Pleitos Civiles, sig. 3.393-9.

608. IGC, Mapa 1.50.000, hoja nº 352 (Tabuena), 2ª ed. (1955). Sin embargo, los censos oficiales actuales asignan a su término una superficie bastante mayor, 274 hectáreas.

Ambel, Añón, Borja, Bulbuenta y Fréscano.- Sin más datos que la mera constatación de su existencia en tiempos de la Desamortización (MR: 150). No sabemos hasta qué punto pudiera haber duplicaciones entre esta referencia, las dos anteriores y las siguientes, en las que, como se observará, hay muchos pueblos que se repiten.

Ainzón, Albeta, Borja, Bulbuenta, Maleján y El Buste.- Los planes de 1914 y 1915 señalan la existencia de alera foral a favor de Albeta, Bulbuenta, Maleján y El Buste sobre la "Muela Alta y Baja" de Borja (MUP n° 33) y a favor de todos sobre los montes "Selva y Cuestarroja" (MUP n° 34) y "Los Villarneses" (MUP n° 35), también de Borja.

El binomio Borja-Bulbuenta lo recoge ARGUDO en su tesis doctoral (ARG: 799), quien informa que el alcalde de Borja, el 25 de enero de 1908, señala que según los pastores y ganaderos *tenían derecho de alera foral, comúnmente llamada solera en los montes colindantes con el de la dicha ciudad, lo ejercitaban y habían ejercitado siempre pastando libremente sus ganados en el espacio de tiempo que media de sol á sol, en los términos por donde los pueblos interesados confrontan; observándose con la mayor exactitud por los ganaderos y pastores la costumbre establecida en la alera foral ó solera de no introducir los ganados antes de la salida del sol, ni permanecer en ellos después de la puesta del mismo, es decir, que los ganados han de salir a pastar con sol de las eras de su pueblo y volver con el sol a las mismas, y que los ganaderos que ejercitan el derecho de la alera, lo hacen entrando en los montes después de la salida del sol y regresando a su término antes de la puesta del mismo, no siendo solamente creencia general que podían hacerlo en virtud de tal derecho, sino que sabían perfectamente que no podían utilizarlo de otra forma que la establecida por la solera sin exponerse a ser denunciados y responder de la correspondiente denuncia. Por su parte, el alcalde de Bulbuenta, en informe de 27 de enero, expone que los ganaderos de aquel pueblo venían haciendo uso del derecho de alera foral en los montes colindantes á aquel término propios de la ciudad de Borja des-*

*de tiempo inmemorial por cuyo uso y aprovechamiento de pastos satisfacían los ganaderos de Bulbiente una cuota anual cuyo reparto llevaba a efecto la alcaldía de Borja, sin que hasta la fecha del informe se hubiera privado la entrada de ganados de Bulbiente en el monte de Borja siempre que estuvieran al corriente en el pago de dicha cuota*⁶⁰⁹.

Ainzón, Ambel, Alcalá de Moncayo, Bulbiente, Bureta, Fuendejalón, Litago, Pozuelo, Tabuenca, Talamantes, Vera, Veruela.- Sin más datos que la simple constatación de su existencia en tiempos de la Desamortización (MR: 150). El alud de pueblos aquí congregados, que prácticamente recoge a todos los casos de alera ya citados en el valle de la Huecha, vuelve a hacernos sospechar sobre posibles duplicaciones en las fuentes de referencia manejadas por la autora.

Agón y Magallón; Cortes (Navarra) y Fréscano (Zaragoza); Alcalá de Moncayo y Vera de Moncayo; Bulbiente y Vera de Moncayo.- En FR: 136 y 169-170 se enumeran particularizadamente estas aleras binarias. Las aleras forales del Campo de Borja, aquí llamadas "canaleras", se regían por costumbres originadas en concordias que se han perdido. La mayoría de tales documentos se extraviaron a causa de los saqueos de las tropas de Felipe V por el valle de la Huecha durante la Guerra de Sucesión española. MR: 150 se refiere también, de manera separada, a la alera que mantenían **Alcalá y Vera**.

Fuendejalón y Pozuelo de Aragón.- Alera unilateral, documentada en pleno período desamortizador, de que ya sólo se servía Pozuelo (MR: 149-150).

Bisimbre y Mallén.- Tenían alera foral, según sentencia de 1844 de la Audiencia de Zaragoza (FR: 133-134, 136, 150, 164, 188 y 228). La alera se regía por la costumbre, originada en una concordia perdida.

609. AHPZ, sección Pleitos Civiles, sig. 6.412-5.

Borja y Tarazona.- Se alude a esta alera en un pleito de 1860 (MR: 150). Ignoramos a qué parte de la extensa mojonera común de ambas ciudades afectaba.

Borja, Bulbunte y Tarazona.- El CMUP en vigor consigna la existencia, según certificación del Ayuntamiento de Tarazona (sin fecha), de una solera en el MUP nº 303 (antiguo 254-A), denominado "Valcardera" y propiedad de Tarazona, cuyos pueblos beneficiarios son Borja y Bulbunte. No descartamos que esta alera se trate de la misma a que se refiere la entrada anterior (pleito de 1860).

Tarazona y Torrellas.- El pueblo de Torrellas, cuyo pequeño término municipal se encuentra prácticamente rodeado por el de Tarazona, adquirió el derecho de alera foral sobre los términos de la ciudad del Queiles en el año 1553, gracias a la sentencia arbitral dictada en Tarazona por Felipe II (FR: 135)⁶¹⁰.

7.2.4. COMUNIDAD DE CALATAYUD Y COMARCA DEL RÍO ARANDA.

En la tesis de ARGUDO, se hace un interesante análisis jurídico-geográfico de los pleitos que sobre aleras forales en la Comunidad de Calatayud (concretamente, en la Sesma del Río de la Cañada) se siguen ante la Real Audiencia de Aragón en la segunda década del siglo XVIII –a falta de anteriores no conservados–. Estos pleitos plantean un problema común: lo que pretenden las poblaciones que inician estos pleitos es disfrutar del derecho de alera foral, pero no pueden demostrar el uso de dicho derecho desde tiempo inmemorial, por lo que solicitan a la Real Audiencia que tutele el disfrute de este derecho amparándose exclusivamen-

610. Habría que acceder al documento original para comprobar la bondad de la fecha y verificar en calidad de qué dictó Felipe II esa sentencia pues, por de pronto, Felipe II no entró a reinar hasta 1556, por abdicación de su padre, Carlos I, que en 1543 lo había nombrado regente de los reinos hispánicos.

te en el ordenamiento foral aragonés y no en su práctica anterior. La respuesta de la Audiencia fue conceder el amparo, ya que lo que planteaban las demandas era usar de un derecho contemplado en los Fueros y Observancias, sin sufrir por ello daños, sanciones o impedimentos, absteniéndose sin embargo los demandantes de plantear la petición a través de una firma foral, y no haciendo ninguna referencia a la posesión inmemorial del derecho de alera. La oposición de las poblaciones cuyos términos quedan afectados es frontal y a veces virulenta, manifestada en la práctica en la toma de numerosas prendas de ganado y degüellas⁶¹¹.

ARGUDO señala con acierto que *más allá de lo que en principio podría parecer una oposición jurídica clásica y reiterada al disfrute de la alera foral por el pueblo o pueblos convecinos, toma otros rasgos más particulares situándola en el tiempo y espacio en que se produce, es decir en la Comunidad de Calatayud y en los primeros años de la segunda década del siglo XVIII, cuando se observan fuertes movimientos de disgregación de las Comunidades aragonesas, producto en parte de las reformas administrativas derivadas de los Decretos de Nueva Planta, lo que produce la modificación de los derechos de pastos existentes entre las aldeas de la Comunidad, basados en el régimen comunitario legal y consuetudinario histórico, para ampararse en el régimen foral general vigente en función de sus intereses ganaderos.*

611. Valga como muestra la alegación de oposición por la representación del lugar de Embid a la firma obtenida por Viver de la Sierra para poder disfrutar de la alera foral en los términos confrontantes, que afectaba además de Embid y Torralba, a Aniñón, Illueca, Sestrica y Morés: *...de tiempo immemorial de cuius principio no ha habido ni ai memoria de hombres en contrario y por costumbre inbiolablemente observada por el mismo tiempo entre dichos lugares de Biber, Torralba y Embid no a sido ni es conocida ni practicada la alera foral entre unos ni otros términos confrontantes, antes bien, por el mismo tiempo inmemorial se ha observado la prohibición general de todo género de pastos de ganado de unos y otros lugares de día y de noche, llevando y cobrando de los contrabiniertes la pena acostumbrada.* AHPZ, Pleitos civiles, sig. 3.979-2. Año 1724. Demanda de la Justicia, Regimiento y vecinos del lugar de Bibel de la Sierra contra los lugares de Torralva y Embid de Santos sobre derecho de alera foral.

En definitiva, concluye el mismo autor, al ser habitual entre estos pueblos un régimen paccionado de pastos, y sufrir este régimen una quiebra definitiva en el siglo XVIII, los pueblos la intentaron recomponer no ya a través del procedimiento de acuerdos mutuos sino amparándose en el ordenamiento foral general aragonés, lo que significa para unos pueblos volver a utilizar la alera, y para otros, los que temen soportar dicha servidumbre, innovaciones históricamente ya caducadas. A ello hay que añadir otras razones de ámbito geográfico, como son la poca extensión de los términos de los pueblos o lugares de la Comunidad de Calatayud, lo que había favorecido sin duda la existencia de pactos, más adecuados a sus características.

Las disposiciones dictadas por la Comunidad de Aldeas de Calatayud a mediados de siglo –*Ordinaciones Reales de la Comunidad de Calatayud de 1751*– acabaron por hacerse eco de la conflictividad desarrollada en las décadas precedentes en o entre los lugares de la Comunidad por cuestión de pastos, intentando contener esas tendencias disgregadoras. El artículo 89 de las citadas *Ordinaciones* puede considerarse un espejo de los principales abusos que en materia de pastos se están produciendo en los pueblos de la Comunidad bilbilitana durante la primera mitad del siglo XVIII: por una parte, disposición de los pastos comunales mediante arriendo (como si el monte fuera *de los propios* del Ayuntamiento); por otra, inobservancias unilaterales de aleras forales; y, en general, infracción de pactos y concordias en vigor sobre aprovechamientos comunes entre términos vecinos. El tenor textual íntegro de este precepto –ya reproducido parcialmente al principio de este libro– es el siguiente:

Que todos los vecinos de los pueblos de la presente Comunidad puedan libremente pastar con sus ganados los términos y montes blancos de sus respectivos distritos como pastos comunes y propios de los mismos vecinos; pero de suerte que guarden y cumplan a sus convecinos el uso y goce de la alera foral, o comunión de pastos que el fuero concede. Y que

*assimismo obserben y guarden las concordias y pactos que huvieren celebrado con sus pueblos, por el tiempo que estuvieren otorgadas. Y ordenamos que ningunos Concejos o Ayuntamientos puedan impedir a los vecinos de sus pueblos respectivo el uso y goce de los montes comunes o pastos dellos arrendando o dando a otros sus yerbas. Y declaramos del todo nullas y de ningún valor cualesquiera enajenaciones o arrendamientos que de ellas se hicieren*⁶¹².

Aranda de Moncayo, Calcena, Oseja, Pomer y Talamantes.- Sin más datos que la mera constatación de su existencia en tiempos de la Desamortización (MR: 150).

Aranda de Moncayo y Malanquilla.- Hemos tenido ocasión, recientemente, de estudiar este caso en profundidad en dos trabajos anteriores (PÉREZ-SOBA y SOLÁ, 2003a: 169-177 y 209; 2003c), de los que aquí proporcionamos un extenso resumen. La historia de esta alera foral va ligada, hasta tiempos recientes, a la de un monte hoy de Malanquilla, pero antiguamente de Aranda, por cuya jurisdicción, propiedad y aprovechamientos se han enfrentado cíclicamente los dos pueblos a lo largo de los siglos: el llamado "Monte Entredicho", desde 1901 MUP nº 13 del Catálogo zaragozano y rebautizado –tras su ampliación en 2000– como "El Entredicho y La Cocuta". Los antecedentes históricos de este monte se remontan al año 1263, cuando el rey Jaime I, con el fin de reforzar esta parte de la frontera del Reino, autoriza a los vecinos de Aranda de Moncayo a levantar un torreón y una aldea en el paraje de su término denominado La Calderola, a cuyos pobladores faculta para establecer un boalar sobre el terreno que hay *de dicha aldea para arriba, hacia la parte de Castilla*⁶¹³. En 1313 los vecinos de Malanquilla ya

612. REDONDO VEINTEMILLAS, 1981: 126.

613. ACA, Cancillería, reg. 12, fol. 123 rº: *Damus etiam et concedemus populatoribus aldeae predictae licentiam et potestatem faciendi boalar seu vetatum ad opus ganatarum suorum a dicta aldea in sursum versus partem Castielle...* La aldea se alzó en un cerro llamado hoy "Alto del Torrejón" o "Casa de los Moros", situado en la linde de Aranda y Malanquilla, frente a la embocadura del monte Entredicho, en donde quedan restos del mencionado torreón (*Torre de la Calderuela* en 1313-15).

poseen derechos de pastos y leñas sobre este monte y sobre el resto del término de Aranda, en cuyo ejercicio se ven estorbados por los arandinos, motivando la intervención del heredero de la Corona, el infante Jaime, que dicta la primera sentencia delimitatoria del monte, en la que se prefigura la futura raya de términos (línea Montalvo-Torre de la Calderuela-Torrelamasas), la cual es objeto de amojonación en 1315 en presencia del sobrejuntero de Tarazona. Los conflictos continúan, motivando un arbitraje (Villarroya de la Sierra, 1317), en el que, entre otros aspectos, se declara literalmente *que puedan lurs ganados [los de Malanquilla] abeurar en las aguas [del término de Aranda] d'eras a eras segunt manda Fuero*. Este laudo arbitral –dictado por los párrocos de Aranda y Malanquilla y un vecino de Oseja– sería luego revocado por el rey Jaime II y reestablecido parcialmente por otra sentencia de 1331, pronunciada en Calatayud por el juez de la curia regia de Alfonso IV, Alfonso Muñónez⁶¹⁴. Esta última sentencia, ratificada por Pedro IV en 1337⁶¹⁵, confirmaba los derechos de Malanquilla a maderar, leñar y pacer en ese monte –aún innominado– pero derogaba su extensión al resto del término de Aranda, en el que en adelante los malanquillanos sólo gozarían del derecho de alera foral: *que pudieran los hombres de Malanquilla pastar con sus ganados –exceptuados los boalares y vedados antiguos– en el término de Aranda de sol a sol y de era a era según Fuero*⁶¹⁶.

Entre 1337 y 1466 la historia del monte se sume en la más absoluta oscuridad documental. Contamos, sin embargo, con indicios de que en algún momento de ese período los límites del término de Aranda avanzaron hasta las puertas del mismo Malanquilla, a juzgar por la alusión, en la secuencia de confrontaciones indica-

614. Todos estos antecedentes –1313, 1315, 1317– se recogen en la sentencia de 1331, copiada en el manuscrito I-394-2 del AHPZ, sección Casa Ducal de Híjar.

615. ACA, Cancillería, reg. 862, fols. 81 y 82 rº.

616. AHPZ, sección Casa Ducal de Híjar, sig. I-394-2, fols. 29 vº (1317) y 32 rº (1331). La cita de la de 1331 está traducida a partir del latín original.

da en cierto documento, a la cassa clamada La Texera, *do han acostumbrado aber vistas los de Aranda e de Malanquiella*⁶¹⁷, que probablemente se hallaba en los arrabales de Malanquilla, quizá en el actual Rincón del Caño, o en las cercanas Eras de Santa Bárbara.

En efecto, unas anotaciones arandinas anónimas, puestas a continuación de la sentencia de 1331 y paleográficamente datables a mediados del siglo XV⁶¹⁸, consignan unas confrontaciones del término de Aranda con los de Clarés, Malanquilla, Bijuesca y Berdejo que engullen al Entredicho, al Navazo y al resto del término de Malanquilla confinante con Aranda desde la Acequia del Caño hasta el Collado de la Iruela (ver mapa en el apartado de ilustraciones):

Conffrontationes de los términos de Aranda enta las partidas de Vixuesca et Malanquiell[la]. Primerament conffrontan los dichos términos de Aranda con término del lugar de Clarés; al Collado de la Ser[r]eçuela el valexo ayuso, en el qual está la senda por la qual van los de Malanquiella a Santa María [de] la Sierra, et así drecho la senda ayusso fasta l'Angosto de Clarés; et d'allí el barranquo clamado El Badar[r]ón asuso, drecho a los güertos del Canyo de Malanquiella; et d'allí drecho a la cassa clamada La Texera, do han acostumbrado aber bistas los de Aranda e de Malanquiella; et d'allí drecho al portiello clamado La Pedriça et del Portiello [de] la Pedriça drecho al som[o] del cabezo clamado de Sant Pedro [d]el Alm[ie]dano; et d'allí cerro [a] cerro, siquiere visso a visso, fasta el término de Ciria.

617. Era usual en las Edades Media y Moderna, y esto se constata en la mayoría de concordias y hermandades que se firman, que los concejos se juntaran en algún punto de la mojonera cuando debían tratar asuntos de común interés. *La Texera* es además un topónimo documentado entre las confrontaciones del Navazo en la carta de concesión de este monte (de 1458), la cual cita, en su extremo Sur (es decir, inmediato a Malanquilla) los parajes llamados *Ovilia* (¿Orilla?) *de la Texera* y *La Texera*.

618. AHPZ, sección Casa Ducal de Híjar, sig. I-394-2, fol. 45 rº.

El estado de cosas que refleja esta noticia es necesariamente anterior al momento de su redacción, puesto que para 1458 –momento de creación del boalar de Malanquilla sobre el monte Navazo– los límites de Malanquilla con Aranda forzosamente habían tenido que retroceder a donde los encontramos situados según el siguiente documento de que disponemos (redactado antes de 1432), lo que nos indica que nuevamente se ha producido un vuelco en la configuración fronteriza de ambos pueblos. ¿Causas de esta anexión? Desconocidas, aunque la evidencia cartográfica hace pensar en que Aranda, aprovechando alguna coyuntura de extrema debilidad para Malanquilla –quizá la depresión demográfica de 1367-1429⁶¹⁹– presiona para hacer coincidir sus límites jurisdiccionales con los de la alera foral existente entre ambos pueblos –entonces extendida de eras a eras, y de ahí el corrimiento de fronteras hasta el propio Malanquilla–. Este dominio extremo de Aranda dejó huella en la toponimia –aún hoy se conserva el topónimo “Hoya Aranda”, ya documentado en 1474 (*Foya de Aranda*)– y un vago recuerdo del mismo puede que haya quedado latente en la memoria colectiva del pueblo de Aranda, explicando las cíclicas pretensiones contemporáneas de su ganadería por rebasar los límites de La Solera según “costumbre inmemorial” y pastar hasta las puertas de Malanquilla.

Es en este paréntesis de silencio documental cuando se fragua, por motivos que todavía no podemos conocer bien, una exitosa falsificación diplomática⁶²⁰, que consigue desplazar al docu-

619. Malanquilla contaba con 5 fuegos (unos 25 habitantes) en 1367, con 20 (unos 100 habitantes) en 1404, y en 1429 se encontraba enteramente despoblado según notificación de los síndicos de la Comunidad de Aldeas de Calatayud a las Cortes de Valderrobres (Teruel). Cfr. SÁNCHEZ MOLLEDO, 1989: 92 y 97.

620. De esta “sentencia arbitral” se nos han conservado tres copias: una procedente de Aranda y datable paleográficamente en la segunda mitad del siglo XV (AHPZ, sección Casa Ducal de Híjar, sig. I-394-1); las otras dos oriundas de Malanquilla: la primera un traslado notarial de 1490 (en copia de fines del siglo XVIII; AMM, sig. 1.6) y la segunda, una copia (que nos ha llegado incompleta) de 1688, transcrita en 1988 por la

mento auténtico, la sentencia del año 1331, y relegarlo al olvido, a tal punto que ha regido hasta la actualidad y ha sido la piedra de toque del último encontronazo judicial habido entre los pueblos de Aranda de Moncayo y Malanquilla (1994). Presuntamente pronunciada por Jaime II en 1338 (¡once años después de su muerte!) y curiosamente también en Villarroya de la Sierra (localidad que no consta que pisara nunca este monarca)⁶²¹, en esta "sentencia arbitral" el monte ya aparece configurado como un término indiviso entre los dos pueblos y con el nombre de "El Entredicho" (*Término Entredicho Común*), sobre el que pesa una mancomunidad de pastos y leñas minuciosamente regulada. Esta falsa sentencia arbitral, que hubo de ser urdida entre 1366 y 1432, y que centonea a la documentación procesal anterior, acaba de delimitar el perímetro del monte por donde no lo había hecho con precisión la sentencia del infante Jaime de 1313, es decir, por el lado de Malanquilla, marcando una línea divisoria al Oeste de la cual se declara que el terreno restante *finque agora et a todos tiempos jamás para siempre al concello et hombres buenos del dito lugar de Mallanquiella et a los vezinos et havitadores que agora son et por tiempo serán en el dito lugar (...), et que el dito concello et hombres buenos de la dita villa de Aranda ni los vezinos ni havitadores de aquella que por tiempo serán, concellant ni singular, moros ni judíos ni christianos, no puedan allegar possession paladinament ni scondidament...*⁶²² Tras la desaparición del condomi-

entonces directora del AHPZ, Marina González Miranda y cuyo original se encuentra en paradero desconocido tras los procesos de 1989 y 1994, en que fue utilizada.

621. Aparte de las incongruencias detectadas en la calendación de la sentencia e itinerario del monarca, y de otros argumentos en contra -lingüísticos, diplomáticos y prosopográficos- cuya exposición dejamos para mejor ocasión, bástenos señalar, en prueba de su radical falsedad, el hecho de que el escribano, ya en el primer párrafo, comete el desliz de referirse a los pueblos de Villarroya de la Sierra y Malanquilla como aldeas de la "ciudad" de Calatayud, cuando se sabe fehacientemente que en tiempos del rey Jaime II Calatayud todavía ostentaba el rango de villa y que no obtendría el título de ciudad hasta el año 1366, por privilegio del nieto de Jaime II, Pedro IV (*cfr.* UBIETO, 1984: 321-324, voz "Calatayud"). De modo que la falsificación hubo de ser urdida después de 1366 y antes de 1432, que es la fecha en que, según da a entender un proceso posterior (de 1490), dicha falsificación fue objeto de confirmación regia en Barcelona.

622. AHPZ, sección Casa Ducal de Híjar, sig. I-394-1, fols. 3r^o-v^o.

nio y la incorporación del término común a Malanquilla, esta línea se perpetuará dentro del término de Malanquilla como límite de lo pastable por los ganados de Aranda en régimen de alera o solera; a ese límite se acoge la ganadería de Malanquilla, frente a la de Aranda, que pretende (y así lo ha manifestado en pleitos de 1974 y 1994) tener derecho a pastar hasta las puertas del propio Malanquilla, e incluso más allá (hasta la vía del ferrocarril Santander-Mediterráneo)⁶²³.

En 1466 sabemos de una concordia, firmada en *las casas de la Calderuela* y tempranamente revocada, por la que ambas partes renuncian a la aplicación de la falsa sentencia arbitral. En 1488 los vecinos de Aranda, *con voz y apellido del senyor don Lop* [Ximénez de Urrea], *senyor y conde de la dicha villa*, saquean el lugar de Malanquilla y ocupan por la fuerza los pastos de su dehesa boyal (El Navazo), del Término Entredicho y de otras partes privativas de su término concejil, *levándose sus ganados y corriéndoles el lugar, tocheando pastores y derribando valladares*. Esta agresión territorial, en la que es difícil no ver las pretensiones de Aranda de volver a imponer los límites recogidos por el anónimo arandino, provoca la intervención del rey Fernando II, quien comisiona al jurista bilbitano Gabriel de Santa Cruz para que se restituya a los de Malanquilla en la posesión pacífica de sus términos privativos y co-

623. Pretensión insostenible la de la extensión de su derecho de alera hasta la vía del tren, que Aranda fundamenta en 1994 en una supuesta posesión inmemorial; pues es absurdo alegar que se ha usucapido una ampliación territorial de ese derecho apoyándose en un límite tan nulamente "inmemorial" como es una línea de ferrocarril cuya construcción data de 1925-1929 (fechas en que se ejecutaron las obras del tramo Calatayud-Soria; *cfr.* DOBESON, 1988: 33). A lo sumo, hay indicios en la documentación histórica -las ya citadas *Conffrontationes...*- que permiten suponer que, quizá a principios del siglo XV, los derechos de pasto de Aranda en término de Malanquilla todavía alcanzaban hasta el Camino de Carralasierra, Balsa de Langosto, Acequia del Caño, eras de Santa Bárbara (junto a Malanquilla) y Hoya Aranda, puesto que esta línea constituiría en aquel momento el límite jurisdiccional mismo de la villa de Aranda con el lugar de Malanquilla.

munes⁶²⁴. A fines de 1489 y a mayor cautela, don Alonso de Aragón, hijo natural del Rey Católico y lugarteniente general del Reino, nombra procuradores a cuatro vecinos de Malanquilla para que puedan hacerse cargo en nombre del rey de la administración del monte, *vulgarmente llamado término común de la villa de Aranda y lugar de Malanquilla*, que deslinda por las mismas líneas que las señaladas en la falsa sentencia arbitral⁶²⁵. En 1490 el concejo de Aranda y don Miguel de Urrea (2º conde de Aranda) vuelven a la carga, esta vez por la vía legal: instando sobre parte de la comunera, dentro de la cual sólo reconocen a Malanquilla *los ademprios forales, conviene a saber, de [era a era] y de sol a sol*, un proceso de aprehensión ante la curia del Justicia de Aragón; su lugarteniente la desestima, habida cuenta de la condición de realengo y de condominio que a favor del monte se desprende de la falsa sentencia arbitral, exhibida por el procurador de Malanquilla y que éste consigue que sea validada mediante su traslado al libro de actos de la curia del Justicia⁶²⁶.

En 1625 los pueblos de Aranda y Malanquilla suscriben una hermandad en la que por primera vez se alude al derecho de "solera" (alera foral) a favor de los ganados de cada pueblo sobre el término vecino; una adición a esta hermandad, de 1684, distingue ya literalmente entre pastar en *las solieras* y hacerlo en El Entredicho; otra de 1695 diferencia el *Término Entredicho* y los terrenos sujetos por reciprocidad al uso de los vecinos del otro término; por último, una hermandad de 1820 vuelve a distinguir entre los *montes de común provechamiento* (=El Entredicho) y *la soliera*⁶²⁷. El gran

624. AHPZ, sección Casa Ducal de Híjar, sig. I-394-5-1 (comisión de Fernando II a Gabriel de Santa Cruz, 1488) y sig. I-394-5-2 (demanda de Gil de Magallón, procurador de Malanquilla, ante el comisionado real, 1488).

625. AMM, sig. 1.4 (1489).

626. AMM, sig. 1.5 (apellido de aprehensión de 1490) y sig. 1.6 (inserción en el libro de actos de la curia del Justicia y traslado notarial, 1490).

627. Las concordias de 1625, 1688 y 1820, con sus adiciones, se encontraban en el AMM antes de 1988, fecha en que el procurador que representó a Malanquilla en los li-

inconveniente de todos estos documentos es que en ningún momento delimitan geográficamente qué entienden por "Término Entredicho" y por "soleras" y no podemos saber si sus respectivas extensiones coinciden con las áreas que en época contemporánea (siglos XIX y XX) documentamos bajo tales nombres y cuyos límites cartografiamos en las ilustraciones adjuntas. Un documento intitulado *Concordia entre Aranda y Malanquilla*, fechado en 1688, viene añadir más confusión al asunto, al tratarse de una simple copia (incompleta, por demás) de la falsa sentencia arbitral del rey Jaime, que como sabemos fue tramada en torno a 1400.

Lo cierto es que, una vez incorporado a la jurisdicción de Malanquilla (hecho que no hemos podido datar con exactitud pero que, en cualquier caso, debió producirse, por indicios que poseemos, en la década de 1835-1845), el antiguo Término Común de Aranda y Malanquilla acaba separándose en dos áreas: la septentrional (correspondiente al "Monte Entredicho" tal como todavía hoy lo entienden los mayores del lugar), sobre la que subsistirá, por lo menos hasta 1884⁶²⁸, la mancomunidad de pastos y leñas documentada desde 1313; y la meridional (conocida hoy por "La Solera"), afectada, ésta sí, por una alera foral propiamente dicha, resíduo de la originariamente constatada en 1317 –de eras a eras–, pues hoy se constriñe a una faja estrecha de terreno a lado y lado

tigios de 1989 y 1993-1994, el fallecido señor Navarro Belsué, las entregó para su transcripción a la directora del AHPZ, doña Marina González Miranda. Se desconoce el paradero de los documentos originales tras su utilización en juicio.

628. El acta de entrega de los montes Entredicho y Navazo al pueblo de Malanquilla, efectuada por la Guardia Civil del puesto de Villarroya de la Sierra en 1878 y confirmada en 1884, decía textualmente que *El Entredicho tiene la servidumbre de que la villa de Aranda de Moncayo tiene el derecho de pastar con sus ganados, y también el de tomar parte en las leñas que con orden superior se hace todos los años para los hogares de los vecinos* (AMVS, sig. 115.29, legajo *Actas de entrega de montes*); en cambio el BOEPZ de 5 de septiembre de 1914 (AMM, sig. 105.28), que publica el plan de aprovechamientos forestales de la provincia para el ejercicio 1914-1915 –en el que se consignan todas las aleras forales y mancomunidades de pastos y leñas aún vivas–, nada dice ya de esta mancomunidad.

de la raya de términos. La progresiva reducción de la extensión de la alera foral existente entre las eras de Aranda y las de Malanquilla es algo que probablemente cabe achacar a los adehesamientos de montes que se van produciendo en los respectivos términos entre los siglos XV y XVIII: El Navazo se declara boalar en 1458; se habla ya de las *dehessas* de los dos pueblos en 1625; en 1682 se concretan éstas (La Dehesa de Aranda y El Navazo de Malanquilla); en 1820 los vedados de Aranda por el lado que da a Malanquilla son la Dehesa Somera (actual MUP nº 6) y el monte Carrascal, de lo que se infiere que, al menos por el lado arandino, la alera a favor de Malanquilla se había estabilizado ya en los límites en que hoy se la conoce.

No obstante, la extensión sobre la que debía cifrarse esa alera en terreno de Malanquilla ha sido objeto de frecuentes litigios durante el siglo XX, documentándose disputas, gubernativas o judiciales, entre la ganadería de uno y otro pueblo en 1926, 1934, 1974, 1975, 1989 y 1994. La última ha tenido por resultado la extensión de la alera foral vigente en La Solera a la mayor parte del actual MUP nº 13, "El Entredicho y La Cocuta", basándose precisamente en el controvertido documento de 1688, cuya invocación en el mencionado litigio, en el que se ventilaba un conflicto de alera y no de mancomunidad (ya inexistente), resulta a nuestro juicio totalmente improcedente⁶²⁹. Decisión paradójica, por demás, la de

629. En la sentencia nº 29/1994, de 1 de marzo, del Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Calatayud, dictada por el juez don Carlos García Mata, se sostiene que es en la concordia de 1688 en donde se fija el alcance geográfico de la alera foral discutida en este litigio. Pues bien, esta interpretación es fruto de una lectura equivocada de esa "concordia de 1688". En realidad, ese documento no es más que una copia de la falsa sentencia arbitral del rey Jaime II, por lo que su contenido responde al *statu quo* del momento en que se redactó, es decir, el de una mancomunidad de pastos y leñas pactada en torno a 1400, no el de una alera foral, a la que no hay alusión alguna en tal texto y que por tanto no procede extender, como se hace en el fallo de la sentencia (fundamento de derecho 6º), a los límites de ca. 1400. Recurrída en alzada por el Ayuntamiento de Aranda de Moncayo, fue confirmada en su práctica totalidad por la sentencia nº 653/1994, de 19 de diciembre, de la sección 5ª de la Audiencia Provincial de Zaragoza.

ese ensanchamiento, teniendo en cuenta que en 1994 Aranda no reclamaba en el MUP nº 13 ningún derecho de pastos (que de haberlo habido, no era de alera foral y en cualquier caso había ya prescrito hacia 1914). Que la ganadería de Aranda de Moncayo no ha gozado de alera en época contemporánea sobre los pastos del monte "Entredicho" viene por otra parte probado por las propias declaraciones de los testigos de Aranda en los juicios de faltas de 1974, en las que se reconoce con la mayor naturalidad que La Solera de Malanquilla no rebasa por el Norte la Casa de los Moros y que abarca todo el término (sic) excepto *lo que es propiedad del Estado*⁶³⁰, es decir, los montes de utilidad pública de Malanquilla (Navazo y Entredicho). Sin embargo, en ningún momento esa ampliación territorial ha sido objeto de impugnación judicial por el Ayuntamiento de Malanquilla.

En consecuencia, el vigente catálogo de montes de UP consigna esa alera a favor de Aranda sobre el MUP nº 13, así como también la sentencia judicial que le sirve de fundamento (la nº 653/1994, de 19 de diciembre, de la sección 5ª de la Audiencia Provincial de Zaragoza, confirmatoria de la nº 29/1994, de 1 de marzo, del Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Calatayud). En 25 de abril de 1995 se procedió, en cumplimiento de la sentencia confirmada, a amojonar por una comisión judicial la zona de alera correspondiente al término de Malanquilla, colocando hitos sobre el terreno (en número de 8 según el acta levantada)⁶³¹.

Aranda de Moncayo y Clarés de Ribota.- Clarés de Ribota recordaba en 1862 sus derechos de alera sobre el monte de Aranda

630. Como hemos señalado en otros trabajos, fue común, en el habla rural tradicional, llamar "montes del Estado" a los montes municipales catalogados de utilidad pública. Esta denominación confusa se explicaba por la notable intervención que la Administración Forestal (hoy autonómica, pero tradicionalmente estatal) ejerce, por mandato legal, sobre este tipo de predios.

631. Las dos sentencias y el acta de amojonamiento referida obran en el AJPIC, autos del juicio de menor cuantía nº 135/93, s/fº.

denominado "Las Almangoras", aprovechando su comparecencia en el deslinde de un monte del común de Aranda limítrofe con su término municipal (La Serrezuela), subastado en 1860 y cuya confrontación con la jurisdicción de Malanquilla impugnaba el alcalde de este último pueblo⁶³². "Las Almangoras" constituye hoy el MUP 370 (Z-1.005 del elenco de montes propios de la Administración Forestal) del catálogo provincial (que no recoge dicha alera)⁶³³, y pertenece a la Comunidad Autónoma de Aragón.

¿Ateca y Contamina?.- La sentencia de la Audiencia Territorial de Zaragoza de 15 de mayo de 1946 habla de la existencia en esa época de una "mancomunidad de pastos" entre estos pueblos, aunque, al no haber podido consultar el expediente, ignoramos la naturaleza jurídica del compascuo.

Viver de la Sierra y Aniñón, Illueca, Sestrica y Morés.- Sobre la partida llamada "Hoya del Campillo" del término de Viver, los ganados de Aniñón poseían derecho de alera foral según concordia de 1603. Por ARG sabemos que Viver instó en 1738 ante la Audiencia una demanda de amparo de su derecho foral de alera sobre los términos de Aniñón, Illueca, Sestrica y Morés (aunque sólo Aniñón se personó en el pleito). Viver aportó como prueba una copia notarial de un documento fechado a 16 de marzo de 1631 y otorgado por los Concejos Generales de Aniñón y Viver como "carta de hermandad" con diferentes pactos, capítulos, estatutos, ordinaciones y penas, para renovar otra antigua carta de hermandad cuyo tiempo de vigencia había expirado, en la que establece que esta renovación de la hermandad había de durar por tiempo de 25 años. Posteriormente (mediados del siglo XIX), el pueblo de Viver se opuso obstinadamente al ejercicio de la alera en

632. AMM, sig. 48.1.

633. El deslinde total administrativo del MUP 370 (antiguo 7-A), aprobado por Orden del Departamento de Medio Ambiente del Gobierno de Aragón de fecha 7 de julio de 2004 (BOA del 3 de septiembre), estableció de manera definitiva la inexistencia de esa alera.

su término por parte de los ganados de Aniñón, motivando la apertura de un expediente gubernativo en 1864 (FR: 56, 135 y 188, n. 416). Viver de la Sierra fue agregado a Sestrica en 1966.

Berdejo-Torrelapaja y Malanquilla.- Como precedente de la alera foral que entre los siglos XVI y XX se desarrolló entre los términos de Berdejo-Torrelapaja y Malanquilla y ejemplo de mutación de un derecho de pastos más gravoso (mancomunidad) a otro sujeto a mayores restricciones (alera foral), resulta obligado referirse a los derechos que el común de Malanquilla poseía sobre el término de Berdejo-Torrelapaja ya a finales del siglo XV. Hacia 1472 el concejo de Berdejo procedió a constituir su boalar, al que pretendía asignarle, amparándose en privilegio concedido por el primogénito de la Corona en su condición de lugarteniente general del rey, una extensión coincidente con la de todo el término municipal (que entonces comprendía también a Torrelapaja⁶³⁴), motivando las quejas de los pueblos vecinos (Aranda de Moncayo, Bijuesca y Malanquilla), que veían lesionado el derecho que poseían a pastar día y noche por los términos de Berdejo⁶³⁵. Admitidas en 1472 las quejas de esos pueblos por Pedro Fatás, lugarteniente del Justicia de Aragón, que declaró al privilegio incurso en contrafuero⁶³⁶, y paralizada la creación de su boalar, en 1475 Berdejo, reconociendo *la dicha defessa seyer ynmoderada*, se avino a acordar con los pueblos afectados, mediante sentencia arbitral, una extensión más reducida para su dehesa boyal⁶³⁷.

634. Torrelapaja fue aldea de Berdejo hasta su segregación en 1602.

635. *...fuerunt, erant et sint in jure, usu et posesione seu quasi depa[s]cendi sua ganata, tam grossa quam minuta, in quibus [...] et intra termino, ac per omnes terminos dicti loci de Verdexo..., et hoc tam de die quam de nocte..., et in eis acovillandi, amalladandi... et in aquis eorum abeurandi et abeurari faciendi, et aliis adempreis utendi..., et per tantum tempus et a tanto tempore supra et citra quod non est memoria hominum in contrario...* (AHPZ, Sección Casa Ducal de Híjar, sig. I-394-4, fol. 2 rº).

636. *...et signanter quia dictum asertum privilegium fuyt, erat et est, cum debita reverentia loquendo, dessafortatum et in casu a Foro non permiso concesum...* (doc. cit., fol. 4 rº).

637. AMM, sigs. 1.2 y 1.3

En 1595 los concejos de Berdejo-Torrelapaja y el de Malanquilla pactan, sin la intervención de Aranda, una concordia por la cual se autoriza a los ganados de la primera de las partes contratantes a pastar de sol a sol en Valdeperilla, en el extremo occidental del Término Común Entredicho⁶³⁸, por entonces de la propiedad y jurisdicción compartidas entre la villa de Aranda y el lugar de Malanquilla. A partir de 1835, estos derechos de pasto de Torrelapaja en Valdeperilla empiezan a ser motivo de periódicas quejas ante el Gobernador Civil (1835, 1857) de los de Malanquilla, que consideran libres de cargas las heredades particulares al socaire de la legislación de cierre de fincas; quejas que se agravan tras la transformación de la alera en unilateral en 1862, por la desamortización de los montes Indiviso (t.m. Berdejo) y Valdehermoso (t.m. Torrelapaja).

En efecto: desde 1862 Malanquilla se veía privada de pastar sobre el predio de Torrelapaja en que gozaba de solera, Valdehermoso o Vallehermoso, cuya parte colindante con Malanquilla había pasado a propiedad particular tras su desamortización⁶³⁹, mientras que Torrelapaja seguía haciéndolo sobre Valdeperilla, sin querer avenirse a ningún tipo de compensación⁶⁴⁰. La concordia de 1595, ratificada por otra de 1699, había ido siendo prorrogada y aclarada, primero por un documento privado en 1857 y luego por

638. Tanto la concordia de 1595 como los documentos posteriores se han extraviado; estamos al corriente de su contenido gracias a un dictamen jurídico de 1902, que los regesta (AMM, sig. 37.44).

639. La porción de Valdehermoso que se salvó de la enajenación forma parte hoy día del MUP nº 17, "La Sierra, Los Poyales y Vallehermoso" de Torrelapaja, catalogado en 1901.

640. Hacia 1881-1882 Malanquilla intentó, infructuosamente, obstaculizar el pastoreo de Torrelapaja en Valdeperilla mediante la siembra de bellota de encina en Las Navillas; a la vista del informe del Distrito Forestal, el Gobernador Civil declaró acotado el terreno sembrado, pero manteniendo en sus derechos a Torrelapaja, a cuyos ganados se les debía garantizar puntos de acceso a Valdeperilla, y señalando a Malanquilla que si estimaba caduca la concordia de 1699 lo que debía hacer era acudir a los tribunales (AMM, sig. 105.5).

un *modus vivendi* en 1895, que pactó por seis años el abono de un canon a Malanquilla a cambio de seguir pastando la parte inculta de Valdeperilla (Las Navillas). Expirado el acuerdo en 1901, Torrelapaja seguía pastando en Las Navillas, ahora sin abonar ya el canon, al tiempo que rechazaba todo nuevo acuerdo de prórroga o de rescisión. Así las cosas, en diciembre de 1902 el alcalde de Malanquilla decide solicitar a dos letrados bilbilitanos un dictamen jurídico sobre el particular⁶⁴¹, a la vista de cuyas consideraciones jurídicas decide finalmente pleitear⁶⁴². Una sentencia de la Audiencia Territorial de Zaragoza pone fin al conflicto en 1904, fecha en que los derechos ganaderos de Torrelapaja son revocados definitivamente⁶⁴³.

¿Villarroya de la Sierra, Torrijo de la Cañada, Bijuesca, Berdejo, Clarés y Malanquilla?- En 1320 vemos al rey Jaime II estableciendo restricciones a los aprovechamientos de leñas de cierta dehesa de Villarroya a súplica de las aldeas que pastaban en ella (Villarroya, Torrijo, Bijuesca, Berdejo, Clarés y Malanquilla), en consideración a que *tanto para los hombres de dicha aldea (Villarroya) cuanto para los de otros lugares circunvecinos y también para otros, resulta muy útil y se distinguió y llegó a representar, especialmente en tiempo de la guerra de Castilla, una gran protección y sustento para los ganados que allí pacen y se alimentan*⁶⁴⁴. No podemos precisar si este derecho de pastos a seis bandas se trataba de una alera foral, puesto que no todos los pueblos beneficiarios llegan a colindar con el actual término de Villarroya (en este caso están Berdejo y Malan-

641. Fechado en 10 de diciembre de 1902 y firmado por los letrados de Calatayud Juan Blas y Manuel Ostasi Gil.

642. Mariano Sánchez García al presidente de la Diputación Provincial de Zaragoza, 15 de diciembre de 1902 (AMM, signatura 37.44).

643. Sentencia de la Audiencia Territorial de Zaragoza de 31 de diciembre de 1904 (AMM, sig. 37.44).

644. ACA, Cancillería, reg. 218, fol. 96. El documento, redactado en latín, fue expedido en Tarazona el ¿11? de agosto de 1320. La guerra con Castilla a la que se alude, debe de ser la ocurrida entre 1296 y 1304.

quilla) y porque el documento no precisa si los ganados que en ella pacían lo hacían de sol a sol o por el contrario podían pernoctar.

La dehesa en cuestión se encontraba en el término de Villarroya de la Sierra, y por alguna de sus confrontaciones podría corresponder a los actuales montes particulares de "El Val" y "Valdemaguillo", contiguos a los términos de Aranda y Clarés⁶⁴⁵. Sus linderos, según el original latino que traducimos, eran los siguientes: *Afronta dicha dehesa hacia el Canyo de los Pradejones y hacia el Regatxo de las de Serrazín y hacia Mata Cabrera y hacia el Collado de Garsía y hacia el Collado de Cabezal Fierro y hacia el Valle de Iniesta y hacia el Regatxo de la (Frexneda) abajo y hacia el Collado de la (Liebre) y hacia (¿?)*.

Villarroya de la Sierra, Cervera de la Cañada y Torralba de Ribota.- Alera cuya existencia prueba la sentencia de 20 de julio de 1353 (ARG: 936). La ejercían los dos primeros pueblos señalados sobre el término del segundo.

Villalengua y Torrijo de la Cañada.- Alera documentada por la sentencia de la Audiencia Territorial de Zaragoza de 8 de marzo de 1875 (nº 16 de las de ese año en el AHPZ), que, precisamente, la declara caducada, confirmando una sentencia previa del Juzgado de Ateca, en un pleito iniciado a instancias de Villalengua. No conocemos más que su parte declarativa, que es la siguiente: *Fallamos: Que debemos declarar y declaramos caducada la alera foral existente entre los pueblos de Villalengua y Torrijo limítrofes entre sí hasta el momento en que los vecinos del primero no pudieran entrar sus ganados en los términos del segundo; y en su virtud háganse la intimaciones oportunas al Ayuntamiento de Torrijo en nombre del común de sus vecinos y habitantes, para que en adelante se abstengan de pasar con sus*

645. En 1870 se documenta la desamortización de un monte de Villarroya denominado "Cabeza de Hierro", de 320 hectáreas, rematado por Benito Latorre (MORENO DEL RINCÓN, 1993: 448).

ganados en uso de alera foral á terreno de Villalengua, bajo apercibimiento de lo á que en otro caso hubiere lugar con arreglo á la Ley.

Embid de la Ribera y Viver de la Sierra.- Por ARG sabemos del proceso de amparo de la alera de Viver de la Sierra con Embid, llamado indistintamente de la Ribera o de Santos, por englobar en su término este despoblado. La representación de Embid, en su oposición al disfrute de la alera foral por los ganaderos de Viver, hará un pedimiento especial para que en todo caso se excluya de los pastos forales a la pardina de Santos, que Embid tiene arrendada y cuyas rentas sirven para pagar las pensiones del censo con cuyo capital se compró el término del despoblado en 1685 a la Comunidad de Calatayud, a la cual adjudicó la propiedad el rey Carlos II. La Real Audiencia se mostrará sensible a esta explicación y por auto de 14 de octubre de 1724 declaró la existencia de alera foral de Viver en los términos de Torralba de Ribota y Embid, pero exceptúa de dicho aprovechamiento la pardina de Santos.

La representación de Viver, al solicitar la revisión de esta decisión, presentará una carta de hermandad entre Viver y Santos de 1573, es decir antes de su despoblación, en cuyo penúltimo capítulo se decía *hordenamos que la dicha concordia sea ffecha por tiempo de trenta annyos y passados los trenta annyos si la concordia no quisieren tener que puedan andar los vezinos del un pueblo y del hotro en los huytos que pueden andar sol y hera justa el ffuero del Reyno de Haragom etz.* La Real Audiencia dictó sentencia definitiva de vista de 5 de marzo de 1728 según la cual *toca y perteneze al dicho lugar de Viver de la Sierra el drecho, usso y goze de la alera foral en los términos confrontados de los expresados lugares de Embid de Santos y Torralba, como también el término que confrontava con el lugar de Santos antes de sus despoblación y ahora llamado Pardina,* para a continuación ordenar que se haga un reconocimiento, con peritos nombrados por las partes, cuyo resultado sea la declaración de la confrontación actual. Dicho reconocimiento se efectuó en mayo de 1728, y por la mayoría de los peritos y testigos se declaró que confrontaba el término de

Viver con el de la pardina de Santos sin que exista término intermedio de otro lugar (que era lo que alegaba Embid a su favor), por lo que fue ésta la resolución del comisario nombrado por la Real Audiencia para determinar el asunto.

Aunque se llevó el asunto a segunda instancia, finalmente Embid, antes de que se dictase sentencia definitiva en grado de revista, se separó del pleito, y arregló sus diferencias con Viver mediante amigable composición y escritura de *compromís* de 18 de noviembre de 1728, realizada en la *Santa Cassa del Santo Christo de Ribotta*. La polémica no terminó allí, porque muy poco antes (el 26 de agosto de 1728), Eugenio Pérez, vecino y ganadero de Embid, ganó una firma foral para gozar de la alera foral en los términos de Viver y de Santos, fundándola por supuesto en la confrontación de términos, pero también en las consecuencias de la sentencia obtenida por Viver, al disminuirse *el gozo y pasto de los montes blancos del lugar de Embid que no pueden mantenerse los ganados de mi parte y los demás vecinos por el consumo y daño que causan los ganados de aquel* [pueblo de Viver]. Esa firma foral terminaba creando una situación de grave confusión en las partes entre el derecho de alera y el que ostentan los vecinos de un lugar de aprovechamiento de los montes blancos, esto es de los montes del común de los vecinos, por la sencilla razón de que Santos ya pertenecía a la jurisdicción y propiedad de Embid, por lo que carecía de sentido la existencia de la alera, por definición intermunicipal.

Las siguientes noticias de esta alera derivan ya del expediente gubernativo antes mencionado (1864), en el que Viver alegaba frente a Aniñón, en defensa de su postura, que lo mismo le ocurría a sus propios ganados al entrar a pacer en Embid, pues a pesar de tener pleito abierto desde unos dos años atrás en el Juzgado de Calatayud en reclamación de su derecho de alera, hasta la fecha *no ha conseguido la entrada de sus ganados sin que le sean apenados, ocupados y vendidos* (FR: 56 y n. 133).

Calatayud, Villalba del Perejiles y Paracuellos de la Ribera. Por ARG sabemos también del proceso que en 1799 iniciaron separadamente los lugares de Villalba y Paracuellos de la Ribera para obtener sendas firmas titulares de alera foral en los términos de la ciudad de Calatayud. Villalba se apoyaba exclusivamente en el título foral y Paracuellos alegaba la posesión inmemorial sin información de testigos. La Real Audiencia admitió en ambos casos las firmas, ante lo que la representación de Calatayud protestó en el caso de Paracuellos, por lo que entiende es una irregularidad procesal, ya que deduce que Paracuellos solicitó una firma posesoria y se le ha concedido una firma titular, imposibilitando a Calatayud contrafirmar, sin justificar siquiera que la disposición foral estaba en uso y observancia en Paracuellos. La Real Audiencia, en dos autos fechados a 19 de agosto del mismo año 1799 desestimarán las pretensiones de Calatayud. Por ello, Calatayud inició en el mismo año, un proceso de aprehensión de sus términos, en un intento de contrarrestar las firmas forales obtenidas por Villalba y Paracuellos, que parece no siguió adelante desde que ambos pueblos se presentaron en el proceso con sus respectivas firmas forales ganadas ante la Audiencia. Volvió a intentar Calatayud interrumpir el disfrute de la alera foral, especialmente la de Paracuellos, en 1808, por medio de prendas de ganados, pero una vez exhibida la firma fue condenada la Ciudad a la devolución de las reses y al pago de costas procesales. La tensión no pareció decrecer, ya que en 1815 se intenta obstaculizar la alera foral ganada por Villalba, y en 1823 esta población solicitó y obtuvo una sobre-carta de la firma foral de 1799. En 1815, Calatayud y Villalba acudieron a la Real Audiencia para solucionar un problema de interpretación sobre el derecho foral de pastos, y concretamente sobre el aforismo de era a era, acusando la representación de Villalba al regidor de Calatayud de dar *una interpretación siniestra al derecho de alera*.

Calatayud y Terrer.- También aporta ARG interesantes noticias de esta alera. En 1823, el lugar de Terrer presentó una solicitud de firma titular de alera foral de su término sobre el de Calatayud, y la ganó. La representación de Calatayud reconoció que los términos de Terrer son colindantes *pero que este mismo derecho de alera esta sugeto à la prescripcion, à los convenios, transacciones y demás títulos en vista de los quales caducan los derechos aunque sean establecidos por la Ley, poniendo como ejemplo nada menos que a la ciudad de Zaragoza*. La defensa del lugar de Terrer desmontará las alegaciones de Calatayud en el período de prueba presentando la sentencia arbitral de Felipe II de relaciones y derechos entre la ciudad y Comunidad⁶⁴⁶, y las firmas vistas de alera foral de Paracuellos y Villalba. La defensa de Calatayud, además de mantener su derecho prohibitivo de pastos se sustentará en razones de carácter general, como que en la parte confinante del monte de Terrer estaban la mayoría de las tierras laboreadas y tenían una dehesa para los ganados de la carnicería, lo que la otra parte reconocerá; que los montes de la ciudad son cortos y sostenían ya excesivo número de ganados; la imposibilidad de ejercitar la alera los de Terrer cumpliendo las condiciones forales y la existencia de Ordinaciones distintas de la ciudad y Comunidad. La Audiencia, por auto de 5 de mayo de 1825, rechazó el artículo de repulsión de firma de Calatayud y dio la razón a Terrer.

¿Chodes y Morata de Jalón?- Se documentan pastos comunes de Morata con Villanueva de Jalón hacia 1787⁶⁴⁷. Villanueva se unió a Purroy en 1845, luego a Chodes (entre 1849 y 1857) y en la actualidad es un despoblado⁶⁴⁸.

646. Existe un ejemplar impreso en Zaragoza, por Lorenzo Robles, en 1597: *Sentencia arvitral, siquiere adicionada, intimada, loada entre la Ciudad y Comunidad de Calatayud en Madrid a ocho de marzo de el año de mil quinientos noventa y siete, por la Catholica y Real Magestad el Rey Don Felipe nuestro Señor*.

647. AHPZ, sección Pleitos Civiles, sig. 2.238-10.

648. UBIETO, 1986: 1359-1360 (voz "Villanueva de Jalón").

Aluenda, Embid de la Ribera, El Frasnó, Paracuellos de la Ribera y Sabiñán.- ARGUDO en su tesis señala que el Ayuntamiento del lugar de Sabiñán obtuvo una firma foral del derecho de alera foral con los pueblos colindantes de Embid, Paracuellos de la Ribera y El Frasnó en 1798, fundándola en la posesión inmemorial de al menos cien años del derecho. En 1818 se reprodujo el conflicto, esta vez entre Sabiñán con Paracuellos y El Frasnó, aunque fue este último pueblo el que persistió en su oposición (probablemente por el hecho, que él mismo señala, de que nunca había aprovechado la alera foral en términos de Sabiñán), mientras que Paracuellos se retiró del pleito. Por sentencia de vista de la Real Audiencia de 15 de octubre de 1819, se reconoció la alera foral en término de Paracuellos, pero entre Sabiñán y El Frasnó se reconoció el derecho sólo sobre el terreno que señalaba una escritura de mojonación de términos hecha por representantes de los dos pueblos y testificada el 14 de noviembre de 1757, aunque haciendo referencia a otra escritura que se menciona como *de Capitulación y Concordia*, otorgada en El Frasnó a 16 de mayo de 1617. La solución, señala ARGUDO, lejos de ser salomónica, generó *un híbrido foralmente inaceptable*. La representación de Sabiñán presentó súplica de revisión de la sentencia, que no se llevó a cabo, terminado la pieza procesal abruptamente el 17 de octubre de 1821. En años posteriores del siglo XIX fue ratificada la existencia del derecho de pastos por el Alcalde Mayor de Calatayud en 1835, y por diversas providencias gubernativas que llegaban hasta 1867. El conflicto se reprodujo poco después y la Audiencia Territorial de Zaragoza, en pleito procedente del Juzgado de Primera Instancia de Calatayud, tuvo que dictar una nueva sentencia el 14 de julio de 1879, que reconocía el derecho de los vecinos y habitantes de Sabiñán *á pastar de sol á sol sus ganados gruesos y menudos, así lanares como de pelo, en el monte de Los Cabezos perteneciente a los comunes del pueblo de El Frasnó y dentro del término de sus confrontaciones*. FAIRÉN (1951a: 181, n. 405 y 228) alude a esta sentencia de 1879, destacándola precisa-

mente como ejemplo de reconocimiento de un derecho de alera foral fundado en la simple prescripción inmemorial.

Una cita de otra publicación de ARGUDO (1992: 256) acerca de un expediente de excepción de Paracuellos por aprovechamiento común nos pone al corriente de lo que muy probablemente (y pese a la expresión usada en el documento) se trataba de la alera recíproca mantenida por esta localidad con los cuatro términos colindantes. Paracuellos había solicitado en 1860 la excepción de venta de su "Monte Común"; en 1862, estando todavía en trámite dicha excepción, la Diputación Provincial pide que Paracuellos acredite, si cabe mediante información judicial en que testifiquen vecinos ancianos de cada término colindante, la existencia de una denominada *mancomunidad de pastos*, que dice tener en cada uno [de los cuatro pueblos limítrofes] *por sus respectivos límites o confines*. Como sabemos que esta alera foral con centro en Paracuellos afectaba a los cuatro términos colindantes, que son Aluenda, Embid, El Frasno y Sabiñán, el monte de Paracuellos sobre el que tales pueblos tenían derecho a pastar de sol a sol no podía ser otro que el MUP nº 72, denominado "Monte Blanco y Carrascal" (570 hectáreas), cuyos límites de 1901, rectificadas en el catálogo vigente en la actualidad, quedaron como sigue: Norte, con propiedades particulares y término de Sabiñán; Este, con término de El Frasno y propiedades particulares; Sur, con término de Calatayud; Oeste, con término de Calatayud (antes Embid). Al respecto, conviene saber que Aluenda quedó agregada a El Frasno en 1845 y Embid a Calatayud en 1971⁶⁴⁹.

¿Ariza y los seis pueblos de su Tierra?- Sin más datos que la simple constatación de su existencia durante la Desamortización (MR: 149). Ariza pidió en 1881 a las oficinas desamortizadoras 1.550 hectáreas (en Cerro Negro y otras partidas) en concepto de

649. UBIETO, 1984: 105 (voz "Aluenda") y 1985: 501-502 (voz "Embid. Embid de la Ribera").

pastos comunales propios y *pastos mancomunados* para sus antiguas aldeas, ahora municipios: Monreal, Pozuel, Embid, Bordalba, Alconchel y Cabolafuente. No está muy claro si esta noticia proporcionada por MR: 441 se refiere a mancomunidades o a aleras; visto que se habla de "pastos mancomunados" optamos por inclinarnos por la primera de las posibilidades.

Alhama de Aragón y Bubierca.- El segundo de estos pueblos tenía derecho a entrar a pastar con sus ganados de sol a sol en el monte "La Muela" de Alhama (MUP nº 4), sin reciprocidad a favor de éste (FR: 191). Lo mismo sostienen los planes de 1914 y 1915, que precisan que *el número de cabezas consignadas para este monte deberán repartirse entre ambos pueblos en partes proporcionales a sus respectivos derechos.*

Alhama de Aragón y Carenas.- Sin más datos que la mera constatación de su existencia en tiempos de la Desamortización (MR: 149).

Calmarza, Carenas e Ibdes.- Sin más datos que la mera constatación de su existencia en tiempos de la Desamortización (MR: 149).

¿Villalba del Perejil y Belmonte de Gracián?- Una sentencia de la Audiencia Territorial de Zaragoza de 21 de noviembre de 1923⁶⁵⁰ se refiere a los derechos de Villalba de ejecutar todo tipo de aprovechamientos en el monte "El Campo" de Belmonte (ARG: 801). Sin descartar que entre los mismos se contara alguna servidumbre de alera, cuya existencia en cualquier caso no nos consta, los derechos de Villalba sobre el término de Belmonte parecen constituir una mancomunidad sobre varios aprovechamientos, ya que la sentencia señala que el monte es *común á ambos bajo el pun-*

650. AHPZ, Audiencia Territorial de Zaragoza, Libro de Sentencias civiles. Año 1923. Sentencia nº 79.

to de vista de la propiedad y de disfrute de los acostumbrados y posibles aprovechamientos⁶⁵¹.

Ruesca y Castejón de Mara (antes, Castejón del río Miedes, t.m. Mara).- Alera regulada por sentencia arbitral de 1573, concordia de 1657 y sentencia de la Audiencia Territorial de Zaragoza de 7 de febrero de 1922. Entre 1458 y 1646 Castejón de Mara fue conocido como Castejón de Miedes. En 1458 Alfonso V incorporó el lugar a la Comunidad de Aldeas de Calatayud y lo agregó al vecino Ruesca, declarando que aunque se tratase de dos poblaciones se considerase en adelante como un solo lugar. En 1495 Castejón figuraba como "barrio" de Mara. Hoy se encuentra despoblado⁶⁵².

Ruesca, Miedes y Orera.- FAIRÉN (FR: 156) no da más datos que la mera constatación de su existencia. ARGUDO, en su tesis, da noticias abundantes sobre el proceso de obtención de la firma titular solicitada por Ruesca en 1824 para que se declarase su derecho de alera foral en los términos de Miedes y Orera, proceso que él considera *un caso ejemplar en este ámbito geográfico de alteración de derechos de pastos y de desvirtuación de los instrumentos procesales*. En efecto, la solicitud de Ruesca se basaba en argumentos más que endeble, y sin aportación de testimonio alguno, pese a lo cual la Audiencia, tal vez por inercia judicial, ordenó que se diera la información por auto de 3 de julio de 1824. Las otras partes, los

651. Añade: *se reconoce y declara asimismo que al Ayuntamiento de Villalba de Perejil en las personas de sus vecinos corresponde y asiste perfecto derecho de propiedad á practicar en el monte referido todos y cada uno de los aprovechamientos del mismo, sin distinción alguna ni diferencia con los vecinos de Belmonte en cuanto al valor y extensión de su título de propiedad para tales aprovechamientos y por lo tanto mandó se les respete en el disfrute de los mismos en cuanto lo realicen con sujeción a las Leyes administrativas vigentes y previo el cumplimiento de las formalidades y requisitos exigidos para su distribución y reconocimiento*. El subrayado es nuestro. Dudamos de que pese a las expresiones que se utilizan -"derecho de propiedad" y "título de propiedad"- estemos en presencia de una copropiedad del monte o condominio, puesto que éstas parecen referirse al derecho real de goce y disfrute de los aprovechamientos -que como sabemos es susceptible de coposesión-, no a la titularidad dominical del monte en sí misma.

652. UBIETO, 1984: 374 (voz "Castejón de Mara").

Ayuntamientos de Miedes y Orera, quedaron tan sorprendidos que su procurador interpuso una súplica pidiendo declaración inmediata de testigos para demostrar la falsedad de la pretensión del de Ruesca y ahorrar innecesarios gastos. La Audiencia el 21 de julio lo rechazó, por lo que a continuación se presentaron letras de contrafirma de los dos pueblos por el mismo procurador pero con contenido distinto, ya que mientras Orera negaba la existencia de cualquier derecho, el de Miedes lo limitaba a una partida, denominada "La Ruesca", y a un periodo de cada año (*desde el día quince de agosto al de Ceniza*), contrafirmas rechazadas por la Audiencia el 27 de agosto de 1824. Miedes aportó entonces copia de dos procesos anteriores de firma: uno, de 1739 entre Ruesca y Miedes, que se basó en una sentencia arbitral de 1574 por la que se concedieron recíprocamente ambos pueblos derechos de pastos de día y de noche en determinadas partidas, y cuya sentencia de vista, en el plenario posesorio, de 25 de noviembre de 1749, reconoció los derechos de Ruesca y fue confirmada por la sentencia de revista de 23 de diciembre de 1775; y otro, de 1819, de Ruesca en el mismo sentido, que se suspendió en 1820 porque ambos Ayuntamientos habían llegado al acuerdo de delimitar y amojonar la partida de "La Ruesca". El proceso tuvo un final anormal, ya que las partes se enzarzaron en disputas sobre la idoneidad y validez de los testigos utilizados, no se respondieron a los traslados de autos, y todavía en 1827 el procurador de Miedes exigía judicialmente sus honorarios.

Miedes, Fuentes de Jiloca y Montón.- Sin más datos que la mera constatación de su existencia en tiempos de la Desamortización (MR: 150).

Villafeliche y Miedes.- Con alera foral sobre el monte "Rato y Rebollo" hacia el año 1830⁶⁵³. Probablemente se refiera al actual MUP 321 (antiguo 119-A), "Dehesa del Campo, Rato y Valhondo", propiedad de Miedes y sito en su término municipal.

653. AHPZ, sección Pleitos Civiles, sig. 187-12.

Tobed y Santa Cruz de Grío.- Por concordia fechada en 1574 sabemos de la existencia de una alera foral entre los pueblos de Tobed y Santa Cruz de Grío (FR: 135 y 199). Pero dada la imprecisión de la noticia de FAIRÉN, que la mezcla con una referencia a una mancomunidad de pastos entre Tobed y Aldehuela de Santa Cruz sobre el MUP n° 78 "Valdeolivo" (de Tobed), desconocemos a qué terrenos afectaba concretamente.

Santa Cruz de Grío e Inogés (t.m. El Frasnó).- Mantenían pastos de alera hacia 1844⁶⁵⁴. Inogés se encuentra en la actualidad agregado al Ayuntamiento de El Frasnó.

7.2.5. VALDEJALÓN.

Épila, Mesones, Ricla y Salillas de Jalón.- Alera foral no recíproca a favor de Ricla, sobre el monte "Rodanas" de Épila, n° 1 del Catálogo provincial (FR: 191). Los planes de 1914 y 1915, tras establecer el cupo total de reses a introducir en el monte (a repartir entre Épila, Ricla y Mesones), se hacía eco del derecho de alera de Ricla y del de Mesones (¿también alera?), que se limitaba a la partida de "Entreviso". La partida de "La Buitrera" se declaraba vedada para toda clase de ganado y pueblo.

El catálogo en vigor ya no recoge a esta alera en ejercicio, aunque sí que constata la existencia de dos concordias afectando al monte, que no resume ni data: una entre Épila y Mesones, y otra entre Épila y Salillas de Jalón.

Lumpiaque y Rueda de Jalón.- Sin más datos que la simple constatación de su existencia en tiempos de la Desamortización (MR: 150).

654. AHPZ, sección Pleitos Civiles, sig. 2.684-5

Pleitas y Pedrola.- Testimoniada su alera foral por las sentencias de la Audiencia Territorial de Zaragoza de 13 de julio de 1872 y 7 de mayo de 1894.

7.2.6. CAMPO DE CARIÑENA Y COMUNIDAD DE DAROCA.

¿Aguilón, Tosos y Villanueva de Huerva?.- El vigente Catálogo reconoce, sobre el MUP nº 19 "Los Comunes y Las Fayuelas" del pueblo de Aguilón, la existencia de una servidumbre de pastos a favor de los vecinos ganaderos de Tosos y Villanueva de Huerva. Sospechamos que se trata de una alera foral, aunque no podemos confirmarlo. Esta servidumbre de pastos (como tal la nombra el catálogo) fue legitimada en 1968 por una resolución de la Dirección General de Montes. El MUP tiene una cabida total de 500 hectáreas, pero la parte del mismo en donde pueden ejercer sus derechos de pasto los ganaderos de las mencionadas localidades (partida de "Entredichos" o de "Valdeaguilón") apenas rebasa las 12 hectáreas. A juzgar por el topónimo "Entredichos", gemelo del del MUP nº 13 ("El Entredicho y La Cocuta"), del término de Malanquilla, el terreno debió ser objeto en el pasado de frecuentes disputas por su posesión o aprovechamiento entre los pueblos colindantes (supuestamente los tres que aún lo pastan en común), disputas de las que no podemos ofrecer al lector ningún dato histórico.

Esta partida de "Entredichos" procedía del monte del mismo nombre, sito en el término municipal de Aguilón, monte que la Administración Provincial de Propiedades y Derechos del Estado de Zaragoza decidió sacar a subasta en 1862, probablemente por suponerlo de los propios del Ayuntamiento. El Conde de Fuentes, su legítimo propietario, incoó expediente de reclamación para que se suspendiese la venta⁶⁵⁵; en dicho expediente consta el anuncio

655. AHPZ, Bienes Nacionales, caja 877.

de la subasta, que describe al monte en los siguientes términos: *confrontante al Norte con monte común de Fuendetodos, al Este con labores, al Sur con Dehesa de Ma[d]ona, y al Oeste con monte de Villanueva de Huerba. De cabida de 79 yuntas de terreno inculto, que equivale á 30 hectáreas: existen 30 yuntas en cultivo, lo que se ha tenido presente para la tasación de lo inculto, que es lo que se enajena.*

Ignoramos el curso posterior de estos Entredichos de Aguilón, aunque parece que finalmente el predio no fue enajenado, a juzgar por su inclusión en el MUP nº 19 "Los Comunes y Las Fayuelas". En el catálogo de montes de UP de 1901 este MUP se encontraba dividido en dos: los antiguos nº 21 ("Las Fayuelas") y nº 19 ("Los Comunes"), hasta que por Real Orden de 10 de octubre de 1905 (aprobatoria y rectificatoria del catálogo provincial), se suprimió el 21 por resultar ser parte integrante del 19. El MUP nº 20 era y sigue siendo la "Dehesa Boalar" de Aguilón.

Cariñena y Tosos.- Sin más datos que la constatación de su mera existencia (FR: 183). MR: 150 la extiende a tres bandas, agregando a Longares.

Lechón y Nombrevilla.- El pueblo de Lechón era aldea de Daroca en 1745, y Nombrevilla pertenecía a la Encomienda de San Juan de Jerusalén. Entre ambos existía alera foral, que obstaculizaban los vecinos de Nombrevilla, por lo que el Ayuntamiento de Lechón interpuso una demanda civil contra el de Nombrevilla para mantener la libre y pacífica posesión de la alera foral, y la recuperación de una oveja y un carnero que les habían ocupado. Se expide la Real Provisión correspondiente, que se tuvo que reiterar en 1755⁶⁵⁶.

Mezalocha y Longares.- En el siglo XVIII, Longares consiguió letras de firma posesoria sobre sus derechos de alera sin la

656. AHPZ, sección Pleitos Civiles, sig. 316-20.

oposición de Mezalocha, que luego le servirían en pleitos de la centuria siguiente (FR: 134). Nuestra fuente no indica a qué terrenos afectaba.

Aldehuela de Liestos y Torralba de los Frailes.- Alera, sobre la que recayó sentencia de la Audiencia Territorial de Zaragoza el 20 de junio de 1870 (ARG).

Atea y Murero.- Muy recientemente, con motivo de los trámites iniciados, a instancia del Ayuntamiento interesado, para la inclusión en el CMUP de Zaragoza de los terrenos forestales hasta entonces de libre disposición del Ayuntamiento de Murero (Zaragoza)⁶⁵⁷ se ha localizado entre los fondos del archivo definitivo de la Sección de Gestión Forestal del Servicio Provincial de Medio Ambiente de Zaragoza una serie de documentos que acredita la antigüedad de la alera foral de pastos todavía hoy existente entre las localidades zaragozanas de Atea y Murero, antaño pertenecientes a las Comunidades de Aldeas de Calatayud y Daroca, respectivamente⁶⁵⁸.

Esta alera foral, que ignoramos si a fecha de hoy es recíproca pero que en cualquier caso sigue afectando a la parte del término de Murero colindante con el de Atea, tiene sus antecedentes más antiguos en la concordia firmada entre los concejos de Atea y Murero en 1356 –que conocemos por una copia notarial de 1751⁶⁵⁹– y

657. Finalmente, mediante Orden del Departamento de Medio Ambiente del Gobierno de Aragón de fecha 3 de marzo de 2004, tales terrenos pasaron a ser el MUP nº 460, “Cerradillas, Cerro del Medio, Carrasace y Las Fuentes”. En el CMUP actual figura inscrita como servidumbre del monte la alera foral que vamos a examinar.

658. El análisis de esta documentación histórica ha sido objeto de un informe a cargo de uno de nosotros (SOLÁ, 2003), puesto que la catalogación del monte de Murero afectado conlleva, en cumplimiento de los artículos 16 de la LMT de 1957 y 149 y 150 del RMT, que se haga constar en el CMUP la existencia de esa servidumbre de pastos, lo cual exige que se determine previamente su naturaleza jurídica (alera foral, en este caso), título en el que se funda, contenido, beneficiarios y alcance geográfico, con base en la documentación exhumada.

por una sentencia arbitral promulgada en 1561⁶⁶⁰. Traen también cuenta de ella una sentencia del Juzgado de Instrucción de Daroca, dictada en 1928 en grado de apelación sobre pleito procedente del Juzgado Municipal de Atea⁶⁶¹, así como las Ordenanzas para el aprovechamiento de pastos, hierbas y rastrojeras del término municipal de Murero, adoptadas por la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos de esta localidad en el año 1974. Esta es toda la documentación de que se dispone en los archivos de la mencionada Sección de Gestión Forestal, aunque de la lectura de los antecedentes reseñados se deduce la existencia de pleitos entre los vecinos de ambos pueblos en 1751, 1910 y 1927. El más antiguo que se conoce se remonta, sin embargo, nada menos que al año 1314; sabemos del mismo por la carta que en esa fecha dirige el infante Jaime –procurador general de la Corona de Aragón– al concejo de Atea, al que ordena comparecer en su presencia para responder por los daños inferidos a cuatro vecinos de Murero por los hombres de Atea, que habían entrado con mano armada en el término vecino⁶⁶².

Los documentos relevantes a la hora de determinar el contenido y extensión de esta alera foral se reducen a la concordia de 1356 y a la sentencia arbitral de 1561, sin que la sentencia del Juzgado de Daroca de 1928 aporte nada nuevo, pues se limita a reconocer la vigencia de la mencionada sentencia arbitral en su Resultando nº 5 y en su Considerando nº 1. Ni siquiera un documento

659. A petición del procurador de Atea, Miguel de Lezcano, esta carta de hermandad, fechada en 6 de abril de 1356, fue autenticada el 6 de marzo de 1751 por la Real Audiencia de Zaragoza, cuyo escribano trasladó su contenido al libro-registro de actos comunes de la Real Audiencia y expidió copias del traslado.

660. Sentencia pronunciada el 27 de agosto de 1561 en la Ermita de los Mártires (término de Murero) dictada por los párrocos de Atea y Murero y dos vecinos por pueblo, que actuaron en calidad de árbitros.

661. Sentencia del Juzgado de Instrucción del partido de Daroca, dictada por el Juez don Antonio de Santiago y Soto en 24 de agosto de 1928.

662. ACA, Commune, reg. 351, fol. 279 vº. La carta fue expedida en Daroca el 7 de mayo de 1314.

tan específico como lo pueden ser las Ordenanzas locales de pastos de 1974 precisa lo más mínimo las características y alcance geográfico de este derecho recíproco de pastos entre los dos lugares, limitándose a consignar *su existencia desde tiempo inmemorial* (lo cual sabemos que no es cierto, por fundarse en claros títulos escritos, fechados en 1356 y 1561).

Aunque de aplicación a la alera foral que nos ocupa, la concordia de 1356 tuvo por objeto principal la partición y delimitación de los términos de Atea y Murero, que aún por entonces se hallaban indivisos y eran causa de controversia entre los vecinos y concejos de una y otra aldea: *facemos avenimiento puro, o si quiere conveniencia, et encara limitación de los términos que eran et son contenciosos et indivisos entre los dichos lugares de Atea et de Murero et entre los vecinos y habitadores en aquellos, la qual avenencia et encara limitación queremos que sea firme et valedera entre los dichos lugares por todos tiempos jamás...* Así, en 1356 se procede a la delimitación de la raya común de Atea y Murero, que no sufre alteraciones en el siguiente acuerdo (1561), como se desprende del vaciado y comparación de sus respectivos topónimos.

Una vez delimitada la raya jurisdiccional de ambos concejos, se pasa a regular los derechos recíprocos de pasto preexistentes entre sus vecindarios, que por el tenor de la concordia consisten inequívocamente en una "solera" o "alera foral":

Ittem encara queremos, atorgamos et ordenamos que los ganados del un lugar et del otro no sean osados de trasnochar en los términos del otro lugar de noche en ningún tiempo, ni encara en el mes de agosto, dell día es a saber de San Pedro et San Pablo de aquí al día et fiesta de Santa María de Agosto en ningún tiempo, et qualquiere cabaña de ganado que será trovada de noche trasnochar en el término dell dicho lugar que [pechen] diez sueldos jaqueses.

El que se prohíba expresamente el pasto nocturno en el término vecino despeja toda posible duda en el sentido de hallarnos ante una alera foral y no ante una mancomunidad de pastos, en la que no existe la restricción temporal “de sol a sol” en el ejercicio del pastoreo que caracteriza a la servidumbre de alera. Dado que la mojonera recién establecida discurre en buena medida por entre sembrados –algo patente tanto en 1356 como en 1561 vistas las continuas alusiones de ambos textos a piezas particulares–, se establece además que en época de siega –del día de San Pedro al de la Asunción de la Virgen, esto es, del 29 de junio al 15 de agosto– se abstengan los ganados de pasturar las respectivas zonas de solera tanto de noche como de día; aparece ahí pues otra restricción clásica de los pastos de alera, como es el deber de aguardar a que las cosechas estén levantadas antes de entrar en las fincas cultivadas, en donde el ejercicio del derecho queda limitado al aprovechamiento de los pastos de rastrojera.

En último lugar, establece la concordia de mojonación de 1356 que la *Yglesia de Santa María de los Mártires, que magera⁶⁶³ sitia da en el término de Murero, que los vecinos del concejo de Atea que la tiengan et la alumbren et puedan entrar a ella segunt siempre fue costumbrado entrar et tener aquella, sin contrariamiento alguno de los hombres del dito conzejo de Murero*. Al respecto, quizá no esté de más saber que, según tradición oral recogida en el *Diccionario Madoz⁶⁶⁴*, en el siglo XIX todavía se recordaba la existencia de un despoblado de nombre desconocido en el lugar donde se levanta la ermita, lo que invita a pensar que las disputas territoriales testimoniadas en 1356 por los *términos que eran et son contenciosos et indivisos entre los dichos lugares de Atea et de Murero* bien podrían haberse originado a raíz de la desaparición de la mencionada aldea y de la subsi-

663. Por su semejanza con el castellano antiguo ‘maguer’ y con el catalán ‘malgrat’, suponemos que ‘magera’ (pronunciado ‘maguera’) probablemente quiere decir “a pesar de”, “pese a”.

664. UBIETO, 1985: 908-909 (voz “Murero”).

guiente competencia entre los vecinos de Atea y Murero por el aprovechamiento de su antiguo término.

La sentencia arbitral de 1561, por su parte, testimonia la persistencia de los conflictos derivados tanto de la división jurisdiccional de términos como de su aprovechamiento pascícola compartido, con las siguientes palabras: *...ha hovido muchas altercaciones, pleytos, diferencias y enojos los unos vezinos con los otros sobre la mojonación y limitación de los términos propios de los dichos lugares et sobre los usos, derechos y adamprios que los unos tenían y tienen en los términos de los otros sobre los pastos y penas de ganados y otros animales...* Por ello, se insiste en el deslinde de términos (que reafirma el trazado establecido dos siglos antes) y se precisan por primera vez las respectivas zonas de solera y los derechos pecuarios que sobre ellas pueden ejercerse. Por lo que hace a éstos, se pronuncia que los vezinos y moradores de los dichos lugares de Atea y Murero *ad invicem et viceversa* gozen con sus ganados gruesos y menudos de sol a sol los unos en los términos de los otros *dius*⁶⁶⁵ la limitación y mojonación infraescrita y siguiente: *...puedan pasçer y abebrar con sus ganados gruesos y menudos en el término del dicho lugar de Murero [y luego de Atea] partiendo de qualquiere parte de su término saliendo el sol y volviendo a su término ante que se ponga el sol confforme a la limitación y mojonación infraescrita y siguiente...* A continuación publicamos la relación de topónimos que marcan dentro de los respectivos términos municipales el área que pueden pastar los ganados del pueblo vecino:

665. 'dius', esto es, 'bajo'.

En	Dentro del término de Murero, a favor de Atea
	Los Pajarejos (junto al mojón de Villafeliche)
	Hoyo Somero
	Camino de Atea a Murero (lo cruza)
	Solana de la Majada Vieja
	Barranco que baja de San Jaime
	Cerro de Valdelizares
	Cerro entre Las Cerradillas y Valdelizares
	Hoya y camino que van a San Jaime
	Camino del Salze y barranco que baja de La Valsa
	Hoya de Valdemilano
	Mojón de Manchones y Murero

Dentro del término de Atea, a favor de Murero
Hoya de Juste Mazo (junto al mojón de Villafeliche, Atea y Murero)
Las Canalejas y barranco (sin nombre)
Camino de Atea a Murero (lo cruza)
Hoya del Molinero
Camino de Atea a la ermita de Santa María de los Mártires
Cabezo del Sa[l]ze
Los Corralejos
Hoyo de Doña Justa
Camino de Atea a Orcajo
Hoyo de Mercadiel
Collado de Valverde
Barranco de Valverde y Camino de Atea a Santed
Hoya de Valdepedernal
Peña de Valverde
El Plano
barranco (sin nombre)
El Vallejuelo
<i>la carretera adelante (la toma)</i>
Camino Viejo de Atea a Used (lo toma)
Collado del Reventón (en donde abandona el camino anterior)
Senda del Velenguer
Barranco del Velenguer
Barranco de Valdelmuerto
El Velenguer
Mojón de los términos de Atea y Orcajo

En lo sucesivo, y de manera intermitente, esta alera foral seguiría siendo motivo de desavenencias entre los pueblos de Atea y Murero. El encabezamiento de la escritura de autenticación de 1751 permite adivinar que los pueblos de Atea y Murero seguían pleito en esa fecha ante la Real Audiencia de Zaragoza: *...y en una de las salas del Consejo Civil de dicha Real Audiencia, ante los muy ilustres señores regente y oydores de ella, pareció en juicio Miguel de Lezcano, procurador de los del número de la misma Real Audiencia y en nombre del Ayuntamiento del lugar de Atea, y dio pedimento presentando y exhibiendo con él una escritura de mojonación y división de términos que es la siguiente:...* Por su parte, en el Resultando 2º de la sentencia dada en Daroca en 1928 se recuerdan dos precedentes fallados por ese mismo Juzgado de Partido en 1910 y 1927, también en revisión de juicios verbales de faltas seguidos en los respectivos Juzgados de Paz municipales contra ganaderos de uno y otro pueblo. Tanto en 1910 como en 1927-28, los juicios de faltas recurridos en alzada se suscitan por denuncias de algunos vecinos, unas veces de Atea y otras de Murero, contra los ganados del vecino pueblo que entran a pastar las propiedades particulares tras la recogida de la cosecha, en uso del derecho de alera.

¿Codos, Encinacorba y Mainar?- Alera documentada en tiempos de la Desamortización (según MR: 150). Pero la nueva documentación disponible (ARG: 800) parece indicar que se trataba de una mancomunidad, ya que el asunto que ventiló la sentencia de la Audiencia Territorial de Zaragoza de 22 de octubre de 1898⁶⁶⁶ se refería (como era costumbre en los condominios) a la existencia o no de derecho de participación de los pueblos de Encinacorba y Mainar en los ingresos del Ayuntamiento de Codos por la venta en el período desamortizador de la pardina correspondiente al antiguo poblado de San Gil. Por cierto, la sentencia dio la razón a Mainar y Encinacorba. Esta mancomunidad de varios ademprios,

666. AHPZ, Audiencia Territorial de Zaragoza, Libro de Sentencias civiles. Año 1898, Sentencia nº 56.

centrada en torno al citado despoblado de San Gil, debía afectar a los pastos del nudo montañoso en el que se origina el valle del río Grío (sierras Modorra y Algairén). Hacia 1830 el pueblo de Torralbilla todavía participaba en la misma, con derechos de pastos, aguas y leñas en San Gil⁶⁶⁷.

¿Castejón de Tornos (Teruel) y Val de San Martín (Zaragoza)?.- En la sentencia de la Audiencia Territorial de Zaragoza de 8 de abril de 1882, en pleito promovido por Castejón de Tornos contra Val de San Martín, pueblos que habían pertenecido a la extinguida Comunidad de Daroca, se resolvió la petición del Ayuntamiento de la primera población de que se declarase la existencia de servidumbre de pastos de día y de noche en los montes blancos del segundo en virtud de la posesión inmemorial. Val de San Martín alegará por su parte que este derecho de pastos existía por la pertenencia anterior común a la Comunidad de Daroca sin existir título especial, ya que estos aprovechamientos se producían por establecerlo así la ordenanza 54 de las de la Comunidad, que permitía a los vecinos de los lugares de la misma pastar en los montes blancos del resto de los pueblos comuneros. En la sentencia se consideró que

es una regla de derecho en la legislación foral de Aragón que la prescripción no corre contra el que no puede obrar; y estimándose en el segundo de los fundamentos aceptados que el derecho de Castejón de Tornos á entrar sus ganados en los montes blancos y comunes de la Val de San Martín nacía y tenía su origen del hecho de ser uno de los pueblos que componían la antigua Comunidad de Daroca, no pudiendo como no podían los de Val de San Martín, con arreglo á las ordenanzas porque se regía dicha comunidad, impedir la entrada de aquellos ganados en sus

667. AHPZ, sección Pleitos Civiles, sig. 3.224-9. San Gil es un valle dividido por el río Grío, y ahora por la carretera de Mainar a Codos, con las dos típicas zonas de solana y umbría. En ésta, cerca de la línea de matorral y arbolado, se hallan los restos de la iglesia de San Gil, de la que se conserva parte de las paredes y de los arcos, según comprobó ARGUDO en marzo de 2004.

montes sino en determinados casos, aparece fuera de toda duda que no era dable á este ultimo pueblo contradecir y estorbar ó impedir la posesión de aquél, que trataba de prescribir y por consiguiente que la prescripción no corría contra él, ni le perjudicaba en virtud al indicado efecto la posesión en que estaban Castejón de Tornos y los demás pueblos que componían la citada comunidad.

No se considera por consiguiente adquirido el derecho por posesión inmemorial, aunque se cita una firma foral en tal sentido obtenida por Castejón de Tornos en 1780, ya que el pueblo de Val de San Martín debía cumplir hasta la desaparición de la Comunidad de Daroca lo prescrito por las Ordenanzas comunes. Otras circunstancias que concurren en el caso son las de haber afrontado este último pueblo la excepción de venta de sus montes sin colaboración económica de los pueblos que disfrutaban sus pastos y la restricción que los planes de aprovechamiento forestales habían impuesto en el número de ganados que podían pastar en los montes blancos.

7.2.7. CAMPO DE BELCHITE.

¿Azulara y Moyuela?.- La sentencia de la Audiencia Territorial de Zaragoza de 12 de abril de 1926⁶⁶⁸ habla de la existencia de una servidumbre de pastos ganada por prescripción inmemorial en favor de los ganaderos vecinos de Moyuela sobre la parte del monte blanco comunal de Azulara denominado "La Pardina". No ha sido posible concretar más esta información, ni la naturaleza del compascuo.

Belchite y Almochuel.- Alera hacia 1820⁶⁶⁹.

668. AHPZ, Audiencia Territorial de Zaragoza, Libro de Sentencias Civiles, año 1926, sentencia nº 29.

669. AHPZ, sección Pleitos Civiles, sig. 2.461-5.

Belchite y Codo.- Codo es un pequeño término municipal enclavado en el extenso territorio de su vecino Belchite; ambos compartían alera foral, sobre la que se pronunció la sentencia de la Audiencia Territorial de Zaragoza de 22 de noviembre de 1926 (ARG: 793).

Lécera, Belchite (Zaragoza) e Híjar (Teruel)- Se tratan estas aleras en el apartado dedicado a la comarca del bajo Martín, dentro de la provincia de Teruel (apartado 7.3.1).

Puebla de Albortón y Fuendetodos.- Alera hacia 1799⁶⁷⁰.

7.2.8. EL BAJO ARAGÓN ZARAGOZANO.

¿Caspe y Chiprana (Zaragoza)?- En la partida llamada "El Suelto", localizada a orillas del río Ebro y en el mojón de Caspe con Sástago, los vecinos de estas dos localidades disfrutaban, según FAIRÉN (FR: 200) del aprovechamiento gratuito de pastos y leñas desde tiempo inmemorial, en el ejercicio del cual han llegado incluso a edificar corrales y a adquirir el derecho a leñar para poder cocinar dentro del propio término, señales quizá, a nuestro juicio, de la consolidación un derecho ya irrestricto de pernocta a favor de los pastores chipraneros y caspolinos.

FAIRÉN explica esta curiosa situación de aprovechamiento colectivo suponiendo que quizá la Casa Condal de Sástago habría cedido los derechos sobre los pastos y leñas de El Suelto con el fin de redimir la alera foral que los ganados de estas dos localidades ejercían sobre terrenos de la propiedad del Conde.

El Suelto había sido lugar habitado, pero en 1785 se documenta como despoblado de señorío secular. En 1834 consta como coto redondo dentro del término municipal de Caspe⁶⁷¹.

670. AHPZ, sección Pleitos Civiles, sig. 562-1.

671. UBIETO, 1985: 496-497 (voz "El Suelto").

Caspe (Zaragoza) y Fraga (Huesca).- Una atípica alera foral, regida por costumbre inmemorial, pesaba hasta hace algunas décadas sobre el célebre monte "Valdurrios" de Caspe, objeto de un pleito de siglos entre los concejos de Caspe y Fraga por la propiedad y jurisdicción del terreno. Se trata de una alera unilateral, que hacia 1945 ya sólo ejercían los ganados de Caspe, probablemente ante el desistimiento de la ganadería de Fraga, para la que su ejercicio se ha vuelto inviable dada la distancia a recorrer desde sus eras hasta el actual lindero de Caspe (30 kilómetros en línea recta). Hacia 1914-15 los planes anuales de aprovechamiento constataban claramente la existencia de esta alera foral dentro de los montes catalogados de Caspe próximos a Valdurrios: *Se respetará la alera foral con Fraga donde exista esta servidumbre*, se señala con referencia a los montes "Efesa de la Barca" (MUP nº 80), "Valletas" (MUP nº 81) e incluso "Vuelta de la Magdalena" (MUP nº 82), al otro lado del Ebro. En la década de 1940 aún se aprovechaban de ella los ganados de Caspe, sin observar ya la regla "de sol a sol" –se pernocabá incluso en término de Fraga– y sin que fueran obstáculo las roturaciones hechas en el monte por los fragatinos (FR: 165 y 170).

La pugna secular entre los pueblos de Caspe y Fraga por la posesión del monte ha enturbiado el ejercicio pacífico de esta alera. Los orígenes del conflicto se remontan a la Edad Media, cuando, en fecha indeterminada, desaparece el pueblo de Miralpeix (sito en el monte Valdurrios)⁶⁷² y sus términos empiezan a ser aprovechados por el pueblo más próximo (Caspe), de una manera confusa y en competencia con los vecinos de Fraga (señorío de los Moncada desde 1255)⁶⁷³. Una sentencia de Jaime II, dada en 1308,

672. El Miralpeix que nosotros conocemos (donde se hallaban los restos del famoso mausoleo romano luego trasladados a Caspe) se localiza en la orilla norte del Ebro, a 4 kilómetros aguas arriba de Caspe.

673. Fraga entró en el señorío de la familia catalana de los Moncada en 1255 (LACARRA, 1979: 123). Por otra parte, interesa saber que ya en 1236 se constata un lugar de *Valduerrios* en Los Monegros, según la donación que de dicho lugar hacen en tal fecha Juan de Aspes y su familia a favor del monasterio de Casbas (Huesca). Hacia 1785

ordenó la distribución del término del desaparecido Miralpeix entre Caspe y Fraga, pese a lo cual siguieron produciéndose continuos incidentes a lo largo de los siglos, hasta el extremo de provocar el desconocimiento de los respectivos derechos de cada pueblo. La discusión llegó en 1935 al Tribunal Supremo, que basándose en la sentencia de 1308 ordenó la rectificación de los límites municipales (con la consiguiente alteración de los provinciales de Huesca y Zaragoza). Esta sentencia del Supremo (28 de septiembre de 1935) aún se encontraba pendiente de ejecución en 1944 (FR: 109, 165 y n. 390, 170, 185 y n. 410, y 209).

Según las notas marginales del actual Catálogo provincial renovado –que pasa a ser nuestra fuente de información a partir de ahora– se practicó deslinde definitivo por el Instituto Geográfico y Catastral, que fue aprobado por el Ministerio de la Gobernación en 1950 y elevado a escritura pública en 1952, mediante acuerdo de transacción de terrenos firmada por los Ayuntamientos de Caspe y Fraga ante el notario de Fraga don José Calleja Olarte. Acto seguido Caspe inscribió el monte a su nombre en el Registro de la Propiedad del partido. Sin embargo, ni la alteración de límites municipales y provinciales de 1950 ni la citada transacción municipal de terrenos de 1952 conllevaron de manera inmediata la modificación de las colindancias del monte catalogado de Fraga al

el lugar de Valdurrios (citado ahora como *Valdurries*) se había transformado en un coto redondo de Fraga (UBIETO, 1986: 1.324). Los límites de Fraga desarrollan en la actualidad un profundo entrante en dirección SO, el cual, entre los términos de Candanos, Peñalba y Caspe, se ensancha llamativamente, quedando delimitado al norte por el Arroyo de la Valcuerna, al Este por el embalse de Mequinenza, al Sur por la raya de Caspe y al Oeste por la de Peñalba. Este entrante en forma de puño, que probablemente corresponde al coto redondo de Valdurries documentado en el siglo XVIII, conforma en la actualidad el MUP nº 149 del CMUP de la provincia de Huesca, monte que en 1901 alcanzaba las 9.000 hectáreas de superficie y cuyos linderos hemos precisado líneas arriba. Al respecto de la extensión indicada, téngase presente que la tomamos del CMUP oscense de 1901, y que por tanto habría que detraer de esas 9.000 hectáreas las correspondientes a la partida de Valdurrios que pasó en 1952-1959 de manos de Fraga a las de Caspe.

que había pertenecido hasta la fecha la mencionada partida de Valdurrios; de hecho, en 1952 los límites asignados al MUP "Libe-rola, Valcuerna, Valdurrios y Vedado", de la pertenencia y jurisdicción de Fraga, seguían siendo oficialmente los señalados en el CMUP de la provincia de Huesca, que data de 1901 y eran los siguientes: *N.- Con términos municipales de Peñalba y Candasnos. E.- Con partida baja del monte público de Fraga y términos de Torrente [de Cinca] y Mequinenza. S.- Con río Ebro y La Magdalena de Caspe. O.- Con términos municipales de Caspe y Peñalba.* Es decir, que en 1952, y a efectos forestales, todo el monte nº 142 seguía perteneciendo a Fraga y llegaba al Ebro.

Valdurrios fue declarado MUP en 1953, y figura en el catálogo provincial con el número 362 (antiguo 80-A). En 1959 la Dirección General de Montes acordó por fin la segregación de la partida de "Valdurrios" del MUP nº 149 del Catálogo de Huesca y su incorporación al actual MUP nº 362 de Zaragoza. Los límites literales del MUP "Valdurrios" son, si nos atenemos al actual CMUP, los siguientes: Norte, término municipal de Fraga (provincia de Huesca); Este, MUP nº 81 "Valletas", de Caspe y río Ebro. Sur: río Ebro; Oeste: término municipal de Peñalba (provincia de Huesca) y MUP nº 80 "Efesa de la Barca", de Caspe. Se le calcula una superficie total de 4.083,47 hectáreas.

7.3. Provincia de Teruel.

7.3.1. EL BAJO ARAGÓN TUROLENSE: LA COMARCA DEL BAJO MARTÍN.

Todas las poblaciones de esta comarca tenían aleras forales recíprocas y con Almochuel, Belchite, Lécera y Alcañiz, lo que produjo varios y complejos pleitos en el siglo XVIII, algunos de los cuales trataron cuestiones de importancia general sobre el ejercicio de la alera. Por ello, independientemente de tratar supuestos más específicos sobre delimitación de términos municipales concretos

y sobre la extensión de su confrontación, analizaremos primero, agrupándolos por su conexión territorial, un grupo de pleitos que se producen en el espacio geográfico del Bajo Aragón, en los límites actuales de las provincias de Zaragoza y Teruel, y que agrupan el antiguo señorío del Ducado de Híjar (Híjar, La Puebla de Híjar y Urrea de Gaén) con sus vecinos vinculados al Arzobispo de Zaragoza (Albalate del Arzobispo, Andorra y Ariño), y con poblaciones de diferente tenencia señorial como Azaila, Vinaceite, Almochuel, Samper de Calanda y Belchite⁶⁷⁴.

El examen de los pleitos del siglo XVIII muestra que nos encontramos ante un proceso de disgregación y separación de las unidades territoriales y jurisdiccionales formadas por la villa medieval y sus aldeas. Los síntomas de este proceso son el reconocimiento de jurisdicciones distintas y la adscripción, oficial o no, de unos términos propios aunque sólo sea a efectos de ejercer esa jurisdicción, con la consecuencia de particularizar los aprovechamientos vecinales, comenzando habitualmente con los agrarios (escalios), lo que da lugar a que lo que subsista, como máximo, sea una comunidad de algunos aprovechamientos limitada exclusivamente a algunos bienes concejiles. Defender que nos seguimos encontrando ante una sola *universitas*, con la personalidad jurídica única y concentrada, no es fácil, porque no se prueba la existencia de órganos comunes y la responsabilidad de su administración y gestión corresponde a los distintos concejos integrantes, con una cierta ambigüedad en la personalidad jurídica distinta de éstos, por lo que parece subsistir una simple comunidad de bienes de carácter limitado.

De tales pleitos no se extrae la conclusión de que la situación fuese ambigua, sino contradictoria, puesto que en ellos se menciona, por ejemplo, que aunque Híjar tenía derecho de alera en los términos de Alcañiz, se niega con rotundidad tal posibilidad a la

674. ARG., 1997: 555 y ss.

Puebla de Híjar y se reconoce parcialmente (cuatro meses al año) con Urrea de Gaén. Alcañiz y Alcorisa reconocerán también que la villa de Andorra tiene derecho de alera en sus términos pero negarán tajantemente dicho derecho a Albalate del Arzobispo. Estos ejemplos muestran cómo se van consolidando progresivamente situaciones diferenciadas, aunque jurídicamente sigan siendo dichos pueblos parte de una unidad jurisdiccional, permaneciendo en una situación de indefinición hasta la nueva división administrativa del siglo XIX.

Híjar con todos sus vecinos: Alcañiz, Andorra, Albalate del Arzobispo, Lécera, Belchite, Pardina de Almochuel y Samper de Calanda.-

En 1787, don Pablo Morros, ligajero mayor del Ligallo de Ganaderos de Híjar, solicita y obtiene una firma foral, con información de testigos, sobre derechos de alera foral de la villa de Híjar con todos los pueblos confinantes⁶⁷⁵, aunque se oponen y obtienen contrafirma los Ayuntamientos de Lécera y Alcañiz, y el Ligajo de Ganaderos de Alcañiz.

Esta firma foral ponía a prueba la doctrina clásica según la cual son los vecinos y habitantes de cada población los únicos titulares del derecho de alera foral en los términos de los pueblos colindantes. Pablo Morros, que se autotitula *vecino y ganadero que ha sido y es de la expresada villa de Íjar y aora ligajero maior del Cuerpo de Ganaderos de la misma, por más de un año y algunos meses, considera que está en el drecho, uso y posesión pacífica de entrar y pacer con sus ganados gruesos y menudos de sol á sol, en los términos de los sobre-*

675. Los términos de Híjar, según el escrito de firma, confrontan con los de la Ciudad de Alcañiz, y villas y lugares de Andorra, Albalate, Lécera, Belchite, Pardina de Almochuel, con los que tiene alera, y Zaylla (Azaila), Binacey (Vinaceite), y Samper de Calanda, sobre los que tiene derechos de pastos de día y noche. La firma se titula *don Pablo Morros, ganadero y vezino de la villa de Yxar sobre la posesión y goze del drecho de alera foral en los pueblos confinantes a dicha villa con el Ayuntamiento y síndico procurador de la villa de Lézera*. AHPZ, sección Pleitos civiles, caja 263-11.

dichos pueblos confrontantes con los de la referida villa, y también de pernoctar en los de Samper de Calanda, y en los de Zaylla y Binacey, con dichos sus ganados desde el límite de su confrontación hasta el río llamado de Binacey, como lo han acostumbrado y acostumbran todos y cada uno de los dichos ganaderos de Yjar, por el recíproco goze que disfrutaban á más de la alera foral de sus respectivos términos los expresados quatro pueblos de Yjar, Zaylla, Binacey y Samper como constará. A la firma se oponen contrafirmando los Ayuntamientos de la villa de Lécera y ciudad de Alcañiz y el Ligajo de Ganaderos de Alcañiz, no por negar la existencia de alera foral, sino por considerar que este derecho se concede sólo a los verdaderos vecinos y moradores, y el firmante no lo es ni tiene ganado propio, no amparando los Fueros en el derecho de alera á los que su residencia en ellos es temporal, con motivo igualmente temporal y que no finge verdadero domicilio, por lo que están en el derecho, uso y posesión pacífica de prohibir y vedar a cualesquiere forasteros que no sean verdaderos vecinos de los pueblos confrontantes á los de dicha ciudad el que en éstos introduzcan sus ganados a pastar sus yervas de sol á sol con el título de alera foral, ni con otro motivo alguno, y entre ellos al firmante don Pablo Morros á quien jamás se le ha considerado ni considera por vecino verdadero de la villa de Yjar, y sólo como arrendatario de los derechos dominicales de la misma, y uno de los socios dela compañía formada en dicho arriendo, apenándoles como se le ha apenado en caso de contravención.

La defensa del ligajero de Híjar contra la petición de contrafirma se basará en alegar que no se ha demostrado otro domicilio distinto del de Híjar del firmante, ni que el ganado con el que aprovecha la alera no sea suyo, y que la cédula de contrafirma se circunscribe a la posesión y derecho de apenar los ganados forasteros, y al ser la contrafirma una firma contraria a la del firmante, no puede recaer sobre otros derechos no comprendidos en ésta. El proceso termina con un auto de la Real Audiencia de 9 de abril de 1788, por el que admite las contrafirmas de la ciudad de Alcañiz, villa de Lécera y del Ligajo de Ganaderos de Alcañiz. En definiti-

va, el tribunal se atiene a un criterio estricto de vecindad a efectos del disfrute de la alera foral, y no considera vecino a alguien que lleva un año de residencia en una población causada por el arrendamiento de los derechos que corresponden al señor temporal de la misma y del que se sospecha que no tiene ganado propio. A falta de doctrina del tribunal, la alegada por los contrafirmantes, que es la que acepta la Real Audiencia, consiste en defender que del derecho de alera foral *han usado y podido usar los que han sido y son verdaderos vezinos con domicilio propio radicado, y asimismo de permanecer, y de ningún modo los que su residencia en los pueblos confinantes es temporal, y no fixa y perpetua, como así es verdad*. No obstante, estas contrafirmas, como se ve, no ponían en cuestión la existencia de tales aleras forales, sino sólo negaban la condición de vecino a dicho ganadero de Híjar.

El Ligajo de Ganaderos de la villa de Híjar en una demanda de 1817⁶⁷⁶, trató de demostrar que en los términos de Samper de Calanda no tenían derecho de alera foral, sino *absoluta comunión de pastos, como también de pernoctar, y esto es tanto grado cierto, que aun los vecinos de Urrea de Gaén no obstante que su término no confronta con el de Samper⁶⁷⁷, y por consiguiente no puede competerles el goze de la alera foral, entran también á pacer con sus ganados*. Los demandantes aportarán como pruebas una copia de una sentencia arbitral de 1553 entre las poblaciones del Ducado de Híjar y Samper de Calanda sobre derechos recíprocos de pastos, leñas, cazas y otros adempros, y una sobrecarta obtenida por Urrea de Gaén en 1731 de una firma de la Corte del Justicia de 1699 sobre la misma cuestión.

La Real Audiencia, por auto definitivo de 16 de octubre de 1818, anula los apenamientos de ganados realizados y ampara al Ligajo de Ganaderos de Híjar en la posesión de pernoctar con sus

676. AHPZ, sección Pleitos Civiles, caja 2298-4. Zaragoza, año de de 1817. Recurso. A instancia del Ligajo de Ganaderos dela Villa de Híjar. Contra la Justicia y Ayuntamiento de Samper de Calanda. Sobre drecho de pastos en los montes de este pueblo.

677. Más adelante se trata este caso de Urrea.

ganados en los términos de la villa de Samper, pero no menciona si este derecho lo conservan las distintas poblaciones⁶⁷⁸, cuyos ganaderos debían estar encuadrados dentro del mismo cuerpo de ganaderos o ligajo, por lo que el resultado viene a ser semejante.

También en la misma comarca, la villa de Albalate del Arzobispo alegará en 1786⁶⁷⁹, esta vez contra Híjar, que dicha villa

678. En la prueba testifical del Ligajo de Híjar (pieza 2ª de la caja y pleito mencionados en nota anterior), declara Manuel López, pastor de 53 años y natural de Lécera, quien diferencia los derechos de Híjar y La Puebla por un lado y los de Urrea de Gaén por otro, del siguiente modo: *que desde que tiene uso de razón ha visto que la villa de Samper, y la de Híjar y el lugar de Urrea han estado en absoluta comunión de pastos y todos ademprios, y que los ganaderos vecinos de la dicha de Híjar han estado en el derecho, uso, y posesión pacífica de pernoctar con sus ganados en el término de Samper, sin oposición del Ayuntamiento ni de sus vecinos, y el lugar de La Puebla sólo ha estado en la posesión de poder pacer con sus ganados en una porción de término que lo es hasta la orilla del río. Este punto resulta aclarado por otro pleito (caja 3.755-9, que comienza en el año 1736) de Demanda civil del Ayuntamiento de la Puebla de Híjar con el de la villa de Samper de Calanda sobre pastos, que versa sobre la observancia de la mencionada sentencia arbitral de 1553, que la Audiencia ratificará. Este proceso sufre varias interrupciones, y como resumen se puede presentar el último escrito de la Puebla de Híjar de 1768, que, trasladado a la otra parte, no es contestado, siendo la última pieza procesal incluida en el pleito. Dice la representación de La Puebla: *que en el año pasado de mil settecientos treinta y seis se introduxo la presente causa, para que se mandase al Ayuntamiento de dicha villa de Samper observase y no contraviniese á la sentencia arbitral...[de 1553]..., especialmente en quanto previene que dichos dos pueblos, sus vezinos y moradores tengan iguales gozes, ussos y aprovechamientos como comunes entre ella, en los términos que hay entre los mojones de la Fueya de Adaza, desde la Cequia dicha bulgarmente de Samper exclusive hasta los mojones de dicha Fueya; cuya sentencia fue mandada observar con razones, y mandados restituir afianzando ciertos apenamientos, despachando sobrecarta por no cumplir, en la forma que resulta de los autos....; y seguida posteriormente en juicio abierto dicha causa, justificada la obserbancia de la referida arbitral, vaxo el diez de setiembre del quarenta y ocho se pronunció sentencia, por la que se condenó á la referida villa de Samper á la observancia y cumplimiento de la expresada sentencia arbitral, y se absolvió á los vezinos de dicho lugar mi parte de los apenamientos, que se les habían mandado restituir afianzando; y aunque interpuso súplica la otra parte, se quedó en este estado sobresehida la causa, bien que durante ella, antes y después de dicha sentencia ha continuado mi parte, y los vezinos de dicho lugar, en el goze promiscuo que les califica la sentenzia arbitral, y la de V.E. en seguida de la posesión que hicieron ver haver tenido, sin que se hayan cruzado otros apenamientos, que los que motibaron este pleyto en su principio.**

679. AHPZ Pleitos civiles. Caja 3419-5. Zaragoza, año 1786. Firma. Ayuntamiento y síndico procurador general de la villa de Albalate del Arzobispo contra el Ayuntamiento de la villa de Híjar. Sobre derecho de alera foral.

y la de Andorra como el lugar de Ariño de tiempo muy antiguo hasta de presente han sido y son pueblos de una misma tenencia, y como tales los términos de la referida villa de Alvalate han sido y son propios y del dominio de la de Andorra y del lugar de Ariño, assi como los de éstos han sido y son propios del dominio de aquélla; pues aunque de algunos años a esta parte se han separado la villa de Andorra y lugar de Ariño de la de Alvalate ha sido tan solamente en quanto a la jurisdicción, pero en quanto a los demás usos, gozes y aprovechamientos han quedado los referidos términos propios y comunes, y del mismo dominio y tenencia para los referidos tres pueblos confome antes estaban, cuyos términos han confrontado y confrontan con los términos del lugar de Urrea de Gaén, villa de Híjar, ciudad de Alcañiz, villa de Alcorisa, lugar de Alloza y villa de Alacón... (estando en la posesión inmemorial)... de pacer en ellos de sol a sol. Y en los rastrojos de los campos que hayan estado sembrados tanto de trigo como de zevada y abena cortadas que sean las mieses y enfascaladas ó puestas en faginas con tal que se guarden estas, y de abrevar los referidos ganados en las aguas vivas que hay en los mismos también de sol a sol y todo libre y francamente...

Plantea por tanto esta petición de firma la existencia de una mancomunidad de pastos, usos y ademprios entre los tres pueblos del dominio temporal del Arzobispo de Zaragoza (Albalate, Andorra y Ariño), pero sin embargo distingue términos distintos dentro del Ducado de Híjar (Híjar y Urrea de Gaén). Extrañaría este liberal reconocimiento de mancomunidad en esta época, sino fuese porque en la contrafirma de la villa de Híjar se nos aporta una clave del interés por destacar esta situación por parte de la villa de Albalate. En efecto, contrafirma Híjar alegando que ha estado en la posesión inmemorial de *apenar los ganados de los vecinos de la villa de Albalate que han entrado a pacer y abrebar en los términos de la referida de Íxar trasmontando por el término y territorio de Andorra con que éstos confrontan, ó, saliéndose aquél a los mismos aunque haia sido á pretexto de disfrutar su pastura de sol a sol*. Dicha contrafirma fue admitida por la Audiencia el 20 de septiembre de 1786.

Albalate se defenderá frente a esta alegación, y aportará información de testigos que declararon que el derecho de alera foral lo tenían por cualquier parte de los términos de dicha tenencia, de forma que los ganados de la villa de Andorra también pueden pasar por los términos jurisdiccionales de Albalate y Ariño, y los de este último por los de Andorra y Albalate. Híjar aportará como prueba de lo contrario un pleito de firma casi coetáneo con el presente entre la misma población de Albalate y Andorra⁶⁸⁰, en el que Albalate defendía también la existencia de términos y aprovechamientos comunes entre las tres poblaciones mencionadas.

Andorra sin embargo contrafirmará defendiendo una situación distinta, ya que los términos generales (los mismos que Albalate refleja en sus confrontaciones en el pleito con Híjar)

aunque en lo antiguo fueron de una misma comprensión y tenencia permanecieron así y mutua y recíprocamente se aprovecharon sus vecinos de dichos términos hasta que se verificó su respectiva separación y división desde entonces y por espacio de muchos años á esta parte, todos y cada uno de los referidos tres pueblos se hallan separados no sólo en quanto á la jurisdicción sino también en quanto a su distrito y terreno, pues cada uno de ellos lo ha tenido y tiene dividido, separado y demarcado con sus mojones y tierras cultas e incultas propias y de su respectivo dominio, sin que los vecinos del uno hayan podido ni puedan aprovecharse, se hayan aprovechado ni aprovechen abierto ni cultivado, abran ni cultiben dichas tierras en el distrito y término de los otros. Por manera que el referido distrito y términos particulares de los mencionados tres pueblos y cada uno de ellos que confrontan unos con otros y todo junto según y como se han especificado y confrontado los generales sólo han quedado y

680. Dicho pleito se conserva actualmente con la signatura Caja 262-2 (año 1786), y está inventariado con el siguiente título: *Firma del Ayuntamiento y síndico procurador de Albalate del Arzobispo sobre comunión de términos y pastos en la villa de Andorra y Ariño, contra el Ayuntamiento y síndico procurador general de Andorra.*

son comunes en quanto a los derechos, usos y aprovechamientos de leñar, pasturar, cazar y pescar.

La Real Audiencia admitió la contrafirma por auto de 23 de septiembre de 1786 y a raíz de unos apenamientos que realizaron los guardas de Andorra a ganados de Albalate en términos "propios" de Andorra, y por otro auto de 25 de mayo de 1787 declaró por legítimos "por ahora" dichos apenamientos, indicando a las partes que resolviesen sus diferencias en el juicio ordinario correspondiente, que no llegó a plantearse. Albalate reprenderá a Híjar por no querer aceptar el condominio en que se encontraba con las otras dos poblaciones cuando se daba en su territorio una situación de comunidad semejante con Urrea y La Puebla, y producirse la paradoja de no discutirse la alera foral de Ariño, que en caso de tener términos propios y separados no confrontarían con los de Híjar.

Paralizado el pleito tras la fase de prueba, se reanudó en 1795 a instancia de la villa de Híjar, dictándose sentencia de vista el 27 de octubre de 1795, por la que la Real Audiencia resolvió que *debemos recibir y recibimos la proposición dada por parte del Ayuntamiento de la villa de Alvalate, con tal que en los restrojos que haya faginas observen sus vecinos los establecimientos que guarden los de la villa de Híjar; y en quanto no sea contraria á esto la proposición dada por dicha villa de Híjar, la recibimos igualmente.* La defensa de Híjar alegará en agravios que la pretensión de Albalate ha de calificarse de nueva y extraordinaria dado que

la extensión que quiere dar al derecho de alera foral que correspondiendo por Fuero, entre vecinos de términos confinantes, solicita tenerlo transmontando por los de Andorra, lo que no procede transmontando. Mi parte no debe detenerse en persuadir que el derecho de alera foral no permite el transmonte, porque esto es una cosa notoria, que nadie la duda ni debe dudar... (y)... que la villa de Andorra ha tenido y tiene sus términos distintos y separados de los de la villa de Ariño y Albalate; y que estas dos villas han tenido y tienen también sus propios términos distintos y

separados entre sí y de los de la villa de Híjar, de manera que cada uno de dichos cuatro pueblos ha tenido y tiene sus propios términos distintos del otro de ellos. Y aunque es cierto que por confrontar los términos de Albalate con los de Andorra, tengan los ganaderos de dicha villa de Albalate derecho de alera foral en los de los dos referidos pueblos, ó aunque sea cierto también que los tres entre sí tengan derecho de compasquo por algún otro título distinto del de la alera, no por esto los vecinos de Albalate, usando del derecho que tienen en los términos de Andorra, han podido ni pueden extenderse con su pastura á los términos de Híjar, respecto de no confinar los términos de ambos pueblos, por mediar, como median los de Andorra y Ariño, por los respectivos extremos de los de Híjar y Albalate.

A pesar de estas alegaciones, la Real Audiencia confirmará por sentencia definitiva de revista de 6 de diciembre de 1796 la sentencia de vista anterior favorable a la villa de Albalate del Arzobispo. Ello no obsta para que, aun reconociendo el valor de esta resolución judicial y la doctrina que refrenda respecto a la existencia del derecho de alera en los términos colindantes con una mancomunidad ejercitable por todos los pueblos comuneros, no se deje constancia de la confusión que transmiten estos pleitos examinados. Foralmente, tanto de la Observancia 35^a *De generalibus privilegiis* como el Fuero 2^o y la Observancia 2^a *De pascuis*, se desprende que la regla foral es que se puede practicar la alera *entre términos distintos contiguos*, que se configura como el elemento determinante, seguramente no alterado por la interpretación histórica que ya es necesario hacer en el siglo XVIII de las disposiciones medievales aragonesas que contemplaban una realidad en la que el fenómeno de la comunión de términos de villa y aldeas era lo habitual. La doctrina sentada por Sessé a raíz de la sentencia de la Real Audiencia de los Austrias de 1597 en el pleito entre el Ducado de Híjar y el monasterio de Rueda sobre la presunta alera foral en la pardina de Romana es taxativa al indicar que si no existen términos contiguos no puede ejercitarse el derecho de pastos foral, lo

que sin duda suministra una buena base doctrinal y jurisprudencial para defender la imposible interpretación extensiva de las normas forales en este punto.

La defensa planteada por la villa de Híjar frente a la de Albalate era por tanto acertada, pero hay que tener en cuenta un detalle que también menciona SESSÉ de la sentencia de 1597: la parte del término de Samper (entonces apellidado de Lagata, y ahora de Calanda) que impedía la contigüidad de términos con Romana, fue adquirida por el Ducado de Híjar e incorporada a sus términos, pero tal compra se llevó a cabo sin licencia real por lo que resultó a la postre inválida. También el acuerdo, cuya extensión es controvertida, entre Albalate, Andorra y Ariño se menciona como un convenio entre partes o privado, y ni siquiera se examina en el proceso, desconociéndose si tenía reflejo escrito y formal, por lo que la Real Audiencia en definitiva no tenía constancia clara de su extensión y no pudo examinarlo para comprobar su validez.

Por último, cabe añadir que la alera de Alcañiz e Híjar constituyó, al cabo de los años, un claro ejemplo de extinción de una alera foral como consecuencia de su desnaturalización fraudulenta por parte de la ganadería de uno de los pueblos titulares. La desaparición de esta alera fue consecuencia del conflicto ocasionado entre Alcañiz e Híjar a raíz de la violación sistemática de la regla del "de era a era" por una de las partes, que edificaba sus parideras en la linde misma de términos al objeto de acortar los desplazamientos de sus rebaños y de ganar tiempo de pasto en el predio ajeno, con evidente perjuicio para éste debido al sobrepastoreo que había de soportar (FR: 187).

La Puebla de Híjar y Urrea de Gaén con todos sus vecinos: Azaila, Almochuel, Vinaceite, Belchite, Lécera y Albalate del Arzobispo.

En 1787 (el mismo año en que se inicia el pleito de Pablo Morros con respecto a las aleras de Híjar), un ganadero del lugar de

la Puebla de Híjar firma estar en derecho de alera foral, como vecino de dicha población, con los lugares de Azaila, Almochuel, Vinaceite y villas de Belchite, Lécera y Albalate del Arzobispo⁶⁸¹. Como se observa, si se compara con la lista de poblaciones con las que tenía alera Híjar, no aparece mencionada Alcañiz por las razones que se expondrán más adelante, y coinciden el resto de poblaciones aunque en este caso no se especifique la petición de otro derecho que no sea el de alera foral.

El Ayuntamiento de Lécera contrafirmará alegando que dicha villa no es confinante con el lugar de la Puebla de Híjar, y que el derecho de alera se concede sólo a los verdaderos vecinos, circunstancia que no concurre en el ganadero de La Puebla, don Ramón Goser. A pesar de la contraargumentación del ganadero, la Real Audiencia acepta la contrafirma, decisión que no se impugnó. Un conflicto de menor entidad, jurídicamente hablando, se plantea en el mismo año entre el mismo sujeto y el arrendador de la pardina de Almochuel que se centra en apenamientos a ganados del presunto vecino de La Puebla de Híjar en los montes comunes arrendados por el segundo, pero en este caso la cuestión debatida termina siendo la hora de entrada de tales ganados en los términos de Almochuel, dando la razón en este expediente la Real Audiencia al ganadero firmante de La Puebla, de lo que se deduce que el derecho del que eran titulares los vecinos de La Puebla es una alera foral, u otra servidumbre de pastos de día.

681. AHPZ, sección Pleitos civiles, caja 1.937-5. Año de 1787. Consta de dos piezas. La primera se titula: *Firma don Ramon Goser, vecino y ganadero del lugar de La Puebla de Híjar, sobre drecho de alera foral en los términos confinantes con los de dicho lugar contra el Ayuntamiento de la villa de Lécera*. Y la segunda: *Expediente. Don Ramon Goser, vecino del lugar de la Puebla de Híjar, contra Pablo Cerbellón, vecino de Albalate. Sobre contravención à la firma ganada por aquél, en razón del derecho de alera foral; y sobre restitución de ciertas degüellas*. La firma foral la ganó don Ramón Goser el 18 de agosto de 1787, y el Ayuntamiento de Lécera la contrafirma el 16 de febrero de 1788. La denegación de la petición de don Pablo Cerbellón se produjo por auto de 27 de junio de 1788.

El problema planteado no es sino la manifestación visible de un largo conflicto que enfrenta durante el siglo XVIII a las poblaciones de La Puebla de Híjar y Urrea de Gaén con las poblaciones circundantes del Ducado de Híjar, que se tradujo en un proceso iniciado en 1726 a instancia de estos dos lugares contra la villa de Lécera y el lugar de Azaila, pidiendo el mantenimiento del derecho de alera foral y de pastos de día y noche hasta el río Aguasvivas, respectivamente⁶⁸². La contestación de Lécera resulta muy expresiva:

Los vecinos de las villas o lugares de Urrea y la Puebla no deben ni pueden usar de la alera foral que pretenden en los términos y montes de la dicha villa de Lécera mi parte... [porque] los términos y montes de la dicha villa de Lécera... no han confrontado ni confrentan con los términos y montes de las dichas villas de Urrea y la Puebla... Y... los dichos lugares de la Puebla de Yjar y Urrea de Gaén han sido y son con sus términos y montes propios y distintos de los de la villa de Yjar, sin que en ellos los de la Villa de Yjar tengan drecho o comunicación alguna.

Las poblaciones del Ducado de Híjar defenderán que los términos de la villa de Híjar y de los lugares de la Puebla y Urrea son comunes y forman un condominio, y por tanto, si el Ayuntamiento de Lécera reconoce que sus términos confrontan con los de la villa de Híjar, y ésta tiene derecho de alera foral, igualmente lo deben tener las otras dos poblaciones. El proceso tendrá una corta duración, ya que se sobreseyó el mismo año de su comienzo, y ante un apenamiento de ganado por parte de los guardas del monte de Lécera en 1737, la Audiencia por auto de 20 de septiembre ordenará que esta población cumpla con el primer auto de 18 de sep-

682. AHPZ, sección Pleitos Civiles, caja 2.403-3. Zaragoza. Año de 1726. Demanda de los lugares de la Puebla de Híjar y Urrea de Gaén. Contra los lugares de Lécera y Zayla y la Condesa de Plasencia. Sobre derecho de alera foral y otras cosas.

tiembre de 1726, que prohibía impedir el uso de los derechos de pastos alegados⁶⁸³.

Frente a Azaila, y su señor temporal, el proceso se paralizó en 1728, reproduciéndose el conflicto en 1786 y continuando dicho pleito en el punto en que se había paralizado, que fue la petición de compulsa de una jurisprudencia de la Corte del Justicia de 1690, continuando a petición de la Puebla de Híjar el proceso sobreseído más de medio siglo antes. En la Corte del Justicia de Aragón se reconoció a la Puebla de Híjar el 10 de junio de 1690 el

derecho, uso y posesión pacífica de entrar y pasar con sus ganados gruesos y menudos por los términos y montes blancos de las dichas pardinas de Almochuel y Romana, y de qualquiere de ellas, á los montes del lugar de Alzaila, y habiendo entrado y pasado á éstos, por las dichas pardinas pasturar, usar y gozar con los dichos sus ganados gruesos y menudos las yervas, aguas y pasturas de los dichos montes del dicho lugar de Alzaila, hasta llegar al río que llaman de Alzaila, así de día como de noche, y en qualquiere tiempo del año, y de asestar y amalladar los derechos de sus ganados en los dichos montes, y de gozar en ellos todos los otros derechos, usos y gozos de pastura, libre y francamente y sin pena ni calonia alguna; guardando empero la dehesa, que ha havido y hay en los dichos montes del dicho lugar de Alzaila.

Ante las alegaciones de la otra parte (Azaila) sobre no atenerse la petición al derecho de alera foral, la defensa de La Puebla lo refrendará, asegurando que *la firma presentada por mi parte no se funda en el derecho de alera foral, como de contrario se supone, sino en la posesión inmemorial de los que la misma comprehende, y sin la limita-*

683. En apoyo de la comunidad de las poblaciones del ducado de Híjar, se halla otra manifestación en el pleito, antes comentado, comenzado en 1786 entre Lécera e Híjar sobre acotamientos por enfermedad de ganados, en el que incidentalmente, ya que no era objeto de este proceso, la representación de Híjar reconoce la existencia de la mancomunidad en 1787: *Y porque el término común de Híjar, La Puebla y Urrrea en que puede caber la alera foral se dibide en dos porciones, y en medio de ellas se encuentran situadas las huertas de dichos tres pueblos, dibersas dehesas y el río llamado Martín...*

ción y restricción que aquél permite, cuya observancia se halla bien desempeñada..., aunque eso sí, restringido dicho derecho de pastos de día y noche a la porción del término que se indica y confronta. La confusión provenía del inicio del proceso, cuando se solicitó en el mismo escrito y de forma poco diferenciada, el reconocimiento de dos derechos de pastos distintos: el de alera foral con la villa de Lécera, y la servidumbre de pastos de día y noche en los términos señalados de Azaila.

El pleito vuelve a interrumpirse en esta fase de alegaciones de las partes en 1787, por lo que hay que entender que quedó en la misma situación que la primera vez que se sobreseyó, es decir favoreciendo claramente las reivindicaciones posesorias de La Puebla, que en todo momento había defendido que los pueblos del Ducado de Híjar formaban una comunidad con términos comunes e iguales derechos⁶⁸⁴.

Lécera, Híjar, Samper de Calanda y Alcañiz: acotados a la alera foral por epizootias.

También se documentan dos extensos pleitos que afectan a varias poblaciones –colindantes entre sí– situadas en el Bajo Aragón, como son Lécera, Híjar, Samper de Calanda y Alcañiz⁶⁸⁵, de cuyos derechos recíprocos de pastos ya se ha tratado con detalle.

684. Existe otro pleito (caja 2.448-3), de 1771, en el que La Puebla aporta una copia de la jurisprudencia de 1690, hace la petición de sobrecarta de dicha firma y la Real Audiencia por auto de 22 de mayo de 1771, pide que se realice la información de testigos de la inmemorial que señala la parte. Se interrumpe en este punto, pero en la generalidad de los casos semejantes estudiados, una vez facilitada esa información, la Real Audiencia no pone objeción en conceder las sobrecartas de firma pedidas.

685. AHPZ, sección Pleitos Civiles, caja 1.257-11. Zaragoza. Año de 1786. Firma. La mayor parte del Capítulo y Ligajo de Ganaderos vecinos de la villa de Lécera. Contra el Ligajo de Ganaderos de la villa de Híjar. Sobre derecho de alera foral. En el pleito con Alcañiz, se han catalogado las distintas piezas en dos cajas, 4.777-2 y 4.779-5. El título de la primera pieza es: Zaragoza. Año de 1792. Demanda. A instancia de los Ligajos de las villas de Híjar y Samper. Contra el Ligajo de Ganaderos de la ciudad de Alcañiz sobre acotamientos de yerbas y pastos.

Resultan bastante significativos estos pleitos por hacerse un planteamiento exhaustivo de los problemas, y su localización no impide generalizar, ya que se terminan adoptando resoluciones aplicables a cualquier población aragonesa en unos años en que una epidemia de viruela se había extendido extraordinariamente entre los rebaños. Por ello, se presentan aparte del análisis de los aspectos meramente jurídicos de los compascuos de estos pueblos.

Ninguna disposición foral hace referencia al tema, que sí es tratado sin embargo por los ordenamientos locales o corporativos ganaderos como es el caso, en la zona estudiada, de las Ordenanzas del Capítulo y Ligajo de Ganaderos de la Cofradía de San Miguel Arcángel de la ciudad de Alcañiz de 1764, que en su ordenanza 19 establecen:

Item estatuyamos y ordenamos que todos los mayorales, rabadanes y pasttores sean tenidos y obligados el día que se dezmareen los ganados de la referida ciudad manifesttar todos los ganados mostrencos que se habrán hallado perdidos, y jurar si fuere necesario en poder de la Justicia ordinaria que no saven ni tienen más de los que presentte manifiesttan y restituyen. Asimismo el mayoral que tubiere en su rebaño reses agenas, las deverá manifestar en su primera quincena al dueño de quien fueren, ó a uno de los liageros, y no haciéndolo tenga de pena por cada res que restituyeren veinte sueldos jaqueses. Y en la misma conformidad deban manifestar la enfermedad contagiosa apenas lo conociese, y á instancia de éste haya de enviar el liagero á ver y reconocer si el tal ganado estttá enfermo de alguna de dichas enfermedades; y teniendo certtidumbre de que lo estttá le hayan de señalar al tal ganado enfermo handada y abrebadero limitándole con particular cuidado por dónde ha de handar, maxadar y abrebar procurando darle la comodidad que se pudiere y fuere necesaria; y que el tal ganado enfermo no pueda salir ni salga del abrebadero y handada que le será señalada después que a su dueño se le hubiere intimado en pena de sesentta sueldos jaqueses, y lo mismo se entienda a qualquier maioral ó pastor que enttrare en la handada ó abrebadero que fuere señalado para el ganado enfermo, y qualquiera que incurra en no manifestar

dichas enfermedades, inconttinentti que las conozca, pagará de pena si se le probare haverlas oculttado doscienttos sueldos jaquese[s], aplicaderas dichas penas para la nuestra cámara, acusador y común de la cofradía por iguales parttes.

La existencia de normativa local particular sobre señalamiento y acotamiento temporal de terrenos de pastos para los ganados enfermos en caso de epidemia sirve de punto de partida para analizar las dimensiones del problema con relación a la alera foral, ya que no se puede negar este derecho a señalar zonas apartadas para los ganados enfermos, recomendable además por razones obvias de sanidad animal, y cuando se quiso eliminar completamente, como ocurrió en 1786 en la demanda de Albalate del Arzobispo contra Andorra, pueblos integrantes de la misma mancomunidad, la Real Audiencia no lo admite y legitima los apenamientos realizados.

La cuestión no es por tanto si los pueblos pueden hacer estos acotamientos en caso de epidemia de ganado, sino si este acotamiento, que no deja de significar la constitución de un vedado particular y temporal, puede perjudicar el derecho de alera foral de los pueblos convecinos. Esta posibilidad la negará Lécera en su demanda contra Híjar, y, curiosamente, esta última población utilizará los argumentos de su oponente en el pleito que a su vez mantuvo con Alcañiz por los acotamientos señalados para los ganados enfermos de viruela.

De forma resumida, y por no entrar en detalles geográficos demasiado concretos, se puede indicar que el problema, que volvió a surgir una y otra vez a lo largo del siglo XVIII al hilo de rebrotes de enfermedades infecciosas de los ganados, surge cuando los ayuntamientos o ligajos de ganaderos señalan zona de acotamientos de pastos para ganados enfermos demasiado cercanas a los términos municipales vecinos, dejando una estrecha franja para el disfrute de la alera foral (Híjar en relación a Lécera), o sim-

plemente acotan todo el extremo del término municipal impidiendo completamente el ejercicio de la alera foral (Alcañiz en relación a Híjar y Samper de Calanda).

Tanto esta cuestión de los acotamientos como la de la trasterminancia de los ganados enfermos se resolverá claramente por la Real Audiencia, en el pleito de firma de Lécera contra Híjar sobre alera foral, por auto de 1 de diciembre de 1786:

Se declara haver lugar á la declaración pedida por el Ligaxo de Ganaderos de Híjar en la primera parte de su escrito de veinte y uno de Junio más cerca pasado, respectiva á impedir á los ganados contagiados de Lécera la entrada en los términos de Híjar al uso de la alera foral; y no ha lugar á la segunda parte del mismo en orden á que los ganados sanos de los vecinos de Lécera no puedan entrar á pacer en el parage acotado por los de la villa de Híjar en sus términos para el pasto de los ganados contagiados de la misma, y se esté a los probehídos de la Sala de Justicia y del Real Acuerdo en trece de Agosto de mil setecientos treinta y nueve y quince de septiembre de mil setecientos sesenta y uno, sin embargo de lo declarado por el mismo Real Acuerdo en veinte de Julio último.

En 1739, en la demanda del Ligajo de Ganaderos de Lécera con los de Belchite e Híjar se determinó que estos dos últimos ligajos señalasen terreno para sus ganados enfermos en zonas de sus términos municipales que no perjudicase a los ganados alechantes de Lécera, dejándole el libre aprovechamiento del abrevadero que señalaba el límite con el término de Lécera y que había sido incluido dentro del acotamiento, dificultando de este modo el aprovisionamiento de agua de los ganados de Lécera, que debían adentrarse mucho dentro del territorio de Híjar para encontrar otra balsa, con el peligro de no poder retornar a su término antes de la puesta de sol⁶⁸⁶. En 1761 se confirmó esta resolución, ordenando al Ayuntamiento de Híjar que realizase el señalamiento pa-

686. Caja 1617-9, citada.

ra los ganados contagiados en un paraje cómodo que no ocasionase peligro de contagio a los otros ganados de dicho pueblo ni de los convecinos. A pesar de ello, en 1782 y en 1786 los ganaderos de Híjar hicieron nuevos señalamientos de pastos para ganados contagiados que perjudicaban la alera foral de Lécera, planteándose la demanda ante la Real Audiencia y, mientras se tramitaba este proceso, también ante el Real Acuerdo, en expediente que informó el fiscal del siguiente modo:

Que Yxar no tiene montes propios y privativos suyos, pues son comunes a otros tres pueblos, y los participantes de aleras forales son hasta siete, y de aquí es y se conoce que si los ganados de Yxar padecen viruela, u otra enfermedad, no puede acotarles terreno y agua dentro de sus montes, por la comunión con los otros dos pueblos sin perjuicio de éstos; por esta razón parece que los señalamientos de estos terrenos y aguas solían hacerse en parte de las aleras donde hubiese valsa, porque sin ésta no puede haver señalamiento de pastos para ganados enfermos, que es preciso abrevan, y aunque los demás pueblos que tienen alera sientan también el perjuicio de no poder entrar sus ganados sanos, pastar, ni abrevar en el término señalado para los enfermos, este perjuicio es infinitamente menos que la infección y contagio, que de no haver señalamiento podía resultar a los ganados de los pueblos de alera.

Este informe se adoptó como provisión por el Real Acuerdo, órgano en definitiva de orientación más político-administrativa, y esta decisión será la enmendada por la Real Audiencia que, como se ha visto, determinó lo contrario.

Lo anterior se puede complementar con el pleito entre Híjar y Samper de Calanda con Alcañiz, fechado en 1792, sobre el mismo asunto de señalamiento de pastos para ganado enfermo, por haber decidido el Ligajo de Ganaderos de Alcañiz acotar las zonas limítrofes con estos pueblos y prohibir el ejercicio de la alera foral mientras durase la epidemia, a la vez que se comprometían a no ejercitarla recíprocamente, y en el que las resoluciones de la Real

Audiencia van en la misma dirección que en el caso anterior, intentando zanjar este tribunal este tipo de diferencias con una sentencia de 24 de diciembre de 1794, que tiene un marcado carácter generalizador y de aplicación a casos similares:

Fallamos que debemos mandar y mandamos que en lo sucesivo siempre que ocurra enfermar los ganados así de la ciudad de Alcañiz, como de qualquiera de las villas de Yxar y Samper, y se necesite por ello de acotar terreno para el pasto y abrebadero del ganado enfermo de viruela u otro accidente contagioso, se acote y cierre en los términos de dichos pueblos tan solamente el que sea preciso, atendido el mayor ó menor número del ganado enfermo, y por sólo el tiempo que durare la enfermedad, evitando en todo lo posible el perjuicio del pueblo convecino en el uso de la alera foral y obrando sin emulación, si es con la buena armonía que corresponde, á cuyo fin se practique dicho acotamiento en la forma referida por dos peritos que deberán nombrar interesadas, cada una el suyo, y en razón de discordia de éstos, tercero de oficio la Justicia del pueblo del territorio en que se huviere de practicar, y lo observen y guarden las partes sin facultad en éstas de extenderlo a más terreno. Y no ha lugar á lo demás pedido por las mismas.

En definitiva, la Real Audiencia viene a confirmar que en caso de colisión de derechos entre la alera foral y el de los pueblos para señalar terrenos determinados para los ganados enfermos, ambos derechos han de ejercitarse sin producir interferencias o limitaciones recíprocas, pero que en caso de tener que dar preferencia a uno de ellos, se le otorga a la alera foral, no debiendo perjudicarse este derecho foral, o, en caso de que necesariamente haya de sufrir algún perjuicio, éste sea el mínimo posible⁶⁸⁷.

687. En una de las alegaciones de Lécera, contestando los argumentos de Híjar, de julio de 1786, se dice: *Y porque la costumbre uniformemente observada en aquellos pueblos que tienen derecho de alera foral, como son las villas de Albalate, Lécera, Belchite y otros es de que si acontece salir ganado con viruela jamás se les ha acotado para pastura y abrebadero en parage donde se impida el derecho de alera, por lo que se puede considerar que las resoluciones de la Real Audiencia no hacen sino atenerse a una costumbre extendida.*

Respecto al tránsito de ganados enfermos en uso de la alera foral, no sólo lo prohíbe la Real Audiencia, sino que todas las partes contendientes están de acuerdo con ello, ya que lo consideran necesario para evitar la transmisión de las infecciones de ganado. Que no se cumplía lo viene a indicar la extensión del contagio de viruela en todos los municipios circunvecinos estudiados, pero cuando el Ligajo de Ganaderos de Híjar acusa a los ganaderos trasterminantes de Lécera de propagar el contagio, éstos, ofendidos, devuelven la acusación y alegan que ellos realizan el pastoreo de acuerdo con las reglas del "buen manejo de ganados"⁶⁸⁸.

Belchite (Zaragoza) y Azaila (Teruel).- En el proceso que se inicia en 1816 entre el Capítulo de Ganaderos de Belchite y el Conde de Plasencia, señor temporal del lugar de Azaila, no se menciona otra de las características básicas de la alera foral como es el ámbito espacial de la misma, de era a era, motivado en este caso porque la contigüidad de los términos de Belchite y Azaila sólo se produce en un escaso territorio, por la confluencia de otros términos municipales que impiden la mayor extensión, por lo que en el artículo segundo de la petición de firma manifiestan que *el Capítulo y sus individuos, vecinos y ganaderos....., de y por uno, cinco, diez, veinte, treinta días, y por treinta, quarenta y más años, ha estado y*

688. Otra cuestión relacionada con ganados aparece varias veces en este pleito de 1786, como es las referidas a señales del ganado cuando se apenan reses por entrar en el acotamiento y el pastor se niega a manifestar quién es el dueño del ganado, por lo que las reses se identifican por sus marcas. Véase una denuncia de 27 de junio de 1786 realizada por el guardia de montes de Híjar ante el alcalde mayor de esta población: *Dixo que denunciaba a su merced y denunció haver intimado pena y haver apenado en el día de oy en el monte llamado Campilseco y tierra señalada para los ganados contagiados de viruela y por pasturar mui adentro de dicha tierra a un rebaño de ganado que el pastor no quiso decirle de quién era dicho ganado, ni como se llamaba él, ni de dónde era vecino, por cuios motivos le prendó siete reses ò dehuellas que son las que presenta a su merced; con el señal de dos forquetas per detrás y de pez herradura y cruz, lo qual denunciaba a su merced, dexando dicha prendada a su disposición y tribunal en cumplimiento de su oficio. La señal de oreja, las dos forquetas (diminutivo de forca, "horca"), son dos muescas o cortes en ángulo en la parte posterior de la oreja del animal.*

*está en el drecho, uso y posesión pacífica de entrar en dichos montes del lugar de Zayla, por el extremo que confrontan con los de la villa de Belchite, a pacer con sus ganados sus yerbas de sol á sol en todo el tiempo del año, sin pena ni calonia alguna*⁶⁸⁹.

También en este caso se producen apenamientos indebidos por parte de los guardas del Ayuntamiento de Azaila sobre ganados de Belchite en fecha posterior a la notificación de la resolución de la firma ganada por el Capítulo de Ganaderos de Belchite ante la Real Audiencia, mostrando una resistencia Azaila a aceptar dicha resolución, a pesar de no realizar alegaciones en contra, por la vía de hecho, que se prolonga durante mucho tiempo, dado que a quince de enero de 1820 todavía ha de recordar la Real Audiencia que el Ayuntamiento de Azaila debe observar y guardar la firma obtenida por los ganaderos de Belchite instándoles a devolver los ganados prendados injustamente.

La oposición de Azaila se puede considerar razonable, a pesar de los medios utilizados, porque plantea un problema escasamente contemplado doctrinalmente, cual es qué extensión tiene la alera foral en los casos de una colindancia mínima territorial entre dos términos municipales. La regla consuetudinaria es que los ganados deben pastar todo "el frente" del territorio hasta alcanzar, en su caso, las eras de la otra población, pero la documentación muestra como se extendían por todo lo ancho del territorio municipal desde el punto de contacto y entrada al mismo, tal como ocurría en la misma zona entre Belchite e Híjar, por lo que concurrían con ganados de otras poblaciones, agotando los pastos e impidiendo su aprovechamiento por los vecinos ganaderos de ese término. Teóricamente debería haberse establecido una cuota de par-

689. AHPZ, sección Pleitos civiles, caja 180-7. *Zaragoza y Belchite, año de 1816. Ynformación de firma suministrada por don Salvador Larraz, ligagero segundo y demás señores del Capítulo de Ganaderos de la villa de Belchite contra el Conde de Plasencia sobre la posesión de pastar con sus ganados los montes de Zayla contiguos con los de Belchite de sol á sol.*

ticipación en los pastos, recíproca, proporcional a su colindancia, pero en la práctica ello ni siquiera se discute entre los argumentos esgrimidos por las partes ante la Real Audiencia.

Escatrón (Zaragoza) y La Puebla de Híjar (Teruel).- Transformada en unilateral en perjuicio de La Puebla, por venta de los montes de Escatrón sobre los que se desarrollaba (MR: 150 y n. 28).

7.3.2. EL BAJO ARAGÓN TUROLENSE: ALCAÑIZ, ANDORRA-SIERRA DE ARCOS.

Las aleras de Alcañiz: Caspe (Zaragoza), Samper de Calanda (Teruel).- La de Alcañiz fue una zona especialmente conflictiva en el siglo XVIII, en lo que respecta al mantenimiento de las aleras forales de esa villa con todos los pueblos vecinos, lo cual se debía probablemente a la gran carga ganadera que practicaba la trasterminancia.

El pleito entre la ciudad de Alcañiz y la villa de Caspe sobre alera foral⁶⁹⁰ tiene el interés añadido de encuadrarse cronológicamente en 1719, en los primeros años de funcionamiento de la Real Audiencia tras la Nueva Planta. Los precedentes inmediatos del conflicto se encuentran en una aprehensión que la Orden de San Juan de Jerusalén o del Hospital –con importante presencia en Caspe– presentó judicialmente de los términos de esta villa por créditos contraídos previamente. La aprehensión afectó a los derechos de los ganaderos de Alcañiz en términos de Caspe, y la ciudad y ligajo de ganaderos recurrieron la aprehensión en 1718 ante la Real Audiencia, al entender que a pesar de la aprehensión po-

690. ARG.,1997: 566 y ss. AHPZ, sección Pleitos civiles, caja 3.075-7. Zaragoza, año de 1719. *El corregidor, regidores y Ayuntamiento de la ciudad de Alcañiz, y Capítulo o Ligajo de Ganaderos de dicha ciudad. Demanda contra la villa de Caspe. Respecto de la posesión y derecho de entrar a pasturar los ganados de los ganaderos de la ciudad de Alcañiz en los términos de dicha villa por la parte que éstos confinan con los de dicha ciudad.*

dían los vecinos ganaderos de Alcañiz *usar y gozar con sus ganados en los términos de dicha villa de Caspe aprehendidos en este pleito del derecho de alera foral establecido y permitido por las leyes del Reino, según y como en ellas se halla dispuesto y establecido, sin incurrir por ello en pena alguna.... porque según resulta de esta aprehensión la ciudad de Alcañiz y sus términos están contiguos y confinan con los de la villa de Caspe, y lo reconocen así los aprehendientes, pues ponen por confrontación a los términos aprehendidos los de la dicha ciudad de Alcañiz; y porque según leyes de este Reino a las Universidades de él les está permitido el pazer de sol a sol con sus ganados en los términos del lugar confinante y éste debe dar paso expedito para dicho gozo sin que unos pueblos a otros se les puedan embarazar; y porque para poderse entender comprendido en una aprehensión el derecho y gozo de la alera foral se necesita que en la tal aprehensión haya específica mención de dicho derecho prohibido de semejante gozo.*

En este caso, no se daba este supuesto, como así lo entendió la Real Audiencia que, por auto definitivo de 5 de octubre de 1718, dio la razón a la ciudad y Junta de Ganaderos de Alcañiz *para que no impidan ni embarazen a los susodichos en el uso y goze de la referida alera foral por no estar comprendida en esta aprehensión.*

Tras esta resolución, parece que la villa de Caspe decidió que se observase estrictamente la alera foral por parte de los ganaderos de Alcañiz, lo que ocasionó varios apenamientos a rebaños de éstos y originó el pleito aquí analizado. La demanda de Alcañiz alega, en el artículo segundo de petición de firma, la posesión inmemorial del *drecho, usso y posesión de entrar en los términos de la villa de Caspe por la parte que éstos confinan con la ciudad de Alcañiz con sus ganados, y pazer con ellos en dichos términos de Caspe, y esto de sol a sol, a saber es, entrando los ganados de dicha ciudad de Alcañiz en el término confinante de la villa de Caspe al salir el sol, y estando en él gozando de dichas hiervas, aguas y pastos hasta ponerse el sol, y esto libre y francamente sin pena, deguella ni calomnia alguna en todo tiempo del año siendo de sol a sol en la forma arriba declarada.*

En todo el escrito no se menciona expresamente el derecho de alera foral, aunque se deduce claramente del mismo, lo que resulta una alegación interesada y sibilina, ya que piden entrar en los términos de Caspe a la salida del sol y salir de los mismos al caer la noche, alegando para ello la posesión inmemorial, lo que altera los caracteres de la alera foral. La representación de Caspe se da cuenta de ello, y sin dudar de la existencia de la alera foral, niega el derecho que pretende haber adquirido la otra parte, expresando que *solamente han usado y gozado de los pastos en dichos términos y montes por el tiempo de la rigurosa alera foral; esto es entrando con sol en los dichos términos y montes de la dicha villa mi parte y saliendo con tanto sol que han podido y pueden haber partido de las eras de la dicha ciudad con él y entrar en los términos de la dicha villa mi parte y salir y volver a las dichas eras con sol, y no de otra forma ni manera. Así, la Real Audiencia, en sentencia de vista de 3 de marzo de 1722, falla que debemos declarar y declaramos que la dicha ciudad de Alcañiz y su Ligallo de Ganaderos solamente deven gozar de la alera foral recíproca en los términos de la dicha villa de Caspe por la parte que confinan éstos con los de la referida ciudad, arreglándose a los Fueros y Observancias de este Reyno; y sin embargo de lo referido, y por esta vez, la dicha villa restituya a la referida ciudad de Alcañiz todas las degüellas que pendiente este pleyto les han coxido libremente, y no hacemos condenación de costas sino que cada parte pague las por sí hubiere causado y las comunes por mitad.*

En definitiva, esta sentencia reafirma la aplicación de la alera foral en su sentido legal estricto, según lo pedido por Caspe, y extraña de la misma la referencia a los términos confinantes, que parece no ocasiona discusión por las partes al no hacerse mención de la misma en los escritos al tribunal, aunque Alcañiz incluye como prueba documental un escrito –al parecer del siglo XVII–, con apariencia de sentencia de un juez local, sobre diferencias entre las aldeas de la villa de Alcañiz y la villa de Caspe respecto de la “era foral” (sic), en la que el dictaminador destaca dos cosas:

la una ser y que es todo el término de dicha villa y de los barrios y aldeas un término contiguo y no distinto ni dividido en quanto al dominio y propiedad y usos y que conffrenta con el término de Caspe. Y si alguna división hay es en respecto de las dézimas y primicias. La segunda es que todas las aldeas de dicha villa de inmemorial tiempo han estado y están en drecho, usso y posesión pacífica seu quassi de acubillar de día y de noche en todo el término de la villa de Alcañiz de la propia forma que lo hazen y usan los ganaderos y vezinos intra muros de dicha villa. Y asimesmo que los de dichas aldeas por el dicho tiempo inmemorial han acostumbrado y acostumbran goçar de la era foral en diversos lugares convezinos de dicha villa. Y señaladamente en el término de la dicha villa de Caspe de sol a sol conforme a Fuero, en vista y con tolerançia de los vezinos y oficiales de dicha villa de Caspe.

El juez dictaminador, micer Juan de Valeta, rechaza las pruebas aportadas por Caspe de lo contrario por no ser concluyentes, y en algún caso no toleradas como las prendadas a ganados de las aldeas de Alcañiz, concluyendo que *pueden las aldeas de la villa de Alcañiz y los vezinos y habitantes dellas goçar de la era foral en los términos de la villa de Caspe de sol a sol conforme a Fuero de la manera que los vezinos de la villa de Alcañiz pueden y deben goçarla por ser todos en respecto de los usos como vezinos de dicha villa y no haber división alguna de términos entre sí.*

El punto central de este litigio no gira en torno a los términos confinantes, por lo que parece aceptarse que al existir indivisión de los mismos entre la ciudad de Alcañiz y sus aldeas, forman un único término jurisdiccional con derecho indistinto de alera foral en los confinantes de tan extenso territorio. Esta extensión de territorio es la que perjudica a Alcañiz, como exponen en la alegación de agravios a la sentencia de vista:

de manera que los ganados, para llegar a los términos de dicha villa de Caspe, desde las heras de dicha ciudad necesitan de cinco oras de tiempo poco mas ó menos..... de lo que resulta que siendo la costumbre inme-

morial y ermandad que â havido continuamente hasta de presente entre dicha ciudad mi parte y la villa de Caspe de entrar recíprocamente los unos ganados en los términos de los otros salido el sol, y permanecer en dichos términos recíproca y respectivamente todo el día, saliendo de ellos al ponerse el sol, y esto sin pena ni calomnia alguna ha vista, ciencia y tolerancia de los vezinos, guardias y monteros de ambos pueblos, deve dicha costumbre calificarse y mandarse observar.

Se entienden fácilmente los argumentos de Alcañiz, porque de ejercitarse la alera foral de forma rigurosa resultaba poco práctica, al tener que entrar en los términos de Caspe al menos cinco horas después de salir el sol y salir con el mismo tiempo antes de ponerse el sol, de lo que resultaba una importante limitación al aprovechamiento que no parece lo fuese en territorio: es decir, no se plantea hasta dónde pueden llegar los ganados de Alcañiz —ya que parece existir acuerdo en cuanto a las partidas de los términos que eran objeto del derecho foral—, sino temporal, por un aprovechamiento menos intensivo de los pastos al entrar más tarde y salir antes que tomando como punto de partida y regreso la *raya* del término de Alcañiz.

En definitiva, esta limitación temporal no deja de tener un origen espacial según las prescripciones forales que señalan las eras de la población como punto de salida y regreso de los ganados alerantes. Por ello, la argumentación de Alcañiz se basa en esta súplica en dos argumentos: que existe una alera recíproca con Caspe y los ganaderos de esta villa la ejercen del mismo modo que los alcañizanos; y que este derecho exclusivamente “de sol a sol” era considerado ya costumbre inmemorial contra fuero. La respuesta de Caspe consiste en exponer que sus ganaderos se atienen a la estricta alera foral a pesar de que la distancia a recorrer por el ganado para llegar a la parte confinante era de cinco horas, y que si alguna vez han entrado de otro modo sus ganados en términos de Alcañiz ha sido exponiéndose a las penas forales. En cuanto a la costumbre inmemorial contraria, la niega pues el derecho de la âle-

ra foral que según los Fueros y Obserbancias de este Reyno compete a las Universidades, tiene sus oras y tiempos destinados, y la costumbre puede ser contraria ô extensiba de éstos, y haviéndola confesado en la forma foral, no pudo ser respectiva a la costumbre que la pudiese sacar de la esfera de alera foral; y assí es tergiversación voluntaria la que haora quiere dar la parte contraria a la confesión referida extendiendo por la costumbre alegada la âlera foral a las horas y tiempos que no permite la Ley.

La Real Audiencia, en sentencia de revista de 5 de marzo de 1723 confirma su anterior sentencia, aunque utilizando unas expresiones un tanto equívocas: *Por ende la debemos confirmar y confirmamos, con que el goze de la dicha alera foral sea y se entienda arreglada a la costumbre que la expresada ciudad ha tenido en los términos de Caspe, en los que declaramos sea y se continúe el pasturar los ganados de Alcañiz entrando en ellos con sol salido, y saliendo de ellos, y bolviendo a los términos de dicha ciudad también con sol.*

Las cuestiones planteadas en este pleito son interesantes, pero sin duda la fundamental es la reafirmación de la interrelación esencial del contenido del apotegma “de sol a sol y de era a era” y su mutuo condicionamiento espacial-temporal, con los problemas que origina para poder disfrutar de este derecho foral en casos como el aquí tratado –generalizable a otros muchos–, en los que se ven afectadas dos grandes poblaciones con extensos términos municipales o jurisdiccionales.

Tal es el caso de la villa de Samper de Calanda y la ciudad de Alcañiz, que sostuvieron un largo pleito entre 1760 y 1798, sobre el derecho de los primeros a llevar a abrevar sus ganados en las balsas de la Fuente de la Altafulla, que se encontraban en un barranco que era terreno común de Híjar y Alcañiz⁶⁹¹. La villa de Samper de Calanda había adquirido derechos de pastos de día y noche en

691. AHPZ, sección Pleitos Civiles, caja 4.622-1. Zaragoza. Año de 1760. Firma del Ayuntamiento y síndico procurador de la villa de Samper de Calanda contra el Ayuntamiento de la ciudad de Alcañiz sobre diferentes derechos.

los términos de Híjar, y de alera foral en los de Alcañiz, y el de abrevar sus ganados de día y noche en las balsas de la Fuente de la Altafulla, derechos que defenderá a través de una firma foral posesoria –exponiendo en un artículo de la misma los derechos de pastos y en el siguiente el de aguas para sus ganados– en 1760. Contrafirmará la ciudad de Alcañiz, se admitirá dicha contrafirma y el pleito se paraliza en 1761 sin pasar al plenario posesorio. En 1768 Samper pedirá la continuación del pleito, con motivo del apenamiento de ganados de esta población en los abrevaderos de la susodicha fuente. Tras varias interrupciones posteriores, el 23 de julio de 1774, la Real Audiencia dicta sentencia de vista, por la que acoge la demanda de Samper y repele la de Híjar, reconociendo por tanto los derechos de pastos y abrevadero reclamados.

La representación de la villa de Samper había insistido, en esta última fase procesal, en que el contencioso con Alcañiz se producía por los derechos de aguas para sus ganados alerantes, y así lo refrenda el hecho de que al año siguiente de la sentencia mencionada estableciesen entre las dos partes una “carta de ajuste y convenio” sobre derechos de aguas, por la que transigen en sus reclamaciones judiciales y acuerdan la delimitación de los derechos de aguas de los ganados de Samper en los montes de Alcañiz:

Que la villa de Samper se apartará del pleito que se sigue en la Audiencia de Zaragoza sobre poder abrevar sus ganados en diferentes partes de los montes de la ciudad de Alcañiz, consintiendo dicha ciudad en que puedan abrevar en las Fuentes de Altafulla del mismo modo que los de Híjar y concurren con la tercera parte de los gastos que ocurran, siempre que se limpien las balsas de dicha fuente y consintiendo dicha ciudad que los ganados de dicha villa de Samper puedan abrevar en las aguas que discurren por el Prado de Valmuel, evitando todo perjuicio de tercero y deviéndose entender esto que de ningún modo lo puedan executar en la Fuente y Balsas de Rodilla hasta dicho Prado de Valmuel, y en mitad de dicha distancia se pondrá una linde o mojón, y que desde dicho

mojón abajo han de poder abrevar sus ganados, pero que en ningún modo desde dicho mojón hasta el nacimiento de dicha fuente, ni en otra agua alguna de los montes de dicha ciudad.

Esta primera propuesta de acuerdo es la que se adoptó finalmente, con algunas otras precisiones que no vienen al caso, salvo la condición de *que no han de usar de dichas aguas que se les consienten sino en la forma que los de Samper lo practican con los pastos según la alera foral que gozan en estos montes.* Establecía esta escritura de transacción y composición una delimitación clara de los derechos de abrevadero que los ganados de Samper tenían en los montes de Alcañiz, tanto territorialmente como en tiempo, ya que si la petición de firma incluía el derecho de abrevar de día y de noche ahora sin embargo se limita al tiempo en que se practica la alera foral, es decir, exclusivamente de día.

Estas limitaciones parece que fueron las que movieron al Ligajo de Ganaderos de Samper a impugnar dicha escritura, por haberse realizado *sin las facultades necesarias, y no puede perjudicar en manera alguna los derechos de los ganaderos y Ligajo, siendo favorable a su anulación el informe del fiscal*⁶⁹², y resolviéndolo en este sentido la Real Audiencia por auto de 16 de agosto de 1798⁶⁹³.

692. *Pendiente la causa en el plenario posesorio, transigieron y ajustaron sus diferencias ambos Ayuntamientos, y para que se verificase, y en que se ventilaban derechos de ambas universidades, no obtuvieron la correspondiente licencia ni los unos ni los otros; ni el de Alcañiz dio poderes para otorgar semejante escritura sino que resolvió se transigiesen las diferencias que tenían dichos Ayuntamientos; y el de Samper de Calanda, que por la sentencia de vista tenía calificados los derechos deducidos en su proposición de firma, tampoco dio sus poderes con las facultades tan bastantes y generales como eran precisas para el otorgamiento de la escritura de ajuste y convenio... ni tenía facultades para obligar a los ganaderos de dicha villa, ni limitarles los abrevaderos que tenían calificados./ El Ayuntamiento y Ligajo de Ganaderos de Samper de Calanda, reclaman en el día justamente el otorgamiento de dicha escritura de ajuste y convenio, y piden se rescinda y anule, y que la causa se sustancie y determine conforme a derecho./ Su pretensión es justa y arreglada, y en su virtud el fiscal de su Magestad se adiere a lo expuesto por éstos para que así se declare.*

693. El auto es lacónico: *Se declara por nula, y de ningún valor y efecto, la escritura de transacción y convenio otorgada en treinta y uno de Maio del año de mil setecientos setenta y cinco; y las partes usen de su derecho como les convenga.*

Los ganaderos de Samper utilizaron hábilmente la impugnación de la escritura de transacción y convenio, en unos años en que tenían una fuerte disputa con Alcañiz por los acotamientos para ganados enfermos y por haber sufrido varios apenamientos en sus ganados, para que el derecho de abrevar reconocido por la Audiencia tuviese unos límites menos precisos que los señalados en el convenio, y por supuesto mucho más amplios, por lo que podían denunciar más fácilmente cualquier acción contra sus ganados como ilegítima, y así lo hicieron⁶⁹⁴.

El convenio de 1775 parecía razonable y equitativo, y no se puede decir lo mismo de las proposiciones de firma y contrafirma, lo que muestra cómo la aceptación pura y simple de las peticiones de las partes, por cierto que con escasa prueba⁶⁹⁵, origina una ma-

694. La representación de Alcañiz, en el pleito planteado en 1792 por Híjar y Samper contra esta ciudad por apenamientos (AHPZ, sección Pleitos Civiles, caja 4.779-5, pieza 4^a, de 1795), se quejará, en 1796, de que Samper ha pedido compulsa de la firma y sentencia sobre abrevaderos pero ha ocultado la escritura de transacción de 1796, y lo contenido en ella se ha observado puntualmente entre las partes y los respectivos ligajos con tanta notoriedad como que establecidos los parages hasta donde podían llegar á abrebar los ganados de los vecinos de las villas de Samper e Yjar se fijó un mojón que ha subsistido y subsiste, y desde entonces así los dueños de aquellos ganados como sus respectivos mayores y pastores han observado aquel señalamiento, absteniéndose de introducirlos en lo más interior del término de la ciudad de Alcañiz para abrebarlos, y si ha contravenido á ello se les han intimado y exigido las correspondientes penas, como todo lo expuesto es bien notorio a las otras partes, y se justificará si lo negasen. Con que habiendo verificado esto en el lance que motivó los apenamientos estando los ganados a mucha distancia del mojón dentro de los términos de la ciudad de Alcañiz, como igualmente constará, es manifiesta la lexitimidad del apenamiento, y la ninguna razón conque las otras partes intentan desentenderse de todo en medio de que saben bien que los respectivos ligajos de sus pueblos han contribuido con la tercera parte de peones, ó cantidad que ha sido necesaria para la limpia de las balsas de la Fuente de Altafulla, que es una de las cosas estipuladas en la expresada concordia por efecto de la qual se han abstenido los ganaderos de las otras partes, y demás sus convecinos, de dar agua en ellas quando sus respectivos ganados han ido trasmontando por el término de Yjar, de manera que quanto se estipuló en aquella escritura ha tenido hasta de ahora su puntual y debida observancia.

695. Alegan ambas partes, en sus posiciones totalmente contrarias, una posesión inmemorial de sesenta años, aunque probada por tres "oídas" de hechos antiguos, lo que supondría ciento veinte años, aunque esta contradicción no se aclara en ningún momento.

yor litigiosidad y probablemente en este caso, un abuso de derecho, dado que si bien el reconocimiento del derecho de abreviar sus ganados en los montes de Alcañiz a los ganaderos de Samper al plantearse de forma independiente puede tener la extensión que sus titulares prueben, parece ilógico que se plantee en conexión (misma demanda, artículos seguidos) con un derecho de límites tan precisos como la alera foral.

Calanda, Alcañiz y Alcorisa.- En el año 1816, el Ayuntamiento de la villa de Calanda reclama el derecho de alera foral en los montes de Alcañiz y Alcorisa confrontantes con su término. La ciudad de Alcañiz y la villa de Alcorisa presentan una contrafirma acreditativa de estar en posesión de impedir el uso de la alera foral a los vecinos de Calanda, aportando numerosa documentación histórica, manifestando que no es una servidumbre recíproca, aunque ejerciten la alera foral en términos de Calanda, y la Real Audiencia les da la razón en el juicio ordinario posesorio por sentencia de 9 de diciembre de 1818⁶⁹⁶.

Alacón y Ariño.- Por una sentencia en grado de apelación de la Audiencia Territorial de Zaragoza⁶⁹⁷ en 20 de marzo de 1888 sabemos que los vecinos de Ariño mantenían por esas fechas pleito contra el Ayuntamiento de Alacón en defensa de su derecho de alera foral (FR: 156, n. 378). La Audiencia, en su sentencia, no admitió el interdicto de retener, presentado por varios vecinos de Ariño, *en la posesión del derecho de servidumbre de alera foral ó sea de pacer sus ganados de sol a sol en los montes comunes del pueblo de Alacón*, confirmando la sentencia del Juzgado de Montalbán, que declaró que *para poder reputarse subsistentes esas servidumbres de pastos, no es bastante invocar el uso ó costumbre, por antiguos que sean, sino que es necesario presentar el título de la adquisición del derecho y*

696. AHPZ, sección Pleitos Civiles, caja 178-5. Va acompañado de un plano de la delimitación de la pretendida alera foral (ARG.)

697. ARG.: AHPZ, sección Pleitos Civiles, caja 5.841-4.

probar su legitimidad y validez, conforme tiene declarado el Tribunal Supremo en Sentencias de 17 de Mayo y 26 de Noviembre de 1861 y 14 de Abril de 1866.

Alacón y Oliete.- Una carta dirigida por el infante Jaime al concejo de Oliete en 1314, motivada por las quejas de su vecino Alacón, pone en nuestro conocimiento la existencia por esas fechas de una alera foral entre las mencionadas poblaciones⁶⁹⁸. Al igual que otros textos jurídico-administrativos de principios del siglo XIV (carta de 1306 de Jaime II a El Bayo, sentencias de Fraga-Caspe de 1308 y de Aranda-Malanquilla de 1331, glosas de PATOS de ca. 1335), el documento resulta interesante por aparecer ya configurado el derecho de alera en todos sus rasgos forales clásicos: contigüidad de los términos, ejercicio del mismo de sol a sol y de era a era y respeto a las dehesas y boalares eximidos de antiguo:

...que los términos de esos lugares son contiguos, razón por la cual, según el Fuero y la costumbre de Aragón, los hombres de estos lugares pueden y deben pacer sus ganados de era a era y de sol a sol. Sin embargo, vos [los hombres de Oliete] hicisteis y hacéis que los hombres de Alachón se abstengan de pastar con sus ganados dentro de los términos de Oliet, tal como el Fuero permite, con no pequeño perjuicio y sacrificio para aquéllos. (...) De modo que, admitida la súplica, os decimos y mandamos que, permitiendo al dicho concejo y sus singulares pastar sus ganados según Fuero y observancia del Reino de Aragón dentro de los términos de vuestro lugar de era a era y de sol a sol, exceptuando los boalares y las antiguas dehesas, no opongáis en lo sucesivo ninguna contradicción ni obstáculo en las predichas cosas a los citados hombres [de Alacón]. Y si les hicisteis alguna prenda contraviniendo lo predicho, se la devolváis inmediatamente⁶⁹⁹.

698. ACA, Commune, reg. 352, fol. 9 rº. La carta se expidió en Calatayud el 23 de mayo de 1314.

699. *...termini locorum ipsorum sint contigui, propter quod de Foro et consuetudine Aragonum homines eorundem locorum possunt et debent pascere ganata sua de area ad aream et de sole ad solem. Attamen, vos inibulistis et inibetis eisdem hominibus d'Alachon ne pascant*

¿Obón, Alcaine y Josa?- También en 1888 litigaban los pueblos de Obón y Alcaine por pastos comunes, quizá de tipo alera, aunque, como de costumbre en esa época, la confusión terminológica no permite asegurarlo totalmente. FAIRÉN (FR: 134) se refiere a la sentencia de la Audiencia Territorial de Zaragoza de 25 de abril de 1888, en pleito procedente del Juzgado de 1ª Instancia de Montalbán (Teruel), pero ARGUDO (1999: 154) habla de otra del Tribunal Supremo, que fallaba sobre un litigio de pastos comunes entre los pueblos turolenses de Obón y Alcaine, de lo que se deduce que se trata de la misma causa judicial y que ésta llegó en casación al Supremo. En efecto, la tesis de ARGUDO⁷⁰⁰ desarrolla extensamente el caso, como sigue.

En esencia, el caso, que se resolvió por sentencia del Tribunal Supremo de 4 de febrero de 1889⁷⁰¹, consistió en aclarar si los derechos de pastos, a partir de 1836, podían ejercitarse también sobre propiedades particulares. Las mutuas relaciones pecuarias de Obón y Alcaine se regían por una concordia de 27 de noviembre de 1634, en la que convinieron lo siguiente:

el Concejo, vecinos y singulares personas, concejil y singularmente del lugar de Obón, pudieran perpetuamente pacer en los términos del lugar de Alcayne sus ganados, gruesos y menudos, y asimismo abrevar éstos en dichos términos y cualesquiera parte de ellos, así en balsa, río y

ganata sua, in non modicum ipsorum periudicium et iacturam, infra terminos d'Oliet ut permittitur iuxta Forum. (...) Quare, supplicacione admissa, vobis dicimus et mandamus quod, permittentes dictum concilium et eius singulos iuxta Forum et observanciam Regni Aragonum pascere ganata sua infra terminos loci vestri de area ad aream et de sole ad solem exceptis boaliis et antiquis devesiis, nullam super predictis de cetero eisdem hominibus contradictionem vel obstaculum inferatis. Et si quaedam pignora eisdem facistis contra premissa, statim ea illis restitui faciatis.

700. ARG., 1997: 620-622.

701. *Jurisprudencia civil publicada por la dirección de la Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, tomo 65 (1889), nº 41: 162-168. La sentencia apelada de la Audiencia Territorial de Zaragoza lleva fecha de 25 de abril de 1888, tal como apuntaba FAIRÉN. Vid. su referencia y extracto en RIPOLLÉS BARANDA, 1897: 252-253. Está íntegra en AHPZ, Audiencia Territorial de Zaragoza. Libro Sentencias Civiles. Año 1888. Sentencia nº 55.

cualquiera otras aguas que nacen y nacerán, discurren y discurrirán por dichos términos, de sol á sol, y los de dicho lugar de Alcayne, concejil, universal y particularmente pudieran gozar en la misma conformidad y de la misma manera de todo lo sobredicho en los términos del lugar de Obón y cualquiera parte de ellos, libre y francamente, sin pena ni colonia alguna.

Posteriormente, ya en el siglo XIX, fueron los vecinos ganaderos de Alcaine los más interesados en mantener la vigencia de la concordia en todos sus extremos, y las disputas surgieron con vecinos propietarios de Obón que se negaron a permitir la introducción de los ganados del pueblo vecino en sus heredades particulares, manteniendo finalmente la Audiencia de Zaragoza por sentencia de 3 de junio de 1846 a los ganaderos de Alcaine en la posesión de pastar y abreviar sus ganados mayores y menores en los términos públicos de Obón y campos sitos en los mismos términos, a lo que se añadió la resolución del Gobierno Civil de Teruel de 30 de octubre de 1852 en la que ordenó al Ayuntamiento de Obón que se observase la servidumbre pecuaria de pastos comunes en las heredades particulares una vez levantados los frutos.

Vuelto a plantearse el problema en 1886 y en los mismos términos que anteriormente hemos reseñado, la sentencia de 25 de abril de 1888 de la Audiencia Territorial resolvió que en la *finca ó campo situado en la partida Presegura, que el demandante poseía como dueño y describía en su demanda, así como sobre todos los demás comprendidos en la villa de Obón y en cualquiera parte de ellos existía la servidumbre de pastos á favor de los ganaderos, vecinos del pueblo de Alcayne.*

Del contenido de la concordia se discutirá en el recurso de casación que lo que se establecía era una mancomunidad y reciprocidad de pastos entre ambos pueblos y no una servidumbre de la misma clase, por lo que la sentencia de la Audiencia infringía el principio foral *standum est chartae*, lo que nos enfrenta a un pro-

blema de interpretación del pacto, resoluble fácilmente utilizando un criterio histórico-jurídico, ya que en la época de dicha concordia, que vincula también al pueblo de Josa, estas poblaciones estaban jurisdiccionalmente unidas en la Baronía de Segura, pero no parece que formasen una sola Universidad, porque aunque se citan unas *Ordinaciones comunes* de 1634, de la misma concordia se deduce que tenían concejos separados y términos distintos, con lo que el problema se reduce a una cuestión conceptual o de lenguaje jurídico utilizado, ya que según lo anterior se puede encuadrar la institución entre las servidumbres recíprocas de pastos más amplias en su contenido que la alera foral, ya que existe el límite temporal (*de sol a sol*), pero no el espacial, al poderse pastar en toda la extensión de los términos contiguos, por lo que esta situación, al igual que en numerosas ocasiones la alera foral, es calificada habitualmente de mancomunidad de pastos desde el momento que se contempla la reciprocidad.

La sentencia aplica la excepción contemplada en el Decreto de cerramiento de fincas de 1813 restablecido en 1836, pero sin embargo utilizará el término "mancomunidad" al referirse al contenido de la concordia de 1634, que considerará, y esto tiene especial relevancia, como título especial de adquisición, de acuerdo con lo requerido por la Real Orden de 11 de febrero de 1836, reforzado por la posesión inmemorial:

Considerando que, según estima probado la Sala sentenciadora, en la concordia celebrada entre los lugares de Obón y de Alcayne, con consentimiento del señor de las Baronías de uno y otro pueblo, que se elevó á escritura pública en 23 de Noviembre de 1634, se pactó expresamente la recíproca mancomunidad de pastos y abrevaderos en todos y cada uno de los terrenos situados en sus respectivos términos municipales, siendo esa mancomunidad respetada y mantenida constantemente, lo mismo en los sitios públicos y comunes que en los de dominio particular, según han venido á reconocerlo otras resoluciones judiciales y administrativas, y que en tal concepto, existiendo como existe en este caso, aparte de la po-

sesión inmemorial, el título especial de adquisición que requiere la Real Orden de 11 de febrero de 1836, es obvio que el fallo recurrido no infringe el citado Decreto de las Cortes de 8 de junio de 1813, ni la ley del contrato y doctrina que se invocan en los dos primeros motivos del recurso.

Esta decisión es el contrapunto de la de 13 de diciembre de 1865 en el pleito entre los pueblos oscenses de Ubierno y Bolturina —al que ya nos hemos referido—, que los recurrentes citarán *por la analogía con el presente caso*, y supone una ruptura de la jurisprudencia dominante en esos años, pero para dar esta diferente solución han tenido que concurrir elementos poco sujetos a discusión, como el claro carácter interconcejil de la concordia y especialmente el apoyo de las resoluciones judiciales y gubernativas a la existencia de la servidumbre de pastos en las heredades de dominio particular con posterioridad a 1836. Sin embargo, el fundamento legal de la sentencia es débil porque la referencia a las servidumbres en el Decreto de 1813/1836 no se puede entender sino en el contexto del inciso, que es el mantenimiento de las infraestructuras ganaderas, principalmente las vías pecuarias.

Alcaine y Oliete.— Alera foral regulada por la sentencia de la Audiencia Territorial de Zaragoza de 28 de abril de 1879.

Mas de las Matas, Castellote y Las Parras de Castellote.— En la Baylía de Castellote, de la Orden de San Juan de Jerusalén, se produjo en el siglo XVIII un progresivo proceso de autonomía municipal. Mas de las Matas es un ejemplo destacado de este proceso, presentando varias demandas ante la Real Audiencia sobre aprovechamientos de aguas y derecho a construir y explotar molinos, que anteriormente eran monopolios señoriales. La unidad jurisdiccional de las baylías hospitalarias originaba también una mancomunidad de pastos entre las poblaciones pertenecientes a la misma baylía. Un proceso de firma posesoria de 1781, instado por Mas de las Matas, muestra cómo se obstaculizaba el derecho de pastos de los vecinos de esta población en los términos de Caste-

llote y su aldea de Las Parras, en lo que ya se va configurando como derechos recíprocos de pastos. La Audiencia avala las tesis de Mas de las Matas tanto en la firma como en el juicio posesorio siguiente⁷⁰².

Dos Torres de Mercader y Molinos.- Alera foral extinguida por la sentencia de la Audiencia Territorial de Zaragoza de 29 de diciembre de 1900⁷⁰³. En la sentencia se resolvió la petición del pueblo de Dos Torres de no admitir la acción negatoria de servidumbre de una sociedad de vecinos del pueblo de Molinos que había adquirido un monte a consecuencia de la Desamortización, ya que entendía la representación de Dos Torres que lo pactado en sendas escrituras de 1718 y 1739 era un "contrato de sociedad". La Audiencia analiza los convenios de concesión recíproca de pastos y leñas entre los dos pueblos, que se habían separado de la Bailía de Castellote, regida por reglas pecuarias semejantes a las Comunidades aragonesas de aldeas, y entiende que se hizo siempre

reservándose uno y otro pueblo algo que dejara a salvo la demostración de sus derechos dominicales; y por eso establecen que la autorización que se conceden de hacer leña queda limitada á la verde y seca, pero no á las carrascas, robles y pinos, respecto de lo cual convienen en que si necesitan de esta clase de leña deben pedir licencia á los alcaldes, regidores y Ayuntamientos, y del mismo modo consignan "que el Ayuntamiento de Molinos da el consentimiento, permiso y facultad a los vecinos de Dos Torres para entrar con sus ganados gruesos y menudos". Que estas licencias, consentimientos y permisos, no son más que demostraciones ostensibles de dominio por parte del que las concede, en virtud del cual, el dueño hace uso de la libertad que tiene de disponer de sus bienes en el modo y forma que crea convenientes y como consecuencia de tal facultad, lo mismo Molinos que Dos Torres tuvieron por conveniente, y así lo pactaron, no compartirse el dominio de los trozos de terreno que respectiva-

702. AHPZ, sección Pleitos Civiles, caja 3.809-2.

703. ARG., 1997: 794.

mente se señalan en la escritura, ni aun en lo que al aprovechamiento de pastos y leñas se refiere, sino establecer por su propia voluntad una obligación pasiva por virtud de la cual cada uno de los contratantes sufría una limitación de la propiedad respectiva en beneficio del otro, y quedando, por lo mismo, aquellos terrenos grabados con una verdadera servidumbre, completamente distinta del condominio.

En la venta de los montes, el Estado no hizo mención de la existencia de ningún aprovechamiento sobre los mismos, e inscritos como libres de cargas, la Audiencia exime de cualquier responsabilidad a los compradores y declara la extinción del derecho de pastos de Dos Torres. Dos Torres de Mercader quedó agregado a Castellote en la década de 1960⁷⁰⁴.

7.3.3. COMUNIDAD DE TERUEL. COMUNIDAD DE ALBARRACÍN. MAESTRAZGO TUROLENSE.

La Comunidad de Aldeas de Teruel mantuvo hasta finales del siglo XVI sus primitivos fueros, nacidos de las condiciones especiales de su repoblación (efectuada en 1177), con independencia de los fueros generales aragoneses de 1247. Al igual que sucedió en el resto de grandes concejos de repoblación de la llamada "Extremadura" aragonesa –Calatayud, Daroca, Albarracín–, el dominio político-administrativo de la cabecera del alfoz sobre sus aldeas fue disolviéndose progresivamente ante el desarrollo de éstas, que acabaron prácticamente por independizarse de la villa-madre, naciendo así, a lo largo de la segunda mitad del siglo XIII⁷⁰⁵, las Comunidades de Aldeas aragonesas, dotadas, a diferen-

704. UBIETO, 1984: 460 (voz "Dos Torres, Dos Torres de Mercader").

705. Daroca en 1248, Calatayud en 1256 y Teruel en 1277, según CORRAL LAFUENTE y SÁNCHEZ-USÓN, 1983: 31. Albarracín muy tardíamente: en 1689, por privilegio de Carlos II. Curiosamente, la de Albarracín fue la única Comunidad de Aldeas aragonesa que logró sobrevivir *de facto* a la disolución de este tipo de entidades administrativas en 1837 y mantener indiviso un patrimonio montano colectivo, lo que no ocurrió

cia de las Comunidades de Villa y Tierra castellanas, de personalidad jurídica propia. El paulatino reconocimiento de la de Aldeas de Teruel tiene sus jalones jurídicos en las sentencias reales de Escorihuela (1257), de Valencia (1325) y de Teruel (1334). Durante el reinado de Pedro IV Teruel adquiere el título de ciudad (1347), mientras que la Comunidad, que queda encabezada por la villa de Mosqueruela, consolida su poder político y económico (especialmente el pecuario) gracias a su apoyo a la causa monárquica durante el conflicto unionista.

Aparte de una intensa actividad trashumante hacia tierras levantinas⁷⁰⁶, y de la previa e intensa labor repobladora del concejo de Teruel (febril hacia 1262 sobre los pastos de Gúdar y Javalambre⁷⁰⁷), la Comunidad turolense de aldeas, o éstas individualmente, establecen tempranamente acuerdos de reciprocidad de pastos, bien con las vecinas Bailías de Aliaga, Castellote y Cantavieja (en manos de encomiendas templarias y sanjuanistas), bien con poblaciones concretas, tanto en régimen de alera foral como de mancomunidad, y que van más allá de la comunidad de pastos preceptuada internamente entre las aldeas por disposición de los fueros primitivos. *A título de ejemplo, sirva citar que desde finales del siglo XIII se arbitran los derechos recíprocos de pastos y leñas entre la Comunidad de Teruel y Baylía de Aliaga, y que aproximadamente por la misma época los concejos de Castellot, Las Cuevas [de Cañart], Cantavieja, Tronchón, Villarluengo y La Cañada [de Benatánduz] establecen pactos para herbajar libremente los unos en los términos de los otros, excepto en los boalares. Otras referencias nos hablan de que en 1241 habían dirimido ya templarios y hospitalarios una cuestión de términos entre*

en Calatayud, Daroca o Teruel, en donde las tendencias disgregadoras de la propiedad común de montes y pastos actuaron con mayor fuerza. Sobre la Comunidad de Albarracín, véase LATORRE CIRIA (coord., 2003).

706. Bien documentada en SÁNCHEZ ADELL (1986), ARGUDO (1993d) y APARICI (1999).

707. En 1262 el concejo de Teruel establece importantes pueblas en esa zona, tales como Sarrión, Torrijas, Valdelinares, Mosqueruela o Camarena.

Cantavieja y Fortanete, pactando la comunidad de pastos (ACA, pergamino 870 de Jaime I), o que los ganados de Cantavieja y su Bailía podían entrar en los campos de Mosqueruela (acta notarial de 1342) (ALTABA, 1987). Un caso curioso, por ser un derecho de pastos "interfronterizo" con los caracteres de la alera foral es el de Noguieruelas (Comunidad de Teruel) con Cortes [de Arenoso] (Reino de Valencia) (ARGUDO, 1993d: 32-33).

La pérdida de los fueros particulares de Teruel y Comunidad –coetánea a la de los de Albarracín–, y la incorporación a los Fueros Generales del Reino en 1598, marca el inicio de la decadencia de la Comunidad de Teruel a lo largo de los dos siglos siguientes, XVII y XVIII, en donde la Comunidad se mantiene más formalmente que de hecho, pese a que se preservaron los privilegios concedidos y la primitiva indivisión de pastos intracomunitaria. Las Ordenaciones de la Comunidad de 1608 se aprestan a recordar la vigencia de la comunidad de pastos interaldeana: *Esto presupuesto, dezimos que para los vecinos de todos los lugares de la dicha comunidad, todos los términos de los unos y de los otros son comunes: de tal manera que pueden los unos en los términos de los otros ad invicem & viceversa pascen con sus ganados, assí gruessos como menudos, en todos los términos indistintamente, exceptado en las huertas, viñas, campos sembrados, huertos plantados, redondas y boalages antiguos, y que se acostumbra guardar en los tales lugares.* Sin embargo, tanto el sometimiento al nuevo ordenamiento jurídico superior (los Fueros Generales), con sus consiguientes remisiones a los derechos forales de pastos, como las reformas administrativas emprendidas por Felipe III en 1601 –ampliación de la competencia jurisdiccional de las aldeas–, debilitaron sensiblemente las estructuras administrativas de la Comunidad, que no pudo hacer frente a la progresiva generalización por todo su territorio de las aleras forales, así como tampoco al aumento de la litigiosidad entre las comunidades locales por los aprovechamientos de pastos y leñas a lo largo del siglo XVIII –fenómeno que por esas fechas se observa igualmente en la Comu-

nidad de Calatayud, tal como hemos visto—; todo ello iba en detrimento de la comunidad de pastos intercomunitaria, que se resquebraja, y de los derechos medievales adquiridos por determinadas poblaciones, que las colindantes intentan eliminar o por lo menos restringir⁷⁰⁸.

Poco de esta precoz floración de casos parece haberse conservado en nuestros días, aunque debemos confesar que en donde nuestra prospección de aleras ha sido más débil es precisamente en la provincia de Teruel⁷⁰⁹. En consecuencia, para tiempos contemporáneos sólo nos constan en el antiguo territorio de la Comunidad de Teruel las aleras de:

Campillo (pueblo de la antigua Comunidad de Teruel) y Comunidad de Albarracín.-

Tenía la Comunidad de Teruel derechos de pastos con la Comunidad de Albarracín, uno de ellos concedido en 1308 por Jaime II en la partida denominada posteriormente “Patio del Rey Don Jaime⁷¹⁰” del que se beneficiaba especialmente la aldea de Campillo, de la Comunidad de Teruel. Sobre la inteligencia del privilegio se promovieron nuevos pleitos en el siglo XVIII, ya que a prin-

708. Toda esta exposición descansa en el artículo de ARGUDO antes citado (1993d). Para una ampliación del asunto de la incorporación de Teruel y su Comunidad a la foralidad general aragonesa, véase LALINDE, 1979: 122-123.

709. CASTÁN ESTEBAN (2002: 82-84), cita varios acuerdos de pastos entre aldeas de las Comunidades de Teruel y Albarracín. Por ejemplo, entre Armillas, Valdeconejos, la Hoz de la Vieja y Villanueva, de la Comunidad de Teruel, con Huesa y Segura (señorío laico) y la Encomienda de Montalbán (Orden Militar de Santiago), en 1371; entre Lidón (Comunidad de Teruel) con Corbatón y Rubielos de Cérda (Comunidad de Daroca); también Aliaga (Orden de San Juan) y la aldea de Camarillas, de la Comunidad de Teruel; y Pozondón (Comunidad de Albarracín) con Almohaja (aldea de la Comunidad de Daroca), declarando en 1491 parte del término de Almohaja como común a ambas aldeas.

710. Hoy MUP nº 8 del Catálogo de Teruel, denominado “Patio de Arriba del Rey Don Jaime”, de una colosal extensión según el CMUP de 1901 (18.800 hectáreas) y perteneciente a la ciudad y Comunidad de Albarracín.

cipios de siglo la Comunidad de Albarracín entendía que el derecho se reducía a la alera foral, mientras que Campillo entendía que era una servidumbre de pastos y aguas de día y noche *pues de lo contrario quedaba sin efecto la declaración de dicho Sr. Don Jaime, así porque la alera foral la tenía ya el lugar por la Ley del Reyno, como porque era impracticable el uso de los pastos a causa de tener las aguas á mas de legua y media de distancia, siendo así que el dicho Sr. Rey Don Jaime explicó en el citado privilegio que Albarrazín y su comunidad, tenía grande abundanzia de pastos y el dicho lugar y demás mucha cortedad de ellos, se havían originado varios pleitos sobre la inteligencia del dicho Privilegio, y últimamente en el año pasado de mil setezientos veinte dispuso su derecho el lugar con dicha ciudad y Comunidad de Albarracín en juicio ordinario en essa Audiencia, por cuia sentencia en vista declaró al dicho lugar y sus vezinos el derecho de pastar con sus ganados gruesos y menudos de día y de noche y en todo el tiempo del año con libre facultad y sin pena alguna.*⁷¹¹

El pueblo de Campillo quedó agregado al término municipal de Teruel en la década de 1970⁷¹².

¿Villarluengo y Tronchón?.- Ambos pueblos se regían en sus aprovechamientos recíprocos por una concordia de 1604 sobre "amprios", que se cita en un pleito de 1802⁷¹³, que incluía el *amprio* de pacer los vecinos de un término en los del otro, y recíprocamente, excepto en parrales, cerradas de particulares, y dehesas reservadas a cada lugar, así como otros aprovechamientos de cazas, pescas y leñas, pero prohibiendo escalios y roturaciones.

711. ARG., 1997: 450. AHPZ, *Libro del Real Acuerdo de 1738*. Es una petición de Campillo al Consejo de Castilla para que no turben su derecho mientras se encuentre el pleito paralizado, lo que consiguió por provisión de 28 de febrero de 1738. Fols. 25 a 28.

712. UBIETO (1984: 336-337, voz "Campillo [T.]").

713. AHPZ, sección Pleitos Civiles, caja 428-2.

¿Valdelinares y Gúdar?.- En 1832, se concede la firma solicitada en 1832 por el Ayuntamiento de Valdelinares contra unos propietarios de Gúdar y el Ayuntamiento de esta población, sobre el derecho de los vecinos de Valdelinares *de entrar con sus ganados y pacer con ellos tanto de día como de noche y en qualquiera tiempo del año las yervas de los pastos comunes llamados Las Clotes sitos en el término de Gúdar confrontantes con el de Valdelinares, y así mismo las yerbas de las labores que se hallan a la partición de su término, respetando únicamente los frutos y sembrados.*⁷¹⁴

Jorcas, Miravete de la Sierra, Puertomingalvo, Linares de Mora y Castelvispal.- En 1730 los pueblos pertenecientes al señorío del Arzobispo de Zaragoza, que son los citados, presentan una firma posesoria ante la Real Audiencia para entrar con sus ganados gruesos y menudos, todos los días del año, *de sol a sol y de alera a alera, en los términos de los dichos lugares y aldeas de la Comunidad de Teruel, y de la dicha villa de Mosqueruela, que eran vecinos y confrontantes con los de dichas villas y lugares, y abreviar en los abrevaderos de dichos términos.* Los lugares del Arzobispo aportan una sentencia arbitral de 1428 entre las poblaciones del señorío del Arzobispo de Zaragoza y la Comunidad de Teruel sobre pastos y otros derechos. Hay que tener en cuenta que las poblaciones del Arzobispo se regían por los Fueros de Aragón, e incluso se ha encontrado un manuscrito medieval importante de los mismos en Miravete de la Sierra, mientras que en los pueblos (aldeas y villa de Mosqueruela) de la Comunidad de Teruel se aplicaba el Fuero de Teruel, que no contemplaba la alera foral.

Es en 1598 cuando la Comunidad de Teruel se incorpora a la foralidad general aragonesa, con renuncia a sus propios fueros, y desde entonces es posible reclamar la aplicación de la alera foral

714. AHPZ, sección Pleitos Civiles, caja 5.213-1. Año 1832. *Firma del Ayuntamiento de Valdelinares con Juan Antonio Lucía y consortes, vecinos del lugar de Gúdar y el Ayuntamiento y Junta de Propios del propio pueblo. Sobre derechos de pastos.*

entre poblaciones vecinas, fueran o no de la Comunidad. Hasta esos años, las relaciones de los pueblos de la Comunidad de Teruel, como unidad jurisdiccional y territorial con los pueblos vecinos que no eran de la Comunidad se regían por pactos, concordias y sentencias arbitrales, como ocurre en este caso con los del señorío del Arzobispo de Zaragoza. Aunque los pueblos del Arzobispo no tenían continuidad territorial, y eran varias poblaciones de la Comunidad de Teruel afectadas, ya que Jorcas y Miravete de la Sierra lindaban con Villarroya de los Pinares y Allepuz, mientras que Linares de Mora y Castelvispal tenían límites con Mosqueruela, Valdelinares y Nogueruelas, y Puertomingalvo con Mosqueruela y Nogueruelas, el problema se plantea con esta última población, a la que se dirige especialmente la firma. Nogueruelas se defenderá alegando que sus términos no confinan con todas las poblaciones del Arzobispo, y que para practicar la alera foral hay que designar una casa del pueblo del término en que se ejercita ("Casa con peño"), como garantía de pago en caso de responsabilidad por daños y multas de los ganados. La otra parte alegará que este requisito no viene establecido por fuero, y pide la aplicación de la sentencia arbitral de 1428, a cuyo tenor se remite la sentencia definitiva de la Real Audiencia de 10 de marzo de 1737, que no aclara si la alera foral sólo correspondía a los pueblos vecinos y confinantes, ya que con Nogueruelas, por ejemplo, sólo eran limítrofes los citados⁷¹⁵.

Linares de Mora y Castelvispal (t.m. de Linares de Mora).- También entre los pueblos del Arzobispo de Zaragoza, que tenían recíprocos derechos de pastos y otros ademprios entre ellos, se producen disputas, y en 1751 el Ayuntamiento de Linares (de Mora) consigue una firma posesoria sobre diferentes derechos de pastos en los términos de la villa de Castelvispal⁷¹⁶.

715. AHPZ, sección Pleitos Civiles, caja 134-4.

716. AHPZ, sección Pleitos Civiles, caja 891-9.

Castelvispal se agregó a Linares de Mora en la década de 1970⁷¹⁷.

Villarroya de los Pinares, Jorcas y Allepuz. Que los derechos eran recíprocos por los pueblos de la Comunidad de Teruel lo muestra la firma que el Ayuntamiento de Villarroya de los Pinares presenta y obtiene en 1782, dirigida especialmente contra Jorcas, sobre los pastos de día en los montes comunes de Jorcas y Allepuz, con la particularidad, ya más arriba mencionada, de no comprender sólo la parte confrontante entre Villarroya y Jorcas, sino también los términos confinantes de Camarillas y Allepuz, e incluir el uso de abrevaderos⁷¹⁸.

La Puebla de Valverde y Valbona (t.m. de Mora de Rubielos).- La Puebla de Valverde pertenecía a la Comunidad de Teruel, y Valbona, antiguo barrio o aldea de Mora de Rubielos, no pertenecía a ella. El desarrollo del pleito tuvo dos fases, la primera entre los años 1832 a 1836 y la segunda entre 1855 y 1867⁷¹⁹, y por su contenido documental y expositivo era merecedor de haberse desarrollado en mejores tiempos. Curiosamente, el tema central del pleito es la reivindicación de disfrutar de alera foral el pueblo de Valbona en los términos contiguos de La Puebla de Valverde, aunque no va a ser éste el aspecto que más nos va a interesar en este apartado. La primera parte del pleito se resume telegráficamente en que en 1832 el Ayuntamiento de Valbona pide una firma titular de alera foral en los términos de La Puebla de Valverde basándose en las disposiciones forales generales, reconociendo formalmente la necesaria reciprocidad, que obtiene de la Audiencia, y La Puebla de Valverde se opone con una contrafirma que será dene-

717. UBIETO, 1984: 380-381 (voz "Castelbispal", "Castelvispal").

718. AHPZ, sección Pleitos Civiles, caja 1.416-5.

719. ARG., 1997: 679-682. El pleito ocupa dos cajas en la sección de Pleitos Civiles del AHPZ, la 5.734-1 (con tres piezas) y la 5.735-1 (con dos piezas, que se numeran como 4ª y 5ª).

gada por razones procesales, debiendo articular una repulsión de firma en la que le coadyuvará la Comunidad de Teruel.

Denegada también la repulsión de firma el proceso se paraliza en 1836, y en 1855 la Audiencia Territorial tiene que resolver un delicado problema procesal, ya que La Puebla de Valverde solicita la continuación del mismo ante la Audiencia y simultáneamente presenta una demanda de juicio ordinario de propiedad en el Juzgado de Teruel. La Audiencia Territorial decidirá finalmente, en 1857, que se acumulen los autos de ambos procesos en el Juzgado de Teruel, equiparando la firma titular al resultado de un juicio posesorio, que no limita las posibilidad de litigar sobre las cuestiones de propiedad que subyacen en el fondo del asunto, ateniéndose en ello el tribunal a las razones alegadas en un dictamen, aportado por La Puebla de Valverde, de dos abogados, de los cuales uno era Luis Franco y López.

Vuelve por tanto a discutirse la existencia de la alera foral, y el demandante, La Puebla de Valverde, que recibe autorización de la Diputación Provincial sin que esta sea parte procesal como hemos visto, centrará su defensa en que el territorio de la antigua Comunidad de Teruel era término cerrado al que no podían acceder los ganados "extranjeros", entendidos como extraños a los pueblos de la Comunidad, demostrando la continuidad de tal derecho y posesión con el privilegio de población de Teruel de Alfonso II, los privilegios reales medievales a la Comunidad sobre montazgo de ganados, la salvaguarda de tales privilegios en la agregación foral de 1598, y la confirmación de los mismos en las Ordenanzas de 1725 por Felipe V. Reitera a continuación los argumentos que utilizó en el siglo anterior la Comunidad de Teruel en el caso de la aleras de Palomar y pueblos vecinos, a los que nos referimos más adelante, explicando que si algunos pueblos limítrofes con la Comunidad disfrutaban de alera foral con los respectivos pueblos comuneros, era en razón de los pactos y concordias acordados entre ellos, y no por disposiciones forales generales, ya

que las Ordenanzas de la Comunidad, como ley especial, derogaban la ley general.

La defensa de Valbona afirmará lo contrario, aportará documentación justificativa de aleras forales obtenidas por pueblos limítrofes con la Comunidad por firmas forales y sentencias de tribunales, incluso el reconocimiento administrativo en 1850 de la alera foral entre Fortanete y Mosqueruela al amparo de la Real Orden de 1838 sobre mancomunidades de pastos, y se apoyará especialmente en la disolución de la Comunidad de Teruel y en la imposibilidad de que las Ordenanzas de ésta vincularan a terceros frente a las disposiciones forales generales que, por fin, encontramos en un pleito citadas correctamente.

La dramática, especialmente por la época en que se produce, disputa entre dos derechos forales aragoneses, el general de alera foral y el particular turolense de términos cerrados, se resolvió por el Juzgado de Teruel a favor de La Puebla de Valverde, resolución confirmada por la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial por sentencia de 2 de julio de 1861:

Declarando que la parte demandante ha probado bien su acción y no la demandada de sus excepciones y en consecuencia que el alcalde de Valbona, en nombre del común que ha representado no tiene derecho á introducir sus ganados de sol á sol á pastar en los términos fronterizos de La Puebla de Valverde, ni á disfrutar en su virtud del beneficio de alera foral, mandándole por tanto que se abstenga de verificarlo y que se haga saber á sus representados por los medios públicos de costumbre, para que cumplan y evitarles los perjuicios que pudieran irrogárseles de su infracción, sin hacer especial condenación en costas.

Visiedo y Aguatón.- Alera foral regulada por la sentencia de la Audiencia Territorial de Zaragoza de 31 de diciembre de 1878.

¿Albarracín y Cella?- En la sentencia de la Audiencia Territorial de Zaragoza de 16 de mayo de 1924⁷²⁰ en un pleito entre Albarracín y Cella sobre aprovechamiento común de pastos se declaró *que es común de ambos pueblos para que uno y otro apaciente en el sus ganados mayores de cualquier especie el territorio reseñado*⁷²¹.

Las peculiares aleras del Campo de Sarrión.- En esta comarca turolense, antigua sesma de la Comunidad, se han desarrollado hasta tiempos recientes (FR: 157, 168 y 200) aleras sobre montes desamortizados que adoptaban la forma de una derrota de mieses clásica. En ejercicio de su derecho de alera, los vecinos de esta comarca pastaban de sol a sol de noviembre a primeros de mayo por los *boalages* (boalares, que aquí eran de titularidad privada), *montes y tierras blancas* particulares de sus respectivos términos municipales, mientras que entre mayo y noviembre lo hacían por todo el término –excepción hecha del boalar–, penetrando en las fincas de cultivo conforme iban siendo retiradas las cosechas.

7.3.4. CUENCAS MINERAS Y CAMPO DE JILOCA.

Palomar de Arroyos, Cuevas de Almudén y Cirugeda.- Entre los pleitos que sostuvo la Comunidad de Teruel contra las poblaciones vecinas sobre derechos de alera foral, destaca el mantenido frente a la actual localidad de Palomar de Arroyos. La villa de Palomar, del Partido de Alcañiz, presentó en 1791 una firma pose­soria sobre derecho de alera foral en los lugares circunvecinos de Cañizar, Castel de Cabra, Montalbán, Escucha, Cuevas de Almu-

720. AHPZ, Audiencia Territorial de Zaragoza. Libro Sentencias Civiles. Año 1924. Sentencia nº 49.

721. Este derecho entre Cella y la Comunidad de Albarracín es citado por CASTÁN (2002: 83) que indica que el 28 de junio de 1604 acudió el concejo de Cella a la Corte del Justicia de Aragón para confirmar el derecho concedido por Jaime I para hacer uso de los montes de Albarracín.

dén y Cirugeda⁷²². La Audiencia le concedió la firma solicitada el 30 de agosto de 1791, pero a continuación contrafirmaron los lugares de Cirugeda y las Cuevas de Almudén, pertenecientes a la Comunidad de Teruel, alegando los antiguos privilegios de la Ciudad y Comunidad, las Ordenanzas vigentes en la Comunidad y la posesión inmemorial de prohibir la entrada de ganados extraños a la Comunidad en los términos de ésta⁷²³.

Rechazada la contrafirma, la Junta de la Comunidad de Teruel presentó demanda civil contra Palomar, aportando numerosa documentación histórica, para demostrar que

*la alera establecida por fuero del Reyno sólo ha tenido y tiene caviemiento entre los pueblos confinantes para quienes se estableció y disfrutaban de esta Ley, pero de ningún modo en la Comunidad de Teruel que se gobernaba por sus particulares leyes y fuero, y aunque después se agregó a los Generales del Reyno, fué sin perjuicio de sus derechos y privilegios; y aun concurre que el derecho de la alera foral en lo restante de Aragón se ha obserbado y obserba no habiendo costumbre en contrario, pues haviéndola se ha de estar á ella, como así es verdad, y lo alego por notorio.*⁷²⁴

El procurador de Palomar rebatirá lo anterior desde la incorporación a los Fueros Generales de las Comunidades de Teruel y Albarracín, y que *se cuentan como pueblos de dicha Comunidad entran*

722. Cirugeda se unió al término de Aliaga en la década de 1970 (UBIETO, 1984: 414-415, voz "Cirugeda, Cirujeda").

723. ARG., 1997: 448-449. AHPZ, sección Pleitos Civiles, caja 2.994-1 (Consta de siete piezas). Pieza primera. Año 1791. Firma del Ayuntamiento, síndico procurador general y ligajeros de la villa de Palomar. Con los Ayuntamientos y ligajeros de los lugares de las Cuevas de Almudén y Cirugeda, y la Junta de la Comunidad de la ciudad de Teruel. Sobre introducción de ganados.

724. AHPZ, sección Pleitos Civiles, caja 2.994-1. Pieza segunda. Año de 1792. Demanda. De la Junta de Comunidad de la ciudad de Teruel, y Ayuntamiento del lugar de Cirugeda. Contra el Ayuntamiento, síndico procurador general y ligajeros vecinos de la villa de Palomar. Sobre que no se introduzcan los ganados en los términos del lugar de Cirugeda y demás de la Comunidad de Teruel. Entre otra documentación aportada se incluye la carta de

a gozar de los pastos comunes de los lugares con quienes confinan, fuera de ella, y que éstos entran igualmente, los de la Comunidad, á pasturar en virtud de la alera foral libremente.

La sentencia de vista de 26 de enero de 1793 dio la razón a Palomar. La Comunidad alegará a continuación que el derecho a tener sus términos cerrados y de libre aprovechamiento sólo para los pueblos que la formaban había sido ratificado por firmas forales de 1602 y 1665 contra la Casa de Ganaderos de Zaragoza, y que si existían derechos de pastos con otras poblaciones de fuera de la Comunidad eran en virtud de acuerdos o sentencias arbitrales, como con Montalbán y la Bailía de Aliaga. Sin embargo, tuvieron que reconocer los representantes de la Comunidad que a tenor de una sentencia arbitral de 1428 por la que se había determinado la existencia de aleras recíprocas entre Mosqueruela y los lugares circundantes, había conseguido en 1793 y 1795 Alcalá de la Selva las correspondientes sentencias de vista y revista a su favor sobre uso del derecho de alera foral en el término de Nogueruelas, perteneciente a la Comunidad.

La sentencia de revista de 7 de junio de 1796 confirmó la sentencia anterior y reconoció el derecho de alera foral de Palomar en los pueblos confinantes de la Comunidad de Teruel⁷²⁵.

¿Pancrudo, Portalrubio (t.m. de Pancrudo) y Cervera del Rincón (t.m. de Pancrudo)?- Todos estos pueblos, pertenecientes a la antigua Comunidad de Daroca, forman actualmente un único

población de Teruel, el privilegio de 1598 de incorporación de la Comunidad de Teruel y el de 1601 sobre jurisdicción civil y criminal, y la transcripción de las ordenanzas 4, 20 y 21 de las de la Comunidad.

725. Fol. 287 de la segunda pieza. Las piezas siguientes incorporan distintas pruebas testificales, y la séptima y última es un nuevo pleito entre las dos partes en 1832, con motivo de unos apenamientos a ganados de Palomar, en el que la Audiencia reafirma la sentencia anterior.

término municipal⁷²⁶. Que tenían aprovechamientos recíprocos se deduce de un pleito civil de 1726, en el que el punto más conflictivo es la delimitación de la dehesa de Mingacho, perteneciente a Cervera, que estaba excluida del aprovechamiento común⁷²⁷.

7.3.5. COMARCA DEL MATARRAÑA.

¿Valderrobres (o Vall-de-Roures), Beceite (o Beseit), Fuentespalda (o Fondespatlla) y Torre del Comte?.- La sentencia de la Audiencia Territorial de Zaragoza de 10 de noviembre de 1921⁷²⁸ menciona incidentalmente la existencia de mancomunidad de pastos entre los pueblos de Valderrobres, Beceite, Fuentespalda y Torre del Comte, a raíz de la reclamación de un particular sobre servidumbre de pastos en determinadas partidas del término de Beceite. Comienza a ser frecuente en esta década que sean particulares los que reclamen los correspondientes derechos de pastos sobre terrenos concretos, incluidos en partidas más amplias donde se ejercitan derechos vecinales de pastos intermunicipales.

La Cañada de Verich (o La Canyada de Beric).- Se documentan unas Reales Provisiones fechadas en 1761, referidas a una alera foral que afectaba a este pueblo (ARG: 575), así como pleitos ganaderos sobre sus derechos de pastos desde el siglo XVI⁷²⁹.

726. UBIETO, 1986: 978 (voz "Pancrudo"). Cervera del Rincón y Portalrubio quedaron agregadas al Ayuntamiento de Pancrudo en las décadas de 1960 y 1970, respectivamente.

727. AHPZ, sección Pleitos Civiles, caja 496-8.

728. ARG., 1997: 801. Sentencia nº 52 de las de la ATZ y Sala Civil de este año.

729. BEL TERRADO, 1998.

8. FUENTES DOCUMENTALES Y BIBLIOGRAFÍA UTILIZADAS.

8.1. Archivos y boletines oficiales consultados.

ACA = Archivo de la Corona de Aragón (Barcelona).

ADPZ = Archivo de la Diputación Provincial de Zaragoza.

ADSC = Archivo definitivo de la Sección de Gestión Forestal de Zaragoza (antes, COMENA = Conservación del Medio Natural) de la Diputación General de Aragón.

AHPH = Archivo Histórico de la Provincia de Huesca.

AHPZ = Archivo Histórico de la Provincia de Zaragoza.

AJPIC = Archivo del Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción nº 2 de Calatayud.

AMC = Archivo Municipal de Canfranc (Huesca)

AMM = Archivo Municipal de Malanquilla (Zaragoza)

AMVS = Archivo Municipal de Villarroya de la Sierra (Zaragoza).

ATZ = Archivo de la Audiencia Territorial de Zaragoza.

BOE: Boletín Oficial del Estado.

BOA: Boletín Oficial de Aragón.

BOCA: Boletín Oficial de las Cortes de Aragón.

BOPZ: Boletín Oficial de la Provincia de Zaragoza.

BOEPZ: Boletín Oficial Extraordinario de la Provincia de Zaragoza.

BOVBNPZ: Boletín Oficial de Ventas de Bienes Nacionales de la Provincia de Zaragoza.

8.2. Catálogos de montes.

ICONA, 1990. *Clasificación general de los montes Públicos hecha por el Cuerpo de Ingenieros del ramo en cumplimiento de lo prescrito por Real decreto de 16 de Febrero de 1859 y Real orden de 17 del mismo mes, y aprobada por Real orden de 30 de Setiembre siguiente.* Madrid, Imprenta Nacional, 1859 (reedición facsímil del ICONA).

ICONA, 1991. *Catálogo de los montes públicos exceptuados de la desamortización hecho por el Cuerpo de Ingenieros de Montes en cumplimiento de lo dispuesto por Real decreto de 22 de Enero de 1862 y Real orden de la misma fecha.* Madrid, Imprenta Nacional, 1862 (reedición facsímil del ICONA).

ICONA, 1992. *Rectificación del catálogo de los montes públicos exceptuados de la desamortización (1877-1896).* Madrid, Imprenta Nacional. Reedición facsímil del ICONA, Madrid, 444 pp.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS, 1901. *Catálogo de los montes y demás terrenos forestales exceptuados de la Desamortización por razones de utilidad pública, formado en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 4º del Real Decreto de 27 de febrero de 1897. Provincia de Zaragoza.* Publicado en la *Gaceta de Madrid*, n.ºs. 270 y 271, de 27 y 28 de septiembre de 1901. Aprobado, y levemente rectificado, por Real Orden de 10 de octubre de 1905 (BOPZ n.º 267, de 11 de noviembre). También hay reedición moderna (ICONA, 1993, XLVIII hojas, 873 pp), que incluye los Catálogos de las provincias de Huesca y Teruel.

DISTRITO FORESTAL DE ZARAGOZA, 1935. *Catálogo de Montes de Utilidad Pública, formado en cumplimiento de la Orden Ministerial de 24 de abril de 1931.* Inédito.

SECCIÓN DE GESTIÓN FORESTAL DE ZARAGOZA, 2004. *Catálogo de Montes de Utilidad Pública de la provincia de Zaragoza.* Servicio Provincial de Medio Ambiente de Zaragoza de la Diputación General de Aragón. Sección de Gestión Forestal. Aprobado por Decreto 58/2004, de 9 de marzo (BOA n.º 38, del 31), del Gobierno de Aragón.

8.3. Bibliografía citada.

ABADIA ESCOLA, Joaquín, 1951-52. La "alera foral" y los "pastos de facerías". *Anuario de Derecho Aragonés*, VI, pp. 85-88.

ABREU Y PIDAL, José M^a de, 1964. "Normas dictadas por la Subdirección General de Montes y Política Forestal para la regulación del pastoreo en los Montes de Utilidad Pública". *Actas de la Reunión Científica de la SEEP*, n^o 5, pp. 109-117.

ABREU Y PIDAL, José M^a de, 1981. "Ordenación forestal", en RAMOS FIGUERAS, José Luis (Director), *Tratado del Medio Natural*. Universidad Politécnica de Madrid, CEOTMA, INIA e ICONA, Madrid. Tomo IV, pp. 173-221.

ALBALADEJO, Manuel, 1983. *Curso de derecho civil español*. 1. *Introducción y parte general*. 3^a ed., Librería Bosch, Barcelona, 587 pp.

ALIOD GASCÓN, José Luis, y GABRIEL PONCE, Francisco de Asís, 1981. *Nueva reseña de los documentos del archivo de Almudévar*, Ayuntamiento de Almudévar.

ALLUÉ ANDRADE, José Luis, 1961. "Ordenación de pastizales en la sierra del Segura". *Montes. Publicación de los Ingenieros de Montes*, n^o 98, pp. 183-187.

APARICI MARTÍ, Joaquín, 1999. "Vila-Real y los ganados de Teruel en el siglo XV". *Boletín de la Sociedad Castellonense de Cultura*, tomo LXXV (julio-diciembre de 1999), pp. 307-323.

ARECHEDERRA ARANZADI, Luis Ignacio, 1993. *Propiedad y constitución de servidumbres*. Madrid, Dykinson, 133 pp.

ARGUDO PÉRIZ, José Luis, 1992. "La Ley de Desamortización Civil de 1855 y su aplicación a las dehesas boyales de la comarca de Calatayud", en *Tercer encuentro de estudios bilbilitanos. Actas*, vol. II, pp. 251-264. Centro de Estudios Bilbilitanos, Calatayud.

ARGUDO PÉRIZ, José Luis, 1993a. "La delimitación de las mancomunidades de pastos aragonesas. Legislación y competencias de la Comunidad Autónoma de Aragón", en VV.AA., *Derecho Agrario Español y de todas las Comunidades Autónomas. Congreso Internacional e Iberoamericano de Derecho Agrario*, pp. 327-336. Gobierno de Aragón, Zaragoza.

ARGUDO PÉRIZ, José Luis, 1993b. "La transmisión hereditaria de aprovechamientos vecinales en el Derecho aragonés y navarro", en COMAS D'ARGEMIR, Dolors y SOULET, Jean François (eds.) *La família als Pirineus (Aspectes jurídics, socials i culturals de la vida familiar: continuïtats i canvis)*. Andorra, Govern d'Andorra-Comunidad de Trabajo de los Pirineos, 1993, pp. 62-73. También en *Actas del I Congrés d' Historia de la Família als Pirineus*, 1992, pp. 261-266.

ARGUDO PÉRIZ, José Luis, 1993c. "Las mancomunidades de pastos como fórmula tradicional de aprovechamiento ganadero comunitario en el Pirineo Aragonés", en *Actas del IV y V Simposio de Cooperativismo y Desarrollo Rural*, publicado en *Geórgica. Revista de Ingeniería Agrícola de la Escuela Universitaria Politécnica de Huesca*, fuera de serie 1, pp. 149-153.

ARGUDO PÉRIZ, José Luis, 1993d. "Evolución histórica y del marco jurídico de la ganadería trashumante en la sierra de Gúdar", en FARNÓS, Alex (coord.), *Cuadernos de la trashumancia*, 14. *Gúdar-Maestrazgo*. Madrid, ICONA, pp. 25-43.

ARGUDO PÉRIZ, José Luis, 1995. "El régimen foral histórico aragonés sobre trashumancia ganadera y vías pecuarias", en *Derecho Agrario: IV Congreso Nacional*, coedición del MAPA, ed. Agrícola Española, S.A. y Colegio Oficial de Ingenieros Agrónomos de Centro y Canarias, Madrid, 1995, pp. 325-333.

ARGUDO PÉRIZ, José Luis, 1997. *Servidumbres y mancomunidades de pastos en Aragón. Antecedentes forales y estudio del artículo 146 de la Compilación de Derecho Civil de Aragón*. Tesis Doctoral inédita di-

rigida por el Dr. D. Jesús Delgado Echeverría. Universidad de Zaragoza, 3 vols, 1.237 pp.

ARGUDO PÉRIZ, José Luis, 1999. "Los derechos de pastos aragoneses de origen foral (Competencias de la Comunidad Autónoma de Aragón, legislación y últimas resoluciones judiciales)". *Revista de Derecho Civil Aragonés*, V (2), pp. 137-168.

ARGUDO PÉRIZ, José Luis, 2000. "Derecho de bienes", en BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, Rodrigo y MARTÍNEZ-SIMANCAS SÁNCHEZ, Julián (Dirs.), *Derechos Civiles de España*. Sopec Editorial, Madrid. Tomo VI, pp. 3.377-3.417.

ARGUDO PÉRIZ, José Luis, 2002. "Parte sexta. Las servidumbres en Derecho aragonés", en REBOLLEDO VARELA, Angel Luis (coordinador), *Tratado de Servidumbres*, Pamplona, Aranzadi, 2002, pp. 1.149-1.302.

ARGUDO PÉRIZ, José Luis y CASABONA SEBASTIÁN, José Francisco, 1993. "El Frago y Biel. Aprovechamientos comunes y conflictos de términos en el siglo XIX". *Suessetania*, nº 13, pp. 126-141.

BALCELLS ROCAMORA, Enrique, 1976. "El Pirineo: contraste de paisajes, enlace de pueblos", en COMISIÓN INTERMINISTERIAL DE LOS PIRINEOS, *Temario de la Conferencia pronunciada en la sesión académica de Huesca el 22 de mayo de 1976*, pp. 3-77.

BALCELLS ROCAMORA, Enrique, 1985a. "Reflexiones sobre el interés ecológico de los contratos faceros en la adecuada utilización de los territorios montañosos". *Pirineos*, XXXV, nº 125, pp. 143-150.

BALCELLS ROCAMORA, Enrique, 1985b. "Valle del Aragón en Canfranc (Estudio descriptivo de recursos e historia de su utilización)". *Pirineos*, XXXV, nº 125, pp. 117-140.

BALCELLS ROCAMORA, Enrique, 1986. "Estudio comparado de las cuencas altas del Subordán y del Veral y de las unidades étnicas que utilizan sus recursos". *Pirineos*, XXXIV, nº 123, pp. 5-152.

BARÓ ZORRILLA, Fernando, 1928. *Elementos de ordenación y valoración de montes*. Editorial Reus, Madrid, 117 pp.

BARRAQUÉ, Jean Pierre, 2000. "Relaciones de la Corona de Aragón con el norte de los Pirineos", en *Aragón, Reino y Corona*. Gobierno de Aragón/Ibercaja, Zaragoza, pp. 131-139.

BECAT, Joan, 2000-2001. "Vida pastoral i ordenació del territori a Andorra". *Estudis d'Història Agrària*, nº 14 (2000-2001), pp. 229-254.

BEL TERRADO, J., 1998. "Pleitos ganaderos sobre derechos de pastos de la Cañada de Verich (Teruel) durante los siglos XVI al XX". *Mas de las Matas*, nº 17, pp. 273-318.

BERGUA CAMÓN, Jesús, 1965-67. "Ganadería y pastos". *Anuario de Derecho Aragonés*, XIII, pp. 469-470.

BERGUA CAMÓN, Jesús, 1980. Voz "ademprío", en *Gran Enciclopedia Aragonesa*. UNALI, Zaragoza, tomo I (Ababuj-ártidos), pp. 48-49.

BIONDI, Biondo, 2002. *Las servidumbres. Traducción de la 2ª edición y anotaciones al derecho civil español común y foral por J. Manuel González Porras*. Ed. Comares, Albolote (Granada), XXX hojas, 1.632 pp.

BOFARULL I TERRADES, Manuel, 1991. *Orígen dels noms geogràfics de Catalunya. Pobles, rius, muntanyes, etc.* Barcelona, Millà (Biblioteca Popular Catalana "Vell i Nou", 30), 283 pp.

BONET NAVARRO, Ángel; SARASA SÁNCHEZ, Esteban; REDONDO VEINTEMILLAS, Guillermo, 1985. *El Justicia de Aragón. Historia y Derecho (Breve estudio introductorio)*. Cortes de Aragón, Zaragoza, 77 pp.

BORAO, Jerónimo, 1884. *Diccionario de voces aragonesas*. Reedición de El Día de Aragón, 1986, Zaragoza, 2 vols.

BUNCE, R. G. H.; PÉREZ-SOBA AGUILAR, Marta; ELBERSEN, B. S.; PRODOS, M. J.; ANDERSEN, E.; BELL, M. y SMEETS, P.J.A.M., 2001. *Examples of European agri-environment schemes and livestock systems and their influence on Spanish cultural landscapes*. Alterra, Wageningen (Países Bajos), 248 pp.

CALLADO GARCÍA, Antonio, 1974. *Repertorio de nombres geográficos*. Zaragoza. Valencia, Anubar, 150 pp.

CALVO SOTELO, José, 1959. "Derechos y aprovechamientos comunales", en *Dictámenes jurídicos. Semblanzas del maestro. Prólogo por Joaquín Garrigues. Recopilados por Luis Clemente de Diego. Tomo I (Derecho internacional privado, Familia, Propiedad, Derechos reales)*. Barcelona, Bosch, 575 pp.

CAMIADÉ BOYER, Martina, 2000-2001. "Els tractats de bon veïnatge i drets entre les Valls d'Andorra i les comunitats pastorals veïnes". *Estudis d'Història Agrària*, nº 14 (2000-2001), pp. 123-129.

CASALS COLLDECARRERA, Miguel, 1941. *El derecho real de servidumbres según los principios del Derecho foral de Cataluña. Prólogo del Dr. D. Joaquín Dualde*. Barcelona, Bosch, 261 pp.

CASALS COLLDECARRERA, Miguel, 1952. *Doctrina foral del Tribunal Supremo. Contiene la doctrina civil foral dictada por el Tribunal Supremo en resoluciones recaídas en asuntos civiles de derecho sustantivo, correspondientes a Cataluña, Aragón, Navarra, Vizcaya, Galicia, Mallorca y Baylio*. Madrid, Aguilar, XLVII folios, 1.716 pp.

CASTÁN ESTEBÁN, José Luis, 2002. *Pastores turolenses. Historia de la trashumancia aragonesa en el Reino de Valencia durante la época foral moderna*. Zaragoza, CEDDAR, 439 pp.

CASTÁN TOBEÑAS, José, 1936-1939. *Derecho civil español común y foral. Obra ajustada al programa para las oposiciones a Notarías determinadas*. 4ª edición revisada y puesta al día. Editorial Reus, Madrid, 2 vols.

CATALÁ GAVILÁ, Juan Bautista y CUEVAS REY, Enrique de las, 1913. *Legislación forestal. Comprende todas las leyes, decretos, reales órdenes y demás disposiciones oficiales dictadas en materia de montes desde 1848, vigentes, y la jurisprudencia dictada en la misma materia desde aquella fecha, con notas y concordancias e índices completísimos que facilitan su consulta.* Biblioteca Jurídico-Administrativa, Madrid, 1.309 pp.

CENTELLAS, Ricardo, 1989. *Catálogo de la "II Muestra de Documentación Histórica Aragonesa" dedicada a "Los Fueros de Aragón".* DGA, Zaragoza, pp. 47-78.

COLOM PIAZUELO, Eloy, 2002. "El proceso de formación de la noción de bien comunal y sus consecuencias: los aprovechamientos vecinales en Aragón", en DIOS, Salustiano de; INFANTE, Javier; ROBLEDO, Ricardo y TORIJANO, Eugenia (coords.), *Historia de la propiedad en España. Bienes comunales, pasado y presente. 2º Encuentro interdisciplinar sobre la Historia de la Propiedad en España (Salamanca, 31 de mayo-3 de junio de 2000)*, pp. 393-427. Madrid, Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, 652 pp.

COMISIÓN COMPILADORA DEL DERECHO FORAL ARAGONÉS, 1954-1958. *Informes del Seminario (1954-1958).* Edición del Justicia de Aragón (Colección "El Justicia de Aragón", nº 4), vol. I (Zaragoza, 1996).

CONSULTOR DE LOS AYUNTAMIENTOS, EL, 1914. *Manual de montes. Comprende toda la legislación vigente de este ramo, ampliamente anotada y concordada entre sí, con formularios para la práctica de cuantas operaciones están encomendadas a los ayuntamientos y alcaldes.* Imprenta del Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados Municipales (5ª ed.), Madrid, 586 pp. + apéndice de 176 pp.

CORRAL LAFUENTE, José Luis y SÁNCHEZ-USÓN, María José, 1983. "Las sesmas de la Comunidad de Calatayud: un modelo de

ordenación territorial en los siglos XV y XVI", en *Primer Encuentro de Estudios Bilbilitanos*, vol. II, pp. 29-37. Calatayud, Centro de Estudios Bilbilitanos.

CUADRADO IGLESIAS, Manuel, 1980. *Aprovechamientos en común de pastos y leñas*. Madrid, Servicio de Publicaciones Agrarias del Ministerio de Agricultura, 539 pp.

[CURA-PÁRROCO DE ARANDA DE MONCAYO, 1878]. *Historia inédita de Aranda de Moncayo*. Transcrita mecanográficamente por M^a Carmen Alcaine en Zaragoza en 1978.

DELGADO ECHEVERRÍA, Jesús, 1996. "Estudio preliminar", en COMISIÓN COMPILADORA DEL DERECHO FORAL ARAGONÉS, 1954-1958. *Informes del Seminario (1954-1958)*. Edición del Justicia de Aragón (Colección "El Justicia de Aragón", n^o 4), vol. I (Zaragoza, 1996), pp. XIX-CXXIII.

DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, 2001. *Plan de acción forestal y de conservación de la biodiversidad en Aragón. Parte I: Análisis y Diagnóstico*. Gobierno de Aragón, Mimeografía, 226 pp.

DÍEZ-PICAZO, Luis, 1979. *Fundamentos de Derecho Civil Patrimonial. II: Las relaciones jurídico-reales. El Registro de la Propiedad. La posesión*. Madrid, Tecnos.

DIRECCIÓN GENERAL DE MONTES, CAZA Y PESCA FLUVIAL, 1956. *Bases para la regulación del pastoreo en los montes públicos*. Patrimonio Forestal del Estado, Madrid, 19 pp.

EMBID IRUJO, Antonio, 1993. *La defensa de los comunales (planteamientos generales a partir de la realidad aragonesa)*. Madrid, Diputación Provincial de Zaragoza/Civitas (Colección "Monografías Civitas"), 329 pp.

ESCANILLA PALLAS, Jesús Miguel, 1979. "Repertorio bibliográfico de Derecho aragonés (1967-1978)", en VV.AA., *I Jornadas sobre el Estado Actual de los Estudios sobre Aragón*, Vol. 2º, 1979, págs. 679-685.

FAIRÉN GUILLÉN, Víctor, 1944. "Consideraciones jurídicas sobre los boalares de Aragón". *Anuario de Derecho Aragonés*, I, pp. 398-432.

FAIRÉN GUILLÉN, Víctor, 1945. "El Derecho aragonés desde el Decreto de Nueva Planta hasta el Código Civil". *Revista de Derecho Privado*, XXIX, pp. 358-369 y 428-435.

FAIRÉN GUILLÉN, Víctor, 1946. *Contribución al estudio de la facería internacional de los valles de Roncal y Baretous*. Institución Príncipe de Viana, Consejo de Cultura de Navarra, Pamplona, 28 pp. Es separata del artículo publicado en *Príncipe de Viana*, año VII, vol. XXIII.

FAIRÉN GUILLÉN, Víctor, 1951a. *La Alera Foral*. Institución "Fernando el Católico", Zaragoza, 246 pp.

FAIRÉN GUILLÉN, Víctor, 1951b. "El régimen de montes y la alera foral de Aragón hasta el Código Civil", *Revista de Administración Pública*, 5, pp. 107-143.

FAIRÉN GUILLÉN, Víctor, 1951-52. "Una encuesta sobre las regulaciones internacionales de pastos en los Pirineos". *Anuario de Derecho Aragonés*, VI, pp. 125-155. También en *Revista de Administración Pública* III (8), mayo-agosto de 1952, pp. 249-254.

FAIRÉN GUILLÉN, Víctor, 1953. "La llamada alera foral entre los valles de Canfranc y Aísa". *Argensola*, Vol. IV, nº 14, pp. 97-120.

FAIRÉN GUILLÉN, Víctor, 1954. "El régimen de pastos de alera foral en la actualidad", en *Homenaje a la memoria de D. Juan Moneva y Puyol*. *Estudios de Derecho Aragonés*. Zaragoza, pp. 303-320.

FAIRÉN GUILLÉN, Víctor, 1954-1958. "Informes sobre la alera foral. Informe del profesor Dr. Fairén Guillén", en COMISIÓN

COMPILADORA DEL DERECHO FORAL ARAGONÉS, 1954-1958. *Informes del Seminario (1954-1958)*. Edición del Justicia de Aragón (Colección "El Justicia de Aragón", nº 4), vol. I (Zaragoza, 1996), pp. 557-563.

FAIRÉN GUILLÉN, Víctor, 1956. *Facerías internacionales pirenaicas*. Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 441 pp.

FAIRÉN GUILLÉN, Víctor, 1961-62. "Notas para el estudio de las facerías internacionales pirenaicas". *Pirineos*, 59-66, pp. 145-163.

FAIRÉN GUILLÉN, Víctor, 1967. "Las Facerías o Pacerías en torno al antiguo dominio de Santa Cristina en el Somport". *Pirineos*, 83-86, pp. 271-279.

FERNÁNDEZ OTAL, José Antonio, 1997. "Un periplo pastoril por Aragón, el país de los Ligallos", en *La Casa de Ganaderos de Zaragoza. Ocho siglos en la Historia de Aragón*, pp. 53-54. Zaragoza, El Justicia de Aragón, 92 pp.

FERRER, José María de, 1995-1996. "La Pardina de la Isuala". *Serrablo*, año XXIV, nº 98 y año XXV, nº 99.

FERRER, C., SAN MIGUEL, A. y OLEA, L., 2001. "Nomenclátor básico de pastos en España". *Pastos*, XXIX(2), pp. 7-44.

FLÓREZ DE QUIÑONES Y TOMÉ, Vicente, 1933. *Comunidad o servidumbre de pastos*. Galo Sáez, Madrid, 61 pp. Es separata de la *Revista de Derecho Privado*, nº 237.

FRAGO GRACIA, Juan Antonio, 1986. "Toponimia navarroaragonesa del Ebro (V): yermos y pastizales". *Archivo de Filología Aragonesa*, vol. XXXVIII (1986), pp. 89-121.

FRANCO Y LÓPEZ, Luis, 1886. *Memoria sobre las instituciones que deben continuar subsistentes del Derecho Civil aragonés, y reformas y adiciones que en ellas es conveniente establecer, escrita con arreglo a lo*

dispuesto a lo dispuesto en el Real Decreto de 2 de febrero de 1880. Zaragoza, Imprenta del Hospicio Provincial, 164 pp.

GABÁS VILLARROYA, Luis; GARCÍA SALETE, Manuel; ARROYOS CARMEN, Carlos, 1981. "Las tierras roturadas en Aragón", en VV.AA., *III Jornadas sobre el estado de los estudios sobre Aragón*, pp. 339-349. Universidad de Zaragoza.

GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo, 1986. *Las formas comunitarias de propiedad forestal y su posible proyección futura (Epílogo: el nuevo régimen legal y el caso de Cantabria)*. Santander, Ediciones de Librería Estudio, 59 pp.

GARCÍA MANRIQUE, Eusebio, 1960. *Las comarcas de Borja y Tarazona y el somontano del Moncayo: estudio geográfico*. Zaragoza, Institución Fernando el Católico, 301 pp.

GARCÍA MARTÍN, Pedro, 1989. *El mundo rural en la Europa Moderna*. Historia 16, Madrid, 215 pp.

GARRIDO FALLA, F., 1962. "Sobre los bienes comunales". *Revista de Estudios de la Vida Local*, 125, pp. 673-692.

GEHR (GRUPO DE ESTUDIOS DE HISTORIA RURAL), 1996. *Protección versus producción de los montes públicos españoles 1860-1979*. Estudio para la Dirección General de Conservación de la Naturaleza, Ministerio de Medio Ambiente, Madrid. 2 tomos. Inédito.

GIMÉNEZ ROMERO, Carlos, 1991. *Valdelaguna y Coatepec: Permanencia y funcionalidad del régimen comunal agrario en España y México*. Madrid, Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, 559 pp.

GIMENO ARCOS, M^a Carmen, 1958. *La Muela. Estudio Geográfico*. Zaragoza, Departamento de Geografía Aplicada del Instituto "Juan Sebastián Elcano", 159 pp.

GONZÁLEZ BUSTOS, M^a Ángeles, 1998. *Los bienes de propios. Patrimonio local y Administración*. Madrid, Marcial Pons, 368 pp.

GONZÁLEZ GARCÍA, M^a Ángeles; GARCÍA SALETE, Manuel (aut.) y MARTÍN-BALLESTERO HERNÁNDEZ, Luis Alberto (Coord.), 2003. *El Derecho Agrario en los veinte años del Estatuto de Autonomía de Aragón*. Zaragoza, Instituto de Derecho Agrario de la Universidad de Zaragoza, 110 pp.

GUAITA MARTORELL, Aurelio, 1951. *Régimen jurídico-administrativo de los montes*. Santiago de Compostela, Porto y Cía, 237 pp.

GUAITA MARTORELL, Aurelio, 1970. "Montes y Bienes Comunes". *Revista de Derecho Administrativo y Fiscal*, 25-26.

GUAITA MARTORELL, Aurelio, 1982. *Derecho administrativo: aguas, minas, montes*. Madrid, Cívitas, 390 pp.

ISÁBAL BADA, Marceliano, 1926. *Exposición y comentario por Marceliano Isábal y Bada del Cuerpo legal denominado "Fueros y observancias del Reino de Aragón". Prólogo del Sr. D. Antonio Maura. Se inserta a continuación el nuevo Cuerpo legal con el título "Apéndice al Código civil correspondiente al Derecho foral de Aragón, formado en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 6º de la ley de bases, por la Comisión permanente de Codificación"*. Imprenta del Heraldo de Aragón, Zaragoza, 696 pp.

JUSTICIA DE ARAGÓN, EL, 1996. *Informes y estudios especiales 1996*. El Justicia de Aragón, Zaragoza, 493 pp.

JUSTICIA DE ARAGÓN, EL, 1999. "Informe del Justicia de Aragón sobre el estado de la ordenación forestal en Aragón". *Boletín Oficial de las Cortes de Aragón*, XVII (18), pp. 338-390.

LACARRA DE MIGUEL, José María, 1979. *Aragón en el pasado*. Espasa-Calpe (3^a ed.), Madrid, 227 pp.

- LACRUZ BERDEJO, José Luis, 1947. "Dos textos interesantes para la historia de la compilación de Huesca". *Anuario de Historia del Derecho Español*, nº 18 pp. 3-13. Reeditado en LACRUZ BERDEJO, José Luis, 1992. *Estudios de Derecho Privado Común y Foral*, tomo I, pp. 57-65. Colegio de Registradores de España y José M^a Bosch, Zaragoza.
- LACRUZ BERDEJO, José Luis, 1980. *Elementos de Derecho Civil, III. Derechos Reales. Volumen segundo. Derechos reales limitados. Situaciones de cotitularidad. Bienes inmateriales*. Barcelona, Bosch, 398 pp.
- LAFUENTE Y CONDÓN, Vicente de, 1861. *Historia militar, política y económica de las tres Comunidades de Calatayud, Teruel y Daroca. Discursos leídos ante la Real Academia de la Historia, en la recepción pública de don Vicente de La Fuente, el día 10 de marzo de 1861*. Real Academia de la Historia, Madrid.
- LALINDE ABADÍA, Jesús, 1979. *Los Fueros de Aragón*. Zaragoza, Librería General (3^a ed.). Colección Aragón, nº 1, 174 pp.
- LALINDE ABADÍA, Jesús, 1984. "Comunitarismo agro-pecuario en el Reino de Aragón", en *Les Communautés rurales. Recueils de la Société Jean Bodin pour l'histoire comparative des institutions*. París, Dessain et Tolra, pp 301-322. También en *Historia. Instituciones. Documentos*, nº 5 (1978).
- LAMARCA LANGA, Genaro, 1994. *El Valle de Aísa: historia de una comunidad pirenaica*. Zaragoza, Mira Editores, 259 pp.
- LATORRE CIRIA, José Manuel (coordinador) y otros, 2003. *Estudios históricos sobre la Comunidad de Albarracín* (I. Estudios, y II. Documentos). Zaragoza, Comunidad de Albarracín.
- LÓPEZ RUFÁS, Mariano J., 1983. "Derecho foral de Aragón: su adecuación a la Constitución, su mantenimiento y vigencia", en *1er. Congreso de la Abogacía Aragonesa. Jaca (Huesca), del 22 al 25 de*

septiembre de 1983. Madrid, Fundación Humanismo y Democracia, 58 pp.

LÓPEZ RUFÁS, Mariano J., 1985. *Artículos sobre derecho foral aragonés*. Huesca, Fundación Humanismo y Democracia, 23 pp.

LORENTE SANZ, José, 1970-1971. "Crónica de Jurisprudencia". *Anuario de Derecho Aragonés*, XV, pp. 182-184.

LORENTE SANZ, José, 1972-1973. "Crónica de Jurisprudencia". *Anuario de Derecho Aragonés*, XVI, pp. 374-376.

LORENTE SANZ, José, 1974-1975-1976. "Crónica de Jurisprudencia". *Anuario de Derecho Aragonés*, XVII, p. 277.

MACKAY MONTEVERDE, Enrique, 1949. *Fundamentos y métodos de la ordenación de montes. Segunda parte*. Publicaciones de la Escuela Especial de Ingenieros de Montes, Madrid, 768 pp.

MADRIGAL COLLAZO, Alberto (coord.), 1995. *Ordenación de montes arbolados*. ICONA, Madrid, 375 pp.

MANGAS NAVAS, José Manuel, 1984. *La propiedad de la tierra en España: los Patrimonios Públicos. Herencia contemporánea de un reformismo inconcluso*. Instituto de Estudios Agrarios, Pesqueros y Alimentarios, Madrid, 353 pp.

MARÍN RUBIO, Jesús, 1999. *Crónica sentimental de Malanquilla (1880-1980)*. Introducción, edición y notas de Miguel Ángel Solá Martín. Asociación "Miguel Martínez del Villar" y Diputación Provincial de Zaragoza, 295 pp.

MARÍN, P. y BALCELLS, E., 1986. "Texto y comentarios a la versión del Valle de Aísa (Alto Aragón Occidental) de una carta de paz, intercomarcal e intramontana". *Pirineos*, año XXXVI, nº 128, pp. 145-185.

MARTÍN-BALLESTERO Y COSTEA, Luis, 1967. "Introducción a la Compilación de Derecho Civil de Aragón". *Anuario de Derecho Civil*, XX, pp. 651-673.

MARTÍN-BALLESTERO HERNÁNDEZ, Luis Alberto, 1990. *Derecho Agrario. Estudios para una Introducción*. Zaragoza, Neo Ediciones S.A., 250 pp.

MARTÍN-BALLESTERO HERNÁNDEZ, Luis Alberto, 1993. "La agrariedad de los derechos forales hispánicos", en VV.AA., *Derecho Agrario Español y de todas las Comunidades Autónomas. Congreso Internacional e Iberoamericano de Derecho Agrario*, pp. 59-71. Gobierno de Aragón, Zaragoza.

MARTIN-RETORTILLO GONZÁLEZ, Cirilo, 1943. "Consideraciones jurídico-fiscales sobre las dehesas boyales", *Revista de Derecho Privado*, XXVII, pp. 516 y ss.

MARTIN-RETORTILLO GONZÁLEZ, Cirilo, 1944. *Cuestiones jurídico-fiscales sobre los montes de los pueblos*. Barcelona, Bosch, 131 pp.

MARTIN-RETORTILLO GONZÁLEZ, Cirilo, 1959-1960. "Comunidad de bienes de origen comunal". *Anuario de Derecho Aragonés*, X, pp. 199-227.

MARTÍNEZ CALCERRADA, Luis, 1984. *Estudios de Derecho patrimonial*. Madrid, Montecorvo.

MARTÍNEZ RUIZ, Enrique; GIMÉNEZ, Enrique; ARMILLAS, José Antonio y MAQUEDA, Consuelo, 1992. *La España Moderna*. Madrid, Itsmo, 610 pp.

MARTÍNEZ-FALERO ARREGUI, Vidal, 1946. "Trabajos realizados por la 6ª División Hidrológico-Forestal de la cuenca media del Ebro". *Montes. Publicación de los Ingenieros de Montes*, año 2, nº 8, pp. 112-119.

MASA ORTIZ, M., 1964. *Legislación de montes. Comentarios al Reglamento de 22 de febrero de febrero de 1962*. Ediciones Nauta, Barcelona, 892 pp.

MAZARS, J. y GERS, C., 1997. "Evolution d'une unité agro-sylvo-pastorale de moyenne montagne sur les communes de Sost et d'Esbareich (Barousse-Hautes Pyrénées) de 1833 à 1933. Modalités-Causes-Conséquences". *Pirineos. Revista de Ecología de Montaña*, nº 149-150, pp. 21-61.

MERINO HERNANDEZ, José Luis, 1988. "Comentario a los arts. 145 a 148 (servidumbres) de la Compilación aragonesa", en ALBALADEJO, M. (Dir.), *Comentarios al Código Civil y Compilaciones forales*, Tomo XXXIV, vol. 2º, pp. 235-262. Edersa, Madrid.

MONTOYA OLIVER, José Miguel, 1983. *Pastoralismo mediterráneo*. Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza (ICONA), Monografía nº 25. Madrid, 162 pp.

MORENO DEL RINCÓN, Encarna, 1993. *La desamortización de Madoz en la provincia de Zaragoza (1855-1875)*. Tesis doctoral inédita. Edición en microficha de la Universitat Autònoma de Barcelona.

MORENO TRUJILLO, Eulalia, 1994. *La indivisión voluntaria en las comunidades de bienes por cuotas*. Bosch, Barcelona, 185 pp.

MOXÓ, Francisco de, 1981. "Documentación agraria medieval del Archivo Municipal de Luna", en *Actas de las II Jornadas sobre el estado actual de los estudios sobre Aragón (Huesca, 1979)*, tomo III, vol. 2, pp. 863-868.

MUCIUS SCAEVOLA, Quintus [pseudónimo de Francisco ORTEGA LORCA], 1947. *Código Civil comentado y concordado extensamente y totalmente revisado y puesto al día*. Instituto Editorial Reus, Madrid.

NAVARRO GARNICA, Miguel, 1951. "La Sierra de la Virgen en repoblación forestal". *Montes. Publicación de los Ingenieros de Montes*, n° 39, pp. 203-211.

NAVARRO GARNICA, Miguel, 1954. *Normas para la aplicación, a título de ensayo, de las instrucciones de ordenación a los pastizales de los montes públicos*. Patrimonio Forestal del Estado, Madrid, 15 pp.

NAVARRO GARNICA, Miguel, 1956. *El pastoreo en los montes. Pastizales españoles*. Patrimonio Forestal del Estado, Madrid, 126 pp.

NIETO GARCÍA, Alejandro, 1959. *Ordenación de Pastos, Hierbas y Rastrojeras*. Junta Provincial de Fomento Pecuario, Valladolid, 2 tomos.

NIETO GARCÍA, Alejandro, 1964. *Bienes comunales*. Ed. Revista de Derecho Privado, Serie J, Monografías Prácticas de Derecho Español, vol. XL. Madrid, 975 pp.

NÚÑEZ IGLESIAS, Álvaro, 1995. *Comunidad e indivisibilidad*. McGraw-Hill, Madrid, 267 pp.

OSSORIO MORALES, J., 1936. *Las servidumbres personales (Ensayo de sistematización)*. Madrid, Revista de Derecho Privado, 176 pp. También, en el mismo año, sin pie de imprenta.

OLAZÁBAL, Lucas de, 1877. *Proyecto de Ley de Montes: Dictámen formulado en la suprimida Comisión de Legislación forestal*. Imprenta de Miguel Ginesta, Madrid.

OLAZÁBAL, Lucas de, 1883. *Ordenación y valoración de montes*. Imprenta de Moreno y Rojas, Madrid. (2ª ed., 1927, Editorial Ibérica, Madrid, 519 pp).

PARRILLA HERNÁNDEZ, Antonio Manuel, 1991. *Documentos para la historia del Justicia de Aragón. Volumen II. Archivos aragoneses*. El Justicia de Aragón, Zaragoza, 205 pp.

PELLA Y FORGAS, José, 1969. *Tratado de las relaciones y servidumbres entre las fincas: examen especial de las ordenaciones llamadas de Sanctacilia*. Segunda Edición. Colección Estudios Prácticos de Derecho Catalán. Barcelona, Bosch, 199 pp.

PÉREZ MARTÍNEZ, Manuel, 1954-1958. "Informes sobre la alera foral. Conclusiones del informe del licenciado Sr. Pérez Martínez", en COMISIÓN COMPILADORA DEL DERECHO FORAL ARAGONÉS, 1954-1958. *Informes del Seminario (1954-1958)*. Edición del Justicia de Aragón (Colección "El Justicia de Aragón", nº 4), vol. I (Zaragoza, 1996), pp. 563-566.

PÉREZ-SOBA DIEZ DEL CORRAL, Ignacio, 1999. *Los montes, patrimonio natural*. Caja de Ahorros de la Inmaculada de Aragón (CAI), colección "Aragón: cien temas", nº 43. Zaragoza, 110 pp.

PÉREZ-SOBA DIEZ DEL CORRAL, Ignacio, y BAÑAS LLANOS, María Belén, 1998. "Un sueño roto. La brillante labor de los Ingenieros de Montes españoles en Filipinas (1855-1898)". *Revista Española del Pacífico*, nº 9, pp. 261-292.

PÉREZ-SOBA DIEZ DEL CORRAL, Ignacio y PICOS MARTÍN, Juan, 2001. "Los consorcios para la repoblación forestal: historia y perspectivas", en *Montes para la sociedad del nuevo milenio: III Congreso Forestal Español*. Junta de Andalucía y Sociedad Española de Ciencias Forestales, Granada. Tomo V, pp. 796-802.

PÉREZ-SOBA DIEZ DEL CORRAL, Ignacio y SOLÁ MARTÍN, Miguel Ángel, 2003a. *Regulación legal de los aprovechamientos de pastos y leñas en los montes públicos aragoneses. Una aproximación a partir del caso de Malanquilla (Zaragoza)*. Consejo de Protección de la Naturaleza de Aragón, Serie Investigación, nº 40. Zaragoza, 344 pp.

PÉREZ-SOBA DIEZ DEL CORRAL, Ignacio y SOLÁ MARTÍN, Miguel Ángel, 2003b. "La adjudicación de pastos y rastrojeras en los términos municipales aragoneses: de la ordenación (1938) a la

desregulación (2002)". *Revista Aragonesa de Administración Pública*, nº 22, pp. 355-383.

PÉREZ-SOBA DIEZ DEL CORRAL, Ignacio y SOLÁ MARTÍN, Miguel Ángel, 2003c. "Los pastos del monte Entredicho (Malanquilla, Zaragoza): una polémica medieval aún viva (1313-2002)", en VV.AA., *Actas de la Segunda reunión del Grupo de Historia Forestal. Cuadernos de la Sociedad Española de Ciencias Forestales*, nº 16, pp. 185-192.

PÉREZ-SOBA DIEZ DEL CORRAL, Ignacio y SOLÁ MARTÍN, Miguel Ángel, 2004a. "<<La tragedia de los comunales>>: legalidad y realidad de los montes comunales en España". *Revista de Estudios Agrosociales y Pesqueros*, nº 203.

PÉREZ-SOBA DIEZ DEL CORRAL, Ignacio y SOLÁ MARTÍN, Miguel Ángel, 2004b. "Montes blancos, baldíos y realengos: clarificación de tres tipologías tradicionales de montes públicos aragoneses". *Estudios Geográficos* (en prensa).

PIEDRAFITA, Elena, 1993. "Relaciones entre los concejos cincovilleles en los siglos XIII y XIV: conflictos y solidaridades". *Suesse-tania*, nº 13 (diciembre de 1993), pp. 96-111.

PRATS LLAURADÓ, Javier, 1956. *El pastoreo en los montes. Contribución al estudio pastoral del Levante español*. Patrimonio Forestal del Estado, Madrid, 119 pp.

QUIRÓS, Francisco, 1958. Voz "Canfranc, Valle de", en *Diccionario Geográfico de España*, tomo 6, pp. 322-324. Ediciones del Movimiento, Madrid.

REDONDO VEINTEMILLAS, Guillermo, 1981. "Las Ordenanzas de la Comunidad de Calatayud de 1751". *Papeles Bilbilitanos*, 3, pp. 77-143.

RIPOLLÉS Y BARANDA, Mariano, 1897. *Jurisprudencia Civil de Aragón: recopilada y ordenada según el plan del Código Civil. Prólogo de Marceliano Isábal y Bada*. Zaragoza, Imprenta de Calixto Ariño, tres tomos.

ROBLES, S., 1932a. "Los pastizales españoles. Historia, estado, explotación". *Montes e Industrias*, 20, pp. 519-522.

ROBLES, S., 1932b. "Los pastizales españoles. Su estado actual". *Montes e Industrias*, 21, pp. 551-553.

ROCA JUAN, Juan, 1961. *De las servidumbres: (texto, jurisprudencia, comentarios)*. Gersa, Barcelona. Colección Nereo.

RUBIO BENITO, Teresa, 1980. "Facería", en *Gran Enciclopedia Aragonesa*, tomo V (Echo-Fraella) pp. 1.314-1.315. Unali, Zaragoza.

SAINZ DE VARANDA, Ramón, 1947-1948. "Jurisprudencia de Derecho civil aragonés (años 1896-1926)". *Anuario de Derecho Aragonés*, IV.

SALA I BONASTRA, Sebastià, 1993. *Els béns patrimonials dels Ens Locals*. Bosch, Barcelona, 385 pp.

SALANOVA ALCALDE, Ramón, 1994. "Bienes comunales y cambio económico y social: inalienabilidad y cambio de calificación jurídica (La realidad aragonesa de 1989 a 1993)". *Revista Aragonesa de Administración Pública*, nº 5, pp. 383-406.

SAN MIGUEL AYANZ, Alfonso, 1995. "Ordenación de la Dehesa", en MADRIGAL COLLAZO, Alberto (coord.), 1995. *Ordenación de montes arbolados*. ICONA, Madrid, pp. 299-311.

SAN MIGUEL AYANZ, Alfonso, 1999. "Los Ingenieros de Montes y la Pascicultura forestal", en VV.AA., *Ciencias y técnicas forestales. 150 años de aportaciones de los Ingenieros de Montes*. Fundación Conde del Valle de Salazar, Madrid, pp. 109-119.

SAN MIGUEL AYANZ, Alfonso, 2001. *El pastoreo en la ordenación de los montes españoles del siglo XXI*. Ponencia en el III Congreso Forestal Español, Granada, 13 pp.

SÁNCHEZ ADELL, José, 1986. "Aportaciones a la historia de la ganadería medieval castellonense. La sentencia de Villahermosa entre Castellón y las aldeas de Teruel, sobre pastos, de 1390". *Estudis Castellonencs*, nº 3, pp. 311-336.

SÁNCHEZ MOLLEDO, José María, 1989. "Evolución demográfica de Malanquilla, siglos XIV-XVIII", en *Segundos Encuentros de Estudios Bilbilitanos. Actas*, Centro de Estudios Bilbilitanos, Calatayud, tomo II, pp. 91-105.

SÁNCHEZ-GARNICA GÓMEZ, Clemente, 1993. "La determinación de la titularidad en los bienes de aprovechamiento vecinal: El caso de la mancomunidad de los montes de Luna y sus aldeas". *Revista Aragonesa de Administración Pública*, nº 3, pp. 311-332.

SANCHO REBULLIDA, Francisco de Asís, 1960. *Usufructo de montes*. Publicaciones del Seminario de Derecho Civil de la Universidad de Zaragoza. Bosch, Barcelona, 143 pp.

SANCHO REBULLIDA, Francisco de Asís, 1968. "Los derechos reales en la compilación del Derecho Civil de Aragón". *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, XLIV, pp. 541-583. También en *Estudios de Derecho Civil*, II (Pamplona, 1978), pp. 230 y ss.

SANZ JARQUE, Juan José, 1981. "Estado actual de los estudios sobre Derecho Agrario en Aragón", en *Actas de las II Jornadas sobre el estado actual de los estudios sobre Aragón (Huesca, 1979)*, tomo III, vol. 1, pp. 243-262

SATUÉ SANROMÁN, José María, 1997. "Vocabulario del Sobrepuerto. Notas del habla y vocabulario comentado de una comarca despoblada del Alto Aragón". *Serrablo*, año XXVI, nº 105.

SAVALL DRONDA, Pascual y PENÉN DEBESA, Santiago, 1866. *Fueros, observancias y actos de Corte del Reino de Aragón*. Establecimiento tipográfico de Francisco Castro y Bosque, Zaragoza, 3 tomos. Hay edición facsímil del Justicia de Aragón e Ibercaja, Zaragoza, 1991.

SERRANO GARCIA, José Antonio, 1988. "Bibliografía General", en LACRUZ, J.L. (Dir.), *Comentarios a la Compilación del Derecho civil de Aragón*. DGA, Zaragoza, Tomo I, pp. XI a XIX.

SERVICIO DE APROVECHAMIENTOS DEL ICONA, 1982. *Clasificación, regulación del pastoreo y mejora de los pastizales españoles*. ICONA, Madrid, 213 pp. y anexos. Mimeografía.

SOLÁ MARTÍN, Miguel Ángel, 2003. *Informe sobre la alera foral subsistente entre los términos de Atea y Murero (Zaragoza)*. Barcelona, estudio inédito, 5 pp.

SOLER I SANTALÓ, Juli, 1925. *La Vall de Canfranc*. Centre Excursionista de Catalunya, Barcelona, 16 pp.

TORNERO GÓMEZ, Jesús, 1999. *El monte de El Castellar. El campo de entrenamiento militar de San Gregorio y sus condiciones ambientales*. Madrid, Ministerio de Defensa, Secretaría General Técnica, 160 pp. Hay edición en lengua inglesa: *El Castellar Hills. The military training ground at San Gregorio and its environmental conditions*. Madrid, Ministerio de Defensa, Secretaría General Técnica, 2002, 158 pp.

UBIETO ARTETA, Agustín, 1980. *Historia de Aragón en la Edad Media: Bibliografía para su estudio*. Anubar, Zaragoza, 401 pp.

UBIETO ARTETA, Antonio, 1984-1986. *Historia de Aragón. Los pueblos y los despoblados*. Anubar, Zaragoza, 3 tomos.

VALDEVIRA-SALAZAR, A. y BALCELLS, E., 1986. "La pardina de Esporret como unidad empresarial de las sierras prepirenaicas meridionales". *Pirineos*, XXXVI, n° 128, pp. 79-118.

VALDELVIRA, Alberto, 1985. "Estudio de la pardina de Ordanisa, como ejemplo de coto redondo pirenaico. (Ensayo de ordenación de un predio de montaña media)". *Pirineos*, XXXV, n° 125, pp. 65-99.

VALENZUELA, Javier, 2002. "Alera foral entre Sarsa de Surta y Castellazo". *Sobrarbe. Revista del Centro de Estudios de Sobrarbe*, n° 8, pp. 9-42.

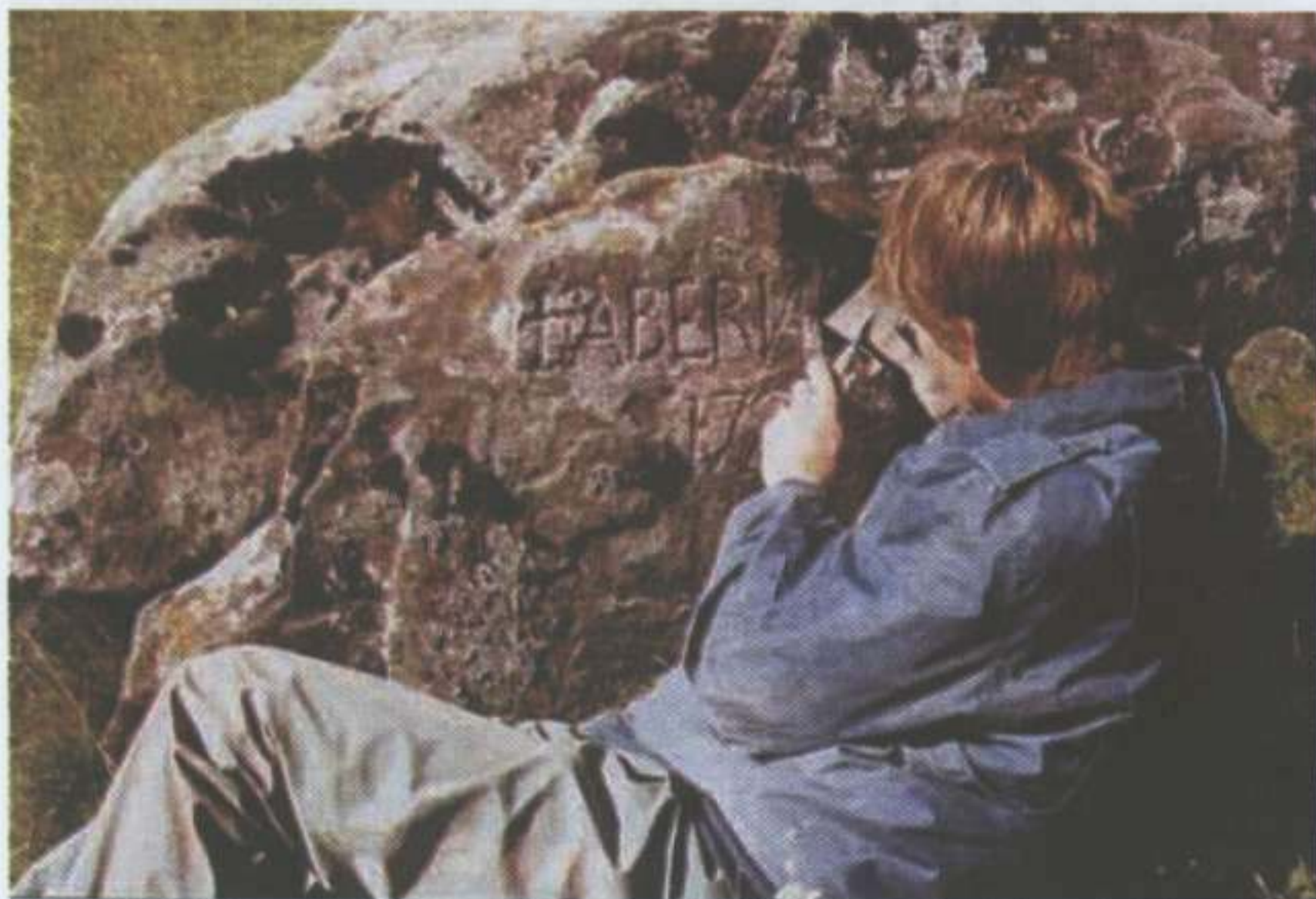
VENEZIAN, Giacomo, 1928. *Usufructo, uso y habitación. Traducción española por Rafael Atard. Anotada con arreglo a las legislaciones españolas y americanas por José Castán Tobeñas*. Madrid, Tipografía artística de Victoriano Suárez, Biblioteca de la Revista de Derecho Privado. Serie B; n° 7.

VIERS, Georges, 1973. *Los Pirineos*. Barcelona, Oikos-Tau ediciones, Colección "¿Qué será?", n° 100, 126 pp.

VILLUENDAS DÍAZ, Alfonso, 1965. "Deforestación y repoblación en Aragón". *Zaragoza*, n° XXI, pp. 85-112.

YUSTA GARCÍA, Arturo, 1981. "Síntesis del estado de la propiedad de la tierra en Aragón", en VV.AA., *III Jornadas sobre el estado de los estudios sobre Aragón*, pp. 309-322. Universidad de Zaragoza.

XIMÉNEZ DE EMBÚN Y OSEÑALDE, Joaquín, 1912. *Reglamentación del pastoreo en los montes a cargo de los distritos forestales*. Madrid, Imprenta Alemana, 20 pp.



Alera foral.- Posible mojón de alera foral (¿Valle de Aísa-Canfranc?
¿Valle de Aísa-Jaca?) en Santa Cristina de Somport
(t.m. Canfranc, Huesca). En la inscripción parece leerse
"HABERIA 172..." ('aberio' es un antiguo sinónimo de "ganado").
Foto: José Luis Ona González, 24-IX-2002.

VALDEVIRA-SALAZAR, A. Y BALCELLS, B., 1986. "La historia



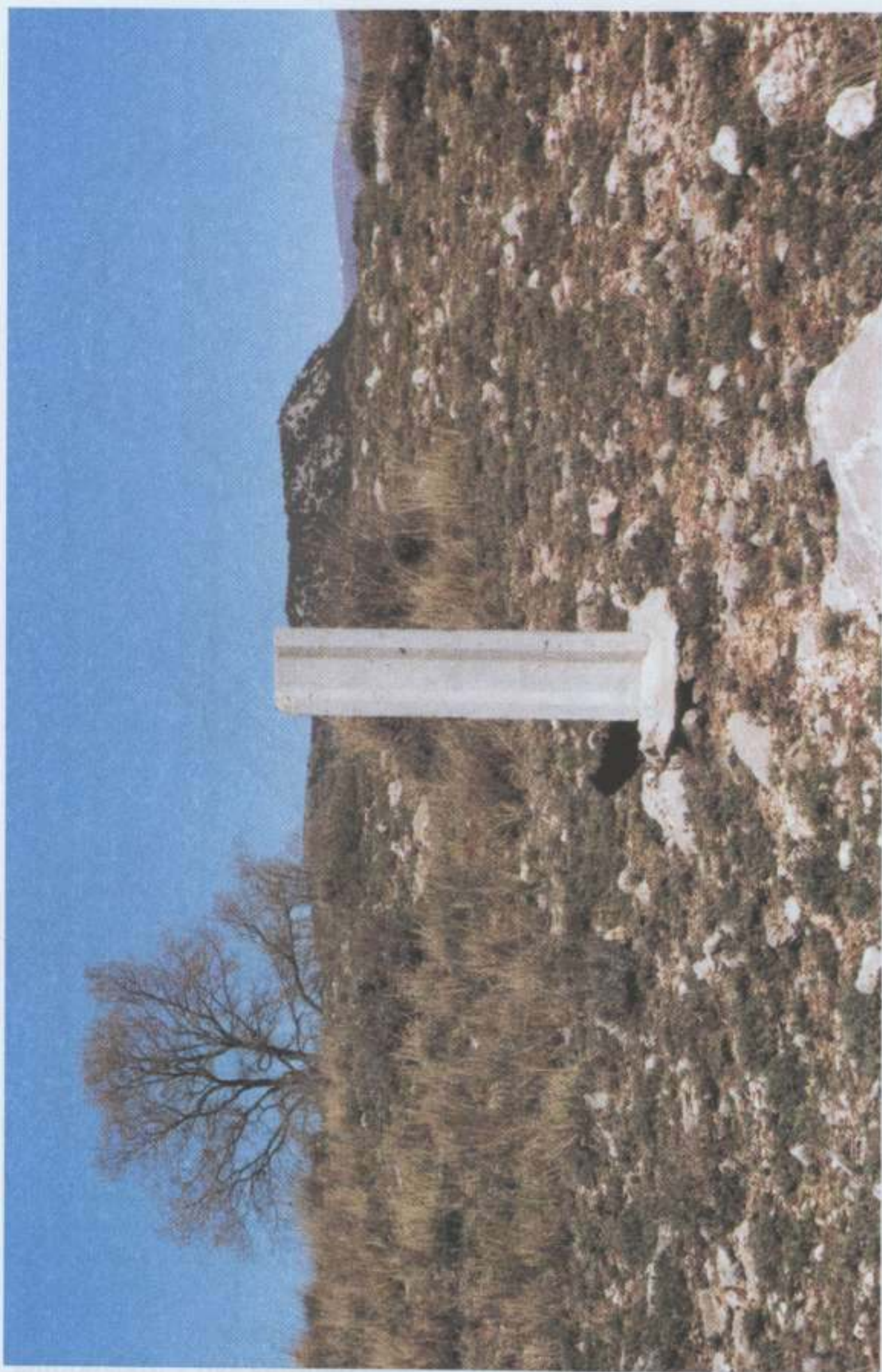
Boalares.- Mojones de primer y segundo orden en el ángulo suroccidental del MUP nº 14 "El Navazo", de Malanquilla (Zaragoza).



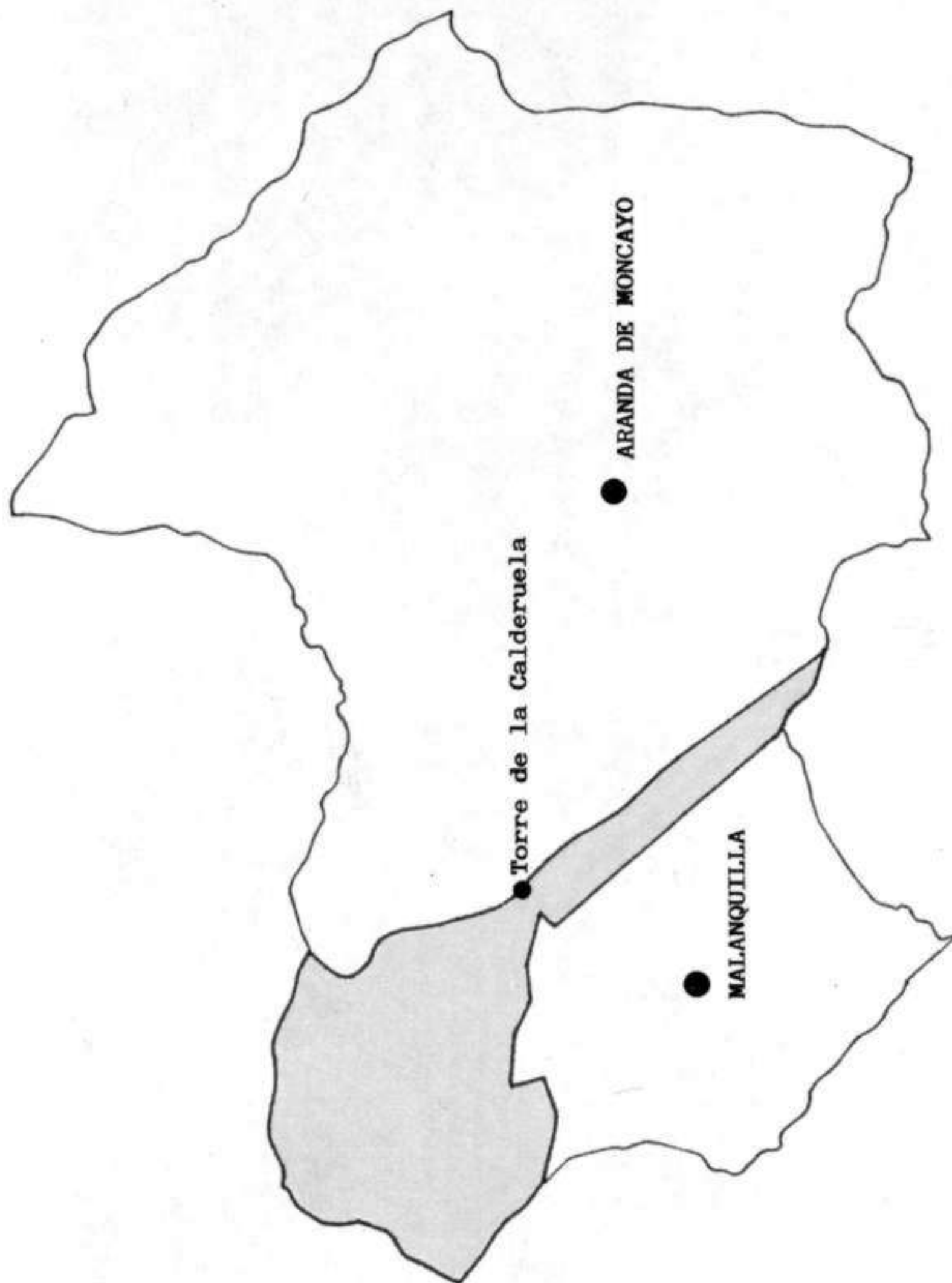
Boalares.- Antiguas y nuevas mojonaciones en el monte "Navazo": en las Peñas de las Viñas, restos de la cerca de piedra que rodeaba antiguamente al boalar de Malanquilla, y a su vera los mojones puestos en 2001, a raíz del deslinde y amojonamiento del MUP n° 14.



Alera foral y boalar. - Roturaciones contemporáneas en el flanco norte del MUP nº 14. El hito que aparece en primer plano, situado a pocos metros del pilón viejo de la Fuente Nueva, señala el límite de la alera foral reconocida judicialmente a Aranda de Moncayo en 1994, alera que rodea a la antigua dehesa boyal de Malanquilla por su viento Norte.

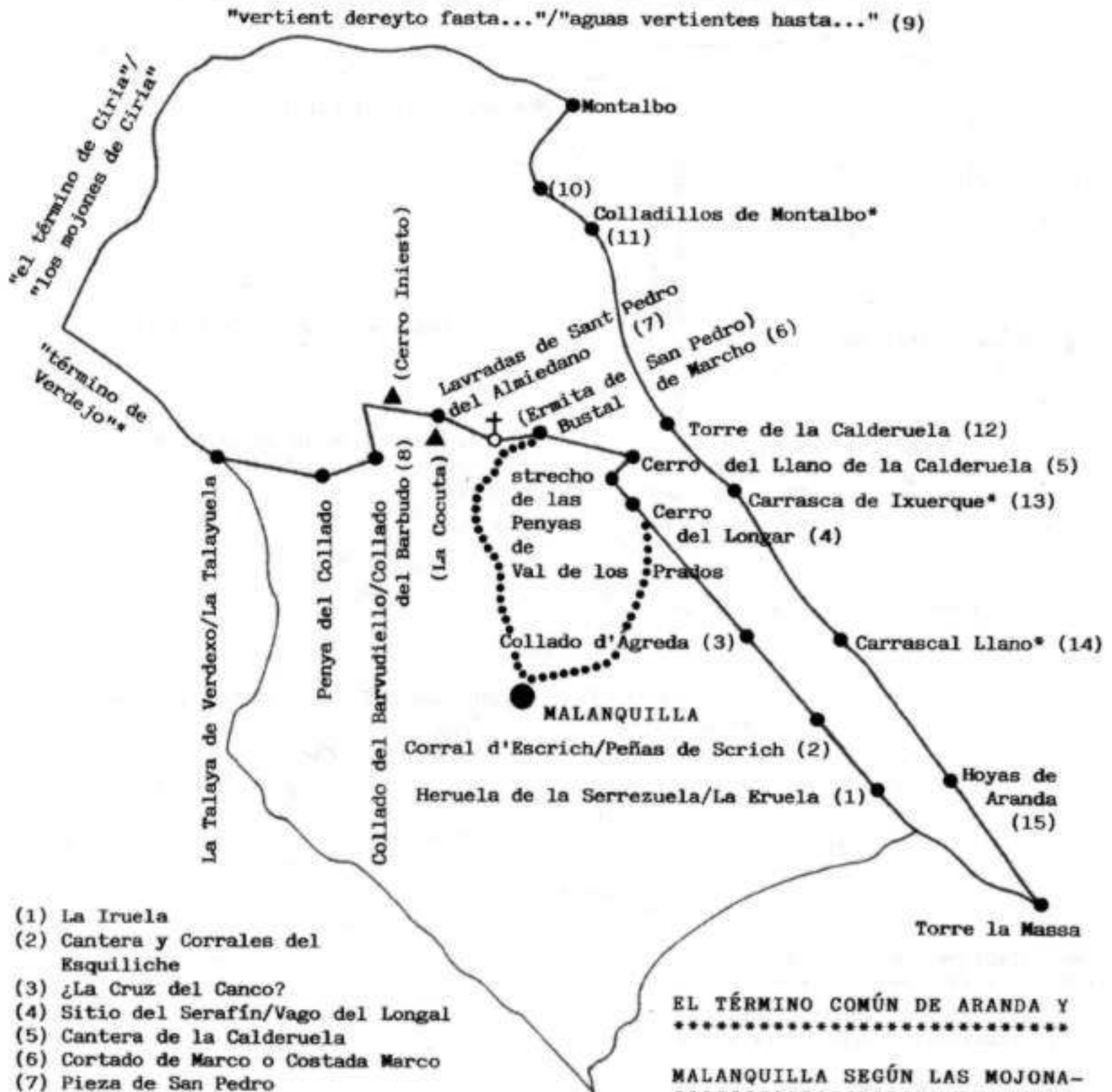


Alera foral y boalar.- Primer plano del mismo hito. Al fondo, asoma el cerro de Montalvo (MUP nº 13 "El Entredicho y La Cocuta").



Situación del "Término Común Entredicho"
respecto de los términos municipales de Aranda de Moncayo y Malanquilla.

LA ALERA FORAL DE PASTOS EN ARAGÓN



- (1) La Iruela
- (2) Cantera y Corrales del Esquiliche
- (3) ¿La Cruz del Canco?
- (4) Sitio del Seraffín/Vago del Longar
- (5) Cantera de la Calderuela
- (6) Cortado de Marco o Costada Marco
- (7) Pieza de San Pedro
- (8) ¿Collado de Becerril?
- (9) Sierra de Miravalles
- (10) Alto de la Hoya del Mocosó?
- (11) Alto de la Hoya Oscura?
- (12) Casa de los Moros o Alto del Torrejón
- (13) Bajada de Ijuerque
- (14) Carrascallano/Las Coronas
- (15) Monte de Las Hoyas o La Serrezuela

EL TÉRMINO COMÚN DE ARANDA Y

 MALANQUILLA SEGÚN LAS MOJONACIONES DE ca. 1366/1432 Y DE

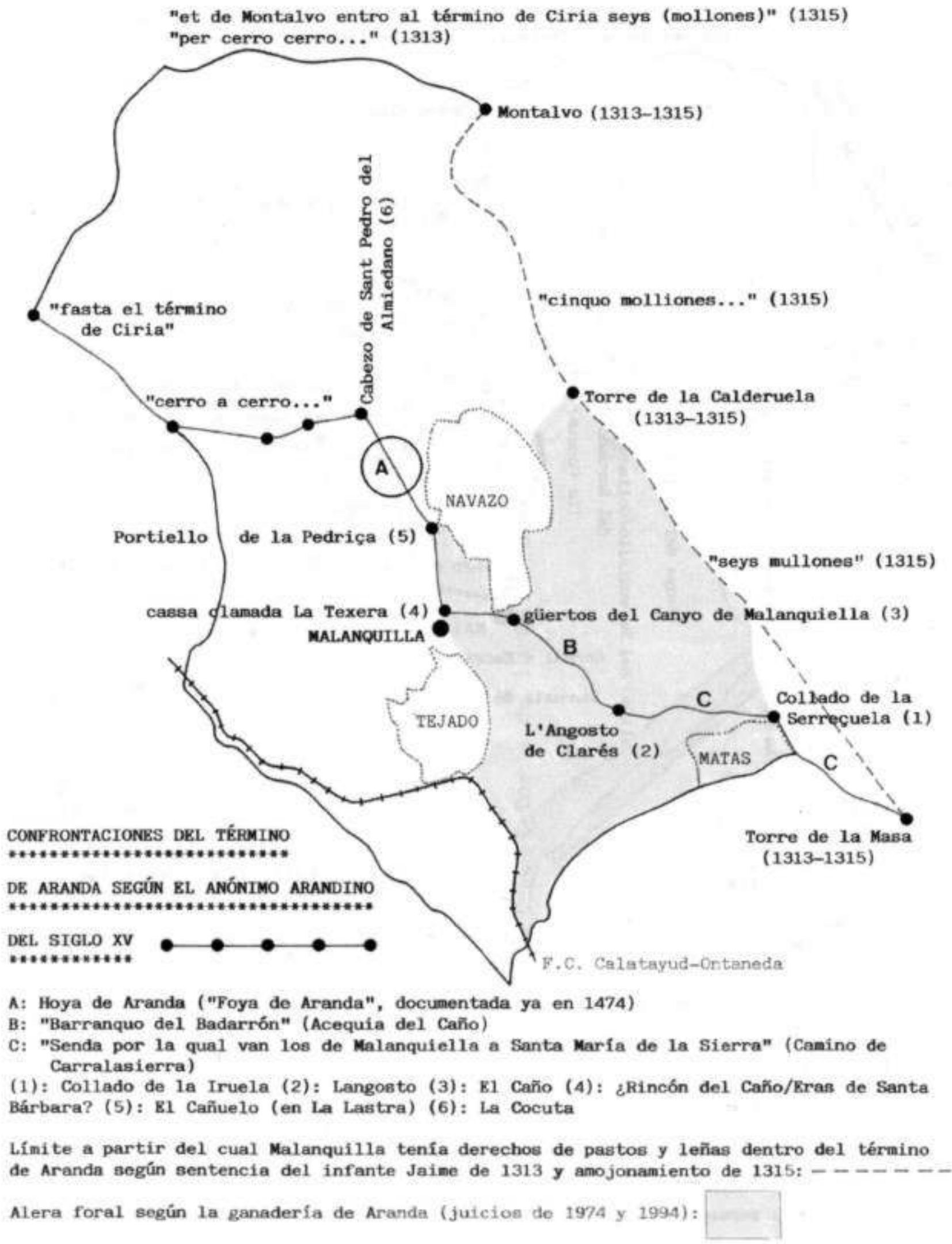
1489

Carrascal Llano*: topónimos consignados sólo en 1489

Heruela/Ruela: variantes consignadas en 1366-1432/1489

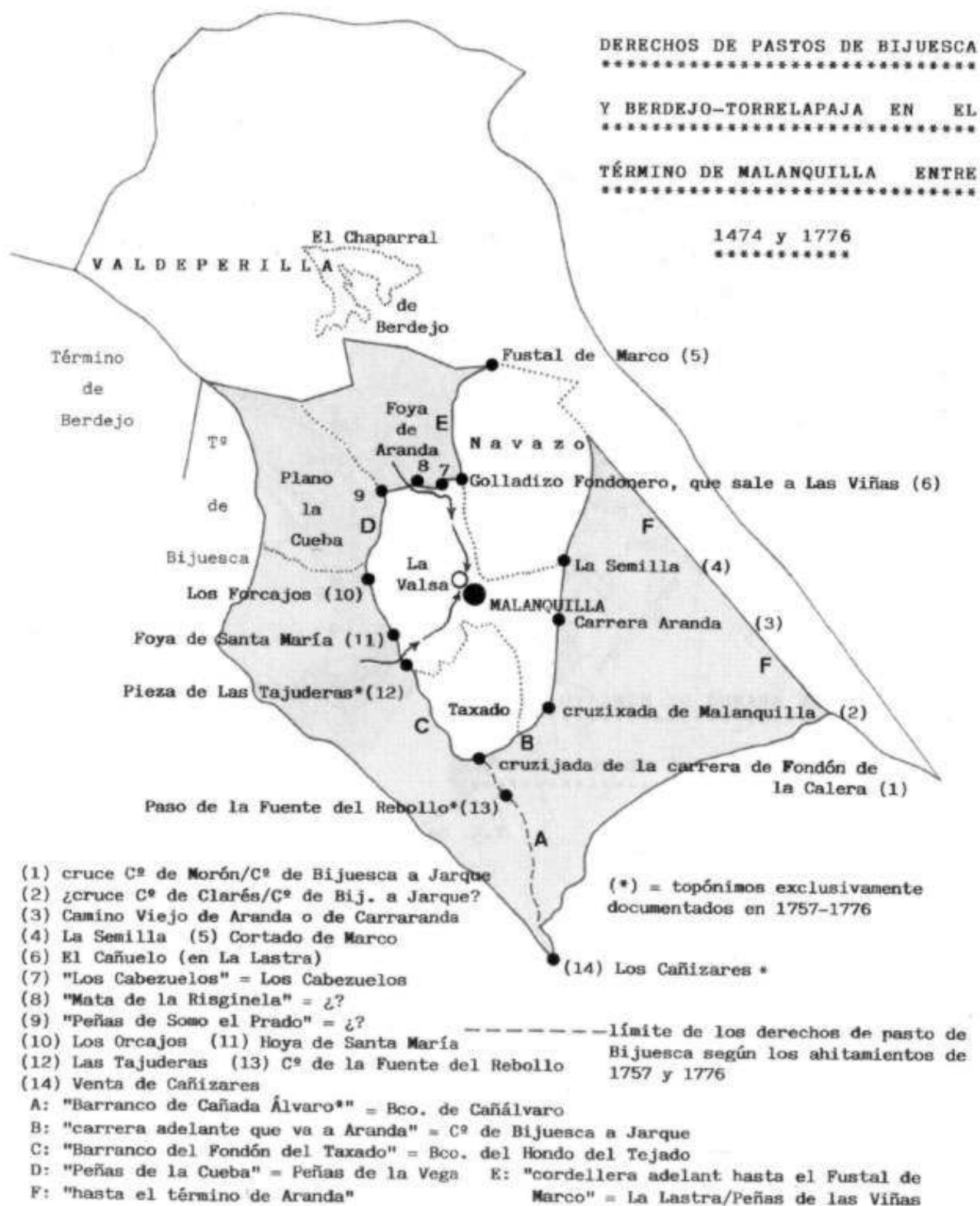
.....: supuesta extensión del boalar de Malanquilla (El Navazo) en 1458

El Término Común de Aranda y Malanquilla según las mojonaciones de ca. 1366/1432 y 1489.



Confrontaciones del término de Aranda según el anónimo arandino del siglo XV.

LA ALERA FORAL DE PASTOS EN ARAGÓN

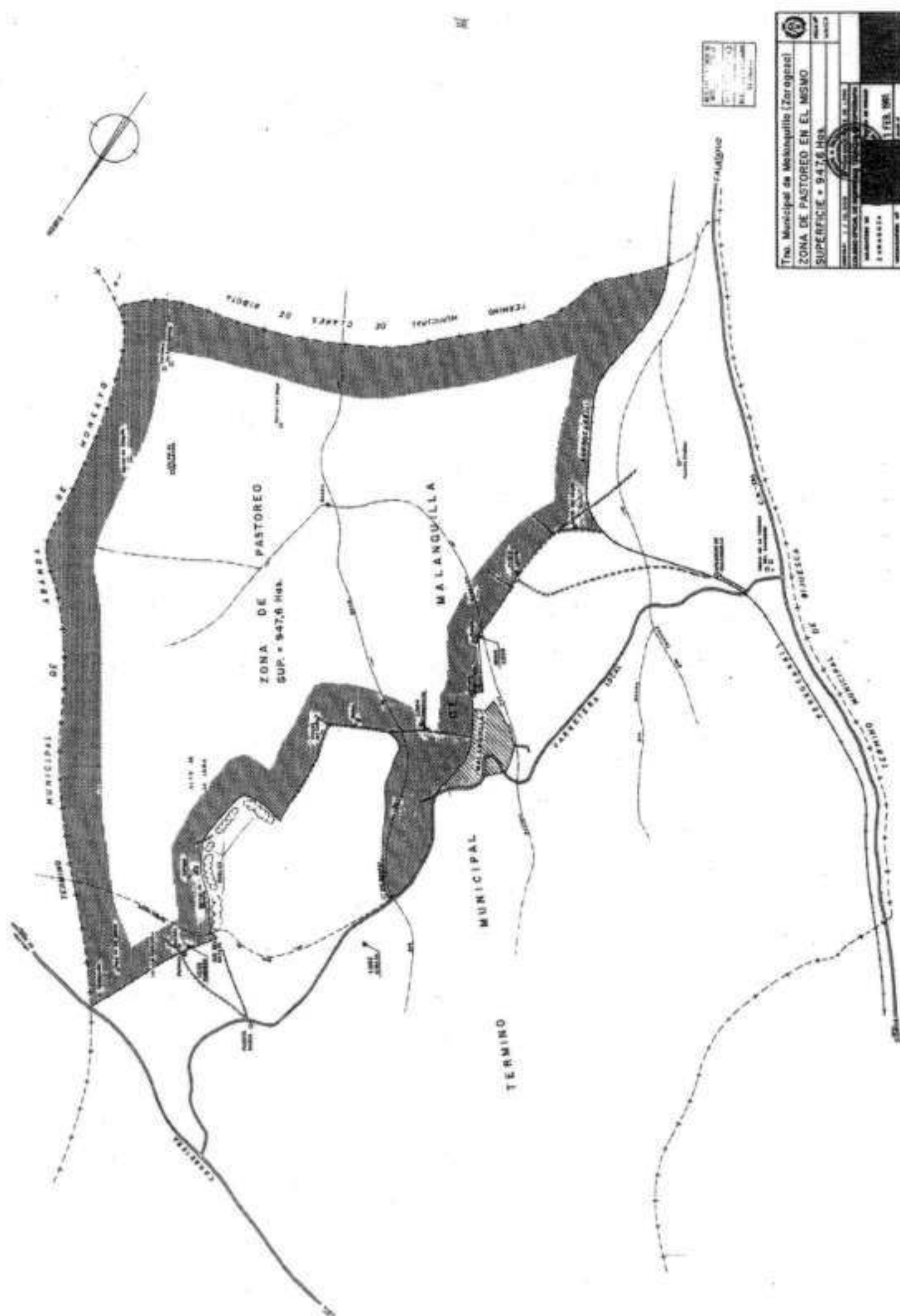


Derechos de pastos de Bijuesca y Berdejo-Torrelapaja (Zaragoza) en el término de Malanquilla entre 1474 y 1776.



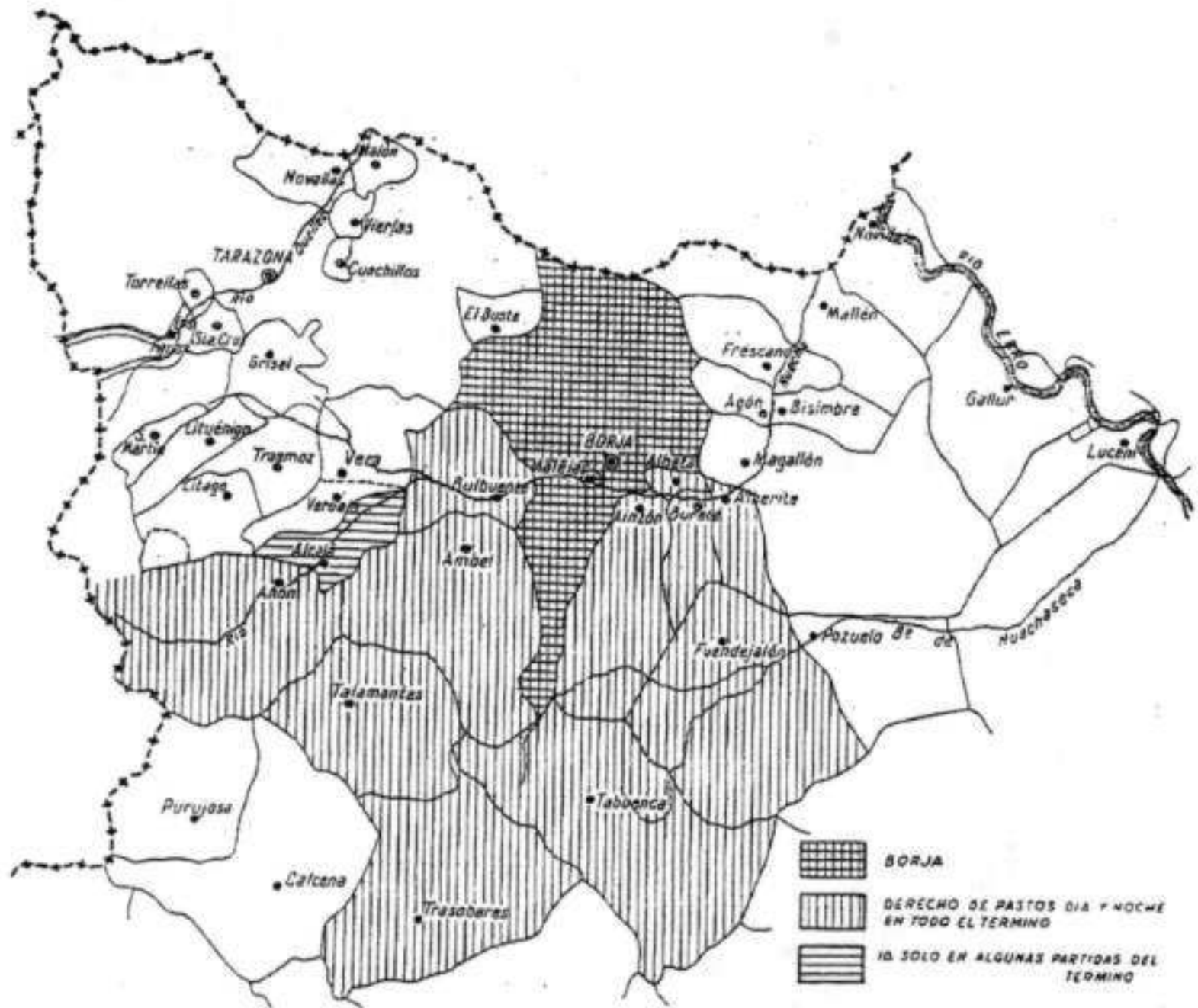
"La Solera" de Aranda de Moncayo y Malanquilla (Zaragoza) en el siglo XX, según testimonios orales malanquillanos.

LA ALERA FORAL DE PASTOS EN ARAGÓN

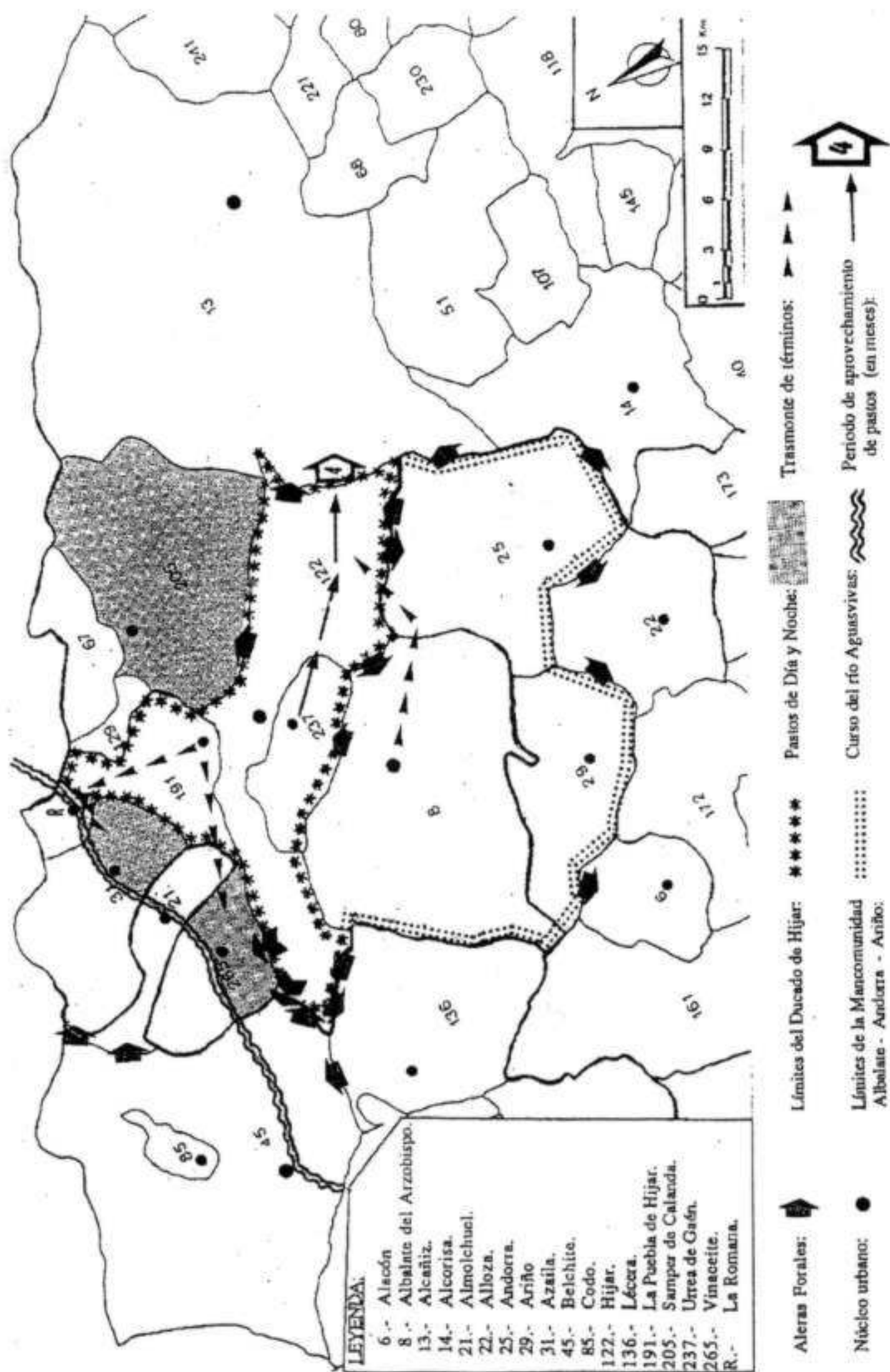


Extensión de "La Solera" de Malanquilla según Aranda de Moncayo.
 Plano levantado en 1990 a escala 1:10.000 por Alfredo Azón Grasa,
 ingeniero técnico en topografía, por encargo del procurador de Aranda de
 Moncayo (AJPIC, autos del juicio de menor cuantía nº 135/93, fols. 149-152).

LA ALERA FORAL DE PASTOS EN ARAGÓN



Derechos de pastos de Borja hasta el siglo XIX.
Tomado de GARCÍA MANRIQUE (1960), citado en ARGUDO (1997).



Derechos de pastos en torno al Ducado de Híjar, en el siglo XVIII.
Tomado de ARGUDO (1997).

MODELO DE GUÍA PARA EL PASTO VECINAL

Se concede licencia a D. _____, vecino de esta villa, para introducir al pastoreo en el monte (uno solo) (tantas cabezas de ganado lanar—en letra)

_____, a _____ de _____ de 1914.

El Alcalde,

V.º B.º

El Ingeniero de la Sección,

Sr. D.

MODELO DE GUÍA PARA EL PASTO MANCOMUNADO

Se concede licencia a D. _____, vecino de esta villa (o del pueblo mancomunado), para introducir al pastoreo en el monte (uno solo) tantas cabezas de ganado lanar—en letra) (de tal a cual fecha).

_____, a _____ de _____ de 1914.

El Alcalde,

V.º B.º

El Ingeniero de la Sección,

Sr. D.

MODELO PARA GUÍA DE PASTOS SUBASTADOS

Se concede licencia a D. _____, vecino de (tal), para introducir al pastoreo en el monte (uno solo) (número de cabezas—en letra) de ganado lanar (de tal a cual fecha).

_____, a _____ de _____ de 1914.

El Rematante,

V.º B.º

El Ingeniero de la Sección.

Sr. D.

DEPARTAMENTO DEL BOSQUEJO

Modelos de guías de pasto según el Plan de Aprovechamientos Forestales de la provincia de Zaragoza del año 1914-1915 (AMM, sig. 105.28).

AÑO FORESTAL DE 1914 A 1915

Estado de los aprovechamientos de pastos vecinales que han de utilizarse en los montes declarados de utilidad pública de esta provincia durante el año forestal de 1914 a 1915, con sujeción al pliego de condiciones que se acompaña, autorizados en el Plan general aprobado por Real orden de 18 de agosto de 1914.

PUEBLOS	MONTES	NUMERO DE CABALLOS		PLAZO	Tasación Puntaje	OBSERVACIONES
		Vacuno	Mayor			
Epila.....	1	500	»	»	5.000/500	El número de cabezas consignadas en el total que has de introducirse entre Epila, Roca y Monecos que tienen derecho al aprovechamiento. Los vecinos de Epila tienen derecho a pastar de sol a sol y los de Monecos sólo tienen derecho para ejercer el pastoreo en la partida «Entravisco». Vedado para toda clase de ganado la partida «La Buitera».
A loochel.....	2	1000	»	»	800, 80	Vedados para todo aprovechamiento los tramos 2 y 3. Bannedos abejas de «Chinos hermanas», «Chinos del Chisparra» y «Ocaso» y «Ualvina» y «Ocaso hermanas», y «Hondo de la Carbonera».
Alhama.....	3	600	»	Id.....	450	En la «Huela» tienen derecho a entrar los ganados de Buitera de sol a sol, por lo que el número de cabezas consignadas para esta montaña deberá repartirse entre ambas poblaciones en partes proporcionales a sus respectivos derechos.
Id.....	4	800	»	Id.....	600 80	Idem
Id.....	5	500	»	Id.....	300 25	Idem
Arañés de Monecoye	6	3100	»	Id.....	8.100 315	
Id.....	7	»	»	Id.....	700	
Bardaje.....	8	1200	»	» 1 octubre a 3 mayo.....	900 95	Vedados para todo ganado los cuarteles 14, 1, 2, 3, 4 y el 5 después de cortado.
Id.....	Id.....	»	»	» 60 Anual menos en el Cuartel de corla que será hasta 31 de marzo.....	300	
Bardalba.....	9	»	»	» 90 Anual menos en el de corla que será hasta terminación de ésta.....	450	Vedados para todo ganado los tramos 5, 6, 7, 8, 9 y el 10 después de la corta.
Cano pilla.....	11	»	»	» Anual.....	600	
Malanquilla.....	12	»	»	» Id.....	1.800 180	
Id.....	13	»	»	» Id.....	500 50	
Id.....	14	»	»	» Id.....	500	
Id.....	15	»	»	» Id.....	900 90	
Pozuel de Ariza.....	16	»	»	» Id.....	500	
Id.....	17	»	»	» Id.....	500	
Silanzón.....	18	»	»	» 1 octubre a 3 mayo.....	1.500 150	
Terrisaque.....	19	»	»	» Anual.....	300	
Id.....	20	»	»	» 1 octubre a 3 mayo.....	1.500 150	Afectada la zona de un kilómetro alrededor del Buitera.

Aprovechamientos vecinales de pastos, con indicación de aleras y mancomunidades, según el Plan de Aprovechamientos Forestales de la provincia de Zaragoza del año 1914-1915 (AMM, sig. 105.28).